

ISSN 0716-5447



REVISTA CHILENA DE HISTORIA
DEL DERECHO

REVISTA CHILENA DE HISTORIA DEL DERECHO

(Fundada en 1959)

Consejo científico

JAVIER BARRIENTOS GRANDÓN
(Universidad Autónoma de Madrid)

SERGIO MARTÍNEZ BAEZA
(Universidad de Chile)

BERNARDINO BRAVO LIRA
(Universidad de Chile)

CARLOS SALINAS ARANEDA
(Pontificia Universidad Católica de Valparaíso)

FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA
(Pontificia Universidad Católica del Perú)

FRANCISCO SAMPER POLO
(Universidad Nacional Andrés Bello)

ANTONIO DOUGNAC RODRÍGUEZ
(Universidad de Chile)

ISMAEL SÁNCHEZ BELLA
(Universidad de Navarra)

MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA QUINTEROS
(Universidad de Chile)

DIETER SIMON
(Max Planck Institut, Francfort)

ALEJANDRO GUZMÁN BRITO
(Pontificia Universidad Católica de Valparaíso)

JOSÉ LUIS SOBERANES HERNÁNDEZ
(Universidad Nacional Autónoma de México)

JOSÉ MARÍA MARILUZ URQUIJO
(Universidad de Buenos Aires)

VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI
(Universidad de Buenos Aires)

Miembros fallecidos del Consejo Científico

(†) ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL
(Universidad de Chile)

(†) HUGO HANISCH ESPÍNDOLA
(Universidad de Chile)

(†) ALFONSO GARCÍA-GALLO Y DIEGO
(Universidad de Madrid)

(†) MANUEL SALVAT MONGUILLOT
(Universidad de Chile)

(†) RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ
(Universidad de Buenos Aires)

CENTRO DE INVESTIGACIONES DE HISTORIA DEL DERECHO
DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA DEL DERECHO,
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

REVISTA CHILENA DE HISTORIA
DEL DERECHO

*Fundada por
Alamiro de Ávila Martel*

Número 25

— SANTIAGO —
2017

Director

ANTONIO DOUGNAC RODRÍGUEZ

Editor

FELIPE VICENCIO EYZAGUIRRE

Editores adjuntos

CLAUDIO BARAHONA GALLARDO, ROBERTO CERÓN REYES
Y ÓSCAR DÁVILA CAMPUSANO

Secretario

RENÉ LARROUCAU TORO

Colaboraron en este número

DIEGO IGLESIS DONOSO

ESPECIFICACIONES PARA LOS AUTORES

En el caso de textos que usen términos en lenguas no romances (arábica, griega, cirílica, etc.), se ruega a los autores remitir los originales con la tipografía de fuentes para Macintosh. Es necesario, en este caso, que no solo manden los originales en archivos electrónicos, sino que, además, impresos en alta resolución (impresión láser de alta).

EDITORIAL



EDITORIAL

Ve la luz del día un nuevo ejemplar de nuestra *Revista Chilena de Historia del Derecho*, que lleva el número 25, correspondiente a 2017. En ella se incluyen trabajos presentados a la Dirección a contar de 2015 y aceptados bajo el sistema de arbitraje o referato, corriente en las revistas científicas contemporáneas.

Los temas son variados y abarcan desde la Edad Media hasta nuestros días. El estudio del profesor Oscar Dávila Campusano sobre la Carta Magna Leonesa nos pone en la antesala de la celebración de los 830 años de su elaboración. Hallamos ahí el germen de principios que constituyen la base de lo que hoy denominamos Estado Constitucional: el reconocimiento y protección de los derechos individuales, el Estado de Derecho y la limitación al Poder Público. Fruto de la eclosión del espíritu libertario leonés que impregnó su contenido, ha sido la Carta un referente para el resto de Europa y América en los términos en que nos lo muestra el autor del artículo.

El Premio Nacional de Historia 2010 Bernardino Bravo Lira nos obsequia con *Universidad y Modernidad en Chile. Cuatro siglos de historia*. La historiografía jurídica apenas ha prestado atención a las veinticuatro universidades hispánicas fundadas fuera de Europa entre 1539 y 1800, no obstante la importancia relativa que han tenido en el concierto universal. Sobreviven actualmente solo tres, y todas ellas en Sudamérica: la celeberrima Nacional Mayor de San Marcos de Lima, que data de 1551 y las dos casi cuatro veces centenarias de Santo Tomás en Santiago de Chile -devenida en Real Universidad de San Felipe en 1738, que se transformó en Universidad de Chile en 1842- y de Córdoba del Tucumán -hoy Universidad Nacional de Córdoba-, ambas fundadas en 1622. El texto se ocupa específicamente de la Universidad chilena, cuya historia es, en cierto modo única entre las de ultramar.

De mi autoría es *La barroca cultura jurídica del licenciado Tomás Durán, asesor del gobernador de Chile y virrey del Perú José Antonio Manso de Velasco, Conde de Superunda*. Se trata de la versión completa de la comunicación presentada en Berlín con ocasión del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, ya que en las *Actas* del mismo solo se publica un resumen. La trayectoria profesional del Licenciado Tomás Durán muestra su doble faceta de ejercicio libre como abogado y de servicio a la Corona. En lo último, fue muy relevante la asesoría que prestó a José Antonio Manso de Velasco tanto como gobernador de Chile cuanto como virrey del Perú. Fue Durán un eficiente colaborador en la prolífica labor de fundación

de ciudades en el Valle Central de Chile. Contó con una abundante biblioteca, rica en textos jurídicos, sin que faltasen en ella impresos relativos a otras áreas de las humanidades. La tasación de esa librería, que ha llegado hasta nuestros tiempos, sirve al autor para indagar en el sustrato cultural del Licenciado Durán. Hurga en las características de la literatura jurídica que contiene, a fin de determinar si era esta de vanguardia en su momento o si más bien correspondería a la larga tradición barroca hispanoamericana.

Innovación y costumbre: prácticas judiciales en el Norte Chico en el marco de Las Ordenanzas de la Real Casa de Moneda (1755-1783) de Nicolás Girón Zúñiga. Intenta mostrar la dialéctica entre ley y costumbre en una región aislada del reino de Chile. Basándose en fuentes primarias, consistentes en expedientes judiciales, busca analizar prácticas sociales -*secundum, praeter y contra legem*- en interacción con las Ordenanzas mineras de la Real Casa de Moneda, también conocidas como Ordenanzas de Huidobro. En este marco histórico, se reconocen aspectos propios de la práctica judicial minera y sus pertinentes consecuencias.

Son escasos los estudios de Derecho Tributario histórico y cuando los hay, suelen adolecer de cierta propensión al quietismo. Quiero decir con ello, que se presenta el fenómeno jurídico en forma estática. Una dimensión dinámica, que intente mostrar la cuestión tributaria genéticamente es muy de agradecer. Tal ocurre con *El catastro: orígenes del impuesto a la renta en Chile* de Isaías Cattaneo. El catastro, o “contribución catastral” fue la primera contribución directa y el primer impuesto chileno en gravar la renta, conforme a las leyes de 18 de octubre de 1831, 23 de octubre de 1834 y 28 de enero de 1837. Nacida para reemplazar las alcabalas, se esperaba sirviera de base para aglutinar toda contribución sobre los productos de la tierra. Determinaba la base imponible de cada contribuyente a través de ‘catastros’ o ‘reparticiones’, operaciones a nivel nacional que establecían la renta anual de todos los contribuyentes, sirviendo dicho monto como base del impuesto hasta el siguiente repartimiento, en que se aplicaba una tasa de un 3%. Nunca funcionó como se esperaba. Por problemas en su recaudación, terminó fusionándose con el impuesto territorial por ley de 7 de septiembre de 1860 creándose así el impuesto Agrícola.

Continuando con historia del derecho del siglo XIX, cabe presentar *Carrasco Albano y Alberdi: notas sobre el constitucionalismo liberal en Chile en el siglo XIX* del profesor de la Universidad de Chile Marcello Sasso. Destaca en él la importancia del chileno Manuel Carrasco Albano (1834- 1873) y del argentino Juan Bautista Alberdi (1810- 1884) como representantes del constitucionalismo liberal en Chile en el siglo XIX. Pone en relevancia los paralelos y diferencias entre ambos autores respecto del derecho de excepción constitucional.

La Pedagogía universitaria chilena presenta muchas sombras a causa de la relativamente corta producción que nos aqueja. Faltan prosopografías aun para el conocimiento más cabal de la Universidad de Chile, la más antigua del país. Y qué decir del resto de los establecimientos de educación superior. Por lo mismo, resulta del más alto interés *La segunda generación de profesores del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso (1904-1912)* del profesor de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y de la de Chile Carlos Salinas Araneda. Presenta ahí una bio-bibliografía de los profesores que integraron el segundo claustro de profesores del ya mencionado Curso de Leyes, incorporado posteriormente a la actual Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. El referido Curso inició sus actividades en 1894,

suspendiéndolas provisoriamente hasta 1904, año en que reabrió sus puertas para reanudar actividades, las que han continuado, ininterrumpidamente, hasta el día de hoy.

Complementan estos estudios las secciones de Crónica, Ensayos y Documentos, Recensiones y Obituario.

En Ensayos y Documentos se publican unas reflexiones del profesor Eric Eduardo Palma acerca de la importancia de la enseñanza histórico-jurídica en el siglo XXI. Orientadas sus cavilaciones hacia la realidad de la Universidad de Chile, tienen una resonancia más amplia. Consideramos, pues, que se trata de un muy adecuado ejercicio intelectual para la meditación de los ius-historiadores.

Sirve de corolario a lo tratado por el profesor Palma *La investigación histórico-jurídica chilena. Revistas y Proyectos (1990-2015)* de Patricio Lazo, catedrático de Derecho Romano en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. La revisión que hace del contenido de tres publicaciones periódicas dedicadas a esta temática, le permite ofrecer un panorama del desenvolvimiento de estas disciplinas en nuestro país. Complementa lo anterior con un catálogo de los proyectos científicos incidentes en Historia del Derecho y Derecho Romano que fueran avalados por el Consejo Nacional de Investigación y Tecnología en el mismo período.

Hallamos en la misma sección otro estudio motivador de la reflexión. Se trata esta vez de la plenitud normativa, sobre la que discurre en orientación histórico-jurídica Santiago Zárate con *La fijación del Derecho como pretensión de plenitud normativa en los códigos modernos de fines del siglo XVIII y principios del XIX*.

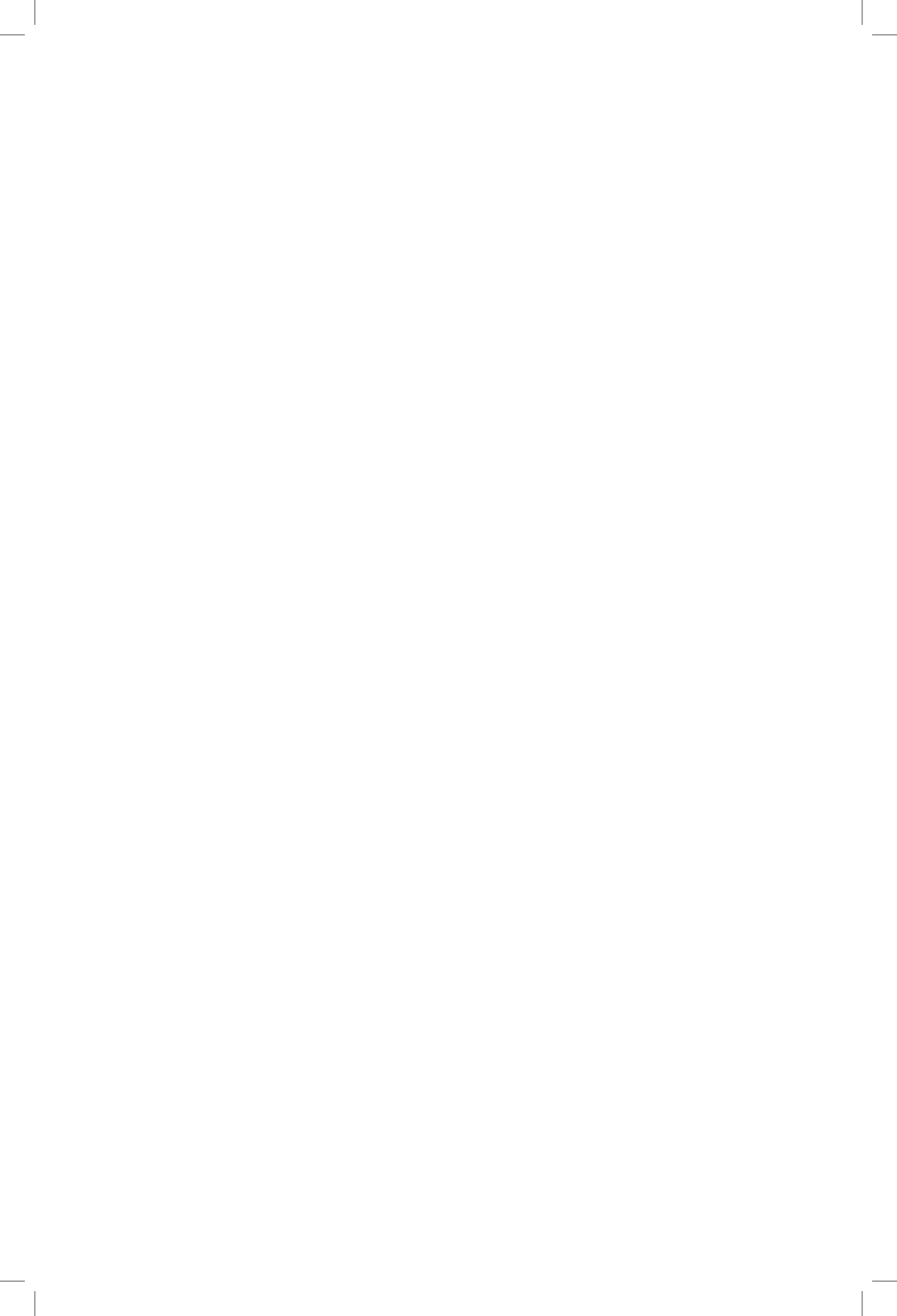
Al referirme al trabajo que nos ha sido aportado por el profesor Carlos Salinas Araneda, he hecho hincapié en la importancia del conocimiento del devenir de la Pedagogía universitaria. Al mismo objetivo corresponde el resumen que practica Manuel Patricio Vergara Rojas de su voluminosa obra *El Curso Fiscal de Leyes de Valparaíso. Desde los cursos libres hasta la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales (1878-1934). La primera época de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso* (Viña del Mar: Edición Privada, 2016), 2 tomos, 1048 págs. Mediante ese compendio, podemos informarnos del contenido de ese interesante texto.

Completa esta sección una aportación de Christian Neschwara, profesor de la Universidad de Viena, titulada *El papel del juez en el área penal. Nuevas investigaciones en Austria e Iberoamérica*. En él, la perspectiva histórico-jurídica permite aquilatar el rol del magistrado en el ámbito penal.

El Obituario nos lleva al recuerdo de un prolífico historiador del Derecho desaparecido cuando aún se esperaba mucho de su intelecto: Teodoro Hampe Martínez (1960-2016).

En la forma descrita sucintamente, creemos continuar con dignidad en la senda que nos trazó el fundador de esta Revista, profesor Alamiro de Ávila Martel.

ANTONIO DOUGNAC RODRÍGUEZ
Director



ESTUDIOS



LA BARROCA CULTURA JURÍDICA DEL LICENCIADO TOMÁS
DURÁN, ASESOR DEL GOBERNADOR DE CHILE Y VIRREY DEL
PERÚ JOSÉ ANTONIO MANSO DE VELASCO,
CONDE DE SUPERUNDA

*THE BAROQUE LEGAL CULTURE OF THE GRADUATE TOMÁS DURÁN, ADVISER
TO THE GOVERNOR OF CHILE AND VICEROY OF PERU JOSÉ ANTONIO MANSO
DE VELASCO, COUNT OF SUPERUNDA*

ANTONIO DOUGNAC RODRÍGUEZ*
Universidad de Chile

RESUMEN

La trayectoria profesional que tuviera el Licenciado Tomás Durán cumple a cabalidad con el perfil de lo que esperaríamos tanto de un abogado dedicado al ejercicio de su profesión de manera particular, como de un funcionario al servicio de la Corona de Castilla en América, ambas facetas durante el transcurso del siglo XVIII. En su larga carrera llegó incluso a ser asesor de uno de los virreyes más destacados de su época, el Conde de Superunda, Manso de Velasco, recordado en Chile por su prolífica labor fundando ciudades en el Valle Central. Quedó como legado de ello una abundante biblioteca, rica en textos tanto jurídicos como de otras áreas de las humanidades, la cual en su momento fue objeto de tasación e inventario con posterioridad a su muerte. Este documento, que ha llegado hasta nuestros tiempos, servirá de base para indagar cuál fue el sustrato cultural que poseía el Licenciado Durán, profundizando en las características de los autores de los textos que se encontraban en su biblioteca.

Palabras clave: *Cultura jurídica - biblioteca - inventario - ius commune - derecho indiano.*

ABSTRACT

The professional career of Mr. Tomás Durán fully complies with the profile of what we would expect from a lawyer dedicated to the practice of his profession in a particular way, as well as an official serving the Crown of Castile in America, both facets during the course of the eighteenth century. In his long career he even became an advisor to one of the most outstanding viceroys of his time, the Count of Superunda, Manso

* Profesor Titular, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Miembro de número de la Academia Chilena de la Historia. Contacto: raffaste1@gmail.com

de Velasco, remembered in Chile for his prolific work founding cities in the Central Valley. It was left as a legacy of an abundant library, rich in both legal texts and other areas of the humanities, which at the time was subject to valuation and inventory after his death. This document, which has reached our times, will serve as a basis for investigating what was the cultural background possessed by Mr. Duran, deepening the characteristics of the authors of the texts that were in his library.

Keywords: *Legal culture - library - inventory - ius commune - indian law.*

1.- DATOS BIOGRÁFICOS DE TOMÁS DURÁN Y RABANEDA

Se inscribe este trabajo en la línea de investigación que he estado siguiendo acerca de las ideas jurídicas en la América Española. En esta oportunidad, estudio las que, a través de su biblioteca, evidencia el abogado Tomás Durán. Nació este a comienzos del siglo XVIII¹ en Valdivia (Chile²) dentro de una familia de naveros y comerciantes de alto vuelo.

El primer antecesor suyo conocido lo es por línea femenina y se remonta a comienzos del siglo XVI: el hidalgo salmantino Blas Durán de Salcedo, casado con Jerónima de la Puente, padres de Juan, unido a Jerónima de Retes y Cimbrón, tía del cisterciense navarro Dionisio Cimbrón y Retes, que terminó siendo designado obispo de Concepción³. Tomás Durán de Salcedo y Retes, hijo de los anteriormente nombrados, pasó al Perú con su primo Dionisio, donde contrajo matrimonio con Juana Bautista López de Utrera, consorcio de que nacieron varios hijos. De ellos interesa Diego Durán de Utrera, bautizado en 1666 en la parroquia del Cercado de Lima.

Radicado en Chile, recibió patente de capitán de Caballería en el castillo de San Ildefonso de Arauco en 1704. Fundó casa en Valdivia, donde fue oficial real de las

¹ Los archivos parroquiales de Valdivia han sufrido la inclemencia de la naturaleza, principalmente terremotos, que han producido lamentables pérdidas registrales.

² Hay que tomar en consideración que Valdivia se encontró bajo la dependencia del virrey del Perú entre 1645 y 1740, con una breve interrupción en el lapso que va de 1647 a 1656: GUARDA GEYWITZ, Gabriel, *La sociedad en Chile austral antes de la colonización alemana, 1645-1845*, pp. 17-18.

³ Nació en Cintruénigo [merindad de Tudela, Navarra] en 1597, se graduó en Cánones y Leyes en la Universidad de Salamanca en 1618 e, ingresado dos años más tarde a la orden del Císter, hizo sus estudios de Teología en Alcalá y llegó a ser abad de Oseira (Galicia). En 1653 fue nombrado obispo de Concepción (Chile) recibiendo su consagración en Lima en 1654. El alzamiento de los araucanos le impidió llegar hasta su sede, tomando posesión de ella por medio de procurador en 1656. La destrucción de ciudades y fuertes había sido casi total, a lo que se agregaron otras calamidades como terremotos y maremotos de modo que en la zona sur del reino de Chile solo quedaban en relativas funciones Concepción, Valdivia y Castro. Por ello, planteó la unificación de los obispados de Concepción y La Imperial. Esta última ciudad había sido destruida por los mapuches, que habían tomado gran cantidad de cautivos. Falleció en su diócesis en 1661: MATTHEI PUTTKAMER, Mauro, "Dionisio Cimbrón 1600[sic]-1653-1661" en OVIEDO CAVADA, Carlos (ed.), *Episcopologio Chileno 1561- 1815*, Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 1992, t. III, pp. 417-554.

Cajas de esa ciudad desde 1705⁴. Contrajo matrimonio ahí con Antonia de Rabaneda y Barrientos, nacida en Valdivia del penquista Tomás de Rabaneda y la chilota María de la Concha Barrientos. El capitán Durán de Utrera, además de sus méritos militares y civiles, fue un hombre de crecido caudal. Contaba con dos navíos que unían Valdivia y Chiloé con Valparaíso⁵ y el Callao y particularmente a estos dos últimos puertos llevando trigo chileno y sebo y trayendo ropa y azúcar⁶. En todos esos lugares había personas emparentadas o amigas que facilitaban la gestión mercantil y apoyaban con su presencia social, como en el Perú, de donde Durán, según se ha adelantado, era originario, en que se hallaban los que llegarían a ser condes de San Isidro o la poderosa familia Aliaga.

Con todo, su mayor anclaje de negocios lo tuvo en su cuñado Pedro de Murga Suazo, residente en Lima, casado con su hermana Valeriana. Con este se fraguaron entre 1713 y 1729 tres sociedades que tuvieron bastante éxito en el intercambio comercial no solo entre Perú y Chile, sino que aun con Panamá y puertos intermedios⁷. En la medida en que fueron tomando auge las vías del Cabo de Hornos y Buenos Aires, de que la compañía de Murga y Durán se desentendieron, decayó la importancia del tráfico entre Portobelo, Panamá y Lima y, por ende, los rendimientos económicos, otrora cuantiosos, fueron mermando.

⁴ Funciones relacionadas con Hacienda llevó adelante el santanderino Manuel Díaz Montero, casado con su hija Rafaela Durán y Rabaneda, cabeza de distinguida prosapia, quien fungió de subastador de alcabalas y almojarifazgo del obispado de Santiago.

⁵ Acarreando el real situado a Valdivia, actividad no siempre rentable.

⁶ Llamados *San José y las Ánimas benditas* -fragata adquirida en 1719- y *San Miguel y Santa Rosa*: ARCHIVO NACIONAL DE CHILE, *Archivo de Escribanos de Santiago* (en adelante, AES) vol. 545, fs. 104 y ss. En ÉL MISMO, en *Real Audiencia* (en adelante, ARA) vol. 549, p. 8a., se halla un juicio de 1723 en que Diego Durán aparece como capitán del San José: ahí reclama por la pretensión del Escribano de Registros de Concepción de cobrarle derechos por arribada a esa ciudad (hoy Penco) desde Valdivia, lo que había tenido que hacer por orden del gobernador de esta última de que trasladase a diversas personas. Hubo también otras naves fle-tadas para viajes concretos como las llamadas Carmen, Jesús María, San Fermín, Santo Cristo, Soledad y Margarita. Para dicha explotación se había asociado al capitán Pedro de Murga Suazo en un giro de tal volumen que, al fallecimiento de Diego Durán, las cuentas entre los socios ascendían a la crecida suma de \$ 57.402 y 4 reales: AES vol. 545, fs. 107.

⁷ La correspondencia entre estos socios ha sido estudiada minuciosamente por SCHLÜP-MANN, Jakob. *Cartas edificantes sobre el comercio y la navegación entre Perú y Chile a comienzos del siglo XVIII. Correspondencia y contabilidad de una compañía comercial (1713- 1730)*. Los logros comerciales fueron declinando a medida que en el Perú se iba produciendo una recuperación de la producción cerealística por lo que el trigo chileno bajó de precio y, por ende, las utilidades.

De los Durán y Rabaneda⁸ destacaré a su hijo Tomás⁹.

Hizo este sus estudios de base en el Convictorio de Nobles de San Francisco Javier, de Santiago de Chile entre 1710 y 1721¹⁰, de modo que la influencia jesuítica en él fue fuerte, pasando luego a Lima¹¹, donde obtuvo bachillerato en Derecho en la Universidad de San Marcos; no alcanzó entonces mayor titulación¹² debido a que tuvo que regresar a Santiago por enfermedad de su padre, quien falleció poco después de su arribo¹³. Fue recibido como abogado por la Real Audiencia de Lima y posteriormente por la de Santiago de Chile en 1729¹⁴. En los primeros años de la Universidad de San Felipe quienes ya tenían grados de otras universidades pudieron obtenerlos de la nueva entidad pagando los derechos correspondientes. Fue así como el 19 de febrero de

⁸ Fueron hermanos: Tomás; Rafaela, casada con Manuel Díaz Montero, acaudalado comerciante, colaborador en los negocios de su suegro, con descendencia; Diego, quien fue recibiendo diversas partidas a cuenta de su herencia (AES vol. 529, fs. 26); en junio de 1720 da poder general a Tomás y lo designa curador de su persona y bienes (*Ibid.*, fs. 28); avecindado en La Serena, casó con Marcelina Gayón de Celis y Ureta, con descendencia; Francisco, casado con María Lorenza Gárate y Castillo de la que recibió una dote de alrededor de 18.000 pesos; Pedro, quien ejercía el comercio en Buenos Aires hacia 1731 (AES vol. 495, fs.80) y 1736 (AES vol. 551, fs. 133 v.); José y Bernarda, casada con Rafael Rodríguez Gallardo, quien viuda, se hizo monja clarisa: sus dos hijos, Santiago y José, fueron frailes franciscano y dominico respectivamente.

⁹ En DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, "Parientes del padre Lacunza por línea femenina", en: *Revista de Estudios Históricos* XXIV, 17, Santiago, Chile: Instituto Chileno de Investigaciones Genealógicas, 1972, se hallan datos relativos a la familia Durán y Rabaneda. Pueden consultarse, además, ANDÍA Y VARELA, Ignacio de, "Nómina de los Conquistadores y Pobladores de las ciudades y plazas del Reino de Chile contenidas en la manuscrita obra del P. Miguel de Olivares desde la primera entrada de los españoles hasta el año 1657, en cuyo estado la tenía al tiempo de la expulsión de los individuos de la religión titulada la Compañía de Jesús en el año de 1767, formada por el orden alfabético de sus apellidos y con referencia al manuscrito original en sus folios para su más fácil registro y cita al margen de los años de sus hechos, con una adición de la sucesión de algunos por sus matrimonios hasta el presente año de 1803", en ARCHIVO NACIONAL DE CHILE, *Fondo J. I. V. Eyzaguirre*, vol. 64, fs. 70; GUARDA GEYWITZ, Gabriel, *op. cit.* (nota 2), p. 188; ESPEJO, Juan Luis, *Nobiliario de la Capitanía General de Chile*, p. 316 y HANISCH ESPÍNDOLA, Walter, "El padre Manuel Lacunza (1731-1801): su hogar, su vida y la censura española", en: *Historia* 8, pp. 157-234. Santiago, Chile: Instituto de Historia Pontificia Universidad Católica de Chile, 1969, pp. 157-234.

¹⁰ LIRA MONTT, Luis, "Los colegios reales de Santiago de Chile. Reseña histórica e Índice de colegiales (1584- 1816)", en: *La Nobleza en Indias. Estructura y valores sociales. Estudios Histórico-Jurídicos* II, Santiago: Ediciones Bicentenario Academia Chilena de la Historia, 2010, p. 671.

¹¹ Junto con su padre, que residió ahí entre 1722 y 1724.

¹² No obstante su calidad de bachiller, normalmente es mencionado como licenciado en todo tipo de documentos hasta que obtuvo el doctorado.

¹³ Don Diego ni siquiera alcanzó a otorgar testamento viéndose en la necesidad de dar poder para testar a su hijo Tomás el 20 de abril de 1729 ante el escribano público Juan de Morales Melgarejo: AES vol. 529, fs. 13- 14. Ahí, a nombre de su padre, Tomás se designó albacea con tenencia de bienes.

¹⁴ En septiembre de ese año: ARA vol.1951, p. 6a. y GONZÁLEZ ECHEÑIQUE, Javier, *Los estudios jurídicos y la abogacía en el reino de Chile*, Santiago: Universidad Católica de Chile, 1954, 369 pp.

1748 fue constituido licenciado y doctor en Cánones y Leyes¹⁵. Fue Durán el consejero legal de su familia en los dos aspectos en que se movía esta: el administrativo y el mercantil con su secuela de asuntos de gobierno y judiciales. Respecto de lo primero, en lo que él mismo también se involucró, sirvió como protector de naturales y asesor del gobernador José Antonio Manso de Velasco, quien dirigió los destinos de Chile entre 1737 y 1744, año en que pasó a ocupar la plaza de virrey del Perú.

No fueron pocas las incidencias a que dio origen el fallecimiento de Diego Durán de Utrera, su padre, con ocasión de la liquidación de las cuentas habidas en Lima entre este y su cuñado el capitán Pedro de Murga Suazo. La injerencia de Tomás Durán en la gestión de algunos negocios inconclusos irritó a Murga y las relaciones se fueron tensando entre los del Perú y los de Chile con los pleitos subsecuentes. A 9 de junio de 1730 Tomás, en calidad de albacea testamentario, daba poder a su cuñado Manuel Díaz Montero para que pudiese entablar tanto en Perú como en Chile las demandas que fuesen menester y reclamar toda clase de bienes que se adeudaran a la testamentaría a cualquier título¹⁶. Ello implicaba lanzarse contra el poderoso tío Pedro de Murga, quien contaba con excelentes conexiones de toda índole, especialmente en el Tribunal del Consulado, en que tanto su padre como él mismo habían tenido relevantes cargos. Bueno sería el crédito de la familia Durán como que Díaz Montero obtuvo de Ángel Ventura Calderón Ceballos, caballero santiaguista, contador mayor del Tribunal de Cuentas del Perú y marqués de Casa Calderón junto a Diego García de la Peña y Joaquín Manuel del Río una fianza de hasta \$20.000 para hacer frente a los cargos que pudiese haber contra la testamentaría Durán en la liquidación de los negocios de Lima. Esos fiadores terminaron demandándola ante el Tribunal del Consulado limeño que despachó mandamiento de ejecución y embargo por la suma de los referidos \$ 20.000 que habían sido pagados a Pedro de Murga¹⁷. Al sacarse a remate a raíz de esos juicios la casa de Durán, sita en la Plazuela de la Compañía -hoy calles Compañía y Bandera, acera poniente- en solar de un área de 2.192 varas y 3 cuartos, terminó adquiriéndola su yerno el santanderino Manuel Díaz Montero en \$ 15.000 con descuento de sus censos¹⁸.

¹⁵ MEDINA, José Toribio, *Historia de la Real Universidad de San Felipe de Santiago de Chile*, t.I, p. 522. En un documento de 3 de junio de 1758 aparece utilizando el grado de “doctor”: AES vol. 763, fs. 262 y lo mismo en AES vol. 700, fs. 215.

¹⁶ El cobro de las obligaciones fue muy extendido en el tiempo: en 1736 seguía persiguiendo deudas de trigo: AES vol. 595, fs. 413. Veintidós años más tarde, en 1752, cobraba \$ 2.820 y 5 reales a Francisco Pérez de Artagoz, quien los había quedado debiendo a su suegro: AES vol. 566, fs. 487 v.

¹⁷ AES vol. 529, fs. 13-14.

¹⁸ AES vol. 545, fs. 104. La adquisición tuvo lugar en Lima por intermediación del marino Carlos de Lacunza, yerno de Díaz Montero y padre del famoso Manuel, teólogo jesuita. Esa casa pasó al fallecimiento de la viuda de Díaz a su nieta Josefa de Andía y Varela, quien a comienzos del siglo XIX la vendió al novel Tribunal del Consulado chileno. Ahí se celebró el cabildo abierto de 18 de septiembre de 1810. Con el paso del tiempo llegó a ser sede de las Cortes Suprema de Chile y de Apelaciones de Santiago que ahí están situadas hasta el día de hoy. Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, “Josefa de Andía y Varela (1768-1841), una mujer de su época” en: *Revista Chilena de la Historia y Geografía*, 152, pp. 7-35, Santiago, Chile: Sociedad Chilena de Historia y Geografía, 1984.

Tomás Durán servía para dar consejos legales, mas no para urdir negocios propios, salvo alguna intervención en transacciones de sus hermanos y cuñados. Sin que se le pueda tildar de traficante de esclavos, intervino frecuentemente en la adquisición y venta de ellos sobre todo entre los años 1739 y 1744¹⁹.

Los archivos de escribanos de Santiago entre 1729 y 1759, esto es, durante los treinta años de vida útil abogadil de Durán, dejan constancia de su trabajo al servicio de variados y potentes clientes²⁰. Elaboró algunos informes en derecho, entre los que destaca uno relativo a mayorazgos, que afectaba al vínculo fundado por Juan de la Cerda²¹, el que llevaba, además, la firma de los juristas José López y Santiago de Tordesillas, primer catedrático de Prima de Leyes en la Real Universidad de San Felipe²². Como acontecía con la mayor parte de los letrados del Santiago de la época, también a Durán le correspondió servir más de una vez como asesor de alcaldes o corregidores²³.

Hay una particular característica de este abogado en su ejercicio profesional, que me atrevo a calificar de única, y es que solía intervenir como testigo en los instrumentos que él mismo elaboraba. Así lo hizo, por ejemplo, en el poder que en 1730 el conde de Sierrabella, Diego Mesía de Torre, otorgó al Provincial Pedro Fernández Rivero para que interviniese en un juicio sobre aniversario de legos²⁴; en el poder que su hermano Francisco Durán otorgaba al cuñado de ambos, Manuel Díaz Montero a 25 de abril de 1731²⁵; en la constancia del pago que hizo el comisario general Gaspar de Ahumada al comisario general José de Arlegui, tutor de los hijos del capitán Francisco de Aguirre Aranzamendi, de una deuda de Casilda Guzmán el 24 de julio de 1731²⁶; en un convenio por deslindes en Mataquito, de 1734, que afectó a Juan Garcés y José

¹⁹ AES vol. 635, fs. 134, 15 de febrero de 1739; vol. 655, fs. 131 v., de 27 de mayo de 1743; vol. 656, fs. 262, a 25 de noviembre de 1744; vol. 638, fs. 46, de 10 de noviembre de 1747. Ya en 17 de junio de 1730 había adquirido un esclavo a nombre de su cuñado Manuel Díaz Montero: AES vol. 529, fs. 31 v. A 16 de marzo de 1734 vendía un esclavo con su hijo de dos años, que había adquirido en pública subasta de los bienes de Francisco de Aguirre Aranzamendi: AES vol. 536, fs. 113.

²⁰ Algunos honorarios eran elevados, como uno de \$ 5.000 que se le pagaron por servicios profesionales en compañía de Pedro Ignacio Urzúa, según consta en testamento otorgado por Vicente Gajardo, natural de Chimbarongo a 27 de diciembre de 1745: AES vol. 657, fs. 433. Gajardo había pagado esa suma en su calidad de albacea del capitán Francisco Benítez. Figuran, asimismo, honorarios pagados por recusación al oidor y alcalde de Corte licenciado Ignacio Gallegos, al doctor Santiago de Tordesillas y a Pedro Lecaros Berroeta.

²¹ Así consta en escritura de 25 de enero de 1734: AES vol. 536, fs. 350. Sobre dicho mayorazgo, *cfr.* AMUNÁTEGUI SOLAR, Domingo, *La Sociedad chilena del siglo XVIII. Mayorazgos i Títulos de Castilla*, t. I, pp. 129- 181.

²² Sobre él *cfr.* ALMEYDA ARROYO, Aniceto, "El doctor Santiago de Tordesillas" en: *Revista Chilena de Historia y Geografía*, 103, pp. 20-57, Santiago, Chile: Sociedad Chilena de Historia y Geografía, 1943.

²³ Por ejemplo, así figura en escritura de 13 de agosto de 1758, AES vol. 700, fs. 215; también lo fue del alcalde ordinario de Santiago Martín José de Larraín según consta en escritura de 5 de febrero de 1759 (AES vol. 740, fs. 36).

²⁴ AES vol. 529, fs. 50 v., instrumento de 27 de junio de 1730.

²⁵ AES vol. 530, fs. 245 v.

²⁶ AES vol. 530, fs. 404 v.

Alderete²⁷; en una carta de libertad que otorgó su cuñada Francisca del Burgo y Reyes en 1736²⁸; en el traspaso de un crédito de José Vázquez de Acuña, representado por su hijo Pedro, a Nicolás de los Olivos el 27 de enero de 1738²⁹; en un poder que el comisario general Juan Garcés otorgó el 11 de enero de 1741 a Pedro Donoso Pajuelo para que siguiese causa contra el mulato Francisco de Agarsa por hurto de ganado³⁰; en una venta de esclavos del colegio de Bucalemu que en 1743 hacía José de Ayala, Procurador General de la Compañía de Jesús en la provincia de Chile, a Matías Vázquez de Acuña³¹; en el mismo año 1734, a 14 de agosto, en la renuncia de sus bienes que hacía Francisca de Madariaga y Jáuregui³²; en el codicilo otorgado en agosto de 1744 por María de la Trinidad Allende, viuda de Juan José Corvalán³³ así como en la revocación hecha por la misma al comisario Alonso de Covarrubias, en 5 de agosto de ese año, de los cargos de albacea y tutor y curador de sus menores hijos, nombrando, en su reemplazo, al maestro de campo Tomás de Toro, etc.³⁴

Cuando un abogado ha cobrado fama de honestidad y equilibrio suele ser invitado a servir de árbitro para resolver conflictos entre partes o a realizar la partición de una herencia. Tal sucedió a Durán al que hallamos actuando como árbitro amigable componedor en 1730, junto al capitán Lorenzo García Henríquez, para resolución de las incidencias a que había dado lugar la partición de los bienes del capitán Ventura López³⁵. En el mismo orden de cosas, el 25 de octubre de 1730 se hace constar que en el año anterior nuestro abogado había hecho la partición de los bienes del capitán Francisco Rodríguez Montero, auxiliado por el contador real Ventura de Camus³⁶. A 6 de noviembre de 1734 era nombrado árbitro, junto a su colega Pedro Ignacio de Urzúa, para zanjar un conflicto de fardos de azúcar³⁷. A 1 de junio de 1754 se dejaba constancia de la aprobación que los interesados hacían de la partición efectuada por Durán de la herencia dejada por Pedro Guerrero del Campo Villarroel³⁸. Uno de sus últimos arbitrajes, constituido el 3 de junio de 1758, tuvo por objeto acabar con las disputas entre el capitán Antonio de Saravia, de Talca y el capitán Félix Fernández, de Santiago³⁹.

²⁷ AES vol. 648, fs. 246.

²⁸ AES vol. 595, fs. 416.

²⁹ AES vol. 635, fs. 2.

³⁰ AES vol. 653, fs. 15.

³¹ AES vol. 551, fs. 54-55.

³² AES vol. 655, fs. 217.

³³ AES vol. 637, fs. 117.

³⁴ En la compra de un mulato que hace el gobernador José Antonio Manso de Velasco a 24 de octubre de 1739 a María Josefa Láinez Rendón, monja de velo negro de Lima: AES vol. 546, fs. 362; en la entrega de sus legítimas materna y paterna que a Francisca Madariaga hace su padre Francisco con el fin de que ingrese al convento de carmelitas aportando así su dote: AES vol. 654, fs. 174 v.; en poder de 31 de agosto de 1744 del capitán José de Moraga y Cabrera al procurador del número Antonio Lepe: AES vol. 637, fs. 120 v.; en 14 de octubre de 1748 es testigo en la compra de un esclavo que hace su hermano Francisco Durán y su mujer, María López de Gárate, a Juan Fernández Llano, de Lima: AES vol. 638, fs. 183

³⁵ AES vol. 529, fs. 33- 34 v., instrumento de 20 de junio de 1730.

³⁶ AES vol. 529, fs. 154.

³⁷ AES vol. 536, fs. 318- 319.

³⁸ AES vol. 694, fs. 33 v. y 44 v.

³⁹ AES vol. 763, fs. 262.

La confianza que le tenían sus clientes puede medirse, de alguna manera, en los poderes, a veces amplios o especiales, que se le conferían, como es el caso del que le dio el comisario general Francisco de Tagle y Bracho, marido de Ana Josefa de la Cerda, a 1 de octubre de 1734, para que actuase en la partición de los bienes de Juan de Dios de la Cerda, heredero del mayorazgo de su apellido⁴⁰; el que recibió el 6 de marzo de 1737 de Isidoro Álvarez, de partida para Mendoza, para que se querellase en contra de Domingo Coello y Manuel de Araujo por lesiones que le habían inferido⁴¹; el que otorgó José Ugarte a 5 de agosto de 1741 para que interviniese en una transacción relativa a una capellanía fundada por Asencio de Zavala⁴² o el que le confirió a 18 de julio de 1748 Pedro Gutiérrez de Cossio, de Lima⁴³, para que cobrase ciertos dineros a Pedro Lecaros Berroeta⁴⁴.

El prestigio de Durán como abogado movió a Velasco a tenerlo como su asesor en la gobernación. Una mala experiencia había tenido el nuevo capitán general y presidente con el primer asesor letrado que había designado. Se trataba del canónigo Pedro Felipe de Azúa e Iturgoyen, a la sazón maestrescuela de la catedral de Santiago designado obispo titular de Boltri y auxiliar del propietario de Concepción, a quien encargó la substanciación del juicio de residencia a su antecesor: Manuel de Salamanca. Desde la perspectiva de Manso, Azúa habría dilatado en exceso el proceso, acogido sin más las tachas de testigos y, en definitiva, influido por las amplias relaciones sociales del enjuiciado, había concluido con una modesta condena de 7.000 pesos, que ni siquiera llegó a cumplirse⁴⁵.

La asesoría jurídica era muy relevante para el gobernador, que buscaba encarnar la política general del absolutismo ilustrado. Fue su desempeño uno de los más pujantes del siglo XVIII, al que se debe, entre otros logros, la creación de nueve villas y ciudades, la iniciativa de la construcción de los Tajamares del Mapocho⁴⁶, el mejoramiento de la situación mercantil del reino, la reconstrucción de edificios en diversas ciudades o aun estas mismas a causa de terremotos o maremotos y la realización del Parlamento de Tapihue con los indios araucanos en 1738.

Los problemas administrativos que, por ejemplo, llevaba consigo la obtención de terrenos para las nuevas poblaciones eran, por lo general, de alta complejidad dados los intereses involucrados: de ahí que un adecuado asesoramiento fuera de rigor⁴⁷.

⁴⁰ AES vol. 536, fs. 277 v.

⁴¹ AES vol. 649, fs. 59.

⁴² AES vol. 636, fs. 71.

⁴³ Quien llegó a ser segundo conde de San Isidro sucediendo a su tío Isidro, primero en ostentarlo.

⁴⁴ AES vol. 638, fs. 162.

⁴⁵ Apelada al Consejo de Indias, quedó sin efecto esta condena gracias a las influencias de Salamanca: BARROS ARANA, Diego, *Historia Jeneral de Chile*, t. VI, pp. 97-100 y OVIEDO CAVADA, Carlos, "Pedro Felipe de Azúa e Iturgoyen 1693-1735-1754" en ÉL MISMO (ed.), *Episcopologio...* (n. 3), t. IV, pp. 256- 257. No obstante el desagrado de Manso, Azúa llegó a ser obispo propietario de Concepción y posteriormente arzobispo de Santafé de Bogotá.

⁴⁶ Que permitieron precaver inundaciones de la ciudad por la salida del río Mapocho de su cauce, debido a lluvias intensas y deshielos.

⁴⁷ Sobre los nuevos establecimientos poblacionales en el siglo XVIII y sus vicisitudes, *cfr.* LORENZO SCHIAFFINO, Santiago, *Origen de las ciudades chilenas. Las fundaciones del siglo XVIII*.

Desde el inicio de la dinastía borbónica se había advertido una preocupación por imponer un orden racional en la vida social y colectiva de los regnícolas. En 1699 el obispo Francisco de la Puebla había solicitado la concreción de núcleos urbanos que facilitasen la cura de almas y administración de justicia, petición que hizo suya otro obispo, Luis Fernando Romero a comienzos del XVIII. Tardó un poco la efectiva implantación de tal política. Por real cédula de 11 de marzo de 1713 se estableció una Junta de Poblaciones, cuya efectividad habría caído en el vacío de no contar con el interés del gobernador interino José de Santiago Concha en 1717, año en que fundó San Martín de la Concha en el valle de Quillota. Tras el desinterés en esta materia de José Cano y Aponte, que gobernó entre 1717 y 1733, sigue una sostenida tarea poblacional con miras religiosas, pedagógicas, militares y civiles. Fue así como José Antonio Manso de Velasco buscó congrega a los desperdigados habitantes en villas que fuesen cabeceras de los partidos. Nacieron de esta guisa San Felipe el Real en 1740; Santa María de Los Ángeles en 1742; Nuestra Señora de las Mercedes Manso del Tutubén (Cauquenes) en 1742; San Fernando de Tinguiririca y San Agustín de Talca en el mismo año; San José de Logroño (Melipilla) en 1743; Santa Cruz de Triana (Rancagua) en igual año; San José de Bellavista de Curicó también en 1743 y San Francisco de la Selva (Copiapó) en el año siguiente. Prueba de la intervención del licenciado Tomás Durán en estos avatares es su firma estampada en las fundaciones de Talca a 12 de mayo de 1742⁴⁸, San Fernando el 17 de mayo de ese año⁴⁹, y Rancagua el 9 de octubre de 1743⁵⁰.

Los principales problemas iniciales que el gobernador debió enfrentar guardaban relación con la parte sur de Chile: dictaminar sobre la reconstrucción de Valdivia, que había sido devastada por un terremoto en 1737, determinando si debía ser reinstalada en el mismo sitio o cambiada de lugar, y reconocer la frontera de guerra con los araucanos, a los que, siguiendo la práctica que se había iniciado mucho antes, había que convocar a un parlamento⁵¹. Para ambas cosas se necesitaba un jurista que, además de

⁴⁸ LORENZO SCHIAFFINO, Santiago para la Historia Urbana en el Reino de Chile, I, Documento N° 91, pp. 148- 149.

⁴⁹ *Ibid.*, Documento N° 105, pp. 165- 167.

⁵⁰ *Ibid.*, Documento N° 184, pp. 272- 273.

⁵¹ Eran los parlamentos suntuosas reuniones que de tiempo en tiempo los gobernadores con asistencia de personajes de importancia del reino -rara vez algún obispo, pero sí dirigentes de las órdenes religiosas, militares, corregidores, etc.- realizaban con los jefes de las parcialidades indígenas. En estos encuentros, que se iniciaron en Negrete en 1726 como conclusión del alzamiento de tres años antes, se intentaba deslumbrar a los aborígenes con ejercicios de peones y caballeros, con gran despliegue de armamento, derroche de pólvora y gallardía en la ejecución. Los jefes nativos reiteraban su calidad de vasallos del rey castellano y ofrecían facilidades para la evangelización, tránsito y comercio, lo que no siempre se cumplía. Terminaba todo ello en festejos de que particularmente disfrutaban los indios en lo que toca a comida y libaciones. Manso de Velasco cumplió con desagrado con este ritual, pues consideraba desdorado para las autoridades españolas el tener que insistir en algo que para él era evidente: la soberanía del monarca con un gasto exagerado para las arcas fiscales. Así lo hizo saber al monarca: El extraño medio de capitular con estos indios, siendo vasallos de V. M., llenándolos de dádivas o agasajos [...] es indecoroso al honor de las armas de V. M." amén de gastos de 1.500 pesos sacados del Real Situado. Su parecer no era solitario, pues del mismo talante eran muchos, religiosos y laicos, entre ellos, su asesor: BARROS ARANA, Diego, *op. cit.* (n. 45), VI, pp. 102- 104.

sus conocimientos de Derecho, los tuviese acabados de los problemas que afectaban la zona donde se desarrollaban tales acontecimientos. Tal personaje resultó ser Tomás Durán, vinculado a Valdivia, y que, por ende, estaba muy al tanto de lo que se necesitaba en aquellos parajes.

Por lo que toca al comercio, a la llegada de Manso, el reino había avanzado sobre todo en la exportación de trigo y sebo al Perú, actividad que si bien tenía ribetes de frecuentes abusos por parte de los importadores limeños monopolistas⁵², a la larga y no obstante sus altibajos de precios, igual terminaba favoreciendo a los productores. En las sombras cundía el comercio mediante conexión marítima con los contrabandistas franceses y a través de la terrestre con los de Buenos Aires⁵³. Este puerto se había beneficiado con el establecimiento del sistema de navíos de registro que, lentamente, también comenzó a mejorar -desde 1719- los puertos chilenos. En el reino no había Tribunal del Consulado por lo que, si había juicios, ellos debían ser resueltos en Lima con el consiguiente inconveniente para los comerciantes chilenos. Bajo el gobierno de Manso se puso en práctica una medida que se había tomado poco antes: el nombramiento desde el Consulado limeño de un Diputado que conociese en primera instancia de los pleitos mercantiles con apelación a Lima⁵⁴. La consejería de Durán, involucrado desde pequeño en el tráfico peruano-chileno, fue de valor para el gobernador.

Un fuerte terremoto sufrido el 8 de septiembre de 1743 en Valparaíso, fue seguido de una salida del mar que dañó muchos edificios y, particularmente, las bodegas donde se almacenaban el trigo y el sebo que se comerciaba con Perú. Dispuso el gobernador, auxiliado por su asesor general, la pronta refacción de dichos centros de depósito mediante decreto de 28 de septiembre de 1743, que lleva la firma de Durán⁵⁵.

Manso fue elevado en 1744 a virrey del Perú, cargo que sirvió en un comienzo con la asesoría de Durán. El sólido conocimiento de la administración, así como el del elemento humano que había en Lima por parte de Durán fue de gran utilidad para el

⁵² UGARTE, Carlos, "El Cabildo de Santiago y el comercio exterior del reino de Chile durante el siglo XVIII", en: *Estudios de Historia de las Instituciones Políticas y Sociales*, 1, pp. 5- 42, Santiago, Chile: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 1966; RAMOS, Demetrio, *Trigo chileno, navieros del Callao y hacendados limeños entre la crisis agrícola del siglo XVII y la comercial de la primera mitad del siglo XVIII*. Madrid: Instituto G. Fernández de Oviedo, 1967, 134 pp.; CÁCERES MUÑOZ, Juan, "Una vieja y olvidada relación económica: el trigo chileno en el Perú. Siglo XVIII-XIX" en: *Tiempo Histórico*, 7, pp. 69-78. Santiago, Chile: Universidad Academia de Humanismo Cristiano, 2013, quien aporta gráficos y una acertada bibliografía.

⁵³ EYZAGUIRRE, Jaime, *Historia de Chile. Génesis de la Nacionalidad*, Santiago: Editorial Zig Zag, 1965, pp. 273-277, con el pertinente respaldo bibliográfico. No por nada tenía Durán en su biblioteca un tratado sobre el contrabando, de Pedro González de Salcedo, del siglo XVII.

⁵⁴ RIVEAUX VILLALOBOS, Sergio, *La justicia comercial en el reino de Chile. Notas para su estudio*; URBINA REYES, Elsa, "El Tribunal del Consulado de Chile: sus orígenes y primeros años", en: *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 67. Santiago: 1962, pp. 104- 143; VILLALOBOS, Sergio, "Contrabando francés en el Pacífico 1700- 1724" en: *Revista de Historia de América*, 51, pp. 49- 80, México: Pan American Institute of Geography and History, 1961; ÉL MISMO, *Comercio y contrabando en el Río de la Plata y Chile 1700- 1811*.

⁵⁵ Este ordena la protocolización de dichos autos: AES vol. 551, fs. 307.

novel virrey. En la relación de los acontecimientos ocurridos durante su desempeño y en los pertinentes documentos de gobierno se muestra satisfecho del apoyo jurídico que recibió de su asesor⁵⁶. No estuvo este, sin embargo, mucho tiempo en el Perú, pues regresó a Chile a ejercer liberalmente la profesión de abogado, quizá como consecuencia del atroz terremoto que asoló Lima en 1746. Su casa-habitación se hallaba en el centro de Santiago, vecina a la del oidor Francisco Sánchez de la Barrera, quien fue presidente interino tras el fallecimiento de Gabriel Cano de Aponte en 1733.

Falleció Durán repentinamente el 29 de agosto de 1759 sin haber otorgado testamento⁵⁷. El inventario de sus bienes comenzó a hacerse el 20 de septiembre de ese año, con asistencia del Defensor de Menores, pues una de sus hijas era aún menor de edad, y continuó, en lo que toca a la biblioteca, en los dos días siguientes⁵⁸. En definitiva, arrojó la no poco importante suma de 24.080 pesos, lo que en el Chile de su época era una fortuna⁵⁹.

2.- LA BIBLIOTECA DE TOMÁS DURÁN Y RABANEDA

Gracias al referido recuento conocemos el contenido de su biblioteca de más de medio millar de volúmenes, en la que predominan los títulos de Derecho. Si se toma en consideración que Durán solo había alcanzado el bachillerato en San Marcos, no cabe sino considerarlo un self-made-man jurídico, como queda demostrado al pergeñar su librería. Esta, si bien no es de las más importantes del país -la del obispo Manuel Alday, por ejemplo, constaba de alrededor de 2000 volúmenes-, con sus 565

⁵⁶ CEBRIÁN MORENO, Alfredo, *Relación y documentos de gobierno del virrey del Perú, José A. Manso de Velasco, Conde de Superunda (1745- 1761) Introducción, edición, notas e índices de [...]*, p. 20. De sus asesores dice Moreno que “van a influirle decisivamente hasta en el menor de los asuntos, ya que el Virrey va a dejar traslucir una indudable confianza en la preparación y capacidades de sus consejeros cuando a ellos se refiera”.

⁵⁷ Tomás Durán casó dos veces: en primeras nupcias, el 12 de enero de 1732, con Rosa del Burgo y Reyes, hija del limeño avecindado en Chile Luis del Burgo, y en segundas, el 15 de septiembre de 1742, con María Josefa Valenzuela y Allendesalazar. Del primero, nació Teresa, casada con el cántabro Joaquín García de la Plata, con un hijo: Tomás, casado con Josefa Pradel. A 15 de noviembre de 1763 Antonia Durán del Burgo, que vivía con su hermana Teresa, dio poder para testar a su cuñado Joaquín instituyendo heredera a la referida hermana: AES vol. 705, fs. 161. Del segundo enlace, nacieron María del Carmen, fallecida soltera; María Ambrosia, también soltera y Antonia, casada con el doctor José Alberto Díaz, uno de los más distinguidos abogados de su época, con descendencia. En 1736 otorgó a su segunda mujer un poder para testar por el que la designaba albacea, tenedora de bienes y curadora de sus hijos menores, incluidos los de su primer matrimonio, a todos los cuales los instituía herederos: AES vol. 551, fs. 134- 136.

⁵⁸ Intervino en la redacción del inventario el alcalde ordinario de Santiago Martín José de Larraín y actuó como ministro de fe Santiago de Santibáñez, escribano público y de provincia. Manifestó los bienes Joaquín García de la Plata, yerno del extinto, todo ello con intervención del Defensor General de Menores Antonio de los Álamos y Beiría.

⁵⁹ ARA vol. 560. p. 2a., 75 fs. (1759- 1760). El juicio de partición de sus bienes solo se produjo entre 1768 y 1773: ARA vol. 376, 297 fs. En él se encuentran las escrituras de dote de su primera mujer, Rosa del Burgo y de su hija Teresa

se acerca a las de mayor contenido⁶⁰. Era bien conocido en el Chile de su época la versación de Durán en materia de impresos, razón por la que se le encargó en 1737, junto al licenciado Pedro de los Ríos, la tasación de la biblioteca del obispo Juan Bravo del Rivero con el fin de determinar su patrimonio⁶¹. No solo brillan en la de Durán textos jurídicos, sino que también volúmenes de Historia -universal, española e hispanoamericana-, poesía y drama. Tanto sería su interés en este último aspecto, que hay varias piezas para teatro copiadas a mano. Como corresponde a un devoto creyente, no faltaban las obras de edificación, hagiografías y de orden moral. Había también títulos prácticos como un Calepino, otros diccionarios y un tratado de Aritmética. Es de suponer que nuestro abogado hablara francés, o por lo menos lo entendiera, toda vez que hay varias obras en esa lengua. Como se verá, la mayor parte del contenido de su librería corresponde al siglo XVII, razón por la que he motejado la cultura de su dueño de barroca⁶².

Por cierto, se encontraba toda la legislación real y canónica entonces vigente, así como un Cedulaario manuscrito, que desgraciadamente no ha llegado hasta nosotros. De la producción justiniana poseía los seis tomos de una edición del *Corpus Iuris Canonici*, que bien podría ser la de Dionisio Godofredo u otra en ella basada. La

⁶⁰ Sobre las bibliotecas de Chile puede consultarse ARGOUSE, Aude, “De libros y otras cosas: El legado del obispo De la Puebla González. Santiago de Chile, 1705”, en: *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, XXXVI, 144, pp. 13-53, México: El Colegio de Michoacán, A.C. Zamora, 2015, que trae abundante bibliografía sobre librerías chilenas del período indiano. La menciona como una de las más importantes de Chile indiano HANISCH ESPÍNDOLA, Walter, *El Catecismo Político-Cristiano. Las ideas y la época: 1810*, p. 99. Como elementos de comparación cito a continuación algunos datos de repositorios españoles. En una época poco anterior a Durán, en 1685, fallecía en Madrid Felipe de Iturrucha Retes, abogado del Secreto de la Inquisición de Valladolid, dejando 93 títulos. Sobre esa biblioteca, que hacía un total de 116 tomos, dice quien la estudió que se trataba “de una cifra relativamente alta para la época habida cuenta la cantidad de trabas de todo tipo que encontraba la producción libraria de la época”: BARRIO MOYA, José Luis, “La Librería de don Felipe de Iturrucha Retes, abogado del Secreto de la Inquisición de Valladolid. año 1685”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, LVIII, p. 610. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 1987. Si en Madrid una biblioteca de 116 tomos era “relativamente alta”, ¿qué podríamos decir de una que superaba el medio millar en uno de los rincones más alejados del imperio? Con 281 títulos contaba la de un oidor de Canarias: LOBO CABRERA, Manuel y REGUEIRA BENÍTEZ, Luis, “El oidor de la Audiencia de Canarias don Álvaro Gil de la Sierpe y su librería”, en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 46, pp. 97-144, Gran Canaria, España: Departamento de Ediciones del Cabildo de Gran Canaria, 2000. Un estudio sobre bibliotecas jurídicas catalanas aporta una lista de las de 27 juristas de Barcelona en la primera mitad del siglo XVII. De ellas, solo 6 aventajan a Durán en número de volúmenes. Un dato para considerar es que uno de los involucrados es nada menos que Jaume Cancr cuya librería, como es natural, doblaba la del chileno: ESPINO LÓPEZ, Antonio, “Las bibliotecas de los juristas catalanes en la primera mitad del siglo XVII. El caso de don Narcís Garbí”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXIII, p. 610, Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 200.

⁶¹ MILLAR CARVACHO, René y LARRAÍN MIRA, Paz, “Juan Bravo del Rivero y Correa 1685-1734-1752” en OVIEDO CAVADA, Carlos (ed.), *Episcopologio...* (n. 3), t. II, p. 188.

⁶² En esta parte del presente trabajo hago referencia a las principales obras que se hallaban en la biblioteca de Durán. Los pertinentes autores son objeto de particular atención en los párrafos 3, 4 y 5 de este estudio.

nota humanista de esta biblioteca, eco de la relevancia de esta escuela en Lima⁶³, se acentúa si consideramos que en ella estaban las obras completas de André Tiraqueau y las *Institutiones Iustiniani* explicadas por Arnaldo Vinnio. De fines del XVI están los comentarios a las Instituciones de Johannes Borcholten, discípulo de Cujas y las disquisiciones impregnadas de humanismo jurídico de Diego Covarrubias y Leiva, así como las de Juan Gutiérrez, seguidor de Alciato o las de García de Mastrillo, que lo era de Cujas, Doneau, etc. Menochio, de quien Durán poseía dieciséis tomos, era también discípulo de Alciato. Grandes exponentes del humanismo jurídico fueron los salmanticenses Antonio Pichardo Vinuesa, Francisco Ramos del Manzano y Juan de Solórzano Pereira, representados en la biblioteca. De índole práctica se encontraban el *Alphabetum* de Gil de Castejón⁶⁴ y los vocabularios y diccionarios de Antonio de Nebrija.

Entre las publicaciones más modernas de la biblioteca -de 1735- se hallaba *Institutiones Hispaniae*, suerte de recopilación de la legislación regia de Antonio Torres de Velasco⁶⁵. Acompañaban a la legislación civil diversos comentarios de la entidad de los de Gregorio López a las Partidas⁶⁶ con las adiciones de Gaspar de Hermosilla e hijos, del s. XVII⁶⁷, así como las Concordancias de aquellas con el derecho civil y canónico de Sebastián Jiménez Toledano, de 1596⁶⁸. También tenía los comentarios de Antonio Gómez a las Leyes de Toro⁶⁹, seguidos de las adiciones de Juan Ayllón⁷⁰ así como los de Marcos Salón de Paz⁷¹; los de Alfonso de Azevedo, de fines del s. XVII a

⁶³ Puede consultarse DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, "El humanismo jurídico a través de dos relecciones en la Universidad de San Marcos de Lima" en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 15, pp. 179- 223. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1992-1993.

⁶⁴ CASTEJÓN, Gil de, *Alphabetum juridicum canonicum, civile, theologicum, practicum, morale, atque politicum*.

⁶⁵ TORRES DE VELASCO, Antonio. *Institutiones Hispaniae practico theoreticae commentatae*, que es un libro elemental dedicado a los alumnos de Derecho para que tomasen conocimiento de la legislación real.

⁶⁶ LÓPEZ, Gregorio, *Las Siete Partidas de don Alonso el Nono nueuamente glosadas por el Licenciado Don Gregorio López, del Consejo Real de Indias de su Magestad*.

⁶⁷ HERMOSILLA, Gaspar de et al, *Notae, Additiones et Resolutiones ad Glossas Legum Partitarum Gregorii Lopetii*.

⁶⁸ JIMÉNEZ TOLEDANO, Sebastián, *Concordantiae vtriusque iuris ciuilib, et canonici, cum legibus Partitarum: glossematibusq; Gregorij Lopez, & plurimorum Doctorum &a.*, obra que fue continuada en JIMÉNEZ TOLEDANO, Sebastián, *Concordantiarum iuris utriusque pars 2a. in qua praeter plures leges partitarum. qua prima deerant, tum ones leges, ut vocant, regni stini, ordenamenti, et Nov. Recopilationis, una cum omnibus glosis in illa scribentium continentur*.

⁶⁹ GÓMEZ, Antonio, *Opus praeclarum Commentum super Legibus Tauri*, publicada profusamente con posterioridad bajo diversos nombres. También escribió: GÓMEZ, Antonio. *Variae resolutiones iuris civilis, communis et regii*, cuyo libro III está dedicado al derecho penal. Se imprimió también: GÓMEZ, Antonio. *Opera Omnia*. Fue célebre por sus comentarios acertados a las Leyes de Toro -;

⁷⁰ AYLLÓN, Juan, *Additiones ad Antonii Antonii Gomezii celeberrimos variarum libros*.

⁷¹ SALÓN DE PAZ, *Ad Leges Taurinas insigne commentarii*.

la legislación castellana; los de Tomás de Carleval⁷², de mediados de esa centuria; los del magistrado extremeño afincado en Perú y Panamá, oidor Francisco Carrasco del Saz, a la Nueva Recopilación, del primer cuarto de ese siglo⁷³; también los comentarios a la misma de Juan Gutiérrez (siglos XVI-XVII)⁷⁴, Alonso de Narbona (s. XVII)⁷⁵ y Pedro González de Salcedo (s. XVII)⁷⁶. Es destacable el comentario al libro V, de Juan de Matienzo, de 1580, dedicado en un tercio al derecho de familia y en lo demás a contratos relacionados con diversos negocios prácticos⁷⁷.

Dado que por parentesco había tenido vinculación con experiencia administrativa, como que su padre había sido oficial real, a Tomás debió de colársele aquello de conocer la opinión de quienes se hallaban en más altas esferas, máxime si se considera que él mismo ejerció funciones curialescas. ¿Y cómo se sabía el dictamen de estos? En buena medida, a través de sus obras. Es así como hallamos una buena cantidad de textos elaborados por eminentes magistrados. Hasta pudiera parecer que el ejercicio de un oficio importante diese mayor solidez a los argumentos esgrimidos. Veamos algunos casos: Diego Bolero, era miembro del Consejo de Hacienda; Gil de Castejón,

⁷² AZEVEDO, Alfonso de, *Disputationum Iuris Variarum ad Interpretationem Regiarum Legum Regni Castellae, et illis similium, tam ex iure Neapolitano, quem ex utroque Communi Civile et Canonico*, con muchas ediciones. Produjo también: AZEVEDO, Alfonso de, *Tratado de los Juicios -Tractatus de Iudicis Officio o De iudicis de foro competenti et legitimos iudicem potestati*.

⁷³ CARLEVAL, Tomás de, *Interpretatio in aliquas Leges Recopilationis Regni Castellae*. También son suyos CARLEVAL, Tomás de, *Tractatus de casibus curiae*, relativo a los casos de corte, y CARLEVAL, Tomás de, *Tractatus utilis de nobilibus non torquendis*, sobre exención de los nobles de recibir tormento. Todas ellas fueron reeditadas, con correcciones que alcanzó a hacer el propio jurista y otras de su hijo José Carrasco del Saz bajo el título: CARLEVAL, Tomás de, *Opera Omnibus iurium scientiae studiosis utilissima*.

⁷⁴ GUTIÉRREZ, Juan, *Tractatus de iuramento confirmatorio et aliis in iure variis resolutionibus*; GUTIÉRREZ, Juan, *Canonicalium quaestionum utriusque fori tam exterioris quem interioris questionum, liber primus et secundus*; GUTIÉRREZ, Juan, *Practicarum quaestionum circa leges regias Hispaniae, prima partis Novae collectionis regiae, libri duo*; GUTIÉRREZ, Juan, *Tractatus de gabellis*. Después de su fallecimiento se editó GUTIÉRREZ, Juan, *Praxis Criminalis civilis et canonica, in librum octavum novae Recopilationis Regiae; sive Practicarum quaestionum criminalium tractatio nova*, de inmensa utilidad por referirse a la Nueva Recopilación. Tomás Durán tenía las *Opera Omnia: Civilia, Canonica et Criminalia* en once tomos.

⁷⁵ NARBONA, Alonso de, *Commentaria in tertiam partem nouae Recopilationis legum Hispaniae: siue in leges sub vnoquoque nouae Recopilationis titulo quaternionibus duobus vltimis additas, à nullo hactenus expositas, nunc primum in praxis, & theoricæ utilitatem explanatas. Vberius tamen, legem illam seu concordiam inter regium, & supremum sanctae Inquisitionis tribunal, circa numerum, qualitatem, ius, ac exemptionem eiusdem sanctae Inquisitionis familiarium*.

⁷⁶ GONZÁLEZ DE SALCEDO, Pedro, *Tratado iurídico-político del contrabando*, que trae noticia de las disposiciones aduaneras vigentes en su tiempo. Del mismo autor poseía Durán GONZÁLEZ DE SALCEDO, Pedro, *Analecta Iuris, sive ad hispanas leges in illarum Novissima Compilationem novissima auctas*.

⁷⁷ MATIENZO, Juan de, *Commentaria in librum quintum recollectionis legum Hispaniae*. Cfr. POPESCU, Oreste, “Aspectos analíticos en la doctrina del justo precio en Juan de Matienzo (1520- 1579)” en *Cuaderno de Ciencias Económicas y Empresariales* 25, pp. 83- 133. Málaga, España: Universidad de Málaga, 1993.

del Real y de Guerra⁷⁸; Juan Francisco de Ponte, del de Italia⁷⁹; Juan Pedro Fontanella, del Consejo de Ciento de Cataluña⁸⁰; Pedro Frasso llegó a ser consejero de Aragón⁸¹; Pedro González de Salcedo del de Castilla⁸²; Manuel González Téllez⁸³, de la Suprema Inquisición; Juan Bautista Larrea, fiscal del de Hacienda, oidor de la Audiencia de Granada y miembro del Consejo de Castilla⁸⁴; también perteneció al de Castilla Luis de Molina Morales⁸⁵; igualmente Diego Covarrubias y Leiva, que fue su presidente⁸⁶; Gregorio López, consejero del de Castilla y del de Indias⁸⁷; también lo fue de Indias Leonardo Matheu accediendo posteriormente a Regente de Aragón⁸⁸; Francisco Ramos del Manzano fue miembro de los Consejos de Italia, Real y de Indias⁸⁹ y Juan de Solórzano Pereira llegó a ser Presidente del de Indias⁹⁰. En un tono menor, Tomás de Carleval⁹¹ fue relator del mismo. Por lo que toca a funciones en Audiencias, el ya nombrado Diego Covarrubias fue oidor de la de Granada; José Vela de Oreña, oidor en las de Granada y Sevilla; Gabriel Álvarez de Velasco, fiscal de la de Lima y oidor en la de Santafé de Bogotá⁹²; Francisco Carrasco del Saz, fiscal de la Bula de la Santa Cruzada en Lima y oidor de la Audiencia de Panamá⁹³; Gaspar de Escalona, oidor de la de Chile; Fernando de Escaño de la de Manila; Frasso, ya nombrado, fiscal de las de Guatemala, Charcas y Lima y oidor de esta última; Matías de Lagúnez, fiscal de la de

⁷⁸ *Vid. ut infra.*

⁷⁹ *Vid. ut infra.*

⁸⁰ *Vid. ut infra.*

⁸¹ *Vid. ut infra.*

⁸² *Vid. ut supra.*

⁸³ Autor de GONZÁLEZ TÉLLEZ, Manuel. *Commentaria perpetua in singulos textos quinque librorum Decretalium Gregorii IX*, obra que sirvió de texto básico en varios centros hispanoamericanos de enseñanza.

⁸⁴ *Vid. ut infra.*

⁸⁵ *Vid. ut infra.*

⁸⁶ Durán tenía su COVARRUBIAS, Diego de, *Opera omnia*. Bajo ese título se agrupan las más variadas materias de derecho, tanto civil -romano e hispano- como canónico, estudiadas desde la perspectiva del humanismo jurídico. Con razón se le dio el apodo de “Bartolo español”.

⁸⁷ *Vid. ut supra.*

⁸⁸ Autor de MATHEU, Leonardo, *Tractatus de re criminali, sive Contraversiarum usu frequentium in causis criminalibus, cum earum decisionibus, tam in aula suprema hispana criminum, quam in summo senatu novo orbis*, prolíficamente reeditada.

⁸⁹ *Vid. ut infra.*

⁹⁰ De él tenía Durán sus conocidas SOLÓRZANO Y PEREIRA, Juan de, *Disputationem de Indiarum Ivre, Sive de iusta Indiarum Occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione Tribvs Libris Comprehensam* y ÉL MISMO, *Política Indiana, &c.*

⁹¹ *Vid. ut supra.*

⁹² Autor de las siguientes obras que se hallaban en la biblioteca de Durán: ÁLVAREZ DE VELASCO, Gabriel, *Axiomata et Loca Communia Iuris a Simone Barbosa quondam deprompta facie postmodum [...] : ab Augustino Barbosa transcripta*; ÉL MISMO, *Tractatus de privilegiis pauperum, et miserabilium personarum*) dividido en dos partes, que continúa en ÉL MISMO, *Eiusdem Tractatus tertiam partem, materia praecipue L. Unicae C. quando Imperator inter pupillos & viduas & alias miserabiles personas cognoscat, continentem.*

⁹³ *Vid. ut supra.*

Quito; Juan de Matienzo de la de Charcas⁹⁴; Ildefonso Pérez de Lara, alcalde del crimen en la de Lima; Juan de Solórzano Pereira, ya mencionado, fue oidor de la de Lima y Diego Yáñez o Ybáñez de Faría fue fiscal de la primera Real Audiencia de Buenos Aires y luego oidor de la de Guatemala. En el orden eclesiástico, Diego Covarrubias y Leiva, mencionado más arriba, fue designado primeramente arzobispo de Santo Domingo (1556), posteriormente obispo de Ciudad Real (1560), con título personal de arzobispo y finalmente, obispo de Segovia (1564); Gaspar de Villarroel fue obispo de Santiago de Chile y Arequipa y arzobispo de La Plata; Cesare Lambertini, obispo de Isola y Giuseppe Mascardi, vicario de San Carlos Borromeo en Milán. Parecería que Durán daba mayor relevancia a los cargos laicos que a los religiosos.

La Universidad de Salamanca muestra el mayor número de autores que acudieron a sus aulas. Gran fe tenía nuestro abogado en la pericia de los juristas salmantinos como Jerónimo Castillo de Bovadilla, Tomás de Carleval⁹⁵, Gil de Castejón⁹⁶, Jerónimo de Ceballos⁹⁷, Diego Covarrubias, Pedro Frasso⁹⁸, Antonio Gómez, Manuel González Téllez⁹⁹, Juan Gutiérrez¹⁰⁰, Juan Bautista Larrea¹⁰¹, Gregorio López¹⁰², Pedro Murillo Velarde, Antonio de Nebrija, Antonio Pichardo Vinuesa, Francisco Ramos del Manzano¹⁰³, Diego Saavedra Fajardo y Francisco Salgado de Somoza. De la Universidad de Valladolid tenía en su biblioteca obras de Leonardo Matheu y Sanz (quien también hizo estudios en Valencia y Salamanca)¹⁰⁴, Juan de Matienzo, Gabriel de Monterroso e Ildefonso Pérez de Lara. De la de Alcalá de Henares eran las de Francisco Carrasco del Saz¹⁰⁵ y Pedro de Oñate.

En cuanto a procedencia de los autores, si bien la mayor parte está constituida por españoles, hay algunos alemanes -Vitus Pichler y Iohannes Borcholten-, un flamenco -Claude Lacroix- y una cantidad importante de italianos. Procedían de Roma Giamba-

⁹⁴ *Vid. ut supra.*

⁹⁵ *Vid. ut supra.*

⁹⁶ *Vid. ut infra.*

⁹⁷ CEBALLOS, Jerónimo de, *Speculum aureum. Opinionum communium contra communes in quo non tantum nongentarum cum contractu duplici de cognitiones per viam violentiae in causis ecclesiasticis & inter personas ecclesiasticas..* Su obra circuló frecuentemente bajo el título *Tractatus de cognitione per viam violentiae in causis ecclesiasticis et inter personas ecclesiasticas*. Este tratado sobre recurso de fuerza fue prohibido por disposición de la Santa Sede de 12 de diciembre de 1624.

⁹⁸ *Vid. ut infra.*

⁹⁹ *Vid. ut supra.*

¹⁰⁰ *Vid. ut supra.*

¹⁰¹ *Vid. ut infra.*

¹⁰² *Vid. ut supra.*

¹⁰³ *Vid. ut infra.*

¹⁰⁴ *Vid. ut supra.*

¹⁰⁵ *Vid. ut supra.*

ttista Casali, Marc'Antonio Amato¹⁰⁶, Prospero Fagnani¹⁰⁷ y Prospero Farinacci¹⁰⁸; de Módena, Gian Battista Ciarlino¹⁰⁹; del Piamonte, Gian-Pietro Surdo¹¹⁰; de Emilia-Romagna, Felino Sandeo¹¹¹ y Marc'Antonio Savèlli¹¹²; de Pavía, Giacomo Menochio¹¹³; de Liguria, Giuseppe Mascardi¹¹⁴; de Perugia, Roberto Lancellotti¹¹⁵; de Cerdeña, Pe-

¹⁰⁶ AMATO, Marc'Antonio, *Decisiones Rotae Provinciae Marchiae*.

¹⁰⁷ FAGNANI, Prospero, *Ius Canonicum sive Commentaria absolutissima in quinque libros Decretalium* y ÉL MISMO, *De opinione probabili, tractatus ex commentariis Prosperi Fagnani super Decretalibus seorsum recusus*, que le valió el apelativo de *magnus rigostarum* dado por Alfonso Maria de' Liguori.

¹⁰⁸ FARINACCI, Prospero, *Praxis et theoricæ criminalis libri duo in quinque titulis partita*, Frankfurt: M. Z. Palthenus, 1597; Parma: E. Viothi, 1605, in *quatuor titulis partita*, que constituyó una pieza angular del derecho penal, no dejando de ser relevantes también sus referencias procesales. EL MISMO, *Consilia sive responsa criminaliase* hallaba en numerosas bibliotecas del reino de Chile, así como en el mundo lusoamericano. EL MISMO, *Sacrae Romanae Rotae Decisione* circuló mucho y muchas más que se siguieron publicando con *decisionum recentiorum* como, p. ej., Venecia: P. Balleoni, 1716.

¹⁰⁹ CIARLINI, Gian Battista, *Controversiarum Forensium iudiciorum [...] Nunc primum in lucem editae. Cum duplice indice rerum, & verborum locupletissimo*, Su primera edición, editada en Venecia en 1637, está dedicada al obispo de Emilia, marqués Paulo Coccapani.

¹¹⁰ SURDO, Gian-Pietro, *Tractatus de Alimentis in Novem Partibus seu Titulus distinctus*, publicado por primera vez en 1595 en Frankfurt.

¹¹¹ SANDEO, Felino, *Commentaria ad quinque Libros Decretalium cum adnotationes virorum eruditorum*. Surgió primero como edición parcial en Ferrara, en 1481 y finalmente completa en Venecia, entre 1497 y 1499, seguida de múltiples ediciones en la misma Venecia, Lyon y Basilea. No obstante el título, solo comenta algunos títulos.

¹¹² SAVELLI, Marc'Antonio, *Pratica Civilis et Criminalis ad Forum saeculare, ecclesiasticum et conscientiae spectans*, con muchas ediciones. También se editaron porfusamente EL MISMO, *Variae Iuris Resolutiones* y *Summa diversorum Tractatum*, cuya impresión de 1697 venía con agregados entre los que se resaltaban muchas decisiones principalmente de la Sacra Rota Romana.

¹¹³ MENOCHIO, Giacomo, *De adipiscenda, retinenda et recuperanda possessione*, Parma: 1576- 1577. En el ámbito procesal fue autor de ÉL MISMO, *De praesumptionibus, coniecturis, signis et iudiciis in sex distincta libros*, Venecia: G. B. Somasco, 1575; Venecia: 1587 y de ÉL MISMO, *De arbitrariis iudicium quaestionibus et causis libri duo*, Venecia: G. B. Somasco, 1569; 1583, 1588, 1600.

¹¹⁴ MASCARDI, Giuseppe, *Conclusiones Probationum omnium quibusvis in utroque Foro versantibus, Practicabiles, Utiles, Necessariae. In Quatuor Volumina Distinctae* Su primera edición, editada en Venecia en 1584, dedicada al papa Gregorio XIII, abarca dos tomos; el tercero apareció póstumo en 1588. Existieron ediciones con adiciones de J. A. Ricci y B. Nigri.

¹¹⁵ LANCELOTTI, Roberto, *Tractatus de attentatis et innouatis: lite, & appellatione pendente, & in aliis casibus, qui conuersa pagina distinctè indicantur* 1a. edición, "nunc primum in lucem editus".

dro Frasso¹¹⁶; de Sicilia, García de Mastrillo¹¹⁷; de Nápoles eran Giulio Cappone¹¹⁸; Giovanni Francesco de Ponte¹¹⁹; Cesare Lambertini¹²⁰ y Giacomo Pignatelli¹²¹. Pero hay mayor vinculación, todavía, con Nápoles si se considera que Tomás Carleval le atribuyó tanta importancia que hizo un ejercicio de derecho comparado castellano-napolitano¹²²; Agustín Barbosa, por otra parte, fue obispo de Ugento¹²³ y Juan Bautista Valenzuela Velásquez sirvió de miembro del Senado de Nápoles¹²⁴. El gran Francisco Ramos del Manzano fue senador del Milanésado y miembro del Consejo de Italia¹²⁵. Salta, pues, a la vista, la importante vinculación intelectual, que no solo política, entre los pensadores hispano-indianos e italianos. Según fue adelantándose el paso del siglo XVIII, las relaciones se incrementarían aún más como creo haberlo demostrado en otro estudio¹²⁶.

Siendo su librería principalmente práctica, se echan de menos estudios morales de mayor enjundia que se hallaban en muchos repositorios, como los tratados de

¹¹⁶ FRASSO, Pedro, *De Regio Patronatu, ac aliis nonnullis regaliis regibus catholicis, in Indiarum Occidentalium imperium pertinentibus. Quaestiones aliquae, desumptae et disputatae, in quinquaginta capita partita*, reeditado bajo el título FRASSO, Pedro, *De Regio Patronatu Indiarum*.

¹¹⁷ MASTRILLO, García de, *Decisiones Consistorii S.R. Conscientiae Regni Siciliae* en 4 tomos y EL MISMO, *De Magistratibus, eorum imperio et iurisdictione*, dedicada a Felipe III.

¹¹⁸ *Vid. ut supra*.

¹¹⁹ PONTE, Giovanni Francesco de, *De potestate Proregis Collateralis Consilii Regnique regimine*; ÉL MISMO, *Decisionum Supremi Italiae Consilii Regiae Cancellariae et Camarae Summariae liber*, editada junto a ÉL MISMO, *Repetitiones feudales*, conjunto de 22 lecciones de Derecho Feudal.

¹²⁰ LAMBERTINI, Cesare, *Tractatus de iure patronatus* dividido en tres libros, que tuvo gran difusión.

¹²¹ PIGNATELLI, Giacomo, *Consultationes Canonicae*, A la primera edición de Roma en 1668 siguen copiosas ediciones hechas en Venecia -la 5a., donde Balleoni, data de 1733-, Ginebra, Colonia, etc. en diferentes años.

¹²² CARLEVAL, Tomás de, *Disputationum Iuris Variarum ad Interpretationem Regiarum Legum Regni Castellae, et illis similium, tam ex iure Neapolitano, quem ex utroque Communi Civile et Canonico*, con muchas ediciones. Produjo también EL MISMO, *Tratado de los Juicios -Tractatus de Iudicis Officio o De iudicis de foro competenti et legitimos iudicem potestati*.

¹²³ BARBOSA, Agustín, *Remissiones seu Colectanea Doctorum qui varia loca Concilii Tridentini incidenter tractarunt*, con muchas ediciones. BARBOSA, Agustín, *Opera Omnia* fue publicada en 16 volúmenes en Lyon en 1712. Hay otras ediciones en 21 tomos. La de Durán constaba de 19. Entre sus trabajos más citados se encuentran BARBOSA, Agustín, *Pastoralis sollicitudinis sive de officio et potestate episcopi tripartita descripta; Iuris ecclesiastici universi libri tres*, Lyon 1634 y 1645, y BARBOSA, Agustín, *De officio et potestate parrochi*.

¹²⁴ VALENZUELA VELÁSQUEZ, Juan Bautista, *Consiliorum Iuris*; bajo otro título, VALENZUELA VELÁSQUEZ, Juan Bautista, *Consilia sive Iuris Responsa Iuris, in quibus materia ecclesiastica non paucis tractantur*, en dos tomos, donde aparece una biografía suya.

¹²⁵ RAMOS DEL MANZANO, Francisco, *Reynados de menor edad, y de grandes reyes. Apuntamientos de Historia*, escrito para instrucción del Carlos II, del que Ramos, ya anciano, era maestro, dedicado a la reina, su madre.

¹²⁶ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. "La producción canonista italiana en dos pensadores hispanoamericanos de comienzo del siglo XIX: el chileno Justo Donoso y el peruano Francisco de Paula González Vigil", en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 24, pp. 15-109. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2013-2014.

Diana, Patuzzi y otros, pues es de notar al respecto la gran imbricación que había entre aspectos morales y jurídicos. En este orden de cosas, hallamos el tratado del jesuita Claudio Lacroix (1707- 1714), de los Países Bajos -que a la época en que se incorpora a la biblioteca debió ser una novedad-, consistente en un comentario a la *Medulla Theologica Moralis* de su compañero de Orden Hermann Busembaum (1600-1668), de tendencia probabilista quien admitía en ciertos casos el regicidio. Igualmente, probabilista es el tratado sobre el matrimonio del jesuita Tomás Sánchez (siglos XVI- XVII). No es de extrañar esta presencia dada la formación jesuita de Durán. Por contra, existía *De opinione probabile* (Roma, 1665), áspero ataque al probabilismo de Próspero Fagnani, *magnus rigostarum princeps* según Ligorio.

El tema procesal era básico para las tareas profesionales de ahí que sean abundantes las obras de esta rama jurídica. Tenemos así la Política para Corregidores de Bovadilla, de mediados del s. XVI; la Curia Philipica de Juan de Hevia Bolaños, del XVII; la Instrucción Política y Práctica Judicial de Alonso de Villadiego, del mismo siglo, y la obra práctica, tanto de derecho civil como canónico, de Gonzalo Suárez de Paz, del siglo XVI. Para el procedimiento canónico existía el tratado sobre apelaciones, innovar o no innovar del italiano Roberto Lancellotti, del XVI y las *repetitiones* y *allegationes* de Juan Gutiérrez (siglo XVI-XVII)¹²⁷. En sede de prueba y su apreciación descuellan el tratado del genovés Giuseppe Mascardi publicado en 1584, el de Gabriel Pareja Quesada sobre instrumentos, del siglo XVII, y el estudio sobre las presunciones de Giacomo Menochio, del XVI. El interés por este autor llevaba a Durán a poseer dieciséis tomos de sus obras, entre las que se hallaba una sobre el arbitrio judicial. De utilidad para el ejercicio profesional era la Práctica Civil y Criminal de Gabriel de Monterroso que daba, también, directrices notariales. El tratado sobre transacciones de Román Valerón, del XVII, iluminaba esta práctica cuestión procesal. El importante tema de los casos de corte era abordado por Francisco Carrasco del Saz en la primera mitad del XVII. Algunos puntos importantes como el de la *litis contestatio* se hallan en *Rerum quotidianarum* de Yáñez Parladorio (siglos XVI- XVII).

Llama la atención la existencia en esta biblioteca de un importante número de decisionistas, que le aportaban al abogado ejercitante un provechoso material de sentencias sobre los más variados temas. Hállanse así los trabajos de Pedro Díez Noguerol, de mediados del XVII, sobre sentencias castellanas; del recién referido Francisco Carrasco del Saz, relativo a casos de corte, también del XVII; de José Vela de Oreña, de la primera mitad del XVII sobre fallos granadinos, así como las de Juan Bautista Larrea sobre sentencias de igual origen¹²⁸; las catalanas están representadas en los estudios de Jaume Cancr, del XVI y de Joan Pere Fontanella¹²⁹ y Miguel de Cortiada, ambos del XVII; muchas sentencias italianas aparecen en las obras de M. Antonio de Amato, de la primera mitad del XVII con fallos de Macerata, Génova, Lucca y Ferrara; del napolitano Julio Cappone de fines del XVII -*Controversiarum Forensium, &c.*-, en que se hacía hincapié que traía sentencias de varios tribunales tanto civiles como eclesiásticos, y de García de Mastrillo, del XVII, sobre sentencias sicilianas. Crespí de

¹²⁷ Vid. ut supra.

¹²⁸ LARREA, Juan Bautista. *Novarum decisionum sacri regii senatus granatensis regni castellae*.

¹²⁹ FONTANELLA, Joan Pere, *Decisiones Sacri Senatus Cathaloniae*.

Valldaura aporta sentencias comentadas de la Audiencia de Valencia y de los Consejos Reales de Aragón y de la Santa Cruzada. Los dictámenes de la Rota eran bien apreciados: ahí están los aportados por Próspero Farinacio, de los siglos XVI a XVII; Juan Escobar; el cardenal Francesco Màntica y Marco Antonio Savèlli de la Rota Criminal de Florencia y de la Romana, todos del siglo XVII.

En sede de Derecho Canónico y de la Iglesia, podían consultarse las obras completas de autores como Diego Covarrubias y Leiva, del siglo XVI¹³⁰, Juan Gutiérrez (XVI- XVII)¹³¹ o Agostinho Barbosa (primera mitad del XVII). También se encontraban los comentarios a las Decretales de Felino Sandeo, de los siglos XIV a XV; la presentación institucional iniciada por Roberto Lancellotti en el siglo XVI; el Derecho Canónico Práctico de Vitus Pichler (fines del XVII y comienzos del XVIII) así como el muy divulgado *Cursus Iuris Canonici* de Pedro Murillo Velarde, de la primera mitad del XVIII. Del XVII datan las *Consultationes* de G. Pignatelli y las más variadas materias canónicas abordadas en las Controversias de Juan B. Ciarlini. El arduo tema de las relaciones entre Iglesia y Estado estaba representado en el ámbito curialista por el obsecuente Juan B. Valenzuela Velásquez (siglos XVI- XVII) al que acompañaban Surdo, del XVI, y Torrecilla, del XVII. Primaba, en cambio, el regalismo en obras tales como las de Giacomo Menochio del s. XVI, pero publicadas en el XVII; de Juan de Solórzano Pereira, que le valió estar en el Index; del obispo Gaspar de Villarroel, ambas del XVII, y las más cargadas de Jerónimo de Ceballos sobre recurso de fuerza y Francisco Salgado de Somoza sobre igual tema seguidas de *De Iure Patronatu*, intenso estudio del sardo Pedro Frasso y de ciertos consilia sobre patronato y vacantes mayores y menores de Pedro de Hontalva y Arce en tiempos de Felipe V.

Debió de echar en falta Durán algún tratado hispánico sobre el oficio de virrey. Hubo en el XVII intentos al respecto de parte de Gaspar de Escalona y Agüero, que no llegaron a buen puerto. Debió de recurrir, entonces, a autores italianos como el siciliano García de Mastrillo o el napolitano J. Francisco De Ponte sin perjuicio de las referencias más generales en el *Indiarum Iure* de Solórzano.

La Real Hacienda generaba hondas preocupaciones a la corona, que se hallaba generalmente endeudada. Un asesor jurídico debía aconsejar corrientemente en este rubro. Los libros que le auxiliaban eran el Gazofilacio de Gaspar de Escalona y Agüero, de la primera mitad del XVII; los tratados sobre alcabalas de Ignacio Lassarte de fines del XVI y de Juan Gutiérrez del XVII¹³² y el relativo a contrabando de Pedro González de Salcedo también del XVII¹³³. Encaminado fundamentalmente a la contabilidad de los oficiales reales resultaba de ayuda el escrito de Francisco Muñoz de Escobar, de 1603, *De ratiociniis administratorum*, cuyas bien explicadas reglas causan hoy admiración en los entendidos. Enfocada directamente a la situación peruana se hallaba la obra recopilatoria que había ordenado hacer el virrey Melchor de Navarra Rocafull, duque de la Palata, al relator licenciado Tomás de Ballesteros: Ordenanzas del Perú, de que solo se publicó un tomo en 1685.

¹³⁰ *Vid. ut supra.*

¹³¹ *Vid. ut supra.*

¹³² *Vid. ut supra.*

¹³³ *Vid. ut supra.*

Un nutrido número de monografías completaba la librería de Durán. Fuera de las que ya se han mencionado en otros párrafos, en lo mercantil, tenía el tratado sobre quiebras de Diego de Bolero, del s. XVII y ¿cómo no? el *Labyrintho* de Hevia Bolaños acompañado de otro *Labyrintho*, el de Francisco Salgado de Somoza sobre prelación de créditos. Pero había más: en las obras de los jesuitas Pedro de Oñate y Fernando Castro Palao no solo se encontraba material ético de interés, sino que, además, consideraciones económicas relativas a mercados y formación de precios que hoy causan admiración entre los estudiosos de estos temas.

Al área propiamente civil pertenece *De Contractibus*, amplísimo tratado sobre todos los contratos del jesuita del XVII Pedro de Oñate, quien tuvo gran actuación en Paraguay y Perú. Sobre la evicción escribió Alfonso de Guzmán, de igual siglo, un importante tratado. Se inscribe en el XVII el de frutos de Matías de Lagúnez. La dote fue estudiada por el italiano Cappone de fines del XVI y los alimentos por Gian-Pietro Surdo también de aquella centuria. El derecho sucesorio contaba con los tratados sobre testamentos de dos personajes vinculados a las Filipinas: Fernando de Escaño, del XVII, que fue oidor en Manila y Pedro Murillo Velarde cuya *Práctica de Testamentos*, editada en Manila en 1755, alcanzó a incorporarse, si bien tardíamente, a la biblioteca. En el mismo ámbito debe situarse el tratado sobre mejoras de Andrés de Angulo. Las cláusulas instrumentales fueron estudiadas en un tratado de Pedro de Sigüenza, del XVII. En cuanto a vinculaciones, campeaban el relativo a mayorazgos de Luis de Molina y Morales, del XVI¹³⁴, el de capellanías y aniversarios de Ildefonso Pérez de Lara, de la primera mitad del XVII y el de Hermenegildo de Rojas, también del XVII.

Sin perjuicio de hallarse contenido de Derecho Penal distribuido en obras amplias como las de Covarrubias o Gutiérrez¹³⁵, estudios más concretos se podían pesquisar en el tomo III de las *Variarum Resolutionum* de Antonio Gómez del XVI o en el Tratado y Suma de todas las leyes penales de Francisco de la Pradilla, del siglo XVII.

3.- OBRAS JURÍDICAS EN LA BIBLIOTECA DE TOMÁS DURÁN Y RABANEDA

A la hora de reseñar las obras que incluye una biblioteca, poco o nada se saca con la mera indicación del título y nombre del autor, lo que en sí nada o muy poco dice. Por ello, en mis trabajos sobre flujo de ideas, procuro dar una información esquemática, pero lo más completa posible, sobre el autor y su presencia intelectual en el medio en el que le cupo actuar, lo que incluye referencia a las ediciones de que haya podido obtener noticia. Tal es el predicamento utilizado aquí, donde las obras que albergaba la biblioteca de Tomás Durán se hallarán en negritas y cursivas.

¹³⁴ MOLINA Y MORALES, Luis de, *De Hispanorum Primogeniorum Origine ac Natura Libri Quatuor*.

¹³⁵ *Vid. ut supra*.

ACEVEDO. Vid. AZEVEDO

ÁLVAREZ DE VELASCO, Gabriel. Nacido en Valladolid. Fue abogado madrileño y luego fiscal de la Real Audiencia de Lima y oidor de la de Santa Fe, fallecido en 1658. Autor de *Axiomata et Loca Communia Iuris a Simone Barbosa quondam de prompta facie postmodum [...]: ab Augustino Barbosa transcripta* (Madrid: Imprenta Real, 1631)¹³⁶, que es una adición a la obra del portugués Simón Vaz Barbosa. La obra de Barbosa, profesor de Arte en la Real Universidad de Coimbra, se titulaba *Principia, et loca communia Tam Decisionum, quam Argumentorum vtriusque Iuris, cum plenissima Doctorum allegatione collecta* (Roma: G. Faccioti, 1621). Su hermano Agustín Barbosa, por su parte, editó *De axiomatibus iuris usu frequentibus*. Se deben, también, a Álvarez de Velasco: *Tractatus de privilegiis pauperum, et miserabilium personarum* (Madrid: V. de I. Martin, 1630; otras ediciones, 1643 y 1739), dividido en dos partes, que continúa en *Eiusdem Tractatus tertiam partem, materia praecipue L. Unicae C. quando Imperator inter pupillos & viduas & alias miserabiles personas cognoscat, continentem* (Lyon: Boissat, 1663). Editó también *Epitoma de Legis humanae, mundique fictione, veritate divinae, & aeterni temporalisque differentia* (Lyon: Boissat & Remeus, 1662) y *Iudicem item perfectum; seu de Iudice perfecto tractatum* (Lyon: Boissat, 1662);

AMATO, Marco Antonio de (Roma¹³⁷, 15XX - 1653). Jurista que fue auditor de la Rota en Ferrara, Génova, Lucca y la provincia de Macerata (Marchia). Autor de *Decisiones Rotae Provinciae Marchiae* (Venecia: G. Varisco, 1601; otra en igual ciudad y editor, 1610; Lyon, 1668)¹³⁸, en que trae noticias relativas a Ancona, Macerata, Ascoli, Recanati, Camerino y otras. La edición de 1605 hecha en Florencia donde Cosme Junta lo muestra como juez en esa ciudad. También editó *Decisiones Almae Rotae Ferrariensis: Primum in Lucem Edita* (Venecia: A. Pinelli, 1624; Colonia: Boëtzerus, 1627, con muchas ediciones posteriores).

¹³⁶ ANTONIO, Nicolás, *Bibliotheca Hispana Nova sive Hispanorum Scriptorum qui ab anno MD ad MDCLXXXIV florere notitia*, t. I, pp. 503-504; BRAVO LIRA, Bernardino, “La literatura jurídica en el barroco”, en: *Revista Estudios Histórico-Jurídicos*, X. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1985, p. 234 y LUQUE TALVÁN, Miguel, *Un universo de opiniones. La Literatura Jurídica Indiana*, p. 233, n. 137 y 138 y 279. Este estudioso aporta muy variada y documentada información sobre buena parte de los autores que se citan en el presente trabajo, con la diferencia de que cubriendo Luque “un universo”, sus datos son de carácter general en tanto que los traídos a colación por mí procuran mayor especificidad de cara a la biblioteca de Durán.

¹³⁷ Aparece nacido en Amantea [Cosenza], y por ende, como napolitano, en SACCO, Francesco, *Dizionario Geografico- Istorico- Fisco del Regno di Napoli*, t. I, p. 36, así como en TOPPI, Niccolo, *Biblioteca Napoletana, et Aparato a gli Hvomini Illvstri in Lettere Di Napoli, e del Regno degle Famiglie, Terre, Città, e Religioni, che sono nello stesso Regno*. Nápoles: A. Bulifon, 1678, p. 346, donde se dice que fue por muchos años auditor del duque de Nocera. Podría tratarse de una homonimia.

¹³⁸ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La Cultura Jurídica en el Reino de Chile. bibliotecas de Ministros de la Real Audiencia de Santiago (S. XVII-XVIII)*, p. 121.

ANGULO, Andrés de (Córdoba, 1545- c. 1600). Autor de *Meliorationibus o Commentaria ad leges regias meliorationum titul. 6 libri 5 Compilationis* (Madrid: A. Gómez, 1585; otra, Madrid: L. Sanz, 1592)¹³⁹, que es una glosa a las pertinentes disposiciones de la Nueva Recopilación. Es obra muy citada.

AYALA. Vid. PANTOJA¹⁴⁰.

AYLLÓN LAÍNEZ, Juan de. Natural de Utrera, fraile y juriconsulto según Nicolás Antonio¹⁴¹, autor de *Additiones ad Antonii Gomezii celeberrimos variarum libros* (Utrera: Nicolás Rodríguez de Ábrego, 1654; con título ligeramente diferente: Lyon: Anisson Laurent, 1666; otra, Anisson & Possuel, 1692; Sociéty Typographique, 1735; Bruyset & Ponthus, 1744; Bruyset & Ponthus, 1761; Madrid: G. Ramírez, 1768; P. Marín, 1780).

AZEVEDO, Alfonso de (Plasencia, 1518- Plasencia, 1598). Demoró cuarenta años en la elaboración de sus estudios que, en parte se publicaron en vida suya, y en parte por su hijo Juan. De él hay ocho tomos que constituyen su obra completa: los seis tomos de *Commentariorum Iuris Civilis in Hispaniae Regias Constitutiones* (Salamanca: vda. de J. Gracián, 1594- 1598 en 6 vols. el último de los cuales no pudo completar por su fallecimiento haciéndolo el valenciano Vicente Cisternes¹⁴²; otras ediciones en Madrid; Douai, 1612; Amberes: Kerberg, 1618; Lyon: Hnos. Deville, 1737); uno de *Additiones ad Curiam Pisanam* (Salamanca, 1593) -referido a la Curia Pisana del granadino Juan Rodríguez de Pisa, publicada en 1548 en Medina del Campo, sobre el municipio, que constituyó el primer tratado sobre administración de las ciudades de Castilla¹⁴³- y *Consilia XI* (Valladolid, 1607, que tras la muerte del jurista fue completada por su hijo Juan)¹⁴⁴.

BALLESTEROS, Tomás de¹⁴⁵. Natural de Fuentelapeña [Zamora], hizo sus estudios de Cánones y Leyes en la Universidad de Salamanca en la que se licenció. En 1665 fue designado relator de la sala del crimen de la Real Audiencia de Lima y más tarde, abogado de presos del Santo Oficio, así como del cabildo de la capital virreinal. En 1648 fue designado corregidor de Quispicanchi y, tras una agitada y exitosa vida administrativa, alcalde mayor de la Real Casa de Moneda de Lima. A instancias del virrey Melchor de Navarra y Rocafull, duque de la Palata., inició una compilación de derecho municipal peruano, terminada en 1683, de la que solo se publicó el tomo primero dos

¹³⁹ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, p. 69.

¹⁴⁰ *Ibid.*, t. I, p. 181.

¹⁴¹ *Ibid.*, t. I, p. 643.

¹⁴² ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, p. 12.

¹⁴³ BIRSACK, Martín, "Juan Rodríguez de Pisa, letrado y humanista granadino, traductor de Pico de la Mirandola", en: *Bulletin Hispanique*, 111-1. Bordeaux, Francia: Université Michel de Montaigne Bordeaux 3, 2009. La *Curia Pisana* es obra muy citada por Juan de Hevia Bolaños en su *Curia Philippica*.

¹⁴⁴ *Ibid.*, t. I, p. 12.

¹⁴⁵ MEDINA, José Toribio, *La Imprenta en Lima*, t. I, pp. 154- 157; LOHMANN VILLENA, Guillermo, *Introducción a Francisco de Toledo. Disposiciones gubernativas para el virreinato del Perú 1569- 1574*, p. LII y ss.

años después: *Tomo Primero de las Ordenanzas del Peru. Dirigidas. Al Rey Nuestro Señor. En Su Real y Supremo Consejo de las Indias. Por manos del Exmo. Señor D. Melchor de Navarra y Rocafull, Cavallero del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Massa, de los Consejos de Estado y Guerra, Virrey Gobernador, y Capitan General de estos Reynos. Recogidas y Coordinadas. Por el Lic. D. Thomas de Ballesteros, Relator del Gobierno Superior, Real Acuerdo, Sala del Crimen, y Tribunal de Cuentas de este Reyno, y de la Santa Inquisicion, y Abogado de presos de sus Carceles Secretas y Alcalde Mayor de la casa de moneda de esta Ciudad* (Lima: J. Contreras, 1685). A la segunda edición, hecha bajo el gobierno de José Antonio Manso de Velasco en 1752 en la Imprenta de F. Sobrino y Bados, se le agregó la bula de la Santa Cruzada. Viudo de Victoria Daza, abrazó el orden sacerdotal en que también descolló pues fue vicario general del obispado de Huamanga y, posteriormente, cura de las parroquias de Santa Ana y Lurigancho: interino en la primera y propietario en la segunda.

BARBOSA, Agostinho (Aldao, Guimaraes, 1590- Roma, 1649). Pertenecía a una familia de juristas. Hizo sus estudios de Derecho en su ciudad natal, en la Real Universidad de Coimbra y en Roma, donde se doctoró alcanzando la consultoría de la Sagrada Congregación del Índice y la protonotaría apostólica. Su celo como paupérrimo sacerdote secular lo llevó a fundar la Congregación de Sacerdotes llamados Indignos Ministros del Salvador “empleados en Misiones, Explicacion de la doctrina Christiana, asistencia a las Cárceles, y otras obras de piedad”¹⁴⁶. Felipe IV solicitó para él el obispado de Ugento en Nápoles por haber abrazado el partido español después de la revolución de 1640 siendo nombrado poco antes de su fallecimiento. Aunque moderado en sus posiciones, admite cierta injerencia del Estado en asuntos eclesiásticos. Autor de *Remissiones seu Collectanea Doctorum qui varia loca Concili Tridentini incidenter tractarunt* (Lisboa, 1618) con muchas ediciones: p. ej., en Lyon 1619, 1634, 1642, 1704 y 1714, Valladolid, 1621 y Venecia 1643. Las de 1619 y 1637 fueron incluidas en el Index por haber prohibido Pío IV la publicación de cualquier comentario sobre el Concilio de Trento. Su *Opera Omnia* fue publicada en 16 volúmenes en Lyon en 1712¹⁴⁷. Hay otras ediciones en 21 tomos. La de Durán constaba de 19. Entre sus trabajos más citados se encuentran *Pastoralis sollicitudinis sive de officio et potestate episcopi tripartita descripta*, (Lyon, 1628); *Iuris ecclesiastici universi libri tres* (Lyon 1634 y 1645); *Selectae Iuris Canonici Interpretationes sive Praetermissa, et Additamenta ad Collectanea Doctorum in Pontificia Ius universum* (1a. ed., Roma, 1626- 1629; otra, Lyon: Her. de Prost, P. Borde & L. Arnaud, 1647- 1648); *Pastoralis sollicitudinis sive de officio, et potestate parrochi: tripartita descriptio* (Lyon, 1665; otra ed.: Lyon: Anisson & Possuel, 1713); y *De officio, et potestate Episcopi* (Lyon, 1698), etc.¹⁴⁸.

¹⁴⁶ SUÁREZ DE FIGUEROA, Cristóbal, *Plaza Universal de todas las Ciencias y Artes* (traducción ampliada de la obra de Tomaso Garzoni) 1a. ed., Madrid: 1615 y muchas más, entre ellas, Madrid: 1733, por la que cito, p. 145.

¹⁴⁷ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, “Reforma y Tradición en la Biblioteca de un Obispo Ilustrado de Chile. El caso de Francisco José de Marán (1780-1787)”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 16, pp. 596- 597. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1990-1991,

¹⁴⁸ Más obras suyas pueden consultarse en MARSILLA PASCUAL, Soledad, “Los signos notariales del protocolo de Alonso de Liria, notario de Zaragoza, en el siglo XVII”, en: ESCAVY

BOLERO Y CAJAL, Diego de (Madrid, 1612- Madrid, 1681). Licenciado en Derecho. Fue juez de quiebras¹⁴⁹ y miembro del Consejo de Hacienda bajo el reinado de Carlos II, al que ingresó como fiscal en 1676¹⁵⁰ Autor de *Tratado de Decoctione Debitorvm Fiscalivm, et eorvm bonis curandis, et distrahendis, vt Fisco et creditoribus satisfiat, et de Iurisdictione Tribunalis Decoctionum Curiae Matritensis Tractatum* (Madrid: L. A. de Bedmar, 1675; otra ed., 1679)¹⁵¹, en que trata de las quiebras y del pago de sus deudas al Fisco y otros acreedores con las consiguientes tareas de embargo, administración y conservación de los bienes y la consiguiente subasta de ellos.

BORCHOLTEN, Iohannes. Nació en Lüneburg en 1531, dentro de una noble familia y murió en Helmstedt en 1593. Estudió en las Universidades de Wittenberg y Bourges, donde fue discípulo de Cuyacio. Siguió la tendencia humanista de su maestro en el *Tractatus de feudis* (Helmstedt, 1588, 1568, 1590); *Commentaria in consuetudines feudorum*, Helmstedt: L. Brandes, 1591), sobre las obligaciones (Wittemberg, 1608) y en sus comentarios a las Instituciones. Este se encontraba en las librerías del oidor Juan Próspero de Solís Vango¹⁵²: *In quatuor Institutionum libros commentaria*, con muchas ediciones: Helmstadt, I. Lucius, 1599; Wittemberg: W. Meisner, 1616; 1663, etc. Enseñó en las Universidades de Rostock y Helmstedt, ciudad en la que falleció privado de la vista, razón por la que la edición de varias obras suyas fue supervisada por su hijo Estacio: p. ej. *De Gradibvs tractatvs, In quo Simul ad ostendendam vberiore graduum vtilitatem, De Matrimonio et Svccesionibvs Ab Intestato Agitur* (3a. ed., Helmstedt, s/e, 1598).

BOVADILLA, Jerónimo Castillo de (Medina del Campo, c. 1547- 1605)¹⁵³. Obtuvo la licenciatura en Derecho en la Universidad de Salamanca en 1568. Ese mismo año fue designado teniente de corregidor de Badajoz y en 1574 corregidor de Soria pasando a serlo en 1585 de Guadalajara. Desde 1590 ejerció liberalmente como abogado, luego como letrado de las Cortes (1592) y fiscal de la Audiencia y Chancillería de Valladolid (1602). Autor de *Política para Corregidores y Señores de Vasallos, en*

ZAMORA, Ricardo, HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Eulalia; HERNÁNDEZ TERRES, José Miguel y LÓPEZ MARTÍNEZ, María Isabel (eds.), *Amica Verba: in Honorem Prof. Antonio Roldán Pérez*. Murcia: Universidad de Murcia, 2005, t. II, pp. 559- 560; BROCHETTI, Ricarda, *Catalogo delle seicentine*, pp. 14- 17 y, sobre todo, FALLETTA, Serena, *Edizioni giuridiche antiche dell'Università degli Studi di Palermo*, pp. 106- 120.

¹⁴⁹ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, p. 271.

¹⁵⁰ FRANCISCO OLMOS, José María de, *Los Miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838 y Organismos Económico-Monetarios*. Madrid: Universidad Complutense, 1997, p. 365.

¹⁵¹ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “Diego Bolero y Caxal (1612- 1681) y su “Tractatus de decoctione debitorum fiscalium”. Parte I De la declaración de quiebra y el estado de fallido” en *Anuario de Derecho Concursal* 33 pp. 279- 307. Madrid, España: Civitas, 2014. Un volumen de esta obra fue obsequiado a la Universidad de Chile por Miguel Luis Amunátegui en agosto de 1871: *Anales de la Universidad* 1871.

¹⁵² BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “El Humanismo Jurídico en las librerías del Reino de Chile (s. XVII-XVIII)” en *Revista de Derecho (Valdivia)* v.3, 1-2, pp. 24-34. Valdivia, Chile: Universidad Austral de Chile, diciembre de 1992.

¹⁵³ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, pp. 571-572.

tiempo de paz y de guerra y para jueces eclesiásticos y seculares, y de sacas, de aduanas y de residencias (Madrid: I. Sánchez, 1597; con múltiples ediciones como: 1608, 1616, 1624 y 1649; Barcelona, 1616; Amberes: Verdussen, 1704; Ginebra: Tournes, 1750; Madrid: Imprenta Real de La Gazeta, 1759 y 1775)¹⁵⁴. Se publicaba en dos volúmenes, que eran los que tenía Durán en su biblioteca.

BURGOS DE PAZ. Vid. SALÓN DE PAZ

CANCER, Jaume (Barbastro [Aragón], 1559- Barcelona, 1631). Estudió en Salamanca y Huesca, doctorándose en ambos derechos. Fue considerado junto con J. P. Fontanella y J. P. Xammar uno de los mejores juristas de su época. Autor de *Variae Resolutiones iuris Caesarei, Pontificij, & Municipalis Principatus Cathaloniae* (1a. ed. Barcelona: J. Cendrath, 1594 -1a. parte-; 1598, 2a. parte y 1608, 3a. parte, reeditada ahí muchas veces; 1a. y 2a. partes, Tournon: L. Durand, 1635, ed. ampliada por el propio autor antes de morir y 3a. parte, Lyon: Arnaud, 1643; así como en Nápoles; Venecia y Amberes: J.B.Verdussen, 1689 bajo el título de *Variarum Resolutionum &c.*)¹⁵⁵. También fueron juristas sus hijos Jaume y Gaspar, quienes recogieron dictámenes de juristas barceloneses contemporáneos.

CAPPONE, Giulio -Caponius-. Jurista, teólogo, filósofo y conde palatino natural de Nápoles, catedrático de Prima en su Universidad¹⁵⁶. Autor de numerosas obras entre las que se encuentra *Disceptationum Forensium, Ecclesiasticarum, Civilium et Moralium, Pluribus in Casibus decissarum* (Lyon: J. A. Huguetan, 1676-1677 en 5 vol.; Venecia: P. Balleoni, 1705); Ginebra: Pellissari, 1737 en 5 vol.; hay ediciones en que los volúmenes son 4). Le pertenecen, además, *Tractatus de Dote Spectata tum quoad suam substantiam, tum quoad sua privilegia* (Ginebra: Bousquet, 1773); *Institutiones Canonicae, iuxta familiarem tractandi iuris canonici Rationem & Methodum, ac vulgarem ipsius in Pluribus tum Titulos tum Paragraphos distributionem ordinatae* [...] dividida en 4 libros distribuidos en 2 tomos (Ginebra: M. M. Bousquet, 1734), etc. Los tomos de Cappone que tenía Durán era siete.

CARLEVAL, Tomás de -Carlevalio-. Filósofo, teólogo y jurista nacido en Baeza en 1574 y fallecido en Nápoles en 1645. Se licenció en Cánones en la Universidad de Salamanca. Ejerció como profesor de Artes en su ciudad natal. Fue relator del Consejo de Indias¹⁵⁷. Pasó el último decenio de su vida en Nápoles, donde murió en calidad

¹⁵⁴ Se han editado unas selecciones: FÄHNDRICH RICHON, Xavier (selección y prólogo), *J. Castillo de Bobadilla Política para Corregidores*.

¹⁵⁵ EGEA FERNÁNDEZ, Joan, "Les "Variae Resolutiones" i les "Allegationes Iuris" de Jaume Cancer", en: *Revista Jurídica de Catalunya*, v. 80, 4, pp. 821- 844. Barcelona, España: Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya y Col·legi d'Advocats de Barcelona, 1981.

¹⁵⁶ CELANO, Carlo, *Delle Notizie del Bello, dell'Antico e del Curioso della Città di Napoli, per gli Signori Forastieri*, p. 123.

¹⁵⁷ VILLAGUTIERRE SOTOMAYOR, Juan, *Historia de la Conquista de el Itza, &c.* Así se expresa en su Introducción al hacerse presente la condición que también tiene el autor de relator del Consejo.

de Consiliario Regio de Justicia¹⁵⁸. Le pertenece *Disputationum Iuris Variarum ad Interpretationem Regiarum Legum Regni Castellae, et illis similibus, tam ex iure Neapolitano, quem ex utroque Communi Civile et Canonico* (Madrid, 1649, con muchas ediciones, entre ellas, en Madrid, 1656; Lyon, 1668; Venecia, 1726). Produjo también un *Tratado de los Juicios*¹⁵⁹ -*Tractatus de Iudicis Officio o De iudicis de foro competenti et legitimos iudicem potestati* (hay edición de Valencia de 1768 en dos volúmenes). En la biblioteca se hallaban los dos tomos, según reza el inventario. Editó, además, en Nápoles en 1627 una *Naturalis Philosophia*¹⁶⁰.

CARPIÓ, Francisco. Natural de Osuna en cuya Universidad fue profesor ordinario de Código, autor de *Executoribus et Commissariis Testamentaris Libri Quatuor* (Osuna: L. Estupiñán, 1638; Roma: I. Corvi, 1672). Es obra ampliamente citada: p. ej., por González Téllez, Llamas y Molina, Febrero, Elizondo, etc.

CARRASCO DEL SAZ, Francisco (Trujillo [Extremadura] 15??- Panamá, 1625)¹⁶¹. Estudió Derecho en la Universidad de Alcalá de Henares donde obtuvo el bachillerato en Leyes y luego se licenció y doctoró en San Marcos de Lima en 1605, donde fue catedrático y llegó a ser rector en tres oportunidades. Asesoró jurídicamente a los virreyes conde de Monterrey (1604-1606) y príncipe de Esquilache (1615-1621). Sirvió como fiscal de la Bula de Santa Cruzada en Lima y, posteriormente, en calidad de oidor de la Real Audiencia de Panamá. Entre sus obras se cuentan unos comentarios a la Nueva Recopilación *Interpretatio in aliquas Leges Recopilationis Regni Castellae* (Sevilla, 1620); *Tractatus de casibus curiae* (Madrid, 1630), relativo a los casos de corte, y *Tractatus vtilis de nobilibus non torqvendis* (Madrid, 1648, editado póstumamente por parte de su hijo), sobre exención de los nobles de recibir tormento. Todas ellas fueron reeditadas, con correcciones que alcanzó a hacer el propio jurista y otras de su hijo José Carrasco del Saz bajo el título *Opera Omnibus iurium scientiae studiosis utilissima* (Madrid: J. Paredes, 1648).

¹⁵⁸ “Tomás de Carleval”, en: <http://www.humanismogiennense.es/autores/tomas-de-carleval>. Sobre su calidad de consiliario regio en Nápoles: HERBELLA DE PUGA, Bernardo, *Derecho Práctico i Estilos de la Real Audiencia de Galicia, ilustrado con las citas de los Autores mas clasicos que lo comprueban*, p. 229

¹⁵⁹ GUARDIOLA Y SÁEZ, Lorenzo, *El Corregidor perfecto y juez exactamente dotado de las calidades necesarias y convenientes para el buen gobierno económico y político de los pueblos y la más recta administración de justicia en ellos...* Madrid: Imprenta Real, 1796, p. 14.

¹⁶⁰ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. II, p. 587.

¹⁶¹ LOHMANN VILLENA, Guillermo, “El jurista Francisco Carrasco del Saz”, en: *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 11- 2, 2000, pp. 339-359. Se refiere a su particular relación con varios virreyes TORRES ARANCIVIA, Eduardo, *Corte de Virreyes. El entorno del poder en el Perú del siglo XVII*, pp. 91- 92; BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “El mos italicus en un jurista indiano: Francisco Carrasco del Saz (15??-1625)”, en: *Ius Fugit*, 2, pp. 43-62, Zaragoza, España: Área de Historia del Derecho, Universidad de Zaragoza, 1993, y NÉBIAS BARRETO, Herman, “Legal Culture and Argumentation in the Vice-Reign of Peru from the 16th to the 18th Centuries”, en: *Clio@Themis Revue électronique d’histoire du droit* II, párr. 5 a 20. Rouan, Francia: Centre National de la Recherche Scientifique, nov. 2009. Disponible en: <http://www.cliothemis.com/legal-culture-and-argumentation-in#nb64>

CASALI, Giovanni Battista o Giambattista (Roma, c. 1473- Roma, 1525)¹⁶². Estudió letras con Pomponio Laetus y Derecho con su tío Luca Casali. Se hizo famoso por su facundia, por lo que predicó ante diversos papas, que lo premiaron con diversos canonicatos. Tuvo relación con Erasmo de Rotterdam, al que en un comienzo apoyó frente a los que lo tachaban de pro-luterano, aunque posteriormente habría cambiado de posición. Hay un texto: *Invectiva in Erasmus Roterodardum* que algunos, y al parecer el propio Erasmo, atribuyeron a Colocci. El holandés alabó en una de sus epístolas una obra de Casali: *In legem agraria procommuniutilitate et ecclesiastica libertate tuenda oratio* (Roma: L. de Henricis & L. Perusinus, 1524), en que apoyaba a los terratenientes romanos frente a Clemente VII¹⁶³. Fue autor de *Annotationes in Vniuersum Ius, tum Canonicum, tum Civile attingentes etiam Extrauagantes, & Feuda. Ioannis Baptistae Casalis* (Bolonia: A. Benacci, 1590).

CASTEJÓN, Egidio de¹⁶⁴ (n. Ágreda [Castilla] s. XVII). Caballero de la Orden de Alcántara, ex-colegial de San Bartolomé en Salamanca y catedrático de esa Universidad, miembro de los Consejo Real y de Guerra. Autor de *Alphabetum juridicum canonicum, civile, theologicum, practicum, morale, atque politicum* (Madrid: García Infanzón, 1678; Lyon: Anisson & Posuel, 1730, ed. enmendada; Ginebra: Tournes, 1738; Lyon: Bruyset, 1738), todas en dos tomos. Este importante y práctico diccionario jurídico latino, que sigue el modelo de Nebrija en su *Vocabularium utriusque iuris* de 1512, se hallaba en muchas bibliotecas de España e Indias.

CASTILLO. Vid. BOVADILLA

CASTILLO DE SOTOMAYOR, Juan del¹⁶⁵ (Madrid, ? -Madrid, c. 1640). Hizo sus primeros estudios en Valladolid, pasando luego a estudiar Cánones y Leyes a la Universidad de Salamanca, donde obtuvo el bachillerato hacia 1588 u 89. Dio clases de Cánones en la Universidad de Alcalá, donde fue propietario de Vísperas y después de Prima, siendo posible que ahí se haya licenciado y doctorado. Fue oidor sucesivamente en Galicia, Sevilla y Granada. En esta última, entre 1617 y 1628, año en que fue destinado al Consejo de Hacienda. A su pluma se deben *Quotidianiarum Controversiarum Iuris* (1er. tomo, Alcalá, 1603; 2o. t., Alcalá, 1605; 3er. t., Madrid, 1611; 4o., 5o. y 6o. t., Granada, 1619-1627; 7o. t, Madrid, 1634). Tratan estas obras de temas muy variados como usufructo, disposiciones de última voluntad, mayorazgos, Real Hacienda, derechos regios, materia en que se le considera un regalista similar a Jerónimo de Ceballos, Pedro Cenedo, Juan de Solórzano o Francisco Salgado de Somoza. Sus *Opera Omnia* se editaron en Lyon y Ginebra. Durán poseía siete tomos de este autor.

¹⁶² Hay otro Giambattista Casali, boloñés, un poco más joven que el nombrado, que fue diplomático de Clemente VII y de Enrique VIII con actuaciones muy contrarias a Carlos V. Otro, de igual nombre, publicó en la primera mitad del siglo XVII eruditos estudios sobre los ritos sagrados. Con el mismo nombre hay, también, un músico del siglo XVIII.

¹⁶³ BIETENHOLZ, Peter G. (ed.) y DEUTSCHER, Thomas Brian (ed. asoc.), *Contemporaries of Erasmus. A Biographical Register of the Renaissance and Reformation*, pp. 276- 277.

¹⁶⁴ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, p. 5.

¹⁶⁵ DIOS, Salustiano de, *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480- 1680)*. Cuenca: Ediciones Castilla-La Mancha, 2014, pp. 760 y ss.

CASTRO PALAO, Fernando¹⁶⁶ (León, 1581- Medina del Campo, 1633). Ingresó a la Compañía de Jesús en 1596. Enseñó Teología en Salamanca, Santiago de Compostela y Medina del Campo de cuyo colegio fue rector. Actuó como consultor y calificador de la Inquisición. Sin perjuicio de su producción espiritual, interesa su obra moral, inscrita en el probabilismo, en que incursionó en temas jurídicos tales como el concepto de justicia en abstracto y en concreto. Le pertenece *Operis Moralis de Virtutibus et Vitiis Contrariis in variis Tractatibus et Disputationes Theologicas Distributi*, obra dividida en siete partes que constituyeron sendos volúmenes (1a. edición, Lyon: Du Four, 1631- 1635; 2a. edición, Lyon: Devenet, 1649; Lyon: Devenet, 1651- 1652; Lyon: Devenet, 1656; Lyon: Anisson & Possuel, 1700). Particular interés jurídico tienen la parte V, relativa a matrimonio y esponsales; la VI, sobre penas eclesiásticas y la VII, *De Iustitia et Iure* donde trató de los contratos con importantes disquisiciones de relevancia económica.

CEBALLOS, Jerónimo de (Escalona, 1571- Toledo, 1644). De él había en la biblioteca de Durán 5 tomos: *Speculum aureum. Opinionum communium contra communes in quo non tantum nongentiarum cum contractu duplici de cognitiones per viam violentiae in causis ecclesiasticis & inter personas ecclesiasticas* (Toledo, 1600; Salamanca, 1613; Estrasburgo, 1615 y 1623; Toledo, 1618; Amberes, 1623; Colonia, 1664, etc.). Fue uno de los grandes regalistas. Quizá sea interesante recordar que no pudo ingresar al Colegio Mayor de San Bartolomé en Salamanca por achacársele ser descendiente de judíos. Se desempeñó como jurisconsulto seglar, regidor de Toledo y más tarde clérigo. Su obra circuló frecuentemente bajo el título *Tractatus de cognitione per viam violentiae in causis ecclesiasticis et inter personas ecclesiasticas*. Este tratado sobre recurso de fuerza fue prohibido por disposición de la Santa Sede de 12 de diciembre de 1624. Fungió, además de arbitrista con Arte real para el buen gobierno de los reyes, príncipes y sus vasallos (Toledo, 1623)¹⁶⁷ y otras obras sobre el tema. Es interesante su posición en pro de disminuir el número de leyes y reducir las opiniones de los juristas¹⁶⁸.

¹⁶⁶ DÍAZ MELIÁN, Mafalda Victoria, “Los jesuitas expulsos de Panamá. Inventario de la Biblioteca. Textos Jurídicos. Notas sobre F. de Castro Palao, S. J. en *De Iustitia et Iure*”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 15, pp. 235- 254, Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1989. La autora se adentra en las concepciones de Castro respecto del mutuo, los intereses -que si bien están prohibidos en cuanto puedan emanar del mutuo, sí podrían pactarse en favor del mutuante como consecuencia de lucro cesante y daño emergente-, el cambio de moneda y la sociedad.

¹⁶⁷ ARANDA PÉREZ, Francisco Javier. *Jerónimo de Ceballos: un hombre “grave” para la república: vida y obras de un “hidalgo del saber” en la España del Siglo de Oro*; ÉL MISMO, “Los trabajos de un jurista en acción. Controversias eclesiásticas en torno a Jerónimo de Ceballos entre los reinados de Felipe III y Felipe IV”, en: DIOS, Salustiano de, INFANTE, Javier y TORIJANO, Eugenia (coords.), *Juristas de Salamanca (siglos XV- XX)*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2009, pp. 111- 172 y RODRÍGUEZ DE GRACIA, Hilario, “El inventario post mortem del licenciado Gerónimo de Ceballos”, en: *Toletum*, LXXI,22, pp. 149- 164.

¹⁶⁸ DIOS, Salustiano de, “Corrientes Jurisprudenciales, Siglos XVI- XVII”, en: RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BÉZARES, Luis Enrique (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca. III. 1. Saberes y Confluencias*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2008, vol. III.1, p. 98.

CEPEDA. Vid. NÚÑEZ DE CEPEDA

CIARLINI, Giovanni Battista (¿fines s.XVI?-1650). - Natural de Carpi [Módena, Emilia-Romagna], archidiácono y protonotario apostólico de Módena y vicario general del obispado de Emilia¹⁶⁹. Autor de una obra práctica repleta de referencias a su intervención como juez en variadas materias, lo que le da un tinte decisionista: *Controversiarum Forensium iudiciorum [...] Nunc primum in lucem editae. Cum duplici indice rerum, & verborum locupletissimo* (1a. ed., Venecia: Iuntas, 1637, que dedica al obispo de Emilia marqués Paulo Coccapani, en tres tomos; 2a. ed. Venecia: Bertanos, 1667; Lyon: Arnaud & Borde, 1671, donde se expresa “*Controversiae forensium iudiciorum tripartitae; in quibus multa ad praxim pertinentia in vtroque foro versantibus vtilia, & necessaria pertractantur. Pars prima [-tertia]. Editio altera accurate emendata, suisque indicibus fideliter recognitis locupletata*”).

COBARRUVIAS [sic] OROZCO, Sebastián de (Toledo, 1539- 1613). Sacerdote, canónigo de la catedral de Salamanca, capellán de Felipe II, consultor del Santo Oficio, canónigo y maestrescuela de la catedral de Cuenca -oficio que le fuera otorgado por Gregorio XIII, quien lo conoció en Roma- y comisario para el establecimiento de rectorías para los moriscos. Por su lado materno era sobrino nieto de Diego de Covarrubias y Leiva, que se constituyó en su benefactor. Autor de *Emblemas Morales* (Segovia: J. de la Cuesta, 1591¹⁷⁰; Gergento, 1601; Zaragoza, 1604; Madrid: L. Sánchez, 1610), escrita dentro del estilo emblemático de Alciato en boga, en que, si bien, enfatiza el sentido ético de sus propuestas contiene algunas referencias jurídicas como al infanticidio, matrimonio, adulterio, filiación natural, etc.¹⁷¹. Muy notable es su referencia a la inoperancia de ciertos entes colectivos como el cabildo catedralicio del que formaba parte¹⁷². Su obra más importante fue *Tesoro de la Lengva Castella-*

¹⁶⁹ Datos consignados en la portadilla de su libro; en MAGGI, Giovanni Guglielmo, *Memorie Storiche della Città di Carpi*, pp. 188- 189 y en CAVINA, Marco, “Per una storia della cultura giuridica negli Stati estensi: fonti e problemi”, en: VV. AA., *Lo Stato di Modena. Una capitale, una dinastia, una civiltà nella storia d’Europa*. Módena: Ministero per i Beni e le attività culturale, 2001, p. 891, n. 17.

¹⁷⁰ Su título reza: *Emblemas Morales de Don Iuan de Horozco y Couarrvuias Arcediano de Cuellar en la Santa Yglesia de Segouia. Dedicadas a la bvena memoria de Don Diego de Couarruuias y Leiva su tio.*

¹⁷¹ BOUZY, Christian, “De los *Emblemas Morales* al *Tesoro de la Lengua* y al *Suplemento*: Sebastián de Covarrubias reescrito por sí mismo”, en: *Criticón*, 79, pp. 143- 165. Toulouse, Francia: Institut d’ Etudes Hispaniques, Université de Toulouse II – Le Mirail, 2000.

¹⁷² “Horrendo monstruo, bestia prodigiosa,
es la comunidad y ayuntamiento
de bárbara gente revoltosa
sin orden, sin razón ni entendimiento.
Propone mucho y no resuelve cosa,
[H]ay sobre un caso pareceres ciento
cada qual tiene un voto diferente
¡O cançervero, o hidra pestilente!”. Lo trae HERNÁNDEZ MIÑANO, Juan de Dios, “Sebastián de Covarrubias en sus *Emblemas morales*”, en: *Literatura emblemática hispánica. Actas del I Simposio Internacional (La Coruña, 1994)*, Sagrario López Poza (ed.). La Coruña: Uni-

na, o Española (Madrid: L. Sánchez, 1611), que es considerado el mejor diccionario después del latín-español de Nebrija y antes del Diccionario de Autoridades de la Real Academia (1726- 1739).

COLEGIO CARMELITA DE SAN ELÍAS DE SALAMANCA. Fue autor de dos “cursos” teológicos: uno dogmático y el otro moral. El segundo, que interesó a Durán, llevó por título: *Cursus Theologiae Moralis Collegii salmanticensis* y consta de seis tomos y un apéndice, publicados entre 1665 y 1753 con innumerables ediciones en España, Francia e Italia principalmente. Cada volumen está dividido en diversos tratados, de cuyos autores aparecen en la portadilla los respectivos nombres. El tomo primero, publicado en Salamanca en 1665, trataba de los sacramentos y, en particular del bautismo, eucaristía, confirmación, penitencia y extremaunción; el segundo, que apareció en Madrid en 1668, versaba sobre matrimonio y orden sacerdotal; el tercero, editado en Lyon en 1670, es el de mayor vinculación con el Derecho, pues se refería en cuatro apartados a las leyes; la Justicia y el Derecho; la restitución y los contratos y el tomo cuarto, también impreso en Lyon en 1679, abarcaba temas relativos al cumplimiento de la labor sacerdotal. Hubo todavía más agregados: un tomo quinto que vio la luz en Madrid en 1714, donde se trataban los principios de la moral y parte del decálogo y un sexto, también publicado en Madrid, en 1723, que explicó la parte del decálogo no cubierta en el tomo anterior y aspectos de los oficios y beneficios. Apareció aún en 1753 un séptimo volumen sobre la Bula de la Santa Cruzada. Aunque apegada a las concepciones tomistas, la obra no deja de estar imbuida de moral probabilista. Un resumen del *Cursus* fue practicado por el también carmelita Antonio de San José (1716- 1794) y publicado bajo el título de *Compendium Salmanticense in duos tomos distributum, Universiae Theologiae Moralis* (Roma: B. Francesi, 1779 con enorme cantidad de reediciones). La idea de presentar una suerte de síntesis de determinados saberes había nacido con los carmelitas descalzos de Alcalá de Henares, quienes entre 1624 y 1628 elaboraron un curso de filosofía escolástica. Tal obra causó gran interés y obtuvo colosal éxito editorial, que alentó a otras empresas de similar formato¹⁷³.

CORTIADA, Miguel de. Doctor en derecho por la Universidad de Lérida, en la que fue catedrático de Derecho Romano a contar de 1650. Tuvo los cargos de fiscal patrimonial de Cerdeña y Barcelona y de Regente de la Audiencia de Cataluña. Autor de *Decisiones cancellarii et Sacri Regii Senatus Cathaloniae sive Praxis contentionum et competentiarum Regnorum inclytae Coronae Aragonum super reciproca in laicos et clericos jurisdictione*. Publicación original: Barcelona, 1661- 1665 en 4 vol. ; reeditado en Lyon: Anisson & Posuel 1699 y 1714 y Venecia, 1727 en 4 vol. La edición de Durán constaba de cuatro volúmenes, conforme al inventario. Es obra escrita en 287 decisiones para puntualizar la jurisdicción del Juez del Breve Apostólico, establecido en el s. XIV para dirimir competencias entre las autoridades civil y eclesiástica¹⁷⁴.

versidade, 1996, p. 525.

¹⁷³ RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BÉZARES, Luis Enrique y SÁNCHEZ LORA, José Luis, *Los Siglos XVI- XVII. Cultura y vida cotidiana*. Síntesis, 2000, p. 160.

¹⁷⁴ LÓPEZ, Juan Luis, *Defensa real, y sagrada de la jvrisdicción de Sv Santidad cometida a instancia de el Rey Nvstro Señor al Jvez de el Breve Apostolico en el Principado de Catalu-*

Intervino, además, Cortiada en las contiendas de competencia entre el juzgado de la capitanía general de Cataluña y la sala criminal de la Real Audiencia respectiva¹⁷⁵.

COVARRUBIAS Y LEIVA, Diego de (Toledo, 1512- Madrid, 1577). Su formación universitaria se dio en Salamanca, en la Facultad de Cánones, donde fue discípulo de Martín de Azpilcueta y en Teología de Francisco de Vitoria y Domingo de Soto. Fue designado arzobispo de Santo Domingo en 1556; obispo de Ciudad Rodrigo en 1560 y de Segovia en 1564. Su participación en el concilio de Trento fue fecunda sobre todo en materia de sacramentos. Durán tenía su *Opera omnia* (Salamanca: D. de Portonari, 1576- 1577- 1578; Venecia, 1597; Venecia: Herederos de J. Scoti, 1604; Amberes: Vda. y herederos de P. Belleri, 1614-1615, etc.)¹⁷⁶. Bajo ese título se agrupan las más variadas materias de derecho, tanto civil -romano e hispano- como canónico, estudiadas desde la perspectiva del humanismo jurídico. Con razón se le dio el apodo de “Bartolo español”.

COVARRUBIAS Y OROZCO. Vid. COBARRUVIAS

CRESPÍ DE VALLDAURA, Cristòfor (San Mateo [Castellón], 1599- Madrid, 1671). Estudió Derecho en la Universidad de Salamanca alcanzando el grado de bachiller, licenciándose y doctorándose en la de Valencia. Se doctoró también en la de Salamanca, donde obtuvo cátedra. Perteneció a la Orden de Montesa, en que fue clauero y asesor general. Fue oidor de la Real Audiencia de Valencia y luego Consejero del Reino de Aragón -de que fue vicecanciller y Presidente- y de la Santa Cruzada, consejero personal de la Reina Mariana de Austria e integrante de la Junta de Regencia tras la muerte de Felipe IV. Autor de *Observationes Illvstratae Decisionibvs Sacri Regii Aragonvm Consilii, Svpreum Consilii S. Crvcitatae, & Regiae Avdientiae Valentinae* (Lyon: H.Boissat & G. Remeu, 1662, “editio prima in duos tomos divisa”; Lyon, H. de Noaülly, 1677; Lyon 1730).

DE PONTE, Giovan Francesco¹⁷⁷ (Nápoles o Maiori, 1541- Nápoles, 1616). Fue un abogado destacado que hizo una fortuna cuantiosa. Ostentó el título de marqués de Morconi. Enseñó Derecho Feudal en la Universidad de Nápoles. Inició tardíamente una carrera administrativa destacada que culmina en 1593 cuando es incorporado al Consejo de Italia en España. Más tarde ostentó importantes cargos judiciales -Regente

ña, y condados de Rosellon, y Cerdaña: para el conocimiento privatibo, y castigo de los delitos atrozes de los Ecclesiasticos, p. 174; VIVES Y CEBRÍA, Pedro Nolasco, *Traduccion al castellano de Los Usages y demas derechos de Cataluña que no están derogados ó no son notoriamente inútiles con indicación del contenido de éstos y de las disposiciones por las que Han venido a serlo, ilustrada con notas sacadas de los Más clásicos autores del principado*, t. IV, p. 157 y ss.

¹⁷⁵ DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos, “Conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la militar en el Antiguo Régimen”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67, p. 1555, n. 29. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 1997.

¹⁷⁶ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, pp. 276- 279.

¹⁷⁷ MESSINA, Pietro, “De Ponte, Giovan Francesco”, en: *Dizionario Biografico degli Italiani Treccani*, v. 39, 1991 Disponible en: [http://www.treccani.it/enciclopedia/de-ponte-giovan-francesco_\(Dizionario-Biografico\)/](http://www.treccani.it/enciclopedia/de-ponte-giovan-francesco_(Dizionario-Biografico)/)

del Consejo Colateral de Nápoles, equivalente al de Aragón- que lo malquistaron con la Iglesia por temas de mixto fuero al punto de haber sido excomulgado. Diversos favores a la Santa Sede llevaron a que esta le levantase la pena en 1606. Para congraciarse mayormente con el papado escribió *Iuris responsum super censura Veneta* (Roma: G. Facciotti. 1607) en que adopta una posición diametralmente distinta a la regalista que antes había sostenido en materia de mixto fuero. Terminó sus días abrazando el estado sacerdotal en la orden teatina. Fueron obras suyas: *Consiliorum sive iuris responsorum in arduis maximorum principum caussis praesertim feudalibus editorum...* (t. I: Venecia: R. Corsi, 1585; 1595; t. II, Nápoles, 1615; Ginebra, 1666-1667); *De potestate Proregis Collateralis Consilii Regnique regimine* (Nápoles, 1611; Nápoles, 1621)¹⁷⁸; *Decisionum Supremi Italiae Consilii Regiae Cancellariae et Camarae Summariae liber* (Nápoles, 1612, editada junto a Repetitiones feudales, conjunto de 22 lecciones de Derecho Feudal; ambas reimpresas en Ginebra en 1666).

DÍAZ DE RIBADENEIRA NOGUEROL, Pedro¹⁷⁹. Natural de Ocaña fallecido c. 1640, exitoso abogado madrileño, autor de *Allegationes juris, in quibus quamplurimae quaestiones summe necessariae, in supremæ Hispaniarum curiae tribunalibus disceptatae, ad praxim, usumque forensem spectantes enucleantur. Cunctis opus perutile, diuque valde desideratum; nullus enim ex primariis curiae advocatis antecessoribus lucubrationes suas typis mandari curavit: hac postrema gallica editione emendatius prodiens, indicibusque geminis locupletatum, priori allegationum, & argumentorum; posteriori vero alphabetico rerum, & materiarum praecipuarum, meliùs quàm hactenus concinnatis*. Ediciones de Madrid: D. Díaz, 1641; 1656, Madrid: D. Díaz, 1664, 1676, Lyon: Borde & Arnaud, 1693.

DÍEZ. Vid. NOGUEROL

ESCALONA Y AGÜERO, Gaspar de¹⁸⁰. Nació cerca de 1600 en ¿Lima o La Plata? y falleció en Santiago de Chile en 1650. Cursó Derecho en la Universidad de San Marcos donde obtuvo el bachillerato en 1622 y la licenciatura en 1630. Fue discípulo de Feliciano de Vega. Ya antes se había desempeñado en relevantes cargos como el de juez pesquisador en Castrovirreyna y había escrito por lo menos una primera versión del *Libro del Oficio y Potestad del Virrey*. No obstante los trascendentes encargos jurídicos que le cupo cumplir¹⁸¹, se dio tiempo para escribir varias obras de las que la más

¹⁷⁸ Bernardino Bravo Lira hace notar que, cuando se trata de fijar los atributos del virrey, los autores españoles recurrían a napolitanos como De Ponte, Novario y Mastrillo: BRAVO LIRA, Bernardino, “El más antiguo Estado de derecho en Europa y América (siglos XI a XXI). Parangón entre el *si recte facias* hispánico, el *rule of law* inglés y el *règne de la loi* ilustrado”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXX, p. 460, n. 131, Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 2010. Sobre el pensamiento de De Ponte: ZOTTA, Silvio, *Giovan Francesco De Ponte: Il Giurista Politico*.

¹⁷⁹ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, p. 189.

¹⁸⁰ La más completa biografía sobre Escalona es la de DUNBAR TEMPLE, Ella, “El jurista indiano Don Gaspar de Escalona y Agüero, graduado en la Universidad de San Marcos”, en: *Documenta*, II, 1, 1949-1950, pp. 545-586.

¹⁸¹ Que constan en la contundente *Información de méritos y servicios* que elevó a la Co-

importante, sin duda fue *Arcae Limensis. Gazophilacivm regivm perubicvum. I. Administrandum, II. Calculandum, III. Conservandvm. Svb Praesidiatv, et Ope Excellentissimi: D. D. Garciae de Haro, et Avellaneda... Editvm a D. Gaspar de Scalona, Agüero. I. C. Argentino, Peruano, Ex correctore Provinciae Xauxa, Ex gubernatore, ciuitatis Castrovirreinae, ex visitatore arcanum Regalium, et generali Procuratore ciuitatis Cusquensis, omnium Peruani tractus primariae. Nunc Senatori Chilensi* (Madrid: Imprenta Real, 1647). Le valió amplio reconocimiento al punto que se encontraba en casi todas las bibliotecas de prestancia hispanoamericanas no obstante haber habido solo tres ediciones en el período indiano: 1647, 1675 (Madrid: A. González Reyes) y 1775 (Madrid: B. Román). En el mismo año de la primera fue exaltado a la plaza de oidor de la Real Audiencia de Chile por real provisión de 29 de junio, a la que se incorporó dos años más tarde: el 11 de mayo de 1649. Ahí fallecería pobre el 21 de enero de 1650 declarando en su poder para testar que solo tenía los muebles de su hogar y que debía mil pesos en diversas dependencias¹⁸². Varias copias manuscritas -tres de las cuales se encuentran en el Archivo Histórico Nacional de Chile- circularon de un estudio que le fuera encargado en 1632 por el virrey conde de Chinchón: *Informe sobre las Apelaciones de el Superior Gobierno a las Reales Audiencias*, que recibió también otras denominaciones¹⁸³. En 1946 García Gallo dio a conocer en el *Anuario de Historia del Derecho Español* el fallido intento de Escalona de hacer, en base a las disposiciones ya existentes, un *Código Peruano* siguiendo las ideas, sobre todo de Antoine Favre. Antonio Muro Orejón en ese mismo número noticiaba que entre los papeles de Juan Luis López en Sevilla, se hallaban varios trabajos cuya autoría apuntaba a Gaspar de Escalona. Entre ellos, “un índice impreso de un libro titulado Espejo de los Virreyes del Perú, que estimo quizá sea obra del propio Escalona. Este estudio refleja un perfecto

rona en 1644, de que da cuenta el quiteño Alcedo en su *Bibliotheca*: corregidor de Cochabamba en 1639 y posteriormente de Jauja: ALCEDO, Antonio de, *Bibliotheca Americana: catálogo de los autores que han escrito de la América en diferentes idiomas y noticia de su vida y patria, años en que vivieron, y obras que escribieron. Año de 1807*, t. I, p. 248.

¹⁸² BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La Real Audiencia de Santiago de Chile (1605- 1817). La institución y sus hombres*, p. 593.

¹⁸³ PAREJA MARMANILLO, David, “Un inédito valioso del autor del *Gazophilazium Regium Peruvicum*”, en: *Revista del Archivo Nacional del Perú*, t. II, entrega 1. Lima, Perú: Archivo Nacional del Perú, 1921. Dos copias del tratado han sido conocidas por Javier Barrientos -ubicadas, respectivamente, en el Fondo Antiguo y en el Fondo Varios del Archivo Nacional de Chile- que las menciona en su artículo BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “La apelación en materia de gobierno y su aplicación en la Real Audiencia de Chile (Siglos XVI-XVII-XVIII)”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 16, 343, n. 1, Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1990-1991. Una tercera se halla en un ejemplar manuscrito adquirido recientemente por el Archivo Nacional de Chile. También *cfr.* PAREJA MARMANILLO, David, “Los Jurisconsultos de la Colonia”, en: *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Lima: Universidad Mayor de San Marcos, varias ediciones: año II, n. III y año III, m. II, 1939; año V, n. I y III, 1941; y año VI, n. II y III, 1942; *Cfr.* también ESCALONA Y AGÜERO, Gaspar de, *Gazofilacio Real del Perú [1647] Tratado financiero del coloniaje.*; POPESCU, Oreste, “Un cameralista americano del siglo XVII. Comentario al *Gazofilacio* castellano de Escalona y Agüero (- 1650)”, en: *Antología del pensamiento económico y social de América Latina*. Bogotá: APESAL, Plaza & Janés, pp. 219-231 y ZALDUMBIDE, Gonzalo. *Fray Gaspar de Villaruel. Siglo XVII. Estudio y selecciones de Gonzalo Zaldumbide*.

estudio y desarrollo de las atribuciones virreinales: de gobierno (eclesiástico, secular), judiciales y militares. Desgraciadamente no acompaña el libro ni tampoco da nombre del autor¹⁸⁴. Salieron, igualmente, de su pluma: *Memorial jurídico político sobre la suspensión de la nueva real cédula de la fianza de rezagos* (Lima, 1642)¹⁸⁵ y *Memorial en defensa de los indios* (Madrid, 1646)¹⁸⁶.

ESCAÑO, Fernando de (Écija, c. 1630- c. 1677). Jurista que fungió de promotor fiscal en Sevilla y que llegó a ser oidor de la Real Audiencia de Manila a la que pasó hacia 1670¹⁸⁷. Su conducta estuvo sujeta a averiguación por delitos que se le atribuyeron y que habrían podido significarle una multa de 500 pesos según real cédula de 27 de febrero de 1675¹⁸⁸. Al parecer, se dejó influir por el oidor Salvador Gómez de Espinosa intentando reformas que, en el fondo, favorecerían a determinadas personas. Falleció repentinamente en total pobreza por lo que los agustinos lo sepultaron en su convento. Autor de *Tractatus de perfectione voluntatis Testamento Requisita, et De Testamento Perfecto Ratione Volvntatis et Imperfecto Ratione Solemnitatis, Coepto, et non completo ob impedimentum testatori superueniens* (Sevilla: F. de Blas, 1675¹⁸⁹; 2a. ed., Sevilla: F. de Blas, 1676, 312 pp.). Es un tratado inspirado en el responsum de Javoleno “in Lege Si quis cum testamentum 25. ff. de Testamentis”. Publicó su *Voto decisiuo de la Real Audiencia y Chancilleria de Manila en la causa sobre la execucion o retencion de las letras Patentes despachadas por [...] Fray Hernando de la Rua Comissario General de la Orden de [...] San Francisco en Nueva España en que nombro por Vicecomissario General en la prouincia de San Gregorio de estas Islas Philipinas al R. Padre [...] Fray Francisco de Yrazabal [...] dictolo [...] don Fernando de Escaño [...]* (Manila: Imp. Compañía de Jesús, 1672). También escribió una historia de la Orden de San Juan, de la cual era abogado para Andalucía, por encargo de Juan de Austria, gran prior de Castilla y León: *Propugnaculum Hierosolymitanum sive sacrae Religionis Militaris S. Ioannis H. Militiae regularis compendium opus Historicum, Politicum, Theologicum et Iuridicum sub Auspiciis Serenissimi Principis D. D. Ioannis de Austria* (Sevilla, 1663)¹⁹⁰ y *Selectarum Iuris Allegationum*, de que Nicolás Antonio no da mayor información.

¹⁸⁴ MURO OREJÓN, Antonio, “Juan Luis López, Marqués del Risco, y sus comentarios a la Recopilación de Indias”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 17, pp. 854- 860. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 1946. Igual referencia trae SÁNCHEZ BELLA, Ismael, “Notas sobre Gaspar de Escalona y Juan Luis López, juristas del virreinato peruano”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 6, pp. 236- 237. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1970.

¹⁸⁵ MEDINA, José Toribio, *La Imprenta en...* (n. 145), t. I, p. 414.

¹⁸⁶ *Ibid.*, p. 457.

¹⁸⁷ ARCHIVO GENERAL DE INDIAS(en adelante, AGI), *Filipinas*, 23,R.11,N.34.

¹⁸⁸ AGI, *Filipinas*, 331, L.7, F. 104V-106R.

¹⁸⁹ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, p. 376.

¹⁹⁰ DÍAZ TOLEDANO, Casimiro, O. S. A., *Conquistas de las Islas Philipinas*. Manila: 1718, traducido y compendiado como “The Augustinians in the Philippines, 1670- 1694” en BLAIR, Emma Helen, ROBERTSON, James Alexander y BOURNE, Edward Gaylord (eds.), *The Philippine Islands 1493-1898*, vol. XLII, 1670-1700, p. 117 y ss. Cfr. MORALES SÁNCHEZ-TEMBLEQUE, Marcial, *La Orden de San Juan de Jerusalén. Los Prioratos de San Juan en La Mancha (siglos XVI y XVII)*, p. 8, n. 6.

ESCOBAR DEL CORRO, Juan (Nacido en Fuente de Cantos [Sevilla] y fallecido en Madrid, s. XVI- XVII). Colegial del prestigioso mayor Santa María de Jesús, estudió Derecho en la Universidad de Sevilla donde fue catedrático de Decreto. Tras ser inquisidor en varias ciudades llegó a promotor de la Suprema. Autor de *Tractatus IV selectissimi et absolutissimi. Primus de utroque foro; Secundus, de confessariis sollicitantibus; Tertius, de horis canonicis, et distributionibus quotidianus; Quartus, S. Rotae Romanae Decisiones recentiores* (Lyon: Hnos. Deville, 1637; Córdoba: S. de Cea Tesa, 1642)¹⁹¹; *Tractatum bipartitum de puritate & nobilitate probanda secundum Statuta Sancti Officii Inquisitionis, regii Ordinum Senatus, S. Ecclesiae Toletanae, collegiorum, aliarumque communitatum Hispaniae, ad explicationem regiae pragmaticae sanctionis Philippi IV Hispaniarum Regis die X Februarii anno MD-CXXIII latae* a que se agregó *Instrucción breve y sumaria para los Comisarios y Notarios de las informaciones de limpieza* (Lyon: L. Durand, 1637) y *Antilogia adversus D. Franciscum de Amaya pro vero intellectu Statuti Maioris Collegii Conchensis*, de que Nicolás Antonio no da mayor información¹⁹².

FAGNANI BONI, Prospero (Sant' Angelo in Vado, 1588¹⁹³- Roma, 1687). Hizo sus estudios de Derecho en Perugia doctorándose muy joven. Gracias al patrocinio de un tío suyo, fue nombrado por Paulo V secretario de la Congregación del Concilio. Posteriormente, por encargo de Gregorio XV redactó la bula Aeterni Patris relativa a la elección papal. Su capacidad laboral fue tal que simultáneamente participó, por encargo de diversos pontífices, en once congregaciones, siendo secretario en cuatro de ellas. Tanto esfuerzo terminó por hacerle perder la vista razón por la que se le dio el sobrenombre de *doctor caecus oculatissimus*. Sus obras más importantes son *Ius Canonicum sive Commentaria absolutissima in quinque libros Decretalium* (1a. ed. Roma, 1661 en 5 tomos; Colonia, 1681- 1682 y 1686; Venecia, 1697, etc.), obra en la que vuelca su conocimiento personal al interior de la Curia pontificia, y *De opinione probabili, tractatus ex commentariis Prosperi Fagnani super Decretalibus seorsum recusus* (Roma, 1665), que le valió el apelativo de *magnus rigostarum* dado por Alfonso Maria de' Liguori.

FARÍA. Vid. YÁÑEZ DE FARÍA

FARINACCI, Prospero (Roma, 1544- Roma, 1618). Hizo sus estudios universitarios en Padua. Fue gran conocedor de las decisiones de la Curia Romana en su calidad de procurador fiscal, en que menudearon las acusaciones de prevaricación y extorsión. Sirvió de consejero a Clemente VIII y Paulo V. Suya fue *Praxis et theoriae criminalis libri duo in quinque titulis partita* (Frankfurt: M. Z. Palthenus, 1597; Parma: E. Viothi, 1605, in quatuor titulis partita), que constituyó una pieza angular del

¹⁹¹ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La Cultura Jurídica...* (n. 138), p. 131.

¹⁹² ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, p. 684- 685.

¹⁹³ QUAGLIONI, Diego, "Fagnani Boni, Prospero", en: *Dizionario Biografico degli Italiani Treccani*, v. 44, 1994. Disponible en: http://www.treccani.it/enciclopedia/prospiero-fagnani-boni_%28Dizionario-Biografico%29/; corrige en diez años la fecha de nacimiento de Fagnani, que yo había tomado para otros trabajos de SCHULTE, Johann Friedrich von, *Die Geschichte der Quellen und Literatur des Canonischen Rechts*. Stuttgart: 1880, III, 1, p. 485.

derecho penal, no dejando de ser relevantes también sus referencias procesales. Sus *Consilia sive responsa criminalia* (Frankfurt: H. Palthenii, 1622) se hallan en numerosas bibliotecas del reino de Chile¹⁹⁴ así como en el mundo lusoamericano. Circuló mucho su *Sacrae Romanae Rotae Decisiones* (Amberes: J. Keberg, 1620 y muchas más que se siguieron publicando con *decisionum recentiorum* como, p. ej., Venecia: P. Balleoni, 1716). Fue, asimismo, autor de *De haeresi* (Amberes: I. Keerberg, 1616; Lyon: L. Anisson & Soc., 1650); de *Repertorium Iudiciale, cum fragmentis* (Lyon: Her. G. Boissat y L. Anisson, 1639, basado en manuscritos suyos elaborados por Zacarías Pasqualigi, de la Orden de Clérigos Regulares de San Silvestre en el Quirinal); de *Repertorium de contractibus, cum fragmentis* (Lyon: Her. G. Boissat y L. Anisson, 1642); de *Commentaria in primum [-quintum] Librum decretalium* (Colonia: W. I. Friessen Jr., 1676) y de *Tractatus Integer de Testibus in tres titulos distributus* seguido de *Avctario, de Forma Probationis, Commissariis et Commissionibus* (Osnabrück: J. G. Swänder, 1677). Clemente VIII, tomando en cuenta su vida nada recomendable, hacía un juego de palabras con su apellido: “*la farina è bona, è il sacco che è cattivo*”.

FELINO. Vid. SANDEO

FLEURY, Claude (París, 1640- París, 1723). Después de haberse recibido de abogado y ejercido en el Parlamento de París, ingresó a la orden cisterciense en 1667. Bossuet, que admiraba sus capacidades, lo vinculó con la casa real a resultas de lo cual terminó como tutor de los duques de Anjou -el futuro Felipe V de España-, Borgoña y Berry, nietos de Luis XIV. Se hizo famoso por su *Histoire Ecclésiastique*, que, iniciada a publicar en 1691, contó con 20 volúmenes. La erudición con que fue realizada hizo que este trabajo fuese muy solicitado por lo que se lo tradujo a varios idiomas como latín, alemán e italiano. Sin ser propiamente jurídica, su obra en general está marcada por un sesgo jansenista, que la lleva a afirmar por todas partes el predominio del Estado sobre la Iglesia y la preponderancia de las nacionales por sobre la romana. De ahí que el *Cathéchisme Historique, contenant en abrégé l'histoire sainte et la doctrine chrétienne* (París, 1679) haya sido puesto en el *Index*. La bibliografía de Fleury es prolífica y referirse a toda ella sería lato.

FONTALBA. Vid. HONTALBA

FONTANELLA, Joan Pere (Olot, 1576- Perpignan, 1649). Sus estudios comienzan en Olot y siguen en la abadía benedictina de San Pedro de Besalú para concluir con los de Derecho en las universidades de Lérida y Huesca. Recibe en 1597 el doctorado en Derecho Civil de la Real Audiencia barcelonesa. Autor de *Decisiones Sacri Senatus Cathaloniae* (en dos tomos, Barcelona: P. Lacavalleria, 1639 y 1645; Venecia, 1640; Ginebra, 1662; Lyon, 1668) y de *pactis nuptialibus, sive capitulis matrimonialibus*.

¹⁹⁴ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “Derecho común y Derecho Indiano en la Historia de Chile”, en: *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, pp. 133-159, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1995. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/820/9.pdf>. Se la encuentra en la biblioteca de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile.

libus tractatus (en dos tomos, Barcelona, 1612; Ginebra, 1627 y 1638)¹⁹⁵. Fue asesor de la Generalitat y del Consejo de Ciento. Activo político, defendió la autonomía de Cataluña, lo que lo llevó a intervenir en los avatares de la Guerra de los Segadores de 1640, que culminó con la proclamación de la efímera República Catalana en 1641¹⁹⁶. Terminó exiliándose en Perpignan.

FRASSO, Pietro. Jurista nacido en Intiri, Porto Torres [Sassari, Cerdeña] en 1630 y fallecido en Madrid en 1693¹⁹⁷. Perteneció a una noble familia muy vinculada al servicio real: su hermano Matteo, tras haber rechazado el obispado de Bosa, fue comisario regio para el Parlamento sardo en 1656, y su otro hermano, Gianuario, fue capellán del monarca. Estudió Derecho Canónico y Gramática en la Universidad de Cagliari entre 1645 y 1646¹⁹⁸ y pasó luego a la de Salamanca donde se graduó de bachiller en Derecho Canónico en 1651¹⁹⁹. Habrá obtenido ahí la licenciatura ya que ejerció ahí como catedrático de Código y habitualmente se titula como “licenciado”. Posteriormente se desempeñó con éxito como abogado en Madrid. Ocupó diversos cargos de importancia, entre ellos, en 1660, el de fiscal de la Real Audiencia de Guatemala; en 1664 fue designado fiscal de la Audiencia de Charcas, de que tomó posesión a fines de 1669; fiscal de la Real Audiencia de Lima y luego oidor de la misma; comisario del derecho de la media anata y, finalmente, por privilegio de 20 de septiembre de 1692, fue nombrado consejero de Aragón²⁰⁰. Es autor de *De Regio Patronatu, ac aliis nonnullis regaliis regibus catholicis, in Indiarum Occidentalium imperium pertinentibus. Quaestiones aliquae, desumptae et disputatae, in quinquaginta capita partita* (Madrid: José Fernández de Buendía, 1er. t., 1677; 2o. t., 1679), reeditado en la misma ciudad en 1775 bajo el título *De Regio Patronatu Indiarum*. Gran defensor de los derechos patronales de la monarquía participó con dictámenes en el conflicto producido entre el virrey Duque de la Palata y el arzobispo Melchor Liñán y Cisneros²⁰¹.

¹⁹⁵ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, p. 759.

¹⁹⁶ CAPDEFERRO I PLA, Josep, *Ciència i Expèriencia. El jurista Fontanella (1575-1649) i les seves cartes*.

¹⁹⁷ COSTA, Enrico, “La morte di Don Pietro Frasso”, en: *Archivio Storico Sardo*, I, pp. 133-138. Cagliari, Italia: Società Storica Sarda, 1905.

¹⁹⁸ RUNDINE, Ángelo, “Gli Studenti Sardi all’Università di Salamanca (1580-1690)”, en: TURTAS, Raimondo, ÉL MISMO y TOGNOTTI, Eugenia, *Università Studenti Maestri Contributi alla storia della cultura in Sardegna*. Sassari: Centro interdisciplinare per la storia dell’Università di Sassari, 1990, p. 67, n. 87 y pp. 96-97.

¹⁹⁹ TOLA, Pasquale, *Dizionario Biografico degli Uomini Illustri di Sardegna ossia Storia della Vita Pubblica e Privata di tutti i Sardi che si distinsero per Opere, Azioni, Talente, Virtù e Delitti*, t. I, p. 44, n. 2.

²⁰⁰ ARVIZU Y GALARRAGA, Fernando de, “Don Pedro Frasso y la inmunidad eclesiástica (1684-1685)”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 56, pp. 521-542, Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 1986, y EL MISMO, “El pensamiento regalista de don Pedro Frasso en su *De Regio Patronatu Indiarum*”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 12, pp. 29-51, Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1986.

²⁰¹ *Consulta, y parecer del señor don Pedro Frasso, oydor de esta Real Audiencia de los Reyes, y assessor general del gobierno. : Al Excmo. señor don Melchor de Nauarra y Rocafull, del Consejo de Estado de su Magestad, virrey, y capitan general del Peru, Tierra firme y Chile. Sobre las dudas que se han movido en la inteligencia del despacho para remediar el exceso,*

GARCÍA. Vid. MASTRILLO

GENOA. Vid. PASSERIBUS

GENOVA. Vid. PASSERIBUS

GODEFROY, Denys o GOTHOFREDUS, Dionysius o GODOFREDO, Dionisio (París, 1549- Estrasburgo, 1622). - Jurista de la corriente humanista, que abrazó la fe calvinista. Ello le significó vivir en variados lugares alejándose de las persecuciones. Estudió en Lovaina, Colonia y Heidelberg doctorándose en Orleáns en 1579. En su calidad de romanista, dio clases en Ginebra, Estrasburgo y Heidelberg. Cobró fama por su edición anotada del *Corpus Iuris Civilis, in IIII partes distinctum: quarum prima Dn. sacratissimi principis Justiniani Institutionum lib. IIII Digestorum seu Pandectarum lib. L continentur. Quae reliquis partibus includantur, aversa docebit pagina. Hic accesserunt commentarii, quibus inter caetera variae lectiones, leges similes, contrariae, abrogatae: verborum, legumque difficultium interpretationes atque compendia, anni singulis Codicis legibus additi continentur. Praeter Institutionum novam epitomen, accessit & allia Novellarum Justiniani, ad ordinem Edicti Perpetui adcomodata. Authore Dionisyo Gothofredo I. C. Praeter veteres titulorum ac legum indices, accessit vice lexic & repertorii dupleverborum & rerum commentarius, authore P. C. B.* dada a la luz en Lyon, donde B. Vicentius en seis tomos en 1583. Se atribuye a Godofredo haber sido el primero en utilizar la denominación Corpus Iuris Civilis para referirse a la obra de Justiniano. Si bien las notas con que el jurista francés exornó los textos romanos no fueron del todo originales²⁰², la claridad con que las presentó dio lugar al éxito de su empresa. Se le ha criticado que, en los pasajes contradictorios en vez de desentrañarlos, se haya limitado a hacer presente su discordancia con la expresión *immo (no)*. Sin pretensiones exhaustivas, entre las muchas ediciones del trabajo de Godofredo o basadas en él²⁰³ se cuentan las de Honorat en Lyon en 1589, llamada del lion moucheté por la efigie de un león rodeado de insectos; de Ginebra donde los herederos de E. Vignon y J. Stoer, de 1594-1595, que es la segunda tras la de 1583²⁰⁴; de Vignon en Lyon, de 1602, 1604 y 1607 (que fue la quinta de ellas); en Ginebra, donde Gamonatus, de 1612; en Ginebra, de 1614; otra de Jean Vignon en Ginebra de 1619 y 1620; de Elzevir, en Amsterdam, de 1622; sendas en Colonia y París en 1628, impresa esta última por A. Vitray; en Saint Gervais [París] donde Vignon en 1682; Frankfurt, donde Wust, en 1688; otra en Leipzig en 1711 y

con que los curas, y dotrineros cobran de los indios, derechos prohibidos por concilios, sinodales, y cédulas reales (Lima, 1684), 58 pp. Más datos sobre Frasso en DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. *La producción canonista...* (n. 126), pp. 142- 146.

²⁰² Notas de Antoine Le Conte, Paratitla al Codex y Digesto de Jacques Cujas y un *The-saurus Accursianus*.

²⁰³ Las hay glosadas, anotadas y puras y simples. Cfr. SPANGENBERG, Ernst, *Einleitung in das Römisch-Justinianische Rechtsbuch oder Corpus Iuris civilis Romani, handelnd von dessen Quellen, Entstehung, Plan, Verbreitung, gesetzlicher Kraft in Deutschland, Verhältnissen zu den übrigen deutschen Rechtsquellen, Auslegung, exegetischen und kritischen Bearbeitungen, Uebersetzungen, Handschriften, und Ausgaben*, pp. 839 y ss.

²⁰⁴ Trae, además, los *Libri Feudorum*, constituciones de Federico II, etc.

1720, donde Gleditsch, y en la misma ciudad en 1740. Durán poseía los seis tomos de una de las ediciones. Hubo otra muy popular por su sentido práctico de Johannes Fehius, de Gansdorf, hecha en Lyon donde Cardon & Cavallat en seis tomos en 1627, que traía adosada buena parte de la glosa de Accursio.

GÓMEZ, Antonio (Talavera de la Reina, 1501- ¿1562?)²⁰⁵. Estudió Derecho en la Universidad de Salamanca en la que llegó a catedrático. Ejerció profesionalmente como criminalista. Autor de *Variae resolutiones iuris civilis, communis et regii* (Salamanca, 1552; Lyon: Boissat & Remeu, 1661 con notas de Manuel Suárez; Lyon: I. Possuel, 1701, etc.), cuyo libro III está dedicado al derecho penal. Se imprimieron también su *Opera Omnia* (Lyon: Boissat & Georgius, 1661; Venecia: Balleoni, 1747; Madrid: Vda. de P. Marín, 1794). Fue célebre por sus comentarios acertados a las Leyes de Toro - *Opus praeclarum Commentum super Legibus Tauri* (Salamanca: A. Portonaris, 1552; Salamanca, 1555, publicada profusamente con posterioridad bajo diversos nombres; algunas ediciones, como la de Lyon de 1602 y Amberes de 1624, llevan comentarios de su nieto Diego Gómez Cornejo, quien fuera oidor en las Audiencias de Guatemala y México) y por sus estudios de derecho penal que lo hicieron el más destacado criminalista del siglo XVI.

GONZÁLEZ DE SALCEDO, Pedro (Nájera, 1614-)²⁰⁶. Fue alcalde de las guardas de Castilla y juez de contrabando de Madrid; posteriormente, alcalde del crimen de la Audiencia de Granada y luego de la de Valladolid y alcalde de casa y corte de Madrid (1660-1672); pasó a fiscal del Consejo de Castilla y a consejero del mismo. Se muestra regalista en ideas como seguidor que fue de Jerónimo de Ceballos y Francisco Salgado de Somoza. Fue autor de *Tratado ivrídico-político del contrabando* (Madrid: Díaz de la Carrera, 1654; Madrid, 1729), que trae noticia de las disposiciones aduaneras vigentes en su tiempo. Le pertenecen, además, *Analecta Iuris, sive ad hispanas leges in illarum Novissima Compilationone novissima auctas* (Madrid, 1643); *Theatrum honoris seu commentaria ad lex 16, tit. 1, lib. 4 Recop.* (Madrid: B. Villadiego, 1672); *De lege politica eiusque naturali executione et obligatione tam inter laicos quam ecclesiasticos, ratione bonis communis* (Madrid: Díaz de la Carrera, 1642 y 1672) y otras más que menciona Nicolás Antonio²⁰⁷.

GONZÁLEZ TÉLLEZ, Manuel (+c. 1673). Estudió en Salamanca y formó parte del Colegio de Cuenca. En sus obras exalta la docencia de sus maestros Antonio Ramos del Manzano y José Fernández de Retes. Fue catedrático en la misma Universidad enseñando Cánones en Vespertina. Ocupó cargos de importancia como los de inquisidor mayor de Valladolid y consejero de la Suprema. Le pertenece *Commentaria perpetua in singulos textos quinque librorum Decretalium Gregorii IX* (entre sus ediciones: Lyon: Arnaud & Borde, 1673; Venecia: Pezzana, 1699; Lyon: Anisson

²⁰⁵ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, pp. 121- 122.

²⁰⁶ DIOS, Salustiano de, "El tratado *De Lege Politica* de Pedro González de Salcedo", en: *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos 1480- 1680*. Cuenca: Bibliotheca Argentea, Universidad de Castilla-La Mancha, 2014, pp. 683 y ss.

²⁰⁷ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.*(n. 136), t. II, p. 198.

& Posuel, 1715; Venecia, 1756; Frankfurt, 1790), obra que sirvió de texto básico en varios centros hispanoamericanos de enseñanza. Ello se explica por su tendencia a reconocer, no obstante la prudencia de que hace gala, abundantes derechos al Estado en asuntos eclesiásticos. Sus amplios conocimientos y precisión de lenguaje e ideas lo hicieron famoso no solo entre estudiosos católicos, sino que también protestantes. Le alababan Guillermo Budé y otros²⁰⁸. Tributario del humanismo jurídico es su *Concilium Illiberitarum cum discursibus apologeticis Fernandi de Mendoza olim editum, adiunctis nunc diversorum notis suisque uberioribus* (Lyon: P. Borde, 1665)²⁰⁹. Por la corrección de su vida se le apodaba “el buen clérigo”. Gracias a su munificencia fue restaurada la iglesia románica de San Julián, que databa del 1107²¹⁰.

GRAZIANI, Stefano o GRATIANI, Stephanus (+1625). Jurista romano, autor de *Decisiones Rotae, Provinciae Marchiae* (Frankfurt: C. M. Palthenius, 1606); *Disceptationvm Forensivm Iudiciorvm J... in quibus quae in controversiam quotidie veniunt secundum Doctorum receptas sententias et veram praxim praecipue Sacrae Rotae Romanae definiuntur* (Tuvo 18 ediciones entre 1604 y 1664, de las que mencionamos algunas: Roma: Tip. Cámara Apostólica, 1609 -se titula *Disceptationes Forensivm Iudiciorvm*-; t. I, Ginebra: S. Chouët, 1614 y Frankfurt: N. Hoffmann, 1619; Venecia: P. Balleoni, 1699; t. II, Frankfurt: N. Hoffmann, 1619); t. IV, Ginebra: A. Albertum, 1622; t. V, Roma: I. Mascardi, 1625; t. VI, Ginebra: S. Chouët, 1664). Este sexto tomo refleja el particular conocimiento de Graziani, pues se refiere a la Rota de Macerata, de la que fue auditor entre 1594 y 1599. Se hizo un repertorio del contenido de *Disceptationum*. En 1606 adquirió unos jardines del cardenal Borghese²¹¹.

GUTIÉRREZ, Juan (Plasencia [Cáceres] c. 1540- 1618). Estudió Derecho en la Universidad de Salamanca en la que se doctoró en Cánones²¹², donde fue discípulo de Antonio de Padilla Meneses, quien llegara a ser Presidente del Consejo de Indias²¹³. En 1579 obtuvo el oficio de canónigo doctoral en la catedral de Ciudad Rodrigo. Entre sus obras de civilista y canonista se cuentan: *Repetitiones et Allegationes* (Salamanca: A. de Cánova, 1570), en que conjuga sus conocimientos romanísticos con la práctica abogadil, fundamentalmente en lo procesal. En materias de Derecho Romano es seguidor de Alciato y se inscribe en el Humanismo Jurídico. A este primer trabajo sigue

²⁰⁸ HERVÁS Y PANDURO, Lorenzo, *Historia de la vida del hombre*, t. IV, p. 174, n. 3.

²⁰⁹ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, p. 349.

²¹⁰ DOMÍNGUEZ BERRUETA, Juan, *Salamanca. Guía sentimental*, p. 45.

²¹¹ CAMPITELLI, Alberta, *Il Parco di Villa Borghese*, p. 16.

²¹² GARCÍA SÁNCHEZ, Justo, “Juan Gutiérrez: Jurisconsulto español del siglo XVI, intérprete del Derecho romano en materia financiera”, en: *Ius Commune*, XIV, pp. 103-160, Frankfurt am Main, Alemania, 1987; ALONSO ROMERO, María Paz, “Lectura de Juan Gutiérrez (c. 1535/1540-1618), un jurista formado en Salamanca”, en ELLA MISMA, *Salamanca, Escuela de Juristas. Estudios sobre la Enseñanza del Derecho en el Antiguo Régimen*. Madrid: Universidad Carlos III- Dykinson, 2012, pp. 119-163.

²¹³ DIOS, Salustiano de, “Corrientes Jurisprudenciales, Siglos XVI- XVII”, en: RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BÉZARES, Luis Enrique (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca. III. 1. Saberes y Confluencias*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2008, vol. III.1, p. 101.

una abundantísima producción que incluye consilia, tratados, comentarios a la Nueva Recopilación, aspectos matrimoniales, de hacienda, canónicos y penales. Fue muy utilizado su *Tractatus de iuramento confirmatorio et aliis in iure variis resolutionibus* (Madrid: J. Cuesta, 1613; Lyon, 1661; Colonia, 1730); *Canonicalium quaestionum utriusque fori tam exterioris quem interioris questionum, liber primus et secundus* (Madrid, 1597); *Practicarum quaestionum circa leges regias Hispaniae, prima partis Novae collectionis regiae, libri duo* (Salamanca, 1598); *Tractatus de gabellis* (Madrid, 1612). Después de su fallecimiento se editó *Praxis Criminalis civilis et canonica, in librum octavum novae Recopilationis Regiae; sive Practicarum quaestionum criminalium tractatio nova* (Salamanca, 1624), de inmensa utilidad por referirse a la Nueva Recopilación. Tomás Durán tenía las *Opera Omnia: Civilia, Canonica et Criminalia* en once tomos. Podría tratarse de la edición hecha en Lyon por A. Servant en 1730, si bien esta expresa ser en diez tomos. En el mismo año hay edición de la obra completa en Ginebra donde Perachon & Cramer. De 1614- 1615 databa la edición de Amberes a cargo de P. Belleri y de 1612 la *Opera Omnia* impresa en Lyon.

GUZMÁN GENZOR, Alfonso de (siglo XVII). Abogado madrileño, autor de *Tractatus de Evictionibus in quo quaestionum practicarum utriusque fori ecclesiastici et saecularis resolutiones omnemque ejusdem curiae praxim cernere licet* (Madrid: Vda. de I. Martín, 1629; Lyon: J. A. Huguetan, 1676; Ginebra: Tournes, 1736). Según el inventario, constaba de un tomo.

HERMOSILLA, Gaspar, Juan y Sebastián de. Abogado madrileño y padre de los otros dos. Autores de *Notae, Additiones et Resolutiones ad Glossas Legum Partitarum Gregorii Lopetii* (1a. ed., Baeza, 1634²¹⁴; otras: 1er. tomo, Lyon: Anisson, 1675²¹⁵, 390 pp.; 2o. tomo, Ginebra: Anisson; Ginebra, 1726: Bousquet et sociorum, en dos tomos; Ginebra: Tournes, 1751). Estaban los dos tomos en la biblioteca, según el inventario.

HEVIA BOLAÑOS, Juan de (Oviedo²¹⁶, c. 1570- ¿Lima?, 1623). Según Antonio de Alcedo, era comerciante que pasó al Perú estableciéndose en Lima “donde, por su

²¹⁴ HERMOSILLA, Gaspar Juan y Sebastián de. *Additiones, notae*. (n. 67). Hace referencia a la primera edición GARCÍA MARTÍN, Javier, “Auferre rem privati o título versus potestas. La expropiación en los juristas castellanos del *Ius Commune*” en DIOS, Salustiano de, INFANTE, Javier, ROBLEDO, Ricardo y TORIJANO, Eugenia (eds.) *Historia de la Propiedad. La expropiación*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2012, p. 116, n. 73.

²¹⁵ DIEGO-FERNÁNDEZ Sotelo, Rafael y MANTILLA TROLE, Marina, “Eusebio Bentura Beleña y su fondo bibliográfico” en LA MISMA y PÉREZ CASTELLANO, Luz María (ed.), *La biblioteca del oidor Eusebio Bentura Beleña*. Guadalajara: Promep, 2012, p. 243.

²¹⁶ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, p. 710. Sobre su misteriosa personalidad, *cf.* LOHMANN VILLENA, Guillermo, “En torno de Juan de Hevia Bolaño. La incógnita de su personalidad. El enigma de sus libros”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31, pp. 121-161, Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 1961; CORONAS, Santos M., “Hevia Bolaños y la *Curia Philippica*”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 77, pp. 77- 93, Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 2007, quien aporta datos que dan por sentada la autoría de Hevia Bolaños.

talento, instrucción y práctica, escribió para el manejo del comercio²¹⁷, aunque consta que habitó primero en Quito. No tuvo formación jurídica formal, pero sí práctica en el oficio notarial lo que le permitió la elaboración de dos obras de inmensa utilidad para el foro las que muestran un elemental apoyo en los autores. Ellas fueron: *Curia Philippica* (Lima: A. Ricardo, 1603; Valladolid: A. de Merchán, 1605; Valladolid, J. G. de Millis, 1609; Valladolid, J. G. de Millis, 1612; Madrid: L. Sánchez, 1616; Madrid: Vda. de F. Correa, 1622; Lima, 1623; Madrid: D. González, 1627; Madrid, 1798 y muchas más -14 ediciones en el s. XVII y 15 en el XVIII-), obra práctica de Derecho Procesal de amplísima utilización y *Labyrintho de comercio terrestre y naval donde se trata de la contratación de tierra y mar* (Lima: F. del Canto, 1617; Madrid: L. Sánchez, 1619; Madrid: Vda. de A. Martín, 1619; Valladolid: J. Morillo, 1623; Valladolid: J. Lasso de las Peñas, 1629; Florencia: Brignone, 1702, trad. al latín), que constituye un tratado de Derecho Mercantil. A contar de 1644 ambas obras se editaron juntas, aunque antes ya se hablaba de una primera y segunda parte. Sus trabajos se encontraban en prácticamente todas las bibliotecas indianas.

HONTALBA. Vid. HONTALVA

HONTALVA Y ARCE, Pedro de (+ 1748)²¹⁸. Sus éxitos profesionales le valieron ser designado oidor de la Real Audiencia de Cataluña ascendiendo en 1739 al Consejo de Hacienda. Ahí se desempeñó como fiscal por lo tocante al Comercio desde 1741 hasta 1748²¹⁹. Su obra más difundida fue *Egregia sancti sacramenti matrimonii honorificentia. Auctoritatis Ecclesiae illi respondentis, Praestans incrementum. Singulari rei Matrimonialis complementum: illiusque arcanorum perutilis, animarum potissimum saluti, notitia. Nuntiarum fidei inexpugnabile Castrum. Insignis adulterarum libidinum malleus. REGIARUM HISPANIAE Legum XI. atque LXXXI. Tauri, speciosa hactenus incognita commentaria. De generis non primum comperta illegitimitate argumentosa disertatio. Tractatus inquam de putativa natalium spurietate; unica disputatione digestus*; (Lisboa: I. Nogueyra Xisto, 1760), que se refiere a las leyes XI a LXXXI de Toro. Fue también suyo *Tractatus apici legius canonicus, forensis. De jure supervinienti in omni iudicio* (Lisboa: A. V. da Silva, 1760)²²⁰, en tres tomos. Le pertenecen, asimismo, en materias iuscanónicas: *Manifiesto Canónico Legal del absoluto*, y *Libre Derecho del Rey Nuestro Señor a la Percepción de las Vacantes Mayores, y Menores de las Iglesias de Indias, y su Conversión en Qualesquiera Usos Convenientes al Estado* (Madrid: D. M. de Peralta, 1737)²²¹ y *Dictamen en justicia sobre la jurisdicción de los señores Reyes de Castilla y su Supremo Consejo de la Cámara, para el conocimiento de todos los negocios pertenecientes al Real Patronato de la Corona* (Madrid: D. M. de Peralta, 1738). La primera de estas obras, de 185 pp., fue escrita a solicitud del agustino fray Gaspar de Molina y Oviedo,

²¹⁷ ALCEDO, op. cit. (n. 181), t. I, p. 361.

²¹⁸ ALCEDO, op. cit. (n. 181), t. I, pp. 364- 365.

²¹⁹ FRANCISCO OLMOS, op. cit. (n. 50), pp. 273- 275.

²²⁰ LLAMOSAS, Esteban F., *La literatura jurídica del Córdoba del Tucumán en el siglo XVIII. Bibliotecas Corporativas. Libros ausentes. Libros prohibidos*, p. 158.

²²¹ MEDINA, José Toribio, *Biblioteca hispano-americana 1493-1810*, t. IV (1701-1767), p. 295.

obispo de Málaga y Gobernador del Consejo Real, quien en tal condición presidía una Junta a la que Felipe V había encargado el examen del tema de las Vacantes mayores y menores de Indias, que era necesario tomar en consideración para la interpretación del Concordato de 1737. De ese estudio dice Gabriel Mayans i Siscar que “si bien el Cardenal Gobernador²²² dirigió dicha Orden á D. Pedro de Hontalva, y se debe tener por cierto que en la mayor brevedad que pudo, formó este Ministro alguna instruccion correspondiente á la estimacion que tiene merecida por sus escritos²²³; no llegó el caso de que se tuviese en la Corte de España alguna conferencia”²²⁴.

HOROZCO. Vid. COBARRUVIAS

IBÁÑEZ DE FARÍA. Vid. YÁÑEZ DE FARÍA

JIMÉNEZ, Sebastián²²⁵. Natural de Toledo, bachiller en Cánones por la Universidad de Salamanca. Fue autor de una importante obra, que le tomó trece años de labor, impresa en dos tomos en Toledo en 1596, que concuerda las Partidas con las legislaciones justiniana y canónica: *Concordantiae vtriusque iuris ciuilis, et canonici, cum legibus Partitarum: glossematibusq; Gregorij Lopez, & plurimorum Doctorum &a.* (Toledo: P. Rodríguez, 1596), obra que fue continuada en *Concordantiarum iuris utriusque pars secunda, in qua praeter plures leges partitarum. quae prima deerant, tum omnes leges, ut vocant, regni, styli, ordenamenti, et Novae Recopilationis, una cum omnibus glossis in illas scribentium continentur* (Toledo, 1610), edición póstuma²²⁶. A diferencia de otros autores, que comparaban los Derechos Civil y Canónico con el Real conforme las materias en orden alfabético, Jiménez lo hace exegéticamente, partiendo por un parangón con el Derecho Canónico y después con el Civil, siguiendo los pertinentes libros y títulos²²⁷. Ambas obras presentan múltiples ediciones.

²²² Gabriel de Molina fue designado cardenal por Clemente XII en el consistorio de 20 de diciembre de 1737, pero nunca viajó a Roma para recibir el título y el capelo pertinente: MIRANDA, Salvador, *The Cardinals of the Holy Roman Church. Biographical Dictionary Pope Clement XII (1730- 1740) Consistory of December 20, 1737 (X) Celebrated in Rome.*

²²³ La razón por la que se pidió a Hontalva esa tarea había sido la que él había leído la *Víctima Real Legal* de Antonio Álvarez de Abreu, de 1726. Lo relata él mismo en la introducción al *Manifies*

²²⁴ SOTOMAYOR, Antonio Valladares de, *Semanario Erudito, que comprehende varias obras inéditas, críticas, morales, instructivas, políticas, históricas, satíricas, y jocosas de nuestros mejores autores antiguos y modernos*, p. 62.

²²⁵ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. II, pp. 285- 286.

²²⁶ QUIROGA PORRAS, Rodrigo, *Compendio Historico del Derecho Civil de España, con la cronología de los Reyes desde la fundacion de la monarquía de los godos hasta el actual reinado de Isabel 2ª*, t. I, p. 121.

²²⁷ DIOS, Salustiano de, “Corrientes Jurisprudenciales, Siglos XVI- XVII”, en: RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BÉZARES, Luis Enrique (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca. III. 1. Saberes y Confluencias*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2008, vol. III.1, p. 97.

LACROIX, Claudio (Dalheim [Luxemburgo], 1652- Colonia, 1714). Moralista jesuita, catedrático en Jülich, Münster y Colonia. Autor de *Theologia Moralis* (Colonia, 1707- 1714), que es un comentario de la Medulla Theologia Moralis (Münster, 1645- 1650) del también jesuita Hermann Busembaum, netamente probabilista, en que se sustentaba la posibilidad de regicidio, atacada por Concina y Patuzzi²²⁸.

LAGÚNEZ, Matías de (Sigüenza, 1619- 1703). Estudió Derecho en su ciudad natal. Pasó a Madrid donde se destacó como abogado. Fue designado fiscal y luego oidor de la Real Audiencia de Quito²²⁹. Autor de *Tractatus de fructibus: in quo selectiora iura ad rem fructuariam pertinentia expenduntur, difficilioraque referantur: opus è summis theoricæ, et practicæ iurisprudentia penetralibus eductum, iure canonico, ciuili, regio, feudali...* (Lyon: Anisson & Posuel, 1702; Ginebra: Hnos. Tournes, 1727; Lyon: Anisson & Posuel, 1756) y de Memorial acerca del beneficio y cobranza de los tributos de los indios, y medios para evitar los fraudes contra ellos y contra la Real Hacienda (Madrid, 1685)²³⁰.

LAMBERTINI, Cesare (Trani [Apulia o Puglia, reino de Nápoles], 1475- Trani, 1550). Perteneciente a una noble familia, fue destinado al estado eclesiástico y a los 16 años ya era canónigo de la catedral de su ciudad natal. Estudió Derecho en Padua donde se doctoró pasando a profundizar sus conocimientos en Bolonia. De regreso en Trani fue vicario y arcipreste de la catedral a los 25 años. Julio II lo eligió para obispo de Isola en 1508. Partidario de Carlos V, sufrió persecución por parte de franceses y venecianos que invadieron Nápoles. En 1545 renunció al obispado en favor de su sobrino Tomasso de 23 años. Su única obra fue *Tractatus de iure patronatus* dividido en tres libros, que tuvo gran difusión (Venecia, 1533, 1572, 1573, 1584, 1607; Lyon 1579, 1582; Frankfurt, 1608, 1631, etc.). Es el primer tratado sobre patronato en el que se aclaraban las relaciones entre el fundador de un templo y los sacerdotes que lo servirían, así como sus relaciones con la autoridad eclesiástica. El primer libro versaba sobre la adquisición del patronato, el segundo sobre su ejercicio y el tercero sobre los derechos del patrono. Es autor citado por Cappone²³¹, Covarrubias²³², Solórzano²³³ y Mostazo²³⁴, entre otros.

²²⁸ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Reforma y Tradición...* (n. 147), p. 603. La enseñanza de la obra de Busembaum terminó siendo prohibida en el orbe hispánico por disposición de Carlos III de 12 de agosto de 1768: MEDINA, José Toribio, *Historia de la...* (n. 15), t. II, p. 123.

²²⁹ Lo era en septiembre de 1682: PIEDAD PEÑAHERRERA DE COSTALES, Alfredo, *La nación Shuar*, t. I, p. 220, donde se transcribe un decreto firmado por Lagúnez en tal calidad. Francisco Xavier de Gamboa se refiere a él como oidor: GAMBOA, Francisco Xavier de, *Comentarios a las Ordenanzas de Minas, dedicados al catholico Rey, Nuestro Señor, D. Carlos III. (Que dios guarde) Siempre Magnanimo, Siempre Feliz, Siempre Augusto*, p. 14.

²³⁰ ALCEDO, *op. cit.* (n. 181), t. I, p. 397, quien solo atribuye a Lagúnez la Fiscalía.

²³¹ CAPPONE, Giulio, *Disceptationum Forensium, Ecclesiasticarum, Civilium et Morali-um, Pluribus in Casibus decissarum*, Disceptatio LXXXIV, nos. 30 y ss.

²³² COVARRUBIAS, Diego de, *Practicarum Quaestionum*, cap. XXXVI.

²³³ SOLÓRZANO Y PEREIRA, Juan de, *De Indiarum Iure*, lib. 3, cap. 3, N° 1.

²³⁴ MOSTAZO, Francisci de, *Tractatus de Causis Piis*. Venecia: 1715, cap. VI, N° 20.

LANCELLOTTI, Roberto. Natural de Perugia, fallecido en 1583. Hermano del gran jurista Giovanni Paolo Lancellotti. Abrazó el estado eclesiástico en 1560 y en 1569 obtuvo canonjía en la catedral de su ciudad y el cargo de párroco de San Martino del Versaro. Doctorado en Teología y Derecho en la Universidad perusina, fue profesor en ella pasando luego a Roma. Le pertenecen *De appellationibus* (Roma, 1547); *Corpus Iuris Canonici emendatum et notis illustratum: Gregorii 13 pont. max. iussu editum* (una edición, Lyon, 1613-1614) y *Tractatus de attentatis et innouatis: lite, & appellatione pendente, & in aliis casibus, qui conuersa pagina distinctè indicantur / Roberto Lancellotto I.C. Perusino authore*. (1a. edición, “nunc primum in lucem editus” Roma: Vicente Accolto, 1576; otra, Frankfurt: Mateo Becker, 1600; otra, Frankfurt, 1652; otra, Colonia, 1685; otra, Colonia: Metternich, 1725). Esta obra, dividida en tres partes, está dedicada al papa Gregorio XIII, que reinó entre 1572 y 1575 y al cardenal Fulvio della Cornia. En su dedicatoria se declara discípulo de Giulio Oradini, quien fue obispo de Perugia entre 1562 y 1564 y auditor de la Rota Romana²³⁵. Se le atribuye el inicio de la presentación de los temas canónicos en forma de instituciones, esto es, siguiendo los criterios de la Instituta de Justiniano que, a su vez era tributaria de Gayo. Las materias eran tratadas en cuatro partes: personas, cosas (especialmente, matrimonio), derecho procesal y derecho penal, con prescindencia del orden de las decretales. No obstante haber contado con el auspicio de Paulo IV, sus sucesores no le dieron el apoyo que Lancellotti esperaba. Sin embargo, la distribución que practicó en sus *Institutiones Iuris Canonici* (Perugia, 1563; Venecia: Iuntas, 1630, donde se expresa que el derecho pontificio es presentado *singulari methodo*), abrió un cauce a la mayor parte de los canonistas posteriores. Desde 1605, por determinación de Paulo V, se permitió que las *Institutiones* de Lancelotti se imprimiesen a continuación del *Corpus Iuris Canonici*²³⁶.

LARA. Vid. PÉREZ DE LARA

LARREA, Juan Bautista. Natural de Vitoria (Álava), caballero santiaguista, estudió en Salamanca donde fue colegial de la Purísima Concepción o Colegio de los Huérfanos. Sirvió la cátedra de Leyes de Vísperas en su alma mater. Se desempeñó como fiscal del Consejo de Hacienda (1634- 1638), oidor de la Real Audiencia y Chancillería de Granada culminando en el Consejo de Castilla. Fallecido en 1645. Autor de *Novarum Decisionum Sacri Regii Senatus Granatensis Regni Castellae* (Lyon: J. & P. Prost, 1636- 1639²³⁷; 1658; Turín, 1647; Lyon, 1686, 1689) en dos volúmenes. Le pertenece, además, *Allegationes Fiscales* (Lyon 1642 y 1645; Lyon: Ph. Borde, 1651- 1652; Lyon: Ph. Borde, 1665; 1729; 1732)²³⁸ en dos tomos, que le ha

²³⁵ VERMIGLIOLI, Giovanni Battista, *Bibliografia Storico-Perugina o sia Catalogo degli Scrittori Che hanno illustrato la Storia della Città, del Contado, delle Persone, de' Monumenti, della Letteratura ec.*, pp. 51 y 142.

²³⁶ FALCK, Niels Nikolaus, *Prolegómenos del Derecho, ó Enciclopedia Jurídica*, p. 106.

²³⁷ En esta edición aparece como *Novae Decisiones Sacri Regii Senatus Granatensis Regni Castellae*

²³⁸ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “El Derecho Común ante la Real Audiencia en Chile en un alegato del siglo XVIII”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 15, p. 114. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1989.

dado la connotación de regalista²³⁹. Otras obras suyas pueden consultarse en Nicolás Antonio²⁴⁰.

LASSARTE Y MOLINA, Ignacio de²⁴¹. Nació c. 1559 en Guadalajara (Cáceres) -se dice "carraccensis" por Caracca Maurorum- dentro de una familia noble. Fue estudiante salmanticense. Autor de *De decima venditionis & permutationis quae Alcala nuncupatur. Liber unus* (Alcalá: J. Gracián, 1589; Madrid: Vda. de P. Madrigal, 1599 con Adiciones).

LEZANA, Juan Bautista de (Madrid, 1586- Roma, 1659). Estudió Teología en Salamanca y Alcalá de Henares. Carmelita, consultor de la Congregación del Índice y de la de Ritos, examinador de beneficios, provincial de Sajonia y catedrático en La Sapienza, autor de *Svmma Quaestionvm Regvlarivm, seu De Casibvs Conscientiae Ad Regulares vtriusque sexus valdè spectantibus*. (1a. ed., Roma: Her. G. Facciotti, 1634; Roma: J. A. Bertani sub signo Gryptheo, 1642; 4a. ed., Venecia: Iuntas & Babas, 1646; Lyon: P. Borde, L. Arnaud, C. Rigaud, 1655- 1656; Lyon: L. Arnaud, P. Borde, J. y P. Arnaud, 1678), en cinco tomos. También escribió *Svmma Theologiae Sacrae, Tractatvs Omnes. Qui à Theologis in Scholis agitari solent, qua fieri potuit claritate, & breuitate complectens*. (Roma: V. Mascardi, 1651), en tres tomos. Fue autor de muchas obras más de carácter meramente religioso²⁴².

LÓPEZ, Gregorio. Nació este insigne jurista en Guadalajara (Cáceres) en 1496 y falleció ahí en 1560. Se licenció en Derecho en 1515 en Salamanca, donde estudió entre 1506 y 1512. Su carrera jurídica se inicia con el ejercicio de las funciones de alcalde ordinario, primero, y alcalde mayor, luego, de su ciudad natal. Al abandonar este cargo, pasó a gobernar los estados del ducado de Béjar²⁴³. Ejerció como abogado en Granada y luego fue oidor de la Real Audiencia de Valladolid, fiscal del Consejo de Castilla y destacado consejero de Indias entre 1543 y 1556²⁴⁴. La obra que le dio renombre fue *Las Siete Partidas de don Alonso el Nono nueuamente glosadas por el Licenciado Don Gregorio López, del Consejo Real de Indias de su Magestad*

²³⁹ VOLPINI, Paola, "Las *Allegaciones Fiscales* (1642-1645) de Juan Bautista Larrea", en: *Revista de Historia Moderna*, 15, pp. 466-502. Alicante, España: Universidad de Alicante, 1996.

²⁴⁰ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, p. 643.

²⁴¹ *Ibid.*, p. 623.

²⁴² *Ibid.*, pp. 648-650.

²⁴³ Ostentaron este título Álvaro de Zúñiga y Pérez de Guzmán, entre 1488 y 1532 y Teresa de Zúñiga y Manrique de Lara entre 1532 y 1565.

²⁴⁴ Datos biográficos en: fr. ÁLVAREZ, Arturo, "Breve biografía del jurisconsulto Gregorio López", en: *IV Centenario de Gregorio López, glosador de las Partidas*. Diputación de Cáceres, 1960, pp. 9-27; MARTÍNEZ CARDÓS, José, "Gregorio López, Consejero de Indias, glosador de las Partidas (1496-1560)", en: *Revista de Indias*, nros. 81-82, pp. 64-176, Madrid, España, julio-diciembre 1960, y RUMEU DE ARMAS, Antonio, "El jurista Gregorio López, Alcalde mayor de Guadalupe, Consejero de Indias y editor de las Partidas", en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 63-64, pp. 345- 449. Madrid, España, 1993- 1994.

(1a. edición Salamanca: A. de Portonaries, 1555, seguido de múltiples otras²⁴⁵). Estas glosas superaron las que había hecho Alfonso Díaz de Montalvo al punto que se les dio valor oficial por real cédula de 7 de septiembre de 1555. En ellas relaciona las disposiciones del Rey Sabio con las de los derechos justiniano y canónico, amén de asentar interpretaciones propias que iluminan las distintas materias en la perspectiva del *Ius Commune*. No a estas sino a la prolijidad del texto mismo de las Partidas se elevaron críticas por autores como Miguel de Manuel o Fernández de Mesa, las que fueron acalladas por Francisco Martínez Marina. Este, reconociendo defectos, estima que la edición de López está conforme con los códigos más antiguos²⁴⁶. Había cuatro tomos según el inventario. Gregorio López de Tovar, nieto del guadalupano, agregó en el tomo IV, a contar de la edición de 1576, comentarios suyos a la obra de su abuelo: *Repertorio de las leyes y glosas de las Partidas y concordancia de los derechos civil y canónico con el del reino*.

MÀNTICA, Francesco Maria (Venzone [Friuli- Venezia Giulia], 1534- Roma, 1614)²⁴⁷. Hizo estudios de Derecho en Padua y Bolonia, doctorándose *utriusque iure* en la primera. Desarrolló su carrera docente en Padua enseñando conforme el estilo del *mos italicus*. En 1586 Sixto V lo nombró auditor de la Rota en Venecia de donde pasó a similar cargo en Roma. Clemente VIII lo elevó al cardenalato en 1596. Llevó una vida muy austera y de estudio. Fue autor de *De coniecturis ultimarum voluntatum* (Venecia: D. Zenaro, 1579; Frankfurt: M. Lechler, 1580; Venecia: Iuntas, 1607; Lyon: J. A. Cramer & P. Perachon, 1695), donde trata en 12 libros la interpretación de los actos jurídicos y, en particular, del testamento; *Vaticanae lucubrationes de tacitis et ambiguis conventionibus* (Roma, 1609; Ginebra: Ph. Albertus, 1621; Ginebra: L. Chouët, 1680) que se inscribe en la línea de su primera obra, claro que referida, en 27 libros, a las convenciones tácitas y ambiguas. Un sobrino, el abate Germanico, protonotario apostólico, que llegaría a ser obispo de Famagosta, publicó póstumamente sus *Decisiones Rotae Romanae* (Roma: Tipografía Cámara Apostólica, 1618; 2a. ed., Lyon: H. Cardon, 1619; Ginebra: P. Aubert, 1620).

MASCARDI, Giuseppe. Nació en Sarzana [Liguria] c. 1540- 1545 en una aristocrática familia de juristas. Se doctoró en Pisa in *utroque iure* en 1565. Participó en Roma en un juicio sobre diezmos representando al cabildo catedralicio de Sarzana. Se despertó en él el interés por el tema de las pruebas y por abrazar el estado eclesiástico. Fue vicario de S. Carlos Borromeo en Milán y de otros obispos lo que le dio un conocimiento práctico del Derecho Procesal. Demoró catorce años en sacar adelante su *Conclusiones Probationum omnium quibusvis in utroque Foro versantibus, Practicabiles, Utiles, Necessariae. In Qvatvor Volumina Distinctae* (1a. edición Venecia: Damiano Zenaro, 1584, dedicada al papa Gregorio XIII, abarca dos tomos; el tercero

²⁴⁵ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), pp. 416-417.

²⁴⁶ MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la Legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre del Código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio*, t. II, p. 229.

²⁴⁷ FECCI, Simona, “Mantica, Francesco Maria”, en: *Dizionario Biografico degli Italiani Treccani*, v. 69, 2007. Disponible en: http://www.treccani.it/enciclopedia/francesco-maria-mantica_%28Dizionario-Biografico%29/

apareció póstumo en 1588; otra ed., Turín, 1624; hubo una con adiciones de J. A. Ricci y B. Nigri, Frankfurt: B. C. Wust, 1684; con iguales adiciones, Frankfurt: N. Andreae, 1703). La edición de Durán constaba de tres tomos según el inventario. Es una obra en que revela un acabado conocimiento de glosadores y comentaristas, refrescado con la legislación canónica más reciente, así como con la literatura de decisionistas y tratadistas. Su tono práctico lo avalan 1428 conclusiones sobre diversos problemas, dispuestas en orden alfabético²⁴⁸.

MASTRILLO, García de (Palermo, 1570- Palermo, 1620)²⁴⁹. Nació en el seno de una importante familia de juristas. Se doctoró en Derecho en el Studium de Catania. Introdujo en Sicilia el conocimiento, que ya existía en Nápoles, del humanismo jurídico manejando a autores como F. Connan, B. Chasseneux, P. Rebuffe, J. Cujas, L. Charondas, F. Duaren, H. Doneau, F. Baudouin, F. Hotman, entre otros. Fue juez del Tribunal del Consistorio y después del Sacro Regio Consiglio. En 1607 se le designó juez de la Gran Corte en la sala criminal. Fue autor de *Decisiones Consistorii Sacrae Regiae Conscientiae Regni Siciliae* en 4 tomos (1o., Palermo: E. Simeón, 1606; 2o., Palermo, 1609; 3o. y 4o., póstumos, Palermo- Venecia, 1624; con muchas ediciones acordes con el progreso de la obra, p. ej. Venecia: N. Miserinum, 1609; Spira: H. Kembach, 1615; Palermo: A. Orlandi, 1622) y de *De Magistratibus, eorum imperio et iurisdictione* (Palermo, 1616, dedicada a Felipe III; Lyon: A. Pillehotte, 1621), obra que tuvo una amplísima difusión universal a pesar de referirse en gran medida a temas propios de Sicilia. Prueba de su relevancia son las citas que de *De Magistratibus* hacen Solórzano²⁵⁰ y el obispo Villarroel²⁵¹.

MATHEU y SANZ, Leonardo²⁵². Destacado jurista nacido en Valencia en 1618 y fallecido en Madrid en 1680. Hizo sus estudios de Filosofía en la Universidad de Valencia y de Derecho en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid y en la Universidad de Salamanca entre 1634 y 1637, aunque se graduó en su ciudad natal al año siguiente. Fue constituido caballero de la Orden de Montesa. Fungió primero como abogado, mas terminó ingresando al orden judicial del que fue promotor fiscal (1646) y luego juez de corte en lo criminal (1649) y civil (1652) en la Audiencia de Valencia. Pasó después a Madrid en calidad de alcalde de Casa y Corte, presidiendo más tarde la Sala de Alcaldes en 1668. Se vincula al Consejo de Indias en ese año y pasa a Regente del de Aragón en 1671. Sus ascensos se debieron a su calidad de jurista y no a la de político. Su creatividad es muy grande por lo que solo mencionaré las obras más difundidas. En 1654 publicó en Valencia el primer tomo de su *Tractatus de Regimine Regni*

²⁴⁸ SINISI, Lorenzo, "Mascardi, Giuseppe", en: *Dizionario Biografico degli Italiani Treccani*, v. 71, 2008. Disponible en: [http://www.treccani.it/enciclopedia/giuseppe-mascardi_\(Dizionario-Biografico\)/](http://www.treccani.it/enciclopedia/giuseppe-mascardi_(Dizionario-Biografico)/)

²⁴⁹ PASCIUTA, Beatrice. y DI CHIARA, Francesco, "García Mastrillo" en BROCCHI, Ítalo, CORTESE, Ennio, MATTONE, Antonello, & MILETTI, Marco Nicola (eds.), *Dizionario biografico dei giuristi italiani (XII-XX secolo)*. Bologna: Il Mulino, 2013.

²⁵⁰ SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de, *Política Indiana* (n. 90), Lib. V, cap. IV, p. 405.

²⁵¹ VILLARROEL, Gaspar de, *Gobierno Eclesiástico Pacífico y Unión de los dos cuchillos Pontificio y Regio*, Parte II, Quest. XII, Art. II, p. 53.

²⁵² ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. II, p. 5.

Valentiae, sive selectatum interpretationum ad principaliores foros eiusdem (Herederos de C. Garriz por B. Nogués) cuyo segundo volumen salió en 1656. Hubo luego una segunda edición en Lyon en 1677, donde J. A. Huguetan, en que añadió un libro tercero. De 1657 data el *Tratado de la celebración de las Cortes generales del reyno de Valencia*, editado en Madrid. Tradujo libremente los *Emblemas regio-políticos* de Solórzano entre 1658 y 1660. Le pertenece, asimismo, *Tratado de la celebración de Cortes Generales del Reino de Valencia* (Madrid: J. Paredes, 1677). Una de sus obras de mayor difusión fue *Tractatus de re criminali, sive Contraversiarum usu frequentium in causis criminalibus, cum earum decisionibus, tam in aula suprema hispana criminum, quam in summo senatu novo orbis* (Lyon: C. Bourgeat, 1676, prolíficamente reeditada), cuya relevancia para el derecho penal indiano es evidente. Trata ahí decisiones de 78 situaciones jurídico-penales conocidas por la Sala de Alcaldes y el Consejo de Indias.

MATIENZO, Juan de (Valladolid, 1510- La Plata, 1579). Estudió Derecho en la Universidad de su ciudad natal. Sirvió como relator de la respectiva Audiencia y Chancillería hasta que pasó como oidor a la de Charcas, de la que llegó a ser presidente²⁵³. Es uno de los más preclaros juristas de temas indianos. Autor de *Commentaria in librum quintum recollectionis legum Hispaniae* (Madrid: F. Sancho, 1580; otra, 1594; otra, P. Madrigal, 1597; otra, 1611; otra, L. Sanz, 1613), obra póstuma de la que ya algo he dicho ut supra. También escribió *Dialogus relatoris ac advocati Pintiani Senatus, sive de munere Renuntiatorum (alias Referendariorum) Advocatorum, & eminentia* (Valladolid: S. Martínez, 1558; otra: L. Sánchez, 1604; Frankfurt, 1618; Frankfurt: J. Berneri, 1623); *Stylum Cancellariae* (Madrid, ?)²⁵⁴, obra citada por Solórzano y Juan Gutiérrez, y su manuscrito *Gobierno del Perú*, en cuatro libros, de 1567, que solo vino a publicarse en 1967 por G. Lohmann Villena²⁵⁵.

MENOCHIO, Giacomo (Pavía, 1532- Pavía, 1607)²⁵⁶. Estudió Derecho en la Universidad de Pavía, donde se doctoró. Ahí recibió lecciones de Andrea Alciato. Fue catedrático en las Universidades de Pavía, donde se inició como profesor de Instituta (1556-60 y 1588-1607), Mondovì, recién creada (1561-66), y Padua (1566-88²⁵⁷), desde donde pasó a la de Milán, ciudad en la que fue designado senador. Se hizo famoso por los consilia elaborados por encargo del duque Manuel Filiberto de Saboya. Felipe II hizo uso de su asesoría jurídica. En 1565 publicó un estudio sobre la recuperación de la posesión y en 1571 otro sobre la adquisición y la retención de la misma. De ello resultó una de sus obras más célebres y difundidas: *De adipiscenda, retinenda et recuperanda possessione* (Lyon, 1571; Parma, 1576- 1577). En el ámbito procesal

²⁵³ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, p. 739.

²⁵⁴ LIPENIUS, Martin. *Bibliotheca Realis Juridica, Omnium Materiarum, Rerum et Titulorum, in Universo Universi Iuris Ambito Ocurrentium*. Frankfurt: J. Friderici, 1679, p. 505.

²⁵⁵ LOHMANN VILLENA, Guillermo (ed.), *Gobierno del Perú (1567)*. *Édition et étude préliminaire par Guillermo Lohmann Villena*.; EL MISMO, *Juan de Matienzo, autor del Gobierno del Perú*.

²⁵⁶ MOR, Carlo Guido, "Menochio, Giacomo", en: *Enciclopedia Italiana*. Treccani, 1934.

²⁵⁷ La Serenísima República lo contrató ofreciéndole la entonces cuantiosa suma de 1000 escudos romanos anuales.

fue autor de *De praesumptionibus, coniecturis, signis et indiciis in sex distincta libros* (Venecia: G. B. Somasco, 1575; Venecia, 1587; Colonia, 1595; Ginebra: Tournes, 1670) y de *De arbitrariis iudicum quaestionibus et causis libri duo* (Venecia: G. B. Somasco, 1569; 1583, 1588, 1600; Colonia: Vda. de J. Gymnici, 1609). En el tema de jurisdicción eclesiástica, que para él quedaba limitada por el poder civil en ciertos casos, tuvo serias dificultades como la excomunión fulminada por el arzobispo Federico Borromeo, que le fue levantada, con ciertas condiciones, por Clemente VIII en 1597. De ello surgieron varios estudios como *De iurisdictione, imperio et potestate ecclesiastica ac saeculari* (Venecia, 1609; Frankfurt, 1622; Lyon: J. A. Cramer & P. Perachon, 1695) y *De immunitate Ecclesiae pro ad eam confugientibus* (Lyon, 1695), póstumas. Le pertenece, asimismo, *Consiliorum siue Responsorum Liber Primus [-Tertius]* (Venecia, 1609; Frankfurt: Tip. Wecheliorum, D. y D. Aubrios y C. Schleichium, 1628). Es de advertir que Durán poseía 16 tomos de este autor. Juan Esteban Menochio, hijo de Jacobo, fue un brillante jesuita, autor de varias obras en que contrasta las instituciones económicas y políticas con las Sagradas Escrituras.

MOLINA [y Morales], Luis de. Nació en Osuna hacia 1520 y falleció en Madrid en 1581. Hizo sus estudios en la Universidad de Salamanca, aunque se licenció en la Universidad de Sevilla, tras lo cual se desempeñó como abogado en Madrid. Habiendo llamado la atención su desempeño jurídico, fue nombrado fiscal de la Contaduría Mayor de Hacienda en 1562. Lo hallamos dos años más tarde como consejero de Indias, pasando en 1572 a ser Consejero de Castilla y legado de Felipe II con ocasión de la sucesión de Portugal en 1579. Se hizo famoso con *De Hispanorum Primogeniorum Origine ac Natura Libri Quatuor* (Madrid: A. de Angulo, 1573; Medina del Campo: P. Landry & A. Duport, 1587; Colonia, 1588; Lyon: P. Landry, 1588; Lyon, 1601; Colonia: J. B. Ciotti, 1601; Lyon: T. Soubron, 1613; Lyon: L. Arnaud & P. Borde, 1672; Lyon: Anisson, 1727; Lyon, 1749; Venecia: N. Pezzana, 1757). Fue suya también una Alegación presentada al rey Sebastián de Portugal invocando el mejor derecho de Felipe II a ese trono: *Iuris allegatio pro Rege Catholico Philippo II ad successionem Regnorum Portugaliae*²⁵⁸. Sobre su trascendencia se ha dicho que: “El *De hispanorum primogeniis* fue uno de los más influyentes tratados en sede de mayorazgos y gozó de una amplísima difusión en Europa y las Indias.”²⁵⁹. Hay adiciones editadas por Diego Luis de Lima, basadas en las que habían hecho Gilimón de la Mota y Antonio de la Cueva y Silva: *Additiones seu illustrationes aureae ad doctissimi Ludovici de Molina [...] De Hispaniarum primogeniis celebrem tractatum [...] depromptae ex notis marginalibus et aliis manuscriptis quas reliquere [...] Balthazar Gilimon de la Mota*²⁶⁰ et

²⁵⁸ Manuscrita según ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, p. 53. Barrientos se refiere a su publicación en 1579.

²⁵⁹ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “Luis de Molina y Morales (c. 1520- 1581) y el “Código Civil de Chile”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 39, pp. 535- 543, Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2012,

²⁶⁰ Medina del Campo, 1545- Madrid, 1629. Licenciado en Derecho, caballero santiaguista, fiscal de los Consejos de Hacienda y Castilla y gobernador del de Hacienda desde 1626: ÁLVAREZ Y BAENA, José Antonio, *Compendio Histórico, de las Grandezas de la Coronada Villa de Madrid, Corte de la Monarquía de España*. Madrid: A. de Sancha, 1786, p. 35.

D. Antonius de la Cueva et Silva²⁶¹ (Lyon: J. Prost, 1634; Lyon: L. Arnaud & P. Borde, 1657; Lyon, 1669).

MONTERROSO Y ALVARADO, Gabriel de. Nació en Toro y se educó en Valladolid, de cuya Chancillería fue escribano. Autor de *Práctica [sic] Ciuil, Criminal, e Instruccion de Scriuanos, Diuidido en nueue tractados*²⁶² (Valladolid: F. Fernández de Córdoba, 1563; Alcalá: A. de Angulo, 1566 y 1571²⁶³; Madrid, 1579; F. Sánchez, 1583; P. Madrigal, 1587; P. Madrigal, 1591²⁶⁴; Vda. de Madrigal, 1598; P. Madrigal, 1603; J. de la Cuesta, 1609; Valladolid: J. de Rueda, 1626)²⁶⁵. Los temas abordados eran: en el tratado primero, las calidades de los escribanos; en el segundo, la tramitación de las causas civiles; en el tercero, el procedimiento ejecutivo; en el cuarto, las causas criminales en vía ordinaria; en el quinto, tramitación civil y criminal en las Chancillerías Reales; en el sexto, los escribanos receptores en las Chancillerías, Consejos y otros tribunales; en el séptimo, contratos y escrituras públicas; en el octavo, pesquisidores y alcaldes de corte y en el noveno, juicios de residencia. Como puede apreciarse, las materias explicadas resultaban del mayor interés para abogados practicantes, escribanos y jueces.

MUÑOZ DE ESCOBAR, Francisco. Nació c. 1570 en Benavente (Zamora) y falleció en 1616. Tras estudiar Derecho, ejerció la abogacía con éxito en la Real Audiencia de Valladolid. Autor de *De ratiociniis administratorvm et aliis variis computationibvs Tractatus praegnantissimus omnibvs quidem ivri operam dantibus, tam in Theorica, quam in praxi perutilis & non minor Iudicibus quam Aduocatis valde necessarius* (Medina del Campo: C. Lasso Vaca y F. García, 1603, con múltiples ediciones: p. ej. entre muchas otras: Lerma, 1619; Palermo, 1620; Turín, 1627; Lyon, 1732; Lyon, 1733; Lyon, 1757). Fue dedicada al virrey de Nápoles Juan Alfonso Pimentel de Herrera, conde de Benavente. En la introducción hace presente que la ha escrito haciéndose eco del deseo de Carlos V de mejorar la administración contable de la administración pública. Tomó como punto de partida una obra anterior -*Tratado de Cuentas*- de Diego del Castillo, editada en Burgos en 1522. Ha llamado la atención su

²⁶¹ Natural de Medina del Campo, fiscal en el Real y Supremo Consejo de Indias y luego consejero del mismo. Hizo sus estudios de derecho en la Universidad de Salamanca. Casó en primeras nupcias con una hija de su coautor, Baltasar Gilimón de la Mota.

²⁶² La grafía cambia ligeramente en otras ediciones.

²⁶³ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, p. 501.

²⁶⁴ La tasa del libro por el Consejo de Indias no deja de ser curiosa, pues era de 6 maravedís por cada pliego de molde en San Juan, La Española y Cuba; de 8 maravedís en Nueva España, Nueva Galicia, Nuevo Reino de Granada, Popayán, Guatemala, Honduras, Yucatán, Cozumel, Tierra Firme, Nicaragua, Venezuela, Cartagena y Cabo de la Vela y de 10 maravedís en las provincias del Perú.

²⁶⁵ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, p. 508; MARCHANT RIVERA, Alicia, "Autoría, impresión y fortuna editorial: la obra de Juan de Medina, Díaz de Valdepeñas, Roque de Huerta, Ribera y Monterroso en las librerías y bibliotecas del siglo de oro", en: *Alma Littera. Estudios dedicados al profesor José Manuel Ruiz Asencio*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 2014, pp. 373-382.

conocimiento de las artes contables, si bien en una perspectiva jurídica²⁶⁶. En los 46 capítulos dedicados al tema se ocupa de la información que debía recabarse, quiénes podían hacerlo y el método que debían utilizar, las obligaciones de los administradores en general y el de algunos en particular como, por ejemplo, los tutores de menores. Un punto de vista relevante es el de la eficacia probatoria de la contabilidad.

MURILLO VELARDE, Pedro (Laujar de Andarax [Almería], 1696 - Puerto de Santa María [Cádiz], 1753)²⁶⁷. Tras haber comenzado sus estudios de Derecho en Murcia, Toledo y Granada, terminó en la Universidad de Salamanca donde perteneció al Colegio de la Concepción. Obtuvo el bachillerato en Sagrados Cánones. Muy joven, dictó durante cuatro años Derecho Civil en esa prestigiosa Universidad. Ingresó a la Compañía de Jesús en 1718 y en 1721 se fue a misionar a Filipinas, donde llegó a ser secretario de la provincia. Dio ahí prueba de sus notables condiciones de cartógrafo²⁶⁸, historiador, poeta y músico. Como jurista, dio clases de Derechos Civil y Canónico en la Universidad de Manila y, posteriormente, en el Colegio de San José, convertido en universidad. Le pertenecen: *Cursus Iuris Canonici Hispani et Indici, in quo juxta ordinem titulorum Decretalium non solum canonicae decisiones afferuntur, sed in super additur, quod in nostro Hispaniae Regno, & in his Indiarum Provincijs lege, consuetudine, privilegio vel praxi statum, & admissum est* (Madrid: M. Fernández., 1743; Madrid, 1763; Madrid, 1791)²⁶⁹, 2 vol., uno de los textos de mayor difusión en el siglo XVIII, que tiene la virtud de referirse a las particularidades del Derecho Canónico de Indias, y *Práctica de Testamentos* (1a. ed. Manila, 1755²⁷⁰; otras, México 1755; Madrid 1765). Poseía también Durán la gigantesca colección geográfica en 10 tomos y agregados intitulada *Geographia Historica* (Madrid: G. Ramírez [tomos 1, 2,

²⁶⁶ DONOSO ANES, Rafael, *Una contribución a la historia de la contabilidad: Análisis de las prácticas contables desarrolladas por la Tesorería de la Casa de Contratación de las Indias (1503- 1717)*, p. 137; MILLS, Patti A., "The Probative Capacity of Account in early Modern Spain", en: *Accounting Historians Journal*, v. XIV, 1, p. 2. Ambos trabajos se basan en JOUANIQUE, Pierre, "La vie et l'oeuvre de Francisco Muñoz de Escobar", en: *Revue belge de la Comptabilité*, nros. 3 y 4 de 1965 y 2 y 3 de 1966. Bruselas, Bélgica: Orde des Experts-Comptables et Comptables Brevetés de Belgique Societé Royale, 1965-1966, y ÉL MISMO, "Más sobre Francisco Muñoz Escobar", en: *Técnica Contable*, v. 43, 510, pp. 373-378. Madrid, España: Instituto de Contabilidad Ciss Praxis, 1991.

²⁶⁷ HANISCH ESPÍNDOLA, Hugo, "Pedro Murillo Velarde S. J., canonista del siglo XVIII. Vida y obras", en: *Revista Chilena de Historia del Derecho* 12, pp. 53- 67, Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1986; ARCO Y MOLINERO, Ángel del, "Estudio Biográfico Bibliográfico del insigne canonista Fr. [sic] Pedro Murillo y Velarde", en: *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 3º época, V, pp. 567- 576, Madrid, España: Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, 1900, y DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, Luis, "Datos para la biografía del jurista Pedro Murillo Velarde y Bravo", en: *Espacio, Tiempo y Forma - Serie IV Historia Moderna*, t. 14, pp. 407-471, Madrid, España: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2001.

²⁶⁸ Por encargo real publicó en 1734 su *Charta Chorographica Insularum*.

²⁶⁹ Ha sido traducido al castellano en México por el Colegio de Michoacán con la colaboración de intelectuales de distintos centros y publicado en 2004 con varios estudios complementarios.

²⁷⁰ La primera edición, según La Guardia, citado más arriba, dataría de 1732.

3, 4 y 8]; Her. F. del Hierro [tomo 5]; Imprenta de la Música [t. 10]; A. de Gordejuela [tomos 6 y 9] y M. de Moya [tomo 7], 1752), que se refería prácticamente a todos los lugares del mundo entonces conocido. Aparece, también, en la biblioteca el *Catecismo o Instrucción Christiana, en que se explican los misterios de nuestra Santa Fè. Y se exhorta a huir los Vicios y abrazar las Virtudes* (Madrid: Her. F. del Hierro, 1752). Dadas las fechas de edición, estos deben de contarse entre los últimos libros adquiridos por Durán.

NARBONA, Alonso de (Toledo, ? -1611)²⁷¹. Perteneció a una familia de conversos que destacó por sus cultores del Derecho. Doctor él mismo, se desempeñó como abogado del ayuntamiento, del cabildo de jurados y de presos del Santo Oficio, además de alcalde de la Santa Hermandad Nueva de Toledo. Fue autor de *Commentaria in tertiam partem nouae Recopilationis legum Hispaniae: siue in leges sub vnoquoque nouae Recopilationis titulo quaternionibus duobus vltimis additas, à nullo hactenus expositas, nunc primùm in praxis, & theoricæ vtilitatem explanatas. Vberius tamen, legem illam seu concordiam inter regium, & supremum sanctae Inquisitionis tribunal, circa numerum, qualitatem, ius, ac exemptionem eiusdem sanctae Inquisitionis familiarium* (Toledo: D. Rodríguez de Valdivielso, 1623-24). Esta obra se encuentra frecuentemente en las bibliotecas indianas. Entre los que lo citan, se encuentra fray Gaspar de Villarroel en su *Gobierno eclesiástico Pacífico* en relación con los jueces subdelegados²⁷² y otras materias.

NEBRIJA, Elio Antonio de (Lebrija [Sevilla], 1444- Alcalá de Henares, 1522)²⁷³. Su nombre real era Antonio Martínez de Cala y Jaraba, que latinizó a la usanza renacentista. Estudió Derecho en la Universidad de Salamanca y luego en la de Bolonia, donde, además cursó Filología Clásica, Teología y Medicina. En lo que a Derecho toca, sin perjuicio de su extensa obra erudita, escribió *Aenigmata iuris civilis ab Ant. Nebrissensis edita* (Salamanca, 1506 y 1511); *Sanctissimi iuris civilis lexicon ab Ant. Nebrissensis ... adversus insignes Accursii Leguleii errors editum* (Salamanca, 1511; editada con diversos títulos, Amberes: J. Graphei, 1527; Lyon, 1537; París, 1594, etc.); *Observationes Iuris* (continuación del *Lexicon*); *Annotationes in Pandectas*; *Latina Vocabula Iuris civilis vocibus Hispanis interpretata* y *Vocabularium utriusque iuris* (Venecia, 1512; Venecia, 1519; Lyon, 1609). No puede olvidarse su Gramática Castellana (1492), en que sostenía que “siempre la lengua fue compañera del imperio; y de tal manera lo siguió, que juntamente comenzaron, crecieron y florecieron”.

²⁷¹ ARANDA PÉREZ, Francisco José y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Ramón, “La familia y la biblioteca de los Narbona”, en: ARANDA PÉREZ, Francisco José (ed.), *Letrados, juristas y burocratas en la España Moderna*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2005, 584 pp.; ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, p. 38.

²⁷² VILLARROEL, Gaspar de, *op. cit.* (n. 251), Parte I, Quest. I, Art. X, 98.

²⁷³ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, pp. 132- 139; BETANCOURT SERNA, Fernando, “Don Elio Antonio de Nebrija: Jurista del *Utrumque Ius*”, en: *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la P. Universidad Bolivariana de Medellín*, v. 43, 118, pp. 143-166. Medellín, Colombia: Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, enero-junio 2013,

NOGUEROL, Pedro DIEZ DE RIBADENEYRA. Fallecido en 1640²⁷⁴. Destacado abogado que ejerció en Madrid, autor de *Allegationum Iuris: in quibus quamplures quaestiones summè necessariae, in suprema Hispaniarum curiae Tribunalibus disceptatae, ad praxim vsumque forensem spectantes enucleantur* (un tomo, Madrid: D. Díaz, 1641, 644 pp.; Venecia: Balleoni, 1664; otra ed., Madrid: Imp. Real, 1656; Lyon: Arnaud & Borde, 1676; Lyon: Arnaud & Borde, 1693).

NÚÑEZ DE CEPEDA, Francisco (Toledo, 1616- 1690). Jesuita que se inscribe en la temática de los Emblemas, esta vez, dedicados a las características que debe poseer un prelado ideal de acuerdo con los postulados del concilio de Trento. Trátase de una contrapartida a las Empresas de Saavedra Fajardo: *Ideas del buen pastor, copiada por los Santos Doctores y representada en Empresas Sacras* (Lyon: Anisson & Posuel, 1682; 2a. ed, Valencia, 1685; 3a. ed., Lyon, 1687, que alcanza 50 empresas). La primera edición tiene una bella portada ideada por Cepeda, dibujada por Claudio Coello y grabada por François Houat con calcografías de Mathieu Augier, de Lyon.

OLEA, Alfonso de (+ c. 1685). Catedrático de Prima de Cánones en la Universidad de Valladolid y de Prima de Leyes en la misma, abogado en la Audiencia de esa ciudad, fiscal de la Real Chancillería de Granada y oidor en la misma, fiscal en el Real y Supremo Consejo de Castilla y consejero del mismo y del de Hacienda. Autor de *De cessione iurium et actionum* (Valladolid: B. Portoles, 1652; Venecia: Guerilios, 1660; en L. Chocieti, 1665 se le agregan nuevas decisiones de la S. Rota; Lyon: L. Arnaud & P. Borde, 1669; Lyon: L. Arnaud & P. Borde, 1673; 2a. ed. francesa aumentada, Lyon: P. Borde & J. y P. Arnaud, 1682; Lyon: los mismos, 1699; Lyon: J. de Tournes, 1720; Venecia: Balleoliana, 1773) al que hizo unas *ADDITIONES* (Madrid: E. Rodríguez, 1682). Hay comentarios, adiciones y objeciones de Carlo Antonio de Luca: *D. Caroli Ant. de Luca... Spicilegium de cessione iurium et actionum : in quo post desudatam messem clarissimiac celeberrimi authoris D. Alphonsi de Olea dilapsae & manipulares cessibilium spicae, tanquam in area excusae coacervantur...* (Nápoles, 1682, 1687; Nápoles: C. Popora & J. C. Petriboni, 1695; Ginebra: Cramer & Perachon, 1721) que fue seguido de un *Spicilegium geminum de cessione iurium et actionum* (Nápoles, 1695; otra, Lyon: J. de Tournes, 1739)²⁷⁵.

OÑATE, Pedro de²⁷⁶. Jesuita nacido en Valladolid en fecha desconocida y fallecido en Lima en 1646. Estudió en la Universidad de Alcalá de Henares donde fue discípulo de Francisco Suárez. Sirvió como segundo Provincial del Paraguay en 1615

²⁷⁴ *Grosses vollständiges universal Lexicon* (Leipzig: Dedler, 1742), p. 1196.

²⁷⁵ Carlo Antonio de Luca (Molfetta [Bari], 1613- Nápoles, 1700) Sus estudios fueron teológicos y en menor medida jurídicos. Autor de *Praxis civilis et criminalis*, (Nápoles, 1685), puesta en el *Index* al año siguiente por su posición regalista, que también sostiene en *De apostolico regiove assensu, etiam generali* (Nápoles, 1698). Su productividad fue muy intensa dedicándose sea a consolidar o a rebatir a autores del pasado como Gratiani, Capecelatro, De Franchis, De Marinis y, como se ha visto, Olea: ROVITO, Pier Luigi, "De Luca, Carlo Antonio", en: *Dizionario Biografico degli Italiani Treccani*, v. 38, 1990. Disponible en: http://www.treccani.it/enciclopedia/de-luca-carlo-antonio_%28Dizionario-Biografico%29/

²⁷⁶ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. II, p. 224.

en reemplazo de Diego de Torres. Cofundó la Universidad de Córdoba y fundó nueve colegios. En 1624 comenzó a servir la cátedra de Filosofía Moral en el Colegio de San Pablo de Lima, circunstancia que le sirvió para resolver numerosos casos de conciencia limítrofes entre derecho y moral. En un célebre dictamen manifestó su oposición a la mita de Huancavelica, la que consideraba contraria al derecho natural²⁷⁷. Fue autor de *De contractibus Tomi Tres* (Roma, t. I, 1646, t. II, 1647- t. III, 1654), editada póstumamente. En la portadilla se lee que es obra nova *Methodo ex iuris utriusque legibus, Theologorum & Iurisperitorum placitis concinnatus*. Trata ahí primero de los contratos en general; luego, de los contratos lucrativos y finalmente de los onerosos. Es considerado uno de los tratados más completos sobre el tema. Utiliza en su análisis sus conocimientos del tradicional *Ius Commune*, así como de la Filosofía Moral aristotélico-tomista. Particular dependencia tiene respecto de Luis de Molina, Leonardo Lessius y Tomás Sánchez²⁷⁸. Estudios contemporáneos destacan sus doctrinas sobre el justo precio en la compraventa y la permuta, así como sus disquisiciones acerca de los intereses y la usura, en que sigue al segundo de los citados²⁷⁹.

PANTOJA DE AYALA, Pedro Toledano. Doctor *utroque iure*, con estudios en Toledo y Salamanca, que se desempeñó como juez del crimen en Sevilla. Autor de *Commentaria in Titulum de Aleatoribus, Digestis & Codice; sive de Ludorum universa antiquitate* (Madrid: P. Tazo, 1625)²⁸⁰. Trata de los juegos y, entre ellos, de las corridas de toros²⁸¹. Es autor citado elogiosamente por Solórzano Pereira en *De Indiarum Iure*²⁸².

PAREJA Y QUESADA, Gabriel. Natural de Alcaraz [Albacete], 1601, prior de la Hermandad de Nobles de su ciudad natal, de la curia de Felipe IV y defensor de pobres en la Inquisición. Fue abogado que ejerció en Madrid, autor de *Praxis edendi siue de uniuersa instrumentorum editione tam a Praelatis, quam a Iudicibus ecclesiasticis & saecularibus, litigatoribusque in Iudicio praestanda tractatus* en dos tomos (1a. ed. Madrid: F. Maroto, 1643²⁸³; 2a. edición: Madrid, 1649; Lyon 1662; Lyon: Anisson,

²⁷⁷ ALDEA VAQUERO, Quintín, *El indio peruano y la defensa de sus derechos*, pp. 624- 625.

²⁷⁸ DECOCK, Wim, *Theologians and Contract Law. The Moral Transformation of the Ius Commune (ca. 1500- 1650)*, p. 67 y EL MISMO, “La Moral ilumina al derecho común: teología y contrato (siglos XVI y XVII)”, en *Derecho PUCP*, 73, pp. 513- 533. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014.

²⁷⁹ POPESCU, Oreste, *Studies on the History of Latin American Economic Thought*, p. 37. La primera edición de este libro fue en castellano: POPESCU, Oreste, *Estudios en la Historia del Pensamiento Económico Latinoamericano*. La primera edición en inglés en Londres por Routledge en 1997. Cfr. GRICE-HUTCHINSON, Marjorie, “Una nota sobre la difusión del pensamiento económico salmantino”, en: GÓMEZ CAMACHO, FRANCISCO y ROBLEDO HERNÁNDEZ, Ricardo (ed.), *El Pensamiento Económico en la Escuela de Salamanca*. Salamanca: Ed. U. Salamanca, 1998, p. 245.

²⁸⁰ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. II, p. 226.

²⁸¹ VARGAS PONCE, José, *Disertación sobre las corridas de toros (1807)*, pp. 3 y 5.

²⁸² SOLÓRZANO Y PEREIRA, Juan de, *De Indiarum Iure* (n. 233), *Liber II: De acquisitione Indiarum* (cap. 1- 15), p. 479.

²⁸³ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, p. 508 dice ignorar la fecha de la primera edición, dato que es dado a conocer por RODRÍGUEZ DE LA TORRE, Fernando, *Estudiantes Albacetenses en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid (1839- 1905)*, p. 11.

1668, que lleva adiciones del propio autor; Lyon: Anisson, 1696; Lyon: Anisson & Posuel, 1726; otra, 1751). En 1649 en la tipografía de J. Sancha, publicó unas *Additiones ad primum tomum de uniuersa instrumentor, editione...*

PARLADORIO. Vid. YÁÑEZ DE PARLADORIO

PASSERI, Niccolò (Padua, 1585- 1615). - También conocido como Nicolao Passeribus à Genoa o Niccolò Passero o Nicolao Genoa o Nicolao Genova. Autor de *Conciliatio cunctarum legum, quae in toto corpore iuris ciuilibus inuicem quasi ex diametro sibi contrariari videbantur, accuratissima & solidissima; Nicolao Genoa (Genova). Ilto. Patavino Authore- in duas partes digestum opus. Cum duobus indicibus* (Venecia: R. Meieti, 1615; Venecia: Juntas, 1616; Lyon: M. Chevalier, 1618; Venecia: Bertanos, 1639). Como frecuentemente sucedía el título varió en algunas ediciones. Escribió también en tres libros *De enunciatiuis verbis Tractatus novus et locupletissimus* (Venecia: R. Meieti, 1615; Venecia: Bertanos, 1639; Venecia: Bertanos, 1651) y en seis libros *De scriptura privata Tractatus novus et locupletissimus* (Venecia: R. Meieti, 1615; Venecia: R. Meieti, 1621; Venecia: Bertanos, 1639; Venecia: Bertanos, 1651; Venecia: Bertanos, 1668). Estos últimos se publicaron juntos en Frankfurt y Leipzig, donde A. Boetii en 1686.

PAZ. Vid. SALÓN DE PAZ

PAZ. Vid. SUÁREZ DE PAZ

PÉREZ DE LARA, Ildefonso o Alfonso (1565- 1639)²⁸⁴. - Natural de Toledo, colegial de Santa Cruz de Valladolid²⁸⁵, alcalde del crimen en la Real Audiencia de Lima de la que pasó a la de Galicia, luego a la de Granada y finalmente a la de Valladolid. Autor de *De Aniversariis et Capellaniis Libri duo quibus ultra generalem anniuersariorum et capellaniarum materiam, specialiter disputatur de annuo relicto...* (Madrid: J. Cuesta, 1608; Maguncia: B. Lippi, 1610; Lyon: Chevalier, 1672; Lyon: Deville & Chalmette, 1733)²⁸⁶. Esta docta obra está dividida en dos libros dedicados, respectivamente, a los aniversarios y las capellanías. También escribió *Compendium vitae Hominis in ivre fori et poli, a ventre concepto vsque ad perfectam aetatem, et senectam*. (Zaragoza: J. Morillo, 1629)²⁸⁷, tratado en 32 capítulos sobre la edad del hombre en los distintos momentos de su vida. De particular interés eran sus elucubraciones sobre la dispensa de edad. Le pertenece, asimismo, *Tratado de las tres gracias*

²⁸⁴ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, pp. 40- 41.

²⁸⁵ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María del Carmen, “Los colegiales de Santa Cruz de Valladolid y su proyección en América”, en: *Estudios de Historia Social y Económica de América. Actas de las II Jornadas sobre la presencia universitaria española en la América de los Austrias (1517 - 1700). El Poder civil de los colegiales en la administración civil y eclesiástica*, 5. Alcalá: 1989, p. 94.

²⁸⁶ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “Ildefonso Pérez de Lara (1565-1639) y el Código Civil de Chile”, en: CARVAJAL, Patricio-Ignacio y MIGLIETTA, Massimo (ed.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Alejandro Guzmán Brito*. 2011, v. 1, pp. 231- 242.

²⁸⁷ Según ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), fue editado en Valladolid.

de la Santa Cruzada, subsidio y excusado (Madrid: Imp. Real, 1610; otra edición: Lyon: Deville & Chalmette, 1733).

PICHARDO VINUESA, Antonio²⁸⁸ (Salamanca, 1570). - Se licenció en Cánones en 1585 obteniendo la licenciatura y doctorado en Leyes en 1591. Catedrático salmantino impregnado de humanismo jurídico, sirvió sucesivamente Instituta, Código, Digesto Viejo, Vísperas de Leyes y Prima de Leyes. Fue oidor de la Real Audiencia de Valladolid a contar de 1621. Entre sus nueve obras, amén de relecciones y disputaciones, destaca *Commentaria in tres priores Institutionum Imperatoris Iustiniani libros* (Salamanca, 1600, con ediciones en 1608 y 1618 relativas a los 3 primeros libros; en la edición de 1620 se incluye el 4o. libro; otras ediciones: Valladolid, 1630; Venecia, 1647; Ginebra, 1657; Lyon, 1671), en que aprovecha pedagógicamente el texto justiniano vinculándolo con el derecho regio.

PICHLER, Vitus (Grossberghofen [Baviera], 1670- Munich [Baviera], 1736). Tras haber sido clérigo secular, ingresó a la Compañía de Jesús en 1696. Doctor en Teología y Derecho Canónico vinculado a diversas ciudades de su Baviera natal como Dillingen, Augsburg e Ingolstadt, donde ejerció la docencia sucediendo a Francisco Xavier Schmalzgrueber. Llegó a ser prefecto de altos estudios en Munich, lugar en que falleció. Autor de *Candidatus jurisprudentiæ sacræ* en 1716, con una segunda edición en cuatro tomos de 1722, seguido de *Summa jurisprudentiæ sacræ universæ de 1723 o Summa Iurisprudentiæ Sacrae Universæ seu Decisiones Casuum...* (Augsburg: I. Adami & F. A. Veith, 1758); *Jus Canonicum Practice Explicatum, Seu Decisiones Casuum Selectorum Centum Octoginta Quinque: Ad Singulos Decretalium Gregorii Papæ IX. Titulos, Et Ad Consuetum Referendi Modum Accommodatae* (3 vol. 1728- 1734; una edición: La Haya, 1735, 720 pp.). También aparece bajo el título *Jus canonicum: secundum quinque decretalium titulos Gregorii Papæ IX. explicatum, exhibens succincta, et clara methodo omnes materias...* (Venecia: N. Pezzana, 1758, en dos tomos). Le pertenecen también, en el campo teológico, *Lutheranismus constanter errans* (1709); *Papatus nunquam errans in proponendis fidei articulis* (1709); *Una et vera fides* (1710); *Theologia polemica particularis* (1711) y *Cursus theologiae polemicæ universæ* (1713). Sus obras, particularmente las jurídicas, tendían a aparecer epitomizadas con diversas denominaciones y alteraciones, de ahí que interviniese en una edición depurada el erudito jesuita veneciano Francesco Antonio Zaccaria (1714-1795)²⁸⁹.

PIGNATELLI, Giacomo (Lecce [Apulia, Reino de Nápoles], 1625- Roma, 1698). Se doctoró en Derecho *utroque iure* y en Teología en la Universidad de su ciudad natal. Pasó a Roma donde se desempeñó como abogado y prior de la iglesia de Santa María del Pianto. Fue autor de *CONSULTATIONES CANONICAS* (Roma: A. Bernabò, 1668 a

²⁸⁸ DIOS, Salustiano de, "El doctor Antonio Pichardo Vinuesa: Vida, obra y doctrina sobre el poder del príncipe" en *Ivs fugit*, 7 (1998), pp. 9- 87; ALONSO ROMERO, María Paz, *Ius commune* y... (n. 290), pp. 82- 102 y GARCÍA SÁNCHEZ, Justo, "Antonio Pichardo de Vinuesa y la enseñanza del Derecho Romano a través de las *Institutiones* de Justiniano", en: *Revista Internacional de Derecho Romano*, octubre 2008, pp. 90- 260. Ciudad Real, España: 2008.

²⁸⁹ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. *La producción canonista...* (n. 126), p. 95.

la que siguen copiosas ediciones hechas en Venecia -la 5a., donde Balleoni, data de 1733-, Ginebra, Colonia, etc. en diferentes años). La biblioteca de Durán contenía diez tomos, que son los habituales.

PONTE. Vid. DE PONTE

PRADILLA BARNUEVO, Francisco de la. Natural de la villa de Olbega. Fue doctor en leyes y corregidor de la villa de Haro, autor de *Tratado y Suma de todas las leyes Penales, Canónicas y Civiles de estos Reynos* (Sevilla: L. Estupiñán, 1613; otras ediciones: Lisboa: A. Alvares, 1615; Madrid: Vda. de Delgado, 1621; Pamplona: Asayn, 1622; Madrid: Imprenta Real, 1628; 1639, etc.). Tuvo adiciones de Francisco de la Barrera, alcalde de alzadas de Toledo -en la edición madrileña de 1621, donde se explica que se han agregado las nuevas pragmáticas, leyes y penas militares por la preocupación del mercader de libros Andrés de Carrasquilla- y de Juan Calderón, abogado de los Reales Consejos, según reza la edición hecha en la Imprenta Real en 1639, 1644, etc.

RAMOS DEL MANZANO, Francisco (Vitigudino [Salamanca], 1604- Madrid, 1683). Estudió Humanidades y Derecho en la Universidad de Salamanca en la que se doctoró y sirvió como catedrático de Prima de Leyes (1641) después de haber ejercido las de Código (1628), Volumen (1629), Digesto Viejo (1630) y Vísperas (1632)²⁹⁰. Fue senador del Milanesado y miembro del Consejo de Italia. Participó, asimismo, en el Consejo Real y en el de Indias, del que fue temporalmente Presidente. Por sus servicios a la Corona fue creado conde de Francos. Siendo mayor, abrazó el estado sacerdotal. Autor de *Reynados de menor edad, y de grandes reyes. Apuntamientos de Historia* (Madrid: F. Sanz, 1672), escrito para instrucción del Carlos II, del que Ramos, ya anciano, era maestro, dedicado a la reina, su madre²⁹¹. Le pertenecen, además, entre otras obras: *Dissertationem extemporaneam ad Tit. Cajum de Usufructu municipibus legato* (Salamanca, 1623); *Dissertationem extemporaneam de Domesticis et Protectoribus* (Salamanca, 1629); *Consultacion sobre que es dispensable para el matrimonio el impedimento del primer grado de afinidad en la línea oblicua* (Salamanca, 1644); *Memorial a Nuestro Santísimo Padre Alejandro VII sobre la provision de las Iglesias que estan vacantes en la Corona de Portugal* (Madrid, 1659)²⁹²; *Respuesta*

²⁹⁰ ALONSO ROMERO, María Paz, “*Ius commune* y derecho patrio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos. Trayectoria docente y métodos de enseñanza de Antonio Pichardo Vinuesa, Juan Solórzano Pereira, Francisco Ramos del Manzano y José Fernández de Retes”, en: DIOS, Salustiano de, INFANTE, Javier y TORIJANO, Eugenia (coords.), *El Derecho y los Juristas en Salamanca (siglos XVI- XX) En memoria de Francisco Tomás y Valiente*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2004, pp. 110- 129.

²⁹¹ MARTÍNEZ RUIZ, Adolfo, “Francisco Ramos del Manzano y la educación de Carlos II”, en: *Chronica Nova*, 12, pp. 127- 133. Granada, España: Departamento de Historia Moderna y de América, Universidad de Granada, 1981.

²⁹² DIOS, Salustiano de, “Derecho, religión y política. La representación del doctor Francisco Ramos del Manzano al papa Alejandro VII sobre la provisión de obispados vacantes en la corona de Portugal”, en: DIOS, Salustiano de, INFANTE, Javier y TORIJANO, Eugenia (coords.), *Juristas de Salamanca (siglos XV- XX)*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2009, pp. 173-234.

de España al Manifiesto de Francia (Salamanca, 1668); *Ad Leges Iuliam et Papiam, Commentarii et reliquationes* (Madrid, 1678)²⁹³. En todas ellas se advierte la impronta del Humanismo Jurídico.

RIBERA, fray Manuel Mariano. Mercedario nacido en Cardona en 1652, quien, a los 73 años, basándose en documentación pergeñada en el Archivo Real de Barcelona y en el convento principal de la orden en esa misma ciudad, se dio a la tarea de reivindicar los derechos de Patronato que competen a los reyes respecto de la Real y Militar Orden de Nuestra Señora de la Merced para redención de cautivos, fundada por Jaime I. Tal patronato era negado por la Orden Trinitaria, lo que originó un pleito que explica la aparición de este volumen. En él Ribera se presenta como “ex-Provincial de los Reynos de Aragón, Cataluña, Navarra y Sardeña, Examinador Synodal en el Obispado de Barcelona, y Coronista general de dicha Real Religion”. Su obra se titula *Real Patronato de los Serenissimos Señores de España en el Real, y Militar Orden de Nvestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos* (Barcelona: P. Campins, 1725), 618 pp.

RODRIGO, Fray Manuel o RODERICO, Emmanuele. Natural de Portugal, padre de la provincia de Santiago y Lector de S. Teología, autor de *Nova collectio et compilatio privilegiorum apostolicarum regularium mendicantium et non mendicantium, praesertimi in quibus ipsae religiones communicant. Edita a F. Emmanuele Roderico SS. Theol. Lectore in duos Tomos divisa. Cum indice privilegia acjusq. Pontificis ostendente* (Amberes: P. & J. Belleros, 1616; otra, igual lugar y editores, 1623).

ROXAS, JORDÁN DE TORTOSA, LICENCIATI [sic], ET BUTRON, Hermenegildo de²⁹⁴. Natural de Baza, abogado en la Chancillería de Granada, autor de *Tractatus posthumus de incompatibilitate Regnorum, ac Majoratum Ad Enuclationem in cap. Coepit Hermenegildus Rex 24 quaest. 1 in lucem editus, recognitus et illustratus per D. Franciscum Ximénez del Águila Beaumont* (Lyon: L. Anisson, 1669; otra, Berceles: A. La Cavalleria Dulach, 1727; otra: Lyon: P. Bruyset, 1745). Hay, también, un *Appendix ad hunc Tractatum Licenciati D. D. DE ROXAS, de Incompatibilitate Regnorum, ac Majoratum Ad Quem Sequentia Duo Capita referuntur: quom prius ad partem septimam spectant de Incompatibilitate in Jure Canonico; posterius vero ad partem octavam de Incompatibilitate in Jure Regio Hispano* (Barcelona: A. La Cavalleria, 1669) y *D. Fernandi Alphonsi del Águila et Roxas Additae Quaestiones de Incompatibilitate Regnorum, & Maioratum Ad Tractatum Hermenegildi de Roxas Avi sui* (Lisboa: M. Deslandes, 1688). En tanto que la obra sin adición tenía 370 pp., con ella, contaba con 696. Rojas, en posición no compartida por todos los juristas, reconocía preferencia a los hijos de los herejes por sobre el Fisco²⁹⁵. Es autor muy citado en temas de mayorazgos y fideicomisos.

²⁹³ VIDAL Y DÍAZ, Alejandro, *Memoria Histórica de la Universidad de Salamanca*, p. 553.

²⁹⁴ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, fo. 326.

²⁹⁵ PINO ABAD, Miguel, *La pena de confiscación de bienes en el derecho histórico español*, p. 328.

ROMÁN. Vid. VALERÓN

SAAVEDRA FAJARDO, Diego de. Presbítero nacido en Murcia (Algezares) en 1584 y fallecido en 1648. Hizo sus estudios de Derecho en la Universidad de Salamanca. Dedicó su vida a la vapuleada diplomacia española en Roma, donde defendió los derechos regios frente a la Curia y otras Cortes. Fue plenipotenciario ante la Dieta Imperial de Ratisbona y también para la gestación de la Paz de Westfalia. Formó parte de la Orden de Santiago y fue honrado con una plaza de Consejero de Indias en 1643. Autor de *Empresas Políticas o idea de un Príncipe Político Christiano representada en cien empresas*, que se inscribe en la línea de obras emblemáticas de Alciato. Hubo cantidad de ediciones desde la primera, hecha en Münster en 1640, lo que le dio una amplia circulación. Enorme importancia por haber centrado el interés en la España Goda tuvo su *Corona ghotica, castellana y avstriaca, Politicamente ilustrada* (Münster: J. Jausonio, 1648; Madrid: A. García de la Iglesia, 1658; Madrid, igual tipógrafo, 1671- 1677²⁹⁶ y 1678; Amberes, 1739, en 3 tomos; Madrid: B. Cano, 1789-1790 en 7 tomos), que se encontraba, asimismo, en la biblioteca de Durán. Si bien solo alcanzó a escribir una parte -en dos tomos-, la obra fue continuada y concluida por Alonso Núñez de Castro, cronista real. Se la citó y utilizó mucho en el siglo XVIII, sobre todo para la reivindicación de derechos de la Corona frente a la Iglesia. Se le atribuye la República Literaria (1651)²⁹⁷.

SAHAGÚN DE VILLASANTE, Diego. Catedrático propietario de Vísperas de Cánones en la Universidad de Salamanca en 1581, substituto de la de Prima de Cánones en 1576 y propietario de la misma en 1591²⁹⁸. Autor de *Ad titulum de Alenatione Iudicii Mutandi causa facta* (Salamanca: Pedro Lasso, 1580, c. 1585); *Ad titulum de Sequestratione Possessionum et Fructum Interpretatio* (Salamanca: P. Lasso, c. 1585); *Trium Disputatio* (Salamanca: A. Renaut, 1600)²⁹⁹. Tras su fallecimiento se publicó *Opus Posthumorum Tomus Primus* (París: M. Sonnius, 1605).

SALCEDO. Vid. GONZÁLEZ DE SALCEDO

SALGADO DE SOMOZA, Francisco de (La Coruña, 1595- Alcalá, 1665)³⁰⁰. Licenciado en Derecho por la Universidad de Salamanca y sacerdote, fue abogado del Real Consejo de Galicia, vicario general del arzobispado de Toledo, oidor y luego presidente de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid (1639) y oidor en 1656 del Consejo de Castilla del que también llegó a ser presidente. Fue asimismo miembro del Consejo de Hacienda (1653) y auditor de causas de Galicia. Fungió como abad

²⁹⁶ HIDALGO, Dionisio, *Boletín Bibliográfico Español*, t. I p. 105, Nº 712.

²⁹⁷ ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, *Historia de España y de la Civilización Española*, t. III, p. 623.

²⁹⁸ ALEJO MONTES, Francisco Javier, *Universidades Hispánicas: Colegios y Conventos Universitarios en la Edad Moderna (II) Miscelánea Alfonso IX 2009*, p. 243.

²⁹⁹ WILKINSON, Alexander S., *Iberian Books: Books published in Spanish or Portuguese or on the Iberian Peninsula before 1601*, p. 665.

³⁰⁰ ALONSO, Santiago, *El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Somoza (1595-1665). Contribución a la historia del regalismo español*.

con sede en Alcalá la Real (1658), cargo que le dio la corona al no aceptarlo la Santa Sede como obispo en razón de su posición regalista. Nombrado juez real en Sicilia no alcanzó a tomar posesión de su cargo por obra de sus opositores. Autor de *Tractatus de regia protectione et oppressorum a causis & iudicibus ecclesiastici*, dedicada al conde-duque de Olivares (Lyon, 1627; Lyon, 1627; Lyon, 1669, con muchas reediciones en variados lugares); *Tractatus de Supplicatione ad Sanctissimum a Bullis et Litteris Apposolicis in perniciem reipublicae, regni, aut regis, aut iuris tertii praedictum impetratis. Et de earum retentione in Senatu* (Madrid, 1639 con muchas reediciones, p. ej., Lyon, 1664); *De Libertate beneficiorum et caprllaniarum recuperanda et quisopossessione praesentandi subvertenda* (Lyon, 1672) y *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per creditorum communem inter illos causatam* (Valladolid, 1646 y múltiples ediciones en Lyon, 1651; Venecia, etc.). Es tratadista que influyó considerablemente en el pensamiento de Zeger-Bernard Van Espen. Sus obras fueron puestas en el Índice romano³⁰¹, pero circulaban con profusión en el mundo hispano-indiano.

SALÓN DE PAZ, Marcos (Valladolid, 1520- 1567)³⁰². Abogado en la Audiencia de Valladolid, apodado el Doctor Burguense no obstante su nacimiento vallisoletano³⁰³ -conocido también como Burgos de Paz-, autor de *Ad Leges Taurinas insigne commentarii* (Valladolid: F. F. de Córdoba, 1568). Se trata de comentarios escritos en forma de relecciones. Le pertenecen, además, *Consilia* (Medina del Campo: F. del Canto, 1576³⁰⁴), 50 de ellos, que tras su deceso fueron publicados por su hijo Diego, el que igualmente editó unas *Quaestionum Civilium* de su abuelo Diego Salón de Paz. A los *Consilia* de Marcos Salón hizo agregados el doctor Balboa en edición napolitana de 1631³⁰⁵. Andrés Marcos Burriel lo admiró grandemente³⁰⁶.

³⁰¹ MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino, *Historia de los Heterodoxos españoles*, lib. VI, cap. 1, p. 49.

³⁰² Salustiano de Dios se ha referido a este jurista en el *Diccionario Biográfico Español* de la Real Academia de la Historia y en diversos trabajos sobre propiedad y monarquía. También en DIOS, Salustiano de, *Estudios sobre Jurisprudencia y Juristas en la corona de Castilla siglos XV- XVII*, donde dedica a Mariano Peset sus notas sobre Marcos Salón de Paz.

³⁰³ Expresión la de burguense, que hereda de su padre y abuelo, también juristas.

³⁰⁴ 1568 según ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. II, p. 86.

³⁰⁵ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, p. 86. Antonio no menciona el nombre del doctor Balboa.

³⁰⁶ BURRIEL, Antonio Marcos, *Cartas Eruditas y Críticas del P. Andrés Burriel de la extinguida Compañía de Jesús Dalas a luz don Andrés Valladares de Sotomayor*. Madrid: B. Román, s/f, p. 132. También existió Diego Salón de Paz, padre de Marcos y abuelo de otro Diego, abogado en la Audiencia de Valladolid, autor de: SALÓN DE PAZ, Diego, *Quaestionum Civilium primam parte: quas noviorum iis auctorum testimoniis locupletavit*: ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, p. 314. Ostenta esta familia aún otro antepasado: Gonzalo García Salón de Paz: ALONSO ROMERO, María Paz, *Salamanca, Escuela de Juristas. Estudios sobre la Enseñanza del Derecho en el Antiguo Régimen*, p. 326, II. Un nieto de Marcos Salón de Paz fue también un conocido escritor: Francisco de Balboa y Paz, traductor de *Il ritratto del privato politico cristiano* del marqués Virgilio Malvezzi bajo el siguiente título: BALBOA Y PAZ, Francisco, *La monarquía de los reyes o derecho de la monarquía. Retrato del privado cristiano político, deducido de las acciones del conde-duque*.

SÁNCHEZ, Tomás (Córdoba, c. 1550- Granada, 1610). Ingresó a la Compañía de Jesús en 1567. Teólogo moral probabilista de casuismo extremo, autor de obras de gran difusión, siendo una de las más conocidas su *Disputationes de sancti matrimonii sacramento tomī tres* (Génova, 1602 donde se editó el primer tomo con múltiples ediciones: Amberes 1607; Venecia, 1612; Amberes, 1614; Madrid, 1623). Compendiada se publicó esta obra en Brescia en 1624 y 1656. Después de su muerte fueron publicados *Opus morale in præcepta Decalogi* en dos tomos (Madrid, 1613; Venecia, 1614; Colonia, 1614; París, 1615; Amberes, 1622; Amberes, 1631; Lyon 1623) y *Consiliorum seu Opusculorum moralium* (Lyon, 1623; Lyon: J. & P. Prost, 1634 y 1635), que tuvo adiciones del también jesuita cardenal Juan de Lugo³⁰⁷. Lo dicho abarca los seis tomos que tenía la biblioteca de Durán. Aun cuando fue muy criticado por la crudeza con que trata ciertos temas matrimoniales, razón por la que hubo ediciones expurgadas, su obra constituye uno de los pilares para el estudio del matrimonio³⁰⁸.

SÁNCHEZ DE MELO, Luis. Jurisconsulto portugués que se desempeñó como abogado primero ante el Tribunal Supremo de Lisboa, después ante la Real Audiencia de Sevilla y, constituido en ciudadano de Málaga, ejerció ahí en igual carácter. Autor de *Novvs Tractatvs De Indvciis Debitorvm à creditoribvs svvis, alijsque persona concedendis, vel non; ad Ivstinianvm Caesarem in [libro] vlt[imo] C. Qui bonos cedere possunt, & municipales leges regni Castellae & Lusitaniae* (Málaga: J. Serrano de Vargas y Urueña, 1642; Venecia, 1649; Módena: Montanari, 1769). Es obra muy citada en lo que a cesión de bienes respecta: a veces se lo menciona solo como Sánchez o Sanctio. Escribió, también, *Invectiva Poetica contra cinco vicios Sobervia, Invidia, Ambicion, Murmuracion y Ira, y elogios de losvirtudescontrarias* (Málaga: J. Serrano de Vargas y Urueña, 1641)³⁰⁹.

SANDEO, Felino Maria (Felina [Reggio-Emilia, Emilia Romagna], 1444- Lucca, 1503). Sirvió como profesor de derecho canónico en Ferrara, lugar de origen de su familia, donde también ofició de canónigo, entre 1466 y 1474. Pasó a ser catedrático de Civil en Pisa hasta 1484 en que devino auditor del Sacro Palacio de Roma. Inocencio VIII lo nombró obispo de Penna y Atri pasando luego a ser obispo coadjutor de Lucca y finalmente, titular de esa diócesis en 1499. Fue profuso autor contándose entre sus obras *Commentaria ad quinque Libros Decretalium cum adnotationes virorum eruditorum* (edición parcial, Ferrara, 1481; ed. completa, Venecia, 1497- 1499, seguida de múltiples ediciones en la misma Venecia, Lyon y Basilea; Turín: Bevilacqua, 1572). No obstante el título, solo comenta algunos títulos. También le pertenecen *Aurea Commentaria in Titulo de Iudicis; Iuris canonici interpretatis acutissimi* (Venecia, 1601)³¹⁰ y *Consilia seu Responsa* (Lyon, 1553 y 1587; Venecia, 1574). En el ámbito político escribió *De Regibus Siciliae & Apuliae, & nominatim de Alphonso rege Aragonum, epitome* (Milán, 1495; otra edición resumida, Hannover 1611)³¹¹.

³⁰⁷ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. II, pp. 312-313.

³⁰⁸ PEÑA-PEÑALOZA, Roberto, "Los autores, fuentes del derecho canónico indiano, Anacleto Reiffenstuel y el *Jus Canonicum Universum*", en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 14. p. 74. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1991.

³⁰⁹ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), *Bib. Hisp. Nova* t. II, p. 62.

³¹⁰ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La Cultura Jurídica...* (n. 138), p. 110.

³¹¹ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. *La producción canonista...* (n. 126), p. 167.

SANDOVAL, Alonso de³¹². ¿Sevilla? ¿Toledo?, c. 1576- Cartagena de Indias, 1652). Estudió en el Colegio de San Martín de Lima e ingresó a la Compañía de Jesús, que lo destinó en 1607 a Cartagena donde llegó a ser rector de su Colegio. Ahí se dio a la tarea misional con los esclavos. Fue autor de *De Instauranda Aethiopum Salute* (1a. ed., Sevilla, 1627; 2a. ed., Madrid, 1647). La primera edición llevaba por título *Naturaleza, policia sagrada i profana, costumbres i ritos, disciplina i catecismo evangélico de todos los etiopes*; la segunda se publicó como *De Instauranda Aethiopum Salute. Historia de Aethiopia, naturaleza, Policía sagrada y profana, costumbres, ritos y catechismo evangélico, de todos los aethiopes con que se restaura la salud de sus almas*, que es la que tenía Durán, pues el amanuense la identifica como “istoria de Eetopia por Sandoval un Tomo”. Es de mucho interés que Durán tuviese este libro, que solo se vino a reeditar en el siglo XX: en 1956 en Colombia, a cargo de Ángel Valtierra, S. J. y en 1987 en Madrid por Enriqueta Vila Vilar. El historiador chileno Gonzalo Vial expresa que el jesuita chileno Alonso de Ovalle le conoció en Cartagena y se hizo eco de su concepción de que había que rebautizar *sub conditione* a los negros, pues existían fundadas sospechas de que o no lo hubiesen sido o lo hubieran sido defectuosamente³¹³. Pesaban sobre Sandoval dudas sobre la legitimidad de la caída en esclavitud de muchos africanos pronunciándose por su igualdad con los demás hombres³¹⁴. La segunda edición solo publicó la mitad de lo que su autor había planeado, quedando en duda si alcanzó o no a escribir el resto. En todo caso, la influencia de este texto fue muy grande: tanto entre los jesuitas de aquende el Atlántico, de que es ejemplo san Pedro Claver, quien consagró su vida al servicio de los esclavos, como allende el océano, ya que el arzobispado de Sevilla adecuó a las enseñanzas de Sandoval diversas prácticas pastorales relativas a los negros que llegaban desde África de paso para las Indias.

SAVÈLLI, Marc'Antonio. Jurista natural de Modigliana (Emilia Romagna), cuyas obras, en razón de su carácter práctico -los temas aparecen presentados alfabéticamente-, tuvieron mucha resonancia. Fue auditor de la Rota Criminal de Florencia y caballero del S. O. M. de Santo Stefano. Escribió *Pratica Civilis et Criminalis ad Forum saeculare, ecclesiasticum et conscientiae spectans*, más conocida como *Pratica vniuersale del dottor Marcantonio Sauelli auditore della Rota Criminale di Firenze compendiosamente estratta per alfabetto dalle principali leggi, bandi, statuti, [...] con aggiunta di varie conclusioni di ragione comune, toccanti succinta-*

³¹² VILA VILAR, Enriqueta, «Introducción» a *Alonso de Sandoval, Un tratado sobre la esclavitud*, p. 1; RESTREPO, Eduardo, “De Instauranda Aethiopum Salute. Sobre las ediciones y características de la obra de Alonso de Sandoval”, en: *Tabula Rasa* 3, pp. 13- 26, Bogotá, Colombia: Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, enero- diciembre 2005.

³¹³ VIAL CORREA, Gonzalo, *El africano en el Reino de Chile. Ensayo histórico-jurídico*, p. 115.

³¹⁴ Lo cita JACA, Francisco José de, *Resolución sobre la libertad de los negros y sus originarios, en estado de paganos y después ya cristianos. La primera condena de la esclavitud en el pensamiento hispano Edición crítica por M. A. Pena González*, p. 44, n. 131. Cfr. MORALES, Pedro Pablo, “Iglesia y Negritud en Colombia: de Alonso de Sandoval a la Etnopastoral”, en: *Universitas Humanistica*, v. 16, 27, p. 269. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, enero- junio 1987, donde cita pasajes de la obra de Sandoval favorables a la libertad de los negros.

mente quasi tutte le materie criminali, [...] ed vna notabile prefazione di fabbricare, e risolvere li processi criminali,... - *In questa veneta impressione arricchita di molte aggiunte e benigne interpretationi del medesimo autore, e del cau. Guido Antonio Sauelli suo figliuolo [...]* (Venecia: Baglioni, 1697). Como lo expresa el título precedente, su hijo Guido Antonio se preocupó por hacer la obra aún más interesante. Tuvieron también muchas ediciones *Variae Iuris Resolutiones* y *Summa diversorum Tractatum*, cuya impresión de 1697 (Venecia: P. Balleoni) venía con agregados entre los que se resaltaban muchas decisiones principalmente de la Sacra Rota Romana³¹⁵. Los tomos de Savèlli que tenía Durán eran siete.

SIGÜENZA, Pedro de. Natural de Ajofrín, ejerció como abogado en Yébenes, donde estaba avecindado. Fue autor de *Tratado de cláusulas instrumentales. Útil y necesario para Iuezes, Abogados y Escrivanos destos reynos, Procuradores, Partidores y professores en los de Iusticia y Derecho. Aora nuevamente añadido* (Madrid: D. González, I. Real, 1627; Madrid: M. Sánchez, 1663; Madrid, 1673; Barcelona: F. Guasch, 1705; Madrid: J. Sanz, 1720; Madrid: A. Mayoral, 1767).

SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de, (Madrid, 1575- Madrid, 1655). Hizo sus estudios en la Universidad de Salamanca, donde se doctoró en 1608. Fue substituto de Prima de Leyes en 1602 y de Vísperas de Leyes en 1607. Su formación académica se inscribe dentro de la corriente del humanismo jurídico, lo que se deja traslucir en su primera obra editada: *Diligens, et accvratata de parricidii crimine dispvtatio, dvobvs libri comprehensa* (Salamanca, 1606)³¹⁶. También publicó en esa ciudad en 1609 *Decem conclvsionvm manvs in avgustissimo totvs orbis terrarum Salmanticensis Scholae teatro*. Deja la cátedra en ese año al pasar a Indias como oidor de la Audiencia de Lima donde permanecería dieciocho años. En 1627 pasó a ser fiscal del Consejo de Hacienda y luego fiscal y, en seguida, Presidente del de Indias saltando por último al Consejo de Castilla. Formado en los conceptos del *ius commune*, acomoda y contrasta este con el derecho castellano y el *proprium* indiano, fruto de lo cual será su *Dispvtationem De Indiarum Ivre, Sive de iusta Indiarum Occidentium inquisitione, acquisitione et retentione Tribvs Libris Comprehensam* (Madrid: F. Martínez, 1629 y Madrid, F. Martínez, 1639) que devino en *Política Indiana. Sacada en Lengva Castellana de los dos tomos del Derecho, i Gobierno Mvncipal de las Indias Occidentales qve mas copiosamente escribio en la latina el Dotor [...]* (Madrid: D. Díaz de la Carrera, 1648). Las muy variadas materias tratadas en estos textos se hallan impregnadas, en lo que toca a las relaciones entre Iglesia y Estado, de un marcado regalismo. Escribió, asimismo, *Papel Político con lugares de buenas letras* (1640); *Lacrymae* (1642); *Memorial o Discurso informativo* (1642); *Emblemata centum regio-política* (1653). Estando en Lima, dio clases en la Universidad de San Marcos con tal éxito que, según frase barroca de fray Gaspar de Villarroel, “su eloquencia era tanta, que se despoplaba Lima por oírle hablar en romance y en latín”³¹⁷.

³¹⁵ “Savelli, Marc’Antonio”, en: *Enciclopedia on line Treccani*. Disponible en: <http://www.treccani.it/enciclopedia/marc-antonio-savelli/>

³¹⁶ ALONSO ROMERO, María Paz, *Ius commune* y... (n. 290), pp. 105- 109.

³¹⁷ VILLARROEL, Gaspar de, *op. cit.* (n. 251), t. I, p. 537.

SUÁREZ DE PAZ, Gonzalo. Su gran obra, de inmensa repercusión durante siglos fue la *Praxis Ecclesiastica et Saecularis* (Salamanca, 1583 y múltiples ediciones: Valladolid: A de Merchán, 1609; Madrid 1780), escrita en latín y castellano, que dedicó a sus alumnos de la Universidad de Salamanca³¹⁸.

SURDO, Gian-Pietro. Jurisconsulto italiano del s. XVI, señor de Coniolo, fallecido en 1593, quien fue presidente del Senado de Casale Monferrato, en Piamonte. Falleció en Ferrara ejerciendo de embajador del duque vicente de Mantua. Su hijo Guillermo fue constituido primer conde de Torcello. Este publicó en 1599 tres tomos de *Consiliorum sive Responsorum* de su padre. Favoreció con sus estudios a Clemente VIII para la devolución del feudo de Ferrara³¹⁹. Fue muy célebre un consilium suyo sobre la exclusión de las mujeres en la sucesión del estado de Módena. Autor de *Tractatus de Alimentis in Novem Partibus seu Titulus distinctus*, publicado por primera vez en 1595 en Frankfurt. Según el bibliógrafo francés Gérard Oberlé, “contiene toda la legislación de alimentación: la obligación de subvenir a las necesidades alimenticias de los hijos y otros parientes por parte de los padres naturales, adoptivos u otros miembros de la familia, pensiones alimenticias, privilegios de la alimentación, etc.”. Es libro del que hay muchas ediciones, entre ellas, una de Lyon de 1602 en tipografía de Horacio Cardon, otra de Frankfurt de 1625 en la tipografía de Daniel y David Aubrios y Clemente Schleich, etc.³²⁰. Constituyó también una importante obra suya *Decisiones sacri Mantuanis Senatus* (Venecia: Herederos de Damián Zenari, 1615), donde trata variadas materias sentenciadas por dicho Senado. Le pertenece, asimismo, *Consiliorum sive responsorum* (Venecia: Herederos de J. Scoti, 1605; otra de 1656)³²¹.

TIRAQUEAU, André o Andreas Tiraquellus (Fontenay-le-Comte [La Vendée], 1488 - París, 1558)³²². Pertenecía a una familia de la nobleza de toga, lo que le permitió estudiar en la Universidad de Poitiers, que tenía dos facultades de derecho civil y canónico. Ejerció en su ciudad natal como preboste y teniente general del Senescal de Poitou. En ella se juntaba un círculo de eruditos humanistas entre los que se hallaban Pierre Budé (Budeo, gran jurista), Pierre Lamy, François Rabelais y el propio Tiraqueau; no faltaba vinculación con los eruditos maurinos. Todo ello le condujo a una posición de humanista jurídico si bien conserva las formas bartolistas que hacen que su obra sea difícil de seguir por la acumulación de autores traídos a colación³²³. La fama de sus conocimientos hizo que Francisco I lo invitara a formar parte del Parlamento de París como consejero en 1541. Entre sus obras más conocidas se encuentran: una edición de *De re uxoria libelli duo* del italiano Francesco Barbaro (París: J. Bade,

³¹⁸ ALONSO ROMERO, María Paz, *Salamanca, Escuela de...* (n. 306), pp. 41- 43.

³¹⁹ DE-GREGORY, Gaspare, *Istoria della Vercellese Letteratura ed Ari Parte Seconda*, pp. 204-205 y CASALIS, Goffredo, *Dizionario geografico Storico- Statistico- Commerciale degli Stati di S.M. il Re di Sardegna*, t. V, p. 607.

³²⁰ Véase: catalogue.gazette.drouot.com

³²¹ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La Cultura Jurídica...* (n. 138), p. 147.

³²² BRÉJON, Jacques, *Un jurisconsulte de la Renaissance. André Tiraqueau*.

³²³ MESNARD, Pierre, “Andrés Tiraqueau y el neobartolismo”, en: *Revista de Estudios Políticos*, 59, pp. 115- 126, Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1951.

1513) a que siguió *Andrae Tiraquelli Fontiniacensis iudiciis ex Commentaris in Pictorum Consuetudines sectio De legibus connubialibus et de iure mariti* (París: J. Bade, 1513 y 1514), en que, considerando la natural debilidad de la mujer, debía esta estar totalmente sometida a su marido. Daba pie a este comentario el título XV del *Coutumier du Poitou* codificado en Parthenay en 1457. Tal posición desembocó en una polémica con Amaury Bouchard, que motivó que la obra se fuese engrosando en las ediciones de 1524; París: O. Paruum, 1546 y Lyon: G. Rouillé, 1554. Otras ediciones, París: G. Rouillé, 1560; igual lugar y editor, 1574; *Denobilitate et ivre primigeniorvm* (1549; otra, Lyon: G. Rouillé, 1573; mismo lugar y editor, 1603; Lyon: Hered. de G. Rouillé, 1617); *De Utroque retractu municipalis & conventionali Commentarii Dvo* (1543; Lyon: G. Rovillium, 1574; 4a. ed. Lyon: G. Rovillium, 1584; Lyon: Her. de G. Rouillé, 1618); *Cessante causa, cessat effectus (1552)*; «Le mort saisit le vif» (una edición: París: I. Keruer, 1554); *De Iure constituti possessorii* (1a. ed., 1549; 2a., París: I. Keruer, 1553); *L. Boues § hoc sermone ff. de verbor. signif.* (París: I. Keruer, 1554), en que se advierte su admirable preparación filológica e histórica; *Tractatus De Poenis legvm ac Consuetudinvm Statvtorvmqve temperandis, aut etiam remittendis: & id quibus quotq; ex causis* (Lyon: C. Senneton, 1559; Frankfurt: I. Bringer, 1616), que contiene 64 causas por las que las penas podrían ser disminuidas; *De Privilegiis piae causae Tractatus* (Lyon: G. Rouillé, 1560); *De Praescriptionibus* (Lyon: G. Rouillé, 1560); *In tit. De Iudicio in rebus exiguis ferendo ; In tit. Res inter alios actas aliis non praeiudicare; Semestria in Genialvm Diervm Alexandri ab Alexandro Iurisperiti Neapolitani Libri VI* (Lyon: Her. de G. Rouillé, 1614; Lyon: P. Borde, L. Arnaud & C. Rigaud, 1651; Leyden: Of. Hackiana, 1673); *Commentarii in L. Si vnquam. C. De reuocandis donationib* (Venecia: Al segno della fontana, 1559; Lyon: P. Borde, L. Arnaud & C. Rigaud, 1653); *Tractatus Varii* (Lyon: G. Rouillé, 1559; mismo lugar y editor, 1574). Su *Opera Omnia* se publicó en Frankfurt, donde los Herederos de S. Feyerabend en 1597, en siete tomos; otra edición, Frankfurt: I. Bringer, 1616. Durán poseía los cinco tomos que contenían la *Opera Omnia* editada en Venecia donde Andrea Bochini en 1591. Esta edición contiene un elenco de los autores citados por Tiraqueau.

TORRECILLA, fray Martín de. Religioso carmelita del s. XVII, quien trata de las proposiciones condenadas por Inocencio X. Fue incluido entre las autoridades de la Academia Española de la Lengua³²⁴. Fue autor de Consultas, alegatos, apologías y otros tratados, así regulares como de otras materias morales (Madrid, 1694- 1701; otras ediciones: Madrid, 1702; 1705; 1753 en todas ellas en 6 vol.). De ello se hizo un *Compendio de la suma añadida del R. P. Fr. Martin de Torrecilla con adiciones del tomo de Proposiciones condenadas, y del de Obispos y otras* (Madrid: Antonio Román, 1698), 838 pp. También le pertenece *Examen de la potestad y jurisdicción de los Señores Obispos, así en común como de los Obispos regulares y titulares, con algunas consultas concernientes a la materia* (Madrid, 1693). En la biblioteca de Durán había doce tomos de Torrecilla y un Compendio.

³²⁴ Enciclopedia Espasa, t. 62, p. 1313.

TORRES DE VELASCO, Antonio de. Autor de *Institutiones Hispaniae practico theoricæ commentatæ* (Madrid, 1735), que es un libro elemental dedicado a los alumnos de Derecho para que tomasen conocimiento de la legislación real³²⁵.

TUSCHI [o TOSCHI], Domenico (Castellarano [Emilia Romagna], 1535- Roma, 1620)³²⁶. Hizo estudios en Reggio y Pavía, donde se doctoró utriusque iure. Entró al servicio de los cardenales Federico Cesi e Ippolito Aldobrandini, quien llegó a ser en 1592 el Papa Clemente VIII. En 1595 fue designado obispo de Tivoli y luego gobernador de Roma. Ascendió a cardenal en 1599. Fue autor de una suerte de enciclopedia de Derecho de fama internacional titulada *Practicarum Conclusionum Iuris in omni foro frequentiorum* (Roma: S. Paulini, 1605- 1607; Frankfurt: E. Kempfer, 1621, 1623; Lyon: I. Pillehotte, 1634; Lyon: Arnaud, Borde & Rigaud, 1660; Lyon: L. Arnaud & P. Borde, 1661- 1670), obra en siete, ocho o nueve tomos según la edición, como lo fue la última de las citadas en que el noveno, de Adiciones, fue publicado por el conde Carlo Toschi, “*eiusdem Cardinalis pronepote*”. Le pertenece, también, *Selecta De Ivre Statvvin Imperio Romano: sive De Regvm, et Principvm, tam Ecclesiasticorum qvam Secularivm nec non Comitum ac Ciuitatum Privilegijs, Iuribus et Consuetudinibus* (Frankfurt: Her. I. Bringer, 1620). Se presenta en sus obras como un sostenedor del carácter de rey temporal del papa, lo que le interesa más que su aspecto espiritual. Su carácter demasiado enérgico le impidió alcanzar en 1605 el papado, tras la muerte de Clemente VIII, por solo tres votos.

UBALDI, Angelo degli o Angelo de Perugia (Perugia, 1328- Florencia, c. 1406). Hermano de los grandes juristas Baldo y Pietro degli Ubaldi. Fue profesor en Perugia -de donde fue desterrado por razones políticas y después rehabilitado-, Bolonia, Padua y Florencia y ostentó cargos políticos y diplomáticos. Sus comentarios al *Corpus Iuris Civilis*, así como sus tratados, *responsa* y *consilia* se publicaron durante siglos y se integraron a las mejores bibliotecas jurídicas. Entre las primeras ediciones de los comentarios se encuentran las de Milán (1477), Venecia (1580) y Roma (1474), y de los tratados, las de Milán (1481) y Pavía (1489). Destacan entre sus obras la interpretación que hizo de las Auténticas de Justiniano, así como al Código, p. ej.: *In Primam et Secvndam C. Partes Acvtissima Commentaria* (Turín: Her. N. Bevilacqua, 1580); *Responsa Angeli de Ubaldis, [...] quae vulgo Consilia dicuntur acvtissima [...]* (Turín: Her.. Bevilacqua, 1582); un tratado sobre el beneficio de inventario que se publicó con otros de varios autores: *De Beneficio Inventarii ac eivs conficiendi forma, Tractatus Varii* (Ginebra: J. A. y S. de Tournes, 1672) y muchas más. Ignoro cuáles de estas obras estarían en la biblioteca de Durán, pues solo se menciona su nombre.

VALENZUELA VELÁSQUEZ, Juan Bautista. Nació en Cuenca en 1574 y falleció en 1645. Se doctoró en Derecho en Sigüenza a los 17 años. En 1607 publicó *Defensio Iustitiae et Iustificationis Monitorii emissi & promulgati per SS D.N.D. Pau-*

³²⁵ SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *El Absolutismo y las Luces en el reinado de Carlos III*, p. 113.

³²⁶ GOVONI, Raffaella, *Il cardinale Domenico Toschi, da Castellarano a Roma 1535-1620*.

lum Papam Quintum XVII die mensis aprilis anno Dni MDCVI (Valencia: Patricio Mey, 1607), 482 págs., abogando por el *privilegium fori* que habría sido violado por la Serenísima República de Venecia³²⁷. Ello agradó sobremanera a Paulo V quien lo constituyó cobrador de los derechos de la Cámara Apostólica. En 1613 pasa al Senado de Nápoles, donde colaboró con el virrey conde de Lemos. A este dedicó sus primeros cien *Consilia* publicados en 1618. Tres años más tarde dio a los moldes *Status et belli ratione servanda cum Belgis*, dedicado a Gregorio XV, en que volvía a defender la inmunidad eclesiástica, lo que le valió gran número de beneficios por parte de la Santa Sede. En 1634 se editó en Nápoles su segunda tanda de *Consilia*. Se lo hizo Presidente del Consejo Supremo de Granada, cargo que ejerció por once años. En 1643 fue promovido a obispo de Salamanca, que solo pudo ocupar dos años. Autor de *Consiliorum Iuris* (Madrid, 1653)³²⁸, bajo otro título, *Consilia sive Iuris Responsa Iuris, in quibus materia ecclesiastica non pauco tractantur* (Ginebra: Bousquet, 1727), en dos tomos, donde aparece una biografía suya. Le pertenece también *Opuscula theologico-iurico-politica* (Valencia, 1728), que es una colectánea de sus trabajos³²⁹.

VALERÓN, Manuel Román. Autor de *Tractatus de Transactionibus in quo integra transactionum materia theoreticè, ac practicè, ingenti studio, et justa methodo collecta, et exposita continentur* (Lyon: Ph. Borde & L. Arnaud, P. Borde & G. Barbier, 1664³³⁰; Lyon: los mismos anteriores, 1665; Ginebra: Hnos Tournès, 1757, 451 pp.). Es obra que se encuentra en cantidad de bibliotecas jurídicas y que es citada por muchos autores como Juan Sala³³¹, Joaquín Romero y Ginzo³³², Juan Egaña³³³, José Manuel Domínguez Vicente³³⁴, José Comes³³⁵, Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel³³⁶, Francisco Antonio de Elizondo³³⁷ y muchos más.

³²⁷ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, "Venecia, el Derecho Canónico y su proyección en Indias" en: *Revista Chilena de Historia del Derecho* 23, pp. 15-17. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2011. *Defensio Iustitiae* se reimprimió en 1728.

³²⁸ Un ejemplar fue obsequiado a la Universidad de Chile por Miguel Luis Amunátegui en 1871: *Anales de la Universidad de Chile*.

³²⁹ MORERI, Luis, *El Gran Diccionario Histórico, o Miscellanea Curiosa...*, traducida del francés por J. de Miravel y Casadevante, t. VIII, pp. 409- 410.

³³⁰ AGISBERT TEROL, Ana y ORTELLS, María Lutgarda, *Catálogo de Obras Impresas en el Siglo XVII de la biblioteca histórica de la Universitat de València*, v. II, p. 1532.

³³¹ SALA, Juan, *Ilustración del Derecho Real de España*, lib. II, cap. IX, N° 9.

³³² ROMERO Y GUINZO, Joaquín, *Sala Novísimo, ó Nueva Ilustración del Derecho Real de España*, pp. 162- 164.

³³³ EGAÑA, Juan, *Alegato del Dr. D. Juan Egaña en el año de 1810 dado a la prensa por D. Estanislao Portales Larrain*, t. II, pp. 104- 108.

³³⁴ DOMÍNGUEZ VICENTE, José Manuel, *Ilustracion y continuacion á la Curia Filipica*, pp. 417-418, etc.

³³⁵ COMES, José, *Tratado Teórico-Práctico del Arte de Notaría. Traducción libre de la obra que con el título de Viridarium Artis Notariatus escribió en latín D. José Comes*, p. 160.

³³⁶ JORDÁN DE ASSO, Ignacio y MANUEL, Miguel de, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, p. 267.

³³⁷ ELIZONDO, Francisco Antonio de, *Práctica Universal Forense de los Tribunales Superiores de España y de las Indias*, t. III, p. 112.

VEGA, Garcilaso Inca de la (Cuzco, 1539- Córdoba, 1616)³³⁸. Su nombre era Gómez Suárez de Figueroa. Fue autor de *Primera Parte de los Comentarios Reales, que tratan del origen de los Yncas, Reyes que fveron del Perv, de su idolatria, leyes y gouierno en paz y en guerra: de sus vidas y conquistas, y de todo lo que fue aquel Imperio y su Republica, antes que los españoles passaran a el*. (Lisboa: P. Crassbeeck, 1609). La segunda parte, relativa a la conquista hecha por los españoles, fue publicada póstumamente en 1617 y es conocida como *Historia General del Perú*. La escribió en España, donde residía, y está basada en los relatos oídos personalmente de sus mayores, más otros que le fueron transmitidos por su tío Francisco Huallpa a lo que agregó datos que le fueron proporcionados por muchas otras personas. Utilizó, además, la *Crónica del Perú* de Pedro Cieza de León, la *Historia Natural y Moral de las Indias* del jesuita José de Acosta y la *Historia Occidentalis* inédita de Blas Valera. A su pluma se deben también *La Florida del Ynca* (Lisboa: P. Crassbeeck, 1605), historia del adelantado Hernando de Soto, y una traducción de *Los Diálogos de Amor* de León Hebreo.

VELA DE OREÑA, José (Becerril de Campos [Palencia], 1588- Granada, 1643). Estudió Derecho en Salamanca y Oviedo. Fue oidor en las Audiencias de Sevilla y Granada, autor de *Dissertationes iuris controversi, tam in Hispalensi, quam Granatensi Senatu in II Tomos distinctae* (Granada: V. Álvarez, 1638; Granada: B. de Bolívar, 1653; Lyon: G. Barbier, 1675; Granada, 1683 y muchas más. A la de Ginebra: Hnos. Cramer, 1761 se le agregan decisiones de la S. Rota Romana³³⁹). Le pertenece, además, *De Potestate Episcoporum, circa inqvirenda et pvnienda crimina in suis Diaecesibus commissa: ac de invocatione brachii secvlaris scholastica et forensis Disputatio gemina* (Granada: V. Álvarez, 1635). Salieron también de su pluma diversos comentarios a disposiciones justinianas.

VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTTOYA, Alonso de. - Asturiano, vecino de Madrid -Mantuano cives-, doctor utriusque iure y abogado, autor de *Instruccion Politica y practica judicial conforme al estylo de los consejos, audiencias y tribunales de corte y otros ordinarios del reyno* (Madrid, 1612; Madrid: Cuesta, 1617; 1626; Madrid: F. Martínez, 1641; Madrid: M. Sánchez, 1656; Madrid: Laso, 1720; Madrid: Pérez, 1747; 1776; Madrid: Cano, 1788) y de *Forus antiquus gothorum Regum Hispaniae, olim liber iudicum, hodie Fuero Juzgo nuncupatus XII libros continens [...] Cui accessit brevis eorundem Historia, Regum[ue] Hispanorum Catalogus & Index locupletissimus* (Madrid: P. Madrigal, 1600). Es esta obra una presentación del *Libro de los Jueces* basado en ejemplares de la catedral de Toledo y el monasterio de San Lorenzo del Escorial, ilustrada de comentarios del autor. Esta versión quedó superada por la que en 1800 realizara la Real Academia de la Lengua en 1815 con prólogo de Manuel de Lardizábal y Uribe.

³³⁸ MIRÓ QUESADA Y SOSA, Aurelio, *El Inca Garcilaso*; PORRAS BARRENECHEA, Raúl, *El Inca Garcilaso en Montilla (1561-1614); nuevos documentos, hallados y publicados por Raúl Porras Barrenechea*, y VARNER, John Grier, *El Inca. The Life and Times of Garcilaso de la Vega*, 413 pp.

³³⁹ Esta edición trae una sucinta biografía suya.

VILLARROEL, fray Gaspar de (Quito, ¿1587 o 1592? - La Plata, 1665)³⁴⁰. Agustino, nacido en una familia ilustrada: su padre, guatemalteco, había estudiado Derecho en Bolonia. Se educó en Lima doctorándose en Teología en la Universidad de San Marcos. Habiendo viajado a España en calidad de procurador de su Orden, adquirió ahí fama de buen predicador al punto que, por influjo del conde de Castrillo, pasó a desempeñarse como tal en la Corte. Publicó en Lisboa en 1631 *Comentarios, Dificultades y Discursos Literales y Místicos sobre los Evangelios de la Quaresma*³⁴¹, obra de la que produciría aún dos tomos más publicados en Madrid en 1632³⁴² y en Sevilla en 1634 con agregado en esta última del título de Semana Santa³⁴³. Estos tres trabajos se reeditaron juntos en Madrid entre 1661 y 1663³⁴⁴. Un comentario al libro de los Jueces causó, asimismo, una muy buena impresión en la Corte: *Iudices. Commentariis Literalibus cum Moralibus. Aphorismis illustrati* (Madrid: P. Taço, 1636). Por sus relevantes cualidades, fue designado obispo de Santiago de Chile, de que tomó posesión en 1638 desempeñándose ahí por espacio de doce años; pasó luego al obispado de Arequipa donde estuvo ocho, al cabo de los cuales fue elevado al rango de arzobispo de La Plata en el Alto Perú, donde falleció. Entre sus obras descuella por su difusión el **Gobierno eclesiástico-pacífico, y unión de los dos cuchillos Pontificio y Regio** (Madrid: Domingo García Morrás, 1656- 1657), en dos tomos. Una edición que circuló mucho fue la hecha en Madrid donde Antonio Marín en 1738. De la decena de obras suyas, el *Gobierno* estaba en las bibliotecas más importantes de Hispanoamérica desde su primera edición hasta muy adentrado el régimen patrio³⁴⁵.

VINNIO, Arnaldo (Monster [Holanda del Sur], 1588- 1657). Hizo sus estudios de Derecho en la Universidad de Leiden, donde fue discípulo de Gerardus Tuningius, quien, a su vez, lo había sido de Hugues Doneau. La influencia de este último en su obra fue muy acusada en cuanto al estudio sistemático del Derecho Romano. Su estudio más famoso fue *D. Iustiniani Sacratissimi Principis Institutionvm, sive Elementorum Libri Quatuor, Notis perpetuis multo, quam hucusque dilligentius illustrati, Cura & Studio Arnoldi Vinnii I.C.* (1a. ed., Leiden, 1642; 2a. ed., Amsterdam: L. Elzevir, 1652), también conocida como *Arnoldi Vinni J. C. In quatuor libros Institutionum Imperalium, commentarius academicus, et forensis* y variantes semejantes. La primera impresión española data de 1723 y fue corregida conforme a las directrices del *Index*

³⁴⁰ GONZÁLEZ DE ZUMÁRRAGA, Antonio, "Fray Gaspar de Villarroel O.S.A., obispo de Santiago de Chile", en: *Anuario de Estudios Americanos*, 14, pp. 201 y ss. Sevilla, España: Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1957; SILVA CUEVAS, Luis Eugenio, "Gaspar de Villarroel 1587- 1637- 1665" en OVIEDO CAVADA, Carlos (ed.), *Episcopologio...* (n. 3), pp. 247-273 y DÍAZ DÍAZ, Gonzalo, *Hombres y Documentos de la Filosofía Española*, VII, p. 871 y ss., donde aparece una extensa bibliografía acerca de este prelado.

³⁴¹ En la Tipografía de A. Álvares: 9 hojas + 717 pp. + 36 hojas.

³⁴² En la Tipografía de J. González: 4 hojas + 662 pp. + 13 hojas.

³⁴³ En la Tipografía de A. Grande.

³⁴⁴ En la Tipografía de D. García Morrás.

³⁴⁵ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, "La literatura teológico-jurídica utilizada por Justo Donoso en sus "Instituciones de Derecho Canónico Americano" en: SALINAS ARANEDA, Carlos (ed.), *Liber Amicorum ad Italum Merellum antecessorem emeritumque dedicatus*, Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2011, p. 140.

Libri Prohibitorum de 1707³⁴⁶. Contribuyó a la difusión de esta obra la edición hecha en 1726 por Juan Gottlieb Heinecke o Johannes Gottlieb Heineccius (1681-1741). Ella fue traducida en España por Juan Sala (1723- 1806) bajo el título de *Vinnius castigatus atque ad usum tironum hispanorum accomodatus: in quorum gratiae Hispaniae leges opportioribus locis traduntur* (1a. y 2a. ed., Valencia: J. y T. de Orga, 1780 y 1786). También escribió Vinnio unos tratados de materias heterogéneas que fueron integrados posteriormente en un solo volumen: *Tractatus IV de pactis, jurisdictione, collationibus, transactionibus* (Amsterdam, 1651). Los temas incluidos eran: *Iurisprudentiae contractae sive Partitionum iuris civilis libri III* (La Haya, 1624-1631); *Tractatus de collationibus*; *Tractatus de iurisdictione et imperio...* (ambos impresos en Leiden en 1644), *De pactis tractatus* (Leiden, 1646). Salió también de su pluma *Selectarum iuris quaestionum libri duo* (Leiden, 1653).

XAMMAR, Joan Pau. Natural de Barcelona, fue catedrático de Prima de Cánones en la Universidad de esa ciudad y Consejero de la Bailía. Autor de *De officio Iudicis, et Advocati Liber Unus, in quo variae quaestiones iudicibus, et aduocatis utilissime tractantur. In tres divisus partes, in Quarvm prima, de officio iudicis, in secunda de officio Aduocati, in tertia de quaestionibus communibus officio Iudicis Aduocati disceptatur* (Barcelona: J. Rumeu, 1639). También le pertenecen *Ciivilis doctrina de antiquitate et religione, regimine, priuilegiis, et praeheinentiis inclitae Barcynonae Diuae Eulaliae Virgini et prothomartyri ac tutelari illius sacra* (Barcelona: G. Nogués, 1644); *Ciivilis doctrina de antiquitate et religione, regimine, priuilegiis & praeheinentijs inclitae ciuitatis Barcinonae* (2a. ed. I. Forcada, 1668)³⁴⁷ y *Rerum Iudicatarum in Sacro Regio Senatu Cathaloniae* (Barcelona: N. Casas, 1657).

XIMÉNEZ. Vid. JIMÉNEZ

YÁÑEZ o YBÁÑEZ DE FARÍA, DIEGO. Natural de Cádiz. Fue gobernador del Paraguay, fiscal de la primera Real Audiencia de Buenos Aires y oidor de la de Guatemala. Autor de *Enucleationes additiones et notae ad libros duos priores resolutionum illustrissimi ac reverendissimi D. Didaci de Covarrubias e Leiva Episcopi Segoviensis ac Supremi Castellae Concilii Praesidis* (Madrid, 1659, 1660, con nombres variados: Lyon: J. A. Huguetan, 1676; Lyon: Borde & Arnaud, 1686 y 1688; Ginebra: M. M. Bousquet, 1726), 2 vol. Por lo que toca a su pensamiento político, este se basa en los autores más tradicionales como Martín de Azpilcueta, Francisco Suárez, Jerónimo Castillo de Bovadilla, Luis de Molina, Domingo Antúnez Portugal, etc. El poder político reside en el pueblo de modo que, si falta el monarca, revierte a aquel, el cual puede imponer límites al mandato del monarca y elegir el que mejor le parezca³⁴⁸.

YÁÑEZ PARLADORIO, Juan. Abogado de la Real Audiencia de Valladolid, discípulo de Diego Pérez de Salamanca y del humanista Diego Covarrubias de Leiva, autor de *Rerum quotidianarum libri duo* (Valladolid: Fdo. de Córdoba, 1579;

³⁴⁶ BECK VARELA, Laura, *Literatura jurídica y censura. Fortuna de Vinnius en España*.

³⁴⁷ GISBERT TEROL, Ana y ORTELLS, María Lutgarda, *op. cit.* (n. 330), v. II, p. 1595.

³⁴⁸ HANISCH ESPÍNDOLA, Walter, *El Catecismo Político...* (n. 60), pp. 76- 77.

otra ed., Salamanca, 1595; otra, Madrid: Imp. Real, 1604; Valladolid, 1628; Lyon, 1678; Utrecht, 1680). Solía imprimirse junto con *Quotidianarum Differentiarum sequi-centuria et Quaestiones practicae-forenses duodeviginti* (Amsterdam: E. & Vda. de Boom, 1688). Trata de los temas más variados e inconexos unos con otros como prescripción, acción de petición de herencia, mejoras, prelegados, compraventa, Lex Falcidia, Senadoconsulto Trebelliano, matrimonio, litis contestatio, cauciones, delito de lesa majestad, etc. Es autor muy dado a distinciones y matizaciones no siempre evidentes y, a veces, ambiguas³⁴⁹.

YBÁÑEZ DE FARÍA. Vid. IBÁÑEZ DE FARÍA

ZEPEDA. Vid. NÚÑEZ DE CEPEDA

3.1 Obras históricas de interés jurídico

BACALLAR Y SANNA, Vicente (Cagliari [Cerdeña], 1669- La Haya, 1726)³⁵⁰. Noble sardo de origen valenciano, gobernador militar de Cerdeña, quien durante la Guerra de Sucesión de comienzos del XVIII tomó el partido del duque de Anjou. Tomada Cerdeña por los austracistas, se exilió en España donde Felipe V premió su lealtad con los títulos de marqués de San Felipe y vizconde de Fuentehermosa. Fue miembro de la delegación española que negoció el tratado de Utrecht de 1713 y posteriormente embajador de España en Génova, desde donde intentó reconquistar Cerdeña con la ayuda del cardenal Giulio Alberoni. En 1724 fue embajador en La Haya donde falleció. Hombre de enorme cultura, se contó entre los primeros miembros de la Academia Española, en cuyo *Diccionario de Autoridades* escribió varias entradas. Fue autor prolífico; entre sus creaciones destaca *Monarchia Hebrea* (Génova: M. Garvizza, 1719), en cuatro tomos³⁵¹, que fue seguida de numerosas ediciones, a veces en 2 volúmenes. Famosa, útil por su información y controvertida fue su obra *Comentarios de la guerra de España, e historia de su Rey Phelipe V. el Animoso, desde el principio de su Reynado, hasta la paz general del año 1725. Dividido en Dos tomos* (Génova: M. Garvizza, 1725), donde presenta los acontecimientos en forma desapasionada, lo que no gustó a Felipe V, quien la hizo retirar de la editorial.

³⁴⁹ DIOS, Salustiano de, *El poder del...* (n. 165), pp. 147-148.

³⁵⁰ RIERA I HERNÁNDEZ, Xavier, “Una visió contraposada del setge de 1714: els cronistes borbònics Vicente Bacallar i Nicolás de Jesús Belando”, en: *Pedralbes*, 28, 2008, pp. 297- 314; ARMANGÜE I HERRERO, Joan, *Estudis sobre la cultura catalana a Sardenya*, p. 135; PIRODDA, Giovanni, “La Sardegna” en ASOR ROSA, Alberto (dir.), *Letteratura italiana. Storia e geografia*. Vol. 3: *L'età contemporánea*. Turín: Einaudi, 1989, pp. 942-943; ARCE, Joaquín, *España en Cerdeña: aportación cultural y testimonio de su influjo*, pp. 172- 173; SECO SERRANO, Carlos, “Estudio Introductorio”, en: *Comentarios de la Guerra de España e historia del rey Felipe V el Animoso*. Madrid: Biblioteca de Autores Españoles, 1957 y ALZIATOR, Francesco, *Storia della Letteratura di Sardegna*, pp. 242- 246.

³⁵¹ Así lo expresa el censor de esta primera edición, fray el carmelita Juan Bautista Delitala en la p. 13 de ella.

BERRUYER, ISAAC-JOSEPH (Rouen, 1681- París, 1758). Jesuita, que obtuvo fama por haber escrito una *Histoire du peuple de Dieu, tirée des Livres Saints*, que intentaba poner la Biblia al alcance de los profanos bajo la forma de una novela. Terminó propasándose en su intento y cayó, según sus detractores, en vulgaridades y aun obscenidades, por lo que recibió muchas críticas. La Compañía expurgó esta obra, la que fue publicada en tres partes. La primera, que llega hasta la venida del Mesías, apareció en 1728 en 7 volúmenes a los que se agregó otro en 1733; la segunda parte, que continúa la primera y llega hasta el fin de la Sinagoga, fue editada en París en 1753 -una cuidada edición hecha en Anvers constaba de 8 tomos- y la tercera se publicó en Lyon en 1757 y constituye una paráfrasis de las Epístolas del Nuevo Testamento. No obstante las precauciones tomadas, la *Histoire* terminó siendo condenada por varios obispos, la Sorbonne y el Parlamento de París. Roma la puso en el Índice en 1732, 1754 y 1758³⁵². Hubo una traducción expurgada al castellano hecha por el jesuita Antonio Espinosa bajo el título *Historia del pueblo de Dios, desde su origen hasta el nacimiento del Messias, sacada solamente de los libros santos, ó el sagrado texto de los libros del Antiguo Testamento, reducido a un cuerpo de Historia* (4a. ed., Madrid: Vda. de M. Fernández, 1753), en 12 tomos, que constituyen la primera parte; igual que su precedente francés, iba a ser publicada en tres. La segunda, fue editada en Madrid donde la Vda. de Fernández en 1755 en 6 tomos³⁵³. Al parecer, la tercera no se publicó en castellano. En todo caso, esta *Historia* fue duramente criticada en 1793 por el erudito Joaquín Lorenzo Villanueva en su *Catecismo del Estado* porque, en su opinión, en ella se daba lo que aparecía también en otras obras de los jesuitas: distinguir entre el hombre natural -moral y político- y el sobrenatural. Tratarían así, “de curar los daños del humano linaje no con la medicina de Jesu-Christo, sino con otras del espíritu humano que son las nuevas doctrinas condimentadas al gusto de las pasiones”³⁵⁴.

CARO DE TORRES, Francisco³⁵⁵. Sevillano, con estudios de Humanidades en su patria y de Derecho en Salamanca, donde no concluyó sus estudios por una incidencia de espadas. Sirvió bajo las órdenes del marqués de Santa Cruz en Italia y pasó luego a Flandes. Estando en Sevilla, se dirigió al Perú con el virrey conde del Villar, donde peleó contra los corsarios ingleses. Ante la solicitud de refuerzos del gobernador de Chile Alonso de Sotomayor, formó parte de las tropas que se le enviaron. Hizo buena amistad con este y, abandonando las armas, se hizo agustino. Acompañó a Sotomayor a Panamá cuando fue nombrado gobernador por el virrey García Hurtado de Mendoza con especial encargo de luchar en contra los ingleses. Al fallecer Drake de muerte

³⁵² Hubo, entre otros escritos, una *Défense de la seconde partie de l'Histoire du peuple de Dieu*.

³⁵³ BACKER, Augustin de, S. J., *Bibliothèque des Écrivains de la Compagnie de Jésus*, Troisième Série, p. 146. Este estudio trae una larguísima bibliografía relativa a los ataques a la *Histoire* de Berruyer y su defensa, que dejan muy en claro el enorme revuelo que produjo en su época.

³⁵⁴ La referencia la trae HERR, Richard, *España y la Revolución del Siglo XVIII*, pp. 345-346.

³⁵⁵ BARROS ARANA, Diego, “Historiadores Chilenos. Francisco Caro de Torres.- Comunicación a la Facultad de Humanidades, en diciembre de 1861, por el miembro de esta don Diego Barros Arana”, en: *Anales de la Universidad*, enero de 1862, pp. 49- 56.

natural, Caro fue comisionado para llevar el informe a España, donde fue recibido por el propio Felipe II y por su hijo. Escribió sobre el asunto y obtuvo para Sotomayor la confirmación de la gobernación de Panamá, así como la presidencia de su Audiencia y la encomienda de Villamayor de la orden de Santiago. Decidido Sotomayor a volver a España, llevó consigo a Caro, quien le acompañó hasta su muerte. Al agustino se debe *Relación de los servicios hechos a SS. MM. los Reyes Felipe II y III en los Estados de Flandes, provincias de Chile y Tierra Firme por don Alonso de Sotomayor, del orden de Santiago* (Madrid: Vda. de C. Delgado, 1620). Fue autor, también, de *Historia de las Ordenes Militares de Santiago, Calatraua y Alcántara desde su fu[n]dacio[n] hasta el Rey Don Filipe Segundo Administrador Perpetuo dellas* (Madrid, 1629). Fue su intención la de seguir la que había escrito el Licenciado Francisco Rades de Andrada, *Chrónica de las tres órdenes y Cavallerias de Santiago, Calatrava y Alcántara* (Toledo, 1572; reimpresión en Barcelona en 1980 y en Valencia en 1994). Por una real cédula de 5 de junio de 1627 se le dio autorización para revisar los archivos de las órdenes pertinentes. Si bien hace hincapié en los logros militares de las órdenes, al seguir muy de cerca la obra de Rades, da una visión jurídica de su organización, a que se unen informaciones legales aportadas por el comisario de las Órdenes Fernando de Pizarro y Orellana, autor de *Varones Ilustres del Nuevo Mundo* (Madrid 1639).

ECHALAZ GONZÁLEZ DE SEPÚLVEDA, Miguel. Tradujo del francés *La vida de Carlos V. Duque de Lorena y de Bar Generalissimo de los Exercitos Imperiales Dividida en cinco Libros* (San Sebastián: B. de Huarte, 1693). Se trata de la historia, de igual nombre en francés, escrita por Jean de Labrunne (Amsterdam: J. Garrel, 1691; otra, *Ibid.*, 1702). Labrunne también escribió *La Morale de Confucius, Philosophe de la Chine* (Amsterdam: P. Savouret, 1688); *Histoire des Jacobins de Berne* (Lausanne: D. Gentil, 1690); *Relation de ce qui s'est passé au procez de mylord Preston & du sieur Jean Ashton: leur conviction & condamnation, pour crime de haute trahison contre leur majestez le Roi Guillaume & la Reine Marie...* (París: Vygendam, 1691); *Memoires pour servir a l'histoire de Louis de Bourbon, Prince de Condé [sic]* (Colonia: P. Marteau, 1693); *Histoire de la vie et actions de Louis de Bourbon, Prince de Condé* (una edición: Colonia: P. Marteau, 1694), etc. Su producción solió ser reeditada muchas veces.

FERNÁNDEZ PIEDRAHITA, Lucas (Santafé de Bogotá, 1624 - Panamá, 1688). Se educó con los jesuitas. Tras haber abrazado el orden sacerdotal, tuvo una carrera eclesiástica que lo llevó a disfrutar de diversas canonjías. Fue involucrado en un juicio que lo obligó a comparecer ante el Consejo de Indias, en el que se le declaró inocente. Como resarcimiento, fue propuesto para obispo de Santa Marta, cuyas funciones comenzó en 1669; fue trasladado a Panamá en 1676. Fue autor de *Historia de las Conquistas del Nuevo Reino de Granada* (Amberes: J. B. Berdussen, 1688). Es una obra dividida en doce libros, subdivididos en capítulos. Sus principales fuentes fueron la *Historia del Nuevo Reino de Granada* de Juan de Castellanos (1522- 1607), poema manuscrito que solo fue publicado en 1886 por Antonio Paz y Melia (1842- 1927) y el *Compendio historial de las conquistas del Nuevo Reyno* de Gonzalo Jiménez de Quesada³⁵⁶.

³⁵⁶ RAMOS, Óscar Gerardo, "El oráculo manual de Lucas Fernández de Piedrahita" en: *Thesaurus*, t. XXII, 2, pp. 176- 220. Bogotá, Colombia: Instituto Caro y Cuervo, 1967.

GUALDO PRIORATO, Galeazzo (Vicenza [República Veneciana], 1606- Vicenza, 1678). Hijo del conde de Comazzo, cuando solo tenía quince años acompañó a su padre a la guerra en Flandes siguiendo al príncipe Mauricio de Nassau-Orange. Iniciaba así una vida militar que lo haría servir bajo generales de gran categoría como Mansfeld y Wallenstein. Llevó en adelante una vida asaz aventurera que le hizo conocer muchos lugares, entre ellos, el reino de Fez. Se envuelve en las guerras de religión de su época ayudando a la alianza de la república de Venecia con la Liga Protestante. Aprovechando un corto período de tranquilidad en su tierra natal, contrae matrimonio y comienza su carrera de escritor con la publicación en Venecia en 1640 de la *Historia delle guerre di Ferdinando II e di Ferdinando III* y de *Il guerriero prudente*. En 1643 publica *Historia della vita d'Alberto Valstein*. Dejando de lado la guerra de los Treinta Años, se dedicó a formar tropas para combatir a los turcos en el Mediterráneo. Mantuvo una excelente relación con el cardenal Mazzarino y Luis XIV le encargó en 1653 la dirección de las tropas francesas en Italia. Afincado en Roma por un tiempo, conoció a la reina Cristina de Suecia, quien terminó haciéndolo su gentilhomme de cámara y a la que sirvió como embajador en diversas cortes. En 1663 fue llamado a Viena para ser historiógrafo de la Corte, lo que no fue óbice para que siguiera sirviendo a Luis XIV y a Cristina de Suecia. Se sospecha que, en realidad, jugaba como espía para diversos bandos. Publica en Vicenza en 1664 la *Vita del cav. Pietro Liberi*, un pintor y viajero cuya vida se asemeja a la de Gualdo. En 1666 da a luz en Milán la *Historia di Francia* y una *Relatione della città e Stato di Milano*, a la que siguió en 1668 una *Relatione della città di Fiorenza*. Dos años más tarde publicaba la obra que le daría más fama: ***Historia di Leopoldo Cesare***, que fue un éxito editorial, a la que se ha considerado un verdadero tratado de la historia de su época, en que relata la historia de Leopoldo I de Habsburgo, rey de Hungría desde 1655, de Bohemia desde 1656 y emperador del Sacro Imperio Romano Germánico a contar de 1658 hasta 1705. Leopoldo fue casado en primeras nupcias con Margarita Teresa de España (1651- 1673), hija de Felipe IV; en segundas, lo hizo con Claudia Felicidad de Tirol (1653- 1676), a la que Gualdo dedica su historia. Durán poseía los tres tomos de esta obra. En 1671 editó en Viena su última obra: *L'huomo chiamato alla memoria di se stesso e della morte*. En 1677 abandona Viena lleno de honores, los que también le tributa Venecia, falleciendo en Vicenza al año siguiente³⁵⁷.

GUEVARA, Antonio de (Trecedo [Cantabria], 1480- Mondoñedo [Lugo], 1545)³⁵⁸. Fue paje de don Juan y luego de su hermana Isabel la Católica y, tras su muerte, se hizo franciscano, orden en la que destacó. Carlos V lo hizo su predicador y le dio encargos de relevancia, que hicieron que se moviera junto con el emperador. Así, por ejemplo, estuvo presente en su coronación en 1536. Fue designado obispo de Guadix en 1527, pero no pudo hacerse cargo de su diócesis por tener que acompañar al monarca y en 1537 obispo de Mondoñedo, pero le sucedió algo parecido. Ofició de predicador, cronista de Carlos V en 1526 y miembro del Consejo Real, autor de ***Una***

³⁵⁷ GIULINO, Giuseppe, "Gualdo Priorato, Galeazzo", en: *Dizionario Biografico degli Italiani Treccani*, v. 60, 2003. Disponible en: http://www.treccani.it/enciclopedia/de-luca-carlo-antonio_%28Dizionario-Biografico%29/

³⁵⁸ GREY, Ernest, *Guevara, a Forgotten Renaissance Author*.

*década de Césares, es a saber: Vidas de los diez emperadores romanos, que imperaron en tiempos de[el buen] Marco Aurelio*³⁵⁹ (Amberes: M. Nucio, s.a.; Valladolid, 1539; Madrid: M. de Espinosa, 1669, reeditado por el mercader de libros Juan de Calatayud Montenegro), publicada frecuentemente solo como *Vidas de diez emperadores...*³⁶⁰ Este trabajo fue agriamente criticado por su imprecisión en las fuentes y aun falseamiento de los hechos³⁶¹. Entre sus obras más conocidas, pues escribió muchas³⁶², se encuentran: *Menosprecio de Corte y alabanza de aldea* (Valladolid, 1539; Ginebra: Tournes, 1591 y 1605), dedicada a Juan III de Portugal, que fue traducida a varios idiomas; *Epístolas Familiares* (Valladolid: J. de Villaquiran, 1539 y 1541; Venecia: D. Catzeli, 1545, 1564 y 1585; Lyon: B. Molin, 1560; Alcalá: J. Gracián, 1600, &c.), dividida en tres libros, sobre temas diversos, escrita solo con la mira de entretener; *Epistolas familiares del Illustre señor don Antonio de Guebara. Ay en este Epistolario cartas muy notables, razonamientos muy altos dichos muy curiosos y razones muy notables y naturales. Ay exposiciones de algunas figuras y de algunas auctoridades de la sacra scriptura assaz buenas para predicar y mejores para hobrar*(Valladolid: J. de Villaquirán, 1539; Segunda Parte: igual lugar y editor, 1541 y Amberes: M. Nucio, 1603); *Relox de príncipes o Libro áureo del emperador Marco Aurelio* (Sevilla: J. Cromberger, 1528; Valencia: s. i., 1528; Valladolid: N. Tierri, 1529; Barcelona: S. de Cormellas, 1647 más muchas ediciones fraudulentas), que sirvió para difundir el pensamiento del emperador estoico, obra que fue traducida al latín, alemán, francés, inglés, sueco, armenio, ruso, italiano, polaco y húngaro lo que muestra su éxito editorial; *Aviso de privados, y Doctrina de Cortesanos* (Venecia, 1562; Alcalá, 1592; Amberes: Of. Plantiniana, 1605) y *De los inventores del marear y de muchos trabajos que se pasan en las galeras* (Valladolid: J. de Villaquiran, 1539; Madrid: Vda. de M. Alegre, 1673).

HERRERA Y TORDESILLAS, Antonio de (Cuéllar, 1549- Madrid, 1626). Terminados sus estudios en España, pasó a Italia donde se desempeñó como secretario de Vespasiano de Gonzaga, virrey de Nápoles. Por recomendación de este, Felipe II lo constituyó cronista mayor de Castilla e Indias, puesto que conservó durante los reinados de Felipe III y Felipe IV, autor de *Historia general de los hechos de los castellanos en las Islas y Tierra Firme del mar Océano que llaman Indias Occidentales*, conocida como *Décadas* (Madrid: J. Flamenco y J. de la Cuesta, 1601- 1615, en 4 tomos). Se le considera, en general, como un historiador ecuaníme. Entre otros escritos suyos se hallan: *Historia de lo sucedido en Escocia e Inglaterra en los cua-*

³⁵⁹ Los títulos varían ligeramente de una edición a otra.

³⁶⁰ DÍAZ DÍAZ, Gonzalo, *op. cit.* (n. 340), III (E-G), p. 652 y ss.

³⁶¹ RÚA, Pedro de, *Cartas de Rhua lector de Soria sobre las obras del reverendísimo señor Obispo de Mondoñedo dirigidas al mesmo*. Este autor adujo que Guevara había inventado cuanto le había venido en gana. Estudia en profundidad el tema: CHIONG RIVERO, Horacio, *The Rise of Pseudo-Historical Fiction. Fray Antonio de Guevara Novelizations*. Marcelino Menéndez Pelayo decía de Guevara que era un “incansable cultivador de la literatura apócrifa”: MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino. *Orígenes de la Novela*. VII Novela histórica, p. 119. Disponible en: <http://www.larramendi.es/menendezpelayo/i18n/corpus/unidad.cmd?idCorpus=1000&idUnidad=100244&posicion=1>

³⁶² ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, pp. 125- 128.

renta y cuatro años que vivió María Estuardo, Reyna de Escocia (Madrid: P. Madrigal, 1589); *Cinco Libros de la Historia de Portugal, y conquista de las Islas de los Açores, en los años 1582. y 1583* (Madrid: P. Madrigal, 1541); *Historia de los sucesos de Francia desde el año 1585 que comenzó la Liga Católica hasta el de 1594* (Madrid: L. de Ayala, 1598); *Primera Parte de la Historia general del mundo, de XVI años del tiempo del señor rey don Felipe II. el Prudente, desde el año MDLIX hasta el de MDLXXIII* (Madrid: L. Sánchez, 1601), a que siguen las siguientes dos partes: 1574 a 1585 y 1585 hasta su fallecimiento en 1598; *Tratado, relacion y discvrso histórico de los movimientos de Aragón. Svcedidos en los años de mil y quinientos y nouenta y vno, y de mil y quinientos y nouenta y dos: y de su origen y principio, hasta que la Md de D. Felipe II el Prudente Rey nuestro señor compuso y quieto las cosas de aquel Reyno* (Madrid: Imprenta Real, 1612) y otros más.

LUBIÈRES, Abbé de. Nació en Orange (Provenza), de padre protestante quien, al convertirse al catolicismo, se mudó con su familia a Arlès. Fue un distinguido predicador que terminó viviendo con los jesuitas los últimos catorce años de su vida falleciendo en París³⁶³. Le pertenece *L'Esprit du Siècle* (1a. ed., París: B. F. Emery, 1707; 2a. ed., París: B. F. Emery, 1708), que gozó de enorme éxito, al punto que fue leído por el propio rey Luis XIV. Se atribuye a esta obra una influencia de los *Caracteres* de La Bruyère. Muestra un visible desencanto respecto de su época: “El espíritu de siglo, a juzgar por los caracteres de los hombres que se ven a diario en el comercio de la vida es uno de ambición y codicia; fastuosidad y grandeza; trampas y mentira; falsa amistad y sociedad mercenaria...”. Si bien en esta obra predominan la crítica social y el tinte moral por medio de apólogos, no está exenta de referencias jurídicas como, por ejemplo, a la administración pública y sus cargos, la venalidad de estos, la confusión de estados, los diezmos, etc.

MALDONADO, fray Alonso³⁶⁴. Sacerdote dominico vallisoletano radicado en el convento de San Pablo de su ciudad natal, autor de *Chronica Universal de todas las naciones y tiempos* (Madrid: L. Sánchez, 1624), dividida en 16 tratados, que solo llega hasta 777 a. C. Para Maldonado, “crónica es relación sumaria y brevísima, de los puntos principales de las historias, con orden de años, continuados sin interrupción y notados por las cuentas principales de los tiempos”. Así, asevera en el tratado I, párrafo 1 que “el Mundo fue criado 3955 años y 60 días antes q’ naciesse Iesu Christo”, precisando que “el primer día del Mundo fue Domingo, y sale la creacion del mundo en 26 de Octubre en el mismo Equinocio del Otoño...”. Había publicado también un año antes *Resoluciones Chronologicas* (Madrid: L. Sánchez, 1623).

³⁶³ *La clef du Cabinet des Princes de l'Europe, ou Recuëil Historique & Politique sur les matieres [sic] du tems. Contenant aussi quelques Nouvelles de Literature, & autres Remarques curieuses*, v.7, p. 442.

³⁶⁴ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t.I, p.34.

LABRUNE. Vid. ECHALAZ

MARIANA, Juan de (Talavera de la Reina, 1536- Toledo, 1624). Jesuita humanista, célebre principalmente por dos obras: *Historiae de rebus Hispaniae Libri XXX*, que empezó a aparecer en Toledo a partir de 1592 y *De Rege et Regis Institutione* (Toledo, 1599), en que justificaba el tiranicidio. Este libro fue escrito por encargo de García de Loaysa, preceptor del futuro Felipe III, para la enseñanza del regio pupilo. No tuvo problemas en España, pero fue quemado públicamente en París en 1610 por vincularse con el asesinato de Enrique IV ocurrido en ese año a manos del fanático François Ravailiac.

MEJÍA, Pedro (Sevilla, 1497- Sevilla, 1551). Humanista renacentista, que estudió Humanidades y Derecho en Sevilla y Salamanca. Tras la muerte de Alonso de Guevara, fue designado cronista del reino. Su más conocida obra fue *Silva de Varia Lección* (Sevilla, 1540), que tuvo tal éxito editorial que se editó 17 veces a lo largo del siglo XVI y fue traducida al italiano, francés e inglés. En el transcurso de un siglo, alcanzó 31 ediciones en castellano y 75 en otras lenguas. Se trata de una suerte de enciclopedia en que recoge pensamientos tomados de autores de la Antigüedad, así como de humanistas contemporáneos como Erasmo de Rotterdam, Juan Ginés de Sepúlveda y otros, los que ponía en conocimiento de sus contemporáneos, ávidos de cultura humanista. Le pertenecen, asimismo, *Historia Ymperial y Cesárea* (Sevilla, 1545), que, iniciada con Julio César, llegaba hasta Maximiliano I; *Coloquios y diálogos* (Sevilla, 1547). Inició una *Historia de Carlos V*, que solo llega hasta la coronación imperial en 1520.

MONTREUIL, Bernardin de (París, 1546). Jesuita, autor de *Historia de los principios, y establecimiento de la Iglesia, desde el nacimiento del Messias, Hasta la muerte de todos los Apostoles. Obra sacada principalmente de los Quatro Evangelios, y Hechos Apostolicos: Reducida a un Cuerpo seguido de Historia por el padre Bernardino de Montrevil, de la Compañia de Jesus. Y su continuacion hasta el fin de la vida de los apostoles, tomada de las memorias eclesiasticas de Mr. Luis Sebastian Lenain de Tillemont. La traduce del Idioma Frances al Castellano otro padre de la misma Compañia* (Madrid: G. Ramírez, 1753; Madrid: J. Ibarra, 1753; Madrid: Vda. de D.M.de Peralta, 1753). Contiene bajo título diferente los escritos *Vie de Jésus-Christ, tirée des quatre Évangiles & réduite en un corps d'histoire* (1637) y *La Vie glorieuse de Jésus-Christ et l'établissement de son Église par le ministère des Apostres, ou Les Actes des Apostres et l'histoire de l'Église naissante* (París, 1640) en dos volúmenes. Escribió también *Les derniers Combats de l'Église, dans l'explication de l'Apocalypse* (París, 1645). La mayor parte de sus obras fueron retocadas en otras ediciones por el jesuita Jean Brignon.

MORGADO, Alonso (s. XVI). Natural de Alcántara [Extremadura], avecindado en Sevilla donde sirvió en la iglesia de Santa Ana en el barrio de Triana, autor de *Historia de Sevilla en la qual se contienen sus antigüedades, grandezas y cosas memorables en ella acontecidas, desde sv fyndacion hasta nvestros tiempos. Con mas el discvrso de sv estado en todo este progreso de tiempo asi en lo Ecclesiastico, como*

en lo Secular (Sevilla: A. Pescioni & J. de León, 1587). Esta obra ha sido reimpressa en 1887, 1971 y 2001. Está dividida en dos partes que contienen tres libros en los que se exponen las materias señaladas en el título.

PANZANO YBÁÑEZ DE AOYZ, José Lupercio (Zaragoza, c. 1646- Zaragoza, c. 1705). Miembro del Consejo Real, Secretario del de Aragón y cronista de este reino. Autor de *Anales de Aragon desde el año mil quinientos y quarenta del nacimiento de Nuestro Redentor, hasta el año mil quinientos cincuenta y ocho, en que murió el Máximo Fortissimo Emperador Carlos V.* (Zaragoza: P. Bueno, 1705). Durán tenía los dos tomos de estos Anales. También editó el Prólogo a los Anales de Aragón del cronista Diego Dormer (Zaragoza, 1691) y la Vida del Emperador Carlos V, en verso castellano.

SANDOVAL, fray Prudencio de (Valladolid o Tordesillas, c. 1552- Pamplona, 1620). Benedictino, abad de San Isidro el Real, *cronista de Felipe III, obispo de Tuy (1608- 1612) y de Pamplona (1612- 1620). Fue autor de Primera Parte de la Vida y Hechos del Emperador Carlos Qvinto Max. Fortissimo. Rey de Espana [sic] y de las Indias, Islas y tierra firme del Mar Oceano. (Valladolid: S. de Cañas, 1604) y de Segvnda Parte de la Vida, y Hechos del Emperador Carlos Qvinto Maximo, Fortissimo, Rey Catolico de España, y de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano* (Valladolid: S. de Cañas, 1606). Ambas partes fueron reeditadas en Pamplona en 1614 y Amberes en 1681³⁶⁵. Le pertenecen, además: *Crónica del ínclito emperador de España don Alfonso VII* (Madrid, 1600); *Fundaciones de los monasterios del glorioso padre San Benito* (Madrid, 1601); *Antigüedad de la ciudad y iglesia catedral de Tuy* (Braga, 1610); *Catálogo de los obispos, que ha tenido la santa iglesia de Pamplona* (Pamplona, 1614); *Historia de los reyes de Castilla y León Don Fernando el Magno, primero deste nombre, infante de Navarra. Don Sancho que murió sobre Çamora. Doña Vrraka hija de Don Alonso Sexto. Don Alonso Septimo emperador de las Españas.* (Pamplona: C. de Labàyen, 1634) conocida como *Historia de los cinco reyes e Historia de cinco obispos: Idacio, Isidoro, Sebastiano, Sampiro y Pelagio* (Pamplona, 1634). Aunque parecería seguir las líneas de los maurinos franceses, sus obras se resienten de falta de crítica en las fuentes, si bien se reconoce que, en lo tocante a su historia de Carlos V, haya recogido datos no consignados con anterioridad.

SOLÍS Y RIVADENEYRA, Antonio de (Alcalá de Henares, 1610- Madrid, 1686). Fue alumno en Alcalá y Salamanca de Retórica, Filosofía y Cánones. Se le consideraba muy buen versificador y dramaturgo, aspecto en que seguía a Calderón de la Barca. Sirvió como secretario al conde de Oropesa, virrey de Navarra y, más tarde, de Valencia. Ya mayor, abrazó el estado sacerdotal en 1667. A la muerte de Antonio de León Pinelo, fue constituido cronista mayor de Indias en razón de sus vastos conocimientos. Fue autor de *Historia de la Conquista de México, Poblacion, y Progressos de la America Septentrional, conocida con el nombre de Nveva España* (Madrid: B. de Villadiego, 1684 y muchísimas más), cuya cuidada escritura le convirtió en un modelo digno de imitar. Aunque no estuvo en Indias, se documentó excelentemente a

³⁶⁵ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. II, pp. 255- 257.

través de Hernán Cortés, Francisco López de Gómara y Bernal Díaz del Castillo. Poseía también Durán una edición en francés, traducida por Samuel de Broë, señor de Citry y de La Guette: *Histoire de la conquête du Mexique, ou de la Nouvelle Espagne par Fernand Cortez, Traduite de l'Espagnol de Dom Antoine de Solis, par l'auteur du Triumvirat* (1a. edición, París, chez M. Villery [editor J. Boudot; impr. L. Rondet], 1691; París: chez J. Bouillerot, 1691; La Haya, chez A. Moetjens, 1692; 3a. ed., París: chez H. Charpentier, 1704³⁶⁶; 4a. ed., París: chez C. David, 1714; 5a. ed., París, 1730; 6a. ed., París: par la Compagnie des Libraires, 1759; también aparece como 6a. ed. otra hecha en París por la misma Compagnie en 1774). El título varía según las ediciones: a veces aparece “traduits” o “conquête” o “Don Antoine”. Broë se hizo famoso por su *Histoire des deux Triumvirats, depuis la mort de Catilina, jusqu'à celle de Cesar, jusqu'à celle de Brutus. Depuis celle de Brutus, jusqu'à celle d'Antoine.*, que tuvo muchas ediciones, p. ej., París: chez J. de la Caille en 1683 y otras en 1686, 1712, 1715, 1719, 1720, 1741.

3.2 Obras no jurídicas

ÁGREDA, María de Jesús de (Ágreda [Soria], 1602- Ágreda, 1665). Monja concepcionista, abadesa del convento de su orden en Ágreda, cuyo nombre civil era María Coronel y Arana. Sus padres decidieron: él hacerse fraile franciscano con sus dos hijos varones y la madre, fundar en la que había sido su casa un convento dedicado a la Inmaculada Concepción, al que ingresarían ella misma y sus dos hijas, una de las cuales era María de Jesús. Y así se hizo. Cobró fama de santa por la vida penitente que llevó. Sus deliquios místicos hicieron que la Inquisición hurgara en ello sin que pudiera hallar nada sospechoso. Felipe IV intercambió nutrida correspondencia con ella confiando en su talento aun en materias de Estado. Su proceso de beatificación se incoó en 1673 llegando a ser declarada Venerable por Clemente X. Entre sus escritos destaca *Mystica Ciudad de Dios, Milagro de su Omnipotencia, y abismo de la gracia: Historia Divina y Vida de la Virgen Madre de Dios, Reyna, y Señora Nuestra, Maria Santissima, Restauradora de la culpa de Eva, y medianera de la gracia* (1a. ed., 1670; Lisboa: M. Manescal, 1684; otra, 1696; Madrid: Casa de la V. Madre, 1759), del que Durán poseía tres tomos.

SAN AGUSTÍN DE HIPONA (Tagaste, 354- Hipona, 430). De este importante padre de la Iglesia, cuya biografía y obra es ampliamente conocida, poseía Durán *La Ciudad de Dios*. Dadas las características de la biblioteca de este abogado, en especial los años de edición de la mayor parte de sus libros, podría tratarse o bien de una de Madrid: J. de la Cuesta, 1614 o de otra de Amberes: G. Verdussen, 1676. Ambas corresponden a una misma traducción: *La Ciudad de Dios del Glorioso Doctor de la Yglesia S. Agvstin Obispo Hiponense, en veinte y dos libros. Contienen los princi-*

³⁶⁶ Según Rosa María Porrúa, basándose en la Biblioteca John Carter Brown, hubo además “cuatro impresiones idénticas en 1704: uno por Jean & Michel Guignard, uno por la Compagnie des Libraires, otro por Charles Osmont, y otro por Pierre Aubouin “todas las ediciones tienen las mismas características y tipografía”.

pios, y progressos desta ciudad, con una defensa de la religion christiana contra los errores, y las calunias de los gentiles. Traduzidos de Latin en Romance por Antonio de Roys, y Roças, natural de la Villa de Vergara.

ALMONACID, José de. Monje cisterciense del monasterio de Valbuena, abad e San Claudio, maestro general de Sagrada Teología, lector jubilado, predicador de los reyes Felipe IV y Carlos II. Fue autor de *Las minas de oro de España en el Abulense ilustrado en Panegyricos políticos morales en la vida de Christo Señor nuestro ideadas* (Madrid, 1662; Madrid: J. de Paredes, 1673 con título ligeramente diferente) y *El Tostado sobre Eusebio: Mineral de letras divinas y humanas en la historia general de todos los tiempos y Reynos del mundo, segun los Comentarios del Ilustrissimo Señor D. Alonso Tostado Obispo de Avila &c. recopilados, reducidos y compuestos al modo y estilo de estos tiempos con las adiciones y glosas a la margen para el uso de los Predicadores* (Madrid: M. Sánchez, 1677). Estos dos escritos están fundados en algunas de las obras de Alonso Fernández de Madrigal, conocido también como “el Tostado” o “el Abulense” (Madrigal de las Altas Torres, 1410- Bonilla de la Sierra, 1455), educado en Salamanca, quien llegó a ser obispo de Ávila, famoso por sus copiosos comentarios a diversos libros de la Biblia. Fueron también de su autoría: *Quaresma para los Domingos*, y *Feria principales della*, de que Nicolás Antonio no da mayor información; *Gobierno Politico y Santo sobre el libro primero de S. Bernardo de Consideratione ad Eugenium III Papa, traducido y glosado*, sin mayores datos de la fuente aludida y *La vida de San Bernardo* editado en 1682³⁶⁷; *Cartas del glorioso padre y doctor de la Iglesia San Bernardo Traducidas de Latin en lengua Castellana, con sus Notas, y dos Tablas* (Madrid: J. de Paredes, 1686) y *Rey vencedor y vencido* (Madrid, 1691)³⁶⁸.

ÁLVAREZ DE TOLEDO [Y PELLIZER DE TOVAR], Gabriel (Sevilla, 1662-Madrid, 1714). Caballero de la Orden de Alcántara, secretario y primer bibliotecario del rey, uno de los fundadores de la Real Academia Española, fue autor de *Historia de la Iglesia, y del mundo, que contiene los sucesos desde su Creacion hasta el Diluvio* (Madrid: J. Rodríguez y Escobar, 1713), en tres tomos. En ella trata temas como: “Dios antes del mundo”; los ángeles, sus categorías, y su rebelión; los distintos momentos en que se realizó la creación, etc. hasta la confección del arca por Noé. A ello se agregan unas disertaciones sobre “el sitio del Paraíso y si existe hoy”; de la “lengua primitiva”; “la estación en que fue creado el mundo”; el cómputo en la Vulgata y la versión de los LXX y acerca de los escritos de Enoc. Como su interpretación del Génesis tenía un tinte atomista que reflejaba la influencia de Gassendi y Descartes, fue refutada por fray Francisco Polanco, de la congregación de los mínimos, en su *Dialogus Physico-Theologicus contra Philosophiae novatores, sive thomista contra atomistas* (Madrid: B. de Villanueva, 1714), que constituyó el tomo cuarto del curso de filosofía que había estado publicando. La expresión novatores fue desde entonces utilizada para designar a los estudiosos que se apartaban de la línea aristotélico-tomista siguiendo los nuevos derroteros ilustrados. Polanco, a su vez, fue vivamente impugnado por Jean

³⁶⁷ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, p. 801.

³⁶⁸ DÍAZ, José Simón, *Bibliografía de la Literatura Hispánica*, p. 616.

Saguens, compañero de orden de Polanco, quien escribió *Athomismus demonstratus et vindicatus ab impugnationibus philosophico-tehologicis* de 1715. Tampoco cayó bien la interpretación del Génesis que hacía Toledo a fray Benito Jerónimo de Feijoo quien dijo de él que: “quiso exornar la sagrada Historia del Genesis con nuevas opiniones Philosophicas (aliños tan forasteros à aquel assumpto, como el de su improprio y afectado estilo) estendiò en una de sus Notas esta nueva sentencia, aunque sin añadir nada à lo que en otros halló escrito”³⁶⁹. Álvarez de Toledo fue, además, poeta. Tras su fallecimiento se publicó una selección de sus poemas: *Obras pósthumas poéticas, con la Burromaquia* (Madrid, 1744), en que se contiene una larga poesía burlesca.

APITIO, Caelo [Celio] -M. GAVIUS APICIUS (s. I a. C.). Vivió en tiempos de Augusto y Tiberio, según relatan Séneca, Juvenal y Marcial, autor de *De re culinaria Libri X* (Basilea, 1541; Londres, 1705; Amsterdam, 1709 -calificada entre las mejores- y múltiples ediciones); también fue conocido como *De re coquinaria* y *De Opsoniis et Condimentis*. El texto a él atribuido -de cuya autoría no existe certeza- es uno de los tratados de cocina más antiguos que se conoce. Se refiere ahí a la elaboración de vinos, conservas, carnes, adobos, mariscos, frutas, verduras, quesos, pastas, salsas, computas, etc.³⁷⁰.

ARAGÓN Y BORJA, Alonso de. Fraile agustino, dedica a su tía Ana María de Portugal y Borja, princesa de Melito y duquesa de Pastrana, su *Vida de la bienaventurada Ritta de Casia Religiosa del Orden de S.t Aug.n en el Monasterio de Santa Magdalena de la Ciudad de Casia en la Vmbria* (Madrid: Vda. de L. Sánchez, 1628)³⁷¹.

BARÓN Y ARIN, Jayme (1657- 1734). Sacerdote dominico, calificador del Santo Oficio y regente de estudios del Convento de San Ildefonso de Zaragoza. Fue autor de *Luz de la fe y de la ley., Entretenimiento Christiano entre Desiderio, y Electo, maestro, y discípulo, en dialogo y estilo parabolico, adornado con varias historias, y moralidades, para enseñanza de ignorantes en la Doctrina Christiana* (Esta obra tuvo diecisiete ediciones entre 1717 y 1828. Algunas de ellas: Madrid: A. Sanz, 1742; Barcelona: T. Piferrer, 1762; Alcalá: I. López, 1791; Madrid: Imprenta de la Real Compañía, 1828). Se editaba en varios tomos, por lo menos, seis. La historia, en forma de diálogo, narra el encuentro de Desiderio, un sacerdote, con un niño, Electo, al cual, mediante diversas historias lo hace adentrarse en los misterios de la fe. Al efecto, mezcla sobre todo elementos tomados de la historia romana y de la Biblia.

³⁶⁹ FEIJOO, Benito Jerónimo de. *Theatro Critico Universal, ó Discursos varios en todo género de materias, para desengaño de errores comunes*, t. I, p. 324 (Discurso XIII, X, núm. 40).

³⁷⁰ ANTON, Charles, *A Classical Dictionary: containing an account of the principal proper names mentioned in ancient authors and intended to elucidate all the important points connected with the Geography, History, Biography, Mithology and Fine Arts of the Greeks and Romans together with an account of coins, weights and measures with tabular values of the same*. Nueva York: Harpers and Bros., 1869, p. 157 y SALAS-SALVADÓ, Jordi, GARCÍA-LORDA, Pilar y SÁNCHEZ RIPOLLÉS, José María (ed.), *La Alimentación y la Nutrición a través de la Historia*, p. 179.

³⁷¹ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, p. 11 da como fecha de edición 1618.

BASILICO, Gerónimo. Doctor en Derecho, abogado en los Reales Consejos de Castilla, natural de Mesina en Sicilia, autor de *Felicidades de España y del Mundo Christiano, Aplavso Panegirico en la Pvblica, y Real Aclamacion de la Magestad del Rey N. S. Carlos II Compvesto en dos lenguas Castellana y Italiana por el Doctor [...]* (Madrid: P. de Val, 1666). En su aprobacióndice el cronista mayor del reino, Joseph Pellicer de Osau y Tovar, que imita respecto de Carlos II los panegíricos antiguos tributados a los césares por Plinio o Trajano. Su autor pondera los logros de la Casa de Austria a través del tiempo.

CALDERÓN DE LA BARCA, Pedro.

CALEPINO, Ambrogio (Calepio [Bérgamo], c. 1440- Calepio [Bérgamo], c. 1510). Religioso agustino quien dedicó toda su vida a la elaboración de su *DICTIONARIUM* (Reggio, 1502, de que hubo nueve ediciones sucesivas hasta 1509; Venecia 1520 -*Ambrosius Calepinus Bergomensis, dictionum Latinarum, et Graecarum interpres perspicacissimus, omniumque vocabulorum insertor acutissimus*, que corrió a cargo del monasterio agustino que poseía el manuscrito original-; Lyon, 1565 entre muchas otras) Fue tanta la difusión de esta obra que “calepino” pasó a ser sinónimo de diccionario. El italiano Aldi publicó dieciocho ediciones entre 1542 y 1592. Hubo con posterioridad un incremento de su contenido obra por la intervención de diversos autores. Fue corriente que se editase en varios idiomas -cuatro, siete, ocho y once-: así, por ejemplo, se dio una versión en once dada a luz en Basilea en 1590: *Ambrosii Calepini dictionarium undecim linguarum: respondent autem latinis vocabulis, hebraica, graeca, gallica, italica, germanica, belgica, hispanica, polonica, ungarica, anglica*. Gozó de fama una edición de Jacopo Facciolati, con la colaboración de Egidio Forcellini que se hizo en Pavía en 1718 en siete lenguas, que fue objeto de reediciones³⁷². Durán poseía la edición en ocho lenguas: *Dictioniarum octo linguarum in quo primis et praecipuis dictionibus Latinis, Hebraeas, Graecas, Gallicas, Italicas, Germanicas, Hispanicas nunc Anglicas dictiones dignoscantur addimus* (París: N. Nivelles, 1588; Lyon: s/n, 1598; París, G. Chaudière, 1599).

ERASMO DE ROTTERDAM -*Desiderius Erasmus Roterodamus, Geert Geertsen-* (Rotterdam, 1466- Basilea, 1563). Monje agustino que se separó de su congregación al ser designado secretario del obispo de Cambrai, lo que le permitió dedicarse a sus tareas de humanista. Llevó una vida itinerante no exenta de incomprendiones por su mordacidad y por habersele achacado inclinaciones luteranas, que él rechazó. En casa de Tomás Moro, en Inglaterra, escribió la obra que le dio más fama: *El elogio de la Locura*. Entre sus múltiples trabajos, fue autor de *Colloquiorum Liber*, publicado en 1518 por primera vez, que fue uno de los diálogos escolares de mayor difusión en el siglo XVI. Destinado originalmente al aprendizaje del latín, fue cobrando a través de sus ediciones un mayor contenido ético, lo que explica su titulación como

³⁷² SOLDI RONDINI, Gigliola, “Calepio”, en: *Dizionario Biografico degli Italiani Treccani*, v.16, 1973. Disponible en: http://www.treccani.it/enciclopedia/calepio_%28Dizionario-Biografico%29/; NIEDEREHE, Hans-Josef, *Bibliografía cronológica de la lingüística, la gramática y la lexicografía del español (BICRES)*. Desde el año 1601 hasta el año 1700, v. II, p. 328.

Familiarium colloquiorum opus en 1526. En España gozó de la admiración de los humanistas Juan de Valdés; Juan Luis Vives; Francisco de Vitoria, O. P.; Cristóbal de Villalón; Alonso Ruiz de Virués, O. S. B., obispo de Canarias; Juan Maldonado; Alonso García Matamoros; Francisco Sánchez de las Brozas -el Brocense- y Juan Alonso Fonseca. No siendo pacífica la aceptación de las doctrinas del holandés, sus partidarios obtuvieron por medio de Carlos V que el papa Clemente VII emitiese un breve en 1527 imponiendo silencio a los que hablasen en contra de las obras de Erasmo en que contradijese a Lutero³⁷³. Es posible que la edición que haya poseído Durán fuera la traducción al francés de Nicolas Gueudeville: *Les Colloques d'Erasmus, Ouvrage très intéressant, par la diversité des Sujets, par l'Enjoûment, & pour l'Utilité Morale: Nouvelle Traduction par Mons.r Gueudeville, Avec des Notes, & des Figures très ingénieuses. Divisée en Six Tomes* (Leiden: P. van der Aa & B. Jansson van der Aa, 1720)³⁷⁴.

EXEQUIAS. Fue muy corriente que las honras que se habían practicado en memoria de una determinada persona, fuera esta de la condición que fuera, se las hiciera constar en un impreso. Obviamente que ello no estaba al alcance de todos porque implicaba gastos de cierta envergadura, razón por la que la financiación corría por cuenta de parientes (en el caso de personas privadas) o de corporaciones como cabildos, ciudades, órdenes religiosas, etc. Por ende, solo podían ser favorecidas con ello personas de calidad. En estas publicaciones se pormenorizaban todos los detalles atingentes al acontecimiento: túmulos, pinturas, estatuas, poemas, participantes, oraciones, música, discursos, prédicas, misas, etc. Los más completos, hasta la exageración, son los referentes a personas reales. Si bien este tipo de impresos comenzó en el Renacimiento, hizo furor en el Barroco, que dio pie para una eclosión de la vanidad y ostentación so color de catolicismo. Tomás Durán tenía en su biblioteca las Exequias dedicadas a la primera mujer de Carlos II, María Luisa de Orléans (París, 1662- Madrid, 1689): *Sermon Fvnebre en las Exeqvias de la Serenissima Reyna de España Doña Maria Luisa de Borbon, qve celebró la Fidelissima, y Nobilissima Ciydad de Mallorca en sv Iglesia Cathedral, á 9. de Agosto de 1689. Predicóle el M. R. P. Francisco Doms, antes Letor de Filosofia, y Theologia, y despues Retor del Colegio de San Martin de la Compañia de Iesus. Dase a la estampa con vna breve relacion de las honras, por mandado de los muy Illtres, y Magníficos Señores Iurados de la Vniversidad, Ciudad, y Reyno de Mallorca* (Mallorca: Vda. de Guasp, 1689). Como se ha dicho, este tipo de literatura fue muy abundante en el período indiano. Entre los ejemplares de que he podido obtener noticia -que solo son unos pocos-, pueden mencionarse los siguientes: dedicado a Carlos II, hecho por el jesuita Miguel Monreal (Zaragoza: F. Revilla, 1701); a la reina María Luisa de Saboya, primera mujer de Felipe V, en 1714 ; a Luis XIV, rey de Francia, en 1715 y a Luis I, rey de España en 1724, todos los cuales

³⁷³ PUYOL ALONSO, Julio, "Veinte Coloquios de Erasmo" en: *Boletín de la Academia de la Historia*, t. CVIII, cuad. II, abril- junio 1936, pp. 373- 401. Entre pp. 392 a 394 se señalan diversas traducciones de los Coloquios al castellano. Al mismo tema se refiere REY QUESADA, Santiago del, "Reflexiones sobre la traducción en los traductores de los *Coloquios* de Erasmo", en 1611: *Revista de Historia de la Traducción*, núm. 7, 2013, 3.3., pp. 1-9.

³⁷⁴ ROSENBERG, Aubrey, *Nicolas Gueudeville and his Work (1652- 172?)*, p. 264.

fueron redactados por Juan Manuel Fernández Pacheco Acuña Girón y Portocarrero, marqués de Villena, mayordomo mayor del rey³⁷⁵. También se editaron las Exequias en honor de la reina María Amalia de Sajonia, mujer de Carlos III, en 1761³⁷⁶. En América las hubo en número tal que solo en México superaron la centena entre una que honró el deceso de Carlos V en 1560 -*Túmulo Imperial*- y la que se hizo con ocasión del fallecimiento de Isabel de Braganza en 1820³⁷⁷. Por lo que toca al Perú, existieron en honor de Fernando VI -que se cuentan entre las más suntuosas que jamás hubo³⁷⁸- y uno recordando a doña María Mesía³⁷⁹. El primero de estos fue obra del jesuita Juan Sánchez, que enseñaba en el Colegio de San Bernardo de Cuzco. En lo tocante a Exequias de personas privadas, hay una hecha en Madrid en recuerdo de fr. Juan de Soto, Ministro General del Orden Seráfico, en 1736, y otra, de Cáceres en 1752 para honra de la clarisa sor Mariana de la Presentación³⁸⁰. Para uno de mayor alcurnia, el obispo José Climent, se editaron unas Exequias en Barcelona en 1784, donde B. Pla.

³⁷⁵ Así lo afirma en *Relacion de las Reales Exequias, que se celebraron por el Señor D. Luis Primero, Rey de España, Nuestro Señor, que está en el Cielo*, p. 50.

³⁷⁶ *Reales Exequias, que a su Augusta Soberana Doña María Amalia de Saxonia Reina de España consagró el rendido amor, y gratitud de la mui ilustre Ciudad de Barcelona en los días 23 y 24 de Abril de 1761*: DOUGNAC RODRÍGUEZ, ANTONIO. *Reforma y tradición...* (n. 147), p. 593.

³⁷⁷ NAVARRO GARCÍA, LUIS y NAVARRO ANTOLÍN, FERNANDO, *Las dobles Exequias del arzobispo Figueredo (1765). El canto del cisne de los jesuitas en Guatemala*, p. 75. También se editaron unas Exequias para la misma reina en Mallorca, donde F. Guasp, en 1819. Correspondiente a una persona de gran relevancia en Nueva España es: *Oracion Funebre del Señor Don Cosme de Mier y Trespalacios* [siguen sus títulos, entre los que destacan los de oidor decano de la Real Audiencia de México y consejero honorario en el Supremo de Indias], *que en las solemnes Exequias celebradas por su alma el día cinco de Noviembre en la Iglesia del Venerable Tercer Orden de Nuestra Señora del Carmen, dixo el R. P. F. Alonso de Jesus del Orden de Carmelitas Descalzos, Lector de Teologia Moral, que fué, en los Colegios de Valladolid y Toluca, y Prior de los de Orizava, San Luis Potosí y Querétaro* (s/e, 1805).

³⁷⁸ ESTABRIDIS CÁRDENAS, RICARDO, "Iconografía del poder en el Reino del Perú de 1750 al epílogo colonial: del retrato a la fiesta" en: RODRÍGUEZ MOYA, INMACULADA (ed.), *Arte, poder e identidad en Iberoamérica. De los virreinos a la construcción nacional*. Castellón: Universitat Jaume I, 2008, p. 121.

³⁷⁹ Que se hallaba en el mismo volumen en que se encontraba la dedicada a Fernando VI que poseía el obispo Francisco José de Marán: DOUGNAC RODRÍGUEZ, ANTONIO, *Reforma y Tradición...* (n. 147), p. 593.

³⁸⁰ *Sagradas Declaraciones Funebres Panegyricas, en las solemnes Exequias, que se hicieron en los días 7. 8. y 9. de Junio del año pasado, en el Religiosissimo Convento de la gloriosa Madre Santa Clara, De la Muy Noble, Antiquissima, y Leal Villa de Cazerres, a las Gloriosas, e Inmortales memorias de la Venerable Señora, Sor Mariana de la Presentacion, religiosa de dicho Convento aviendo fallecido, dia 24. de Marzo del mismo año. Sacanlas a luz, para honra, y gloria de Dios, Sus Dos Sobrinos, Don Juan, y Don Francisco de Luna, Presbyteros, en nombre de su Señora Madre, Doña Theresa Bravo Flores, Hermana de la Venerable Difunta; y las dedican, y consagran a Maria Santissima del Buen Fin, que se venera en el Glorioso Templo de dicho Convento.*

GARCÍA [y Gómez], Ignacio³⁸¹ (Verísimo de Oza [Galicia], 1696- Santiago de Chile, 1754). Sacerdote jesuita, que fue catedrático de Prima de Teología y rector del Colegio Máximo de San Miguel en Santiago de Chile. Residió antes en Coquimbo y Concepción. Publicó bajo el mecenazgo del comerciante chileno Francisco Xavier de Errázuriz *Respiracion del alma, en afectos pios. Que han de ejercitarse en cada uno de los Meses, y Fiestas del año, para dar la mayor complacencia, que se pueda, à nuestro adorable Dios; y assi conseguir meritos, y copiosa gracia en esta vida, y gloria grande en la otra* (Lima: en la Imprenta de la Calle de Palacio, 1755), obra que fue editada después de la muerte de su autor, mientras estaba en trámite de autorización para salir a la luz pública. Se deben, además, a su pluma: *Novena de la Virgen de Pastoriza* (Lima: Imprenta de la Calle de Palacio 1745; 2a. ed. Santiago de Chile: Imp. Católica de Manuel Infante, 1889); *Desengaño consejero en el retiro de los. ejercicios de San Ignacio, sobre aquello del Salmo 26. Meditatus Sum nocte cum* (Lima: Imp. de la Calle de la Barranca, 1754) y *Cultivo de las virtudes en el paraíso del alma, á fin de conseguir grandes meritos, y abundante gracia, y gloria.* (Barcelona: J. Nadal, 1759), publicado póstumamente por la munificencia de Manuel de Alday, obispo de Santiago, quien había sido dirigido espiritualmente por García.

LÓRENZ DE RADA [ARENAZA Y OSMA], Francisco(+1713). Nacido en Laredo [Cantabria], fue maestre de campo, corregidor y gobernador de armas de Veracruz, canciller mayor y registrador perpetuo del virreinato de Nueva España adonde pasó en 1706. Ostentaba el marquesado de las Torres de Rada de que fue primer titular y era caballero santiaguista. Escribió *Libro de la Espada, cvyo esplendor se expresa en tres Libros segvn ciencia, arte y experiencia. Libro Primero. De la Ciencia del Instrumento Armigero Espada* (Madrid: Imprenta Real por J. Rodríguez Escobar, 1705); *Libro Segvndo Arte del Instrumento Armigero Espada* (2a. parte, Madrid: Imprenta Real por J. Rodríguez Escobar, 1705); *Libro Tercero. Experiencia del Instrumento Armigero* (Madrid: D. Martínez Abad, 1705). Creó una regla de combate -Bella España- dentro de la Escuela Española de esgrima llamada Verdadera Destreza iniciada en el Renacimiento³⁸². Le pertenecen, también, *Respuesta Philosophica, y Mathematica, en la qual se satisface à los Argumentos y Propositiones qve à los Profesores de la verdadera Destreza, y Philosophia de las Armas se han propvesto por vn papel, expedido sin nombre de Autor.* (Madrid: D. Martínez Abad, 1695); *Crisol de la verdadera destreza, y Filosofía Matemática de las Armas.* (Cádiz, 1695) y *Defensa de la verdadera destreza de las armas: y respuesta dada por el mro. de campo D. Francisco Lórenz de Rada, caballero de la orden de Santiago, Marqués de las Torres de Rada, canciller mayor, y registrador perpetuo de las reales audiencias de esta Nueva España, y de las Islas de Santo Domingo, y Philipinas: a la carta apologética que le escribió Diego Rodríguez de Guzmán graduado de Maestro de Esgrima en la Universidad del Engaño* (Mexico: Viuda de Miguel de Rivera Calderón [1712]). Vincula el

³⁸¹ ÁLVAREZ, Manuel José, *Compendio de la vida del apostolico varon P. Ignacio Garcia de la Compañia de Jesus.* Santiago de Chile: P. Yuste, 1864; MEDINA, José Toribio, *Biblioteca...* (n. 221), t. II, pp. 447- 449; 507- 508; 511- 512; 520- 525 y 584.

³⁸² LEGUINA Y VIDAL, Enrique de, *Bibliografía é Historia de la Esgrima Española*, pp. 77-78. Figura descollante de ese estilo fue Jerónimo Sánchez de Carranza.

arte de la esgrima con las formas geométricas en aras de darle un tinte científico tanto en el uso del arma misma como de los pies. Busca, por otra parte, un soporte filosófico en un modo que recuerda al de los maestros orientales de artes marciales.

LÓPEZ DE VEGA, Antonio (Lisboa, c. 1586- Madrid, 1656). No obstante su nacimiento en Portugal de posibles ancestros de cristianos nuevos, su vida transcurrió en España donde fue ayudado por su influyente tío Antonio López de Andrade, quien llegaría a ser obispo de Otranto. Estudió Cánones y Leyes en Alcalá de Henares y gozó de importantes protectores como el conde-duque de Olivares. En su tiempo se hizo famoso por una fácil versificación. Fue autor de *Heraclito i Demócrito de nvestro siglo. Descrivese su legitimo Filosofo. Dialogos morales, sobre tres materias, la Nobleza, la Riqueza i las Letras* (Madrid: D. Díaz de la Carrera, 1641). Se basó este autor en la contraposición, heredada durante el Renacimiento de la literatura grecorromana, del jocoso Demócrito frente al serio Heráclito, tema que se presentó también en las representaciones plásticas. En el libro aludido, hace gala de un pensamiento bastante clásico, alejado del culteranismo y del conceptismo. En lo filosófico, aparece muy influido por Séneca. Sus obras trascendieron su época y fueron reeditadas en los siglos posteriores. Le pertenecen, además, *Lyrica Poesia* (Madrid, 1620) y *El Perfecto Señor, Sueño Politico con otros discursos, y las Poesias ultimas* (Madrid, 1626)³⁸³.

MARTÍNEZ DE LA PARRA, Juan (Puebla, 1655- México, 1701)³⁸⁴. Sacerdote de la Compañía de Jesús, famoso predicador. Designado prefecto de la Congregación del Salvador de la Casa Profesa de la Compañía en ciudad de México, explicó la doctrina cristiana todos los jueves a un público heterogéneo entre los años 1691 y 1700. De resultas de ello apareció *Luz de Verdades Catolicas, y explicacion de la Doctrina Christiana, que siguiendo la costumbre de la Casa Professa de la Compañia de Iesvs de Mexico, todos los Ieves del año ha explicado en sv iglesia, el Padre Juan Martinez de la Parra, Professo de la misma Compañia*, que fue primero impreso en Nueva España en tres tomos entre 1692 y 1699 y después en la metrópoli (Sevilla: J. F. de Blas, 1699; Barcelona: F. Figueró, 1705; Madrid: F. del Hierro, 1722; Madrid: Vda. de J. Garcia Infançon, 1727; Sevilla: Vda. de F. L. de Herмосilla, 1729; Madrid: M. Fernández, 1732; Madrid: Vda. de F. L. de Herмосilla, 1733³⁸⁵; Madrid: Da. P. Alonso y Padilla, 1747; Madrid: P. Marín, 1783; París: Rosa, 1848). El título varía ligeramente de acuerdo con las diversas ediciones. A la pluma de Parra se deben además diversas obras de carácter religioso en que se recogen sus sermones.

MONTALVO, Francisco Antonio de. Natural de Sevilla, doctor en Teología y predicador del rey, perteneció al Orden de San Antonio de Vienne³⁸⁶; sirvió como

³⁸³ ANTONIO, Nicolás, *op. cit.* (n. 136), t. I, p. 141.

³⁸⁴ CÁRDENAS RAMÍREZ, Francisco Javier, “Juan Martínez de la Parra: un célebre predicador novohispano ante sus contemporáneos”, en: *Revista Destiempos*, 34, pp. 13- 25, México: Editorial Grupo Destiempos, 2012.

³⁸⁵ MEDINA, José Toribio, *Biblioteca...* (n. 221), t. IV, pp. 253- 254.

³⁸⁶ Orden fundada en 1095, dedicada a la atención de enfermos, sobre todo de la lepra. Existió, con diversos avatares, hasta el siglo XVIII, en que fue extinguida, a instancia de Carlos III, en 1787 por bula de Pío VI: SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael, “Decreto de extinción de la Orden

maestrescuela en la Catedral de Lima y como Procurador General de la causa de beatificación de San Toribio Alfonso de Mogrovejo en Roma³⁸⁷. Fue autor de *El Sol del Nvevo Mvndo Ideado y Compvesto en las esclarecidas Operaciones del Bienaventrado Toribio Arçobispo de Lima. Por el D. D.or Francisco Anto. de Montalvo, Natural de Seuilla, del Orden de S. Antonio de Viena. Y Ofrecido al Excelentissimo Señor D. Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, del Consexo de Estado. Virrey, Gouvernador, y Capitan General del Reyno del Perú, Tierrafirme, y Chile. Por el doctor D. Ivan Francisco de Valladolid. Maestre-escuela de la Sancta Yglesia Metropolitana de los Reyes, y Procurdor General en Roma de la causa de Canonización del Glorioso Prelado* (Roma: A. Bernavò, 1683). En igual año se publicó Breve teatro de las acciones mas notables *De la vida del bienaventurado Toribio Arçobispo de Lima* (Roma: Tinasi, 1683). También escribió *Historia General de la Orden de San Gerónimo* (Salamanca: G. Ortiz Gallardo, 1704).

NIEREMBERG, Juan Eusebio (Madrid, 1595- Madrid, 1658). De la Compañía de Jesús, capellán de Felipe II, autor de un enorme número de obras en que muestra su polifacético saber. Entre ellas, *Obras y días. Manval de Señores y Príncipes. En que se propone con sv pvreza y rigor la especulacion y execvcion política, economica y particular de todas las Virtudes* (Madrid: vda. de A. Martín, 1629). Esta obra se inspiraba en la de Hesíodo, Los trabajos y los días; pero en una perspectiva cristiana. También se hallaba en la biblioteca de Durán el añadido que hizo Nieremberg al *Flos Sanctorum* de Pedro de Ribadeneyra. Si bien la mayor parte de los estudios de este jesuita guardan relación con la Filosofía, la Teología y la Ascética -hasta hoy se lee su traducción de la Imitación de Cristo de Tomás de Kempis-, publicó también trabajos de pretensión científica. De este orden son: *Curiosa Filosofía y cuestiones naturales* (Madrid: Imprenta del Reino, 1630); *Historia naturae, maxime peregrinae, Libris XVI Distincta* (Amberes: O. Plantiniana de B. Moreti, 1634) y *Del nuevo misterio de la piedra imán y nueva descripción del globo terrestre* (Madrid: Imprenta Real, 1644).

PARRA. Vid. MARTÍNEZ DE LA PARRA

PUENTE, Luis de la (Valladolid, 1554- Valladolid, 1624)³⁸⁸. Jesuita vallisoletano, autor de numerosas obras de edificación escritas en tan buen castellano que fue puesto entre las autoridades del Diccionario de 1726. Entre ellas se cuentan: *Meditaciones de los misterios de nuestra sancta fe, con la practica de la oracion mental sobre ellos* (Valladolid, 1605-1607; Valladolid: J. Godínez de Millis, 1613), compendio de teología cristiana de gran difusión, incluso en otros idiomas; *Guía espiritual en que se trata de la oracion, meditacion, y contemplacion de las divinas visitas, y gracias extraordinarias, de la mortificacion y obras heroycas que las acompañan* (Vallado-

de San Antonio de Vienne en España. Un ejemplo de intransigencia religiosa”, en: *Revista de Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*.

³⁸⁷ RÍPODAS ARDANAZ, Daisy, “Una Comedia sobre Santo Toribio de Mogrovejo en el Madrid de Felipe V” en *Sobre el Perú. Homenaje a José Agustín de la Puente Candamo*. Lima, Perú: Fondo Editorial P. Universidad Católica del Perú, 2002, t. II, p. 1033.

³⁸⁸ O’NEILL, Charles E. y DOMÍNGUEZ, Joaquín María. *Diccionario Histórico de la Compañía de Jesús. Histórico- Temático*, v. III, pp. 2244- 2245.

lid, 1609 y Madrid: Vda. de A. Martín de Balboa, 1614), en que presenta una actitud contraria al quietismo; *De la perfección del christiano en los estados y oficios de las tres republicas* (Valladolid: F. Fernández de Córdoba, 1612 a 1616; el 3er. tomo en Pamplona: N. de Asiaín, 1616; el 4o. en Pamplona: C. de Labayen, 1616), en cuatro tomos; *Vida del padre Baltasar Álvarez religioso de la Compañía de Jesús* (Madrid: L. Sánchez, 1615), en que exalta los altos valores cristianos de quien fuera su maestro; *Expositio moralis in Canticvm Canticorum* (Colonia, 1622); *Directorio espiritual de los Santos Sacramentos de la confesión y comunión, y del santo sacrificio de la misa, con exercicio de la oración y meditación que los acompaña* (Sevilla: A. Grande, 1625) y, póstumamente, *Vida maravillosa de la Venerable virgen doña Marina de Escobar, natvral de Valladolid; sacada de lo qve ella mismo escrivio, de orden de sus padres espirituales, y de lo svcedido en su mverte* (1a. parte, Madrid, 1660, reeditada también en Madrid: F. Nieto, 1665; 2a. parte, Madrid: Vda. de F. Nieto, 1673 -esta vez editada por el padre Andrés Pinto Ramírez), que fue traducida al latín y editada en Praga en 1672 y 1688 y en forma ampliada en Nápoles en 1690. Este trabajo se refiere a la vida de Marina de Escobar (Valladolid, 1554- Valladolid, 1633), quien introdujo en España la Orden Brigidina, y está basado en las revelaciones que en él se transcriben, conocidas por Puente, quien fue su confesor. Tanto de Puente como de Escobar se iniciaron sendos procesos de beatificación que han llevado a su consideración como Venerables.

RADA. Vid. LÓRENZ DE RADA.

RIBADENEYRA, Pedro de. Jesuita, autor de *Flos Sanctorvm, ó Libro de la Vida de los Santos escrito por el Padre Pedro de Ribadeneira de la Compañía de Iesvs, natural de Toledo. Avmentado con la vida de mvchos Santos, por los PP. Ivan Eusebio Nieremberg, y Francisco Garcia, todos de la misma Compañía de Iesvs. Y vltimamente añadido en esta vltima impression con las vidas de muchos Santos para los dias vacantes en las impressiones antecedentes por el M.R.P. Andrés Lopez Guerrero de la Orden de Nuestra Señora del Carmen, de la Observancia, de la Provincia de Castilla* (Madrid: L. Sánchez, 1601; Madrid: L. Sánchez, 1604; Madrid: L. Sánchez, 1609; Milán, G. B. Bidelli, 1618, en italiano; Madrid: L. Sánchez, 1624; Barcelona: V. Suriá, 1688; Colonia: F. Metternich, 1700, en latín con adiciones de J. Canisio; Madrid: Imprenta Real, 1716; Madrid: G. del Barrio, 1717; Barcelona: J. Piferrer, 1734; Madrid: J. Ibarra, 1761), en tres tomos, que tuvo enorme difusión. Las portadas de las diversas ediciones suelen variar en su redacción. La primera *Flos Sanctorum* fue escrita con el nombre de su autor por el toledano Alonso de Villegas en diversas ediciones entre 1578 y 1603, terminando con las anónimas obras de igual nombre que habían circulado hasta entonces (Vid. VILLEGAS)³⁸⁹.

ROYS Y ROZAS. Vid. SAN AGUSTÍN

³⁸⁹ LILAO FRANCA, Óscar, "Alonso de Villegas y su *Flos Sanctorum*". Disponible en: <http://bibliotecahistorica.usal.es/es/actualidad/17-nuestras-colecciones/150-alonso-de-villegas-y-su-flos-sanctorum>

SALMERÓN, Marcos (S. XVII). Fue General de la Orden de los Mercedarios, “señor de la Baronía de Algar en el reino de Valencia”, predicador del rey y calificador del Consejo Supremo de la Inquisición. Escribió *Recvuerdos Historicos y Politicos de los servicios que los generales, y varones ilvstres de la Religion de Nvestra Señora de la Merced, Redencion de Cautiuos han hecho a los Reyes de España en los dos mundos, desde su gloriosa fundacion, que fue el año de mil y doscientos y diez y ocho, hasta el año de mil seiscientos y quarenta; y desde el Rey Don Jaime el Primero de Aragon hasta Philipo IV, Rey de las Españas y Emperador de America. Con anotaciones Marginales y Indices de mucha erudicion* (Valencia: Herederos de C. Garriz, por B Nogues, 1646). Le pertenece también *Tesoro escondido en el campo de la Hymnidad del Hijo de Dios. Glorias de Maria, piedras preciosas, esple[n]dor hermoso de sus solemnidades*(Sevilla: S. Faxardo Ariasmontano, 1645).

SÁNCHEZ ARROYO, Pedro (S. XVII). Fue autor de *Dialogo travmatico regvlar, en el qual, de vna parte hablan tres reverendos padres del Orden de N. Gran Padre Santo Domingo, como Censores de vn tratado intitvlado El Hvmano Seraphin y vnico llagado, De como solo el Patriarcha Padre N. S. Francisco, entre todos los santos de la Iglesia, goza, y posee las llagas penetrantes, cruentas, y visibles de N. Señor Jesv Christo, Qve escribiò, è imprimiò veinte y siete años ha, el R. P. Fr. MARTIN DEL CASTILLO, de la misma Orden Y DE LA OTRA PARTE POR EL CENSVRADO TRATADO, EL PADRE FR. PEDRO SÁNCHEZ ARROYO, PRE-DICADOR Conventual, y Comissario Visitador, que fue del Orden Tercero de N. P. San Francisco, en su Convento de la Assumpcion de Tlaxcalan* (Colonia: J. Basco, 1684). El título explica el contenido del libro: al final se transcribe el tratado de Martín del Castillo objeto de la discusión.

SANTA CRUZ, Miguel Gerónimo de. Natural de Valencia y vecindado en Sevilla, autor de *Aritmética Especulativa, y Práctica, intitulado El Divino Contador. Contiene la fineza y reglas de contar Oro, y Plata, y los Aneages de Flandes³⁹⁰, por moderno y compendioso estilo* (Madrid: B. Gómez, 1603; Madrid: F. Martínez, 1643; 4a. ed., Madrid: P. J. Alonso y Padilla, 1732; Madrid: A. Marín, 1769).

SANTOS, Francisco. Autor de narraciones entretenidas, de carácter moral. Entre ellas, *El No Importa de España* (Madrid: D. García Morrás, 1668), obra en la que se refiere a la frase “No importa” en boca de distintas personas como abogados, jueces, grilleros, etc. Critica la falta de empatía con el dolor del otro. Otra, *El Arca de Noé y la Campana de Belilla* (Zaragoza: 1697). Le pertenecen, asimismo, *El Sastre del Campillo* (Madrid: L. García, 1685) y *El vivo y el difunto* (Pamplona: M. G. de Zabalá, 1692). De este autor tenía Durán cuatro tomos.

³⁹⁰ Aneaje: método de transformar la medida flamenca de anas en varas castellanas en relación con las telas traídas de los Países Bajos y su valor.

SIGÜENZA Y GÓNGORA, Carlos de (México, 1645- México, 1700)³⁹¹. Se educa con su culto padre y en la Compañía de Jesús, a la que accede como novicio a los 15 años de edad. Se le solicita, por ciertos desórdenes y salidas nocturnas en que estuvo involucrado, que renuncie a la congregación, lo que hace llevando adelante sus estudios de Teología en la Real y Pontificia Universidad de México. Ordenado en 1673, sirvió desde 1682 como capellán en el Hospital del Amor de Dios y limosnero del arzobispo. Se destaca por sus observaciones astronómicas, razón por la que es constituido catedrático de astronomía y matemáticas en su alma mater. Publica al efecto unos Lunarios en 1675 y 1681. Escribió *Manifiesto filosófico contra los Cometas* (México, 1681), que fue atacado por el jesuita Eugenio Francisco Kino en una perspectiva aristotélico-tomista, a lo que respondió con *Libra astronómica y filosófica* (México: Herederos Vda. de B. Calderón, 1690), fundamentada en autores como Brahe y Copérnico. Igualmente es un poeta destacado, debiéndose a su pluma *Primavera Indiana* (1662, reimpresa en 1668) y *Glorias de Querétaro en la nueva congregación eclesiástica de Maria Santissima de Guadalupe, con que se ilustra: y en el sumptuoso templo, que dedicó a su obsequio D. Juan Cavallero y Ocio, presbítero comissario de Corte del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición* (México: Vda. de B. Calderón, 1680), de inspiración culterana, que se hallaba en la biblioteca de Durán. En el mismo año publicó en México, en el mismo taller *Theatro de Virtudes Políticas que constituyen á un Príncipe: advertidas en los Monarchas antiguos del Mexicano Imperio &c.*

TORRE FARFÁN, Fernando de la. Compilador de poemas que constituyeron el volumen titulado *Templo Pangárico, al Certamen Poetico, que celebó la Hermandad Insigne del Smo. Sacramento, estrenando la grande fabrica del Sagrario Nuevo de la Metropoli Sevillana, con las fiestas en obsequio del Breve concedido por la Santidad de N. Padre Alexandro VII. al primer instante de Maria Santissima Nuestra Señora sin Pecado Original, que ofrece por Bernabe de Escalante, en nombre de la Insigne Hermandad, al Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Dean de la S. Iglesia Cathedral, y Patriarchal [...]* (Sevilla: J. G. de Blas, 1663). Esta obra, al no publicar ciertos poemas que habían sido presentados al certamen, fue objeto de diversos ataques por parte de los que se sintieron ofendidos por ello.

VILLEGAS, Alonso de (Toledo, 1534- Toledo, 1605). Tuvo a su cargo la Capilla Mozárabe, fungiendo de teólogo y predicador en la catedral de su ciudad natal. Fue autor de *Frvctvs Sanctorum, y Quinta Parte de Flos Sanctorum, que es libro de exemplos. Assi de hombre illustres en santidad, como de otros cuyos hechos fueron dignos de reprehension y castigo, de los quales se puede sacar importante prouecho para el exercicio de las virtudes, y aborrecimiento de los vicios, que es medio cierto y seguro con que se consigue la vida eterna. Colegido de historias diuinas, y humanas. Dedicado a la Serenissima Reyna de los Angeles Santa Maria madre de Dios, y señora nuestra* (Cuenca: I. Masselin, 1594).

³⁹¹ LORENTE MEDINA, Antonio, “Don Carlos de Sigüenza y Góngora en su contexto”, en: *Biblioteca Virtual Ignacio Larramendi de Polígrafos*. Disponible en: http://www.larramendi.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1000365

ZWINGER, Theodor (Basilea, 1533- Basilea, 1588). Humanista suizo, doctorado por la Facultad de Medicina de Padua, autor de *Theatrum Vitae Humanae, Omnium ferè eorum, quae in hominum cadere possunt, Bonorum atq; Malorum exempla historica, Ethica Philosophiae praeceptis accomodata, &c. in XIX. Libros digesta comprehendens: Ut non immeritò Historiae Promptuarivm, Vitae'q, humanae Specvlvm nuncupari possit. À Conrado Lycosthene Rubeaquense, FEL & AET. MEM. uiro iampridem inchoatum: nunc vero Theodori Zvinggeri, Philosophi atq Medici Basiliensis opera, studio & labore, eò usq deductum, ut omnium ordinem hominibus ad vuitam preclarè instituendam, maiorem in modum utile & iucundum sit futurum. Cum gemino Indice* (Basilea: J. Oporinum, A. y A. Frobenio, 1565). Esta obra, que le dio fama, está basada en materiales que le legó su padrastro Conrado Lycosthenes (Conrad Wolfhart) con el contenido esencial de una Enciclopedia, la que Zwinger se dio a la tarea de componer. Escribió, además, *Leges ordinis medicobasiliensis* (Basilea, 1570) ; *Morum philosophia practica*, ibid., 1575, 2 vol.; *Methodus similitudinum con los Similium loci communes de Lycosthenes*, ibid., 1575, 1595, 1602; *Methodus rustica Catonis et Varronis praeceptis aphoristicis per locos communes digestis*, ibid.; *Methodus apodemica, qua omnia continentur quae cuius in quolibet vitae génere peregrinanti, et imprimis homini studioso scitu cognituque necessaria* (Basilea, 1577 y Estrasburgo) ; *Analysis Psalmorum Davidis, symboli apostolici et orationis dominicæ* (Basilea, 1599); *Physiologia medica, eleganti ordine conscripta rebusq' scitu dignissimis Theophrasti item Paracelsi totius ferè Medicinae dogmatibus illustrata*, (ibid., S. Henricpetri, 1620). En esta obra el autor busca conciliar la doctrina de Paracelso con la de Hipócrates y los antiguos médicos.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCEDO, Antonio de. *Bibliotheca Americana: catálogo de los autores que han escrito de la América en diferentes idiomas y noticia de su vida y patria, años en que vivieron, y obras que escribieron. Año de 1807*. Quito, Ecuador: Imprenta del I. Concejo, 1964.
- ALDEA VAQUERO, Quintín. *El indio peruano y la defensa de sus derechos*. Lima, Perú: CSIC de España y P. Universidad Católica del Perú, 1993.
- ALEJO MONTES, Francisco Javier. *Universidades Hispánicas: Colegios y Conventos Universitarios en la Edad Moderna (II) Miscelánea Alfonso IX 2009*. Salamanca, España: Universidad de Salamanca, 2010.
- ALMEYDA ARROYO, Aniceto, "El doctor Santiago de Tordesillas" en: *Revista Chilena de Historia y Geografía*, 103, pp. 20- 57. Santiago, Chile: Sociedad Chilena de Historia y Geografía, 1943.
- ALONSO, Santiago. *El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Somoza (1595-1665). Contribución a la historia del regalismo español*. Salamanca, España: 1973, 290 pp.
- ALONSO ROMERO, María Paz, "Ius commune y derecho patrio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos. Trayectoria docente y métodos de enseñanza de Antonio Pichardo Vinuesa, Juan Solórzano Pereira, Francisco Ramos del Manzano y José Fernández de Retes", en: DIOS, Salustiano de, INFANTE, Javier

- y TORIJANO, Eugenia (coords.), *El Derecho y los Juristas en Salamanca (siglos XVI- XX) En memoria de Francisco Tomás y Valiente*. Salamanca, España: Ediciones Universidad de Salamanca, 2004, pp. 110- 129.
- ALONSO ROMERO, María Paz. *Salamanca, Escuela de Juristas. Estudios sobre la Enseñanza del Derecho en el Antiguo Régimen*. Madrid, España: Universidad Carlos III-Dykinson, 2012.
- ALONSO ROMERO, María Paz, “*Lectura de Juan Gutiérrez (c. 1535/1540-1618), un jurista formado en Salamanca*”, en ELLA MISMA, *Salamanca, Escuela de Juristas. Estudios sobre la Enseñanza del Derecho en el Antiguo Régimen*. Madrid, España: Universidad Carlos III- Dykinson, 2012), pp. 119-163.
- ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael. *Historia de España y de la Civilización Española*, 3a. ed. Barcelona, España: Herederos de J. Gili, 1914.
- ÁLVAREZ, Arturo, “Breve biografía del jurisconsulto Gregorio López”, en: *IV Centenario de Gregorio López, glosador de las Partidas*, pp. 9-27. Cáceres, España: Diputación de Cáceres, 1960.
- ÁLVAREZ, Manuel José. *Compendio de la vida del apostolico varon P. Ignacio Garcia de la Compañia de Jesus*. Santiago, Chile: P. Yuste, 1864.
- ÁLVAREZ Y BAENA, José Antonio. *Compendio Historico, de las Grandezas de la Coronada Villa de Madrid, Corte de la Monarquia de España*. Madrid, España: A. de Sancha, 1786.
- ÁLVAREZ DE VELASCO, Gabriel. *Axiomata et Loca Communia Iuris a Simone Barbosa quondam deprompta facie postmodum [...] : ab Augustino Barbosa transcripta*. Madrid, España: Imprenta Real, 1631.
- ÁLVAREZ DE VELASCO, Gabriel. *Eiusdem Tractatus tertiam partem, materia praecipue L. Unicae C. quando Imperator inter pupillos & viduas & alias miserabiles personas cognoscat, continentem*. Lyon, Francia: Boissat, 1663.
- ÁLVAREZ DE VELASCO, Gabriel. *Tractatus de privilegiis pauperum, et miserabilium personarum*. Madrid, España: V. de I. Martin, 1630; otras ediciones, 1643 y 1739.
- ALZIATOR, Francesco. *Storia della Letteratura di Sardegna*. Cagliari, Italia: La Zattera, 1954.
- AMATO, Marc’Antonio. *Decisiones Rotae Provinciae Marchiae*. Venecia, Italia: G. Varisco, 1601 y 1610; Lyon: 1668.
- AMUNÁTEGUI SOLAR, Domingo. *La Sociedad chilena del siglo XVIII. Mayorazgos i Títulos de Castilla*. Santiago, Chile: Imprenta Barcelona, 1901.
- Anales de la Universidad de Chile*. Santiago, Chile: Universidad de Chile, 1871.
- ANDÍA Y VARELA, Ignacio de, “Nómina de los Conquistadores y Pobladores de las ciudades y plazas del Reino de Chile contenidas en la manuscrita obra del P. Miguel de Olivares desde la primera entrada de los españoles hasta el año 1657, en cuyo estado la tenía al tiempo de la expulsión de los individuos de la religión titulada la Compañía de Jesús en el año de 1767, formada por el orden alfabético de sus apellidos y con referencia al manuscrito original en sus folios para su más fácil registro y cita al margen de los años de sus hechos, con una adición de la sucesión de algunos por sus matrimonios hasta el presente año de 1803”, en: ARCHIVO NACIONAL DE CHILE, *Fondo J. I. V. Eyzaguirre*, vol. 64, fs. 70.
- ANTON, Charles, *A Classical Dictionary: containing an account of the principal proper names mentioned in ancient authors and intended to elucidate all the import-*

- ant points connected with the Geography, History, Biography, Mithology and Fine Arts of the Greeks and Romans together with an account of coins, weights and measures with tabular values of the same.* Nueva York, EE.UU.: Harpers and Bros., 1869.
- ANTONIO, Nicolás. *Bibliotheca Hispana Nova sive Hispanorum Scriptorum qui ab anno MD ad MDCLXXXIV florere notitia.* Roma, Italia: 1672, 2 t.; Madrid, España: J. Ibarra, 1783 (t. I); Madrid, España: Vda. de Ibarra, 1788 (t. II).
- ARANDA PÉREZ, Francisco Javier. *Jerónimo de Ceballos: un hombre "grave" para la república: vida y obras de un "hidalgo del saber" en la España del Siglo de Oro.* Córdoba, España: Editorial Universidad de Córdoba, 2001.
- ARANDA PÉREZ, Francisco Javier, "Los trabajos de un jurista en acción. Controversias eclesiásticas en torno a Jerónimo de Ceballos entre los reinados de Felipe III y Felipe IV", en: DIOS, Salustiano de, INFANTE, Javier y TORIJANO, Eugenia (coords.), *Juristas de Salamanca (siglos XV- XX).* Salamanca, España: Ediciones Universidad de Salamanca, 2009, pp. 111- 172.
- ARANDA PÉREZ, Francisco José y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Ramón, "La familia y la biblioteca de los Narbona", en: ARANDA PÉREZ, Francisco José (ed.), *Letrados, juristas y burócratas en la España Moderna.* Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2005, 584 pp.
- ARCE, Joaquín. *España en Cerdeña: aportación cultural y testimonio de su influjo.* Madrid, España: Instituto J. de Zurita, C.S.I.C., 1960.
- ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (AGI). Filipinas.
- ARCHIVO NACIONAL DE CHILE. Archivo de Escribanos de Santiago (AES).
- ARCHIVO NACIONAL DE CHILE. Archivo de la Real Audiencia de Santiago (ARA).
- ARCO Y MOLINERO, Ángel del, "Estudio Biográfico Bibliográfico del insigne canonista Fr. Pedro Murillo y Velarde", en: *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 3º época, V, pp. 567- 576, Madrid, España: Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, 1900.
- ARGOUSE, Aude, "De libros y otras cosas: El legado del obispo De la Puebla González. Santiago de Chile, 1705", en: *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, XXXVI, 144, México: El Colegio de Michoacán, A.C. Zamora, 2015, pp. 13-53.
- ARMANGÜE I HERRERO, Joan. *Estudis sobre la cultura catalana a Sardenya.* Barcelona, España: Institut d'Estudis Catalans, 2001.
- ARVIZU Y GALARRAGA, Fernando de, "Don Pedro Frasso y la inmunidad eclesiástica (1684- 1685)", en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 56, pp. 521- 542. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 1986.
- ARVIZU Y GALARRAGA, Fernando de, "El pensamiento regalista de don Pedro Frasso en su *De Regio Patronatu Indiarum*", en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 12, 1986, pp. 29-51.
- AYLLÓN, Juan. *Additiones ad Antonii Gomezii celeberrimos variarum libros.* Utrera: N. Rodríguez, 1654; con título ligeramente diferente: Lyon, Francia: Anisson Laurent, 1666.
- AZEVEDO, Alfonso de. *Disputationum Iuris Variarum ad Interpretationem Regiarum Legum Regni Castellae, et illis similium, tam ex iure Neapolitano, quem ex utroque Communi Civile et Canonico.* Madrid, España: 1649; Madrid, España: 1656; Lyon, Francia: 1668; Venecia, Italia: 1726.

- AZEVEDO, Alfonso de. *Tratado de los Juicios -Tractatus de Iudicis Officio o De iudicis de foro competenti et legitimos iudicem potestati*. Valencia, España: 1768, 2v.
- BACKER, Augustin de, S. J. *Bibliothèque des Écrivains de la Compagnie de Jésus*. Lieja, Bélgica: Grandmont-Donders, 1856.
- BALBOA Y PAZ, Francisco. *La monarquía de los reyes o derecho de la monarquía. Retrato del privado cristiano político, deducido de las acciones del conde-duque*. Nápoles, Italia: 1635.
- BARBOSA, Agustín. *De officio et potestate parrochi*. Lyon, Francia: 1713.
- BARBOSA, Agustín. *Iuris ecclesiastici universi libri tres*, Lyon, Francia: 1634 y 1645.
- BARBOSA, Agustín. *Opera Omnia*. Lyon, Francia: 1712: 16 v.
- BARBOSA, Agustín. *Pastoralis sollicitudinis sive de officio et potestate episcopi tripartita descripta*. Lyon, Francia: 1628.
- BARBOSA, Agustín. *Remissiones seu Colectanea Doctorum qui varia loca Concili Tridentini incidenter tractarunt*. Lisboa, Portugal: 1618; Lyon, Francia: 1619, 1634, 1642, 1704 y 1714, Valladolid, España: 1621 y Venecia, Italia: 1643.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “Derecho común y Derecho Indiano en la Historia de Chile”, en: *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, pp. 133-159. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1995. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/820/9.pdf>
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “El mos italicus en un jurista indiano: Francisco Carrasco del Saz (15?-1625)”, en: *Ius Fugit*, 2, pp. 43- 62. Zaragoza, España: Universidad de Zaragoza, 1993,
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “Ildefonso Pérez de Lara (1565-1639) y el Código Civil de Chile”, en: CARVAJAL, Patricio-Ignacio y MIGLIETTA, Massimo (ed.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Alejandro Guzmán Brito*. v. 1, pp. 231- 242. Alessandria (Italia) : Edizioni dell’Orso, 2011.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “La apelación en materia de gobierno y su aplicación en la Real Audiencia de Chile (Siglos XVI-XVII-XVIII)”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 16, Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1990-1991.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier. *La Cultura Jurídica en el Reino de Chile. bibliotecas de Ministros de la Real Audiencia de Santiago (S. XVII-XVIII)*. Santiago, Chile: Universidad Diego Portales, 1992.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La Real Audiencia de Santiago de Chile (1605- 1817). La institución y sus hombres*. Santiago, Chile: 2000, p. 593. Edición online disponible en: http://www.larramendi.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1000180
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “Luis de Molina y Morales (c. 1520- 1581) y el “Código Civil de Chile”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 39, pp. 535- 543. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2012
- BARRIO MOYA, José Luis, “La Librería de don Felipe de Iturrucha Retes, abogado del Secreto de la Inquisición de Valladolid. año 1685”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, LVIII, p. 610. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 1987.

- BARROS ARANA, Diego. *Historia Jeneral de Chile*. Santiago, Chile: R. Jover, 1886.
- BARROS ARANA, Diego, “Historiadores Chilenos. Francisco Caro de Torres. - Comunicación a la Facultad de Humanidades, en diciembre de 1861, por el miembro de esta don Diego Barros Arana”, en: *Anales de la Universidad de Chile*, enero de 1862, pp. 49- 56. Santiago, Chile: Universidad de Chile, 1862.
- BECK VARELA, Laura. *Literatura jurídica y censura. Fortuna de Vinnius en España*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2013, 639 pp.
- BETANCOURT SERNA, Fernando, “Don Elio Antonio de Nebrija: Jurista del *Utrumque Ius*”, en: *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la P. Universidad Bolivariana de Medellín*, v. 43, 118, pp. 143-166. Medellín, Colombia: Pontificia Universidad Bolivariana de Medellín, enero-junio 2013.
- BIERSACK, Martín. “Juan Rodríguez de Pisa, letrado y humanista granadino, traductor de Pico de la Mirandola”, en: *Bulletin Hispanique*, 111-1. Bordeaux, Francia: Université Michel de Montaigne Bordeaux 3, 2009.
- BIETENHOLZ, Peter G. (ed.) y DEUTSCHER, Thomas Brian (ed. asoc.). *Contemporaries of Erasmus. A Biographical Register of the Renaissance and Reformation*. Toronto/Buffalo/London: University of Toronto Press, 1995.
- BOUZY, Christian, “De los *Emblemas Morales* al *Tesoro de la Lengua* y al *Suplemento*: Sebastián de Covarrubias reescrito por sí mismo”, en: *Criticón*, 79, pp. 143-165. Toulouse, Francia: Institut d’ Etudes Hispaniques, Université de Toulouse II – Le Mirail, 2000.
- BRAVO LIRA, Bernardino, “El más antiguo Estado de derecho en Europa y América (siglos XI a XXI). Parangón entre el *si recte facias* hispánico, el *rule of law* inglés y el *règne de la loi* ilustrado”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXX. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 2010.
- BRAVO LIRA, Bernardino, “La literatura jurídica en el barroco”, en: *Revista Estudios Histórico-Jurídicos*, X. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1985.
- BRÉJON, Jacques. *Un jurisconsulte de la Renaissance. André Tiraqueau*. París, Francia: Librairie du Recueil Sirey, 1937.
- BROCHETTI, Ricarda. *Catalogo delle seicentine*. Brescia, Italia: Università degli Studi di Brescia, Biblioteca di Economia e Giurisprudenza, 2015.
- BURRIEL, Antonio Marcos. *Cartas Eruditas y Críticas del P. Andrés Burriel de la extinguida Compañía de Jesús Dalas a luz don Andrés Valladares de Sotomayor*. Madrid, España: B. Román, s/f.
- CÁCERES MUÑOZ, Juan, “Una vieja y olvidada relación económica: el trigo chileno en el Perú. Siglo XVIII-XIX” en: *Tiempo Histórico*, 7, pp. 69-78. Santiago, Chile: Universidad Academia de Humanismo Cristiano, 2013.
- CAMPITELLI, Alberta, *Il Parco di Villa Borghese*. Roma, Italia: Fili Palombi, 1993.
- CAPDEFERRO I PLA, Josep, *Ciència i Expèriencia. El jurista Fontanella (1575- 1649) i les seves cartes*. Barcelona, España: Fundación Noguera, 2012, 682 pp.
- CAPPONE, Giulio, *Disceptationum Forensium, Ecclesiasticarum, Civilium et Moralium, Pluribus in Casibus decissarum*. Lyon, Francia: J. A. Huguetan, 1676-1677, 5 v.
- CÁRDENAS RAMÍREZ, Francisco Javier, “Juan Martínez de la Parra: un célebre predicador novohispano ante sus contemporáneos”, en: *Revista Destiempos*, 34, pp. 13- 25. México: Editorial Grupo Destiempos, 2012.

- CARLEVAL, Tomás de, *Disputationum Iuris Variarum ad Interpretationem Regiarum Legum Regni Castellae, et illis similium, tam ex iure Neapolitano, quem ex utroque Communi Civile et Canonico*. Madrid, España: 1649; Madrid, España: 1656; Lyon, Francia: 1668; Venecia, Italia: 1726.
- CARLEVAL, Tomás de. *Interpretatio in aliquas Leges Recopilationis Regni Castellae*. Sevilla, España: 1620.
- CARLEVAL, Tomás de. *Opera Omnibus iurium scientiae studiosis utilissima*. Madrid, España: J. Paredes, 1648.
- CARLEVAL, Tomás de. *Tractatvs vtilis de nobilibvs non torqvendis*. Madrid, España: 1648, edición póstuma por parte de su hijo.
- CARLEVAL, Tomás de. *Tractatus de casibus curiae*. Madrid, España: 1630.
- CARLEVAL, Tomás de, *Tratado de los Juicios -Tractatus de Iudicis Officio o De iudicis de foro competenti et legitimos iudicem potestati-*: Valencia, España: 1768, 2 v.
- CASALIS, Goffredo. *Dizionario geografico Storico- Statistico- Commerciale degli Stati di S.M. il Re di Sardegna*. Turín, Italia: 1839.
- CASTEJÓN, Gil de, *Alphabetum iuridicum canonicum, civile, theologicum, practicum, morale, atque politicum*. Madrid, España: García Infanzón, 1678; Lyon, Italia: Anisson & Posuel, 1730, ed. enmendada; Ginebra, Suiza: Tournes, 1738; Lyon, Francia: Bruyset, 1738, todas en 2 t.
- CAVINA, Marco, “Per una storia della cultura giuridica negli Stati estensi: fonti e problemi”, en: VV.AA., *Lo Stato di Modena. Una capitale, una dinastia, una civiltà nella storia d’Europa*. Módena, Italia: Ministero per i Beni e le attività culturale, 2001.
- CEBALLOS, Jerónimo de. *Speculum aureum. Opinionum communium contra communes in quo non tantum nongentiarum cum contractu duplici de cognitiones per viam violentiae in causis ecclesiasticis & inter personas ecclesiasticas*. Toledo, España: 1600; Salamanca, España: 1613; Estrasburgo, Francia: 1615 y 1623; Toledo, España: 1618; Amberes, : 1623; Colonia: 1664, etc.
- CEBRIÁN MORENO, Alfredo. *Relación y documentos de gobierno del virrey del Perú, José A. Manso de Velasco, Conde de Superunda (1745- 1761) Introducción, edición, notas e índices de [...]*. Madrid, España: C.S.I.C., 1983.
- CELANO, Carlo, *Delle Notizie del Bello, dell’ Antico e del Curioso della Città di Napoli, per gli Signori Forastieri*. 3a. ed. Nápoles, Italia: Paci, 1758.
- CHIONG RIVERO, Horacio. *The Rise of Pseudo-Historical Fiction. Fray Antonio de Guevara Novelizations*. Nueva York &c., impreso en Alemania: P. Lang, 2004.
- CIARLINI, Gian Battista. *Controversiarum Forensium iudiciorum [...] Nunc primum in lucem editae. Cum duplici indice rerum, & verborum locupletissimo*, 1a. ed. Venecia, Italia: Iuntas, 1637, 3 t.; 2a.ed. Venecia, Italia: Bertanos, 1667; otra, Lyon, Francia: Arnaud & Borde, 1671.
- COMES, José. *Tratado Teórico-Práctico del Arte de Notaría. Traducción libre de la obra que con el título de Viridarium Artis Notariatus escribió en latín D. José Comes*. Barcelona, España: Mayol y Cía. 1826.
- CORONAS, Santos M., “Hevia Bolaños y la Curia Philippica”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 77, pp. 77- 93. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 2007
- COSTA, Enrico, “La morte di Don Pietro Frasso”, en: *Archivio Storico Sardo*, I. Cagliari, Italia: 1905, pp. 133-138.

- COVARRUBIAS, Diego de. *Opera omnia*. Salamanca, España: D. de Portonari, 1576-1577- 1578; Venecia, Italia: 1597; Venecia, Italia: Herederos de J. Scoti, 1604; Amberes, Bélgica: Vda. y herederos de P. Belleri, 1614-1615, etc.
- COVARRUBIAS, Diego de, *Practicarum Quaestionum*, 1556-1594.
- DECOCK, Wim, “La Moral ilumina al derecho común: teología y contrato (siglos XVI y XVII)”, en: *Derecho PUCP*, 73, pp. 513- 533. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014.
- DECOCK, Wim. *Theologians and Contract Law. The Moral Transformation of the Ius Commune (ca. 1500- 1650)*. Leyden, Bélgica: Brill/ Nijhoff, 2013.
- Défense de la seconde partie de l’Histoire du peuple de Dieu*. Avignon, Francia: 1755.
- DE-GREGORY, Gaspare. *Istoria della Vercellese Letteratura ed Ari Parte Seconda*. Turín, Italia: 1820.
- DÍAZ, José Simón. *Bibliografía de la Literatura Hispánica*. Madrid, España: C.S.I.C., 1984.
- DÍAZ DÍAZ, Gonzalo. *Hombres y Documentos de la Filosofía Española*. Madrid, España: C.S.I.C., 1988 (t. III); Madrid: C.S.I.C., 2003, (t. VII)
- DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, Luis, “Datos para la biografía del jurista Pedro Muriello Velarde y Bravo”, en: *Espacio, Tiempo y Forma - Serie IV Historia Moderna*, t. 14, pp. 407-471, Madrid, España: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2001.
- DÍAZ MELIÁN, Mafalda Victoria, “Los jesuitas expulsos de Panamá. Inventario de la Biblioteca. Textos Jurídicos. Notas sobre F. de Castro Palao, S. J. en *De Iustitia et Iure*”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho* 15, pp. 235- 254. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1989.
- DÍAZ TOLEDANO, Casimiro, O. S. A., *Conquistas de las Islas Philipinas*. Manila: 1718, traducido y compendiado como “The Augustinians in the Philippines, 1670- 1694” en BLAIR, Emma Helen, ROBERTSON, James Alexander y BOURNE, Edward Gaylord (eds.), *The Philippine Islands 1493- 1898* vol. XLII, 1670-1700, p. 117 y ss.
- DIEGO-FERNÁNDEZ Sotelo, Rafael y MANTILLA TROLE, Marina, “Eusebio Bentura Beleña y su fondo bibliográfico” en LA MISMA y PÉREZ CASTELLANO, Luz María (ed.), *La biblioteca del oidor Eusebio Bentura Beleña*. Guadalajara, México: Promep, 2012.
- DIOS, Salustiano de, “Corrientes Jurisprudenciales, Siglos XVI- XVII”, en: RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BÉZARES, Luis Enrique (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca. III. 1. Saberes y Confluencias*. Salamanca, España: Ediciones Universidad de Salamanca, 2008.
- DIOS, Salustiano de, “Derecho, religión y política. La representación del doctor Francisco Ramos del Manzano al papa Alejandro VII sobre la provisión de obispos vacantes en la corona de Portugal”, en: DIOS, Salustiano de, INFANTE, Javier y TORIJANO, Eugenia (coords.), *Juristas de Salamanca (siglos XV- XX)*. Salamanca, España: Ediciones Universidad de Salamanca, 2009, pp. 173-234.
- DIOS, Salustiano de, *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)*. Cuenca, España: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2014.
- DIOS, Salustiano de, “El tratado *De Lege Politica* de Pedro González de Salcedo”, en: *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos 1480- 1680*. Cuenca, España: Bibliotheca Argentea, Universidad de Castilla-La Mancha, 2014, pp. 683 y ss.

- DIOS, Salustiano de, *Estudios sobre Jurisprudencia y Juristas en la corona de Castilla siglos XV- XVII*. Madrid, España: Dykinson, 2016.
- DOMÍNGUEZ BERRUETA, Juan, *Salamanca. Guía sentimental*. 4a. ed. Salamanca, España: Publicaciones de la Diputación Provincial, 1952, p. 45.
- DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos, “Conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la militar en el Antiguo Régimen”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado 1997.
- DOMÍNGUEZ VICENTE, José Manuel. *Ilustracion y continuacion á la Curia Filipica*. Madrid, España: Imp. de G. Ortega e Hijos de Ibarra, 1790.
- DONOSO ANES, Rafael, *Una contribución a la historia de la contabilidad: Análisis de las prácticas contables desarrolladas por la Tesorería de la Casa de Contratación de las Indias (1503- 1717)*. Sevilla, España: Universidad de Sevilla, 1996.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, “El humanismo jurídico a través de dos elecciones en la Universidad de San Marcos de Lima” en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 15, pp. 179- 223. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1992-1993.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio “Josefa de Andía y Varela (1768-1841), una mujer de su época” en: *Revista Chilena de Historia y Geografía* 152, pp. 7-35. Santiago, Chile: Sociedad Chilena de Historia y Geografía, 1984.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, “La literatura teológico-jurídica utilizada por Justo Donoso en sus “Instituciones de Derecho Canónico Americano”” en: SALINAS ARANEDA, Carlos (ed.), *Liber Amicorum ad Italum Merellum antecessorem emeritumque dedicatus*, Valparaíso, Chile: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2011.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. *La producción canonista italiana en dos pensadores hispanoamericanos de comienzo del siglo XIX: el chileno Justo Donoso y el peruano Francisco de Paula González Vigil*. Santiago, Chile: Centro de Investigaciones de Historia del Derecho, 2015, 174 pp.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, “Parientes del padre Lacunza por línea femenina”, en: *Revista de Estudios Históricos* XXIV, 17, Santiago, Chile: 1972.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, “Reforma y Tradición en la Biblioteca de un Obispo Ilustrado de Chile. El caso de Francisco José de Marán (1780-1787)”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho* 16. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1990-1991.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, “Venecia, el Derecho Canónico y su proyección en Indias” en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 23. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2011.
- DUNBAR TEMPLE, Ella, “El jurista indiano Don Gaspar de Escalona y Agüero, graduado en la Universidad de San Marcos”, en: *Documenta*, II, 1, pp. 545-586. Lima, Perú: Sociedad Peruana de Historia, 1949-1950.
- EGAÑA, Juan. *Alegato del Dr. D. Juan Egaña en el año de 1810 dado a la prensa por D. Estanislao Portales Larraín*. Santiago, Chile: Imprenta de la Independencia, 1838.
- EGEA FERNÁNDEZ, Joan, “Les “Variæ Resolutiones” i les “Allegaciones Iuris” de Jaume Cancer”, en: *Revista Jurídica de Catalunya*, v. 80, 4, pp. 821- 844. Barcelona, España: Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya y Col·legi d’Advocats de Barcelona, 1981.

- ELIZONDO, Francisco Antonio de. *Práctica Universal Forense de los Tribunales Superiores de España y de las Indias*. Madrid, España: J. Ibarra, 1783.
- ESCALONA Y AGÜERO, Gaspar de, *Gazofilacio Real del Perú [1647] Tratado financiero del coloniaje*. La Paz, Bolivia: Publicaciones del Ministerio de Educación Nacional, Bellas Artes y Asuntos Indígenas. 1941, 291 pp.
- ESPEJO, Juan Luis. *Nobiliario de la Capitanía General de Chile*. Santiago, Chile: Editorial Andrés Bello, 1967.
- ESPINO LÓPEZ, Antonio, “Las bibliotecas de los juristas catalanes en la primera mitad del siglo XVII. El caso de don Narcís Garbí”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXIII, p. 546. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 2003.
- ESTABRIDIS CÁRDENAS, Ricardo, “Iconografía del poder en el Reino del Perú de 1750 al epílogo colonial: del retrato a la fiesta” en: RODRÍGUEZ MOYA, Inmaculada (ed.), *Arte, poder e identidad en Iberoamérica. De los virreinos a la construcción nacional*. Castellón, España: Universitat Jaume I, 2008.
- EYZAGUIRRE, Jaime. *Historia de Chile. Génesis de la Nacionalidad*. Santiago, Chile: Editorial Zig Zag, 1965.
- FAGNANI, Prospero, *De opinione probabili, tractatus ex commentariis Prosperi Fagnani super Decretalibus seorsum recusis*, Roma, Italia: 1665.
- FAGNANI, Prospero, *Ius Canonicum sive Commentaria absolutissima in quinque libros Decretalium*, 1a. ed. Roma: 1661 en 5 tomos; Colonia, Alemania: 1681-1682 y 1686; Venecia, Italia: 1697,
- FÄHNDRICH RICHON, Xavier (selección y prólogo), *J. Castillo de Bobadilla Política para Corregidores*, Barcelona, España: Estrategia Local, 2003, 183 pp.
- FALCK, Niels Nikolaus. *Prolegómenos del Derecho, ó Enciclopedia Jurídica*. Trad. del alemán por Ruperto Navarro Zamorano y José Álvaro de Zafra. Madrid, España: Boix, 1845.
- FALLETTA, Serena. *Edizioni giuridiche antiche dell’Università degli Studi di Palermo*. Palermo, Italia: Università degli Studi, Book Alive et alia, 2013.
- FARINACCI, Prospero. *Consilia sive responsa criminalia*. Frankfurt, Alemania: H. Palthenii, 1622,
- FARINACCI, Prospero. *Praxis et theoricae criminalis libri duo in quinque titulis partita*. Frankfurt, Alemania: M. Z. Palthenus, 1597; Parma, Italia: E. Viothi, 1605, *in quatuor titulis partita*.
- FARINACCI, Prospero. *Sacrae Romanae Rotae Decisiones*. Amberes, Bélgica: J. Kerberg, 1620
- FECI, Simona, “Mantica, Francesco Maria”, en: *Dizionario Biografico degli Italiani Treccani*, v. 69, 2007. Disponible en: http://www.treccani.it/enciclopedia/francesco-maria-mantica_%28Dizionario-Biografico%29/
- FEIJOO, Benito Jerónimo de. *Theatro Critico Universal, ó Discursos varios en todo género de materias, para desengaño de errores comunes*. Madrid, España: Imprenta Real de La Gazeta, 1765.
- FONTANELLA, Joan Pere. *Decisiones Sacri Senatus Cathaloniae*. Barcelona, España: P. Lacavalleria, 1639 y 1645; Venecia, Italia: 1640; Ginebra, Suiza: 1662; Lyon, Francia: 1668; 2 t.
- FRANCISCO OLMOS, José María de, *Los Miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838) y Organismos Económico-Monetarios*. Madrid, España: Castellum, Universidad Complutense, 1997.

- FRASSO, Pedro. *De Regio Patronatu, ac aliis nonnullis regaliis regibus catholicis, in Indiarum Occidentalium imperium pertinentibus. Quaestiones aliquae, desumptae et disputatae, in quinquaginta capita partita*. Madrid, España: J. Fernández de Buendía, 1er. t., 1677; 2o. t., 1679.
- FRASSO, Pedro. *De Regio Patronatu Indiarum*. Madrid, España: 1775.
- GAMBOA, Francisco Xavier de, *Comentarios a las Ordenanzas de Minas, dedicados al catholico Rey, Nuestro Señor, D. Carlos III. (Que dios guarde) Siempre Magnanimo, Siempre Feliz, Siempre Augusto* Madrid, España: J. Ibarra, 1761.
- GARCÍA MARTIN, Javier, “Auferre rem privati o título versus potestas. La expropiación en los juristas castellanos del *Ius Commune*” en DIOS, Salustiano de, INFANTE, Javier, ROBLEDO, Ricardo y TORIJANO, Eugenia (eds.) *Historia de la Propiedad. La expropiación*. Salamanca, España: Ediciones Universidad de Salamanca, 2012.
- GARCÍA SÁNCHEZ, Justo, “Antonio Pichardo de Vinuesa y la enseñanza del Derecho Romano a través de las *Institutiones* de Justiniano”, en: *Revista Internacional de Derecho Romano*, octubre 2008, pp. 90- 260. Ciudad Real, España: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Castilla-La Mancha, 2008.
- GARCÍA SÁNCHEZ, Justo, “Juan Gutiérrez: Jurisconsulto español del siglo XVI, intérprete del Derecho romano en materia financiera”, en: *Ius Commune*, XIV, pp. 103-160, Frankfurt am Main, Alemania, 1987;
- GISBERT TEROL, Ana y ORTELLS, María Lutgarda, *Catálogo de Obras Impresas en el Siglo XVII de la biblioteca histórica de la Universitat de València*. Valencia, España: Universitat de València, 2005.
- GIULINO, Giuseppe, “Gualdo Priorato, Galeazzo”, en: *Dizionario Biografico degli Italiani Treccani*, v. 60, 2003. Disponible en: http://www.treccani.it/enciclopedia/de-luca-carlo-antonio_%28Dizionario-Biografico%29/
- GOVONI, Raffaella. *Il cardinale Domenico Toschi, da Castellarano a Roma 1535-1620*. Reggio Emilia, Italia: Diabasis, 2009.
- GONZÁLEZ ECHEÑIQUE, Javier. *Los estudios jurídicos y la abogacía en el reino de Chile*. Santiago, Chile: Universidad Católica de Chile, 1954, 369 pp.
- GONZÁLEZ TÉLLEZ, Manuel. *Commentaria perpetua in singulos textos quinque librorum Decretalium Gregorii IX*. Entre sus ediciones: Lyon, Francia; Arnaud & Borde, 1673; Venecia, Italia: Pezzana, 1699; Lyon, Francia: Anisson & Posuel, 1715; Venecia, Italia, 1756; Frankfurt, 1790.
- GÓMEZ, Antonio. *Variae resolutiones iuris civilis, communis et regii*, Salamanca, España: 1552; Lyon, Francia: Boissat & Remeu, 1661, con notas de Manuel Suárez; Lyon, Francia: I. Possuel, 1701, etc.
- GÓMEZ, Antonio. *Opera Omnia*. Lyon, Francia: Boissat & Georgius, 1661; Venecia, Italia: Balleoni, 1747; Madrid, España: Vda. de P. Marín, 1794
- GÓMEZ, Antonio. *Opus praeclarum Commentum super Legibus Tauri*. Salamanca, España: A. Portonaris, 1552; Salamanca, España: 1555.
- GONZÁLEZ DE SALCEDO, Pedro. *Analecta Iuris, sive ad hispanas leges in illarum Novissima Compilatione novissima auctas*. Madrid: 1643.
- GONZÁLEZ DE ZUMÁRRAGA, Antonio, “Fray Gaspar de Villarreal O.S.A., obispo de Santiago de Chile”, en: *Anuario de Estudios Americanos* 14, pp. 201 y ss. Sevilla, España: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1957.

- GONZÁLEZ DE SALCEDO, Pedro. *Tratado ivrídico-político del contrabando*. Madrid, España: Díaz de la Carrera, 1654; otra ed.: Madrid: 1729.
- GREY, Ernest. *Guevara, a Forgotten Renaissance Author*. La Haya, Holanda: Archives Internationales d'Histoire des Idées-M. Nithoff, 1973.
- GRICE-HUTCHINSON, Marjorie, "Una nota sobre la difusión del pensamiento económico salmantino", en: GÓMEZ CAMACHO, Francisco y ROBLEDO HERNÁNDEZ, Ricardo (ed.), *El Pensamiento Económico en la Escuela de Salamanca*. Salamanca, España: Ed. U. Salamanca, 1998.
- GUARDA GEYWITZ, Gabriel. *La sociedad en Chile austral antes de la colonización alemana, 1645-1845*. Santiago, Chile: Editorial Andrés Bello, 1979.
- GUARDIOLA Y SÁEZ, Lorenzo, *El Corregidor perfecto y juez exactamente dotado de las calidades necesarias y convenientes para el buen gobierno económico y político de los pueblos y la más recta administración de justicia en ellos...* Madrid, España: Imprenta Real, 1796.
- GUTIÉRREZ, Juan. *Canonicarum quaestionum utriusque fori tam exterioris quem interioris questionum, liber primus et secundus*. Madrid, España: 1597
- GUTIÉRREZ, Juan. *Practicarum quaestionum circa leges regias Hispaniae, prima partis Novae collectionis regiae, libri duo*. Salamanca, España: 1598.
- GUTIÉRREZ, Juan. *Praxis Criminalis civilis et canonica, in librum octavum novas Recopilationis Regiae; sive Practicarum quaestionum criminalium tractatio nova*. Salamanca, España: 1624,
- GUTIÉRREZ, Juan. *Tractatus de iuramento confirmatorio et aliis in iure variis resolutionibus*, Madrid, España: J. Cuesta, 1613; Lyon, Francia: 1661; Colonia, Alemania: 1730.
- GUTIÉRREZ, Juan. *Tractatus de gabellis*. Madrid, España: 1612.
- HANISCH ESPÍNDOLA, Hugo, "Pedro Murillo Velarde S. J., canonista del siglo XVIII. Vida y obras", en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 12, pp. 53- 67. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1986.
- HANISCH ESPÍNDOLA, Walter. *El Catecismo Político-Cristiano. Las ideas y la época: 1810*. Santiago, Chile: Editorial Andrés Bello, 1970,p. 99
- HANISCH ESPÍNDOLA, Walter, "El padre Manuel Lacunza (1731-1801): su hogar, su vida y la censura española", en: *Historia* 8, pp. 157-234. Santiago, Chile: Escuela de Historia, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1969,
- HERBELLA DE PUGA, Bernardo, *Derecho Práctico i Estilos de la Real Audiencia de Galicia, ilustrado con las citas de los Autores mas clasicos que lo comprueban*. Santiago de Compostela, España: I. Aguayo, 1768.
- HERMOSILLA, Gaspar de et al. *Notae, Additiones et Resolutiones ad Glossas Legum Partitarum Gregorii Lopetii*. 1a. ed. Baeza, España: 1634. Otras son Lyon, Francia: Anisson, 1674-1675; Ginebra, Suiza: Bousquet et sociorum, 1726, 2 t.; Ginebra, Suiza: Tournes, 1751.
- HERNÁNDEZ MIÑANO, Juan de Dios, "Sebastián de Covarrubias en sus *Emblemas morales*", en: *Literatura emblemática hispánica. Actas del I Simposio Internacional (La Coruña, 1994)*, *Sagrario López Poza (ed.)*. A Coruña, España: Universidade, 1996.
- HERR, Richard. *España y la Revolución del Siglo XVIII*, 2a. ed. Madrid, España: Aguilar, 1988.

- HERVÁS Y PANDURO, LORENZO, *Historia de la vida del hombre*. Madrid, España: Villalpando, 1796.
- HIDALGO, DIONISIO. *Boletín Bibliográfico Español*. Madrid, España: Impr. de las Escuelas Pías, 1860.
- JACA, FRANCISCO JOSÉ DE, *Resolución sobre la libertad de los negros y sus originarios, en estado de paganos y después ya cristianos. La primera condena de la esclavitud en el pensamiento hispano Edición crítica por M. A. Pena González*. Madrid, España: C.S.I.C., 2002.
- JIMÉNEZ TOLEDANO, SEBASTIÁN. *Concordantiarum iuris utriusque pars 2a. in qua praeter plures leges partitarum. qua prima deerant, tum ones leges, ut vocant, regni stini, ordenamenti, et Nov. Recopilationis, una cum omnibus glosis in illa scribentium continentur*. Toledo, España: 1610, edición póstuma.
- JIMÉNEZ TOLEDANO, SEBASTIÁN. *Concordantiae vtriusque iuris ciuilibus, et canonici, cum legibus Partitarum: glossematibusq; Gregorij Lopez, & plurimorum Doctorum &a*. Toledo, España: P. Rodríguez, 1596.
- JOUANIQUE, PIERRE, “La vie et l’oeuvre de Francisco Muñoz de Escobar”, en: *Revue belge de la Comptabilité*, nros. 3 y 4 de 1965 y 2 y 3 de 1966. Bruselas, Bélgica: Orde des Experts-Comptables et Comptables Brevetés de Belgique Société Royale, 1965-1966.
- JOUANIQUE, PIERRE, “Más sobre Francisco Muñoz Escobar”, en: *Técnica Contable*, v. 43, 510, pp. 373-378. Madrid, España: Instituto de Contabilidad Ciss Praxis, 1991.
- JORDÁN DE ASSO, IGNACIO Y MANUEL, MIGUEL DE, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, 5a. ed. Madrid, España: R. Ruiz, 1792.
- La clef du Cabinet des Princes de l’Europe, ou Recueil Historique & Politique sur les matieres [sic] du tems. Contenant aussi quelques Nouvelles de Literature, & autres Remarques curieuses*, París, Francia: J. Le Sincere, 1707.
- LAMBERTINI, CESARE. *Tractatus de iure patronatus*. Venecia, Italia: 1533, 1572, 1573, 1584, 1607; Lyon, Francia: 1579, 1582; Frankfurt, Alemania: 1608, 1631, etc., 3 t.
- LANCELOTTI, ROBERTO. *Tractatus de attentatis et innouatis : lite, & appellatione pendente, & in aliis casibus, qui conuersa pagina distinctè indicantur* 1a. edición, “nunc primum in lucem editus”. Roma, Italia: V. Accolto, 1576; Frankfurt, Alemania: M. Becker, 1600; Frankfurt, Alemania: 1652; Colonia, Alemania: 1685; Colonia, Alemania: Metternich, 1725, etc.
- LARREA, JUAN BAUTISTA. *Novarum decisionum sacri regii senatus granatensis regni castellae*. Lyon, Francia: J. & P. Prost, 1636-1639; 1658; Turín, Italia: 1647; Lyon, Francia: 1686, 1689, 2 v.
- LEGUINA Y VIDAL, ENRIQUE DE. *Bibliografía é Historia de la Esgrima Española*. Madrid, España: 1904; reimpresso en Valladolid, España: Ed. Maxtor, 2012.
- LILAO FRANCA, ÓSCAR, “Alonso de Villegas y su *Flos Sanctorum*”. Disponible en: <http://bibliotecahistorica.usal.es/es/actualidad/17-nuestras-colecciones/150-alonso-de-villegas-y-su-flos-sanctorum>
- LIPENIUS, MARTIN. *Bibliotheca Realis Juridica, Omnium Materiarum, Rerum et Titulorum, in Universo Universi Iuris Ambito Ocurrentium*. Frankfurt, Alemania: J. Friderici, 1679.

- LIRA MONTT, Luis, “Los colegios reales de Santiago de Chile. Reseña histórica e Índice de colegiales (1584- 1816)”, en: *La Nobleza en Indias. Estructura y valores sociales. Estudios Histórico-Jurídicos II*, Santiago, Chile: Ediciones Bicentenario Academia Chilena de la Historia, 2010.
- LLAMOSAS, Esteban F., *La literatura jurídica del Córdoba del Tucumán en el siglo XVIII. Bibliotecas Corporativas. Libros ausentes. Libros prohibidos*. Córdoba, Argentina: Lerner, 2001.
- LOBO CABRERA, Manuel y REGUEIRA BENÍTEZ, Luis, “El oidor de la Audiencia de Canarias don Álvaro Gil de la Sierpe y su librería”, en: *Anuario de Estudios Atlánticos*, 46, pp. 97-144. Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria, 2000.
- LOHMANN VILLENA, Guillermo, “El jurista Francisco Carrasco del Saz”, en: *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 11- 2, pp. 339- 359. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- LOHMANN VILLENA, Guillermo, “En torno de Juan de Hevia Bolaño. La incógnita de su personalidad. El enigma de sus libros”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31, pp. 121- 161. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 1961,
- LOHMANN VILLENA, Guillermo (ed.). *Gobierno del Perú (1567). Édition et étude préliminaire par Guillermo Lohmann Villena*. París, Francia – Lima, Perú: Tra-vaux de l’Institut Français d’Études Andines 11, 1967, LXIX + 366 pp.
- LOHMANN VILLENA, Guillermo, *Introducción a Francisco de Toledo. Disposiciones gubernativas para el virreinato del Perú 1569- 1574*. Sevilla, España: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, C. S. I. C., &c., 1986.
- LOHMANN VILLENA, Guillermo. *Juan de Matienzo, autor del Gobierno del Perú*. Sevilla, España: Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1966, 120 pp.
- LÓPEZ, Gregorio. *Las Siete Partidas de don Alonso el Nono nuevamente glosadas por el Licenciado Don Gregorio López, del Consejo Real de Indias de su Magestad*, 1a. edición. Salamanca, España: A. de Portonaries, 1555, seguido de múltiples otras.
- LÓPEZ, Juan Luis. *Defensa real, y sagrada de la jvrisdiccion de Sv Santidad cometida a instancia de el Rey Nvestro Señor al Jvez de el Breve Apostolico en el Principado de Cataluña, y condados de Rosellon, y Cerdaña: para el conocimiento privatibo, y castigo de los delitos atrozes de los Ecclesiasticos*. 2a. impr. Barcelona, España: Gelabert, 1696.
- LORENTE MEDINA, Antonio, “Don Carlos de Sigüenza y Góngora en su contexto”, en: *Biblioteca Virtual Ignacio Larramendi de Polígrafos*. Disponible en: http://www.larramendi.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1000365
- LORENZO SCHIAFFINO, Santiago. *Fuentes para la Historia Urbana en el Reino de Chile*. Santiago, Chile: Academia Chilena de la Historia, 1995.
- LORENZO SCHIAFFINO, Santiago. *Origen de las ciudades chilenas. Las fundaciones del siglo XVIII*. 2a. edición, Santiago, Chile: Editorial Andrés Bello, 1986, 275 pp.
- LUQUE TALVÁN, Miguel. *Un universo de opiniones. La Literatura Jurídica Indiana*. Madrid, España: C.S.I.C., 2003.
- MAGGI, Giovanni Guglielmo. *Memorie Storiche della Città di Carpi*. Carpi, Italia: Degni, 1707.

- MARCHANT RIVERA, Alicia, “Autoría, impresión y fortuna editorial: la obra de Juan de Medina, Díaz de Valdepeñas, Roque de Huerta, Ribera y Monterroso en las librerías y bibliotecas del siglo de oro”, en: *Alma Littera. Estudios dedicados al profesor José Manuel Ruiz Asencio*. Valladolid, España: Universidad de Valladolid, 2014.
- MARTÍNEZ CARDÓS, José, “Gregorio López, Consejero de Indias, glosador de las Partidas (1496- 1560)”, en: *Revista de Indias*, 81 – 82, pp. 64- 176. Madrid, España: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, julio-diciembre 1960.
- MARTÍNEZ MARINA, Francisco. *Ensayo histórico-crítico sobre la Legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre del Código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio*. Madrid, España: E. Aguado, 1834.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María del Carmen, “Los colegiales de Santa Cruz de Valladolid y su proyección en América”, en: *Estudios de Historia Social y Económica de América. Actas de las II Jornadas sobre la presencia universitaria española en la América de los Austrias (1517 - 1700). El Poder civil de los colegiales en la administración civil y eclesiástica*, 5. Alcalá, España: 1989.
- MARTÍNEZ RUIZ, Adolfo, “Francisco Ramos del Manzano y la educación de Carlos II”, en: *Chronica Nova*, 12, pp. 127- 133. Granada, España: Departamento de Historia Moderna y de América, Universidad de Granada, 1981.
- MARSILLA PASCUAL, Soledad, “Los signos notariales del protocolo de Alonso de Liria, notario de Zaragoza, en el siglo XVII”, en: ESCAVY ZAMORA, Ricardo, HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Eulalia; HERNÁNDEZ TERRES, José Miguel y LÓPEZ MARTÍNEZ, María Isabel (eds.), *Amica Verba: in Honorem Prof. Antonio Roldán Pérez*. Murcia, España: Universidad de Murcia, 2005, t. II, pp. 559- 560.
- MASCARDI, Giuseppe. *Conclusiones Probationum omnium quibusvis in utroque Foro versantibus, Practicabiles, Utiles, Necessariae. In Qvatvor Volumina Distinctae*. 1a. edición Venecia, Italia: D. Zenaro, 1584 (t. 1-2) y 1588 (t. 3, póstumo); en Turín, Italia: 1624; ediciones con adiciones de J. A. Ricci y B. Nigri, Frankfurt, Alemania: B. C. Wust, 1684 y Frankfurt, Alemania: N. Andreae, 1703.
- MASTRILLO, García de. *Decisiones Consistorii S.R. Conscientiae Regni Siciliae*. 4 tomos: 1o., Palermo: 1606; 2o., Palermo: 1609; 3o. y 4o., póstumos, Palermo-Venecia, Italia: 1624 y
- MASTRILLO, García de. *De Magistratibus, eorum imperio et iurisdictione*: Palermo, Italia: 1616.
- MATHEU, Leonardo. *Tractatus de re criminali, sive Contraversiarum usu frequentium in causis criminalibus, cum earum decisionibus, tam in aula suprema hispana criminum, quam in summo senatu novo orbis*. Lyon, Francia: C. Bourgeat, 1676.
- MATTHEI PUTTKAMER, Mauro, “Dionisio Cimbrón 1600-1653-1661” en OVIEDO CAVADA, Carlos (ed.), *Episcopologio Chileno 1561- 1815*. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile, 1992.
- MATIENZO, Juan de. *Commentaria in librum quintum recollectionis legum Hispaniae*. Madrid, España: F. Sancho, 1580; otra, 1594; otra, P. Madrigal, 1597; otra, 1611; otra, L. Sanz, 1613.
- MEDINA, José Toribio, *Biblioteca hispano-americana 1493-1810*. Santiago de Chile: casa del autor, 1897 (t. II); Santiago, Chile: en casa del Editor, 1901 (t. IV - 1701-1767).

- MEDINA, José Toribio. *Historia de la Real Universidad de San Felipe de Santiago de Chile*. Santiago, Chile: Soc. Imp. y Lit. Universo, 1928.
- MEDINA, José Toribio. *La Imprenta en Lima*. Santiago, Chile: casa del Autor, 1904.
- MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino. *Historia de los Heterodoxos españoles*. Madrid, España: 1880-1882.
- MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino. *Orígenes de la Novela*. Disponible en: <http://www.larramendi.es/menendezpelayo/i18n/corpus/unidad.cmd?idCorpus=1000&idUnidad=100244&posicion=1>
- MENOCHIO, Giacomo. *De adipiscenda, retinenda et recuperanda possessione*. Parma, Italia: 1576- 1577.
- MENOCHIO, Giacomo. *De arbitrariis iudicum quaestionibus et causis libri duo*. Venecia, Italia: G. B. Somasco, 1569; 1583, 1588, 1600.
- MENOCHIO, Giacomo. *De praesumptionibus, coniecturis, signis et indiciis in sex distincta libros*. Venecia, Italia: G. B. Somasco, 1575; Venecia, Italia: 1587.
- MESNARD, Pierre, “Andrés Tiraqueau y el neobartolismo”, en: *Revista de Estudios Políticos* 51, pp. 115- 126. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1951.
- MESSINA, Pietro, “De Ponte, Giovan Francesco”, en: *Dizionario Biografico degli Italiani Treccani*, v. 39, 1991. Disponible en: [http://www.treccani.it/enciclopedia/de-ponte-giovan-francesco_\(Dizionario-Biografico\)/](http://www.treccani.it/enciclopedia/de-ponte-giovan-francesco_(Dizionario-Biografico)/)
- MOLINA Y MORALES, Luis de. *De Hispanorum Primogeniorum Origine ac Natura Libri Quatuor*. Madrid, España: 1573; Medina del Campo, España: 1587; Colonia, Alemania: 1588; Lyon, Francia: 1588, 1601, 1613 y 1672.
- MOR, Carlo Guido, “Menochio, Giacomo”, en: *Enciclopedia Italiana*. Treccani, 1934.
- MORALES, Pedro Pablo, “Iglesia y Negritud en Colombia: de Alonso de Sandoval a la Etnopastoral”, en: *Universitas Humanistica*, v. 16, 27. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana, enero-junio, 1987.
- MORALES SÁNCHEZ-TEMBLEQUE, Marcial. *La Orden de San Juan de Jerusalén. Los Prioratos de San Juan en La Mancha (siglos XVI y XVII)*. Toledo, España: UCLM.
- MORERI, Luis. *El Gran Diccionario Histórico, o Miscellanea Curiosa...*, traducida del francés por J. de Miravel y Casadevante, París-Lyon, Francia: Hnos. Detournés, 1753.
- MILLAR CARVACHO, René y LARRAÍN MIRA, Paz, “Juan Bravo del Rivero y Correa 1685-1734-1752” en OVIEDO CAVADA, Carlos (ed.), *Episcopologio Chileno 1561- 1815*. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile, 1992.
- MIRANDA, Salvador, *The Cardinals of the Holy Roman Church. Biographical Dictionary Pope Clement XII (1730- 1740) Consistory of December 20, 1737 (X) Celebrated in Rome*. Disponible en: www2.fiu.edu
- MIRÓ QUESADA Y SOSA, Aurelio, *El Inca Garcilaso*. Madrid: Instituto de Cultura Hispánica, 1941, 277 pp.; 4a. ed., Lima, Perú : Pontificia Universidad Católica del Perú, 1994.
- MOSTAZO, Francisci de. *Tractatus de Causis Piis*. Venecia, Italia: 1715.
- MURO OREJÓN, Antonio, “Juan Luis López, Marqués del Risco, y sus comentarios a la Recopilación de Indias”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 17, pp. 854-860. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 1946.

- NARBONA, Alonso de. *Commentaria in tertiam partem nouae Recopilationis legum Hispaniae: siue in leges sub vnoquoque nouae Recopilationis titulo quaternionibus duobus vltimis additas, à nullo hactenus expositas, nunc primùm in praxis, & theoricæ vtilitatem explanatas. Vberius tamen, legem illam seu concordiam inter regium, & supremum sanctae Inquisitionis tribunal, circa numerum, qualitatem, ius, ac exemptionem eiusdem sanctae Inquisitionis familiarium*, Toledo: D. Rodríguez de Valdivielso, 1623-1624.
- NAVARRO GARCÍA, Luis y NAVARRO ANTOLÍN, Fernando. *Las dobles Exequias del arzobispo Figueredo (1765). El canto del cisne de los jesuitas en Guatemala*. Huelva, España: Universidad de Huelva, 2016.
- NÉBIAS BARRETO, Herman, “Legal Culture and Argumentation in the Vice-Reign of Peru from the 16th to the 18th Centuries”, en: *Clio@Themis Revue électronique d’histoire du droit* II, párr. 5 a 20. Rouan, Francia: Centre National de la Recherche Scientifique, nov. 2009. Disponible en: <http://www.cliothemis.com/legal-culture-and-argumentation-in#nb64>
- NIEDEREHE, Hans-Josef. *Bibliografía cronológica de la lingüística, la gramática y la lexicografía del español (BICRES). Desde el año 1601 hasta el año 1700*. Amsterdam, Holanda-Filadelfia, EE.UU: J. Benjamins, 1999, reedición del original de 1937.
- O’NEILL, Charles E. y DOMÍNGUEZ, Joaquín María, *Diccionario Histórico de la Compañía de Jesús. Histórico- Temático*. Roma: Institutum Historicum S. I., 2001; Madrid, España: Pontificia Universidad de Comillas, 2001.
- OVIEDO CAVADA, Carlos, “Pedro Felipe de Azúa e Iturgoyen 1693-1735-1754” en EL MISMO (ed.), *Episcopologio Chileno 1561- 1815*. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile, 1992.
- PAREJA MARMANILLO, David, “Los Jurisconsultos de la Colonia”, en: *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Lima, Perú: Universidad Mayor de San Marcos, varias ediciones: año II, III y año III, II, 1939; año V, I y III, 1941; y año VI, II y III, 1942.
- PAREJA MARMANILLO, David, “Un inédito valioso del autor del Gazophilazium Regium Peruvicum”, en: *Revista del Archivo Nacional del Perú*, t. II, entrega 1. Lima, Perú: Archivo Nacional del Perú, 1921.
- PASCIUTA, Beatrice. y DI CHIARA, Francesco, “García Mastrillo” en BIROCCHI, Ítalo, CORTESE, Ennio, MATTONE, Antonello, & MILETTI, Marco Nicola (eds.), *Dizionario biografico dei giuristi italiani (XII-XX secolo)*. Bolonia, Italia: Il Mulino, 2013.
- PEÑA-PEÑALOZA, Roberto, “Los autores, fuentes del derecho canónico indiano, Anacleto Reiffenstuel y el *Jus Canonicum Universum*”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 14. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1991.
- PIEDAD PEÑAHERRERA DE COSTALES, Alfredo. *La nación Shuar*. Quito, Ecuador: Ed. Abya- Yala, 2006.
- PIGNATELLI, Giacomo. *Consyltationes Canonicas*. Roma, Italia: A. Bernabò, 1668; 5° ed. Venecia, Italia: 1733, etc.
- PINO ABAD, Miguel. *La pena de confiscación de bienes en el derecho histórico español*. Madrid, España: E. Dykinson, 1999

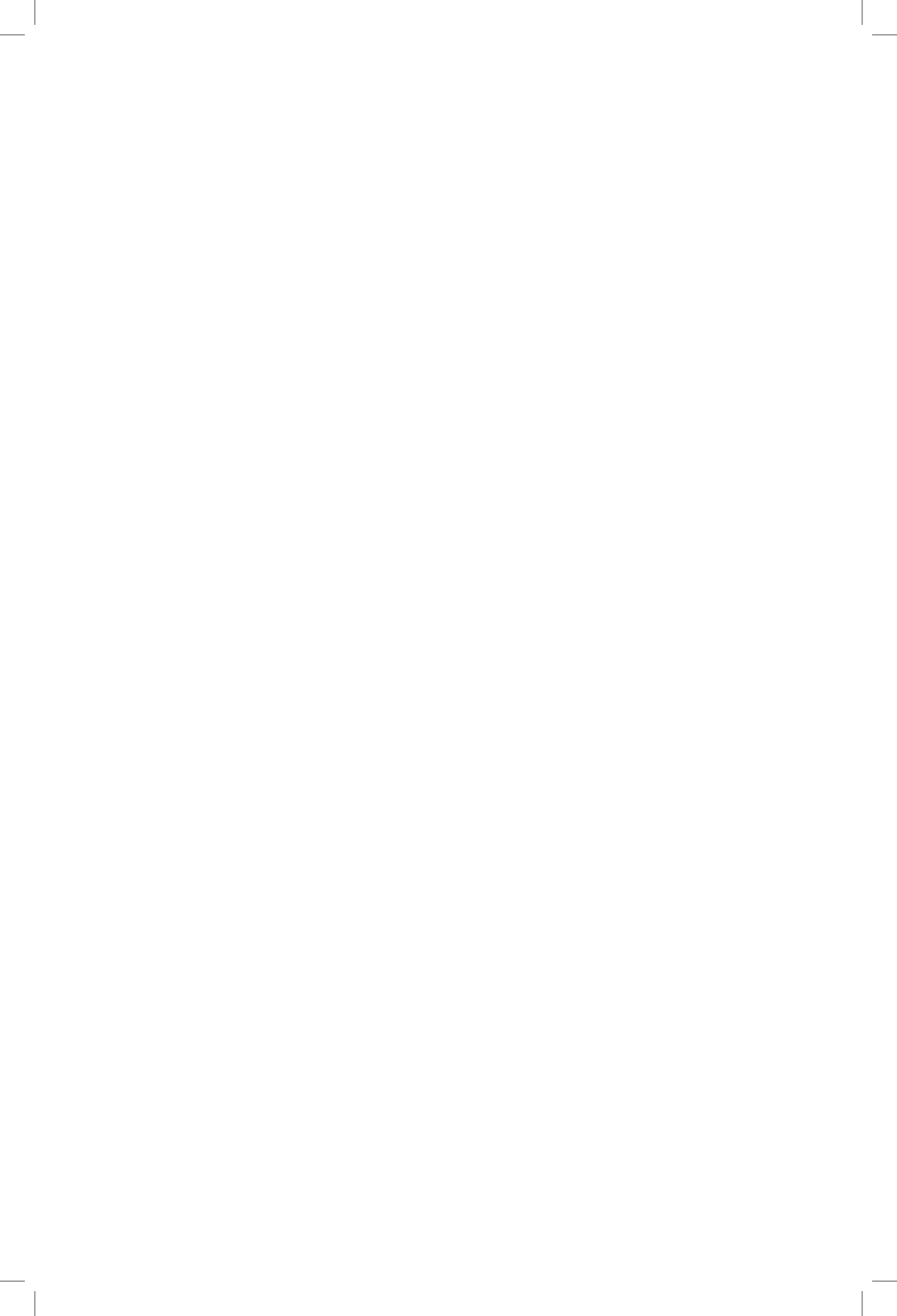
- PIRODDA, Giovanni, “La Sardegna” en ASOR ROSA, Alberto (dir.), *Letteratura italiana. Storia e geografia*. Vol. 3: *L’età contemporanea*. Turín, Italia: Einaudi, 1989.
- PONTE, Giovanni Francesco de. *Decisionum Supremi Italiae Consilii Regiae Cancellariae et Camarae Summariae liber*, Nápoles, Italia: 1612; Ginebra, Suiza 1666.
- PONTE, Giovanni Francesco de. *De potestate Proregis Collateralis Consilii Regnique regimine*, Nápoles, Italia: 1611, 1621.
- PONTE, Giovanni Francesco de. *Repetitiones feudales*. Nápoles, Italia: 1612, Ginebra, Suiza: 1666.
- POPESCU, Oreste. *Estudios en la Historia del Pensamiento Económico Latinoamericano*. Bogotá, Colombia: Plaza & Janés, 1986.
- POPESCU, Oreste. *Studies on the History of Latin American Economic Thought*. London & New York: Routledge, 2001.
- POPESCU, Oreste, “Un cameralista americano del siglo XVII. Comentario al Gazofilacio castellano de Escalona y Agüero (- 1650)”, en: *Antología del pensamiento económico y social de América Latina*. Bogotá, Colombia: APESAL, Plaza & Janés, pp. 219-231.
- PORRAS BARRENECHEA, Raúl. *El Inca Garcilaso en Montilla (1561-1614); nuevos documentos, hallados y publicados por Raúl Porras Barrenechea*. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Instituto de Historia, 1955, XXXV + 300 pp.
- PUYOL ALONSO, Julio, “Veinte Coloquios de Erasmo” en: *Boletín de la Academia de la Historia*, t. CVIII, cuad. II, pp. 373- 401. Madrid, España: Academia de la Historia, abril-junio 1936,
- QUAGLIONI, Diego, “Fagnani Boni, Prospero”, en: *Dizionario Biografico degli Italiani Treccani*, v. 44, 1994 Disponible en: http://www.treccani.it/enciclopedia/prospiero-fagnani-boni_%28Dizionario-Biografico%29/
- QUIROGA PORRAS, Rodrigo. *Compendio Historico del Derecho Civil de España, con la cronología de los Reyes desde la fundacion de la monarquia de los godos hasta el actual reinado de Isabel 2ª*. Santiago, Chile: Imp. de la Vda. e Hijos de Compañel, 1836.
- RAMOS, Demetrio. *Trigo chileno, navieros del Callao y hacendados limeños entre la crisis agrícola del siglo XVII y la comercial de la primera mitad del siglo XVIII*. Madrid, España: Instituto G. Fernández de Oviedo, 1967, 134 pp.
- RAMOS, Óscar Gerardo. “El oráculo manual de Lucas Fernández de Piedrahita” en: *The-saurus*, t. XXII, 2, pp. 176- 220. Bogotá, Colombia: Instituto Caro y Cuervo, 1967.
- RAMOS DEL MANZANO, Francisco. *Reynados de menor edad, y de grandes reyes. Apuntamientos de Historia*. Madrid, España: F. Sanz, 1672.
- Reales Exequias, que a su Augusta Soberana Doña María Amalia de Saxonia Reina de España consagró el rendido amor, y gratitud de la mui ilustre Ciudad de Barcelona en los días 23 y 24 de Abril de 1761*. Barcelona, España: M. T. Vendréll, y Teixidó, 1761.
- Relacion de las Reales Exequias, que se celebraron por el Señor D. Luis Primero, Rey de España, Nuestro Señor, que está en el Cielo*. Madrid, España: Imprenta de la Música, por M. de Rëzola, 1725.
- RESTREPO, Eduardo, “De Instauranda Aethiopum Salute. Sobre las ediciones y características de la obra de Alonso de Sandoval”, en: *Tabula Rasa*, enero-diciembre

- 2005, pp. 13- 26. Bogotá, Colombia: Asociación de Revistas Culturales Colombianas, 2005.
- REY QUESADA, Santiago del, “Reflexiones sobre la traducción en los traductores de los *Coloquios* de Erasmo”, en *1611: Revista de Historia de la Traducción*, 7, 3.3., pp. 1-9. Barcelona, España: Universitat Autònoma de Barcelona, 2013.
- RIERA I HERNÁNDEZ, Xavier, “Una visió contraposada del setge de 1714: els cronistes borbònics Vicente Bacallar i Nicolás de Jesús Belando”, en: *Pedralbes*, 28, pp. 297- 314. Barcelona, España: Universitat de Barcelona, 2008.
- RIVEAUX VILLALOBOS, Sergio. *La justicia comercial en el reino de Chile. Notas para su estudio*. Santiago, Chile: Universidad Católica de Chile, 1955, 99 pp.
- RÍPODAS ARDANAZ, Daisy, “Una Comedia sobre Santo Toribio de Mogrojevo en el Madrid de Felipe V” en *Sobre el Perú. Homenaje a José Agustín de la Puente Candamo*. Lima, Perú: Fondo Editorial P. Universidad Católica del Perú, 2002.
- RODRÍGUEZ DE GRACIA, Hilario, “El inventario post mortem del licenciado Gerónimo de Ceballos”, en: *Toletum*, LXXI, 22, pp. 149- 164. Toledo, España: Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo
- RODRÍGUEZ DE LA TORRE, Fernando. *Estudiantes Albacetenses en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid (1839- 1905)*. Albacete, España: Instituto de Estudios Albacetenses, 2011.
- RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BÉZARES, Luis Enrique y SÁNCHEZ LORA, José Luis. *Los Siglos XVI- XVII. Cultura y vida cotidiana*. Síntesis, 2000.
- ROMERO Y GUINZO, Joaquín. *Sala Novísimo, ó Nueva Ilustración del Derecho Real de España*. Madrid, España: Lib. de García, 1843.
- ROSENBERG, Aubrey. *Nicolas Gueudeville and his Work (1652- 172?)*. La Haya, Amsterdam -Boston, EE.UU.- Londres, Reino Unido: M. Nijhoff, 1982.
- ROVITO, Pier Luigi, “De Luca, Carlo Antonio”, en: *Dizionario Biografico degli Italiani Treccani*, v. 38, 1990. Disponible en: http://www.treccani.it/enciclopedia/de-luca-carlo-antonio_%28Dizionario-Biografico%29/
- RÚA, Pedro de, *Cartas de Rhua lector de Soria sobre las obras del reverendisimo señor Obispo de Mondoñedo dirigidas al mesmo*. Burgos, España: J. de Junta, 1549.
- RUMEU DE ARMAS, Antonio, “El jurista Gregorio López, Alcalde mayor de Guadalupe, Consejero de Indias y editor de las Partidas”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 63- 64, pp. 345- 449. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 1993- 1994.
- RUNDINE, Ángelo, “Gli Studenti Sardi all’Università di Salamanca (1580- 1690)”, en: TURTAS, Raimondo, ÉL MISMO y TOGNOTTI, Eugenia, *Università Studenti Maestri Contributi alla storia della cultura in Sardegna*. Sassari, Italia: Centro interdisciplinare per la storia dell’ Università di Sassari, 1990.
- Sagradas Declaraciones Funebres Panegyricas, en las solemnes Exequias, que se hicieron en los dias 7. 8. y 9. de Junio del año pasado, en el Religiosissimo Convento de la gloriosa Madre Santa Clara, De la Muy Noble, Antiquissima, y Leal Villa de Cazeres, a las Gloriosas, e Inmortales memorias de la Venerable Señora, Sor Mariana de la Presentacion, religiosa de dicho Convento aviendo fallecido, dia 24. de Marzo del mismo año. Sacanlas a luz, para honra, y gloria de Dios, Sus Dos Sobrinos, Don Juan, y Don Francisco de Luna, Presbyteros, en*

- nombre de su Señora Madre, Doña Theresa Bravo Flores, Hermana de la Venerable Difunta; y las dedican, y consagran a Maria Santissima del Buen Fin, que se venera en el Glorioso Templo de dicho Convento. Cáceres, s/e, 1752.*
- SACCO, Francesco. *Dizionario Geografico- Istorico- Físico del Regno di Napoli*. Nápoles, Italia: V. Flauto, 1795.
- SALA, Juan. *Ilustración del Derecho Real de España*. 2a. ed. Madrid, España: J. del Collado, 1820.
- SALAS-SALVADÓ, Jordi, GARCÍA-LORDA, Pilar y SÁNCHEZ RIPOLLÉS, José María (ed.). *La Alimentación y la Nutrición a través de la Historia*. Barcelona, España: Ed. Glosa, 2005.
- SALÓN DE PAZ, Marcos. *Ad Leges Taurinas insigne commentarii*. Valladolid, España: F. F. de Córdoba, 1568.
- SALÓN DE PAZ., Diego. *Quaestionum Civilium primam parte: quas noviorum iis auctororum testimoniis locupletavit*. Medina del Campo, España: F. del Canto, 1576.
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael, “Notas sobre Gaspar de Escalona y Juan Luis López, juristas del virreinato peruano”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 6, 1970.
- SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco. *El Absolutismo y las Luces en el reinado de Carlos III*. Madrid, España: Marcial Pons, 2002.
- SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael, “Decreto de extinción de la Orden de San Antonio de Vienne en España. Un ejemplo de intransigencia religiosa”, en: *Revista de Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)* 14, pp. 137- 207. Madrid, España: Dykinson, Instituto de Historia de la Intolerancia y Servicio de Publicaciones Universidad Rey Juan Carlos, 2010.
- SANDEO, Felino. *Commentaria ad quinque Libros Decretalium cum adnotationes virorum eruditorum*. Edición parcial, Ferrara, Italia: 1481; ed. completa, Venecia, Italia: 1497- 1499; Turín, Italia: Bevilacqua, 1572, etc.).
- SAVELLI, Marc’Antonio. *Práctica Civilis et Criminalis ad Forum saeculare, ecclesiasticum et conscientiae spectans*. Venecia, Italia: Baglioni, 1697.
- SAVELLI, Marc’Antonio. *Variae Iuris Resolutiones y Summa diversorum Tractatum*. Venecia, Italia: P. Balleoni, 1697
- “Savelli, Marc’Antonio”, en: *Enciclopedia on line Treccani*. Disponible en: <http://www.treccani.it/enciclopedia/marc-antonio-savelli/>
- SCHLÜPMANN, Jakob. *Cartas edificantes sobre el comercio y la navegación entre Perú y Chile a comienzos del siglo XVIII. Correspondencia y contabilidad de una compañía comercial (1713- 1730)*. Lima, Perú: Institut Français d’Études Andines & alia, 2006, 346 pp.
- SCHULTE, Johann Friedrich von. *Die Geschichte der Quellen und Literatur des Canonischen Rechts*. Stuttgart, Alemania: 1880.
- SECO SERRANO, Carlos, “Estudio Introductorio”, en: *Comentarios de la Guerra de España e historia del rey Felipe V el Animoso*. Madrid, España: Biblioteca de Autores Españoles, 1957.
- SILVA CUEVAS, Luis Eugenio, “Gaspar de Villarroel 1587- 1637- 1665” en OVIEDO CAVADA, Carlos (ed.), *Episcopologio Chileno 1561- 1815*. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile, 1992, pp. 247-273
- SINISI, Lorenzo, “Mascardi, Giuseppe”, en: *Dizionario Biografico degli Italiani Treccani*, v. 71, 2008. Disponible en: [http://www.treccani.it/enciclopedia/giuseppe-mascardi_\(Dizionario-Biografico\)/](http://www.treccani.it/enciclopedia/giuseppe-mascardi_(Dizionario-Biografico)/)

- SOLDI RONDINI, Gigliola, “Calepio”, en: *Dizionario Biografico degli Italiani Treccani*, v.16, 1973.
- SOLÓRZANO Y PEREIRA, Juan de. *De Indiarum Iure*. Madrid, España: CSIC.
- SOLÓRZANO Y PEREIRA, Juan de. *Disputationem de Indiarum Ivre, Sive de iusta Indiarum Occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione Tribvs Libris Comprehensam*, Madrid, España: F. Martínez, 1629 y 1639.
- SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de. *Política Indiana*. Madrid, España: D. Díaz de la Carrera, 1648 y Amberes: H. y C. Verdussen, 1703.
- SOTOMAYOR, Antonio Valladares de. *Semanario Erudito, que comprehende varias obras inéditas, críticas, morales, instructivas, políticas, históricas, satíricas, y jocosas de nuestros mejores autores antiguos y modernos*. Madrid, España; A. Espinosa, 1790.
- SPANGENBERG, Ernst. *Einleitung in das Römisch-Justinianeische Rechtsbuch oder Corpus Juris civilis Romani, handelnd von dessen Quellen, Entstehung, Plan, Verbreitung, gesetzlicher Kraft in Deutschland, Verhältnissen zu den übrigen deutschen Rechtsquellen, Auslegung, exegetischen und kritischen Bearbeitungen, Uebersetzungen, Handschriften, und Ausgaben*. Hannover, Alemania: Hahn, 1817.
- SURDO, Gian-Pietro. *Tractatus de Alimentis in Novem Partibus seu Titulus distinctus*. Frankfurt, Alemania: 1595; Lyon, Francia: H. Cardoen, 1602; Frankfurt, Alemania: D. y D. Aubrios y C. Schleich, 1625, etc.
- TOLA, Pasquale, *Dizionario Biografico degli Uomini Illustri di Sardegna ossia Storia della Vita Pubblica e Privata di tutti i Sardi che si distinsero per Opere, Azioni, Talente, Virtù e Delitti*. Turín, Italia: Tip. Chirio & Mina, 1837.
- “Tomás de Carleval”, en: <http://www.humanismogiennense.es/autores/tomas-de-carleval>
- TOPPI, Niccolo. *Biblioteca Napoletana, et Aparato a gli Hvomini Illvstri in Lettere Di Napoli, e del Regno degle Familie, Terre, Città, e Religioni, che sono nello stesso Regno*. Nápoles, Italia: A. Bulifon, 1678.
- TORRES ARANCIVIA, Eduardo, *Corte de Virreyes. El entorno del poder en el Perú del siglo XVII*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004.
- TORRES DE VELASCO, Antonio. *Institutiones Hispaniae practico theoricæ commentatæ*. Madrid, España: 1735.
- UGARTE, Carlos, “El Cabildo de Santiago y el comercio exterior del reino de Chile durante el siglo XVIII”, en: *Estudios de Historia de las Instituciones Políticas y Sociales*, 1, pp. 5- 42, Santiago, Chile: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 1966
- URBINA REYES, Elsa, “El Tribunal del Consulado de Chile: sus orígenes y primeros años”, en: *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 67, pp. 104- 143. Santiago, Chile: Academia Chilena de la Historia, 1962,
- VALENZUELA VELÁSQUEZ, Juan Bautista. *Consiliorum Iuris*, Madrid, España: 1653,
- VALENZUELA VELÁSQUEZ, Juan Bautista. *Consilia sive Iuris Responsa Iuris, in quibus materia ecclesiastica non pauco tractantur*. Ginebra, Suiza: Bousquet, 1727, 2 t. con biografía.
- VARGAS PONCE, José. *Disertación sobre las corridas de toros (1807)* Edición de Julio Fernández Guillén y Tato. Madrid, España: Real Academia de la Historia, 1956.
- VARNER, John Grier. *El Inca. The Life and Times of Garcilaso de la Vega*. Austin, EE.UU.: University of Texas Press-Texan Panamerican Series, 1968, 413 pp.

- VERMIGLIOLI, Giovanni Battista. *Bibliografia Storico-Perugina o sia Catalogo degli Scrittori Che hanno illustrato la Storia della Città, del Contado, delle Persone, de' Monumenti, della Letteratura ec.* Perugia, Italia: Francesco Baduel, 1723.
- VIAL CORREA, Gonzalo, *El africano en el Reino de Chile. Ensayo histórico-jurídico.* Santiago, Chile: Universidad Católica de Chile, 1957.
- VIDAL Y DÍAZ, Alejandro. *Memoria Histórica de la Universidad de Salamanca.* Salamanca, España: Oliva y Hno., 1869.
- VILA VILAR, Enriqueta, «Introducción» a *Alonso de Sandoval, Un tratado sobre la esclavitud.* Madrid, España: Alianza Editorial, 1987.
- VILLAGUTIERRE SOTOMAYOR, Juan, *Historia de la Conquista de el Itza, &c. s.e., s. f.*
- VILLALOBOS, Sergio, “Contrabando francés en el Pacífico 1700- 1724” en: *Revista de Historia de América*, 51, pp. 49- 80. México: Pan American Institute of Geography and History, 1961.
- VILLALOBOS, Sergio. *Comercio y contrabando en el Río de la Plata y Chile 1700-1811.* Buenos Aires, Argentina: Eudeba, 1965, 151 pp.
- VILLARROEL, Gaspar de. *Gobierno Eclesiástico Pacífico y Unión de los dos cuchillos Pontificio y Regio.* Madrid, España: 1632; 1738.
- VIVES Y CEBRÍA, Pedro Nolasco, *Traducción al castellano de Los Usages y demas derechos de Cataluña que no están derogados ó no son notoriamente inútiles con indicación del contenido de éstos y de las disposiciones por las que Han venido a serlo, ilustrada con notas sacadas de los Más clásicos autores del principado.* Barcelona, España: J. Verdaguer, 1835.
- VOLPINI, Paola, “Las Allegaciones Fiscales (1642- 1645) de Juan Bautista Larrea”, en: *Revista de Historia Moderna*, 15, pp. 466-502. Alicante, España: Universidad de Alicante, 1996.
- WILKINSON, Alexander S. *Iberian Books: Books published in Spanish or Portuguese or on the Iberian Peninsula before 1601.* Leiden, Bélgica-Boston, EE.UU.: Brill, 2010.
- ZALDUMBIDE, Gonzalo. *Fray Gaspar de Villarroel. Siglo XVII. Estudio y selecciones de Gonzalo Zaldumbide.* Puebla, México: Editorial J. M. Cajica Jr, 1959, 519 pp.
- ZOTTA, Silvio. *Giovan Francesco De Ponte: Il Giurista Politico.* Nápoles, Italia: Jovene, 1987, XXVIII + 316 pp.



LA SEGUNDA GENERACIÓN DE PROFESORES DEL CURSO
DE LEYES DE LOS SAGRADOS CORAZONES
DE VALPARAÍSO (1904-1912)

*THE SECOND GENERATION OF TEACHERS OF THE COURSE OF LAWS OF THE
“SAGRADOS CORAZONES” OF VALPARAÍSO (1904-1912)*

CARLOS SALINAS ARANEDA*
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

RESUMEN

Se presenta una biobibliografía de los profesores que integraron el segundo claustro de profesores del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso, incorporado posteriormente a la actual Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. El Curso de Leyes inició sus actividades en 1894, suspendiéndolas provisoriamente hasta 1904 año en que reabrió sus puertas para reanudar sus actividades, las que han continuado, ininterrumpidamente, hasta el día de hoy.

Palabras clave: *Sagrados Corazones de Valparaíso - Curso de Leyes - claustro de profesores - Pontificia Universidad Católica de Valparaíso - biobibliografía.*

ABSTRACT

The object of this investigation is present a bio-bibliography of the professors that integrated the second faculty of the Course of Laws of the *SagradosCorazones* of Valparaíso, later incorporated to the current *Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. The Course of Laws began its activities in 1894, and temporarily suspending them until 1904, when it reopened its doors to resume its activities, which have continued, uninterruptedly, to this day.

Keywords: *Sagrados Corazones of Valparaíso - Course of Law - faculty of professors - Pontificia Universidad Católica de Valparaíso - bio-bibliography.*

* Catedrático de Historia del Derecho y de Derecho Canónico, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Dirección postal: Avenida Brasil 2950, casilla postal 4059, Valparaíso, Chile. Correo electrónico: carlos.salinas@pucv.cl

1.- PALABRAS PRELIMINARES

El Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso inició sus actividades el 2 de abril de 1894 con una planta de profesores que comprendía todos los cursos y asignaturas que integrarían su plan de estudios, pues la idea fundacional fue empezar con un Curso completo, no limitándose solo al primer año de los estudios de derecho si bien se irían abarcando progresivamente los cursos sucesivos. Las actividades de este Curso de Leyes, sin embargo, se prolongaron solo hasta los últimos días de 1895. Su fundación había suscitado en el político radical Federico Varela la idea de fundar un segundo Curso de Leyes paralelo, que funcionaría en el Liceo. Como alumnos para los dos Cursos no había suficientes en Valparaíso, la Congregación de los Sagrados Corazones entendió que era preferible no entrar en estériles competencias y, al finalizar el segundo año de funcionamiento del Curso de Leyes que había fundado, decidió cerrarlo. Así, en Valparaíso, durante los seis años siguientes quedó como único Curso de Leyes el sostenido por Federico Varela.

“Desgraciadamente, los fines propagandistas para formar prosélitos, eran demasiado patentes; y así pudieron verlo bien claro muchos alumnos. Un grupo de estos, que asistían a la cátedra de Filosofía del Derecho, convencidos de la insuficiencia de la doctrina legal que se les impartía, fueron a llamar a las puertas del Colegio de los Sagrados Corazones en solicitud de que se reanudara la iniciativa antigua [...] Bien estaba que el señor Varela continuara con su Curso, si lo deseaba, pero la Congregación de los Sagrados Corazones no tenía para qué haber clausurado el suyo, que había mantenido con tan buenos frutos hasta el año de 1895. Tal era el sentir de los peticionarios”¹.

La petición fue bien acogida y en 1904 el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso reabrió sus puertas, las que han permanecido abiertas hasta hoy, una vez que en 1947 se incorporara a la Universidad Católica de Valparaíso, constituyendo actualmente, la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Las asignaturas con las que se reiniciaron las actividades fueron Derecho Romano, a cargo de Bernardo Solar Avaria; Filosofía del Derecho, a cargo de Roberto Peragallo Silva; y Economía Política, a cargo de Egidio Poblete. Posteriormente se incorporaron Luis Ignacio Silva y Alejandro Bezanilla Silva, ambos ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y Luis Sinn Tagle.

Al comenzar el sexto año de funcionamiento del Curso, cuando ya se estaban impartiendo todas las asignaturas de los cinco años en que se distribuían los estudios de derecho, el director del mismo, el R. P. Teófanos Calmes, SS.CC., quiso, por primera vez, inaugurar las actividades de ese año 1908 con un acto solemne para el que, además, mandó a imprimir el programa del Curso para ese año². Se trata de un folleto de ocho páginas en el que se incluyen todas las asignaturas que se impartirían ese año, con indicación de sus profesores, los horarios y, en algunos casos, el programa de las asignaturas. Se incluía, además, el Reglamento del Curso de Leyes de los Sagrados

¹ HERNÁNDEZ C., Roberto, *El Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso. Reminiscencias de una iniciativa particular con treinta años de vida (1894-1895)-(1903-1931)*, p. 36.

² CURSO DE LEYES DE LOS SAGRADOS CORAZONES, *Programa para el año 1908*, 8 pp.

Corazones en cuyo artículo siete se especificaban los prerrequisitos académicos que había que cumplir para matricularse en los distintos ramos.

Las asignaturas, horarios y profesores de primer año eran: Filosofía del Derecho³, impartida los martes, miércoles, jueves y sábados, de ocho a nueve de la mañana, por el R. P. Mateo Crawley-Boevey, SS.CC., actuando como suplente el R. P. Teófanos Calmes, SS.CC. Derecho Romano⁴, impartida los lunes, miércoles y viernes, de nueve a diez de la mañana, por Manuel Melitón Merino. Economía Política⁵, impartida los lunes, miércoles y viernes, de diez a once de la mañana, por Egidio Poblete, quien se desempeñaba como profesor desde la reapertura del Curso en 1903.

Las asignaturas, horarios y profesores de segundo año eran: Derecho Civil primer año⁶, impartida los martes, miércoles, jueves, viernes y sábado, de cinco y media a seis y media de la tarde, por don Manuel A. Cruz; Derecho Constitucional⁷, impartida los días martes, jueves y sábado, de diez a once de la mañana, por Osvaldo Darrigrandi; Derecho Canónico e Historia General del Derecho⁸, los días lunes, miércoles y viernes, de diez a once de la mañana, por el R. P. Teófanos Calmes, SS.CC.

Las asignaturas, horarios y profesores del tercer año eran: Derecho Civil segundo año⁹, impartida todos los días de nueve a diez de la mañana, por Jorge Valenzuela; Derecho Internacional¹⁰, impartida los martes, jueves y sábados, de ocho a nueve de la mañana, por Alfredo Rodríguez; Derecho Penal¹¹, los lunes, miércoles y viernes, de

³ El programa comprendía: Primer semestre: Fundamentos del Derecho, Derecho Individual. Segundo semestre: Derecho Social. *Ibid.*, p. 3.

⁴ El programa impreso no especifica los contenidos de la asignatura. *Ibid.*

⁵ Según el programa, el contenido de la asignatura se centraba en torno a la siguiente idea: "La riqueza se crea mediante el concurso de la naturaleza y el esfuerzo inteligente del hombre. De ahí que este esfuerzo sea libre y que la autoridad solo intervenga para definir los derechos o para ejercer aquellas acciones que no caben dentro de la sola iniciativa individual". *Ibid.*

⁶ El programa impreso no especifica los contenidos de la asignatura. *Ibid.*, p. 4.

⁷ El programa de la asignatura era: "Primer semestre: Preliminares. Definición del derecho, clasificación. Derecho Político: del Estado: su noción, origen, naturaleza, fin, actividad y forma. Segundo semestre: Derecho Constitucional, definición y fuentes. La costumbre. De las constituciones políticas, teoría y crítica. De las constituciones de Inglaterra, Francia, España, Alemania y Estados Unidos. Reseña de las constituciones de los demás Estados europeos y americanos. Derecho Constitucional chileno. Estudio histórico: la época colonial, sus primeras constituciones; la Constitución de 1833, sus reformas, leyes complementarias". *Ibid.*

⁸ El programa de la asignatura era: "Primer semestre: constitución de la Iglesia católica; la Iglesia y el Estado, especialmente en la República de Chile. Segundo semestre: bosquejo de la historia general del derecho; orígenes del derecho chileno". *Ibid.*

⁹ El programa impreso no especifica los contenidos de la asignatura. *Ibid.*

¹⁰ El programa de la asignatura era: "Primer semestre: I. Nociones generales, fundamentos e historia del Derecho Internacional. II. Aplicación y funciones del Derecho Internacional en tiempos de paz. Segundo Semestre: III. Aplicación y funciones del Derecho Internacional durante el estado de guerra. IV. De la neutralidad. V. Nociones sobre Derecho Internacional Privado". *Ibid.*, p. 5.

¹¹ El programa de la asignatura era: "I. Fundamentos del Derecho Penal. Relaciones del Derecho Penal con otras ramas de la ciencia del derecho. Reseña histórica del Derecho Penal considerado como ciencia. Escuelas del Derecho Penal. II. Del Código Penal; el delincuente, el delito, la pena. Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes. Del cuasidelito. Autor, cómplice y encubridor. Delito consumado, delito frustrado y tentativa. Sistema penal. Prescripción.

ocho a nueve de la mañana, por Ricardo Escobar Cerda; Derecho Agrícola e Industrial¹², asignatura que se impartía solo el primer semestre, los martes, jueves y sábados, de diez a once de la mañana, por Egidio Poblete, quien también tenía a su cargo la asignatura de Economía Política impartida en el primer año del Curso.

Las asignaturas, horarios y profesores del cuarto año del Curso eran: Derecho Civil, tercer año¹³, todos los días, de diez a once de la mañana, por Carlos Johnson Gana; Derecho Comercial¹⁴, los lunes, miércoles y viernes, de nueve a diez de la mañana, por Juan de Dios Vergara Salvá; Derecho Procesal¹⁵, primer año, impartida los martes, jueves y sábados, de nueve a diez de la mañana, por Juan J. Tapia; Derecho de Minería¹⁶, asignatura que se impartía solo el primer semestre, los días sábados, de ocho a nueve de la mañana, por Jorge Araya.

Las asignaturas, horarios y profesores del quinto año del Curso eran: Derecho Procesal, segundo año¹⁷, impartida los martes, jueves y sábados, de ocho y media a nueve y media de la mañana, por Carlos Vicencio; Derecho Administrativo¹⁸, los lunes, miércoles y viernes, de ocho a nueve de la mañana, por Alberto León Silva; Hacienda Pública¹⁹, asignatura que se impartía en el primer semestre, los días lunes,

III. Delitos castigados por el Código Penal. IV. Leyes complementarias". *Ibid.*

¹² El programa de la asignatura: "La legislación positiva es excesiva con respecto a algunas industrias y muy deficiente con respecto a otras. Exponer lo que existe ya fijado por el legislador y hacer ver las utilidades y sus defectos e indicar las leyes que deben dictarse: tal es el plan de esta asignatura". *Ibid.*

¹³ El programa impreso no especifica los contenidos de la asignatura. *Ibid.*

¹⁴ El programa de la asignatura era: "Noción histórica, económica y jurídica del comercio en general y del acto de comercio. Principios fundamentales de las operaciones mercantiles reguladas por el Código de Comercio: origen histórico; b) carácter económico; c) definición legal; d) legislación comparada. Nociones sobre los actos de comercio no codificados". *Ibid.*, p. 6.

¹⁵ El programa de la asignatura era: "Bosquejo de la historia general de las leyes de procedimiento. La ley de organización y atribuciones de los tribunales. Código de Procedimiento Civil, libros 1º y 2º". *Ibid.*

¹⁶ El programa de la asignatura era: "Reseña histórica de la legislación minera. La legislación minera en América y especialmente en Chile. Código de Minería vigente comparado con las Ordenanzas de Nueva España y el Código de Minería del año 1874. Legislación salitrera peruana, boliviana y chilena, carbón de piedra, bórax, arenas auríferas y estamníferas, etc. Jurisprudencia". *Ibid.*

¹⁷ El programa de la asignatura era: "Código de Procedimiento Civil, libros 3º y 4º. Código de Procedimiento Penal". *Ibid.*

¹⁸ El programa de la asignatura era: "Introducción: del Estado, elementos que lo componen, soberanía; del gobierno, poder ejecutivo; de la administración, sus fines y su objeto, caracteres que le son propios. Primera Parte: del Derecho Administrativo, definición, sus fuentes, independencia de los poderes públicos; división territorial, territorio chileno; jerarquía administrativa, responsabilidad administrativa; del Presidente de la República, ministros del despacho, agentes del Ejecutivo, Consejo de Estado; administración municipal. Segunda Parte: objetos del Derecho Administrativo, registro civil, subsistencias públicas, policía sanitaria, orden público, policía de seguridad y orden, prisiones, cárceles, instrucción pública, culto, estadística; de las cargas públicas, servicio militar, industria y comercio, pesos y medidas, de la moneda: medios de comunicación, correos, telégrafos, ferrocarriles". *Ibid.*, p. 7.

¹⁹ El programa de la asignatura era: "Definición y objeto, límites, relaciones con otras ciencias, historia, división. Gastos públicos. Entradas públicas: a) ordinarias: el dominio fiscal, los derechos, los impuestos; b) extraordinarias; venta de bienes fiscales, impuestos extraor-

miércoles y viernes, por Arturo Prat Carvajal; Medicina Legal²⁰, asignatura impartida en el primer semestre, los días lunes, martes y jueves, de cinco y media a seis y media de la tarde, por el R. P. Cipriano Deltor, SS.CC.

Respecto de varios de los profesores que forman parte de esta segunda generación se repite un par de informaciones. He optado por repetir la misma información cuando corresponda, dejando constancia de ella tantas veces cuantos profesores se encuentran involucrados en ella, a efectos de que cada biografía mantenga su autonomía.

En un trabajo anterior he publicado en esta misma revista²¹ rasgos biográficos de los profesores que integraron la generación fundadora de los profesores del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso(1894-1895). Presento ahora, rasgos biográficos de los profesores que integraron la segunda generación de docentes de dicho Curso cuando, a partir de 1904, este reinició sus actividades, incluidos los profesores que impartían las diversas asignaturas el año 1908. Ambos trabajos se nutren de un trabajo más amplio en que he presentado la biobibliografía de todos los profesores fallecidos de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, desde sus inicios, en 1894, hasta el año 2014, agregando algunos nuevos antecedentes²². Los profesores Manuel Melitón Merino Ávila, Bernardo Solar Avaria, Luis Ignacio Silva y Juan de Dios Vergara Salvá formaron parte de la primera generación de profesores del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso y, posteriormente, cuando este reabrió sus puertas, formaron parte, igualmente, de la segunda generación. Como sus biografías las he expuesto en el trabajo que, referido a la primera generación de docentes del Curso, publiqué en el volumen anterior de esta revista, no incluyo ahora sus biografías a efectos de no incurrir en repeticiones.

dinarios, empréstitos forzosos, deuda pública, tesoro. Administración de la hacienda pública. Presupuestos, cuenta de inversión, fiscalización, corte de cuenta”. *Ibid.*

²⁰ El programa de la asignatura era: “Peritaje médico. Principio de la existencia de las personas. Matrimonio. Incapacidades jurídicas y responsabilidad. Ataques a la honestidad e integridad de las personas. Fin de la existencia de las personas”. *Ibid.*

²¹ SALINAS ARANEDA, Carlos, “*Los primeros profesores del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso (1894-1895)*”, pp. 481-504.

²² SALINAS ARANEDA, Carlos, *120 años enseñando el derecho. Noticias biográficas de los profesores fallecidos del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso, y de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 413 pp.

1.- JORGE ARAYA JERIA

(1880-¿?)²³

Jorge Araya Jeria nació el 5 de noviembre de 1880. Sus estudios de Derecho los comenzó en el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso y los terminó en la Universidad de Chile, donde se graduó en 1905. Su memoria de grado se tituló *De los interdictos y juicios posesorios*²⁴. Juró como abogado el 15 de mayo de 1905.

Fue profesor de Derecho de Minas en el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso desde 1907, y volvió a serlo entre 1932 y 1938. En el programa del Curso del año 1908 las clases de esta asignatura, que correspondía al cuarto año de la carrera, se daban los días martes, jueves y sábado, de ocho a nueve de la mañana. Para inscribirse en este ramo el alumno debía haber aprobado el segundo año de Derecho Civil, asignatura del tercer año de la carrera.

En el año 1904, escribió el himno de la Tercera Compañía de Bomberos de Valparaíso, en conmemoración de su 50° aniversario. Fue miembro activo del Partido Liberal. Aun cuando el Curso era dirigido por la Congregación de los Sagrados Corazones, esto no impedía que entre sus profesores hubiera quienes no ocultaban su condición de liberales, lo que en 1910 hacía ver el director de entonces, el R. P. Mateo Crawley, S.S.CC., en una carta dirigida al Consejo de Instrucción Pública, en la que daba el nombre de algunos de ellos entre los que se encontraba el de Jorge Araya. No ha sido posible fijar la fecha de su defunción.

2.- LAUTARO BENHAM GATES-JONES

(¿?-¿?)²⁵

No hay datos sobre su familia ni sobre su nacimiento. Puede ser hijo del doctor inglés don Guillermo T. Benham, quien fue contratado por el gobierno de Chile en Inglaterra. Se tituló de abogado el 18 de junio de 1906. Su memoria versó sobre *La legitimación y sus efectos*²⁶.

²³ Archivo de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; *Guía del Poder Judicial y Foro de Chile*, p. 249; HERNÁNDEZ C., Roberto, *op. cit.* (n. 1), pp. 57, 86, 97, 133; “Lista alfabética de los abogados recibidos en Chile desde el 13 de diciembre de 1788 hasta el 15 de enero de 1931”, p. 143; *Quinta Compañía de Bomberos. Bomba Arturo Prat (Valparaíso)* (web); SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, *Sección archivo de nacimientos y defunciones*.

²⁴ ARAYA JERIA, Jorge, *De los interdictos y juicios posesorios*. Valparaíso: Imprenta Lillo y Cortés, 1905.

²⁵ DE RAMÓN, Armando, *Biografías de Chilenos. Miembros de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial*, t. I, pp. 171-172, n° 453; *Guía, op. cit.* (n. 23), 1ª parte, p. 363; HERNÁNDEZ C., Roberto, *op. cit.* (n. 1), pp. 97, 133; *Historia política legislativa del Congreso Nacional de Chile. Reseñas biográficas parlamentarias* (web); “Lista”, *op. cit.* (n. 23), 2ª parte, p. 145; VALENCIA AVARIA, Luis, *Anales de la República*, t. II, pp. 471-472.

²⁶ BENHAM GATES-JONES, Lautaro, *La legitimación y sus efectos (social y jurídicamente considerada)*. Valparaíso: Imprenta y Lit. G. Weidman, 1906, 41 pp.

Fue profesor en los primeros años del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso, sin que conste con exactitud la asignatura que enseñaba; hay antecedentes que enseñó Derecho Internacional, Derecho Comercial, Derecho Civil y Medicina Legal, sin que conste cuál o cuáles de estas asignaturas enseñó en el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones. En las cuestiones de medicina legal escribió algunos apuntes que fueron considerados útiles en su tiempo, pero que no se han podido individualizar.

Ejerció libremente la profesión en la ciudad de Santiago, desempeñándose, además, como abogado de la Sindicatura de Quiebras de esa misma ciudad. Participó de la vida política, siendo militante del Partido Radical. En una comunicación enviada en 1910 por el entonces director del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso, R. P. Mateo Crawley, SS.CC., al Consejo de Instrucción Pública, hacía presente que el curso había contado siempre con la cooperación de profesores de todos los partidos, “entre ellos reconocidos liberales: los señores [...] Lautaro Benham”. Fue primer alcalde de Valparaíso y diputado por Castro en el Congreso Nacional desde 1924 a 1927, ocasión en la que integró la Comisión Permanente de Hacienda, pero el Congreso fue disuelto el 11 de septiembre de 1924 por decreto de la Junta de Gobierno, y no fue reelegido cuando el Congreso volvió a funcionar en 1926. No ha sido posible fijar la fecha de su defunción.

3.- ALEJANDRO BEZANILLA SILVA (1865-1937)²⁷

Alejandro Bezanilla Silva nació en Santiago el 19 de octubre de 1865; fueron sus padres don Luis Bezanilla Ariztía y doña Rosario Silva Vergara. Contrajo matrimonio con doña Laura Larraín Pérez, matrimonio del que nacieron ocho hijos. Estudió Derecho en la Universidad de Chile, y recibió su título de abogado el 16 de abril de 1886. No me consta el título de su memoria de grado, pero es posible que haya versado sobre la vacancia arzobispal, que es el título del único trabajo que le conozco y que fue publicado al año siguiente de su titulación²⁸.

Formó parte del segundo claustro fundador de profesores del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones cuando reanudó sus actividades en 1903.

Inició su actividad judicial como juez propietario del departamento de Cachapoal (Peumo) en 1892, pasando en 1897 a ser juez del Segundo Juzgado del Crimen de Valparaíso, y en 1899 a juez letrado en lo civil de la misma ciudad, donde permaneció hasta 1902 pasando a Santiago como juez suplente en lo civil. Al año siguiente, 1903, el mismo año en que el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso reiniciaba sus actividades, fue nombrado ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso

²⁷ BRAVO LIRA, Bernardino, *Anales de la judicatura chilena*, t. I, pp. 391-392; DE RAMÓN, Armando, *op. cit.* (n. 25), t. I, pp. 178-179, N° 489; FIGUEROA, Virgilio, *Diccionario histórico, biográfico y bibliográfico de Chile*, t. II, pp. 196-197; *Guía, op. cit.* (n. 23), p. 362; HERNÁNDEZ C., Roberto, *op. cit.* (n. 1), pp. 43, 138; “Lista”, *op. cit.* (n. 23), p. 146.

²⁸ BEZANILLA SILVA, Alejandro, “Vacante arzobispal”, en: ACADEMIA FILOSÓFICA DE SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Estudios sobre la Iglesia en Chile desde la independencia*. Santiago: 1887 = “La vacante arzobispal”, en *A León XIII Pontífice Máximo en el quincuagésimo aniversario de su ordenación*. Santiago: 1887, pp. 141-151.

donde permaneció hasta 1906, año en que fue trasladado a la Corte de Apelaciones de Santiago como ministro suplente, pasando a ser ministro titular el año siguiente; permaneció en dicho tribunal hasta 1920, cuando fue nombrado ministro de la Corte Suprema, donde jubiló en 1927.

Fue presidente de Laboratorio Chile en 1923. En lo político fue miembro del Partido Conservador. Falleció en Santiago, el 12 de septiembre de 1937.

4.- R. P. TEÓFANES CALMES, SS.CC. (1868-1959)²⁹

El R. P. Teófanos Calmes, SS.CC. nació en Lodève (Hérault, Francia), el 7 de octubre de 1868. Ingresó al noviciado de la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y de María, Picpus, el 21 de noviembre de 1889. Nueve meses después, en agosto de 1890, fue enviado a hacer sus estudios eclesiásticos en la Universidad de Lovaina. Fue ordenado presbítero el 21 de junio de 1893. Obtuvo el grado de bachiller en Teología el 6 de junio de 1894, después de lo cual pasó a Ruan y se licenció en Filosofía en el Instituto de Filosofía Tomista de Lovaina, en 1895. Una vez terminados sus estudios fue incorporado al Gran Seminario Normando donde se le encomendaron las cátedras de Filosofía y de Exégesis Bíblica. Para esta última le habían sido de especial utilidad sus viajes por Oriente, especialmente por Palestina, que lo habían convertido en “un formidable exégeta”.

El 2 de septiembre de 1906 se embarcó para Valparaíso, cuando el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones había reanudado sus actividades desde 1903 bajo el impulso y la dirección del R. P. Mateo Crawley, SS.CC. Cuando este debió viajar a Europa, el padre Teófanos Calmes asumió la dirección del Curso de Leyes, estando al frente del mismo desde 1907 hasta 1910, al tiempo que se desempeñaba como profesor de Filosofía del Derecho, como suplente del R. P. Mateo Crawley, SS.CC., y de Derecho Canónico e Historia General del Derecho. Las clases de Filosofía del Derecho eran los días martes, miércoles, jueves y sábado de ocho a nueve de la mañana, asignatura que correspondía al primer año del Curso y estaba distribuida en dos semestres, el primero de los cuales comprendía los fundamentos del Derecho y el Derecho Individual, dedicándose todo el segundo semestre al Derecho Social. Las clases de Derecho Canónico de Historia General del Derecho, asignatura que correspondía el segundo año de la carrera, eran los días lunes, miércoles y viernes, de diez a once de la mañana; también estaba distribuida en dos semestres, comprendiendo el primero la constitución de la Iglesia Católica y las relaciones entre la Iglesia y los Estados, especialmente en la República de Chile; el segundo semestre se dedicaba a presentar un bosquejo de la historia general del Derecho y los orígenes del Derecho chileno.

Espíritu incansable, poseedor de ideas propias y no repetidor de ideas ajenas, mientras estuvo al frente del Curso de Leyes implantó en él una serie de prácticas, una de las cuales fue la inauguración del año académico con una ceremonia solemne con asistencia de autoridades y personalidades invitadas. Así, al comenzar el año escolar

²⁹ Congregación de los Sagrados Corazones, Provincia del Perú (web); CURSO DE LEYES DE LOS SAGRADOS CORAZONES, *op. cit.* (n. 2), pp. 3, 4; HERNÁNDEZ C., Roberto, *op. cit.* (n. 1), pp. 42, 56, 59-62, 73, 83, 132.

de 1908, el padre Teófanos Calmes quiso que, por primera vez, se procediese a iniciar las actividades con toda solemnidad, lo que se hizo el miércoles 1 de abril, día en el que, después de la Misa en la iglesia del Colegio con asistencia de las principales autoridades locales judiciales y administrativas, se celebró un acto académico en el que el religioso leyó una disertación sobre los principios fundamentales del Derecho.

Al año siguiente la inauguración se hizo con la misma solemnidad y en esa ocasión leyó un discurso en el que se felicitaba de que la obra del Curso de Leyes, tan modestamente iniciada bajo la protección de los Sagrados Corazones, podía considerarse ya con el cimiento más sólido. Un reconocimiento público merecían los profesores del Curso, que realizaban sus tareas con la superioridad innegable del profesor por vocación. Merece la pena transcribir cómo explicaba lo que entendía por un profesor por vocación: “¿Qué es el profesor por vocación? Permittedme que os responda con toda franqueza. No basta, en mi humilde opinión, para ser un profesor, llevar a los alumnos a buen éxito en los exámenes. Ni aun daría yo ese título al que pone en los exámenes del grado su principal preocupación. Todo esto puede hacer un simple pasante. Y no ignoráis que el pasante ocupa en la jerarquía universitaria un lugar harto modesto; es un término medio entre el profesor y el libro de texto; es un instrumento pedagógico estrictamente subordinado a un programa oficial. Por eso su papel empieza en los últimos meses, cuando solo se trata de preparar o, si me consentís una palabra de la jerga escolar, de calentar los exámenes.

“Muy distinta es la misión de aquel a quien la reverencia y el afecto han decorado con el título de maestro. No sin razón se ha atribuido a este último una especie de paternidad intelectual. Más libre, en efecto, de esas barreras de preparar exámenes, aspira, sobre todo, a formar discípulos. Esta formación puede obtenerse únicamente como el resultado de un comercio íntimo y permanente. Exige una especie de penetración de inteligencias, en que el profesor ejerce sobre el alumno una influencia decisiva. Grato me es hacer constar, señores profesores, que estas ideas son las vuestras. Al poner vuestro saber y vuestra abnegación al servicio del Curso de Leyes, no habéis pensado, ciertamente, en las funciones del simple pasante. Otro ha sido vuestro fin, más noble ha sido vuestra ambición. Bien habéis comprendido que los jóvenes encomendados a vuestra solicitud para que los formarais en la carrera del foro, necesitan, no solamente guías experimentados que les den una orientación práctica, sino también maestros que les impriman una dirección intelectual”.

Dotado de especiales condiciones de mando, sus resoluciones en orden a disciplina, puntual asistencia de profesores y de alumnos, promedio de asistencia para presentarse a examen, no tenían réplica ni excepción en obsequio de nadie. Fue él quien dotó al Curso de Leyes con el escudo que hasta hoy se mantiene como emblema.

El año 1910 reasumió la dirección del Curso de Leyes el R. P. Mateo Crawley, S.S.CC., lo que le permitió al padre Teófanos Calmes viajar a Lima, donde pasó los 49 últimos años de su vida. Dictó clases en el Colegio de los Sagrados Corazones de Recoleta, donde fue ecónomo, haciéndose cargo después de la parroquia de la Recoleta, oficio que desempeñó durante 32 años, junto con la dirección de la Asociación de los Sagrados Corazones y la revista de la institución.

El 2 de mayo de 1951 recibió la *Croix de la Légion d'Honneur* de manos del embajador de Francia en reconocimiento de su prolongada labor en Lima. Falleció en esta última ciudad, a la edad de 91 años, en el anochecer del 24 de marzo de 1959.

5.- R. P. FORTUNATO COUFFIGNAL, SS.CC.

(¿?-¿?)³⁰

El R. P. Fortunato Couffignal, SS.CC., fue sacerdote de la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y de María, Picpus.

Consta que fue profesor del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso en los primeros años del mismo, cuando reinició sus actividades a partir de 1903, pero no hay constancia de la asignatura que enseñaba.

Fue rector o ministro del Colegio de los Sagrados Corazones de Valparaíso entre los años 1901-1904.

6.- R. P. MATEO CRAWLEY-BOEVEY MURGA, SS.CC.

(1876-1960)³¹

El R. P. Mateo Crawley-Boevey, SS.CC. nació en Tingo, localidad de Arequipa, Perú, en el seno de la familia formada por el caballero inglés protestante, don Carlos Octavio Crawley-Boevey, y la dama arequipeña doña María Murga, el 18 de noviembre de 1876, y fue bautizado con el nombre de Edward Maxim. Cuando tenía 18 meses su padre fue trasladado a Inglaterra pero, como era muy pequeño, decidieron dejarlo en Perú con sus abuelos maternos, lo que le permitió crecer en un ambiente católico de lengua española. Sus padres regresaron siete años después, con sus dos hermanos mayores y otros tres nacidos en Inglaterra. Cuando tenía nueve años de edad, su padre, que trabajaba en la Compañía Grace, fue trasladado a Valparaíso, ciudad en la que fue educado en el colegio que la Congregación de los Sagrados Corazones tenía en este puerto.

Pronto sintió el llamado de la vocación, de manera que a los quince años de edad, el 2 de febrero de 1891, tomó el hábito de la Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús y de María, Picpus, con el nombre de hermano José Estanislao, que pronto cambiaría por el definitivo de Mateo. De él escribiría el padre provincial al superior general: “mañana tendrá lugar la profesión de un joven novicio peruano, encantador niño, modelo de piedad, de penitencia y de buen carácter. Es lo mejor que hemos tenido en el noviciado de América”. En 1897, a los 22 años de edad fue ordenado presbítero por el arzobispo de Santiago, Mariano Casanova. Cuando ello ocurría, el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso había iniciado sus actividades en 1894, bajo la dirección del R. P. Cosme Lohr, SS.CC., pero las había suspendido al año siguiente. El devenir posterior del Curso de Leyes, sin embargo, estaría ligado a este novel sacerdote.

³⁰ HERNÁNDEZ C., Roberto, *op. cit.* (n. 1), p. 132.

³¹ ABADÍA SAN JOSÉ DE CLAIRVAL, *Carta espiritual*, 24 octubre 2008 (web); BOCQUET, Marcel, *The Firebrand: The life of Father Mateo Crawley-Boevey, SS.CC.*, 368 pp.; CURSO DE LEYES DE LOS SAGRADOS CORAZONES, *op. cit.* (n. 2), p. 3; Diario *La Unión* de Valparaíso, 5, 6 de mayo de 1960; HERNÁNDEZ C., Roberto, *op. cit.* (n. 1), *passim*; SALINAS ARANEDA, Carlos, *A propósito de un centenario: el padre Mateo Crawley, director del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones*, en *El Mercurio de Valparaíso*, 6 de octubre de 1994, p. A2; SALINAS FUENZALIDA SS.CC., Augusto, *El padre Mateo: apóstol mundial del Sagrado Corazón de Jesús*, 153 pp.

En efecto, de vuelta en Valparaíso decidió reanudar dicha obra. Al asumir su primera misión en Valparaíso, conmovió al joven sacerdote la miseria espiritual del pueblo, por lo que abrió un centro social donde los jóvenes, después de salir del colegio, pudiesen completar su formación cristiana y cívica para llegar a ser la levadura de una sociedad espiritualmente regenerada. Comprendió que el mal que corroía la sociedad era el laicismo, es decir, en palabras de san Juan Pablo II (2002), “la exclusión absoluta y total de Dios y de la ley moral natural de todos los aspectos de la vida humana”, por lo que se opone diametralmente, ahora en palabras de Benedicto XVI, “al Reino de Cristo, que es la fuente no solamente de la felicidad del creyente, sino de la armonía de la propia vida pública” (2007). Fue la motivación que lo llevó a reanudar el Curso de Leyes donde las bases de la formación fuesen los principios de la ley moral y de la conciencia cristiana.

Las dificultades que tuvo que superar no fueron pocas: nada menos que disponer de un local para los diversos cursos y encontrar los profesores adecuados. Pero ya empezaban a perfilarse en el joven sacerdote los rasgos de un carácter que pronto lo llevaría a desplegar un apostolado que tendría como campo de misión el mundo entero. Las dificultades eran para superarlas y no para hundirse con ellas, y el 14 de abril de 1903 el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso reanudó sus labores, las que no se suspenderían más. El nuevo director fue, precisamente, el R. P. Mateo Crawley, SS.CC. Pero su trabajo al frente del Curso de Leyes fue breve, pues otras obligaciones que se le habían encomendado y un celo apostólico a toda prueba, intensificado con su entrega desmedida para socorrer a los damnificados del terremoto que sacudió a Valparaíso en 1906, fueron extenuando sus fuerzas, por lo que sus superiores decidieron enviarlo a Europa en 1907.

Las grandes cosas muchas veces empiezan por simples detalles: siendo todavía novicio fue encargado de poner en orden algunos objetos, entre los que encontró, enrollado en el cajón de una mesa, un hermoso cuadro del Sagrado Corazón de Jesús; era un cuadro que había mandado confeccionar el Presidente de Ecuador, Gabriel García Moreno, posteriormente asesinado por su fe y que, una vez iniciada la persecución religiosa en dicho país, había sido entregado a un religioso de los Sagrados Corazones para conservarlo y protegerlo en Chile. Con el cuadro entre sus manos empezó a germinar en el padre Mateo la idea de que copias del mismo, que mostraba a Jesús con cetro de rey en una mano y con el mundo en la otra, fueran colocadas en un sitio de honor en los hogares para proclamar a todos que Jesús reinaba en esa casa. Una vez que estuvo en Francia, el 24 de agosto de 1907, un joven sacerdote enfermo y agotado entró en la capilla de las Apariciones de Paray-le-Monial, en el monasterio de la Visitación donde el Corazón de Jesús se había aparecido por primera vez a una desconocida religiosa, santa Margarita María Alacoque. Según cuenta el mismo padre Mateo:

“Allí, me puse a rezar, y sentí en mi interior una extraña sacudida. Acababa de recibir la llamada de la gracia, a la vez muy fuerte e infinitamente suave. Cuando me levanté, estaba completamente curado. Entonces, arrodillado en el santuario, absorbo en la acción de gracias, comprendí lo que Nuestro Señor quería de mí. Aquella misma tarde, concebí un plan de conquistar el mundo para entregárselo al amor del Corazón de Jesús, casa por casa y familia por familia”.

Obtuvo personalmente del Papa san Pío X (1903-1914) la aprobación de la “Obra de la entronización”; el Pontífice no solo la autorizó, sino que le ordenó consagrarse

“enteramente a ese gran apostolado. ¡Dios lo quiere!”. Después confidenciaría, con cierto legítimo orgullo, que había confesado al Papa san Pío X.

Regresó a Chile en 1908, donde asumió en el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones la asignatura de Filosofía del Derecho conjuntamente con el R. P. Teófanos Calmes, SS.CC.: las clases eran los días martes, miércoles, jueves y sábado, de 8:00 a 9:00 de la mañana. Poco después, en 1910 reasumió como director del Curso de Leyes, al frente del cual estuvo hasta 1914, el mismo año en que se iniciaba la Primera Guerra Mundial.

Como buen organizador, empezó lo que constituiría el centro de su actividad el resto de su vida. El arzobispado de Santiago fue el primero en aprobar oficialmente la “Obra de la entronización”³². Luego vendrían Perú, Uruguay, Argentina, Estados Unidos de Norteamérica, países europeos y la misma Palestina. En 1914 pasaban del millón las familias que habían entronizado el Corazón de Jesús en sus hogares³³. Ese mismo año salió de Chile con destino a Francia; fue el comienzo de una vuelta al mundo que duraría exactamente 49 años y que lo llevaría a Europa, América y Asia. Hasta en Hong Kong se escuchó su apasionada palabra “hablando en seis idiomas del Rey del Amor”, como él escribiera en una carta. El Papa Pío XI (1922-1939), que lo llamó el apóstol mundial del Sagrado Corazón, le había dado la misión de instruir a los misioneros en la India, Ceilán, China, Indochina, Japón, las islas Hawai y otras tierras de misión. En sus correrías por Paquistán, convirtió a un arzobispo, seis obispos y 300.000 fieles de la Iglesia ortodoxa. Aunque no poseía una especial oratoria, los templos se llenaban horas antes que llegara a predicar, pero al hablar, su convicción era tan profunda, que contagiaba a los asistentes.

Muchas fueron las anécdotas de sus viajes: nunca se había mareado, salvo una travesía que tuvo que hacer en camello por el desierto de Libia. Como no tenía ninguna piedra en la que poner el altar portátil, el guía hizo que el camello se inclinase y sobre él pudo instalar el altar y celebrar Misa, sin que el noble animal se moviese durante toda la celebración. Estaba descansando del mareo, cuando apareció una banda de asaltantes premunidos de carabinas máuser, lo que los obligó a montar a toda prisa y arrancar pese a las molestias del mareo, pudiendo librarse de los bandoleros gracias a una tormenta de arena que se interpuso entre los que arrancaban y sus perseguidores.

El corazón geográfico de España lo constituye un pequeño cerrito situado muy próximo a Madrid, el Cerro de los Ángeles. Durante la guerra civil española uno de los actos de salvajismo que causó más estupor fue el “fusilamiento” que milicianos rojos hicieron de una gran estatua de piedra del Corazón de Jesús que se hallaba en ese lugar, estatua que poco después fue dinamitada por ellos mismos. Esa granítica imagen, hoy restablecida, había sido erigida en ese lugar con ocasión de la consagración de España al Corazón de Jesús hecha por el rey Alfonso XIII en 1919, acto que era la

³² Uno de los primeros hogares donde se entronizó al Sagrado Corazón en Chile fue el de la familia Fernández Solar, cuna de santa Teresa de Los Andes; en dicha ocasión, la madre de Teresa le pidió al sacerdote que consagrara especialmente a su hija al Sagrado Corazón.

³³ CRAWLEY, Mateo, SS.CC., *Jesús, rey del amor*. Madrid: Secretariado Nacional de la Entronización del Sagrado Corazón de Jesús, 13 ed., 1960; ÉL MISMO, *Hora santa especial para la adoración nocturna en el hogar*. s.l.: 9ª ed., 1944, 92 pp.; ÉL MISMO, *A los amigos del Sagrado Corazón de Jesús*, suplemento de *Revista Reinado Social*, s.l., s.d., 32 pp.; ÉL MISMO, *Retiro sacerdotal*. Grottaferrata-Trento, 1958.

culminación del paso del padre Mateo por tierras españolas predicando, incluso en la misma casa real, la obra que había nacido en el puerto de Valparaíso, junto al Curso de Leyes.

Al cumplir sus bodas de oro sacerdotales, el Papa Pío XII le dirigió una extensa carta personal, el 11 de julio de 1948. En el otoño de su vida, corría ya el año 1956, regresó a Valparaíso donde pasó los últimos años de su vida cargando el peso de una penosa enfermedad. Por especial privilegio de la Santa Sede, tenía junto a su habitación un oratorio privado con el Santísimo Sacramento. Fue un hombre grande y, precisamente, por haber sido un hombre grande, ese mismo Jesús, al que condujo innumerables almas, lo anonadó hasta el extremo, lo que le permitió hacer vida lo que antes había escrito: “cuando ya no pueda predicar, escribiré; cuando ya no pueda escribir, rezaré; cuando ya no pueda rezar, siempre podré amar sufriendo y sufrir amando”. Falleció el 4 de mayo de 1960, y presidió sus funerales el obispo de Valparaíso, don Raúl Silva Henríquez. Está enterrado en la cripta de la Iglesia de los Sagrados Corazones de Valparaíso. Cuando el Papa san Juan XXIII (1958-1963) supo de su muerte, envió al superior general de la Congregación de los Sagrados Corazones, por medio del cardenal Secretario de Estado, un mensaje en el que, en parte se leía: “El Santo Padre está totalmente familiarizado con la misión que este infatigable apóstol llevó a cabo durante toda su vida: la difusión del culto del Sagrado Corazón. Por esto es consolador el pensar que la triste pérdida que ha sufrido la Congregación de los Sagrados Corazones se compensa con la presencia en el cielo, como podemos creer, de un nuevo y poderoso protector”.

El Centro de Alumnos de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, que presidía don Osvaldo Giannini, quien posteriormente sería profesor de la misma, decidió asistir en cuerpo a sus funerales y pedir a los estudiantes que asistieran a la Misa que al día siguiente celebraría en la capilla de la Universidad el R. P. Eduardo Lobos, SS.CC. que había sido por largos años director del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones y director de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso.

Después de su muerte su mensaje espiritual sigue vivo, siendo objeto de nuevas ediciones, incluso en otras lenguas³⁴.

7.- EUDORO CRUZ ALMEIDA

(¿?- ¿?)³⁵

No hay mayores antecedentes de su vida familiar y profesional. Podría ser hermano de don Luis Cruz Almeida, quien fuera diputado por Valparaíso, Quillota, Limache y Casablanca entre 1930 y 1934. De ser así, sus padres habrían sido don Eduardo Cruz Concha y doña Mercedes Almeida. En la sesión del 2 de abril de 1900 del Consejo de Instrucción Pública, el rector de la Universidad de Chile le otorgó el grado de

³⁴ P. ej., CRAWLEY-BEOVEY, Mateo, SS.CC., *Father Mateo speaks to priests on priestly perfection*. Whitefish MT. USA: Literary Licensing. LLC, 2011, trad. Francis Larkin, 278 pp.

³⁵ *Anales de la Universidad de Chile. Boletín de Instrucción Pública*, vol.105, p. 15, enero-diciembre 1900; *Guía, op. cit.* (n. 23), p. 150; HERNÁNDEZ C., *op. cit.* (n. 1), p. 86.

Bachiller en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile. Su memoria de grado se tituló *Estudio sobre la capacidad civil del menor*³⁶. Se tituló el 10 de diciembre de 1902.

Consta que fue profesor del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso en los primeros años de funcionamiento del mismo, pero no hay mayores detalles de la asignatura que enseñaba. El 18 de enero de 1911 apareció *El Día*, un diario que se señalaba como de vanguardia, un reportaje a Pablo Ramírez, a quien el diario presentaba como miembro de las comisiones examinadoras de Santiago, que gozaba de merecido prestigio en el foro de la capital y que había estudiado con especial interés lo relacionado con la instrucción superior, quien, solicitada por el diario su opinión de los cursos de leyes que había en Valparaíso, había manifestado que “lo que a primera vista llama vivamente la atención de una manera irritante es que la instrucción superior de la juventud de Valparaíso esté entregada en manos de una congregación religiosa extranjera”. Quien recoge esta información, don Roberto Hernández, añade la nómina de profesores que por entonces enseñaban en el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones, por cierto, ningún extranjero, entre quienes es mencionado don Eudoro Cruz, y no sin ironía agrega: “toda una legión de extranjeros, como se ve [...]”. No ha sido posible fijar la fecha de su defunción.

8.- ALBERTO CUMMING CUMMING (1890-1956)³⁷

Alberto Cumming Cumming nació en Valparaíso en 1890. Contrajo matrimonio con doña Carmen Díaz Riesco en 1907. El 4 de noviembre de 1903 se tituló como abogado.

Fue profesor de Derecho Constitucional en los primeros años de existencia del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones, cuando, una vez reiniciadas sus actividades, era director del mismo el R. P. Mateo Crawley, SS.CC. Posteriormente se desempeñó como profesor, durante más de 34 años, en la Universidad Católica de Chile en las asignaturas de Derecho Romano, a la que se incorporó en el año 1913, Derecho Internacional e Historia General del Derecho. Fue además secretario de la Facultad de Derecho de la misma Universidad.

Fue miembro de la Academia de Ciencias Económicas y miembro fundador de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía de cuya junta de administración formó parte durante muchos años; en la revista de la Sociedad publicó un estudio sobre el reglamento constitucional de 1812³⁸. Además, formó parte de las comisiones examinadoras de la Universidad de Chile y colaboró en *El Diario Ilustrado*, en su sección legal, así como también en la *Revista Universitaria* de la Universidad Católica de Chile.

³⁶ CRUZ ALMEIDA, Eudoro, *Estudio sobre la capacidad civil del menor*. S.I. [pero Santiago]; Barra y Cía., 1901, 38 pp.

³⁷ *Anuario de la Universidad Católica de Chile, 1888-1897*, Santiago, 1902, pp. 122, 278; *Diccionario biográfico de Chile*, p. 321; “Don Alberto Cumming”, pp. 306-308, 1956; *Guía, op. cit.* (n. 23), p. 365; HERNÁNDEZ C., Roberto, *op. cit.* (n. 1), pp. 79, 133; “Lista”, *op. cit.* (n. 23), p. 141.

³⁸ CUMMING CUMMING, Alberto, “El reglamento constitucional de 1812”, en: *Revista Chilena de Historia y Geografía*, vol. 5, pp. 214-229, Santiago, Chile: Sociedad Chilena de Historia y Geografía, 1983.

Ejerció libremente en Santiago su profesión³⁹ y fue abogado integrante de la Corte de Apelaciones de Santiago. Actuó también como diplomático, siendo nombrado embajador de Chile ante la Santa Sede, según la práctica del canciller de la época, Arturo Olavarría, de nombrar embajadores a personas sin antecedentes diplomáticos. Falleció en Roma, en febrero de 1956.

9.- AURELIO OSVALDO DARRIGRANDI ROJAS (1879-1944)⁴⁰

Aurelio Osvaldo Darrigrandi Rojas nació en Santiago, el 12 de noviembre de 1879. Hijo de don José Octavio Darrigrandi Lastarria y de doña Carmen Ludovina Rojas Ramírez. Se casó en Santiago, el 9 de febrero de 1908, con doña Ana Valdés Astaburuaga, vínculo del cual nacieron nueve hijos. Cursó sus estudios en el Seminario de Santiago y en la Universidad Católica de Chile. Su tesis versó sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado⁴¹. Juró como abogado el 8 de mayo de 1903.

Fue profesor de Derecho Constitucional en el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso. Era el profesor de la asignatura según el programa de 1908, en el cual se especifica que sus clases se impartían los días martes, jueves y sábados de 10:00 a 11:00 de la mañana. Según el programa de la asignatura, el primer semestre comprendía, después de los preliminares, la definición del Derecho y su clasificación, de donde se entraba a analizar el Derecho Político, continuando con el Estado, su noción, origen, naturaleza, actividad y forma. El segundo semestre se iniciaba con la definición y las fuentes del Derecho Constitucional, con especial atención en la costumbre. Se continuaba con teoría y crítica de las constituciones en general, para seguir con el análisis de las constituciones de Inglaterra, Francia, España, Alemania y Estados Unidos, complementado con una reseña de las constituciones de los demás Estados europeos y americanos. El programa continuaba con el Derecho Constitucional chileno del que se hacía un estudio histórico desde la época colonial hasta sus primeras constituciones, para concluir con la Constitución de 1833, sus reformas y las leyes complementarias.

El 18 de enero de 1911 apareció en *El Día*, un diario que se señalaba como de vanguardia, un reportaje a Pablo Ramírez, a quien el diario presentaba como miembro de las comisiones examinadoras de Santiago, que gozaba de merecido prestigio en el foro de la capital y que había estudiado con especial interés lo relacionado con la instrucción superior, quien, solicitada por el diario su opinión de los cursos de leyes que había en Valparaíso, había manifestado que “lo que a primera vista llama vivamente la atención de una manera irritante es que la instrucción superior de la juventud de Valparaíso esté entregada en manos de una congregación religiosa extranjera”. Quien

³⁹ CUMMING CUMMING, Alberto, *Defensa del coronel D. Emilio Sotomayor Leighton: ante el Consejo de Guerra de Oficiales Generales*. Santiago: Imprenta Franco-Chilena, 1920, 32 p.

⁴⁰ *Asalto a la hacienda Chicureo* (web); CURSO DE LEYES DE LOS SAGRADOS CORAZONES, *op. cit.* (n. 2), p 4; DE RAMÓN, Armando, *op. cit.* (n. 25), t. II, pp. 9-10; HERNÁNDEZ C., Roberto, *op. cit.* (n. 1), pp. 86, 133; “Lista”, *op. cit.* (n. 23), 2ª parte, p. 151.

⁴¹ DARRIGRANDI ROJAS, Aurelio Osvaldo, *La Iglesia y el Estado. Sus Relaciones*. Santiago: Cervantes, 1903, 153 p.

recoge esta información, Roberto Hernández, añade la nómina de profesores que por entonces enseñaban en el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones, por cierto, ningún extranjero, entre quienes es mencionado don Osvaldo Darrigrandi. Fue profesor de Historia y Geografía en el instituto San Martín de Santiago.

En el año 1906 se desempeñó como juez suplente en Ovalle. Ese mismo año fue nombrado archivero judicial en Valparaíso, siendo testigo presencial del terremoto que afectó a la misma durante aquel año. En 1917 asumió como secretario del Segundo Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago. En 1925 asumió la titularidad del Tercer Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, donde le correspondió conocer el caso del asalto a la hacienda de Chicureo, el que generó una alta conmoción pública⁴². Paralelamente, desde 1918 en adelante, trabajó como juez del Primer Juzgado del Trabajo de esa misma ciudad, jubilandose de estas labores en el año 1932.

Con anterioridad a sus labores en la judicatura fue oficial auxiliar de la Dirección del Tesoro, guarda almacén, contador, y oficial supernumerario de esta misma repartición durante los años 1898-1901; oficial auxiliar de la Tesorería Fiscal entre 1902 y 1903. Desde 1936 ejerció libremente la profesión, siendo abogado, entre otros, del Departamento de Contribuciones Morosas de Coquimbo entre 1937 y 1938. Murió el 12 de junio de 1944.

10.- MANUEL ANTONIO [JUSTO DE LA] CRUZ LEITON (1848-1909)⁴³

Manuel Antonio Justo de la Cruz Leiton nació en Talca, el 26 de diciembre de 1848. Es hijo de don Manuel Antonio de la Cruz Antúnez y de doña Rosario Leiton Donoso. Contrajo matrimonio con doña Diana Antúnez, con quien tuvo hijos. Realizó sus estudios escolares en el Liceo de Talca y el Instituto Nacional. Posteriormente, estudió Derecho en la Universidad de Chile, donde se tituló como abogado el 13 de junio de 1870.

Formó parte del segundo claustro de profesores fundadores del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso, cuando reabrió sus puertas en 1903, como profesor del primer año de Derecho Civil, asignatura situada en el segundo año del Curso de Leyes, la que tuvo a su cargo desde 1903 hasta su fallecimiento en 1909. Sus clases eran de martes a sábado, de 17:30 a 18:30 de la tarde.

⁴² Tres encapuchados, en el anochecer del 9 de febrero de 1926, penetraron violentamente en la casa del dueño del fundo Chicureo, en Colina, don Luis Labarca, donde dieron muerte al dueño y otras dos personas y huyeron tras saquear la casa. Durante el saqueo cometieron actos de inhumana violencia, como obligar a uno de los hijos menores de uno de los asesinados a sacar del cadáver de su padre, recién fallecido, el prendedor de la corbata.

⁴³ BRAVO LIRA, Bernardino, *op. cit.* (n. 27), t. I, pp. 557-558; CURSO DE LEYES DE LOS SAGRADOS CORAZONES, *op. cit.* (n. 2), p. 4; DE RAMÓN, Armando, *op. cit.* (n. 25), t. I, p. 305-306, N° 1004; FIGUEROA, Virgilio, *op. cit.* (n. 27), t. I, p. 315; HERNÁNDEZ C., Roberto, *op. cit.* (n. 1), pp. 21, 45, 56, 97, 132, 138; *Historia política legislativa del Congreso Nacional de Chile. Reseñas biográficas parlamentarias* (web); "Lista", *op. cit.* (n. 23), 2ª parte, p. 151; VALENCIA AVARIA, Luis, *op. cit.* (n. 25), t. II, pp. 557, 558; VERGARA ROJAS, Manuel Patricio, *Los Cursos Libres de Leyes de Valparaíso*, pp. 156-157.

Fue nombrado el 20 de octubre de 1875 primer juez letrado del territorio de colonización de Angol, llevando anexo el cargo de auditor de guerra; posteriormente fue juez de la provincia de Malleco desde la fecha de su creación; fiscal propietario de la Corte de Apelaciones de Talca el 31 de agosto de 1888 y ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso el 6 de abril de 1892, la que presidió en 1899 y de la que jubiló en 1902.

Se desempeñó como secretario de la intendencia de Arauco en 18 de septiembre de 1871 y auditor de guerra en 1875. Fue electo diputado por Collipulli en el Congreso Constituyente de 1891, desde el 15 de abril hasta el 18 de agosto de 1891 incorporándose como diputado reemplazante en la Comisión Permanente de Hacienda e Industria. Además fue miembro de los partidos Liberal y Liberal Democrático. Fue uno de los fundadores del diario *El Colono*, de Angol, en el año 1885. Falleció en abril de 1909.

11.- R. P. CIPRIANO DELTOR, SS.CC.
(¿?-1935)⁴⁴

El R. P. Cipriano Deltor, SS.CC., llegó a Chile hacia el año 1872. Fue formado bajo los principios enciclopedistas, de acuerdo a los cuales desarrolló los más variados aspectos del conocimiento humano pasando por la botánica, la música, la cosmografía y las ciencias jurídicas⁴⁵.

En el programa del Curso de Leyes de 1908 es el profesor de Medicina Legal, asignatura del primer semestre del quinto año de la Carrera, que se impartía los lunes, martes y jueves de 17:30 a 18:30 de la tarde. El programa comprendía las siguientes materias: peritaje médico; principio de la existencia de la persona; matrimonio; incapacidades jurídicas y responsabilidad; ataques a la honestidad e integridad de las personas; fin de la existencia de las personas. Fue, además, profesor en el Colegio de los Sagrados Corazones de Valparaíso, del cual fue rector entre los años 1908-1909 y 1920-1924. Es autor de la música del himno de dicho colegio y del himno de la Juventud Femenina Católica⁴⁶.

No solo ha trascendido por su trabajo intelectual, sino también por sus cualidades personales; sus exalumnos recuerdan que el padre Deltor, desde que entraba en la sala de clases, creaba un ambiente de completa tranquilidad y concentración. Su legado ha permitido dejar registros del estado de la naturaleza en Chile durante el siglo XIX. Falleció en 1935.

⁴⁴ AZÓCAR, Pedro, "La Congregación de los SS. CC. y el colegio de Valparaíso", p. 6; CURSO DE LEYES DE LOS SAGRADOS CORAZONES, *op. cit.* (n. 2), p. 7; HERNÁNDEZ C., Roberto, *op. cit.* (n. 1), pp. 15, 57, 132; JAFFUEL, Félix, ss.cc., "Notas sobre mis colectas entomológicas en las termas de Chillán", pp. 148-152, 1933; VALENZUELA F., Álvaro, "Padres franceses en el valle de Marga Marga, Un testimonio personal", pp. 89-98, primer semestre 2006; ÉL MISMO, *Leyendas del Colegio de los Sagrados Corazones de Uno Norte, passim.*

⁴⁵ DELTOR, Cipriano, ss.cc., *Elementos de cosmografía*. S.l. [pero Valparaíso]: Imprenta Kosmos, 1914, 240 pp.; hay segunda edición. Santiago: Ed. Universo, 1927, 200 pp.

⁴⁶ DELTOR, Cipriano, ss.cc., *Himno de la Juventud Católica Femenina* (s.l. [pero Valparaíso], Ed. Casa Amarilla, 1937, 6 pp.; ÉL MISMO, *Música del Himno del Colegio de los Sagrados Corazones de Valparaíso*.

12.- MANUEL DÍAZ FUENZALIDA

(¿? - ¿?)⁴⁷

Manuel Díaz Fuenzalida juró como abogado el 8 de marzo de 1893, el año anterior al inicio de las actividades del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso. Fue uno de los antiguos profesores del mismo, si bien no consta la asignatura que enseñaba. Debió incorporarse al Curso de Leyes después de 1908, porque no aparece en el programa impreso ese año, pero antes de 1911.

En efecto, el 18 de enero de 1911 apareció en *El Día*, un diario que se señalaba como de vanguardia, un reportaje a Pablo Ramírez, al que me he referido ya en estas páginas, a quien el diario presentaba como miembro de las comisiones examinadoras de Santiago, que gozaba de merecido prestigio en el foro de la capital y que había estudiado con especial interés lo relacionado con la instrucción superior, quien, solicitada por el diario su opinión de los cursos de leyes que había en Valparaíso, había manifestado que “lo que a primera vista llama vivamente la atención de una manera irritante es que la instrucción superior de la juventud de Valparaíso esté entregada en manos de una congregación religiosa extranjera”. Quien recoge esta información, Roberto Hernández, añade la nómina de profesores que por entonces enseñaban en el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones, por cierto, ningún extranjero, entre quienes es mencionado don Manuel Díaz Fuenzalida.

Junto con otros profesores del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones –Rafael Raveau, Luis Sinn y Manuel Varas Espinoza– y algunos abogados de la plaza, fue socio constituyente del Colegio de Abogados de Valparaíso, el 4 de julio de 1910. Ejerció libremente la profesión en Valparaíso, desempeñándose, en ocasiones, como árbitro judicial. No ha sido posible datar ni su nacimiento ni su defunción.

13.- RICARDO FELIPE ESCOBAR CERDA

(1863-1947)⁴⁸

Ricardo Felipe Escobar Cerda nació en Valparaíso, el 8 de junio de 1863. Sus padres fueron don Ricardo Escobar y doña Mercedes Cerda. Contrajo matrimonio el 9 de diciembre de 1888 con doña Mary Wicks Ibáñez, con quien tuvo cuatro hijos. Estudió en el Colegio de los Sagrados Corazones de Valparaíso. Posteriormente cursó la carrera de Derecho en la Universidad de Chile, jurando como abogado el 15 de mayo de 1886.

Fue profesor de Derecho Penal en el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso, materia sobre la que, en 1900, había publicado una disertación en la

⁴⁷ Colegio de Abogados de Valparaíso (web); “Corte Suprema, sentencia de 18 de abril de 1918”, pp. 546-549, 1918; HERNÁNDEZ C., Roberto, *op. cit.* (n. 1), pp. 86, 133; “Lista”, *op. cit.* (n. 23), p. 151.

⁴⁸ CURSO DE LEYES DE LOS SAGRADOS CORAZONES, *op. cit.* (n. 2), p. 5; DE RAMÓN, Armando, *op. cit.* (n. 25), t. II, pp. 66, N°1252; HERNÁNDEZ C, Roberto, *op. cit.* (n. 1), pp. 57, 60, 64, 97, 113, 133, 138; “Lista”, *op. cit.* (n. 23), p. 153; VERGARA ROJAS, Manuel Patricio, *op. cit.* (n. 43), pp. 155-156.

*Revista Forense Chilena*⁴⁹ y una recopilación de jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso en materia penal y disciplinar⁵⁰, Corte de la que, poco antes, había publicado una recopilación de jurisprudencia en materia civil y comercial⁵¹. El programa de la asignatura, tal como aparece consignado en 1908, en que Ricardo Escobar aparece como profesor, se estructuraba en cuatro partes: I: Fundamentos del Derecho Penal y sus relaciones con otras ramas del Derecho, para continuar con una reseña histórica del Derecho Penal considerado como ciencia y las escuelas de Derecho Penal. II: Código Penal: el delincuente, el delito, la pena; circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes; el cuasidelito; autor, cómplice y encubridor; delito consumado, delito frustrado y tentativa. Sistema penal. Prescripción. III: Delitos castigados por el Código Penal. IV: Leyes complementarias. Las clases se impartían los días lunes, miércoles y viernes de ocho a nueve de la mañana. Para 1928 había dejado de dar clases.

En la fiesta inaugural del Curso de Leyes de 1909 pronunció un discurso acerca de *La delincuencia infantil y la responsabilidad penal de los niños*, haciendo una completa revisión de la legislación europea y de otros países. Poco después, el mismo año 1909, en la fiesta que organizó el Curso de Leyes en homenaje a seis de sus alumnos recientemente titulados de abogado, propuso a los asistentes la creación del Colegio de Abogados de Valparaíso, inexistente aún en aquella época, para lo cual pedía el concurso de los nuevos abogados. De hecho, el Colegio de Abogados de Valparaíso se fundó al año siguiente, si bien, de momento, solo con personalidad jurídica de derecho privado. De los once abogados constituyentes, seis eran del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones.

El 11 de junio de 1887 se incorporó a la carrera judicial y obtuvo el nombramiento de secretario del Segundo Juzgado del Crimen de Valparaíso. El 16 de junio de 1892 fue promovido a secretario de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, creada el 1 de abril de 1892, cargo que ejerció hasta el 10 de marzo de 1931, año en que se jubiló.

Políticamente era hombre de tendencias liberales. Es por lo que, aun cuando el Curso era dirigido por la Congregación de los Sagrados Corazones, esto no impedía que entre sus profesores hubiera quienes no ocultaban su condición de liberales, lo que en 1910 hacía ver el director de entonces, el R. P. Mateo Crawley, SS.CC., en una carta dirigida al Consejo de Instrucción Pública, en la que daba el nombre de algunos de ellos entre los que se encontraba el de Ricardo Escobar Cerda. Falleció en Valparaíso, el 9 de enero de 1947.

⁴⁹ ESCOBAR CERCA, Ricardo, "Disertación sobre la ciencia penal", en: *Revista Forense Chilena* 14, pp. 714-730, Santiago, Chile: 1900.

⁵⁰ ESCOBAR CERDA, Ricardo, *Jurisprudencia criminal y disciplinaria de la Corte de Apelaciones de Valparaíso: mayo de 1892 a mayo de 1905*. Valparaíso: Imprenta Gillet, 1905, 411 pp.

⁵¹ ESCOBAR CERDA, Ricardo; MUÑOZ RODRÍGUEZ, Fidel, *Jurisprudencia civil y comercial de la Corte de Apelaciones de Valparaíso (1892-1901)*. Valparaíso: Imprenta Gillet, 1902, 2 vols.

14.- JOSÉ ROMÁN GUZMÁN LEIVA
(1856- ¿?)⁵²

José Román Guzmán Leiva nació en Ancud, en 1856, en el seno de la familia formada por don Román Guzmán y doña Andrea Leiva. Estudió en el Seminario de Santiago y en el Instituto Nacional, para seguir después sus estudios de Derecho en la Universidad de Chile, titulándose de abogado el 14 de enero de 1881.

Consta que fue uno de los antiguos profesores del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones cuando reanudó sus actividades en 1903, pero no consta la asignatura que enseñaba. Como lo he señalado, aun cuando el Curso era dirigido por la Congregación de los Sagrados Corazones, esto no impedía que entre sus profesores hubiera quienes no ocultaban su condición de liberales, lo que en 1910 hacía ver el director de entonces, el R. P. Mateo Crawley, SS.CC, en una carta dirigida al Consejo de Instrucción Pública, en la que daba el nombre de algunos de ellos entre los que se encontraba el de José Román Guzmán.

Ingresó al Ministerio de Justicia como jefe de sección en 1882. Tres años después fue nombrado juez propietario de Copiapó. En 1889 fue nombrado juez del crimen en Valparaíso y, el 15 de julio de 1891, fue nombrado ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso por el Presidente José Manuel Balmaceda (1886-1891), pero fue destituido el 4 de septiembre de ese mismo año por el nuevo gobierno. Regresó como juez civil de Valparaíso el 1 de mayo de 1901, permaneciendo en esta ciudad hasta 1907, cuando fue nombrado juez del Quinto Juzgado Civil de Santiago, donde fue reemplazado en 1910.

Mientras estuvo en Valparaíso fue redactor del diario *La Actualidad*, a través del cual defendió los principios del Partido Liberal Democrático al que pertenecía.

15.- CARLOS JOHNSON GANA
(1855- ¿?)⁵³

Carlos Johnson Gana nació en Santiago, el 1 de enero de 1885, en el seno de la familia formada por don Alfredo Johnson Sherwin y doña Josefina Gana Cruz. Casa-do con doña Victoria Edwards Ariztía, tuvo una hija: Victoria. Realizó sus estudios secundarios en el Colegio Radford, para luego proseguir con sus estudios superiores en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile. Recibió su título de abogado el 15 de mayo de 1900.

Fue profesor de Derecho Civil en el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones. En 1908 tenía a su cargo el tercer curso de Derecho Civil, asignatura del cuarto año de la carrera, que se impartía todos los días de 10:00 a 11:00 de la mañana. Fue también profesor suplente de la misma asignatura en la Universidad de Chile.

⁵² DE RAMÓN, Armando, *op. cit.* (n. 25), t. II, p. 194, n° 1733; HERNÁNDEZ C., Roberto, *op. cit.* (n. 1), p. 97; "Lista", *op. cit.* (n. 23), p. 158.

⁵³ CURSO DE LEYES DE LOS SAGRADOS CORAZONES, *op. cit.* (n. 2), p. 5; *Diccionario biográfico de Chile*, *op. cit.* (n. 37), p. 520; HERNÁNDEZ C., Roberto, *op. cit.* (n. 1), pp. 57, 86, 133; "Lista", *op. cit.* (n. 23), p. 160; VALDIVIESO LOBOS, Leonardo Enrique, *Historia de la cátedra de derecho civil en la Universidad de Chile. Textos, cátedras y catedráticos*, p. 201.

En un reportaje al que me he referido en páginas anteriores, el 18 de enero de 1911 apareció en *El Día*, un diario que se señalaba como de vanguardia, un reportaje a Pablo Ramírez, a quien el diario presentaba como miembro de las comisiones examinadoras de Santiago, que gozaba de merecido prestigio en el foro de la capital y que había estudiado con especial interés lo relacionado con la instrucción superior, quien, solicitada por el diario su opinión de los cursos de leyes que había en Valparaíso, había manifestado que “lo que a primera vista llama vivamente la atención de una manera irritante es que la instrucción superior de la juventud de Valparaíso esté entregada en manos de una congregación religiosa extranjera”. Quien recoge esta información añade la nómina de profesores que por entonces enseñaban en el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones, por cierto, ningún extranjero, entre quienes es mencionado don Carlos Johnson.

En el ejercicio libre de la profesión se destacó como abogado de *Thelaw Debenture Cort Ltda.* y de *Anglo Chilena Consolidated Corporation*. También fue presidente en la Compañía General de Electricidad Industrial y gerente en misma compañía. Finalmente cabe destacar, que fue socio del Club Hípico. Falleció en la ciudad de Santiago, en fecha que no se ha podido precisar.

16.- ALBERTO LEÓN SILVA

(¿? - ¿?)⁵⁴

Alberto León Silva hizo sus estudios de Derecho en el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso. No se tienen mayores noticias acerca de su nacimiento y vida familiar.

En 1908 fue profesor de Derecho Administrativo del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones, asignatura del quinto año del Curso, que se impartía los lunes, miércoles y viernes de ocho a nueve de la mañana. El programa de la asignatura, probablemente redactado por él, comprendía una Introducción y dos partes: en la Introducción se estudiaban los elementos que componían el Estado y la soberanía; del gobierno se estudiaba el Poder Ejecutivo; y de la administración, sus fines, objeto y los caracteres que le eran propios. La primera parte se refería al Derecho Administrativo, el que se definía y del que se estudiaban sus fuentes y la independencia de los poderes públicos. Se pasaba a la división territorial y al territorio chileno, para seguir con la jerarquía administrativa y la responsabilidad administrativa, estudiándose, en particular, el Presidente de la República, los ministros de despacho, los agentes ejecutivos, el Consejo de Estado y la administración municipal. La segunda parte se destinaba a los objetos del Derecho Administrativo: registro civil, subsistencias públicas, policía sanitaria, orden público, policía de seguridad y orden, prisiones, cárceles, instrucción pública, culto y estadística; se seguía con las cargas públicas, servicio militar, industria y comercio, pesos y medidas, de la moneda, medios de comunicación, correos, telégrafo y ferrocarriles.

⁵⁴ CURSO DE LEYES DE LOS SAGRADOS CORAZONES, *op. cit.* (n. 2), p. 7. HERNÁNDEZ C., Roberto, *op. cit.* (n. 1), pp. 56-57, 86, 131, 133.

Fue uno de los tres profesores que hicieron uso de la palabra en la solemne inauguración del Curso el año 1908, realizada el miércoles 1 de abril de ese año, junto con Juan de Dios Vergara Salvá, profesor de Derecho Comercial, y Manuel Merino, profesor de Derecho Romano. Era la primera vez en la historia del Curso de Leyes que el año escolar se iniciaba de manera solemne.

También Alberto León Silva aparece como profesor del Curso de Leyes en 1911, con ocasión de un reportaje publicado en *El Día*, diario que se señalaba como de vanguardia, el 18 de enero de 1911. En efecto, ese día apareció en el diario un reportaje a Pablo Ramírez, a quien el diario presentaba como miembro de las comisiones examinadoras de Santiago, que gozaba de merecido prestigio en el foro de la capital y que había estudiado con especial interés lo relacionado con la instrucción superior, quien, solicitada por el diario su opinión de los cursos de leyes que había en Valparaíso, había manifestado que “lo que a primera vista llama vivamente la atención de una manera irritante es que la instrucción superior de la juventud de Valparaíso esté entregada en manos de una congregación religiosa extranjera”. Quien recoge esta información, Roberto Hernández, añade la nómina de profesores que por entonces enseñaban en el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones, por cierto, ningún extranjero, entre quienes es mencionado don Alberto León Silva.

Fue oficial mayor de la Comisaría General de la Armada (1904), repartición de la cual publicó una recopilación normativa⁵⁵.

17.- ROBERTO HORTENSIO PERAGALLO SILVA

(1872-1954)⁵⁶

Roberto Hortensio Peragallo Silva nació en Chañarcillo, el 9 de mayo de 1872. Hijo de don Joaquín Antonio Peragallo Espinoza y de doña María Silva Muñoz. El 6 de junio de 1902 contrajo matrimonio con doña Adriana Lang Cano, con quien tuvo seis hijos. Estudió en el Instituto Nacional de Santiago y en el Colegio San Agustín de la misma ciudad. Después estudió Derecho en la Universidad Católica de Chile; su memoria de grado fue un comentario a los artículos 361 y 362 del Código Penal⁵⁷. Al comienzo de sus estudios de Derecho fue profesor de Castellano en el sexto año de humanidades en el Colegio San Agustín. Juró como abogado el 16 de noviembre de 1895.

⁵⁵ LEÓN SILVA, Alberto; CARMONA, Ramón A., *Legislación administrativa de la armada. Recopilación de leyes, reglamentos, decretos supremos i circulares, sobre el servicio administrativo de la Armada*, Valparaíso: De la Armada, 1907, 1271 pp.

⁵⁶ BRAVO LIRA, Bernardino, *op. cit.* (n. 27), t. II, pp. 1062-1064; DE RAMÓN, Armando, *op. cit.* (n. 26), t.III, p. 233, n° 2796; *Diccionario biográfico de Chile*, *op. cit.* (n. 37), p. 906; *Guía*, *op. cit.* (n. 23), p. 289; HERNÁNDEZ C., Roberto, *op. cit.* (n. 1), pp. 41, 71; *Historia política legislativa del Congreso Nacional de Chile. Reseñas biográficas parlamentarias* (web); “Homenaje a don Roberto Peragallo”, pp. 5-22; “Lista”, *op. cit.* (n. 23), p. 169; “Recuerdos de don Roberto Peragallo. Cartas intercambiadas entre don Marcos Silva Bascuñán y don José Gutiérrez”, pp. 16-19; VALENCIA AVARIA, Luis, *op. cit.* (n. 25), t. II, 431, 435, 436 (2), 443, 448; WALKER TRUJILLO, O.S.A., Osvaldo, pp. 64-67.

⁵⁷ PERAGALLO SILVA, Roberto, *Comentarios a los artículos 361 y 362 del Código Penal*. Santiago: 1895.

Fue profesor de Filosofía del Derecho en el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones cuando reinició sus actividades en 1903; sus clases eran los días lunes de nueve a diez de la mañana, y los sábados de diez a once de la mañana. En esos años publicó un breve trabajo que tituló *El arte trascendental*⁵⁸. Con posterioridad fue profesor de Introducción al Derecho, Filosofía del Derecho, Derecho Natural⁵⁹ y Derecho Penal en la Universidad Católica de Chile, donde se desempeñó desde 1906 hasta 1950.

Junto con su labor académica desempeñó distintos trabajos en el Poder Judicial: fue promotor fiscal en lo civil y de hacienda de Santiago desde junio de 1925, fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago desde marzo de 1927, ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago desde julio de 1927, y ministro de la Corte Suprema desde enero de 1935 hasta septiembre de 1949. Además fue ministro presidente de la Corte Marcial del Ejército y de la Armada. Fue también director del diario *La Unión* de Valparaíso y asesor técnico de la edición del mismo diario en Santiago.

Estaba afiliado al Partido Conservador y fue diputado por la ciudad de Santiago, en dos ocasiones, la primera, para el período 1915-1918, ocasión en la que integró la Comisión Permanente de Instrucción Pública y la Comisión Conservadora para los recesos 1916-1917 y 1917-1918. La segunda vez fue para el período 1918-1921, ocasión en que integró la Comisión Conservadora para el receso 1918-1919.

Fue miembro de la Academia Chilena de la Lengua desde el 30 de septiembre de 1929⁶⁰, en la que le correspondió leer el discurso de recepción del nuevo académico don Pedro Lira Urquieta⁶¹; fue también académico correspondiente de la Real Academia Española de la Lengua. Sus traducciones de Alfredo Musset le valieron una medalla de oro otorgada por la Sociedad de Ciencias, Artes y Bellas Letras de Francia. Por su obra *Iglesia y Estado*⁶² obtuvo la condecoración pontificia Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno, que le entregó el nuncio de Su Santidad en Chile, Benedetto Aloisi Masella, el 22 de enero de 1926. Publicaría después unos recuerdos escolares⁶³. Falleció en Viña del Mar, el 30 de enero de 1954.

⁵⁸ PERAGALLO SILVA, Roberto, *El arte trascendental*. Santiago: Imprenta de la Revista Católica, 1904, 21 pp.

⁵⁹ PERAGALLO SILVA, Roberto, *Programa de Derecho Natural, profesado en la Universidad Católica de Santiago*. Santiago: Imprenta Ilustración, 1918, 16 pp.

⁶⁰ PERAGALLO SILVA, Roberto, "Grandeza futura de la lengua española. Discurso de su incorporación pronunciado en la sesión de la Academia Chilena de la Lengua", en: *Anales de la Universidad de Chile*, Segunda Serie 7, pp. 1807-1849. Santiago, Chile: Universidad de Chile, cuarto trimestre, 1929.

⁶¹ PERAGALLO SILVA, Roberto, *Discurso de recepción en la sesión solemne de la Academia Chilena de la Lengua al nuevo académico Sr. Pedro Lira Urquieta*. Santiago: Imprenta de Chile, 1948, pp. 57-81, separata.

⁶² PERAGALLO SILVA, Roberto, *Iglesia y Estado*. Santiago: Imprenta Cervantes, 1923, 400 pp.; ÉL MISMO, *Por España*, Santiago: Imprenta Chile, 1941, 115 pp.

⁶³ PERAGALLO SILVA, Roberto, "Recuerdos escolares", en: ESCUDERO, Alfonso O.S.A., *Lecturas para niños*. Santiago: Imp. y Lit. Universo, 1933, t. I, pp. 183-190.

18.- EGIDIO POBLETE ESCUDERO (1868- 1940)⁶⁴

Egidio Poblete Escudero nació en Los Andes, el año 1868. En busca de realizar su sueño de ser sacerdote, en el año 1882 se internó, con 14 años, en el Seminario Conciliar de Santiago, donde aprendió latín gracias a la enseñanza del destacado profesor Manuel Antonio Román. En este periodo comenzó la traducción de la Eneida, empresa que le llevaría la mayor parte de su vida. Por su parte, también cultivó sus inquietudes literarias en la academia de San Agustín del mencionado Seminario. Sus estudios en él se extendieron hasta el año 1891; debido a que cada invierno que pasaba en el Seminario contraía amigdalitis, las autoridades de dicho recinto le recomendaron irse a un lugar propicio para su salud. En el año 1891 empezó a estudiar Derecho en la Universidad Católica de Chile. La experiencia fue breve, dado que el incendio que ese año afectó a la Universidad arrasó, entre otros edificios, con el pensionado San Juan Evangelista, donde él residía. Allí se perdieron las pocas pertenencias con las que sobrevivían a duras penas en la capital. Sumado el hecho de que el año 1891 fue de muchas convulsiones como resultado de la guerra civil, decidió volver a su ciudad natal. Contrajo matrimonio con doña Estela Varas Monteros con quien tuvo tres hijos uno de los cuales, Carlos Poblete Varas, fue también profesor del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso.

Posterior a ello dedicó la mayor parte de su tiempo a las actividades periodísticas, en parte, para conseguir recursos con los que ayudar a su familia, primero como redactor del diario *La Restauración* de los Andes a partir de 1892, luego de *El País* de Concepción, y de manera muy especial del diario *La Unión* de Valparaíso, donde fue redactor y luego director entre los años 1899 y 1922, para luego desempeñarse en *El Mercurio* del puerto hasta poco antes de su muerte.

Paralelamente a ello, a partir del año 1903 se desempeñó como docente en el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso. Durante muchos años impartió allí las clases de Economía Política y de Derecho Agrícola e Industrial. Según el programa del año 1908, las clases de Economía Política, asignatura del primer año del Curso de Leyes, eran los días lunes, miércoles y viernes de diez a once de la mañana. “La riqueza –se lee en dicho programa como contenido del curso– se crea mediante el concurso de la naturaleza y el esfuerzo inteligente del hombre. De ahí que este esfuerzo sea libre y que la autoridad solo intervenga para definir los derechos o para ejercer aquellas acciones que no caben dentro de la sola iniciativa individual”. Por su parte, las clases de Derecho Agrícola e Industrial, asignatura del tercer año del Curso de Leyes, que se impartía en el primer semestre, eran los martes, jueves y sábados de diez a once de la mañana. Según el programa del curso “la legislación positiva es excesiva con respecto a algunas industrias y muy deficiente con respecto a otras. Exponer lo que existe ya fijado por el legislador y hacer ver sus utilidades y sus defectos e indicar las leyes que deben dictarse: tal es el plan de esta asignatura”. Para inscribirse en esta asignatura era preciso haber aprobado el primer curso de Derecho Civil, asignatura del segundo año del Curso de Leyes, y Economía Política, asignatura del primer año del

⁶⁴ FIGUEROA, Virgilio, *op. cit.* (n. 27), t. IV, p. 38; HERNÁNDEZ C., Roberto, *op. cit.* (n. 1), pp. 23, 41, 42, 52-56, 79, 83, 137; POBLETE VARAS, Hernán, 197 pp.

mismo. Posteriormente se incorporaría en el plan de estudios la asignatura de Hacienda Pública que también tendría a su cargo hasta el año 1937.

Además de las asignaturas anteriores, fue director de los seminarios de Ciencias Económicas y Sociales. Esta extensa labor se tradujo en dos manuales que compendaban sus conocimientos y enseñanzas en estas materias⁶⁵. Asimismo, el año 1903 fue nombrado vicerrector del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones, cargo que mantuvo durante las direcciones de los padres Mateo Crawley, SS.CC. (1903-1906, 1910-1914) y Teófanos Calmes, SS.CC. (1907-1910).

El jueves 30 de noviembre de 1905 se inauguró el nuevo edificio donde funcionaría el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones en la calle Independencia, correspondiéndole a don Egidio Poblete uno de los discursos, del que entresaco algunos párrafos que no han perdido su actualidad:

“Los que tenemos alguna parte, aunque insignificante, en esta obra, y que, por nuestros años, nos encontramos colocados entre dos generaciones, entre los que ya sientan nietos sobre sus rodillas y representan en la sociedad la virtud austera del pasado, y la juventud que adelanta bullente y tumultuosa por el amplio camino de las energías públicas y privadas, podemos dar testimonio de la conveniencia y eficacia de la nueva disciplina. En nuestra niñez alcanzamos a ver, en la familia y en la escuela, los restos de aquella severidad inflexible que informó los métodos de otros tiempos; y ahora, en la madurez de la vida, contemplamos cómo se relaja la obediencia en los hijos y en los alumnos, y cómo cae, débil y en desmayo, el brazo de los padres y maestros; y comparando tiempos y tiempos, caracteres y caracteres, hemos llegado al convencimiento de que, así como no se domina la corriente impetuosa del torrente oponiéndole obstáculos, puestos éstos solo acrecientan el tumulto, sino que se le desvía para domeñarla, así también hay que salir al encuentro de la juventud, mas no para detenerla imprudentemente en sus arranques, sino para abrirla sendas más suaves y exentas de peligro y atraerla a ellas con el amor, con el consejo oportuno, la influencia siempre segura del sabio amigo y del semblante risueño”.

La traducción de la Eneida, obra por la cual es reconocido a nivel internacional, vio la luz el año 1937 en las prensas del diario *La Unión* de Valparaíso⁶⁶. Según cuenta el mismo Egidio Poblete en el prefacio de su traducción, “terminado el trabajo en 1919, permaneció por espacio de dieciocho años sobre la mesa de trabajo, sin esperanza que se editara; y solo por amor al arte y por deseo de perfección (en cuanto esta es posible), lo revisé frecuentemente”. La publicación fue posible gracias al apoyo de Luis Thayer Ojeada y Enrique Romaní, quienes hicieron circular una nota en la que se comprometían a reunir el dinero necesario. Así se formó un grupo de aproximadamente 70 donantes constituido por profesionales, empresarios, estudiantes y obispos

⁶⁵ POBLETE ESCUDERO, Egidio, *Elementos de Derecho Industrial*. Valparaíso: Imprenta Scherrer y Herrman, 1912, 563 pp.; POBLETE ESCUDERO, Egidio, *Tratado elemental de Hacienda Pública*, Valparaíso: Imprenta Universo, 1913, 645 pp.

⁶⁶ VIRGILIO, *Eneida* (trad. Egidio Poblete, Valparaíso, La Unión, 1937), xxviii + 428 pp.; hay una segunda edición en Santiago, 1994; y una tercera edición en la Editorial Universitaria, Santiago, 2010, 366 pp. POBLETE VARAS, Hernán, *Egidio Poblete: correspondencia en torno a la Eneida*. Santiago: Cuadernos del Centenario la Academia Chilena de la Lengua, 1987, 49 pp.; MONTT, Sara, “Egidio Poblete: el traductor de La Eneida”, en: *El Mercurio de Santiago, Artes y Letras*, 9 enero 2011, p. E9.

a los que Egidio Poblete bautizó como “La gentileza de Valparaíso”. Más que traducción literal de las palabras, intentó en su traducción representar el significado de las mismas; de hecho, cuenta su hijo que había oído decir a su padre que si no encontraba en el Diccionario de la Real Academia una palabra que expresase exactamente lo que el traductor quería decir, la inventaba basándose en las lenguas madres del castellano, esto es, el latín, el griego, el árabe... “es lo que he hecho y es legítimo”.

En el diario *La Unión* de Valparaíso, aparte de crear los *Cuentos del domingo*, escribió artículos humorísticos relacionados con el puerto, bajo el pseudónimo de Ronquillo, que se hicieron populares y fueron finalmente publicados como libros⁶⁷.

A los cuentos anteriores hay que agregar su afición por la poesía, las que fueron recogidas en un libro que, con el título *Minuta*, apareció en 1938⁶⁸. “Don Egidio Poblete –comenta Carlos René Correa– era hombre de fe en Dios, de vida acrisolada entregada siempre al trabajo, al estudio, a la investigación. En los ratos de solaz se dio, sin duda, al esparcimiento noble de escribir estos poemas que entregó sin pretensiones de ninguna especie, sino solo con el deseo de procurar la alegría espiritual de sus lectores. Así nos dice: “Mas te debo advertir: en la *Minuta* / nada hallarás que huelga a impresionismo / todo camina por la antigua ruta / que sienta mal a un viejo el modernismo /”.

Por su parte, Egidio Poblete también es conocido porque una de las primeras películas del cine chileno –estrenada en 1918– se basa en su novela policial *La Avenida de las Acacias*⁶⁹, que narra las aventuras y peripecias de una joven raptada por una banda de delincuentes que, luego de variadas intrigas, protagonizadas en su mayor parte en una vieja barcaza abandonada, es rescatada por un apuesto galán quien, como había sucedido al autor, debe trabajar como químico en una industria de perfumes para apoyar económicamente a sus padres que habían malgastado su fortuna. Fue, además, autor de una comedia⁷⁰.

Falleció en Valparaíso, en 1940. En su homenaje, una sala de clases de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso lleva su nombre.

⁶⁷ RONQUILLO, *Humoradas. Selección de artículos publicados en La Unión y otros periódicos*. Valparaíso: Imprenta La Cruz, 1905; RONQUILLO, *Cuentos del domingo: lecturas para grandes y para chicos*. Valparaíso: Talleres Tip. de La Unión, 1916, 164 pp. Hay una segunda edición a cargo de Raúl Silva Castro, en Santiago, Zig-Zag, 1967, 217 pp.; RONQUILLO, *Los cuentos de Ronquillo*, Valparaíso: Editorial Luz, 1926. Con posterioridad se publicaron estos otros cuentos: RONQUILLO, *Amor de estudiante*, en *La Unión* de Valparaíso, 1 de enero de 1916, publicado en SILVA CASTRO, Raúl, *Antología de cuentistas chilenos*. Santiago: Zig-Zag, 1937. Hay otra edición en Santiago, Zig-Zag, 1957; RONQUILLO, *Una aventura de Manuel Rodríguez*, en *La Unión* de Valparaíso, 18 de septiembre de 1907, publicado en MOREL, Alicia, *Nuestros Cuentos. Antología*. Santiago: Andrés Bello, 1980.

⁶⁸ POBLETE, Egidio, *Minuta*, Santiago, 1938, 174 pp. ALONE, “Minuta, poesías por Egidio Poblete”, en: *La Nación*, 25 de junio de 1938; CORREA, Carlos René, “Minuta, versos de don Egidio Poblete”, en *El Diario Ilustrado*, 9 junio 1940.

⁶⁹ POBLETE, Egidio, *La avenida de las Acacias*. Valparaíso: Talleres Tip. de la Unión, 1917. Además escribió *Viaje de novios*; *Flor que renace*. Valparaíso: Talleres Tip. de La Unión, 1917, 328 pp.

⁷⁰ POBLETE, Egidio, *La mujer del César. Comedia en cuatro actos*. Valparaíso: Talleres Tip. de La Unión, 1919.

19.- ARTURO PRAT CARVAJAL
(1878-1942)⁷¹

Arturo Prat Carvajal nació en Valparaíso, el 6 de marzo de 1878, en el seno de la familia conformada por el héroe de Iquique, don Arturo Prat Chacón, y doña Carmela Carvajal Briones. Contrajo matrimonio en 1909 con doña Blanca Echaurren Clark, con quien tuvo cinco hijos. Casado en segundas nupcias con doña Cristina Barros Vicuña. Según De Ramón, su nacimiento se habría producido el 29 de diciembre de 1878. Cursó sus estudios en el Colegio San Ignacio entre los años 1880 y 1884. Estudió Derecho en la Universidad de Chile, jurando como abogado el 15 de junio de 1900; su memoria de grado versó sobre el reclutamiento⁷². Posteriormente viajó a Madrid, Roma y París, donde estudió Economía Política y Legislación Comercial.

Fue profesor de Hacienda Pública y Estadística en el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso, asignatura que, según el programa de 1908 en el que aparece como profesor de la asignatura, se impartía en el primer semestre del quinto año del Curso, los lunes, miércoles y viernes de nueve a diez de la mañana. El programa, elaborado probablemente con su participación, comprendía la definición y objeto de la Hacienda Pública y Estadística, su relación con las otras ciencias, su historia y su división. Seguidamente se explicaban los gastos públicos y las entradas públicas, estas últimas divididas en ordinarias y extraordinarias. Entre las primeras se explicaban el dominio fiscal, los derechos y los impuestos; entre las segundas, la venta de bienes fiscales, los impuestos extraordinarios, los empréstitos forzosos, la deuda pública y el tesoro. Se explicaba después la hacienda pública, para terminar con los presupuestos, cuenta de inversión, fiscalización y corte de cuenta. Fue autor de algunos libros referidos a su especialidad⁷³.

Aun cuando el Curso era dirigido por la Congregación de los Sagrados Corazones, esto no impedía que entre sus profesores hubiera quienes no ocultaban su condición de liberales, lo que en 1910 hacía ver el director de entonces, el R. P. Mateo Crawley, SS.CC., en una carta dirigida al Consejo de Instrucción Pública, en la que daba el nombre de algunos de ellos entre los que se encontraba el de Arturo Prat Carvajal.

Fue también profesor de la escuela pública de Valparaíso Benjamín Franklin, de cuyo directorio formó parte y fue miembro suplente de la comisión examinadora de la asignatura de Derecho Internacional en la Universidad de Chile. Ejerció la profesión de abogado, especializándose en casos de materia financiera, desempeñándose también como periodista, escribiendo en *El Mercurio* de Valparaíso sobre temas financieros. También se dedicó a negociaciones bursátiles en dicha ciudad.

⁷¹ CURSO DE LEYES DE LOS SAGRADOS CORAZONES, *op. cit.* (n. 2), p. 7; DE RAMÓN, Armando, *op. cit.* (n. 25), t. III, pp. 267-268; HERNÁNDEZ C., Roberto, *op. cit.* (n. 1), pp. 57, 97, 133; *Historia política legislativa del Congreso Nacional de Chile. Reseñas biográficas parlamentarias* (web); "Lista", *op. cit.* (n. 23), 2ª parte, p. 170; VALENCIA AVARIA, Luis, *op. cit.* (n. 25), t. I, pp. 549, 587; t. II, pp. 429, 435, 436, 446.

⁷² PRAT CARVAJAL, Arturo, *El reclutamiento*, Santiago, 1900, 67 pp.

⁷³ PRAT CARVAJAL, Arturo, *Estabilización del valor de la moneda*. Santiago: Universitaria, 1919, 120 pp.; ÉL MISMO, *Artículos económicos*, Santiago: Imp. El Imparcial, 1933, 62 pp.; ÉL MISMO, *Causas políticas de la crisis*. Santiago: Imp. El Imparcial, 1935, 76 pp.

Fue electo diputado por Tarapacá y Pisagua, durante el periodo 1915-1918, durante el cual integró la Comisión Permanente de Hacienda, siendo, además, nominado para la Comisión Conservadora para el receso de 1916-1917. Más tarde fue electo diputado por Temuco, Imperial y Llaima por el periodo 1918-1921. Fue ministro de Hacienda del Presidente de la República don Juan Luis Sanfuentes (1915-1920), entre el 20 de noviembre de 1916 y el 14 de julio de 1917, ejerciendo nuevamente este cargo durante la vicepresidencia de don Manuel Trucco Franzani (1931), entre el 2 de septiembre de 1931 y el 15 de noviembre del mismo año.

Fue socio del Club de la Unión, del Club Hípico y miembro honorario de la Sexta Compañía de Bomberos de Valdivia desde 1902. Falleció en Santiago, el 26 de abril de 1942, según la fecha que proporciona el Congreso Nacional. De Ramón, en cambio, fija la fecha de su fallecimiento el 28 de agosto de 1955.

20.- ALFREDO RODRÍGUEZ ROZAS (1884- ¿?)⁷⁴

Alfredo Rodríguez Rozas nació en Santiago, el 17 de septiembre de 1884. Sus padres fueron don Zorobabel Rodríguez Benavides, quien fuera uno de los profesores fundadores del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones, y doña Carmen Rozas García. Contrajo matrimonio con doña Delia Valverde. Estudió en el Colegio de los Sagrados Corazones de Valparaíso y estudió Derecho en el Curso Fiscal de Leyes de Valparaíso. Su memoria versó sobre las notificaciones según el Código de Procedimiento Civil⁷⁵. Juró como abogado el 11 de junio de 1904.

En 1908 era profesor de Derecho Internacional en el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso, asignatura impartida en dos semestres, los días martes, jueves y sábados de ocho a nueve de la mañana. El programa de Derecho Internacional, asignatura comprendida en el tercer año del Curso de Leyes, comprendía las materias siguientes, divididas en cinco partes: Primer semestre: I. Nociones generales, fundamentos e historia del Derecho Internacional. II. Aplicación y funciones del Derecho Internacional en tiempo de paz. Segundo Semestre: III. Aplicación y funciones del Derecho Internacional durante el estado de guerra. IV. De la neutralidad. V. Nociones sobre Derecho Internacional Privado. Al ser elegido diputado, fue reemplazado al año siguiente por don Luis Sinn Tagle.

En el ámbito profesional, se desempeñó como abogado de la Municipalidad de Valparaíso, director del diario *La Unión* de Valparaíso, director de la Sociedad Balneario de Recreo. Además se desempeñó en la vida política como diputado por Valparaíso y Casablanca por el periodo de 1909-1912, durante el cual integró la Comisión Permanente de Elecciones. Fue miembro del Partido Conservador, presidente

⁷⁴ CURSO DE LEYES DE LOS SAGRADOS CORAZONES, *op. cit.* (n. 2), p. 5; DE RAMÓN, Armando, *op. cit.* (n. 25), t. IV, p. 62, n° 3212; *Guía, op. cit.* (n. 23), p. 230; HERNÁNDEZ C., Roberto, *op. cit.* (n. 1), pp. 56, 63, 133; *Historia política legislativa del Congreso Nacional de Chile. Reseñas biográficas parlamentarias* (web); VALENCIA AVARIA, Luis, *op. cit.* (n. 25), t. II, pp. 407, 410.

⁷⁵ RODRÍGUEZ ROZAS, Alfredo, *De las notificaciones según el Código de Procedimiento Civil*. Santiago: 1904, 26 pp.

del Club Conservador, socio del Club de Valparaíso y del Club de Viña del Mar. Junto a Carlos Guajardo Cruzat escribió un libro sobre el terremoto de Valparaíso de 1906⁷⁶; publicó, además un escrito forense⁷⁷. No ha sido posible determinar la fecha de su fallecimiento.

21.- LUIS SINN TAGLE (1878-1910)⁷⁸

Luis Sinn Tagle nació presumiblemente en Valparaíso, el 25 de octubre de 1878, en el seno de la familia conformada por don Luis Ernesto Sinn Balimann y doña Luisa Matilde Tagle Barros. Fue bautizado en la parroquia del Sagrario de Valparaíso y registrado su bautismo con el n° 781, el 18 de diciembre de 1878; fueron sus padrinos, don Fabio Barros y doña Carmen Barros. Se casó con doña Ana Montes García-Huidobro, con quien tuvo cuatro hijos. Juró como abogado el 1 de mayo de 1902; su memoria versó sobre la capacidad jurídica y la capacidad legal⁷⁹.

Era profesor de Derecho Internacional en el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso en 1905 cuando, el 30 de noviembre de ese año, se inauguró el edificio que se había construido para el Curso de Leyes, en la esquina de las calles Freire e Independencia, y en tal calidad le correspondió pronunciar uno de los discursos. Reemplazó en la asignatura de Derecho Internacional al profesor Alfredo Rodríguez Rozas cuando este fue elegido diputado.

Ejerció libremente la profesión de abogado, siendo publicado uno de sus alegatos ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso⁸⁰. Fue uno de los socios constituyentes del Colegio de Abogados de Valparaíso, reunidos en el Club Valparaíso el 4 de julio de 1910, junto al también profesor del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones, Manuel Díaz Fuenzalida y quienes lo serían con posterioridad, Rafael Raveau y Manuel Varas.

Era regidor de Valparaíso durante la época del terremoto de 1906, asumiendo un rol activo en dicha catástrofe, repartiendo alimentos. Representó a Chile ante la Santa Sede en calidad de secretario *ad honorem* en 1908. Falleció en Friburgo de Brisgovia,

⁷⁶ RODRÍGUEZ ROZAS, Alfredo; GUAJARDO CRUZAT, Carlos, *La catástrofe del 16 de agosto de 1906 en la República de Chile*, 356 pp.

⁷⁷ RODRÍGUEZ ROZAS, Alfredo, *Escrito de réplica presentado por la defensa de doña María de la Vega vda. de Nieto y algunos parientes de don Ramón Nieto O. en el juicio que sigue contra la Entidad Escuelas Nieto, de Vigo*, 44 pp.

⁷⁸ Colegio de Abogados de Valparaíso (web); *El Mercurio* de Valparaíso 103 (22 de agosto de 1906); 109 (31 de enero de 1908); 120 (24 de diciembre de 1910); HERNÁNDEZ C., Roberto, *op. cit.* (n. 1), pp. 52, 63, 79, 133; Entrevista con familiares descendientes; "Lista", *op. cit.* (n. 23), p. 176.

⁷⁹ SINN TAGLE, Luis, *Apuntes sobre capacidad jurídica y capacidad legal*. Valparaíso: 1902, 39 pp.

⁸⁰ SINN TAGLE, Luis, *Alegato pronunciado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso –audiencias del 14 y 15 de julio de 1909– en la causa seguida por Alf. Rodríguez y compartes contra la Compañía de Dragaje del Río Palo*. Valparaíso: Soc. Imprenta y Lit. Universo, 1909.

Alemania, en el mes de diciembre de 1910. Sus restos fueron repatriados y sepultados el 15 de marzo de 1911 en el mausoleo familiar en el Cementerio N° 2 de Valparaíso.

22.- JUAN JOSÉ AGUSTÍN TAPIA QUIROZ
(1858- ¿?)⁸¹

Juan José Agustín Tapia Quiroz nació en Valparaíso, el 3 de junio de 1858. Estudió Derecho en la Universidad de Chile. Su memoria de grado versó sobre el contrato de compraventa de naves y la intituló con una pregunta⁸². Recibió su título de abogado el 1 de junio de 1897.

Fue profesor de Derecho Procesal en el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso y uno de los primeros profesores del mismo. En el programa del Curso de Leyes del año 1908 aparece como profesor del primer año de Derecho Procesal, curso que se impartía los martes, jueves y sábados de nueve a diez de la mañana. Esta asignatura se impartía en el cuarto año del Curso de Leyes y requería haber aprobado el segundo curso de Derecho Civil, que se impartía en el tercer año del Curso de Leyes. Según el programa, después de un bosquejo de la historia general de las leyes de procedimiento, se estudiaba la ley de organización y atribuciones de los tribunales, pues, a la fecha, aún no existía el Código Orgánico de Tribunales del cual dicha ley fue el precedente. Posteriormente se estudiaban los libros primero y segundo del Código de Procedimiento Civil, promulgado en 1903.

Como lo he indicado respecto de otros profesores de esta segunda generación, el 18 de enero de 1911 apareció en el diario *El Día*, un diario que se señalaba como de vanguardia, un reportaje a Pablo Ramírez, a quien el diario presentaba como miembro de las comisiones examinadoras de Santiago, que gozaba de merecido prestigio en el foro de la capital y que había estudiado con especial interés lo relacionado con la instrucción superior, quien, solicitada por el diario su opinión de los cursos de leyes que había en Valparaíso, había manifestado que “lo que a primera vista llama vivamente la atención de una manera irritante es que la instrucción superior de la juventud de Valparaíso esté entregada en manos de una congregación religiosa extranjera”. Roberto Hernández, que es quien recoge esta información, añade la nómina de profesores que por entonces enseñaban en el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones, por cierto, ningún extranjero, entre quienes es mencionado don Juan J. A. Tapia.

Fue juez de subdelegación, regidor municipal en dos períodos y alcalde de Valparaíso. Fue también abogado integrante de la Corte de Apelaciones de Valparaíso. No he podido identificar la fecha de su defunción.

⁸¹ *Guía, op. cit.* (n. 23), p. 234; HERNÁNDEZ C., Roberto, *op. cit.*, (n. 1), pp. 57, 86; “Lista”, *op. cit.* (n. 23), p. 177.

⁸² TAPIA QUIROZ, Juan José, *¿Cómo se perfecciona el contrato de compraventa de naves?*, Santiago: Tall. de la Escuela de San Vicente de Paul, 1897, 15 pp.

23.- JORGE VALENZUELA QUINTANA
(1878- ¿?)⁸³

Jorge Valenzuela Quintana nació en Limache, el año 1878. Sus estudios de Derecho los hizo en el Curso Fiscal de Leyes de Valparaíso. Su memoria trató del Contrato de seguro⁸⁴. Se tituló de abogado el 27 de junio de 1899.

Fue antiguo profesor del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso; en el programa del Curso de Leyes del año 1908 aparece como profesor del segundo año de Derecho Civil, asignatura correspondiente al tercer año del Curso de Leyes, cuyas clases eran todos los días de nueve a diez de la mañana. Aun cuando el Curso era dirigido por la Congregación de los Sagrados Corazones, esto no impedía que entre sus profesores hubiera quienes no ocultaban su condición de liberales, lo que en 1910 hacía ver el director de entonces, el R. P. Mateo Crawley, SS.CC, en una carta dirigida al Consejo de Instrucción Pública, en la que daba el nombre de algunos de ellos entre los que se encontraba el de Jorge Valenzuela Quintana.

Ejerció libremente la profesión de abogado, llegando a ser presidente del Colegio de Abogados de Valparaíso. Era conocido su interés en asuntos comerciales, lo que lo llevó a escribir un libro sobre la Bolsa de Valores y las operaciones de bolsa⁸⁵. Su estudio se encontraba en Valparaíso, en la calle Blanco 745. Fue primer alcalde de Viña del Mar y miembro de la Junta de Vecinos de Valparaíso. No he podido identificar la fecha de su defunción.

24.- CARLOS EMILIO VICENCIO LAVADOS
(1874-1942)⁸⁶

Carlos Emilio Vicencio Lavados nació en Copiapó, el 13 de febrero de 1874. Sus padres fueron don Emilio Vicencio y doña Ana Rosa Lavados. No contrajo matrimonio, pero dejó dos hijos. Estudió en la Universidad de Chile, en la que el rector le confirió el grado de licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas en la sesión del 1 de abril de 1895 del Consejo de Instrucción Pública. Juró como abogado el 28 de julio de 1896.

Fue profesor de Derecho Procesal en el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso. En el programa del Curso del año 1908 aparece a cargo del segundo año de Derecho Procesal, asignatura anual del quinto año del Curso de Leyes, que se impartía los martes, jueves y sábados de ocho y media a nueve y media de la mañana.

⁸³ *Colegio de Abogados de Valparaíso* (web); CURSO DE LEYES DE LOS SAGRADOS CORAZONES, *op. cit.* (n. 2), p. 4; *Guía*, *op. cit.* (n. 23), pp. 39, 40, 237; HERNÁNDEZ C., Roberto, *op. cit.* (n. 1), pp. 97, 133; "Lista", *op. cit.* (n. 23), p. 179.

⁸⁴ VALENZUELA QUINTANA, Jorge, *Contrato de seguro*, s.l., s.d.

⁸⁵ VALENZUELA QUINTANA, Jorge, *Bolsa de Valores y operaciones de bolsa*. Valparaíso: Sociedad Imprenta y Litografía Universo, 293 pp.

⁸⁶ *Anales de la Universidad de Chile. Boletín de Instrucción Pública* 92 (1895), p. 48; BRAVO LIRA, Bernardino, *op. cit.* (n. 27), II, p. 1402; CURSO DE LEYES DE LOS SAGRADOS CORAZONES, *op. cit.* (n. 2), p. 6; DE RAMÓN, Armando, *op. cit.* (n. 25), IV, pp. 265-266; HERNÁNDEZ C., Roberto, *op. cit.* (n. 1), pp. 86, 96-97, 132.

La asignatura comprendía los libros tercero y cuarto del Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal que, por esos años, estaba entrando en vigencia.

Al igual que sucedió con otros profesores de esta generación, el 18 de enero de 1911 apareció en el diario *El Día*, un diario que se señalaba como de vanguardia, un reportaje a Pablo Ramírez, a quien el diario presentaba como miembro de las comisiones examinadoras de Santiago, que gozaba de merecido prestigio en el foro de la capital y que había estudiado con especial interés lo relacionado con la instrucción superior, quien, solicitada por el diario su opinión de los cursos de leyes que había en Valparaíso, había manifestado que “lo que a primera vista llama vivamente la atención de una manera irritante es que la instrucción superior de la juventud de Valparaíso esté entregada en manos de una congregación religiosa extranjera”. Quien recoge esta información, Roberto Hernández, añade la nómina de profesores que por entonces enseñaban en el Curso de Leyes de los Sagrados Corazones, por cierto, ningún extranjero, entre quienes es mencionado don Carlos Vicencio.

Aun cuando el Curso era dirigido por la Congregación de los Sagrados Corazones, esto no impedía que entre sus profesores hubiera quienes no ocultaban su condición de liberales, lo que en 1910 hacía ver el director de entonces, el R. P. Mateo Crawley, S.S.CC. en una carta dirigida al Consejo de Instrucción Pública, en la que daba el nombre de algunos de ellos entre los que se encontraba el de Carlos Vicencio.

También hizo clases de castellano en el Liceo de Hombre de Valparaíso y de Derecho en el Instituto Comercial de la misma ciudad. Fue relator interino y suplente de la Corte de Apelaciones de Valparaíso entre los años 1902 y 1923. También fue fiscal judicial de la misma Corte en 1923. Jubiló el 15 de mayo de 1930. Falleció en Santiago, el 5 de octubre de 1942.

BIBLIOGRAFIA⁸⁷

Archivo de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Inédito.

ABADÍA SAN JOSÉ DE CLARIBEL. *Carta espiritual*, 24 octubre 2008. Disponible en: www.clairval.com/sample.es.php [Consulta: 24 octubre 2008]

Asalto a la hacienda Chicureo. Febrero 1926. Disponible en: <http://chicureo1926.blogspot.com/> [Consulta: 25 julio 2018]

BRAVO LIRA, Bernardino. *Anales de la judicatura chilena*. Santiago: Corte Suprema de Chile, 2011, 2 vols.

COLEGIO DE ABOGADOS DE VALPARAÍSO. *Historia*. Disponible en: <https://www.abogados-valparaiso.cl/index.php/historia> [Consulta: 25 julio 2018]

CONGREGACIÓN DE LOS SAGRADOS CORAZONES. Provincia del Perú. Disponible en: www.scccperu.com/ [Consulta: 25 julio 2018]

CURSO DE LEYES DE LOS SAGRADOS CORAZONES. *Programa para el año 1908*. Valparaíso: Imprenta y Encuadernación Gutenberg, 1908, 8 p.

⁸⁷ Las fuentes directas y la bibliografía de los prosopografiados están citadas a lo largo del texto.

- DE RAMÓN, Armando. *Biografías de chilenos. Miembros de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 1999-2000, 4 vols.
- Diccionario biográfico de Chile*, Santiago: 2ª ed., Empresa Periodística de Chile, 1939.
- FIGUEROA, Virgilio. *Diccionario histórico, biográfico y bibliográfico de Chile*. Santiago: 1925-1931, 5 vols.
- Guía del Poder Judicial y Foro de Chile*. Santiago de Chile: Muirhead & Cía. Ltda., 1931.
- HERNÁNDEZ C., Roberto. *El Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso. Reminiscencias de una iniciativa particular con treinta años de vida (1894-1895)-(1903-1931)*. s.l. [pero Valparaíso], 1932, 162 p.
- CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE. *Historia política legislativa del Congreso Nacional de Chile. Reseñas biográficas parlamentarias*. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias[Consulta: 25 julio 2018]
- “Lista alfabética de los abogados recibidos en Chile desde el 13 de diciembre de 1788 hasta el 15 de enero de 1931”, en *Guía del Poder Judicial y Foro de Chile*. Santiago de Chile: Muirhead & Cía. Ltda., 1931, 2ª parte.
- SALINAS ARANEDA, Carlos. “Los primeros profesores del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso (1894-1895)”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Nº 24, pp. 481-504. Santiago de Chile: Centro de Investigaciones de Historia del Derecho del Departamento de Ciencias del Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2013-2014.
- SALINAS ARANEDA, Carlos. *120 años enseñando el derecho. Noticias biográficas de los profesores fallecidos del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso, y de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1982, 413 p.
- SALINAS ARANEDA, Carlos. *A propósito de un centenario: el padre Mateo Crawley, director de Curso de Leyes de los Sagrados Corazones*, en *El Mercurio de Valparaíso*, 6 de octubre de 1994, p. A2.
- VALDIVIESO LOBOS, Leonardo Enrique. *Historia de la cátedra de derecho civil en la Universidad de Chile. Textos, cátedras y catedráticos*. Santiago: Memoria Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2005, 437 pp.
- VALENCIA AVARIA, Luis. *Anales de la República*. Santiago: Editorial Andrés Bello, 1986, 2 vol.
- VERGARA ROJAS, Manuel Patricio. *Los Cursos Libres de Leyes de Valparaíso. Crónica sobre los precursores de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso (1878-1904)*. Viña del Mar: 2012, 203 pp.



INNOVACIÓN Y COSTUMBRE: PRÁCTICAS JUDICIALES EN EL NORTE CHICO EN EL MARCO DE LAS ORDENANZAS DE LA REAL CASA DE MONEDA (1755-1783)

INNOVATION AND CUSTOM: JUDICIAL PRACTICES IN THE NORTE CHICO UNDER THE ORDINANCES OF THE REAL CASA DE MONEDA (1755-1783).

NICOLÁS GIRÓN ZÚÑIGA*
Universidad Nacional Andrés Bello

RESUMEN

Este artículo presenta un breve análisis sobre las prácticas sociales en el contexto de las Ordenanzas mineras de la Real Casa de Moneda, también conocidas como Ordenanzas de Huidobro. Se plantea la recurrente evocación de la costumbre como un rasgo propio del derecho indiano, en un ámbito específico, el Norte Chico del Chile colonial. En este marco histórico, se reconocen aspectos propios de la práctica judicial minera, y la connotación de estas formas de derecho y justicia en la sociabilidad del espacio estudiado durante el siglo XVIII. Además, se concluye con una reflexión sobre el papel simbólico de los jueces locales en los asentamientos mineros. Este trabajo utiliza como base para su análisis algunos expedientes judiciales derivados de los archivos coloniales.

Palabras clave: *Costumbre - Ordenanzas de Huidobro - Real Casa de Moneda - justicia.*

ABSTRACT

This article presents a brief analysis of social practices in the context of mining Ordinances of the Real Casa de Moneda, also known as Ordenanzas de Huidobro. This suggests the recurring evocation of custom as a feature of Indian law in a specific area, the Norte Chico of colonial Chile. In this historical context, specific aspects of mining judicial practice, and the connotation of these forms of law and justice in the sociability of space recognized studied during the eighteenth century. It concludes with a reflection on the symbolic role of local judges in the mining districts. This paper uses some judiciary records as a basis derived from the colonial archives.

Keywords: *Custom - Ordinances of Huidobro - Royal Mint - justice.*

* Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Andrés Bello. Magíster en Historia (Universidad de Chile), y estudiante del Doctorado de Historia del Instituto de Historia de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Correo electrónico: njgiron@uc.cl

1.- INTRODUCCIÓN

El estudio de las ordenanzas mineras, como también el peso de la costumbre en el derecho indiano no constituyen en sí temas novedosos en el campo de la historia del derecho. Sin embargo, en estos estudios no ha sido habitual la observación de dichas ordenanzas en contextos históricos específicos para denotar algunos rasgos de su aplicación. El objetivo de este artículo es aproximarnos a una de las ordenanzas menos conocidas dentro de los estudios de la legislación indiana en Chile, como lo fueron las Ordenanzas mineras de la Real Casa de Moneda de 1755, también llamadas Ordenanzas de Huidobro, denominadas así debido a que su impulsor fue don Francisco García-Huidobro, fundador de la Casa de Moneda. Una mirada exploratoria, en el marco de un estudio más amplio sobre las judicaturas locales en el Norte Chico para el siglo XVIII, permitirá reconocer en dichas ordenanzas no solo su valor iushistórico, sino que además analizar algunas claves para la comprensión de las prácticas judiciales y mineras que se estaban desarrollando en las regiones nortinas del Chile tradicional.

En función de ello se examinan ciertos rasgos propios de esta legislación, como también la recurrencia a la evocación de la costumbre en la justicia local, lo que permite entender el peso de esta figura en el derecho de la época, como también el carácter estructural de otras legislaciones de mayor antigüedad como las Ordenanzas del Perú, las que fueron mejor conocidas y utilizadas tanto por las judicaturas locales como por los justiciables del período. En el trasfondo de la incorporación de las Ordenanzas de Huidobro, también se observarán algunas tensiones que suponía la innovación judicial en dichas materias mineras, lo que denotó el alcance e importancia del criterio jurisprudencial para el período, en un contexto económico que fluctuaba entre la fragilidad de una minería decadente y la apertura de los mecanismos de integración social de nuevos empresarios y dueños de minas.

En términos metodológicos, cabe señalar que la documentación judicial utilizada para el desarrollo de este trabajo, corresponden a expedientes originales reservados en el Archivo Nacional, en los fondos Real Audiencia y Capitanía General.

2.- LAS ORDENANZAS LOCALES DE LA REAL CASA DE MONEDA

En 1753, don Francisco García-Huidobro fue facultado mediante Real Cédula para la elaboración de unas nuevas ordenanzas mineras que permitieran suplir aquellos aspectos de las Ordenanzas del Perú que parecían inabordables por las particularidades que ofrecía el contexto local. Esto motivó una visita general de minas por parte de Huidobro (y sus emisarios), que le permitió realizar un diagnóstico acabado de la situación minera del país. La redacción del texto final estuvo acorde a los principios que regían las viejas Ordenanzas toledanas, como también a la Recopilación de Leyes de Indias¹. Si bien fueron aprobadas por el Presidente de la Real Audiencia y Gobernador Domingo Ortiz de Rozas en decreto de mayo de 1755, estas no fueron sancionadas

¹ DOUGNAC, Antonio, "Del peritaje de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno a la ingeniería de minas republicana (1584-1853)", en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 22, p. 856. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2010.

ni ratificadas por el Consejo de Indias, por lo que su eficacia legal ha sido puesta en tela de juicio². Sin embargo, más allá de su verificación o su eficacia, se sostiene que las Ordenanzas tuvieron una connotación importante por tres razones: a) constituyeron una expresión interesante de “localización” del derecho indiano, a partir de su carácter supletorio respecto a otros ordenamientos más generales³; b) contienen una observación del estado de la minería en Chile a mediados del siglo XVIII, ofreciendo interesantes detalles sobre la vida social, económica y política de los asentamientos mineros; c) describen el intento por acentuar la política regalista de la Corona, posibilitando una mayor apertura del proceso de integración social en la actividad minera. Lamentablemente, no se cuenta en la historiografía con un análisis adecuado sobre el impacto de estas Ordenanzas en el siglo XVIII, puesto que en la mayoría de los estudios sobre el desarrollo de la legislación minera, se trata de una materia ignorada y considerada un apéndice.

A partir de una mirada superficial, se pueden destacar algunos de sus pasajes interesantes, que permiten poner en perspectiva el espíritu de estas ordenanzas y de su autor. El primer capítulo aborda los descubrimientos, que mantienen –como se ha dicho– una política regalista sobre el patrimonio minero de la Corona, aun cuando en España había un debate jurídico interesante al respecto, el que cuestionaba si las minas americanas formaban parte del patrimonio real, o si bien pertenecían al vasallo que pagaba oportunamente su tributo, cuestión que adquirió una perspectiva equilibrada recién a partir de las futuras Ordenanzas de Nueva España (1783)⁴. En tal sentido, las ordenanzas de Huidobro reflejan que existía una clara voluntad por acentuar esta política, con el fin de liberalizar la estructura económica que favorecía la incursión empresarial dentro de la actividad. Lo anterior obedecía a que la gran mayoría de los descubrimientos eran realizados por gente pobre, y que estas ordenanzas debían otorgar una protección a aquellos “buscones de metal” que fueron objeto de los frecuentes abusos por parte de miembros de las elites locales⁵. Para el espacio y período estudiado, esta política parece haber tenido cierta eficacia, producto de un creciente número de concesiones que se dieron a sujetos que no necesariamente poseían el caudal ni las

² LIRA OVALLE, Samuel, *Curso de Derecho de Minería*, pp. 28-29; OSSA BULNES, Juan Luis, *Derecho de Minería*, pp. 26-27. Leland Pederson señala que las Ordenanzas de Huidobro “nacieron prácticamente muertas”, en: PEDERSON, Leland, *La industria minera del Norte Chico, Chile. Desde la Conquista a 1963*, p. 120.

³ Augusto Bruna les ha considerado, erróneamente, como “la primera manifestación nacional en materia minera”, en: BRUNA VARGAS, Augusto, *Evolución histórica del Estado en materia minera*, pp. 25-26.

⁴ *Ibid.*

⁵ En la Ordenanza I se señala: “Por quanto una de las Ordenanzas que mas frecuentemente le quebrante en este Reyno es la primera del Título I de las del Perú, impidiendo los Dueños de las heredades, que por lo común son Ricos y poderosos, la libertad de catear y buscar minas a los pobres y desvalidos, que son los que de ordinario se dedican a este ejercicio”. También la Ordenanza III, que señala: “para que sin distincion de estado y condicion, cualquier sujeto Indio o Español goze los derechos de descubridor y sus privilegios, le ha experimentado que los Indios son atemorizados y despojados muchas veces con fraudes y molestias de las Minas”. Algo similar se extendía a los extranjeros en la Ordenanza IV. En: *Nuevas Ordenanzas de minas para el Reyno de Chile, que de orden de Su Magestad escribe don Francisco García de Huidobro...* (1754) (en adelante ODH), Lima, 1757, fjs. 3-4.

vinculaciones sociales, requisitos informales que habían sido más comunes durante la primera mitad del siglo XVIII.

El capítulo II de las Ordenanzas de Huidobro realiza un breve ordenamiento respecto a la práctica de los disfrutes mineros que fue de gran relevancia para el análisis de este estudio. La ordenanza XVIII señala que uno de los grandes males del Reino, era la “demasiada libertad con que se disfrutan, derrumban y entierran [las] labores” de las minas, que –de acuerdo a este punto– se habrían realizado frecuentemente sin la concesión de una licencia legal. Esto es coincidente con la ausencia de registros, lo que permite suponer la existencia de una intensa actividad extrajudicial en torno a estos arreglos. Por esta misma razón, no es extraño que la siguiente nota apunte a sus principales responsables: “los Corregidores y otros Juezes subalternos a quienes les está vedada semejante facultad por repetidos ordenes”⁶. La instrucción, en este sentido, apuntó a que toda licencia debía pasar por las manos de un Fiscal, y que los corregidores o tenientes que permitieran estos disfrutes de manera judicial o extrajudicialmente estarían sometidos a la pena de quinientos pesos y la inhabilidad perpetua para oficiar cargos en la administración.

Otros rasgos relevantes respecto a los disfrutes mineros, están contenidos en la Ordenanza XIX, que estableció la obligatoriedad de la visita de veedores como ministros de fe en el peritaje de la mina; también es interesante la Ordenanza XX, que estableció lo que se debía entender por “labor hábil”, y también en qué constitución debe quedar el “estado de la veta” al despoblarse por las razones de un disfrute. Esta política tuvo un doble efecto en la estructura social minera del Norte Chico: por una parte, en la segunda mitad del siglo XVIII, aumentaron las solicitudes para obtener licencia de disfrute de las minas (de acuerdo a lo dicho en las Ordenanzas), pero al mismo tiempo, estimuló el tráfico de influencias entre los dueños de minas y los jueces, que –en concurso con un grupo muy regular de veedores– practicaban dichas diligencias como parte de su rutina. La Ordenanza XXI solicitó expresamente a las autoridades que, aquellos que practicasen el disfrute sin licencia fueran reputados como ladrones.

En el capítulo 3 de las Ordenanzas de Huidobro, se trata el tema de los despoblados, en donde se prohibieron expresamente los conocidos “préstamos de minas”⁷, cuyas fórmulas de resguardo jurídico ya eran bien resistidas por la Audiencia. Estos préstamos, por cuanto desvirtuaban el contenido de la concesión real, favorecían que grandes propietarios de minas monopolizaran patrimonialmente la actividad, para luego cobrar un canon de arrendamiento a un tercero, canon que habitualmente consistía en cajones de metales⁸. Además, en la Ordenanza XXVII se estableció que las causas por despoblados debían ser sumarias, para evitar la estrategia de dilatación de los juicios que muchas veces se ponían en curso, con el fin de aumentar las costas y que

⁶ ODH, fj. 9

⁷ CARMAGNANI, Marcello, *El salariado minero en Chile Colonial: su desarrollo en una sociedad provincial. El Norte Chico 1690-1800*, pp. 52-54.

⁸ Esta práctica, prescrita por las Ordenanzas, pretendió institucionalizarse –al menos para el caso de las estacaminas reales– por bando de la Real Audiencia a los Corregidores en 1775. Sin embargo, las múltiples exigencias para el arrendamiento, probablemente no modificaron el carácter extrajudicial de las transacciones. En: *Valcárcel, Joaquín, Sobre el modo en que se deben mover las estacaminas reales*, Quillota, 1775, Archivo Nacional Histórico (en adelante ANH), Fondo Capitanía General (en adelante CG), vol. 255, pieza 6.

servía para asfixiar económicamente a los más desposeídos. En cuanto a los trabajadores, se les solicitó a los alcaldes que fueran más estrictos y agudos en los controles sobre aquellos peones que, al momento de “conchabarse” pedían adelanto del salario, para luego salir de los asientos mineros en dirección a otra faena, para lo que estimaban era necesario solicitarles pasaporte (papeleta) firmado por el alcalde de minas del respectivo asiento de origen.

En torno a los “Tenientes de Alcaldes de Minas que residen en los Asientos”, la Ordenanza XLIII se refirió a su comportamiento como autoridad, cifrando sus facultades de “registros, y manifestaciones, de hacer mercedes de Estacas, mensuras, y dar posesiones con la precisa obligacion de poner al pie de cada una de estas diligencias los derechos que por ellas han reportado; para que quando sean excesivos puedan ocurrir las partes a este Superior Gobierno”. Además de lo anterior, esta Ordenanza concibió a los tenientes como jueces con “jurisdiccion para determinar los pleytos con apelacion a la Real Audiencia”, lo que efectivamente les permitió ampliar su conocimiento en aquellas causas fuera de lo estrictamente minero⁹, producto de que en los asientos constituyeron y encarnaron el rol de una autoridad plena, sin la necesidad de moverse en distancias largas como sí lo hacían Corregidores y sus tenientes propios, ni de sujetarse en jurisdicción a ellas.

3.- LA COSTUMBRE EN EL CONTEXTO MINERO DEL NORTE CHICO DEL SIGLO XVIII

Las Ordenanzas señaladas tuvieron vigencia en Chile hasta la llegada de las Reales Ordenanzas de Nueva España (1783), que trajeron consigo una serie de modificaciones tanto en el organigrama general de la administración de los pleitos, como en el plano de los peritajes y particularidades técnicas de esta actividad. Pese a no haber sido confirmadas por el Consejo de Indias, se piensa que las Ordenanzas de Huidobro instalaron en la matriz de la sociedad minera una serie de estímulos que dinamizaron el curso de las relaciones sociales del espacio del Norte Chico. Sin embargo, ya se ha dicho que la resistencia a la innovación, como también los intereses y distinciones sociales hizo que, en ocasiones, algunos litigantes evocaran otras legislaciones antiguas, como las Ordenanzas del Perú, en tanto que “costumbre”. Ya se ha dicho que las Ordenanzas de Huidobro vinieron a suplir, y no a derogar las existentes, por tanto las anteriores seguían constituyendo un referente obligado; no obstante, dichos elementos de innovación a partir de estas nuevas ordenanzas fueron más bien resistidos por miembros de las élites locales que formaban parte de la actividad minera, debido a la jerarquía que precisaban mantener sobre el conjunto de esta sociedad en estado formativo.

⁹ GIRÓN ZÚÑIGA, Nicolás, “Ha corrido esta fama y como andaba huyendo de la justicia, todo cuanto malo se hacía se le imputaba. La comunidad de Los Hornos de Illapel en el caso de Ramón Cortés, 1778-1883”, en: *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, Vol.19, N° 2. Santiago, Chile: Facultad de Humanidades, Universidad de Santiago, 2015. En este artículo se ha reflexionado en torno a la ampliación de funciones jurisdiccionales que recibió un teniente de minas en la persecución y justicia de los crímenes provocados por un arriero en Illapel.

El concepto de costumbre en derecho ha sido motivo de interesantes debates y es posible reconocer en esta noción algunos de los preceptos que guiaron y organizaron la práctica judicial en el contexto del derecho indiano. En dicha cultura jurídica, existieron múltiples fuentes de derecho, reconociendo a la costumbre como una de las más trascendentes. Si bien es cierto que tradicionalmente se ha divulgado una oposición estricta entre costumbre y ley, dicha diferencia operó más bien en el campo de la producción jurídica como una tensión colaborativa más que propiamente oposicional. Esta relación quedó consagrada en una doctrina de la costumbre que emanaba del derecho común, y que sirvió de guía tanto a juristas indianos como Juan de Solórzano y Pereira (Política Indiana) o propiamente castellanos como Jerónimo Castillo de Bobadilla (Política para Corregidores).

De acuerdo al planteamiento de Alamiro de Ávila y Bernardino Bravo Lira, la costumbre indiana ante la ley de las Partidas se hallaba en tres grados relacionales: costumbre fuera de ley, según ella o contra ella¹⁰. De acuerdo a estos autores y siguiendo el patrón normativo de las Partidas, la costumbre era admisible con su carga legal consuetudinaria si se daban ciertas condiciones: poseer antigüedad (más de diez años, o cuarenta años en el ámbito del derecho eclesiástico), con conocimiento y sin contradicción del príncipe, ser racional por cuanto no deba observar cosas absurdas, no ser contraria al derecho natural, no ser contraria al bien común e introducirse sin error. Como se apreciará, expresada en estos términos, se consagró el arbitrio judicial como un elemento fundamental en la moderación de la costumbre¹¹. Por otra parte, el ordenamiento judicial indiano ofrecía importantes intersticios en donde los usos, las costumbres y las prácticas permitían calibrar y llenar los vacíos legales entramándose con leyes que podían ser observadas, ampliadas o acotadas, de acuerdo a la conveniencia y momento de su aplicación¹².

En el espacio colonial americano, la recurrencia a la costumbre fue habitual, y sobre todo en los momentos de implantación de ordenamientos legales que difícilmente encontraban plena aceptación o convencimiento de su puesta en marcha. Era difícil borrar, a través de la normatividad, el sentido profundo del ordenamiento sociopolítico que subyacía en las prácticas judiciales y sociales. Conscientes de ello, los gobernantes optaron por equilibrar la dualidad de criterios que surgían producto de la innovación, reconociendo la posibilidad de establecer un diálogo entre ambas nociones¹³. En el caso de las Ordenanzas del Perú, se ha visto que una de sus caracte-

¹⁰ ÁVILA MARTEL, Alamiro; BRAVO LIRA, Bernardino, "Aporte sobre la costumbre en el Derecho Indiano", en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 10, pp. 41-50. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1984.

¹¹ *Ibid.*

¹² TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación*, pp. 21-41. El caso del Cabildo de Santiago ha sido analizado en SILVA OPAZO, Juan Carlos, "La costumbre como fuente del derecho indiano en Chile: las actas de Cabildo de la ciudad de Santiago", en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 18, pp. 361-407. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1996.

¹³ Víctor Tau Anzoátegui describió un episodio ocurrido en Lima hacia 1685, cuando llegaban a la capital virreinal los primeros ejemplares de la Recopilación de leyes de Indias de 1680 donde la opinión de letrados y jueces estaba dividida entre los partidarios de la nueva

rísticas principales fue que emanaron producto de la observación de las costumbres y las prácticas de la población indígena, cuyas raíces culturales se mantenían ligadas al pasado incásico, a las que el virrey Francisco Álvarez de Toledo quiso ofrecer cierta continuidad, generando un sustrato legal y administrativo acorde a dichas costumbres. A su vez, en el espacio minero del Norte Chico, las Ordenanzas del Perú –como también las disposiciones generales contenidas, por ejemplo, en la Recopilación de Leyes de Indias– sirvieron como referente para acogerse a ellas, cuando constituían la base argumental para asegurar la continuidad de una norma que se adecuaba a los intereses subjetivos y particulares de los demandantes, o bien para retraerse de las mismas cuando se consideraron inadecuadas a la realidad local.

La idea de costumbre jurídica estaba instalada mucho antes de la promulgación de este nuevo código. Un ejemplo se dio en un caso de 1734, ocurrido en la localidad de Petorca. Se trató de un pleito entre Manuel de Fuentes y los acreedores del difunto José de Ahumada, antiguo alcalde de minas de Petorca, por la posesión y merced de tres minas de su propiedad que figuraban como despobladas. Juan Antonio de Álamos, uno de los acreedores del mencionado Ahumada, acusó a Fray José Antonio de Solís, heredero de doña Micaela de Mesa y viuda del antiguo juez Ahumada, por contravenir la ordenanza 21, título 11 del libro tercero, que señalaba que los religiosos no podían administrar trapiches ni hacerse dueños de minas. En defensa de Solís, su apoderado José García, esgrimió argumentos vinculados con el sentido de dicha prohibición en el Perú, que era evitar que los eclesiásticos administrasen repartimientos de indios, puesto que su obligación ante ellos era otorgarles el servicio espiritual y por considerarse que dichos asuntos los apartaban del camino de la fe. Atendiendo al contexto, García explicó en dicha ocasión, que “no habiendo costumbre en estas provincias de repartimientos de indios a los ingenios, (...) en las del Perú, se da aquí el motivo principal y (...) final de dicha ordenanza”, y agregó que cada trapichero, eclesiástico o no, debía trabajar con sus propios esclavos, por lo que la norma no debía ser aplicada. De este modo, la costumbre se antepuso a la norma, lo cual fue favorecido por la Audiencia, quien le otorgó la concesión de los derechos a la posesión de las minas a Doña Micaela, por beneficiar la dote que entregó al momento de hacerse cónyuge de Ahumada, y la que correspondía también a sus herederos¹⁴.

Otra forma de evocación de la costumbre se dio en un caso ocurrido en el asiento minero de Illapel, en el año 1762. El teniente de minas Francisco Darrigrande informó a la Real Audiencia que la cantidad de varas asignadas por veta, de acuerdo a las ordenanzas vigentes, suscitó ciertas controversias entre los descubridores de las minas por cuanto evocaban la aplicación de las antiguas Ordenanzas del Perú. Por esta razón, solicitó instrucciones claras al tribunal para poder interpretar la ordenanza sobre la medición de varas. El fiscal clarificó a la Audiencia que “el dictamen e inteligencia

ley “escrita y tan moderna” y los que se inclinaban por la práctica observada hasta entonces en la jurisdicción limeña. El Virrey sostenía que la observancia de esas leyes se hacía dificultosa “por la diferente práctica que se tiene así en los Tribunales como en el Gobierno”, por lo que era preciso “advertir estas contradicciones para que su Majestad las declare y las componga con nueva ley en los puntos que pareciere convenir”. Se buscaba aquí una solución integrada de leyes y prácticas, en: TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *op. cit.* (n. 12), pp. 32-33.

¹⁴ Fuentes, Manuel de y otros, *Derecho de minas*, Petorca, 1734, ANH, Fondo Real Audiencia (en adelante RA), vol. 2514, pieza 1.

que con ella expone es arreglado a las ordenanzas séptima y octava del capítulo primero de las formadas por esta Casa de Moneda. Y las decisiones de estas son las mismas que se esgrimen por la trece y catorce del título primero, libro 3 de las del Perú¹⁵, mecanismo a través del que se le posibilitó a un dueño ampliar la posesión de la veta descubridora, en caso de ser próxima a otra descubierta por el mismo cateador. Las controversias suscitadas en el mineral de Illapel respondían, por sobre todo, al desconocimiento del teniente en la nueva legislación, y además por la conocida condición lega de prácticamente todas las judicaturas locales del período.

Sin embargo, los más asiduos a utilizar las ordenanzas del Perú fueron aquellos dueños de mina que buscaban un arreglo de la norma atendiendo a sus mejores privilegios, como fue caso de Lucas Fernández de Leiva, comerciante de renombre y miembro de la fallida Compañía Minera de Uspallata¹⁶. Este empresario solicitó el disfrute de una mina en Illapel en el año 1766, dirigiéndose a la justicia de la manera que sigue:

“y manifiesto con el juramento y solemnidad necesaria y para proceder a su disfrute arreglado a las citadas Ordenanzas del Perú, y de ninguna manera a la diez y ocho, ni treinta y una de las que se llaman de este Reino en cuanto a perder el derecho a los planes por haber legítimamente caducado, y ser indignas de observancia hallándose aun su veta prohibida por los señores presidente y oidores de esta Real Audiencia”¹⁷.

De esta manera, Fernández solicitó que se hiciera justicia “con reserva del derecho a sus planes en los términos de la citada Ordenanza del Perú, y conforme a la inveterada práctica en todos los minerales desde la primitiva”¹⁸. El fiscal de la Real Audiencia permitió que se gestionara la “vista de ojos” (visita minera) por parte del teniente Luis Bernardo Brayar y dos comisionados (veedores), concediéndole el disfrute de la mina, conforme a las nuevas ordenanzas y no a las del Perú, cuestión que fue apelada por Fernández de Leiva, sin encontrarse respuesta de dicha apelación en el expediente.

En semejantes circunstancias, Marcela Bravo de Saravia (la Marquesa de Pica), se dirigió unos años después (1769) al tribunal en nombre de su hijo, para solicitar el refugio de sus derechos de una mina descubierta por Pedro Vicente de Mujica al interior de la heredad de su marquesado, y que al teniente de minas de aquel lugar “se sirviese citarlo al tiempo de deslindar y conceder estacas en la mina descubierta por Don Pedro Vicente de Mujica, para que se le señalase la de heredad”¹⁹. La marquesa se remitió en conformidad a las ordenanzas del Perú, 1ª ordenanza, título primero, libro tercero, la que precisamente remitía lo contrario, es decir, que no se impidiesen

¹⁵ Darrigrande, Francisco, *Sobre la cantidad de varas que debe gozar el minero que descubre una veta*, Illapel, 1762, ANH, CG, vol. 258, pieza 4, f. 15.

¹⁶ Vgr. SALAZAR, Gabriel, *Labradores, peones y proletarios. Formación y crisis de la sociedad popular chilena del siglo XIX*, pp. 181-184; VICUÑA MACKENNA, Benjamín, *El libro de la plata*.

¹⁷ Fernández de Leiva, Lucas, *Autos sobre cumplimiento de las ordenanzas de la casa de Moneda*, Illapel, 1766, ANH, RA, vol. 538, pieza 9, f. 242-242v.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ Marquesa de la Pica, *Derecho de minas*, La Ligua, 1769, ANH, CG, vol. 240, f. 202.

prospecciones en las heredades ajenas. Sin embargo, y atendiendo la solicitud de la marquesa de Pica, el tribunal otorgó la concesión del derecho atendiendo a la 2ª ordenanza del mismo título, la que sugería el pago de una fianza en pesos a los dueños de la heredad, o bien, convenir con el descubridor la posesión de una estaca de sesenta varas para suplir el defecto de lo anterior. Lo que bien se debía entender como una composición, aquí cobró visos de exigencia, sin el impedimento por parte del tribunal superior. La evocación de la costumbre, en este caso, obedeció más bien a una observación laxa de la norma, cuando remitía a una posición social fuerte como la de la Marquesa de Pica.

Fuera de los usos legislativos, concurrieron en el ámbito judicial otras formas de evocación de la costumbre, incluso por parte de las autoridades en el marco de su actividad cotidiana. El gobernador Manuel de Amat, en 1760, rectificó la orden de quienes debían acudir a la aclamación del Rey a la villa cabecera de Quillota, solo para quienes estuviesen trabajando o habitando en un radio de diez leguas (40 km), excluyendo de dicha obligación y multas, a aquellos que lo hicieran en minerales distantes del lugar. La contraorden manifestó la demanda del corregidor Bartolomé del Villar, quien lamentó haber hecho todas las informaciones respectivas con “empeño y gasto propio”, aduciendo que era “costumbre (...) cargar con una contribución a quienes no se les obligue a participar, lo cual parece conveniente a todos”²⁰. Agregó que respecto a los mercaderes, no debía ser necesario eximirlos ni de participar ni de contribuir, puesto que generalmente las fiestas cívicas eran instancias convenientes para ellos, y no debía ser un motivo de queja tener que concurrir. En relación a los mineros, señaló que jamás fueron obligados a asistir, puesto que no se lograba que participara ni siquiera un tercio de ellos. El corregidor Villar, finalizó esta información explicando que para los días del patrono, la gente de las villas menores asistía a Quillota, sin contratiempos. El fiscal de la Real Audiencia respondió al Corregidor que administrara su arbitrio y criterio para aplicar “lo que más considere conforme a justicia”²¹.

4.- LA PRÁCTICA JUDICIAL EN EL ESPACIO MINERO DEL NORTE CHICO

El registro judicial del período nos permite formar una idea del estado de la actividad minera en el Norte Chico a contar de 1760. Después de un primer ciclo (la primera mitad del siglo XVIII) marcado por descubrimientos y el uso de vínculos sociales y políticos para recibir minas en concesión, se dio paso a un gradual y paulatino proceso de apertura social de la estructura económica. Ello estimuló que una nueva gama de empresarios se presentara ante la justicia con el afán de hacerse de una merced. Se trataba de una generación distinta de “mineros”, los que accedieron a la actividad cada vez menos por la vía de descubrir nuevas vetas, y cada vez más por hallarlas despobladas. Ello permitió que, teniendo a mano los medios, un capital de base y un puñado de trabajadores, se podía rápidamente acceder al dominio de una veta. Los miembros de las elites locales, cambiaron su actitud y en vez de cerrar filas

²⁰ Villar, *Bartolomé del, Sobre aclamación del Rey*, Quillota, 1760, ANH, CG, vol. 268, pieza 16, fj. 185v.

²¹ *Ibid.*, fj.189.

sobre ellos mismos, facilitaron esta integración, otorgando a los nuevos dueños el crédito, las fianzas y toda clase de herramientas. Lo único que no les quisieron otorgar fue el conocimiento técnico, lo que se tradujo en un rudimentario manejo de la labor extractiva y, al poco tiempo, en un deterioro generalizado del estado de las minas. Al brocearse las minas, la corta ley de los minerales no podía surtir las deudas contraídas por estos incipientes empresarios.

Derivó este proceso en una rápida degradación de la condición empresarial, pues fueron sofocados por sus acreedores y de paso, por las autoridades locales. La única alternativa era despoblar la mina no sin antes solicitar el disfrute para poder liquidar algunas de sus deudas. Lo anterior es coherente con el registro que dejó una visita general de minas en la jurisdicción de San Martín de la Concha, practicada casi al final del período del estudio por el corregidor Joaquín Valcárcel²². De acuerdo a ello, se puede entender este período como una fase de “integración abierta” de empresarios en la actividad, aunque con mínimas perspectivas de consolidación, lo que derivó en una permanente dinámica rotacional de nuevos “mineros”, otorgando cierta inestabilidad a la estructura social y económica del Norte Chico²³.

Uno de los primeros casos de disfrutes mineros para el período, permite describir una diligencia bastante esquematizada, cuyo patrón fue recurrente a lo largo de la época estudiada. En Illapel, el año 1760, el minero Juan de la Cruz Pérez, se dirigió al teniente de alcalde de minas de ese lugar, don Francisco Darrigrande para solicitar el disfrute de una mina en Los Mantos de Chillamahuida, lo que justificó porque “después de haberla trabajado muchos estados y ahora actualmente no serme de utilidad por la mucha hondura y haberse acortado la pinta y ley de sus planes se ha de servir V.M. de pasar a ser vista de ojos pues me hallo en ánimo de mandar sacar licencia para disfrutar y protesto cumplir en todo con lo dispuesto por Reales Ordenanzas”²⁴. A esta solicitud, le siguió el acuso recibo por parte del teniente Darrigrande, quien conforme a realizar “la vista de ojos”, es decir la visita in-situ para conocer el estado de broceo²⁵ procedió, en presencia de testigos a nombrar a sus veedores, “los que aceptaran y juraran conforme a derecho”²⁶.

Luego el juez con veedores, testigos y el propio suplicante se dirigieron hacia la mina, donde el juez recibió el juramento de los veedores Juan Francisco Vieira y Marcos José de Morales Melgarejo. “(...) parados en la boca mina de Juan de la Cruz

²² Valcárcel, Joaquín, *Instrucción para proceder a la venta de las minas del Rey, varias representaciones de los corregidores sobre el asunto, su visita y otros incidentes de esta naturaleza, Años de 1771 hasta 1776*, ANH, Fondo Tribunal de Minería, vol. 1, pieza 1.

²³ Es interesante citar el caso de Lucas de Ibarra, quien, de acuerdo a lo visto, expandió sus actividades como administrador del “negocio de la cal” (en La Calera), y luego se asentó en sus años de vejez definitivamente en Santiago. Vgr. MELLAFE, Rolando; SALINAS, René, *Sociedad y población rural en la formación de Chile Actual: La Ligua 1700-1850*, Santiago: Eds. de la Universidad de Chile, 1988.

²⁴ Cruz Pérez, Juan de la, *Disfrute de mina*, Illapel, 1760, ANH, CG, vol. 269, pieza 5, fj. 22.

²⁵ De acuerdo a un diccionario de conceptos propios de la minería colonial, “Es cuando se termina la veta en la explotación de una mina. El broceo es considerado la peor desgracia del minero. Dícese “estar en broceo” a una mina en borrasca o improductiva”. En: ALONSO, Ricardo, *Diccionario Minero. Glosario de voces utilizadas por los mineros de Iberoamérica*, p. 45

²⁶ ANH, CG, Vol. 269, pieza 5, fj. 22

Perez le hice hacer la señal de la cruz conforme a derecho a los expresados veedores los que prometieron decir la verdad so cargo del juramento hecho a su leal saber y entender”²⁷. Los veedores debieron entrar en la bocamina, y reconocer el broceo de ella, lo que expresó el juez Darrigrande sucintamente diciendo que “lo que tenían visto y registrado se hallaba en hondura de más de sesenta estados y que no es posible le pueda costear el trabajo así por lo duro del cerro y la referida hondura como por haberseles angostado el metal, pues solo lo que demuestra es cerca de dos dedos de ancho de la veta y esta de muy corta ley”²⁸. Con esta información, los autos originales se le entregaron al minero suplicante, quien con ellos informó de su demanda a la Real Audiencia, aun cuando en el expediente no quedó consignada la licencia definitiva.

La brevedad de las descripciones de los veedores, quienes generalmente eran otros dueños de minas, parece haber sido la tónica del período. En realidad se trataba de un lenguaje sumamente rebuscado que a veces parecía encubrir la rudimentaria y escasa refinación de los procedimientos aplicados. En 1762, José Avaría solicitó el disfrute de su mina en el cerro del Farellón, también en Illapel, la que había trabajado por treinta estados sin conseguir beneficio alguno. La información entregada por el teniente Darrigrande es la que obtuvo de sus veedores.

“Llegué al cerro de las minas (sic), y parado en la boca de mina de don José de Avaría, con los expresados veedores les mandé se entrasen al reconocimiento de la mina y sus labores y habiendo salido dijeron estar bien trabajada conforme a lo dispuesto en reales ordenanzas y que tendrá de hondura más de treinta estados, y que en sus planes están sin ley ni metal alguno, y en suma dureza, y que las cajas del cerro se han juntado de suerte que es imposible el pasarlos y que esta es la verdad”²⁹.

En este sentido llama la atención la corta hondura que trabajó este minero, puesto que en su mayoría las honduras que alcanzaban los broceos de las minas del período, se trabajaron entre los sesenta e incluso cien estados de hondura. Esto puede deberse a la pobreza de los insumos con que contaba Avaría, o bien a que definitivamente reconoció ciertos indicios de que el broceo de la veta era generalizado.

Las autoridades superiores y las propias Ordenanzas no solo tenían un mal concepto de las prácticas de disfrute por el mero despoblamiento y desincentivo de la actividad. García-Huidobro, en la Ordenanza XVIII entrega una pista al respecto, y remite al incumplimiento sistemático de las 2 y 3 del título 5 de las del Perú, donde se señaló —en resumen— que los mineros, para evitar seguir cavando en hondura, derribaban los puentes, es decir, los bloques de piedra que sostenían las paredes de una veta, para aprovechar el metal que en ellas se aloja. Ambos códigos fueron insistentes en que los mineros debían dejar, por lo menos, una labor hábil (túnel abierto y operativo dentro de la veta) de seis estados de hondura como mínimo³⁰.

²⁷ *Ibid.*, fj. 22v.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ Avaría, José, *Disfrute de una mina*, Illapel, 1762, ANH, CG, vol. 259, pieza 8, fj. 35

³⁰ “Medida que se usaba para medir la profundidad de las minas y correspondía a la altura ordinaria de un hombre (...) En Argentina, Chile y Bolivia fue igual a 2 varas o 6 pies o 1,68 metros (...) Un estado sería exactamente 1,672 metros”. En: ALONSO, *op. cit.* (n. 25), p. 104

El procedimiento de la vista de ojos en el caso anterior de José Avaría, se realizó por los veedores Alejandro Castellanos y Tomás Chávez, junto al mencionado teniente Darrigrande. La sumaria de la vista de ojos se realizó sin una individualización demasiado clara de los ribetes técnicos que dieran cuenta del broceo de la mina. Esto constituyó un rasgo característico en esta etapa, tiempo en que se pudo gozar de cierta tolerancia, y en cierto modo, explica la masividad de los disfrutes mineros. Más adelante, las exigencias procedimentales sobre este trámite, tuvieron que desarrollar descripciones mucho más específicas, y por ende, demandaron una cualificación y experticia en el peritaje. En el período estudiado, comenzó a ser recurrente la presencia de unos mismos agentes veedores de acuerdo al lugar, transformándose en figuras muy próximas a la del teniente. A partir de ello, estos jueces locales fueron generando una especie de “camarilla de asesores”, quienes sometidos a un proceso de jura solemne debajo de la vara de este emisario, reforzaron simbólicamente su posición de autoridad transitoria y, al mismo tiempo, la de los propios tenientes.

El mismo año 1762 en Illapel, Bartolomé Godoy, se dirigió al teniente Darrigrande, y luego a la Real Audiencia, para solicitar licencia para disfrutar la mina que tenía en Los Hornos de Illapel. El teniente Darrigrande nombró como veedores a Antonio Moyano y Plácido Alegre (luego concurrió a la veta otro sujeto también anotado como veedor llamado Cipriano de Astorga). Al dirigirse a la veta, Darrigrande informó que sus veedores ingresaron a la mina para hacer la vista de ojos, tal como sigue:

“y habiendo salido dijeron habían registrado todas las labores y que en los planes de dicha mina se hallaban cuatro labores y que estas iban sin ley alguna y que la luna labor principalmente que era la de más hondura, esta la habían seguido de once a doce estados y que por la dureza del cerro, se hechaba de ver que la habían pasado y que desde luego es imposible que le pueda costear el trabajo por no tener ley alguna en sus planes”³¹.

La concesión de licencia además contenía una recomendación para que “los jueces” observaran el cumplimiento de las ordenanzas referidas a la labor hábil que deben dejar las minas disfrutadas. ¿Eran considerados jueces los veedores? Se considera que no, puesto que se trata de una fórmula, apelando no solamente a estos jueces, sino a quienes lo fuesen en el futuro. No obstante, la pertenencia tanto de veedores y testigos a los asientos mineros en donde se practicaron las visitas, permite reflexionar sobre el modo en que los asientos mineros –como Los Hornos– comenzaron a acondicionar sus propias formas de justicia local, a partir de la presencia de estos cargos cada vez más particularizados sobre los “vecinos” del lugar.

En Petorca, el año 1764, Juan José Carvajal y Manuel Aliste concurrieron a un juicio por la supuesta internación que habría hecho Aliste sobre la veta del Farellón de la que era poseedor Carvajal. En la oportunidad, Carvajal solicitó que a Aliste se le embargara el metal que había obtenido en dicha internación, y que se procediera a la mensura de los deslindes con presencia de veedores. Aliste se defendió argumentando que la mina de Carvajal tenía setenta varas y no sesenta como indicaban las ordenan-

³¹ Godoy, Bartolomé, *Disfrute de una mina*, Illapel, 1762, ANH, CG, vol. 240, pieza 51, fj. 260.

zas respecto a la “descubridora” (nombre que se le daba a la estaca de propiedad exclusiva del descubridor, en este caso Nicolás Nuñez en 1724), por lo que solicitó que se le entregaran diez varas a su merced³². Carvajal planteó este recurso en la ciudad de Santiago, algo completamente inusual en este tipo de causas. Su objetivo fue obtener una provisión real para que el alcalde de minas le entregara los autos originales, pues consideraba que el juez de este lugar (no se menciona en el expediente) no le proporcionaba confianza.

En la tramitación, Carvajal solicitó que el alcalde de minas fuera José de Velásquez (“por ser práctico e inteligente en el uso de la aguja y sus rumbos, y por su experiencia en este rubro”³³). Carvajal planteó que si la otra parte (Aliste) quería proponer un “acompañado” (veedor) lo hiciera, para lo que no iba a tener reclamo ni iba a interponer recusación. Velásquez, juez interino de la causa, le solicitó a ambos, además de la provisión de estos “prácticos”, que recomendaran testigos que acompañaran la diligencia, los que debían ser conocedores de los linderos y del rubro. Ambos nombraron a sus testigos, los que no fueron recusados ni por Aliste ni por Carvajal³⁴. Se aprecia, en este sentido, cierta continuidad y complemento entre las formas institucionales de justicia y las prácticas negociadas extrajudiciales³⁵, en el cual los diferentes actores posicionaban sujetos que operaban como ministros de fe, y que tenían una calificación técnica para opinar y sustentar las distintas posiciones en litigio.

Esta dimensión negociada de la justicia, también se puede visibilizar de manera tenue, en el caso de Cruz Basurto, quien en 1769 solicitó el disfrute de una mina en el cerro de Los Durazos de la quebrada del Farellón, en el asiento de Petorca. Uno de los testigos de la diligencia de ojos, Juan Varas de Trigo, luego personalmente asumió como apoderado de la causa para agilizar la tramitación del disfrute, y el aprovechamiento de los metales como parte de la urgencia del dueño de la mina para solventar “sus crecidos costos”. Al enterarse de que Basurto perseguía la solicitud del disfrute, intervino un sujeto llamado Juan Agustín de Urrutia, quien solicitó la merced de los planes de la mina para utilizar la labor hábil que había en ella, ante lo que Basurto de-

³² La cantidad de varas que debía tener una estaca descubridora todavía eran materia de discusión, producto de la transición y yuxtaposición de las Ordenanzas de Huidobro con las del Perú. Ver *infra*, nota 15.

³³ Carvajal, Juan José y Manuel Aliste, *Deslinde de minas por una internación*, Petorca, 1764, ANH, RA, vol. 958, pieza 5, fj. 215.

³⁴ Carvajal, Juan José y Manuel Aliste, *Derecho de minas*, Petorca, 1764, ANH, CG, vol. 269, pieza 4.

³⁵ Para el concepto de “justicia negociada”, ver SBRICOLLI, Mario, “Giustizianegoziata, giustiziaegemonica. Riflessioni su una nuova fase di studidellastoriadellagiustiziacriminale”, en: BELLABARBA, Marco (et al.), *Criminalità e giustizia in Germania e in Italia. Pratichegiudiziarie e linguaggiuridicitra tardo Medioevo edetà moderna*, pp. 346-350. La pertinencia del concepto es dialogante con la noción de “infrajusticia” en GARNOT, Benoit, “Justice, infrajustice, parajustice et extra justicedans la France d’AncienRégime”, en: *Crime, Histoire&Sociétés*, Vol. 4, N°1, pp. 103-120. Suiza: Department of History – University of Dundee Nethergate, 2000. En torno a la discusión de estas categorías aplicadas al contexto de la sociedad tradicional chilena, ver UNDURRAGA, Verónica, “Negociando el orden: comunidades locales y prácticas de conciliación en Chile, 1765-1821”, en: GONZÁLEZ, Yéssica (ed.), *Balances y avances de la investigación en Historia colonial de Chile. Diálogos de Historia*, pp. 41-61

claró que no tenía “nada que pedir ante ello”³⁶. En cierto modo, el carácter negociado de la justicia favoreció la continuidad del laboreo de las minas.

Pese a que la vía concesional de minas despobladas o descubiertas y la práctica de los disfrutes permite reconocer una activa, aunque frágil, integración de sujetos a la actividad, la pertenencia de trapiches y actividades complementarias (como las pulperías) siguió en manos de los principales hacendados, pese a la insistencia de algunos sujetos por insertarse con efectividad en el rubro del “beneficio de metales”. En 1762, Francisco García Avello se enfrentó contra el Marqués de Pica, por una solicitud que realizó a la Real Audiencia sobre la concesión de un herido (tierras) donde poder levantar un trapiche en las orillas del río Illapel, acción que fue impugnada por el dicho Marqués, por señalar que se trataba de los dominios de su pertenencia. García Avello recordó que el Marqués de Pica en el pasado había sido solicitado por otros sujetos, y sin permitirselo a otros ni haciendo uno propio, le suplicó a la Audiencia que –de no facilitarle este Marqués– se le concediera otro por la urgencia de ochenta cajones sin beneficiar³⁷. Aunque la sentencia aparece ilegible, todo hace pensar que las presiones sobre el Marqués de Pica no fueron atendidas. Las Ordenanzas de Huidobro reconocían las dificultades en el desarrollo de trapiches, y por eso mandaban que los estancieros dejaran de ahuyentar a los que querían establecerlos y se les facilitaran recursos y tierras para el desarrollo de estas “fábricas”. De acuerdo a este código, los trapiches podían ser levantados en heredades ajenas con el permiso del Superior Gobierno³⁸, aun cuando suponemos que el Marqués de Pica tenía suficientes vínculos sociales como para evitar esta situación.

5.- CONCLUSIONES

El análisis propuesto sobre las Ordenanzas de Huidobro y las diversas manifestaciones sociales y culturales que se dieron en el marco de la práctica judicial del período, dejan algunas interesantes reflexiones que es posible de comentar. En relación a la innovación que suponían las nuevas ordenanzas, se pudo observar como una continua evocación de la costumbre, expresaba uno de los rasgos más propios del derecho indiano, como lo era su capacidad de adaptación y localización de acuerdo a las diversas contingencias sociales y económicas de cada período y contexto, siempre atendiendo al equilibrio de las jerarquías y privilegios que sustentaban los diversos actores de una escena minera como la que aquí se ha estudiado. En tal sentido, se debe expresar con cierta naturalidad que la justicia de esta época no era solo un dispositivo que buscaba la mera aplicación de normas, sino que constituía un elemento crucial en la sociabilidad de la época estudiada, y de paso, en la configuración de nuevas sociedades locales como las del Norte Chico del siglo XVIII.

³⁶ *Basurto, Cruz y Juan Agustín de Urrutia, Disfrute de una mina*, Petorca, 1769, ANH, CG, vol. 256, pieza 13.

³⁷ *García Avello, Francisco y el Marqués de Pica, Merced para construir un trapiche*, Illapel, 1762, ANH, CG, vol. 97, pieza 10.

³⁸ ODH, fjs. 29-30.

Al mismo tiempo, una mirada sobre la práctica judicial del período, permitió reconocer el importante papel que jugaron los tenientes de minas en la función anteriormente descrita, en un contexto económico significado por una actividad deficiente desde el punto de vista técnico, como también riesgosa en términos de inversión. A cambio de una serie de costos económicos, los vínculos con la judicatura por parte de los veedores en las visitas de minas, suponían la apertura de una serie de incentivos simbólicos que reforzaban la posición política de los distintos agentes que circundaban la escena social del mineral. Estos elementos permiten rastrear una serie de atributos interesantes sobre la figura de las judicaturas locales, que a la luz de los procesos históricos, revisten interés para comprender más sobre la connotación del fenómeno jurídico desde el punto de vista social.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes:

Nuevas Ordenanzas de minas para el Reyno de Chile, que de orden de Su Magestad escribe don Francisco García de Huydobro... (1754), Lima, 1757.

Archivo:

Basurto, Cruz y Juan Agustín de Urrutia, Disfrute de una mina, Petorca, 1769, ANH, CG, vol. 256, pieza 13.

Carvajal, Juan José y Manuel Aliste, Deslinde de minas por una internación, Petorca, 1764. ANH, RA, vol. 958, pieza 5.

Carvajal, Juan José y Manuel Aliste, Derecho de minas, Petorca, 1764, ANH, CG, vol. 269, pieza 4.

Darrigrande, Francisco, Sobre la cantidad de varas que debe gozar el minero que descubre una veta, Illapel, 1762, ANH, CG, vol. 258, pieza 4.

Fernández de Leiva, Lucas, Autos sobre cumplimiento de las ordenanzas de la casa de Moneda, Illapel, 1766, ANH, RA, vol. 538, pieza 9.

Fuentes, Manuel de y otros, Derecho de minas, Petorca, 1734. ANH, RA, vol. 2514, pieza 1.

García Avello, Francisco y el Marqués de Pica. Merced para construir un trapiche. Illapel, 1762. ANH, CG, vol. 97, pieza 10.

Godoy, Bartolomé, Disfrute de una mina, Illapel, 1762. ANH, CG, vol. 240, pieza 51.

Marquesa de la Pica, Derecho de minas, La Ligua, 1769, ANH, CG, vol. 240, pieza 3.

Valcárcel, Joaquín, Sobre el modo en que se deben mover las estacaminas reales, Quillota, 1775, ANH, CG, vol. 255, pieza 6.

Valcárcel, Joaquín. Instrucción para proceder a la venta de las minas del Rey, varias representaciones de los corregidores sobre el asunto, su visita y otros incidentes de esta naturaleza. Años de 1771 hasta 1776, Santiago, 1775, ANH, Fondo Tribunal de Minería, vol. 1, pieza 1.

Villar, Bartolomé del. *Sobre aclamación del Rey*, Quillota, 1760. ANH, CG, vol. 268, pieza 16.

Libros y artículos:

- ÁVILA MARTEL, Alamiro; BRAVO LIRA, Bernardino, "Aporte sobre la costumbre en el Derecho Indiano", en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N°10, pp. 41-50. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1984.
- BRUNA VARGAS, Augusto. *Evolución histórica del Estado en materia minera*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1971.
- CARMAGNANI, Marcello. *El salariado minero en Chile Colonial: su desarrollo en una sociedad provincial. El Norte Chico 1690-1800*. Santiago: Editorial Universitaria, Centro de Historia Colonial de la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Chile, 1963.
- DOUGNAC, Antonio, "Del peritaje de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno a la ingeniería de minas republicana (1584-1853)", en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 22, pp. 851-912. Santiago de Chile: Centro de Investigaciones de Historia del Derecho del Departamento de Ciencias del Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2010.
- GARNOT, Benoit, "Justice, infrajustice, parajustice et extra justice dans la France d' Ancien Régime", en: *Crime, Histoire&Sociétés*, Vol. 4, N°1, pp. 103-120, 2000.
- GIRÓN ZÚÑIGA, Nicolás, "Ha corrido esta fama y como andaba huyendo de la justicia, todo cuanto malo se hacía se le imputaba. La comunidad de Los Hornos de Illapel en el caso de Ramón Cortés, 1778-1883", en: *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, Vol.19, N° 2, pp. 11-42. Santiago: Departamento de Historia, Universidad de Santiago de Chile, 2015.
- LIRA OVALLE, Samuel. *Curso de Derecho de Minería*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1998.
- MELLAFE, Rolando; SALINAS, René. *Sociedad y población rural en la formación de Chile Actual: La Ligua 1700-1850*. Santiago: Eds. de la Universidad de Chile, 1988.
- OSSA BULNES, Juan Luis. *Derecho de Minería*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1999.
- PEDERSON, Leland. *La industria minera del Norte Chico, Chile. Desde la Conquista a 1963*. Santiago de Chile: RIL Editores, 1ª. edición en español, 2008.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001.
- SALAZAR, Gabriel. *Labradores, peones y proletarios. Formación y crisis de la sociedad popular chilena del siglo XIX*. Santiago: LOM Ediciones, 2000.
- SBRICOLLI, Mario, "Giustizia negoziata, giustizia egemonica. Riflessioni su una nuova fase di studi della storia della giustizia criminale", en: BELLABARBA, Marco (*et al.*). *Criminalità e giustizia in Germania e in Italia. Pratiche giuridiche e linguaggi giuridici tra tardo Medioevo ed età moderna*, Bologna: Società editriceil Mulino, 2001, pp. 346-350.

- SILVA OPAZO, Juan Carlos, “La costumbre como fuente del derecho indiano en Chile: las actas de Cabildo de la ciudad de Santiago”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N°18, pp. 361-407. Valparaíso: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1996.
- UNDURRAGA, Verónica, “Negociando el orden: comunidades locales y prácticas de conciliación en Chile, 1765-1821”, en: GONZÁLEZ, Yéssica (ed.) *Balances y avances de la investigación en Historia colonial de Chile. Diálogos de Historia*, Temuco: Ediciones Universidad de la Frontera, Chile, 2014, pp. 41-61
- VICUÑA MACKENNA, Benjamín. *El libro de la plata*. Santiago: Impresa Cervantes, 1882.



CARRASCO ALBANO Y ALBERDI:
NOTAS SOBRE EL CONSTITUCIONALISMO LIBERAL EN CHILE
EN EL SIGLO XIX

*CARRASCO ALBANO AND ALBERDI: NOTICE ON THE LIBERAL
CONSTITUTIONALISM IN CHILE IN THE 19TH CENTURY*

MARCELLO SASSO FUENTES*
Universidad de Chile

RESUMEN

En este artículo estudio la importancia de Manuel Carrasco Albano y Juan Bautista Alberdi como representantes del constitucionalismo liberal en Chile en el siglo XIX, destacando los paralelos y diferencias entre ambos autores respecto del Derecho de Excepción constitucional.

Palabras clave: *Manuel Carrasco Albano - Juan Bautista Alberdi - constitucionalismo liberal - siglo XIX - derecho de excepción constitucional.*

ABSTRACT

In this article study the importance of Manuel Carrasco Albano and Juan Bautista Alberdi as representatives of the liberal constitutionalism in Chile in the nineteenth century, highlighting the parallels and differences between the two authors regarding the Law of constitutional exception.

Keywords: *Manuel Carrasco Albano - Juan Bautista Alberdi - liberal constitutionalism - Law of constitutional exception.*

El estudio del constitucionalismo chileno del siglo XIX, desde un punto de vista histórico jurídico, implica hacerse cargo de los problemas que significa el liberalismo en nuestro país durante ese siglo, en la medida que ese mismo constitucionalismo está mediado por las ideas liberales que le sirven de base y sustento, y siempre que tal es-

* Doctor en Derecho, Universidad de Chile. Profesor Asistente del Departamento de Ciencias del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Correo: msasso@derecho.uchile.cl

tudio no quiera limitarse a la mera descripción normativa o jurídico institucional¹. A la vez, la descripción y comprensión del carácter del Derecho en ese período, bajo el concepto de constitucionalismo, supone adoptar un cierto lenguaje jurídico implícito en el término de lo constitucional. Así, el constitucionalismo liberal aparece como un problema inabordable metodológicamente, en tanto que la misma definición del objeto de estudio delimita sus contornos conceptuales. Sin embargo, esta aparente aporía puede ser considerada como propia de cualquier forma de conocimiento histórico², y obliga a una depuración del lenguaje para intentar comprender los términos envueltos en la proposición “constitucionalismo liberal”, que sirve de epígrafe a estas líneas³.

No obstante estas prevenciones, en el presente trabajo se pretende desarrollar una exposición de las ideas de dos destacados autores decimonónicos, como son Juan Bautista Alberdi y Manuel Carrasco Albano, a partir de la hipótesis que ambos utilizan un lenguaje o discurso que ellos mismos entienden como propio del llamado “constitucionalismo liberal”. La cuestión es, por lo tanto, comprender y explicitar ese discurso bajo una perspectiva histórica más amplia⁴.

Desde luego, el liberalismo en Chile ha sido objeto de una larga y controversial producción historiográfica⁵ que arranca desde los inicios de su historia republicana. Por cierto, la actividad de nuestros primeros historiadores surge asociada al impulso que otorga la institucionalidad educacional, establecida por el naciente Estado nacional chileno a partir de la fundación, en 1842, de la Universidad de Chile, y el establecimiento de las Memorias Históricas que debían ser presentadas ante el Claustro de la Corporación, todo ello de acuerdo a las ideas del principal artífice de esa institucionalidad, y primer Rector de la flamante Universidad republicana, Andrés Bello⁶.

¹ Para los problemas de la metodología de la Historia del Derecho y de las Instituciones, véase GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho Español*; TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*. Ya en 1985, Alfredo Jocelyn-Holt observaba que “entre los principales defectos de nuestra historiografía se encuentra el predominio casi absoluto del enfoque jurídico y político institucional... lo que ha impedido hacer un análisis más profundo de ciertos temas que, por su naturaleza más compleja, requieren de un tratamiento diferente e interdisciplinario, más de acuerdo con la historia intelectual y cultural”. Vid.: JOCELYN-HOLT, Alfredo, “El desarrollo de una conciencia pública en Lastarria y Sarmiento”, en: *Estudios Públicos*, N°17, pp. 213-233. Santiago: Centro de Estudios Públicos, 1985.

² Vid. FOUCAULT, Michel, *Las palabras y las cosas*, y del mismo, *La arqueología del saber*.

³ Tal esfuerzo de delimitación conceptual parece animar la serie de trabajos de Alejandro Guzmán Brito, tanto acerca del constitucionalismo como de la codificación, a partir de las ideas expuestas en GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La fijación del Derecho*. Sin embargo, las limitaciones de ese enfoque quedan de manifiesto al pretender aplicar una especie de exégesis solo dogmática a los textos. Un ejemplo representativo se encuentra en su artículo GUZMÁN BRITO, Alejandro, “La Revolución Francesa y la Legislación Civil y Constitucional”, en: *Revista Chilena de Humanidades*. Número especial. Santiago: Facultad de Filosofía y Humanidades Universidad de Chile, 1989, pp. 35-50, especialmente pp. 46 a 49.

⁴ Vid. MUÑOZ DELAUNOY, Ignacio, “El discurso sin autor: la teoría de la enunciación de los historiadores de los ‘Annales’”, en: *Revista Electrónica de Historia*, N°1. Santiago: 2001. Disponible en: www.pensamientocritico.cl [consulta: 10 de febrero de 2016].

⁵ Por todos, COLLIER, Simon y SATER, William, *Historia de Chile. 1808-1994*.

⁶ Vid. SERRANO, Sol, *Universidad y Nación. Chile en el siglo XIX*. También DAGER ALVA, Joseph, “Poner en claro los hechos al escribir la historia. La metodología de la investi-

Como se sabe, la primera de esas Memorias fue encargada por Bello al más distinguido y audaz de sus discípulos en aquella época, José Victorino Lastarria⁷, quien dio lectura, en sesión plenaria del cuerpo académico de la Universidad, en 1844⁸, a sus célebres “Investigaciones sobre la influencia social de la conquista y del sistema colonial de los españoles en Chile”⁹. La Memoria de Lastarria originó, asimismo, el primer debate historiográfico nacional acerca de la “forma de escribir la historia”¹⁰. Tal debate reflejaba, en el ambiente intelectual chileno, el correspondiente debate europeo, especialmente francés, del período 1820 a 1848, entre la llamada corriente *filosófica* y su contraparte, la denominada historia *narrativa*. Según observa Bernardo Subercaseaux, “ambas tendencias se enmarcan en la pugna entre una burguesía democratizante y liberal con la aristocracia y los partidarios del *ancien régime*”¹¹, con lo cual este autor da cuenta del profundo conflicto ideológico, político y social envuelto en esa polémica, a raíz de los alcances del liberalismo fundado en las ideas ilustradas del siglo XVIII¹², y en el desarrollo de la sociedad capitalista posterior a la revolución industrial en la misma época, en el contexto europeo del siglo XIX¹³.

Sin embargo, resulta notable constatar que, a pesar de las diferencias de contextos históricos y culturales, y bajo la influencia de nuevas concepciones ideológicas e historiográficas, el debate ha recobrado nueva fuerza en Chile con motivo de los acontecimientos traumáticos experimentados por nuestra sociedad en el último tercio del siglo XX. Así queda de manifiesto en textos como el conocido “Manifiesto de Historiadores”, publicado el año 1999, bajo la coordinación de Sergio Grez y Gabriel Salazar, con motivo de la detención en Londres de Augusto Pinochet, en el marco del proceso de la llamada “transición a la democracia en Chile”¹⁴.

En ese Manifiesto, sus autores denunciaban “la profusa difusión de verdades históricas manipuladas respecto de temas que inciden estratégicamente en la articulación de la memoria histórica de la nación y por ende en el desarrollo de la soberanía civil”¹⁵. Tal sería el caso del historiador Gonzalo Vial, quien es el más importante ex-

gación del pasado en Andrés Bello”, en: *Revista Electrónica de Historia* N° 3. Santiago: 2003. Disponible en: www.pensamientocritico.cl [consulta: 10 de febrero de 2016].

⁷ CAMPOS HARRIET, Fernando, *Historia Constitucional de Chile: las instituciones políticas y sociales*, p. 191.

⁸ El mismo año de la publicación por Francisco Bilbao de su famoso artículo “Sociabilidad chilena”, en el periódico “El Crepúsculo”. Cfr. CAMPOS HARRIET, *op. cit.* (n. 6), p. 196. BARROS ARANA, Diego, *Un Decenio de la Historia de Chile*, t. 1, p. 526.

⁹ LASTARRIA, José Victorino, *Investigaciones sobre la influencia social de la conquista y del sistema colonial de los españoles en Chile*.

¹⁰ Vid. SUBERCASEAUX, Bernardo, *Historia de las Ideas y de la Cultura en Chile. Sociedad y cultura liberal en el siglo XIX: J.V. Lastarria*, pp. 65 y ss.

¹¹ *Ibid.*

¹² LASKI, Harold J., *El liberalismo europeo*, y BRUNN, Geoffrey, *La Europa del siglo XIX (1815-1914)*. Para una visión más innovadora sobre el liberalismo, vid. JARDÍN, André, *Historia del Liberalismo político: de la crisis del absolutismo a la Constitución de 1875*.

¹³ ASHTON, T. S., *La revolución industrial. 1760-1830*; BRAUDEL, Fernand, *La dinámica del capitalismo*.

¹⁴ GREZ, Sergio y SALAZAR, Gabriel, (comp.), *Manifiesto de Historiadores*.

¹⁵ *Ibid.*, p. 7.

positor –según sostienen los autores del mencionado “Manifiesto”– de una “identidad discursiva y ‘faccional’ con la arenga del citado exgeneral”¹⁶.

Ya en el año 1984, Gonzalo Vial manifestaba que “sentado que el 11 de septiembre de 1973 no fue un ‘cuartelazo’, y que, al revés, los militares –bastante a contrape-lo– se vieron forzados a asumir el poder, se deduce de ello –a su juicio– que el sistema político-social (de Chile) enfrentaba una grave emergencia”, cuestión indudable para los diversos enfoques acerca del significado de esa fecha. Sin embargo, la tesis de Vial resulta más polémica al afirmar que “dicho sistema arrastraba, desde fines del siglo pasado (s. XIX), una progresiva decadencia, la cual culminaría en un colapso total y postrero –el colapso de la muerte– el año 1973”¹⁷. La referida tesis ha sido ampliada y reforzada por el propio Vial, en su más extensa “Historia de Chile”¹⁸.

De esta suerte, es posible considerar que el debate historiográfico actual en Chile gira en torno a la distinta perspectiva de los discursos históricos, a partir de posiciones teóricas, ideológicas y de situaciones de vida concreta de sus actores, naturalmente diversas.

Con todo, asumiendo la afirmación del destacado historiador inglés Eric Hobsbawn, “el punto desde el cual deben partir los historiadores, por lejos de él que vayan a parar finalmente, es la distinción fundamental y, para ellos, absolutamente central entre hechos comprobados y la ficción, entre afirmaciones históricas basadas en hechos y sometidas a ellos y las que no reúnen estas condiciones”¹⁹.

A partir de estos supuestos, el presente trabajo intenta aportar al estudio del constitucionalismo liberal en Chile, en el siglo XIX, a través de las obras más significativas de dos destacados publicistas de mediados de ese siglo: Manuel Carrasco Albano y Juan Bautista Alberdi, tal como ya fue señalado.

Por cierto, ambos autores manifestaron un vivo interés por los problemas de la organización política y constitucional, en una época compleja y de profundos cambios, sufriendo asimismo persecuciones y odiosidades. Es más, los dos están situados en un momento histórico que inicia la llamada “nueva ilustración hispanoamericana”, de la posindependencia, que se extiende entre 1825 y 1875, y cuyo hito intermedio estaría situado hacia 1860²⁰; es decir, es una época de quiebre y ruptura, generalmente

¹⁶ *Ibid.*, p. 17.

¹⁷ VIAL, Gonzalo, “Decadencia, consensos y unidad nacional en 1973”, en: *Dimensión Histórica de Chile*, N°1, 140-160. Santiago: Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago [Departamento de Historia y Geografía], 1984.

¹⁸ VIAL, Gonzalo, *Historia de Chile 1891-1973*.

¹⁹ HOBBSBAWN, Eric, *Sobre la Historia*, p. 8. Sin duda que Hobsbawn no repudia, según el mismo sostiene (*Ibid.*, p. 9), la etiqueta de “historiador marxista”, entendiendo por tal una “historia comprometida con un proyecto intelectual coherente y (que) ha hecho progresos en lo que se refiere a comprender cómo el mundo ha llegado a ser lo que es”. *Vid.* en especial, *Ibid.*, cap. 11, pp. 163 y ss.

²⁰ DE RAMÓN, Armando, *et al.*, *Historia de América*, vol. 2, p. 313. En la misma línea, HALPERÍN DONGHI, Tulio, *Historia contemporánea de América latina*, pp. 209 y ss. Halperín denomina al período, que arranca en 1850, como de surgimiento y consolidación del “orden neocolonial”, que se establece luego del término de las guerras de independencia y la superación de sus devastadores efectos.

aceptada por la historiografía tradicional, entre las fases “conservadora” y “liberal”, de la primera historia republicana de Chile²¹.

Además, otra razón para esta elección estriba en que ambos escriben sus obras más notables hacia la misma época, el primer quinquenio del gobierno de Manuel Montt, e incluso coinciden en un mismo tema, cual es el naciente americanismo que ejerció tanta influencia en Chile en la década de 1860²². La trayectoria y relevancia posterior de uno y otro, empero, será muy distinta, según veremos, aunque igualmente marcada por un sino dramático, muy propio de los héroes románticos de la época.

En efecto, Manuel Carrasco Albano presentó, a fines de 1854, su “Memoria sobre la necesidad de un Congreso Sud-Americano”, para optar al grado de licenciado en Leyes y Ciencias Políticas, que fue aprobada y publicada en los Anales de la Universidad de Chile²³, recibiendo, en abril de 1855, su diploma de abogado.

Por su parte, Juan Bautista Alberdi había ya disertado, con anterioridad, sobre este mismo tema en su “Memoria sobre la conveniencia y objeto de un Congreso General Americano”, que fue leída ante la Facultad de Humanidades de la Universidad de Chile, en 1844²⁴.

De este modo, ambos autores coinciden en un interés americanista, cuyo estudio escapa, por ahora, al objeto de este trabajo. Más allá de ese común interés, cabe destacar las importantes diferencias entre uno y otro, en edad, orígenes y proyecciones. Por cierto, ambos autores pertenecen a generaciones diversas, que intentaremos precisar en lo que sigue.

Alberdi nace en Tucumán el 29 de agosto de 1810²⁵. En 1824, con 14 años llega a Buenos Aires e ingresa en el Colegio de Ciencias Morales. Tiene como compañeros a Vicente Fidel López, Antonio Wilde y Miguel Cané, con quienes comenzará una profunda amistad. Sin embargo, el alumno Alberdi no soporta el régimen disciplinario del Colegio, que incluye encierros y castigos corporales. Así, deja momentáneamente los estudios formales, pero no la lectura de pensadores europeos. Mientras trabaja como empleado en una tienda, lee apasionadamente a Rousseau y estudia música, compone y da conciertos de guitarra, flauta y piano para sus amigos. En 1831, retoma sus estudios e ingresa a la Universidad de Buenos Aires a la carrera de Leyes, pero no abandona sus gustos musica-

²¹ Por todos, SILVA GALDAMES, Osvaldo, *Breve Historia Contemporánea de Chile* y SILVA VARGAS, Fernando, “La República desde 1861 a 1970”, en: VILLALOBOS, Sergio, *et al.*, *Historia de Chile*, Santiago: Ed. Universitaria, 1974.

²² La persistencia de este americanismo queda patente en la figura de Eugenio María de Hostos, quien llega a Chile hacia 1870, y organiza un círculo literario en Chillán, bajo el nombre de Manuel Carrasco Albano. El mismo Hostos fue más tarde primer rector del Liceo Miguel Luis Amunátegui, fundado en 1889, impulsando desde ese puesto una importante reforma en los estudios secundarios.

²³ Cfr. *Anales de la Universidad de Chile*, 1855.

²⁴ *Anales de la Universidad de Chile, 1843-1844*. La Memoria de Carrasco Albano también fue publicada por los Anales, como hemos visto, y en su texto hace referencia a la disertación de Alberdi, señalando que “las cuestiones que el congreso (americano) debería resolver... han sido ya desarrolladas en este mismo recinto por un distinguido escritor americano (Alberdi)”.

²⁵ Para la biografía de Alberdi, vid. ROJAS PÁEZ, Pablo, *Alberdi, el ciudadano de la soledad*. Para su importancia en la historia constitucional argentina, véase: LEVAGGI, Abelardo, *Manual de Historia del Derecho Argentino*; LÓPEZ ROSAS, José Rafael, *Historia constitucional argentina*. En el texto se sigue PIGNA, Felipe, *Biografía de Juan Bautista Alberdi*.

les y, en 1832, escribe el que será su primer libro: “El espíritu de la música”. Buscando escapar un poco de la pesada atmósfera que empezaba a oprimir al ambiente intelectual de Buenos Aires, con el régimen implantado por Juan Manuel de Rosas, decide continuar sus estudios en Córdoba, donde se gradúa de Bachiller en Leyes.

En 1834 regresa a su provincia y escribe “Memoria descriptiva de Tucumán”. Por medio de su hermano, obtiene del gobernador tucumano Alejandro Heredia una carta de recomendación para que pueda presentarla a alguna personalidad influyente de Buenos Aires. A poco de llegar a esa ciudad, Alberdi se dirige a la dirección indicada y allí lo espera el amigo de Heredia a quien le entrega la carta. Juan Facundo Quiroga lee el escrito, y le dice al joven tucumano que más que estudiar en Buenos Aires le convendría hacerlo en los Estados Unidos y que él está dispuesto a pagar todos los gastos. Alberdi se entusiasma con la idea, pero desiste cuando estaba a punto de zarpar. Pocos días después, en febrero de 1835, Facundo Quiroga moría asesinado en Córdoba, y Juan Manuel de Rosas asumía por segunda vez la gobernación de Buenos Aires, esta vez con la suma del poder público.

Desde 1832 un grupo de jóvenes intelectuales venía reuniéndose en la librería de Marcos Sastre, en la ciudad de Buenos Aires. Alberdi se incorpora a este grupo, compuesto entre otros, por Juan María Gutiérrez y Esteban Echeverría, que fundará el 23 de agosto de 1835 el Salón Literario, un verdadero centro cultural y de difusión de las nuevas ideas políticas, vinculadas al romanticismo europeo.

En 1837, nuestro autor publica una de sus obras más importantes “Fragmento preliminar al estudio del derecho”, donde hace un diagnóstico de la situación trasandina y sus posibles soluciones. El texto fue duramente criticado por los antirrosistas exiliados en Montevideo porque, si bien atacaba duramente al despotismo, no hacía ninguna referencia a Rosas.

Durante ese mismo año, se inicia en el periodismo con la publicación de “La Moda, gacetín semanal de música, poesía, literatura y costumbres.” Aparecieron 23 números y en sus artículos, Alberdi, que firmaba bajo el seudónimo de “Figarillo”, intentaba burlar a la censura del rosismo y dejaba deslizar frases como esta: “*los clamores cotidianos de la tiranía no podrán contra los progresos fatales de la libertad*” (los destacados son nuestros).

En junio de 1838, junto a Esteban Echeverría y Juan María Gutiérrez, funda la Asociación de la Joven Generación Argentina, siguiendo el modelo de las asociaciones románticas y revolucionarias de Europa. Este grupo de intelectuales pasará a la historia como la “Generación del 37”.

La mazorca, la policía secreta de Rosas, comenzó a vigilar de cerca las actividades de la Asociación e inició la persecución. Alberdi optó por exiliarse en Uruguay. Llegó a Montevideo en noviembre de 1838. Allí se dedicará al periodismo político colaborando en diversas publicaciones antirrosistas como “El Grito Argentino” y “Muera Rosas”. De ese período son también sus dos obras de Teatro: “La Revolución de Mayo” y “El Gigante Amapolas”, una sátira sobre Rosas y los caudillos de la guerra civil.

En mayo de 1843, parte con Juan María Gutiérrez hacia Génova, pero con destino final París, la Meca de todos los románticos de la época. Llega a París en septiembre y visita al General San Martín, con quien mantiene dos prolongadas entrevistas. Queda muy impresionado por la sencillez y la vitalidad del viejo general que lo abruma con preguntas sobre la patria. A fines de ese mismo año, decide regresar a América para radicarse, como Sarmiento, en Chile. A su paso por Río de Janeiro intenta infructuosamente entrevistar a Bernardino Rivadavia.

Alberdi vivirá durante 17 años en Chile, la mayor parte del tiempo en Valparaíso, donde trabaja como abogado y ejercerá el periodismo. En uno de sus artículos, publicado en “El Comercio” de Valparaíso, dirá: “*Los Estados Unidos no pelean por glorias ni laureles, pelean por ventajas, buscan mercados y quieren espacio en el Sur. El principio político de los Estados Unidos es expansivo y conquistador*”.

Al enterarse del triunfo de Urquiza sobre Rosas en la batalla de Caseros el 3 de febrero de 1852, escribe en pocas semanas de trabajo una de sus obras más importantes: “Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina”²⁶, que publica en mayo de ese año en Chile y reedita en julio acompañándola de un proyecto de Constitución. Se lo envía a Urquiza quien le agradece su aporte en estos términos: “*Su bien pensado libro es, a mi juicio, un medio de cooperación importantísimo. No ha podido ser escrito en una mejor oportunidad*”. El texto será una de las fuentes de la Constitución Nacional Argentina, sancionada el primero de mayo de 1853, y su autor llamado como “genio familiar del pueblo argentino”²⁷.

²⁶ ALBERDI, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, con un elogioso prólogo de Armando Alonso Piñero, quien cita las palabras de Sarmiento al calificar la obra como “un monumento... nuestra bandera, nuestro símbolo... el Decálogo Argentino: la bandera de todos los hombres de corazón”. *Vid. Ibid.*, p. 16.

²⁷ Luego de la publicación de su obra fundamental “Las Bases”, Alberdi continúa desarrollando una vasta labor, que puede ser resumida en los siguientes términos: Mientras que Sarmiento había abandonado Chile para sumarse al Ejército Grande de Urquiza, Alberdi permaneció en Valparaíso. Sarmiento regresó al poco tiempo desilusionado con Urquiza y acusando a Alberdi de ser su agente en Chile. Alberdi lo calificó de “caudillo de la pluma” y “producto típico de la América despoblada”, y se decide a colaborar con el proyecto de la Confederación de Urquiza. El gobierno de Paraná lo nombra “Encargado de negocios de la Confederación Argentina” ante los gobiernos de Francia, Inglaterra, el Vaticano y España. Antes de partir hacia su misión diplomática escribe, todavía en Chile, “Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina” y “De la integridad argentina bajo todos los gobiernos.” En ambos ensayos defiende las teorías liberales de Adam Smith y David Ricardo y se opone al monopolio, al trabajo parasitario y aboga por un orden que garantice al productor el fruto de sus esfuerzos y eleve el nivel de vida en general. En abril de 1855 partió finalmente hacia Europa. Pasó primero por los Estados Unidos donde se entrevistó con el Presidente Franklin Pierce. Luego pasó a Londres, donde conoció a la reina Victoria, y finalmente a París donde se radicaría por 24 años. En 1858 se entrevistó en España con la reina Isabel II y consiguió el reconocimiento de la Confederación Argentina. Mientras, en 1861, Mitre derrotaba a Urquiza y ponía fin al proyecto de la Confederación. Alberdi fue despedido por Mitre de su cargo y reemplazado por Mariano Balcarce. La situación de Alberdi no podía ser peor. Se le adeudaban dos años de sueldos como embajador y el nuevo gobierno se negaba a pagárselos y mucho menos a pagar su viaje de regreso. Comentó entonces: “el mitrismo es el rosismo cambiado de traje.” Tuvo que quedarse en París. Sus únicos y escasos ingresos provenían del alquiler de una propiedad en Chile. Al producirse la Guerra del Paraguay, propiciada y conducida por Mitre, Alberdi, como José Hernández y Guido Spano, apoyó decididamente la causa paraguaya, acusando a Mitre de llevar adelante una “Guerra de la Triple Infamia” contra un pueblo progresista y moderno. Escribirá entonces: “*Si es verdad que la civilización de este siglo tiene por emblemas las líneas de navegación por vapor, los telégrafos eléctricos, las fundiciones de metales, los astilleros y arsenales, los ferrocarriles, etc., los nuevos misioneros de civilización salidos de Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja, San Juan, etc., etc., no solo no tienen en su hogar esas piezas de civilización para llevar al Paraguay, sino que irían a conocerlas de vista por la primera vez en su vida en el ‘país salvaje’ de su cruzada civilizadora*”. Debido a la profunda impresión que

Por su parte, Manuel Carrasco Albano²⁸ nació en Santiago de Chile, el 11 de noviembre de 1834, y falleció en el Hospital de Northampton, Massachussets, en los Estados Unidos de Norteamérica, el 26 de junio de 1873, a consecuencia de un “violento ataque de tisis pulmonar”, y luego de “una larga y penosa enfermedad” que obligó a su internación en ese establecimiento en 1861, según indica la semblanza biográfica que precede a la segunda edición de su obra fundamental “Comentarios sobre la Constitución Política de 1833”²⁹, publicada en 1874³⁰.

le produjo la derrota paraguaya en el conflicto y sus secuelas en la población civil, escribió en 1872 “El Crimen de la Guerra”, donde dice: “*De la guerra es nacido el gobierno militar que es gobierno de la fuerza sustituida a la justicia y al derecho como principio de autoridad. No pudiendo hacer que lo que es justo sea fuerte se ha hecho que lo que es fuerte sea justo.*” Al concluir el mandato Mitre, en 1868, asumió Sarmiento y las cosas no mejoraron para Alberdi que debió seguir postergando su regreso. Solo en 1879, luego de una alianza entre Roca y Avellaneda, es elegido diputado nacional. Llega a Buenos Aires el 16 de septiembre de ese año. A poco de llegar se le brindó una recepción de honor en la Universidad de Buenos Aires, en la que fue aclamado por los estudiantes. Por esos días se entrevistó con el Presidente Avellaneda y con el Ministro del Interior: Sarmiento. Todo parece indicar que el encuentro fue cordial en un clima de reconciliación. Pero más allá de estas grandes satisfacciones, Alberdi se había ganado en estos años enemigos poderosos como el General Mitre, que no le perdonaba su campaña a favor del Paraguay y sus acusaciones de falsear la historia y de compararse con San Martín y Belgrano, lanzadas en su obra “Grandes y Pequeños Hombres del Plata.”. Cuando el nuevo presidente electo en 1880, Julio A. Roca quiso que el Estado argentino publicase las obras completas de Alberdi, Mitre lanzó, desde las páginas de *La Nación*, una feroz campaña en contra del proyecto que terminó por ser rechazado por los senadores que también rechazaron su nombramiento como embajador en Francia. Cansado y un tanto humillado decidió alejarse definitivamente del país. Partió rumbo a Francia el 3 de agosto de 1881 confesándole a un amigo “lo que me aflige es la soledad”. Murió en Nueilly-Sur-Seine, cerca de París el 19 de julio de 1884. Sus restos fueron repatriados en 1889 y descansan en el cementerio de la Recoleta, en Buenos Aires.

²⁸ Los datos biográficos de Carrasco Albano provienen de FIGUEROA, Pedro Pablo, *Diccionario Biográfico de Chile*, t. I, p. 293, y de FIGUEROA, Virgilio (Virgilio Talquino), *Diccionario Histórico Biográfico y Bibliográfico de Chile*, t. I, p. 362. Este último señala el nombre de Carrasco Albano como “Juan Manuel”, mientras que el primero solo como “Manuel”. La confusión proviene del nombre de su padre, Juan Manuel Carrasco Valenzuela.

²⁹ CARRASCO ALBANO, Manuel, *Comentarios sobre la Constitución Política de 1833*, precedida por una biografía (que creemos es de Benjamín Vicuña Mackenna), además de la Memoria de 1855 (*cit. n. 23*), de las notas de obituario de “La Patria”, de Valparaíso, y de “El Ferrocarril”, de Santiago, como también el discurso de Luis Salinas en el acto de colocación de la primera piedra de la Biblioteca “Carrasco Albano”, levantada a iniciativa de su gran amigo Vicuña Mackenna, en el “Paseo de Santa Lucía”. Asimismo, se insertan los versos pronunciados por José Antonio Soffía en ese mismo acto, que en parte señalan (el destacado es nuestro):

*“El obrero aquí vendrá
cuando deje de ser niño
I en su entrada, con cariño,
Manuel Carrasco leerá.
“I repetirá entre sí,
con eco que amor revela:
‘Manuel Carrasco... en la escuela
Yo su nombre conocí”.*

³⁰ La primera edición fue publicada por la Imprenta y Librería del Mercurio de Santos Tornero y Cía., en Valparaíso, el año 1856, con 243 + VI pp.

A diferencia de Alberdi, Carrasco Albano ha sido escasamente considerado por nuestra historiografía y por los estudiosos del Derecho constitucional chileno, siendo opacado, en esta última disciplina, por lo que respecta al siglo XIX, por las figuras de J.V. Lastarria³¹, Ramón Briseño³² y Jorge Huneeus Zegers³³.

Con el cambio de siglo, Valentín Letelier ya no cita, desde su perspectiva positivista y sociológica, a ninguno de ellos, incluido Carrasco Albano, en la profusa bibliografía de su obra “*Génesis del Estado y de sus Instituciones Fundamentales*”, publicada en 1917³⁴.

Sin embargo, el año 1993, el profesor Manuel Salvat Monguillot publicó una breve reseña sobre “Carrasco Albano y la Constitución del 33”, rescatando del olvido

³¹ La producción literaria de Lastarria ha sido ampliamente estudiada por SUBERCA-SEAUX, Bernardo, *op. cit.* (n. 10). Lastarria había nacido en 1817, y ya en 1839 era profesor de Legislación y Derecho de Gentes, en el Instituto Nacional. El año 1838, confeccionó una “Lista de los libros que poseo”, entre los que se cuentan los siguientes: Filangieri, Ciencia de la Legislación; Constant, Comentarios a Filangieri; Constant, Curso de Política Constitucional; Bentham, Tratado de Legislación; Montesquieu, Espíritu de las Leyes; Destutt de Tracy, Comentarios sobre las Leyes; Beccaria, Delitos y Penas; Rousseau, Contrato Social; Jefferson, Manual de Derecho Parlamentario; Daunou, Garantías Individuales; Say, Economía Política; Vattel, Derecho de Gentes; Pradt, Concordato de América; Martens, Manual Diplomático; Bello, Derecho de Gentes. El listado completo fue publicado en la *Revista Chilena de Historia y Geografía*, Tomo XXI, N° 25, p. 470. Santiago: Imprenta Universitaria, 1917. Igualmente, cabe destacar las obras de Lastarria en materia constitucional, entre ellas: “*Elementos de Derecho Público Constitucional*” (1846), que fuera rechazado el año siguiente como texto de estudio por una Comisión de la Universidad de Chile, “*Bosquejo Histórico de la Constitución Chilena*” (1847); “*Historia Constitucional del medio siglo*” (1853), “*La constitución política de la República de Chile comentada*” (1856), “*Lecciones de Política Positiva*” (1874). Lastarria muere el 14 de junio de 1888, pocos meses después del fallecimiento de su también discípulo, Miguel Luis Amunátegui Aldunate. La influencia de Lastarria en Carrasco Albano fue fundamental.

³² Ramón Briseño y Ruiz Calderón nació en 1814, en el seno de una familia de la alta sociedad santiaguina de la época. Ingresó al Instituto Nacional en 1825, y luego pasó al Seminario Conciliar, donde estudia filosofía con Ventura Marín. Fue un católico observante, lo que le permitió desempeñarse como profesor de religión en el Colegio del Presbítero Romo, en 1837. El mismo año, obtiene su bachillerato en Cánones y Leyes, pasando luego a la Academia de Leyes y Práctica Forense. Alcanzó el título de abogado en 1839, aunque no ejerció su profesión, sino que se dedicó a la actividad docente en el Instituto Nacional, en donde corrigió el Curso de José Joaquín de Mora. En 1846 es designado como miembro de la Facultad de Filosofía y Humanidades. A partir de 1864, se desempeña como bibliotecario de la Biblioteca Nacional, cargo en que finalmente jubila. Entre sus obras destaca BRISEÑO, Ramón, *Memoria Histórica Crítica del Derecho Público Chileno*, que fue la primera exposición más detallada de los distintos textos constitucionales dictados en Chile a la época. Según lo señala expresamente el propio Briseño, para “presentar un cuadro sinóptico de todo el derecho público constitucional, vijente a la sazón en Chile, conforme a dicha Carta (de 1833) i demás leyes orgánicas de la República... me he valido en gran parte, del inapreciable trabajo hecho a este respecto por el distinguido abogado de los Estados de Chile i del Uruguay, Dr. D. Juan B. Alberdi” (*vid. Ibid.*, p. 241).

³³ La obra clásica e influyente de Huneeus, “La Constitución ante el Congreso”, fue publicada en 1874, e incluida en HUNEEUS, Jorge, *Obras Completas*, vol. I, pp. 58 y ss., con elogiosas referencias a Carrasco Albano.

³⁴ LETELIER, Valentín, *Génesis del Estado y de sus Instituciones Fundamentales*.

a nuestro autor, a propósito de nuevas reformas constitucionales al texto de la Constitución Política de la República de 1980, hoy vigente³⁵.

Ante este olvido, conviene detenernos en algunos aspectos de su biografía, al igual que Alberdi, para situar luego su obra en el marco adecuado.

Desde luego, Carrasco Albano proviene de una familia de prestigio social, pero vinculada a los tribunales y a la enseñanza. Su padre, Juan Manuel Carrasco Valenzuela, había nacido en Rancagua en 1802, y luego de estudiar en el Instituto Nacional, fue profesor de teología y derecho canónico en el mismo Instituto, desde 1826. Se recibió de abogado en 1832, mientras participaba en las sesiones de la Gran Convención, que aprobó la Constitución de 1833, en calidad de “ciudadano de conocida probidad e ilustración”, de acuerdo a la ley de 1° de octubre de 1831, y su nombre aparece entre los que suscriben ese texto constitucional. En 1837, en plena guerra contra la Confederación Perú-Boliviana, y sin abandonar el profesorado, fue designado como Juez Letrado de Santiago, iniciando una larga carrera en la judicatura. Asimismo, fue edil y diputado en varios períodos, como también secretario municipal de Santiago y de la Intendencia de la misma provincia, en 1853. Falleció en Santiago, en 1874, el año siguiente a la muerte de su hijo Manuel. La madre de este último, Nicolasa Albano de la Cruz, era hija de Juan Albano Pereira Márquez y de doña Bartolina de la Cruz, ambos de prominentes familias de la aristocracia penquista.

De este modo, la familia de Carrasco Albano tenía importantes relaciones con los grupos sociales dominantes en el Chile pelucón, posterior a 1830. De allí que, tanto Manuel, como sus hermanos Adolfo, Alejandro, Daniel y Víctor, tuvieran una destacada actuación en los medios políticos de la oligarquía chilena del siglo XIX³⁶.

³⁵ Vid. SALVAT MONGUILLOT, Manuel, “Carrasco Albano y la Constitución del 33”, en: *Las Últimas Noticias*, Santiago: 7 de mayo de 1993, p. 11. Desde luego, el profesor Salvat acierta al considerar a Carrasco Albano en relación al tema de las reformas constitucionales a la Carta de 1980, hoy vigente, puesto que fue un partidario de las reformas constitucionales. Con todo, fuera de esta referencia del profesor Salvat, la figura de Carrasco Albano es ignorada por nuestros actuales constitucionalistas, con la sola excepción de las elogiosas, aunque breves, alusiones de ZÚÑIGA URBINA, Francisco. “Corte Suprema y sus competencias. Notas acerca de la potestad normativa”, en: *Ius et Praxis*, año 2, N° 2, pp. 167-214, Talca: Universidad de Talca, 1997 y “Amnistía ante la jurisprudencia. Derechos Humanos como límite al ejercicio de la soberanía”, en: *Ius et Praxis*, año 4, N°1, pp. 221-234, Talca: Universidad de Talca, 1998, respectivamente.

³⁶ Adolfo Gustavo nació en 1852, y estudió en el Instituto Nacional y la Universidad de Chile, jurando como abogado en 1871. En 1874 pasó a la Argentina y se graduó como doctor en Leyes en la Universidad de Buenos Aires, el mismo año. Fue además diputado por el Partido Conservador en varios períodos y, en 1879, secretario de la misión diplomática de Balmaceda en Buenos Aires, continuando luego, en 1880, su misión en México y Centroamérica, para combatir la celebración del Congreso de Panamá, que era considerado una amenaza para Chile, en evidente contradicción a los postulados americanistas de su hermano Manuel. Por su parte, Alejandro fue asimismo abogado, diputado por Iquique, y colaborador del periódico “La Libertad Electoral”, publicando diversos trabajos jurídicos. A su vez, Daniel también fue abogado en 1875, y secretario de Lynch en la jefatura política de Tarapacá en 1879, acompañando a este último en sus campañas en Perú. Por último, Víctor fue congresista liberal, falleciendo en Santiago en 1893. Vid: FIGUEROA Pedro Pablo, *op. cit.* (n. 28), pp. 295-296; FIGUEROA, Virgilio, *op. cit.* (n. 28), pp. 362.363; DE RAMÓN, Armando, *Biografías de Chilenos*. En el caso de los

Así, no es extraño que Manuel Carrasco Albano estudiara en el Instituto Nacional y en la Universidad de Chile, manifestando “rara e infatigable contracción al estudio, rasgo característico de su existencia y de su modo de ser”³⁷, aunque su débil contextura le obligó a suspender sus estudios por un tiempo. Reiniciada su educación, tuvo por maestro en idioma griego y literatura latina al eminente hebreísta Vandel Heyl, quien lo propuso, cuando solo contaba con 18 años, para que lo reemplazara en la enseñanza en el Instituto³⁸.

Sin embargo, la educación de Carrasco Albano comienza ya en la escuela de José María Núñez, en donde tendría como maestros a José Victorino Lastarria, Juan Bello, Lindor Blear, Ramón Valentín García y Adolfo Ibáñez, entre otros, y como discípulos a los hermanos Justo y Domingo Arteaga Alemparte, a Guillermo Matta, Paulino del Barrio, Jorge Huneeus, Manuel Miquel y su amigo más cercano, Benjamín Vicuña Mackenna³⁹. Asimismo, en el Instituto Nacional fueron sus compañeros Julio Zegers, Vicente Reyes, Eulogio Altamirano, Carlos Rogers, Gabriel Palma e Isidoro Errázuriz⁴⁰, forjando con ellos una estrecha relación que se mantendría por muchos años⁴¹.

Con todo, no cabe duda que la influencia más fuerte en Carrasco Albano fue la de Lastarria, el gran mentor de la generación surgida en 1842, en su intento de fundación de una literatura nacional, y de que fueron discípulos gran parte de los intelectuales que figuraron en Chile, en la segunda mitad del siglo XIX⁴². Por cierto, Lastarria fue el maestro de Carrasco Albano en Derecho Constitucional y de Gentes⁴³, y manifestó hacia aquel “una particular predilección i de cuyo talento era un apasionado admirador”, que era correspondida por el primero⁴⁴.

El año 1852, Carrasco Albano se recibe de Bachiller en Filosofía y Humanidades, y el año siguiente obtiene su grado en Leyes y Ciencias Políticas. Luego de dos años de Práctica Forense, a fines de 1854 logra el grado licenciado en leyes, presentando la citada Memoria sobre “La necesidad de un Congreso Sud-Americano”, recibiendo el título de abogado en abril de 1855, a los 21 años de edad.

hermanos de Carrasco Albano resulta exacta la afirmación de SERRANO, Sol, *op. cit.* (n. 8), p. 168, en cuanto a considerar a “Leyes: la carrera del poder”.

³⁷ Según FIGUEROA, Pedro Pablo, *op. cit.* (n. 28), p. 293.

³⁸ Cabe destacar las ideas liberales que profesaba Vandel Heyl, que incluso lo llevaron a entrar en conflicto con Bello. Cfr. SERRANO, Sol *op. cit.* (n. 6), p. 159.

³⁹ Carrasco Albano nació el mismo año que Justo Arteaga Alemparte, 1834, y ambos compartieron una educación muy similar. Vid. la Introducción Biográfica de Raúl Silva Castro a ARTEAGA ALEMPARTE, Justo, *Ensayos Políticos y Morales*, pp. 12 y ss.

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ Incluso hacia 1860, Carrasco Albano figura entre los colaboradores al periódico *La Semana*, que bajo la inspiración de Lastarria congregaba a “los Amunáteguis, Barros Arana, Joaquín y Alberto Blest Gana, González (Marcial), Irisarri, Martín Lira, Sotomayor y otros varios jóvenes que allí hicieron sus primeras pruebas literarias”, según relata el propio Lastarria. Cfr. ARTEAGA ALEMPARTE, Justo, *op. cit.* (n. 39), p. 34. Silva Castro agrega además a Manuel Blanco Cuartín, Camilo H. Cobo, Demetrio Rodríguez Peña. *Ibid.*, p. 35.

⁴² Vid. SUBERCASEAUX, Bernardo, *op. cit.* (n. 10), p. 49 y ss.

⁴³ Sobre el carácter de los estudios en el Instituto Nacional en esa época, véase HANISCH, Hugo, *Andrés Bello y su obra en Derecho Romano*, pp. 103 y ss. También, SERRANO, Sol, *op. cit.* (n. 6), pp. 154 y ss.

⁴⁴ CARRASCO ALBANO, Manuel, *op. cit.* (n. 29), p. IX.

A partir de esta época, se dedica a su ejercicio profesional, a la docencia en el Instituto Nacional, y a escribir sus “Comentarios a la Constitución de 1833”, que publica en 1858, a lo que une sus colaboraciones literarias en el efervescente ambiente del segundo quinquenio de la presidencia de Manuel Montt. Asimismo, escribe “El Maestro” y “El amigo de los niños: curso gradual de lectura para las escuelas de la República”, que incluyen capítulos como “El Trabajo” y “Maullín o la Civilización”, este último en la línea del “Facundo” de Sarmiento, como asimismo un texto titulado “Lectura popular: colección de trozos traducidos del inglés, aumentados con fragmentos de autores nacionales i extranjeros”⁴⁵.

Finalmente, en 1859, con motivo de la Revolución que envuelve al país, es detenido su amigo Benjamín Vicuña Mackenna, asumiendo su defensa el propio Carrasco Albano, quien logra la liberación de aquel, luego de un brillante alegato.

La liberación de Vicuña Mackenna, empero, trae la persecución de Carrasco Albano, quien debe cerrar su estudio profesional, y luego de varios meses de ocultamiento se presenta ante las autoridades, siendo encarcelado por tres meses en la Cárcel de Valparaíso, el mismo año 1859, lo que habría debilitado su salud y generado “los primeros síntomas del trastorno mental, que apagó para siempre, dos años más tarde, aquella rica i luminaria inteligencia”⁴⁶.

Sin embargo, en forma paralela al encierro de Carrasco Albano, la Universidad de Chile le discernía el nombramiento de Miembro Académico de la Facultad de Filosofía y Humanidades, en reemplazo del célebre José Joaquín Vallejos. La designación debía ser cursada por el Gobierno, de acuerdo al régimen legal vigente, pero fue postergada hasta que, solo con el advenimiento de la presidencia de José Joaquín Pérez, en noviembre de 1861, fue finalmente proveído en el cargo. Con todo, Carrasco Albano no pudo asumir sus funciones académicas, ya que ese mismo año se dirigió a Buenos Aires, y de allí a Estados Unidos, en donde falleció casi 12 años después.

Una de sus últimas actividades antes de su alejamiento de Chile, fue la lectura en el Círculo de Amigos de las Letras, de una traducción suya de la obra “Sobre la Libertad”, de John Stuart Mill, que este último había publicado en Inglaterra en 1859⁴⁷.

⁴⁵ “El Maestro” y “El amigo de los niños”, fueron publicados en Santiago, el año 1858, por la Imprenta Nacional, y recibieron varias reediciones (1868, 1871, 1875), mientras que la “Lectura popular...” fue publicada en la misma ciudad, por la Imp. De Julio Belin, en 1855.

⁴⁶ Vid. la Introducción biográfica en CARRASCO ALBANO, Manuel, *op. cit.* (n. 29).

⁴⁷ La importante obra de Stuart Mill, traducida por Carrasco Albano, es representativa del espíritu que animaba a este último y a su generación. Stuart Mill sostiene que “la idea de que los pueblos no tienen necesidad de limitar su poder sobre sí mismos (la tesis de Rousseau) podía parecer un axioma cuando el gobierno popular era una cosa acerca de la cual no se hacía más que soñar o cuya existencia se leía tan solo en la historia de alguna época remota... Llegó sin embargo un momento en que una república democrática ocupó una gran parte de la superficie de la tierra y se mostró como uno de los miembros más poderosos de la comunidad de las naciones, y el gobierno electivo y responsable se hizo blanco de esas observaciones y críticas que se dirigen a todo gran hecho existente”. De allí que, para Stuart Mill, “el objeto de este ensayo es afirmar un sencillo principio destinado a regir absolutamente las relaciones de la sociedad con el individuo en lo que tengan de compulsión y control, ya sean los medios empleados la fuerza física en forma de penalidades legales o la coacción moral de la opinión pública. Este principio consiste en afirmar que el único fin por el cual es justificable que la humanidad, individual o colectivamente, se entremeta en la libertad de acción de uno cualquiera

Tal como Alberdi, Carrasco Albano sufre la soledad y la persecución dentro de la sociedad en que vive, aun cuando expresan las ideas y actitudes de una parte importante de esa sociedad. ¿Cómo explicar este sino trágico? No es posible por ahora ensayar una respuesta, sino en la medida que se explique el contexto histórico social en que ambos personajes actúan, lo que no abordaremos en esta oportunidad.

En todo caso, tanto Alberdi como Carrasco Albano manifiestan una actitud o estado de ánimo decididamente progresista e ilustrado, que impulsa las reformas, pero que se enfrenta a una sociedad en pleno proceso de cambio que solo en forma muy lenta asume las tendencias modernizadoras que aquellos representan.

En esta perspectiva, limitaremos nuestro análisis de las obras de ambos autores en relación con el denominado Derecho de Excepción Constitucional⁴⁸, que fue objeto de sendas críticas por parte de aquellos. En ambos casos, tales críticas finalmente se expresaron en las más importantes reformas constitucionales del texto político chileno de 1833, a contar de 1874, y en la adopción del proyecto de Alberdi como nueva Constitución Nacional Argentina en 1853.

Por cierto, cabe recordar que la Constitución chilena de 1833 regulaba el llamado Derecho de Excepción Constitucional mediante los mecanismos del estado de sitio y las leyes de facultades extraordinarias, ampliamente aplicadas durante los decenios de Prieto, Bulnes y Montt, es decir, entre 1831 y 1861, y que dejan de ser utilizadas a partir del gobierno de José Joaquín Pérez (1861-1871), para finalmente ser reformadas en 1874.

Para Alberdi, “la Constitución de Chile, superior en redacción a todas las de Sudamérica, sensatísima y profunda en cuanto a la composición del Poder Ejecutivo, es incompetente y atrasada en cuanto a los medios económicos de progreso y a las grandes necesidades materiales de la América española”⁴⁹.

Luego de indicar que la Constitución fue redactada por Mariano Egaña, señala que “es una tradición de las constituciones de 1813 y 1823, concebidas por su padre y maestro en materia política, D. Juan Egaña, que eran una mezcla de lo mejor que tuvo el régimen colonial, y de lo mejor del régimen moderno de la primera época constitucional”⁵⁰. Por ello, Alberdi concluye que “esta circunstancia explica el mérito de la actual Constitución de Chile, (pero) es también la que hace su deficiencia”.

Según Alberdi, los dos Egaña “comprendían mal las necesidades económicas de la América del Sur; por eso sus trabajos constitucionales no fueron concebidos de un modo adecuado para ensanchar la adquisición de la ciudadanía, (y) excluyeron todo culto que no fuese el católico, sin advertir que contrariaban mortalmente la necesidad capital de Chile, que es la de su población por inmigraciones de los hombres laboriosos y excelentes que ofrece la Europa protestante y disidente”⁵¹.

Luego de describir las que serían las ideas económicas de Juan Egaña, y de citar los pasajes en materia de religión del Proyecto de Constitución redactado por este en

de sus miembros, es la propia protección”. Conf. STUART MILL, John, *Sobre la Libertad*, pp. 30 y 37.

⁴⁸ Vid. SASSO FUENTES, Marcello, *Notas para un estudio de los antecedentes históricos del régimen de protección extraordinaria del Estado en la Constitución de 1833*.

⁴⁹ ALBERDI, Juan Bautista, *op. cit.* (n. 26), p. 39.

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ *Ibid.*, p. 40.

1813⁵², concluye que en esas ideas se encuentra “el origen alto e imponente de las aberraciones que tanto cuesta vencer a los reformadores liberales de estos días en materias económicas en la República de Chile”⁵³.

Para comprender las afirmaciones de Alberdi, resulta necesario aclarar que su opinión es que “las exigencias económicas e industriales de nuestra época y de la América del Sur deben servir de base de criterio para la reforma de nuestra legislación, como servirán para la concepción de su derecho constitucional”⁵⁴. Estima que “la población de la República Argentina, hoy desierta y solitaria, debe ser el grande y primordial fin de su Constitución por largos años (...) ella debe garantizar la ejecución de todos los medios de obtener ese vital resultado. Yo llamaré estos medios *garantías públicas de progreso y de engrandecimiento*”⁵⁵. Así, para Alberdi, la Constitución debe dar las garantías para un progreso económico mediante el poblamiento abierto a todas las naciones, por eso su lema será “gobernar es poblar”⁵⁶. Y esas garantías están concebidas en forma liberal, en la forma que lo entiende el constitucionalismo liberal contemporáneo a esa época.

Pero no cualquier poblamiento es adecuado para Alberdi, quien señala: “Haced pasar el roto, el gaucho, el cholo, unidad elemental de nuestras razas populares, por todas las transformaciones del mejor sistema de instrucción: en cien años no haréis de él un obrero inglés que trabaja, consume y vive digna y confortablemente”⁵⁷. Por eso apoya decididamente la inmigración, entendiendo que ese es el aspecto económico que está ausente en la Constitución chilena de 1833.

Pero además, Alberdi se hace cargo del delicado conflicto de las antiguas Provincias Unidas del Plata, planteado entre el centralismo de Buenos Aires y las tendencias autónomas de las provincias, que había permanecido latente bajo Rosas. Al respecto, diseña el esquema federal que le parece el más apropiado para que la constitución “tenga el poder de las hadas, que construyan palacios en una noche”⁵⁸.

Las aspiraciones de Alberdi quedaron en parte frustradas como lo demuestra su solitario peregrinar a contar de 1856, pero su proyecto político constitucional sobrevivió con éxito, básicamente porque, como señala López Rosas, la Generación del 37, a que pertenece Alberdi, “entiende que la solución del problema no está en derribar a Rosas físicamente del poder, sino, antes que nada, en desentrañar el secreto de esa sociedad a la que él ha sabido captar con más habilidad que nadie”⁵⁹, y que se expresa en el lema de Sarmiento “Civilización o barbarie”. Por eso, “era necesario transformar la realidad (argentina) trasplantando para ello, hombres, cosas y principios de la nueva

⁵² Entre ellos, los siguientes: “Sin religión uniforme se formará un pueblo de comerciantes, pero no de ciudadanos. Yo creo que el progreso de la población no se consigue tanto con la gran libertad de admitir extranjeros, cuanto de facilitar los medios de subsistencia y comodidad a los habitantes; de suerte que, sin dar grandes pasos en la población, perdemos mucho en el espíritu religioso”. ALBERDI, Juan Bautista, *op. cit.* (n. 26), p. 41.

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ *Ibid.*, p. 106.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 124.

⁵⁶ Vid. ROMERO, José Luis, *Las ideas políticas en Argentina*, p. 149.

⁵⁷ ALBERDI, Juan Bautista, *op. cit.* (n. 26), p. 90.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 131.

⁵⁹ LÓPEZ ROSAS, José Rafael, *op. cit.* (n. 25), p. 412.

Europa... injertar, aún a costa de nuestra sangría, los elementos de la deslumbrante civilización del viejo continente”⁶⁰.

Respecto del Derecho de Excepción Constitucional, Alberdi señala que “Chile ha hecho ver que entre la falta absoluta de gobierno y el gobierno dictatorial hay un gobierno regular posible; y es el de un presidente constitucional que pueda asumir las facultades de un rey, en el instante que la anarquía le desobedece como presidente republicano”⁶¹, con lo cual hace clara alusión al estado de sitio y las leyes de facultades extraordinarias que contemplaba el texto chileno de 1833, que supone procedente del Proyecto de Egaña del año 1813⁶².

De allí que el artículo 85, número 22, del Proyecto de Constitución, redactado por Alberdi, contempla el estado de sitio, que puede ser declarado por el Presidente de la Confederación, y que dice: “En caso de conmoción interior, solo tiene esa facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo”⁶³. En cualquier caso, “el presidente la ejerce con las limitaciones previstas en el art. 28 de la Constitución”. Dicho artículo 28 establece: “Declarado en estado de sitio un lugar de la Confederación, queda suspenso el imperio de la Constitución dentro de su recinto. La autoridad en tales casos ni juzga, ni condena, ni aplica castigos por sí misma, y la suspensión de la seguridad personal no le da más poder que el de arrestar o trasladar las personas a otro punto dentro de la Confederación, cuando ellas no prefiriesen salir fuera”⁶⁴.

Por cierto, el Proyecto de Alberdi no contempla el mecanismo de facultades extraordinarias, aunque permite al Congreso “delegar facultades especiales al Poder Ejecutivo para expedir reglamentos con fuerza de ley, en los casos previstos por la Constitución” (Art. 67 N° 7). Esta atribución fue reemplazada en el texto constitucional finalmente aprobado por el artículo 64 N° 26, que dispone:

“Art. 64.- Corresponde al Congreso:

26. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Confederación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo”.

A su vez, el artículo 83, numeral 19, otorga al Presidente de la Confederación la atribución de “Declarar el estado de sitio para uno o varios puntos de la Confederación, en caso de ataque exterior, y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior, solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23”. Dicho artículo señala:

“Art. 23.- En caso de conmoción interior o de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se

⁶⁰ *Ibid.*, p. 414.

⁶¹ ALBERDI, Juan Bautista, *op. cit.* (n. 26), p. 181.

⁶² *Ibid.*, pp. 184 y ss.

⁶³ *Ibid.*, p. 302.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 292.

declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Confederación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino”.

Por cierto, el texto finalmente aprobado el año 1853, prohíbe expresamente al Congreso la concesión de “facultades extraordinarias”, ni la “suma del poder público”, ni nada parecido, actos todos que llevan “consigo nulidad insanable, y sujetarán a los que las formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria” (art. 29).

Como puede advertirse, la Constitución argentina de 1853 procuró adoptar numerosas prevenciones para evitar los defectos de que adolecía el texto constitucional chileno de 1833. De esta manera, la regulación del Derecho de Excepción en ese texto fue un esfuerzo bastante completo en orden a constitucionalizar el régimen de protección extraordinaria del Estado, en los términos de Pedro Cruz Villalón⁶⁵.

En cuanto al Derecho de Excepción constitucional en la obra de Carrasco Albano, sus ideas son expresadas al comentar cada uno de los artículos en que aparece consagrado dentro de la Carta de 1833⁶⁶; tales son: el artículo 36, numeral 6º, relativo a las facultades extraordinarias, y el artículo 82, numeral Nº 20, relativo a la declaración de estado de sitio, cuyos efectos están regulados en el artículo 161.

Respecto de las facultades extraordinarias, Carrasco Albano describe su origen en una indicación de Mariano Egaña, “no sin haber sufrido una gran contradicción i después de un largo debate en la primera i segunda discusión”⁶⁷. Enseguida se pregunta si es justa esta atribución y cuál es su alcance, concluyendo que, como el artículo 81 y 82 detallan las facultades “jenerales i especiales del Presidente de la República... es claro que las facultades extraordinarias no deben hallarse incluidas en ninguna de ellas”⁶⁸. A partir de esta distinción, se pregunta si son ilimitadas o deben circunscribirse dentro de los límites que constituyen la organización fundamental del Estado y de los diversos poderes, sobre lo cual cree “evidente que la Constitución no ha querido sino facultar al Congreso para desprenderse de algunas de sus atribuciones lejislativas, que ella misma designa, en favor del Ejecutivo⁶⁹”. A partir de esta afirmación, que estima la “única y genuina inteligencia” de tal atribución, cree que el problema de su justicia o injusticia “queda de suyo resuelta... según sea la interpretación que se dé al artículo”⁷⁰.

De este modo, Carrasco Albano no promueve directamente la reforma o supresión de las facultades extraordinarias, sino más bien se limita a plantear el problema de su recta interpretación, lo que se corresponde con la realidad política en que escri-

⁶⁵ Vid. CRUZ VILLALÓN, Pedro, *El Estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado*.

⁶⁶ Su texto en VALENCIA AVARÍA, Luis, *Anales de la República*, t. I, pp. 160 y ss.

⁶⁷ CARRASCO ALBANO, Manuel, *op. cit.* (n. 29), p. 81.

⁶⁸ *Ibid.*

⁶⁹ *Ibid.*

⁷⁰ *Ibid.*, p. 82.

be, el autoritario presidencialismo del decenio de Montt, que hace inviable plantear una reforma constitucional.

Algo similar ocurre respecto del estado de sitio, al referirse a la atribución conferida al Presidente de la República en virtud del artículo 82, numeral 20°, de la Constitución. Su comentario se limita a aludir al principio “*Salus populi, suprema lex esto*”, como fundamento justificatorio de “esas atribuciones omnímodas, esa dictadura temporal que la Constitución pone en manos del Presidente”⁷¹. Sin embargo, a continuación, se muestra favorable a conceder la necesidad de ese recurso, estimando que la declaración “no debía dejarse al Poder Ejecutivo sino al Poder Lejislativo: este que ha hecho las leyes, solo puede tener facultad para suspender su ejercicio u observancia; él debe calificar la gravedad de las circunstancias i la precisa necesidad de emplear ese medio desesperado”⁷², y en caso de no hallarse reunido el Congreso, “parece que la autoridad llamada para conocer en estos asuntos es la Comisión Conservadora, que representa aquella corporación; pero la constitución –agrega– llama de un modo poco lógico al Consejo de Estado, el cual, por su subordinación al Presidente que nombra y releva a sus miembros a su antojo, no ofrece garantía de ningún valor, cuando se trata de la libertad en peligro”⁷³. El resto del comentario se limita a reiterar el grave carácter de esta atribución en relación a la posibilidad de un “Presidente tirano”, que “pudiera encarcelar o desterrar a los representantes de la nación que le fueren adversos, i perpetuar así su dictadura, aun después de reunidas las Cámaras”⁷⁴.

En cuanto a los efectos de la declaración de estado de sitio, contemplados en el artículo 161 de la Constitución de 1833, señala que “casi todas las Constituciones de los países representativos contienen una disposición hasta cierto punto semejante”. Agrega que “la seguridad i la libertad es en verdad un precioso derecho de cada ciudadano; pero ese privilegio, ese derecho puede suspenderse cuando es inconciliable con la salud pública i el interés nacional”⁷⁵. Sin embargo, enseguida se pregunta si el artículo está contenido en los límites que “el derecho público i la práctica de los países democráticos designan a esa enorme i terrible facultad”, y concluye afirmando que “este artículo establece nada menos que *la anarquía legal, el desgobierno constitucional*, si esas palabras pueden conciliarse... puesto que una vez suspendida la Constitución, el orden político que ella establece cae por tierra, o por lo menos también en suspenso... todo queda anulado: he ahí, la *revolución*, i la revolución más radical, iniciada, autorizada por la autoridad, por la Constitución misma”⁷⁶.

A partir de tales comentarios, Carrasco Albano define a la Constitución como “una regla que la nación se impone para gobernarse a sí misma... (por lo cual), una vez suspendida o paralizada esa Constitución, el pacto social de que aquella es expresión, queda roto: la soberanía, cuyo ejercicio había delegado en sus poderes públicos, vuelve a ella en su integridad: la representación de aquellos cesa de derecho”⁷⁷.

⁷¹ *Ibid.*, p. 124.

⁷² *Ibid.*

⁷³ *Ibid.*

⁷⁴ *Ibid.*

⁷⁵ *Ibid.*, p. 195.

⁷⁶ *Ibid.*, p. 196.

⁷⁷ *Ibid.*

Nuevamente en este caso, el comentario de Carrasco Albano limita su exposición a destacar el “Presidente dictador” que resulta de las disposiciones de que trata, pero no hay ninguna propuesta específica de reforma o modificación.

La respuesta a esta actitud de Carrasco Albano pareciera estar en una motivación similar a la que inspira a Alberdi: ambos consideran necesario el Derecho de Excepción Constitucional, pero creen necesario regular más detalladamente sus alcances, con arreglo a las ideas liberales.

Ahora bien, cabe preguntar de dónde proviene el temor y la cautela de nuestros autores en esta materia; en otras palabras, a quien temen tanto Alberdi como Carrasco Albano, al justificar el Derecho de excepción, bajo el lema “*Salus populi...*”.

Respecto de Alberdi, la respuesta es clara. En la Introducción a las Bases, señala: “el socialismo europeo es el signo de un desequilibrio de cosas, que tarde o temprano tendrá en este continente su rechazo violento, si nuestra previsión no emplea desde hoy los medios de que esa ley se realice pacíficamente y en provecho de ambos mundos... el bienestar de ambos mundos se concilia casualmente; y mediante un sistema de política y de instituciones adecuadas, los Estados del otro continente deben propender a enviarnos, por inmigraciones pacíficas, las poblaciones que los nuestros deben atraer por una política e instituciones análogas”⁷⁸.

A su vez, Carrasco Albano, se ocupa del problema del “humilde campesino i el roto de nuestras ciudades (que) son también ciudadanos i ¿qué mejor medio de rehabilitarlos, de hacerlos comprender su dignidad de hombres reunidos en sociedad, de elevarles al rango de ciudadanía que hasta aquí no comprenden, que hacerles sentir que su voz, aunque débil, tiene también eco en ese mudo que les rodea, en esa sociedad cuyas órdenes obedecen con la sujeción i la estupidez del esclavo”, agregando que “por ignorante que se les considera, son bien capaces de comprender sus intereses privados y sus intereses comunales”⁷⁹.

De esta suerte, la forma de considerar el Derecho de Excepción Constitucional, en los casos de Juan Bautista Alberdi y Manuel Carrasco Albano, parecen ser similares o mutuamente influidos, pero respecto de supuestos fácticos de amenazas del orden constitucional, que está fundado en el orden económico, social y cultural, que son advertidos como distintos por uno y otro. Para Alberdi, el socialismo es una amenaza cierta; para Carrasco Albano la “gente de manta” debe participar en la democracia. Tal vez por ello, es posible explicar el triunfo a largo plazo de Alberdi, y el progresivo olvido de Carrasco Albano, a uno y otro lado de los Andes.

Por lo demás, el ideario crítico de Carrasco Albano, que es expresión de toda su generación bajo la influencia señera de Lastarria, y el acicate de los emigrados argentinos en Chile, logra plasmarse en las reformas constitucionales, consolidando la visión de Chile como un país de moderación, pero que oculta profundas contradicciones que solo serán evidentes a fines del siglo XIX, con la política veneciana propia del parlamentarismo entre los grupos oligárquicos⁸⁰, pero que no es capaz de enfrentar adecuadamente la llamada “cuestión social”, que genera el surgimiento del movimiento obrero y las importantes transformaciones constitucionales del Chile del siglo XX.

⁷⁸ ALBERDI, Juan Bautista, *op. cit.* (n. 26), p. 19.

⁷⁹ CARRASCO ALBANO, Manuel, *op. cit.* (n. 29), p. 124.

⁸⁰ Vid. GÓNGORA, Mario, *Ensayo histórico sobre la noción de Estado en Chile. Siglos XIX y XX.*

BIBLIOGRAFÍA

- ALBERDI, Juan Bautista. *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires: Editorial Plus Ultra, 10ª ed., 1998.
- Anales de la Universidad de Chile*, 1855. Disponible en: <http://www.anales.uchile.cl/index.php/ANUC/article/viewFile/22007/23326> [consulta: 10 de febrero de 2016]
- Anales de la Universidad de Chile*, 1843-1844. Disponible en: <http://www.anales.uchile.cl/index.php/ANUC/article/viewFile/23229/24572> [consulta: 11 de febrero de 2016].
- ARTEAGA ALEMPARTE, Justo. *Ensayos Políticos y Morales*. Santiago: Editorial Andrés Bello, 1967.
- ASHTON, T. S. *La revolución industrial. 1760-1830*. México: Fondo de Cultura Económica, 2ª ed., 1973.
- BARROS ARANA, Diego. *Un Decenio de la Historia de Chile*. Santiago: Imp. Barcelona, 1913, 2 t.
- BRAUDEL, Fernand. *La dinámica del capitalismo*. México: Fondo de Cultura Económica, 1986.
- BRISEÑO, Ramón. *Memoria Histórica Crítica del Derecho Público Chileno*. Santiago: Imp. de Julio Belin, 1849.
- BRUNN, Geoffrey. *La Europa del siglo XIX (1815-1914)*. México: Fondo de Cultura Económica, 1964.
- CAMPOS HARRIET, Fernando, *Historia Constitucional de Chile: las instituciones políticas y sociales*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1999.
- CARRASCO ALBANO, Manuel, *Comentarios sobre la Constitución Política de 1833*. Santiago: Imprenta de la Librería del Mercurio, 2ª. ed., 1874.
- COLLIER, Simon y SATER, William. *Historia de Chile. 1808-1994*. Madrid: Cambridge University Press, 1999.
- CRUZ VILLALÓN, Pedro. *El Estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado*. Madrid: Tecnos, 1985.
- DAGER ALVA, Joseph, "Poner en claro los hechos al escribir la historia. La metodología de la investigación del pasado en Andrés Bello", en: *Revista Electrónica de Historia*, N° 3. Santiago: 2003. Disponible en: www.pensamientocritico.cl [consulta: 10 de febrero de 2016].
- DE RAMÓN, Armando *et al.* *Historia de América*. Santiago: Editorial Andrés Bello, 3ª ed., 2001, 3 vols.
- DE RAMÓN, Armando. *Biografías de Chilenos*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 1999.
- FIGUEROA, Pedro Pablo. *Diccionario Biográfico de Chile*. Santiago: Imp. Barcelona, 1897, 3 vols.
- FIGUEROA, Virgilio (Virgilio Talquino). *Diccionario Histórico Biográfico y Bibliográfico de Chile*, Santiago: Imp. Balcells y Co., 1928, 4 vols.
- FOUCAULT, Michel, *Las palabras y las cosas*. Madrid: Alianza Editorial, 1999.
- FOUCAULT, Michel, *La arqueología del saber*. México: Siglo XXI, 1992.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso. *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid: Artes Gráficas y Ediciones S.A., 9ª ed., 1982, 2 vols.

- GÓNGORA, Mario. *Ensayo histórico sobre la noción de Estado en Chile. Siglos XIX y XX*. Santiago: Ediciones La Ciudad, 1981.
- GREZ, Sergio y SALAZAR, Gabriel (comp.). *Manifiesto de Historiadores*. Santiago: LOM Ediciones, 1999.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro. *La fijación del Derecho*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1976.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro. "La Revolución Francesa y la Legislación Civil y Constitucional", en: *Revista Chilena de Humanidades*, número especial, pp. 35-50. Santiago: Facultad de Filosofía y Humanidades Universidad de Chile, 1989.
- HALPERÍN DONGHI, Tulio, *Historia contemporánea de América latina*. Madrid: 1998.
- HANISCH, Hugo, *Andrés Bello y su obra en Derecho Romano*. Santiago: Ediciones del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, 1983.
- HOBSBAWN, Eric. *Sobre la Historia*. Barcelona: Editorial Crítica, 2002.
- HUNEEUS, Jorge. *Obras Completas*. Santiago: Imp. Cervantes, 2ª ed., 1890, 3 vols.
- JARDÍN, André. *Historia del Liberalismo político: de la crisis del absolutismo a la Constitución de 1875*. México: Fondo de Cultura Económica, 1998.
- JOCELYN-HOLT, Alfredo, "El desarrollo de una conciencia pública en Lastarria y Sarmiento", en: *Estudios Públicos*, N°17, pp. 213-233. Santiago: Centro de Estudios Públicos, 1985,
- LASKI, Harold J. *El liberalismo europeo*. México: Fondo de Cultura Económica, 1988.
- LASTARRIA, José Victorino. *Investigaciones sobre la influencia social de la conquista y del sistema colonial de los españoles en Chile*. Santiago: Ed. Siglo, 1844.
- LETELIER, Valentín. *Génesis del Estado y de sus Instituciones Fundamentales*. Buenos Aires: Cabaut y Cía. Editores, 1917.
- LEVAGGI, Abelardo. *Manual de Historia del Derecho Argentino*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1987, 3 vols.
- LÓPEZ ROSAS, José Rafael, *Historia constitucional argentina*. Buenos Aires: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1996.
- MUÑOZ DELAUNOY, Ignacio, "El discurso sin autor: la teoría de la enunciación de los historiadores de los 'Annales'", en: *Revista Electrónica de Historia*, N°1. Santiago: 2001. Disponible en: www.pensamientocritico.cl [consulta: 10 de febrero de 2016]
- PIGNA, Felipe. *Biografía de Juan Bautista Alberdi*. Disponible en: <http://www.elhistoriador.com.ar/biografias/a/alberdi.php> [consulta: 11 de febrero de 2016)].
- Revista Chilena de Historia y Geografía*, Tomo XXI, N° 25, p. 470. Santiago: Imprenta Universitaria, 1917.
- ROJAS PÁEZ, Pablo. *Alberdi, el ciudadano de la soledad*. Buenos Aires: Ediciones Losada, 2ª. ed., 1952.
- ROMERO, José Luis. *Las ideas políticas en Argentina*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1ª ed., 1946.
- SALVAT MONGUILLOT, Manuel, "Carrasco Albano y la Constitución del 33", en: *Las Últimas Noticias*. Santiago: 7 de mayo de 1993, p. 11.
- SASSO FUENTES, Marcello. *Notas para un estudio de los antecedentes históricos del régimen de protección extraordinaria del Estado en la Constitución de 1833*. Santiago: s.e. (Tesis de grado inédita), 1992.

- SERRANO, Sol. *Universidad y Nación. Chile en el siglo XIX*. Santiago: Editorial Universitaria, 1994.
- SILVA GALDAMES, Osvaldo. *Breve Historia Contemporánea de Chile*. México: Fondo de Cultura Económica., 1996.
- SILVA VARGAS, Fernando, “La República desde 1861 a 1970”, en: VILLALOBOS, Sergio *et al. Historia de Chile*, Santiago: Editorial Universitaria, 1974.
- STUART MILL, John. *Sobre la Libertad*. Madrid: Editorial Sarpe, 1984.
- SUBERCASEAUX, Bernardo. *Historia de las Ideas y de la Cultura en Chile. Sociedad y cultura liberal en el siglo XIX: J.V. Lastarria*. Santiago: Editorial Universitaria, 1997.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid: Tecnos, 4ª ed., 2004.
- VALENCIA AVARÍA, Luis. *Anales de la República*, Santiago: Imp. Universitaria, 1951, 2 vols.
- VIAL, Gonzalo, “Decadencia, consensos y unidad nacional en 1973”, en: *Dimensión Histórica de Chile*, N°1, pp. 140-160. Santiago: Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago [Departamento de Historia y Geografía], 1984.
- VIAL, Gonzalo. *Historia de Chile 1891-1973*. Santiago: Editorial Santillana del Pacífico, 1981, 2 vols.
- ZÚÑIGA URBINA Francisco, “Corte Suprema y sus competencias. Notas acerca de la potestad normativa” en: *Ius et Praxis*, año 2, N°2, pp. 167-214. Talca: Universidad de Talca, 1997.
- ZÚÑIGA URBINA, Francisco, “Amnistía ante la jurisprudencia. Derechos Humanos como límite al ejercicio de la soberanía”, en: *Ius et Praxis*, año 4, N°1, pp. 221-234. Talca: Universidad de Talca, 1998.



LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA ALTA EDAD MEDIA ESPAÑOLA. LA CARTA MAGNA DE LEÓN*

*THE PROTECTION OF FUNDAMENTAL RIGHTS IN THE HIGH MIDDLE SPANISH
AGE. THE CARTA MAGNA OF LEÓN*

ÓSCAR DÁVILA CAMPUSANO**
Universidad de Chile

RESUMEN

Hoy es posible afirmar que se encuentran expresados en la Carta Magna de León aquellos principios que constituyen la base del modelo de Estado que hoy denominamos Estado Constitucional. Pilares fundamentales de nuestra actual institucionalidad, como lo son el reconocimiento y protección de los derechos individuales, el Estado de Derecho y la limitación al Poder Público, tienen sus orígenes precisamente en la Europa Occidental de la Temprana y Alta Edad Media, más específicamente en las Cortes de León, que bien han sido reconocidas como las primeras Cortes Democráticas Europeas. Estos principios, progresivamente arraigados, se vieron difundidos tanto en la Baja Edad Media como en la Época Moderna al resto de Europa y América, adquiriendo finalmente su fisonomía contemporánea por medio de la difusión que le otorgaron las obras de doctrina política de los autores de la Ilustración.

Palabras clave: *Carta Magna de León - Alta Edad Media - Estado Constitucional - Derechos Fundamentales - Cortes de León.*

ABSTRACT

Today it is possible to affirm that the principles that constitute the basis of the model of State that today we call the Constitutional State are expressed in the Magna Carta of León. Fundamental pillars of our current institutionalidad, such as the recognition and protection of individual rights, the Rule of Law and the limitation to Public Power,

* Este trabajo está basado en la ponencia presentada por el autor en el seminario realizado en Santiago de Chile el 15 de junio del año 2015, sobre el Octavo Centenario de la Carta Magna Inglesa, organizado por la Universidad Gabriela Mistral, y que contó con el patrocinio de la Embajada Británica en Chile, de la UNESCO, del Tribunal Constitucional de Chile, de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile y del Centro de Extensión del Senado de Chile.

** Profesor Asociado, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Contacto: odavila_63@hotmail.com

have their origins precisely in the Western Europe of the Early and High Middle Ages, more specifically in the Cortes de León, which have been well recognized as the first European Democratic Courts. These principles, progressively rooted, were spread both in the late Middle Ages and in the modern era to the rest of Europe and America, finally acquiring its contemporary appearance through that granted by the works of political doctrine of the authors of the Enlightenment.

Keywords: *Magna Carta of León - High Middle Ages - Constitutional State - Fundamental Rights - Courts of León.*

1.- LA CARTA MAGNA LEONESA: ORÍGENES, IMPORTANCIA Y PROYECCIÓN HISTÓRICA

La conmemoración del octavo centenario de la Carta Magna Inglesa, tiene directa relación con principios jurídicos esenciales para la convivencia pacífica en sociedad y son la base del modelo de Estado vigente hoy, como es el Estado Constitucional. Me refiero al principio de reconocimiento y protección de los derechos del individuo frente al Estado y en segundo lugar, a lo que actualmente denominamos Estado de Derecho, es decir, que nadie está por sobre la ley, ni gobernantes ni gobernados.

El origen de estos principios ya referidos lo podemos encontrar en el mundo hispánico de la temprana y Alta Edad Media, desde donde se proyectarán al resto de Europa desde principios del siglo XIII, esto es, en la Baja Edad Media, para posteriormente imponerse en América a partir del descubrimiento colombino¹.

Las raíces de la protección hispana e hispanoamericana a las personas y a sus bienes, y el sometimiento de todos al derecho, se remontan al Reino Hispano Visigodo, que luego de la caída de Roma, abarcó toda la península ibérica, entre los siglos V y VIII d.C., en los territorios que hoy corresponden a España y Portugal, siendo su capital la ciudad de Toledo. En este Reino Hispano Visigodo, uno de los Estados romano germánicos de occidente, se vivió una gran inestabilidad política, vinculada al sistema electivo de los monarcas de raíz germánica. Así, muchas veces la elección del rey por el pueblo generó disputas entre bandos rivales de la nobleza, donde unos apoyaban y otros se oponían al monarca elegido, ambiente en el que se cometían incontables abusos y atropellos.

A fines del siglo VI d.C. los reyes visigodos de España se convirtieron al catolicismo y la Iglesia católica comienza a colaborar con los monarcas en la redacción de proyectos de ley y en la toma de decisiones políticas. La influencia de los obispos hispano-visigodos se hizo sentir en los Concilios de Toledo que se transformaron en cuerpos colegisladores que lucharon por imponer el derecho y proteger las libertades y bienes de todos los súbditos del Reino, nobles y no nobles. No menos de 37 concilios se celebraron en la España visigoda, y en sus actas y documentos complementarios

¹ Sobre el origen de lo que hoy denominamos Estado de Derecho, puede verse el trabajo del profesor BRAVO LIRA, Bernardino, "El más antiguo Estado de Derecho en Europa y América (siglos XI al XXI). Parangón entre el *sí recte facias* hispánico, el *rule of law* inglés y el *regne de la loi* ilustrado", en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXX, pp. 415 - 546. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 2010.

consta un permanente esfuerzo legislativo realizado por el monarca y los obispos para imponer la ley y terminar con la inseguridad².

En dichas asambleas eclesiásticas se destacó la figura del gran teólogo y jurista del siglo VI y VII, San Isidoro de Sevilla, obispo de aquella ciudad y doctor de la Iglesia³. Isidoro de Sevilla es autor entre otras obras de su monumental texto *Las Etimologías* y también escribió un tratado de derecho político titulado *Tratado de las Sentencias*. En ellas expone su célebre doctrina política sobre el origen del poder real y sus limitaciones, conocida como doctrina Pactista o Isidoriana, en la que se explica que todo poder viene dado por Dios al pueblo, y que este lo delega en el Rey a través de una elección; así, cada elección genera un pacto entre el monarca y la comunidad que lo elige, pacto que se expresa en deberes recíprocos que tienen entre sí el gobernante elegido y los súbditos que lo eligieron. Por lo tanto, el poder real no es para hacer con él lo que al Rey se le antoje, sino para cumplir sus deberes políticos y respetar el derecho. Cada deber del Rey se traduce en un derecho o garantía para los súbditos. Así, por ejemplo, el monarca debe dictar leyes justas, asunto que se corresponde con el derecho de los gobernados a una ley justa (que no sea contraria a ley natural, que no produzca daño a la comunidad o una situación de conmoción pública, o que no nazca viciada por obrepción o subrepción), y por otro lado, el deber del Rey de hacer justicia se vincula con el derecho de los súbditos a ser amparados por el Rey; es decir, protegidos por los Tribunales Reales frente a cualquier abuso o violación del derecho cometido por una autoridad u otro particular⁴.

El resumen de la doctrina Isidoriana, que tiene ya casi 1.400 años, está en su célebre frase contenida en su obra *Las Etimologías*, y que traducida del latín al castellano dice: “Rey serás si obras rectamente, si no, no lo serás”. El fondo de esta frase tiene un gran valor desde el punto de vista político y se refiere a que el monarca será reconocido como tal mientras actúe con rectitud, o sea, mientras cumpla con sus obligaciones políticas; si no lo hace, ya no es Rey, porque ha perdido el poder que el pueblo le dio por ilegitimidad de ejercicio, esto es, por incumplir el pacto. En síntesis, el rey está sujeto al Derecho al igual que todos los súbditos⁵.

Esta doctrina política de Isidoro de Sevilla se transformó en ley al incorporarse en el principal texto jurídico hispano visigodo a fines del siglo VII d.C., esto es, *El Libro de los Jueces*, en su título preliminar. Este texto fue traducido del latín al castellano en el siglo XIII, tomando el nombre de *Fuero Juzgo*, y será ley vigente en Castilla y en la América española hasta la codificación, esto es, hasta la segunda mitad del siglo XIX⁶.

Por último, en esta parte es necesario subrayar que la doctrina Isidoriana se incorporó en el código de las *Siete Partidas*, en la Partida Segunda, siendo el principal fundamento del movimiento juntista de América, que dio inicio al proceso de independencia en la América hispana⁷.

² VIVES, José [Ed.], *Concilios Visigóticos e Hispano Romanos*, pp. 107-440.

³ MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, “Función de inspección y vigilancia del Episcopado sobre las autoridades seculares en el período Visigodo-católico”, en: *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 15, N° 45, pp. 579-589. Salamanca, España: 1960.

⁴ QUILES, Ismael, *San Isidoro de Sevilla*, *passim*.

⁵ SEVILLA, San Isidoro de, *Las etimologías*, *passim*.

⁶ EYZAGUIRRE, Jaime, *Historia del Derecho*, pp. 168-169.

⁷ SÁNCHEZ ARCILLA BERNAL, José [Ed.], *Código de las Siete Partidas*, 2° Título Primero, Leyes 5^a, 6^a y 8^a.

Esta lucha por el derecho iniciada en los Concilios Toledanos, da origen a diversas medidas concretas a partir del V Concilio de Toledo en el año 636, cuyo objeto es resguardar los derechos individuales de los súbditos nobles y no nobles. Dichas medidas llegan a su punto culminante en el XIII Concilio de Toledo de 683 d.C. En este Concilio se dictaron una serie de leyes que protegían la libertad personal de atentados a esta garantía como son detenciones ilegales o arbitrarias, permitiéndose al afectado pedir el amparo judicial para restablecer el imperio del derecho. Este conjunto de normas jurídicas dictadas en el concilio ya referido, se conocen con el nombre de Habeas Corpus Visigodo, e incluía la exigencia de un juicio previo en el que se respetara el derecho de defensa, para que un hombre libre, noble o no noble, fuera castigado por un delito, privado de sus bienes o separado de un cargo público⁸.

Estos textos jurídicos de la temprana Edad Media española son testimonio de los atropellos de esa época a los que pretendían poner fin, son prueba de que la realidad de ese tiempo estuvo plagada de esos abusos. Vale recordar la frase del historiador romano Cayo Cornelio Tácito: “Las buenas leyes son prueba de las malas costumbres”. La historia nos muestra que estas medidas legales no tuvieron mayor eficacia y que el Reino Hispano Visigodo, erosionado por sus guerras civiles y luchas internas, sucumbió a principios del siglo VIII d.C., cuando una parte de la nobleza hispano goda opusora al último Rey visigodo elegido, Rodrigo, se unió a los musulmanes de África, quienes llegaron como sus aliados a la península en el año 710 d.C., apoderándose de más de la mitad del territorio español, dominación que durará casi ocho siglos.

En la Alta Edad Media, siglos VIII al XIII d.C., en el norte de la Península Ibérica, se formaron nuevos Estados cristianos surgidos luego de la invasión islámica y de la destrucción del Reino Visigodo. Estos nuevos Reinos cristianos llevarán adelante la reconquista contra los musulmanes y en ellos, los primeros intentos de protección de las personas de la época visigoda se transformarán en medidas más efectivas de protección a los súbditos.

En efecto, tras la caída de Toledo, la capital hispano-visigoda, en manos de los musulmanes el año 718, surgieron cinco reinos cristianos en la Península Ibérica: Asturias-León, Castilla, Navarra, Aragón y Portugal. En todos ellos, pero especialmente en Asturias-León y Castilla, será donde renació con mayor nitidez la tradición jurídica y política hispano visigoda; se trata de monarquías unidas a la Iglesia Católica, donde se restablecieron las instituciones políticas de la época isidoriana y regía buena parte del Derecho Hispano Visigodo de la temprana Edad Media. Dentro de este derecho de los nuevos reinos de Asturias-León y Castilla, resurgieron con gran vitalidad las normas jurídicas que limitan al poder real y que protegían las libertades y garantías de los súbditos. En estos reinos altomedievales existió una variedad jurídica, donde es posible distinguir a lo menos tres tipos de Derechos:

Un derecho personal: es decir, normas jurídicas aplicables a ciertos grupos de súbditos dentro de un reino. Así, existieron normas para nobles, clérigos, hombres libres no nobles (pecheros), militares, musulmanes y judíos. Este derecho personal constituye un primer eslabón en la cadena de elementos creados para la protección de los derechos individuales, ya que una garantía básica para todo habitante del reino era el derecho reconocido por el rey que representa al Estado, a ser juzgado por el derecho de su estamento o grupo social, cada vez que litigaban o contrataban dos personas del

⁸ VIVES, *op. cit.* (n. 3), pp. 441 y ss.

mismo estamento. Así por ejemplo, si dos musulmanes (mudéjares) se relacionaban jurídicamente, tenían la facultad de regirse por el derecho islámico, a pesar de encontrarse en territorio cristiano. En aquella época no podía haber nada más injusto que ser juzgado por un derecho distinto o ajeno al de su propio estamento.

Un derecho local o municipal: constituido por normas jurídicas que se aplicaban solo a los vecinos de una ciudad o municipio y que están representadas principalmente por los fueros municipales. En dichos cuerpos jurídicos se consagraron diversos derechos individuales relativos a la libertad, la propiedad y al debido proceso.

Finalmente existió en estos reinos altomedievales un derecho territorial: es decir, normas dictadas por los monarcas cristianos para todo el reino y aplicables a todos sus habitantes sin distinción de ciudad, condición social o religión. En general, se trataba de normas de derecho público, relativos al gobierno real, a la administración de justicia y a los derechos de los súbditos.

Dentro del derecho territorial del reino de Asturias-León, se enmarcaba lo que conocemos como Carta Magna Leonesa u Ordenamiento de León, de fines del siglo XII, vinculada estrechamente como veremos a la Carta Magna de Inglaterra de principios del siglo XIII y otros textos similares promulgados posteriormente en Europa.

Este derecho territorial altomedievalasturleonés está representado inicialmente por el *Liber Iudiciorum* o Libro de los Jueces Visigodo, que siguió aplicándose en este reino como ley de apelación, labor para la cual se creó en la ciudad de León, capital del reino, una especie de Corte de Apelaciones denominada Tribunal del Libro. Pero además del Libro de los Jueces, los reyes de Asturias-León dictaron, a partir del año 1017, una serie de leyes territoriales. Las características de todas estas normas son dos: i) confirman la vigencia del Libro de los Jueces en Asturias-León y ii) solo regulaban materias de derecho público.

El más importante de estos textos territoriales asturleonés es la Carta Magna Leonesa u Ordenamiento de León, promulgado por Alfonso IX, rey de Asturias-León, en 1188. La perspectiva histórica que nos dan los ya más de ocho siglos transcurridos desde su promulgación permiten afirmar que este texto jurídico tiene una doble importancia, jurídica y política.

En lo estrictamente jurídico la Carta Magna Leonesa es un completo catálogo de derechos individuales para todos los súbditos del Reino, que el Rey se compromete a respetar y a hacer respetar: se recogen muchos de los derechos humanos vigentes hoy, se consagran el derecho a la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, el derecho de propiedad y el derecho a un debido proceso o juicio justo (esto es, que nadie puede ser condenado sino en virtud de juicio previo, ante un tribunal establecido antes de los hechos que va a juzgar y donde toda persona tiene derecho a ser oído y rendir prueba antes de la sentencia). Se consagra también el derecho a la honra o al honor, castigándose los delitos de injurias y calumnias. Se dice que el condenado por estos delitos contra el honor, además de cumplir la pena, deberá pagar los gastos que hizo la víctima del delito para defenderse, pero deberá pagarlos doblados, por lo que algunos autores creen ver en esto, el más antiguo antecedente de lo que hoy denominamos indemnización por el daño moral⁹. Prácticamente contenía dicha Carta Magna de León

⁹ En relación con el contenido de la Carta Magna Leonesa puede consultarse MUÑOZ ROMERO, Tomás, *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los Reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, pp. 102-104; también COLMEIRO, Manuel, *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, t. I, pp. 39-42.

las mismas garantías individuales, que aparecen incorporadas en la Carta Magna Inglesa que veintisiete años más tarde concede al Rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra, un 15 de junio de 1215¹⁰.

Desde un punto de vista político, la Carta Magna de León da origen a las Cortes en Europa. Hasta ese momento el gobierno central en los Estados europeos (y también en el Reino de León) estaba en manos del Rey y de la Curia Real, organismo en el que solo participaban la nobleza y el alto clero. En este cuerpo jurídico el Rey de Asturias-León Alfonso IX modificó la Curia Real, incorporando al tercer estamento; esto es, a los hombres libres no nobles de los reinos organizados en municipios, otorgándoles derecho a voz y voto. Este grupo social, formado por artesanos, profesionales y comerciantes, y que antes no participaba en el gobierno sino solo a nivel local, representa a la población urbana de las ciudades, que en esa época se fortalecen. Desde el siglo XII su creciente importancia en la economía medieval hizo inevitable su participación en estas asambleas políticas, lo que se repetía en toda Europa. Producto de esta reforma, la Antigua Curia Real de León pasó a llamarse Curia Plena o Cortes.

Algunos autores sostienen que Simón de Montfort, VI conde de Leicester y quien tras la rebelión de 1263 y 1264 contra el Rey Enrique III de Inglaterra se convirtió en gobernante de facto de Inglaterra, se habría inspirado en el ejemplo de las Cortes de León de 1188, para luego convocar a los comunes de Inglaterra el 20 de enero de 1265, en lo que es considerado el inicio del parlamentarismo Inglés.

Pero volviendo a lo que significó la reforma introducida por la Carta Magna de León en 1188 a la antigua Curia Real, que luego se denomina Cortes, se debe destacar que desde ese momento esta institución, además de cumplir un rol asesor del monarca, pasó a ser un efectivo límite al poder real, ya que a partir de ese momento el rey se ve obligado, al tomar decisiones de importancia, a obtener la aprobación unánime de los tres estamentos. Así, por ejemplo, el Rey ya no podrá actuar solo al establecer nuevos impuestos o al modificar el valor de la moneda, al cambiar o derogar un fuero municipal o al declarar la guerra o firmar la paz. Todas estas materias, y otras que sería largo enumerar, debían ser objeto de acuerdo entre el rey y los estamentos, lo que se traducirá en una nueva forma de ley real nacida con las Cortes, llamadas en la España medieval Ordenamientos u Ordenamientos de Leyes, que desde ese momento pasan a ser las normas jurídicas de mayor jerarquía hasta fines del siglo XV. Para que lo anterior fuera siempre respetado, se estableció en el derecho de esa época un principio jurídico muy simple pero fundamental: “La derogación o modificación de un ordenamiento solo se podrá hacer por otro Ordenamiento”; esto es, por una norma jurídica del mismo rango. En otras palabras, este principio jurídico significaba que lo que el Rey acordaba con los estamentos o grupos sociales del Reino con representación política, solo se podía dejar sin efecto con su aprobación. La participación del tercer estamento en las Cortes, esto es, en los municipios o ciudades, se verificó siempre a través de mandatarios elegidos por el mismo municipio. Tales mandatarios (llamados procuradores o síndicos en España) al ser elegidos en su municipio se les entregaba un

¹⁰ Un buen estudio comparativo de la Carta Magna de León de 1188 y la Carta Magna Inglesa de 1215 es RAMÍREZ DE SANTIBÁÑEZ, José, *Aventando cenizas. Estudio comparativo entre el Ordenamiento de León de 1188 y la Gran Carta Inglesa de 1215*.

mandato que indicaba cómo votar frente a las distintas peticiones reales, no pudiendo sufragar sin previas instrucciones de su municipio¹¹.

A partir de este importante momento de la historia medieval, las Cortes así llamadas en España, surgieron en Inglaterra con el nombre de Parlamento, se las denominaron Estados Generales en Francia y los Países Bajos, y Dietas en Alemania y el Centro de Europa. Se van constituyendo en un efectivo freno al poder real, garantizan el respeto a los derechos individuales y sientan las bases de lo que hoy denominamos Estado de Derecho, luego principio clave del Estado Constitucional, según el cual nadie está por sobre el derecho o la ley. Este principio del Estado de Derecho, surgido en la España Visigoda, dentro de la doctrina Isidoriana, irá tomando otras denominaciones como la de “Rule of Law” en Inglaterra o imperio de la ley en Francia. Al surgimiento de las Cortes de León en 1188, sigue su aparición en el resto de España y de Europa occidental durante todo el siglo XIII y principios del XIV. Así las encontramos en Cataluña desde 1218, en Alemania desde 1232, en Castilla desde 1250, en Inglaterra en 1265, en Aragón en 1274, en Valencia en 1283, en Navarra desde 1300 y en Francia desde 1302.

Debe también destacarse que las Cortes en el Reino de León, y lo mismo sucede luego en Castilla, surgen por un proceso natural y pacífico, sin revoluciones ni masacres, en el cual el hombre libre de las ciudades fue conquistando gradualmente una serie de libertades, no siendo ello producto de una pugna o conflicto de la nobleza y el alto clero con el Rey¹².

Asimismo, se debe subrayar el hecho ya advertido por destacados académicos, dentro y fuera del mundo hispánico, de que al transformarse la Curia Real en Cortes con la participación de hombres libres no nobles en el Reino de León, nacen lo que hoy llamamos Asambleas Representativas o parlamento, donde están representados todos los cuerpos sociales de un Estado. En esa línea están los académicos Jaime Eyzaguirre y Bernardino Bravo Lira en Chile, los profesores españoles Claudio Sánchez Albornoz, García de Valdevellano y José Antonio Escudero, pero también académicos que no pertenecen al mundo hispánico, como el catedrático inglés de Teoría Política de la Universidad de Westminster John Keane, quien en trabajos muy recientes ha sostenido que el parlamentarismo nace en la España Altomedieval en las Cortes Leonesas de 1188. Otro autor que ha escrito sobre la primacía cronológica de las Cortes de León y Castilla es el historiador ruso Wladimiro Piskorski, quien afirma lo siguiente: “En Castilla la capa social media consiguió acceso a las Asambleas Representativas, donde se debatían los intereses del Estado, considerablemente más pronto que en las otras monarquías europeas, gracias al temprano desenvolvimiento en aquellos reinos de la libertad política de los municipios y se afianzaron bajo la influencia de la necesidad de una no interrupción del combate con los moros”¹³.

¹¹ Sobre el funcionamiento y atribuciones de las Cortes un trabajo fundamental en MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Teoría de las Cortes y grandes juntas nacionales de los Reinos de León y Castilla*.

¹² BRAVO LIRA, *op. cit.* (n. 1), pp. 428-429.

¹³ PISKORSKI, Wladimiro, *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna. 1188-1520*.

Recientemente, en el año 2010, en un Congreso de Derecho Político, el académico y ex Presidente del Tribunal Constitucional español don Manuel Jiménez de Parga ha expresado que es necesario destacar la trascendencia de la Carta Magna de León, la que constituye un anticipo de las declaraciones europeas posteriores relativas a los derechos fundamentales¹⁴.

Todos estos antecedentes han llevado a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación y la Cultura, más conocida como UNESCO, a emitir una declaración oficial el 19 de junio de 2013, en la que se reconoce a León como la cuna del Parlamentarismo Europeo¹⁵.

2.- CONCLUSIÓN

A modo de conclusión, hoy es posible afirmar que importantes principios jurídicos que son la base del modelo de Estado que hoy llamamos Estado Constitucional, como el reconocimiento y protección de los derechos individuales, el Estado de Derecho y la limitación al poder público, tienen sus orígenes en la Europa occidental de la Temprana y Alta Edad Media. Desde allí estos principios se proyectaron a la Baja Edad Media y época Moderna al resto de Europa y América, adquiriendo una forma definitiva en la doctrina política de los autores de la Ilustración. En esta perspectiva se puede afirmar también que las Cortes de León constituyeron las primeras Cortes democráticas europeas.

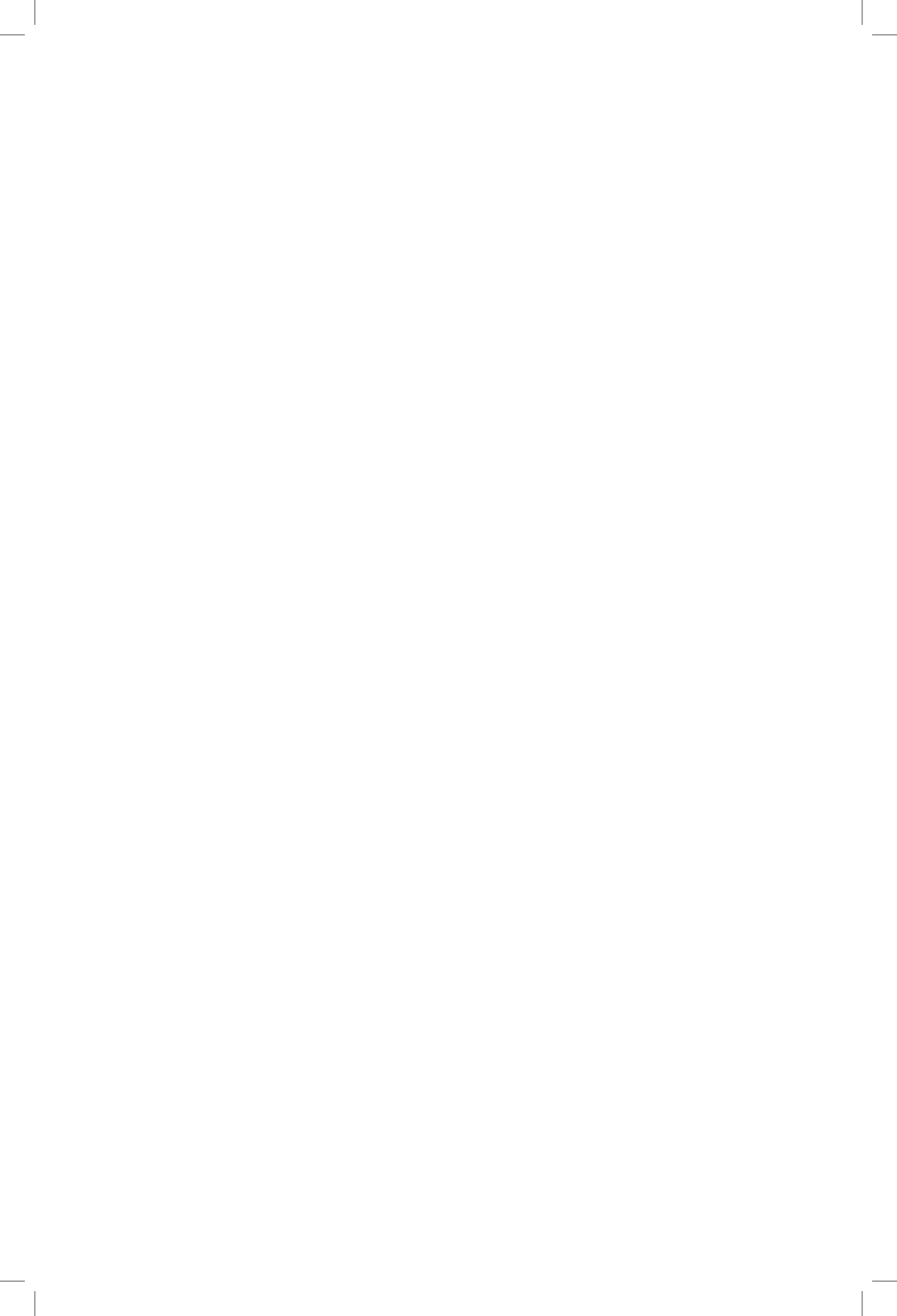
BIBLIOGRAFÍA

- BRAVO LIRA, Bernardino, “El más antiguo Estado de Derecho en Europa y América (siglos XI al XXI). Parangón entre el *sí recte facias* hispánico, el *rule of law* inglés y el *regne de la loi* ilustrado”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXX, pp. 415 - 546. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 2010.
- COLMEIRO, Manuel. *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*. Madrid: 1862-1866.
- EYZAGUIRRE, Jaime. *Historia del Derecho*. Santiago de Chile: Editorial Universitaria, 1959.
- MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, “Función de inspección y vigilancia del Episcopado sobre las autoridades seculares en el período Visigodo-católico”, en: *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 15, N° 45, pp. 579-589. Salamanca, España: 1960.
- MARTÍNEZ MARINA, Francisco. *Teoría de las Cortes y grandes juntas nacionales de los Reinos de León y Castilla*. Madrid: Imprenta de Fermín Villalpando, 1813.
- MUÑOZ ROMERO, Tomás. *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los Reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid: 1847.

¹⁴ Ciclo de Conferencias “Los Caminos de la democracia en Europa” con motivo de los 1.100 años del Reino de León [Realizado en León en enero de 2010].

¹⁵ Publicada en el Diario “El Mundo” de Madrid, España, en su edición de 16 de junio de 2013.

- PISKORSKI, Wladimiro. *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna. 1188-1520*. Traducción de Claudio Sánchez Albornoz. Barcelona: Facultad de Derecho Universidad de Barcelona, 1930.
- QUILES, Ismael. *San Isidoro de Sevilla*. Buenos Aires: Colección Austral, 1945.
- RAMÍREZ DE SANTIBÁÑEZ, José. *Aventando cenizas. Estudio comparativo entre el Ordenamiento de León de 1188 y la Gran Carta Inglesa de 1215*. San Juan de Puerto Rico: 1922.
- SÁNCHEZ ARCILLA BERNAL, José [Ed.]. *Código de las Siete Partidas*. Madrid: 2004.
- SEVILLA, San Isidoro de. *Las etimologías*. Madrid: Colección Austral, 1945.
- VIVES, José [Ed.]. *Concilios Visigóticos e Hispano Romanos*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Enrique López, 1963.



EL CATASTRO: ORÍGENES DEL IMPUESTO A LA RENTA EN CHILE

THE CADASTRE: ORIGINS OF THE INCOME TAX IN CHILE

ISAÍAS CATTANEO E.*
Universidad de Chile

RESUMEN

El catastro, o ‘contribución catastral’¹ fue la primera contribución directa y el primer impuesto chileno en gravar la renta, conforme a las leyes de bases legales de 18 de octubre de 1831, 23 de octubre de 1834 y 28 de enero de 1837. Nacida para reemplazar las alcabalas, se esperaba sirviera de base para aglutinar toda contribución sobre los productos de la tierra. Determinaba la base imponible de cada contribuyente a través de ‘catastros’ o ‘reparticiones’, operaciones a nivel nacional que establecían la renta anual de todos los contribuyentes para un año, sirviendo dicho monto como base del impuesto hasta el siguiente repartimiento, aplicándose una tasa de un 3%. Nunca funcionó como se esperaba. Por problemas en su recaudación, se fusionó con el Impuesto Territorial por ley de 7 de septiembre de 1860, creando el Impuesto Agrícola.

Palabras clave: *Catastro - Impuesto a la renta - alcabala - predios rústicos - Impuesto Territorial.*

ABSTRACT

The cadastre, or “cadastral contribution” was the first direct contribution and the first Chilean tax to tax the rent, according to the laws of legal bases of October 18, 1831, October 23, 1834 and January 28, 1837. Born to replace the alcabalas, it was hoped that it would serve as the basis for agglutinating any contribution on the products of the land. It determined the taxable base of each taxpayer through ‘cadastres’ or ‘repartimientos’, operations at national level that established the annual income of all taxpayers for a year, serving this amount as the tax base until the next repartimiento,

* Abogado. Miembro de la Sociedad Chilena de Historia del Derecho y Derecho Romano.
Correo electrónico: isacatt@gmail.com

¹ No debe confundirse el concepto tributario actual de “contribución” con su acepción en el siglo XIX. En dicho periodo se utilizaba este vocablo en un sentido amplio, como impuesto. A partir de la segunda mitad de dicho siglo, se emplean indistintamente las palabras *impuesto* y *tributo*.

applying a tax of 3%. It never worked as expected. Due to problems in its collection, it was merged with the Territorial Tax by law of September 7, 1860, creating the Agricultural Tax.

Keywords: *Cadastré - Income Tax - alcabala - rustic land - Territorial Tax.*

1.- INTRODUCCIÓN

A pesar de lo que se cree normalmente (debido al nulo estudio de la Historia del Derecho tributario patrio), el impuesto a la renta no es una novedad del siglo XX en Chile, sino que ya en el siglo XIX existía un sistema completísimo de tributación sobre los diferentes tipos de renta.

Dentro de este sistema, que he denominado “Sistema de tributación a la renta” (en contraposición al modelo actual de tributación, basado en una “Ley nuclear de impuesto a la renta”), las rentas agrícolas fueron gravadas por 3 impuestos: el catastro, el Impuesto Territorial² y el Impuesto Agrícola.

El presente artículo estudia en profundidad el primero de estos impuestos, el catastro, el cual además es el primer impuesto a la renta aplicado en Chile.

2.- ORÍGENES

Los antecedentes del catastro se pueden dividir en directos y mediatos. Los antecedentes mediatos responden a la inquietud de los Gobiernos por imponer un impuesto directo sobre las rentas; mientras que los antecedentes directos aceleraron la aparición de este, siendo llamado a remplazar a otros tributos que necesitaban ser eliminados tan pronto como fuera posible.

2.1 Introducción a las alcabalas

Al no ser el objetivo de este escrito el tratar los impuestos sobre las ventas y servicios del siglo XIX ni menos todos los impuestos en general, al constituir las alcabalas un antecedente directo para la aparición del catastro, solo se las examinarán de manera general.

Las alcabalas, consistentes en un tributo porcentual sobre las ventas y permutas, pueden encontrar su antecedente mediato en el derecho árabe e incluso en el romano³.

² A pesar que no es objeto del presente trabajo, debo adelantar que en mi opinión el Impuesto Territorial y el Impuesto Agrícola no son 2 impuestos diversos, sino uno solo, que en un inicio era innominado (conociéndosele extraoficialmente como “diezmo”, “la contribución que remplaza al diezmo” (u otra similar) o “Impuesto Territorial”, para pasar luego a nominarse legalmente como Impuesto Agrícola. Sin embargo, las fuentes de la época (leyes incluidas) los enumeraban como impuestos diferentes, de manera que los menciono y estudio de manera separada.

³ CARANDE, Ramón, *Las llevaderas alcabalas*, p. 6.

En cuanto a su aparición en la madre patria, a nivel municipal se sabe que se cobraba un tributo llamado “alcabala” desde antes del siglo XI⁴, y que en Burgos para el siglo XIII se le cobraba “a todos los que compraren o vendieran en la ciudad”⁵. A nivel central, si bien no de forma permanente⁶, se comenzó a utilizar por Alfonso XI en 1342⁷.

Respecto a las Indias, en un comienzo no se cobró por estar expresamente excluidas en las capitulaciones entre los soberanos y los conquistadores. Eventualmente se implementó progresivamente su cobro, siendo aplicado en Chile desde 1639⁸.

Durante su aplicación en la época indiana, la alcabala tuvo una vida agitada. Por ejemplo, con motivo del terremoto que sacudió a Chile el 13 de mayo de 1647 el Cabildo de Santiago le solicitó al Rey que los liberara de su pago; la respuesta positiva llegaría recién por la Real Cédula de 1 de junio de 1649, por la cual se los eximía del pago de dicho impuesto por un total de 6 años. Posteriormente, el 4 de mayo de 1650, se dictó una nueva Real Cédula por la cual se le solicitaba al Virrey del Perú analizar si todavía se justificaba la exención establecida, debiendo cesarla si las causales que justificaron su estipulación habían terminado. El Virrey consideró que aún se debían mantener, durando los 6 años previamente establecidos⁹.

En el detalle, la alcabala adquiría un distinto nombre dependiendo de lo que gravara y, al parecer, tanto en España como en las Indias (y dentro de estas últimas dependiendo de en qué zona se aplicada), lo que se entendía por cada denominación de alcabala era distinta dependiendo de tal o cual.

Podemos encontrar la Alcabala del Viento, también conocida como Alcabala Subastada¹⁰, que según Daniel Martner gravaba la venta de especies muebles¹¹, mientras que, según Gabriel Salazar, este impuesto se cobraba por cada animal, carga o carreada al momento de introducir a los animales y productos al mercado urbano, cobrán-

⁴ MOXÓ, Salvador de, *La alcabala: sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*, pp. 13 y ss.

⁵ Alfonso X, en documento de 10 de abril de 1279, citado por: MOXÓ, Salvador de, *op. cit.* (n. 4), pp. 17 y 25.

⁶ MOXÓ, Salvador de, *op. cit.* (n. 4), p. 27.

⁷ PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos y principales materias*, vol. III, p. 1.

⁸ SILVA VARGAS, Fernando, “Esquema de la hacienda real en Chile indiano (siglos XVI y XVII)”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 4, pp. 208-250. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1965. pp. 238-239.

⁹ MEZA VILLALOBOS, Néstor, *La conciencia política chilena durante la Monarquía*, pp. 76-78.

¹⁰ Tanto el decreto de 26 de octubre de 1832 como lo establecido por MARTNER, Daniel, *Estudio de la política comercial chilena e historia económica nacional*, p. 145, por MANUSCHEVICH, Isaac, *Historia de los Impuestos Fiscales en Chile*, p. 34, y por BENAVENTE, Diego José, *Opúsculo sobre la Hacienda Pública en Chile Primer Cuaderno*, pp. 35 y 37, entre otros, indican que la “Alcabala del Viento” fue derogada en el mismo acto que se constituyó la contribución del catastro, por lo que todo llevaría a pensar que son en realidad el mismo impuesto.

Sin embargo, los anexos de la Memoria del Ministro de Hacienda de 1851 hacen diferencia entre los ingresos de la “Alcabala Subastada” y la “Alcabala del Viento”.

¹¹ MARTNER, Daniel, *op. cit.* (n. 10), p. 145.

dose una cierta cantidad de dinero por cada uno¹². Osvaldo Rengifo indicaría que este tributo se cobraba a la entrada de las poblaciones¹³, indicación que es consistente con los demás registros de la época¹⁴. Esta alcabala, que fue derogada por la ley de 18 de octubre de 1831, reviviría al poco tiempo bajo la forma del Impuesto de Sisa y de la Contribución al Consumo de Ganado Vacuno y Lanar¹⁵.

Según Salvador de Moxó, al menos en la península española, la Alcabala del Viento gravaba la venta de especies muebles de los mercaderes ambulantes, o extraños a la localidad, por los artículos que vendiera en los mercados de las ciudades o pueblos¹⁶. Similar declaración se encuentra en el “Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia” de Joaquín Escriche, definiéndose la Alcabala del Viento como “la alcabala que adeuda el forastero de los géneros que vende”¹⁷.

Se considera necesaria una investigación específica independiente para dilucidar completamente qué se entendía por Alcabala del Viento en Chile.

La Alcabala de Alta Mar, también conocida con el nombre de Alcabala de Cabotaje (que continuó cobrándose como derecho de cabotaje), se pagaba en los puertos por las transacciones de artículos extranjeros¹⁸.

La Alcabala de Contratos se aplicaba a las enajenaciones o arrendamientos de bienes raíces, y era tanto regulada como contabilizada, por lo general, junto con las Capellanías.

En cuanto a la conveniencia en la utilización de la alcabala, esta fue objeto de críticas por varios frentes.

Stuart Mill, economista clásico, la criticó por afectar gravemente la economía: al interferir con la libre circulación de los bienes en caso de aplicarse a la venta y en el caso de los arrendamientos por obstaculizar con la agricultura¹⁹.

A nivel local, sin entrar en detalles de la larga relación de incómoda tolerancia con la alcabala de Contratos, todas las alusiones escritas a las alcabalas eran de corte negativo.

Don Diego Benavente, Ministro de Hacienda en enero de 1824, sobre las alcabalas indicó que eran impuestos ‘injustos y horribles’, regresivos, que gravaban en mayor medida a las personas con menores recursos, estando puestos sobre bienes de “consumo en que se paga por necesidades físicas y no por los caudales, y en que las veces contribuye con más el laborioso gañán que el rico sibarita”²⁰.

En el mismo sentido don Joaquín Prieto, Presidente de la República en 1831, se refiere a las alcabalas en el mensaje del proyecto del catastro, además de denominarlas “vejatorio impuesto”, de la siguiente forma:

¹² SALAZAR, Gabriel, *Labradores, peones y proletarios*, pp. 118-119.

¹³ RENGIFO, Osvaldo, *Don Manuel Rengifo: su vida y su obra*, p. 97

¹⁴ LETELIER, Valentín [recopilador], *Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile*, volumen XX, p. 310.

¹⁵ De igual opinión SALAZAR, Gabriel, *op. cit.* (n. 12), p. 119. Ambos impuestos, de Sisa y al Consumo de Ganado Vacuno y Lanar, son impuestos municipales.

¹⁶ MOXÓ, Salvador de, *op. cit.* (n. 4), p. 27.

¹⁷ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, p. 124.

¹⁸ MANUSCHEVICH, Isaac, *op. cit.* (n. 10), p. 34.

¹⁹ STUART MILL, JOHN, *Principios de Economía Política con algunas de sus aplicaciones a la filosofía moral*, pp. 848-849. (Panuco, México: Fondo de Cultura Económica, 1943.

²⁰ LETELIER, Valentín, *op. cit.* (n. 14), vol. IX, p. 65.

“El derecho de alcabala, tal como se recauda en el día, es una carga insoportable para el pueblo que la sufre. Desigual en su imposición, opresiva y arbitraria en el modo de exigirlo, grava a la agricultura e industria nacional, con una suma desproporcionadamente mayor que la que el Fisco percibe y veja al contribuyente dejándolo a merced de un exactor que vincula su utilidad en oprimirlo.

Es desigual en su imposición porque solo se cobra de una parte de los productos de la agricultura y de la industria, dejando a la otra exenta; y lo que es más notable, haciendo recaer este beneficio en los grandes propietarios y condenando casi exclusivamente a la clase menesterosa y activa de la Nación a un pago que, por esta voluntariosa desigualdad, puede calificarse de injusto.

Resulta opresivo y arbitrario en su exacción porque, rematándose el ramo en pública subasta, las escrituras que solemnizan este acto han sido hasta hoy una copia literal de las precedentes, y se forman del extracto de un conjunto de disposiciones dictadas en distintas épocas, desde que fuimos colonia española hasta los últimos tiempos. Ellas carecen de precisión y claridad; no determinan específicamente los artículos sujetos al pago y dejan abierto el campo de las interpretaciones más arbitrarias, y a una tasa discrecional que ha excitado justas quejas por parte de los oprimidos, sin que sus enérgicos reclamos tuviesen efecto por las dificultades y dilaciones que ofrece la sustanciación de un juicio, y por la ambigüedad misma de la ley en que debían fundar su derecho”²¹.

Por último, el mismo Presidente Prieto diría en 1833, también en relación con las alcabalas: “Ya no hay a la entrada de nuestras poblaciones extractores inhumanos que turben con una inquisición insolente el tráfico del pacífico labrador y le arrebaten el fruto de su trabajo y el aliento de su familia”²².

Así, el catastro se creó específicamente para poder remplazar las rentas del Fisco en caso de derogar las alcabalas, persistiendo luego solo la Alcabala de Contratos.

2.2 Contribución a los licores y Derecho de Cabezón

Los otros antecedentes directos para la implementación del catastro fueron la contribución a los licores y el Derecho de Cabezón, ambos derogados con la implementación del catastro.

La contribución sobre los licores se estableció en 1815 durante la reconquista española, siendo confirmada por el Chile independiente en la ley de 28 de junio de 1817.

Durante su corta vigencia, este impuesto sufrió diversas modificaciones y consultas al Congreso, hasta llegar su recaudación a mano de las Municipalidades. Sin embargo, la cantidad recaudada eran tan insignificante en comparación con los embargos que causaba, que su derogación no estaba en discusión²³.

En relación con la contribución de Cabezón, también conocido como Alcabala de Cabezón, su naturaleza exacta no es clara, pues los antecedentes existentes son contradictorios y al parecer esta variaba dependiendo en donde se aplicara²⁴.

²¹ LETELIER, Valentín, *op. cit.* (n. 14), vol. XX, pp. 309-312.

²² LETELIER, Valentín, *op. cit.* (n. 14), vol. XXI, p. 386.

²³ LETELIER, Valentín, *op. cit.* (n. 14), vol. XX, p. 311.

²⁴ SALAZAR, Gabriel, *op. cit.* (n. 12), p. 118.

En Perú, por ejemplo, consistía en gravar con un tanto por fanega la propiedad territorial rural (o de acuerdo con la unidad de medida agraria en uso), obligando a los propietarios a hacer producir sus tierras, ya sea trabajándolas directamente o arrendándolas²⁵.

Sobre su aplicación en Chile las fuentes son contradictorias.

Para don Diego Barros Arana el “Cabezón” era el nombre del padrón o registro de contribuyentes y de las cuotas de la Alcabala del Viento²⁶.

Gabriel Salazar indica que el Cabezón era un impuesto que se aplicaba a las ventas al menudeo “que tanto los hacendados como los chacareros hacían en sus propias tierras a sus peones y demás sirvientes”. Al respecto indica que el encargado de su cobro era el subastador de “la alcabala del reino”. En cuanto a lo que se cobraba de manera específica por este, Salazar indica que esto variaba dependiendo del lugar del cobro: mientras algunos lugares los subastadores exigían un porcentaje fijo sobre una estimación de las ventas anuales, en otros lugares se consideraba “al cabezón una composición en el que se asigna a cada vecino lo que puede dar por sus ventas”, y en otros incluso se le aplicaba a las ventas hechas por los campesinos fuera de sus tierras²⁷.

Oswaldo Rengifo sostiene que la Alcabala de Cabezón consistía en un 6% sobre el precio de las ventas al menudeo que se hacían en tiendas, almacenes y demás establecimientos comerciales, y que recibía su nombre por el registro en que se inscribían los contribuyentes de dicho impuesto, llamado “Cabezón”²⁸.

Por último, Isaac Manushevich es confuso en su tratamiento de este impuesto. Mientras que en una sección de su Memoria de Prueba menciona que se trataba de un impuesto de 6% que se aplicaba a las fincas rústicas, sus productos y a las artes liberales mecánicas²⁹, en forma contradictoria en otra sección de la misma indica que se trataba solo del registro de contribuyentes de la Alcabala del Viento (presumiblemente sacando el dato de lo indicado por Barros Arana)³⁰.

Ahora bien, el “Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia” define al Cabezón de la siguiente manera: “El padrón o lista de contribuyentes o contribuciones; y la escritura de obligación de la cantidad que se ha de pagar de alcabala y otros derechos o tributos”³¹, mientras que al encabezamiento lo define como “el registro, matrícula o padrón que se hace de las personas o vecinos para el importe de los tributos; y la suma o cuota que deben pagar los vecinos por toda contribución, ya sea en diferentes ramos, o ya sea en uno solo”³².

Sería conveniente un estudio específico al tributo de Cabezón para solucionar de forma categórica el tema.

²⁵ ROMERO, Emilio, *Historia Económica del Perú*, p. 220.

²⁶ BARROS ARANA, Diego, *Historia General de Chile*, vol. XIV, p. 234. En el mismo sentido, MARTNER, Daniel, *op. cit.* (n. 10), p. 145.

²⁷ SALAZAR, Gabriel, *op. cit.* (n. 12), p. 118.

²⁸ RENGIFO, Oswaldo, *op. cit.* (n. 13), p. 97.

²⁹ MANUSHEVICH, Isaac, *op. cit.* (n. 10), p. 15.

³⁰ *Ibid.*, p. 34.

³¹ ESCRICHE, Joaquín, *op. cit.* (n. 17), p. 389.

³² *Ibid.*, p. 611.

2.3 El catastro como impuesto a la renta

Se puede presentar la tributación a la renta como antecedente mediato al catastro. Ya en 1824 se presentó el primer proyecto de impuesto general a la renta en Chile, bajo el nombre de ‘Contribución Directa’. Dicha ‘Contribución Directa’ era un impuesto innovador en todos los sentidos el cual buscaba imponer la renta gravando los gastos de los contribuyentes (en esa época ni siquiera Inglaterra tenía el *Income Tax* de forma permanente). Este proyecto gozó de “la más estúpida indiferencia” por el Senado Conservador, en palabras del propio Presidente de la República en 1826³³.

Años más tarde se continuaría con esta idea precisamente mediante el catastro, el cual, en su carácter de impuesto a la renta y en su naturaleza de contribución directa, se esperaba que sirviera de “ensayo a la contribución directa”³⁴. Este fin se uniría con otro a largo plazo, el cual sería el refundir directamente en el catastro, en su carácter de tributo moderno a los productos agrícolas, todos los otros tributos a dicha actividad productiva, como lo fue en su momento el diezmo³⁵.

Este interés del Gobierno por ver la evolución del catastro y poder, o refundir en él todos los otros impuestos análogos, o utilizar la experiencia de las contribuciones directas para la reestructuración completa del sistema tributario³⁶, no fue pasajero ni fue circunscrito al inicio de la ley, sino que se mantendría en forma ininterrumpida hasta el fin de este³⁷.

3.- LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1831³⁸

La primera manifestación legislativa de este impuesto fue la ley de 18 de octubre de 1831, ley que derogó en su artículo 1° los impuestos sobre los licores, las Alcabalas Subastadas y el Derecho de Cabezón.

3.1 Hecho gravado

El hecho gravado del catastro correspondía a la renta líquida de todos los predios rústicos de la República. Si bien esta ley en específico no se refiere a “rentas” sino a

³³ LETELIER, Valentín, *op. cit.* (n. 14), vol. XII, p. 46.

³⁴ RENGIFO, Manuel, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1835* [en adelante “*Memoria 1835*”], p. 260.

³⁵ Al respecto véase la Memoria del Ministro de Hacienda de 1835 (RENGIFO, Manuel, *Memoria 1835, op. cit.* (n. 34)) y el Discurso Inaugural Presidente de la República de 1832 (LETELIER, Valentín, *op. cit.* (n. 14), vol. XIX, pp. 319 y ss.).

³⁶ MONTT, Manuel, en *Sesiones Congreso Nacional de 1854*, p. 7.

³⁷ En 1859 incluso se tenía la esperanza de que sirviera con su producto, en conjunto con otros impuestos, para derogar los estancos, al respecto véase la Memoria Ministro de Hacienda 1859. OVALLE, Matías, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1859* [en adelante “*Memoria 1859*”], p. 150.

³⁸ A menos que se indique lo contrario, todas las alusiones a la “ley” hechas en esta sección se refieren a la ley de 18 de octubre de 1831.

los “productos de cada predio”³⁹ como aquello que el impuesto grava y dicha frase que se pudiera interpretar como ‘ingreso’, fue la renta lo que gravó siempre el catastro.

Se asevera que es la renta por varias razones. La principal está en el artículo 8° de la ley de 1831, en el cual se manda a determinar la base imponible tomando en consideración lo “que actualmente pague o deba pagar cada predio” por concepto de arrendamiento. Lo que ‘deba pagar en arrendamiento cada predio’, esto es, en caso de no estar arrendado, pero si lo estuviese, cuanto es lo que debería pagar⁴⁰, corresponde a un concepto de incremento de patrimonio avaluable en dinero, que deriva de la no disminución (ganancia o renta) de riqueza al no existir desembolso efectivo de dinero de quien goza del beneficio de no pagar arriendo⁴¹. De esta frase no puede sino deducirse que era la renta lo que se estaba gravando. Además, el mensaje de su proyecto de ley expresaba que el nuevo impuesto gravaría “la renta de cada uno”⁴².

Si se examina el catastro en el tiempo, tan solo por motivos de consistencia es claro que grava la renta.

De todas las normas que se refieren a la materia, la ley de 1831 fue la única en la cual se mencionó lo gravado como ‘producto de cada predio’, puesto que la ley de 5 de septiembre de 1833⁴³, establecía claramente en su artículo único que el catastro se aplicaría sobre “la renta anual que produzcan los fundos rústicos de la República”.

En el mismo sentido, la ley de 23 de octubre de 1834 establecía en su artículo 1° que gravaría “la renta anual que produzcan los fundos rústicos de la República”; en su artículo 4°, al referirse al tramo exento, establecía que no pagarían impuesto “todos los fundos cuya renta anual baje de veinticinco pesos”, mientras que el decreto de 9 de febrero de 1847⁴⁴ indicaba en su artículo 9° que en el repartimiento “deben fijarse estrictamente en la renta que dieren”⁴⁵.

A su vez, el ministro Rengifo el año 1835 indicó que el catastro constituía “ensayo a la contribución directa”⁴⁶; si aceptamos que se está refiriendo al proyecto de 1824, no es extraño pensar que buscara gravar a la renta.

Ahora bien, surgen dudas sobre si se refiere a lo que se conocía como “renta neta”, es decir ‘ingresos’, o a “renta líquida”, o sea ‘ingresos menos gastos’. La respuesta a esto no se puede extraer claramente del catastro, sino que se debe hacer un trabajo interpretativo más amplio.

Tal como se explicará, existía opinión unánime en su época que los impuestos Territorial y catastro gravaban exactamente lo mismo. Si tenemos que la contribución

³⁹ Artículo 3°.

⁴⁰ Otra opción sería interpretar el “deba pagar” como ‘lo que no paga por huir del dueño’ al utilizar la forma verbal “deba” y no “debería pagar”. Esta interpretación, si bien exegéticamente válida, pareciera no ser adecuada.

⁴¹ Este es un concepto sumamente novedoso para la época, y no sería reconocido por la doctrina tributaria sino hasta fines del siglo XIX, como parte de la doctrina *rédito incremento patrimonial*.

⁴² LETELIER, Valentín, *op. cit.* (n. 14), vol. XX, p. 311.

⁴³ Ley complementaria.

⁴⁴ Ley referente al Tercer Repartimiento.

⁴⁵ En el mismo sentido véase el decreto de 22 de febrero de 1848.

⁴⁶ RENGIFO, Manuel, *Memoria 1835, op. cit.* (n. 34), p. 260.

Territorial gravaba la renta “deduciendo los costos de producción”⁴⁷, es decir renta líquida, la única explicación posible a que se sindicara como idénticos en naturaleza a estos dos impuestos es que los dos gravaran lo mismo, es decir, la renta.

Por último, el ministro Ovalle expresa esta dualidad, dejando además clara la naturaleza de impuesto a la renta del catastro indicando lo siguiente: “Las evaluaciones que sirven para el pago del catastro son muy diversas a las que sirven para el de la contribución Territorial, sin embargo, que ambas han sido calculadas para imponer el tanto por ciento sobre las rentas de los fundos rústicos”⁴⁸.

3.2 Determinación de la base imponible

La base imponible se determinaba en “repartimientos”, que eran operaciones a nivel nacional en las cuales se medía la renta del año en el cual se realizaba. La suma resultante de esta operación era permanente e inmodificable, mientras no se efectuara otro repartimiento.

En cuanto a cómo se determinaba la renta, la ley de 18 de octubre de 1831 es vaga. Además de indicar que se gravaban “los productos de cada predio”, su artículo 8° entrega una pista valiosísima⁴⁹: “Reunidas las noticias estadísticas que deben servir de base al repartimiento, procederá a verificarlo con sujeción a lo dispuesto en el art. 3° y valuado los productos por el arrendamiento *que actualmente pague o deba pagar cada predio*”⁵⁰.

Más claramente, el parámetro para determinar la base imponible era el verificar las noticias estadísticas obtenidas en razón a los productos de cada predio, valuando dichos resultados mediante el arrendamiento que pagara o habría debido pagar cada predio⁵¹.

Para la realización fáctica del repartimiento, la ley creó una institucionalidad encargada de realizarlo: la Junta Central y las Comisiones Particulares.

La Junta Central⁵², que tenía competencia a nivel nacional, se componía por 5 ciudadanos “de reconocida probidad y conocimientos”, designados por el Gobierno⁵³.

⁴⁷ BERGANZA, José María, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1854* [en adelante: “*Memoria 1854*”], p. 77.

⁴⁸ OVALLE, Matías, *Memoria 1859*, *op. cit.* (n. 37), p. 150.

⁴⁹ No solo para este impuesto, sino para entender en la casuística el concepto de renta del legislador.

⁵⁰ Las cursivas son nuestras.

⁵¹ Otra interpretación para la oración ‘el arrendamiento que pagara o deba pagar cada predio’ sería el utilizar los arrendamientos como un gasto (provocado por el desembolso efectivo de dinero) a ser descontado de los ingresos de cada fundo, o como ingreso (por el ahorro de no enterarlo).

Esta interpretación pareciera ser igualmente válida y concordante con la evolución del impuesto.

Si bien no se han encontrado indicios en el transcurso de esta investigación sobre cómo se entendió y aplicó en su momento dicho parámetro, la primera interpretación presentada pareciera ser más orgánica respecto al texto de la ley.

⁵² En la ley se le conoce simplemente como “Junta”, el título más representativo “Junta Central” se empezó a utilizar en el decreto de 26 de octubre de 1832.

⁵³ Artículo 4° de la ley de 18 de octubre de 1831.

Las atribuciones de la Junta eran tan amplias que incluían “todas las facultades que necesitase”. Asimismo, se le ordenaba a los Intendentes de provincia, Gobernadores locales y empleados públicos a proporcionarle todos los datos y conocimientos que les pidieran tanto la Junta como las Comisiones Particulares⁵⁴. Además de ser responsables por el repartimiento, la Junta debía determinar el tiempo y forma en que se debía pagar el catastro⁵⁵.

Las Comisiones Particulares eran nombradas a discreción de la Junta, y tenían bajo su competencia departamentos o distritos, según lo determinara la Junta Central, siendo su labor ayudarla a esta en su trabajo⁵⁶.

Los resultados con las listas del repartimiento, esquematizados en provincias y distritos, debían el original (suscritos por todos los miembros de la Junta) entregársele al Ministerio de Hacienda para ser depositados en la Tesorería General, y enviar una copia certificada de ella al Factor de Tabacos⁵⁷.

3.3 Tasa

El catastro nació como un impuesto de cantidad, esto es, la tasa del impuesto debía estar limitada a la recaudación de una cantidad previamente determinada. Y dicha cantidad debía ser equivalente a lo recaudado por los reemplazados impuestos sobre licores, Alcabalas del Viento y Cabezón.

El cuánto se recaudaba por dichos tributos no es claro pues la información existente es contradictoria, existiendo dos datos oficiales al respecto:

El primero y más cercano a la fecha de promulgación de la ley es el incluido en la Memoria del Ministro de Hacienda de 1836, que sitúa dicho monto en un redondo \$100.000⁵⁸.

El segundo, si bien más alejado en el tiempo, pero más exacto en sus cifras, lo contiene la Memoria del Ministro de Hacienda de 1851, que en sus anexos registra las siguientes recaudaciones para 1829⁵⁹, que ascienden a un total parcial de \$73.652:

Alcabala del Viento	\$ 1.177
Alcabala Subastada ¹	\$ 68.775
Impuesto de Licores	\$ 3.700

Lo definitivo es que el artículo 2° de la ley situó como cantidad a recaudar por el catastro \$100.000. Al poner la ley de 1831 al catastro como un impuesto de cantidad lo que hizo fue elegir un sistema de tasa variable, ya que se le exigía a la Junta Central determinar, luego de realizar cada repartimiento y por tanto de conocer las rentas de

⁵⁴ Artículos 5° y 7° de la ley de 18 de octubre de 1831.

⁵⁵ Artículo 9° de la ley de 18 de octubre de 1831.

⁵⁶ Artículo 6° de la ley de 18 de octubre de 1831.

⁵⁷ Artículos 9° y 10 de la ley de 18 de octubre de 1831.

⁵⁸ TOCORNAL, Joaquín, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1836* [en adelante “*Memoria 1836*”], p. 271.

⁵⁹ URMENETA, Jerónimo, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1851* [en adelante: “*Memoria 1851*”], p. 718 y ss.

todos los fundos, la tasa aplicable en cada período, con tal de lograr la recaudación exigida; tal como lo hacía el parlamento inglés con el *Income Tax*.

3.4 Pago del impuesto

El cobro del impuesto estaba entregado a la Factoría General del Tabaco⁶⁰ en la provincia de Santiago y las Administraciones del Tabaco en el resto de la República. Como premio por la recaudación se le entregaba a la Factoría General un 5% sobre la cantidad recolectada.

Al momento de pagar el impuesto, cada contribuyente debía tomar un recibo impreso y suscrito por el Factor General. Estos recibos debían estar tanto en la Factoría General como en las Administraciones, pues el Factor tenía la obligación de distribuirlos oportunamente en las provincias, para que ellas formaran cargo de las Administraciones⁶¹.

3.5 Sanciones por incumplimiento

Si no se pagaba en tiempo el impuesto existía un período de 30 días de gracia para cumplir con la obligación tributaria, si aún pasado ese plazo no se pagaba, se aplicaba una multa que ascendía al doble de lo que se debía pagar, sumados intereses correspondiente a un 2% por cada mes transcurrido, más costas de cobranza⁶².

3.6 Otras consideraciones

Uno de los aspectos más interesantes de la ley es uno precursor a lo que se volvería una norma desde la Constitución de 1833: la necesidad de una ley periódica para que el impuesto tuviera validez. Así, su artículo 16 establecía que cada cuatro años el legislativo debía declarar si debía continuar, suprimirse o sujetar a nuevo arreglo el catastro.

La ley estableció un período de vacancia legal indeterminado, tanto para la extinción de los antiguos impuestos como para el establecimiento de la nueva contribución, el cual terminaría cuando estuviera listo el repartimiento del catastro.

También se estableció *a priori* una vacancia legal de un año para cualquier modificación a la forma del catastro establecida en dicha ley.

3.7 Recepción y tiempo intermedio

Tal fue el grado de expectativas que generó el derogar los tributos indicados que no se esperó a que el repartimiento estuviera listo (pues la información relativa a Chiloé no estuvo sino hasta 1834⁶³) para empezar a cobrar mediante él. De manera que el decreto de 26 de octubre de 1832 mandó a poner en funcionamiento el impuesto desde

⁶⁰ Que luego sería conocida como Factoría General del Estanco.

⁶¹ Artículos 12 al 14 de la ley de 18 de octubre de 1831.

⁶² Artículo 15 de la ley de 18 de octubre de 1831.

⁶³ LETELIER, Valentín, *op. cit.* (n. 14), vol. XXIII, p. 26.

el 1 de enero de 1833, en los plazos de designare la Junta Central, mandándose derogar los tributos que la ley establecía a partir de la misma fecha.

Para el cobro del impuesto se dictó la ley de 5 de septiembre de 1833 que fijó la tasa del impuesto en un “4% de las rentas de los predios rústicos”, siempre que no se excedieran los \$100.000 con su recaudación.

Si bien no se ha logrado encontrar ningún registro oficial, todo parece suponer que entre los años 1833 y 1835, al menos en algunas provincias se cobró el catastro, pues la ley de 23 de octubre de 1834 condonó todo lo adeudado por los años 1833 y 1834. Esta última ley situó como inicio del cobro legal el año 1835, por lo que se puede fijar este año como el inicio oficial del catastro⁶⁴.

En el período además se dictó la ley de Patentes de 30 de agosto de 1833, que en su artículo 26 declaraba exentos de dicho impuesto a todos los molinos, tahonas, batanes, fábricas de licores, cervezas, velas, adobes, alfares, saladeros, prensas de sacar aceite, barracas para cueros, jabonerías, curtidurías y casas de postas establecidas en heredades sujetas a la contribución del catastro. Esta norma seguiría vigente en años posteriores a la fusión del catastro con el Impuesto Territorial.

4.- PRIMER REPARTIMIENTO

Los repartimientos, también conocidos como ‘arreglos’ o ‘listas’, fueron el medio por el cual se determinaba la base imponible del catastro. En general, la cantidad calculada para cada contribuyente se consideraba inamovible, no pudiéndose alegar cambios en las rentas luego de realizado al repartimiento, sino hasta uno que se realizara un nuevo repartimiento.

El primer repartimiento partió con la ley de 18 de octubre de 1831 y se sabe que a mediados del año 1832 la Junta Central estaba formada y empezó a trabajar en el repartimiento⁶⁵. A través de este repartimiento se comenzó a cobrar la contribución catastral en 1835 bajo el alero de la ley de 1834. Sin embargo, este sería seriamente criticado apenas implementado, comenzando los trabajos para su reemplazo el año 1837, por lo que este solo rigió hasta 1839.

De forma excepcional, y por reclamos contra el segundo repartimiento, el primero continuó rigiendo en las provincias de Maule, Coquimbo y algunas zonas de Concepción hasta fines de 1852⁶⁶, mientras que en otras áreas de Concepción se utilizaría hasta 1855⁶⁷, siendo reemplazado en ambos casos por el tercer repartimiento. La diferencia temporal en uno y otro caso se debió a problemas propios del último repartimiento, que serán explicados en su momento.

⁶⁴ Don Manuel Rengifo en su Memoria de 1835 situó indiscutidamente su inicio para dicho año, ni siquiera pudiendo comparar las entradas con los años anteriores (RENGIFO, Manuel, *Memoria 1835*, *op. cit.* (n. 34), p. 261).

⁶⁵ LETELIER, Valentín, *op. cit.* (n. 14), vol. XIX, p. 318.

⁶⁶ RENGIFO, Manuel, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1842* [en adelante “*Memoria 1842*”], p. 48.

⁶⁷ Decreto de 16 de abril de 1855.

5.- LEY DE 23 DE OCTUBRE DE 1834⁶⁸

Existe un factor que hace completamente distinta a la ley de 1834 con la de 1831: el primer repartimiento ya se habría realizado, se manera que se sabía cuáles son las rentas de los fundos. Así, la ley de 1834 viene a perfeccionar el impuesto y dar inicio a su vida práctica; no buscó derogar la de 1831, sino complementarla y construir sobre ella.

5.1 Determinación del sujeto activo

Uno de los problemas de la ley de 1831 estaba en la no determinación expresa del sujeto activo. Este problema fue notado en la discusión legislativa de 1831 por el senador Diego Elizondo, donde buscó incluir un artículo expreso por el que se circunscribiera a los ‘usufructuarios o a los propietarios que usufructuaren de los fundos’, con la siguiente propuesta de artículo: “Los usufructuarios de los predios rústicos y no los propietarios, que no usufructúan, contribuirán con la parte designada a los fundos en la contribución denominada catastro”⁶⁹. Si bien esta modificación obtuvo buena acogida en un comienzo no fue incluida en la ley final de 1831⁷⁰.

A fin de evitar confusiones, la ley de 1834 retomó la sugerencia del senador Elizondo, haciéndose explícita la idea de que no se busca gravar al propietario sin goce, estableciendo como obligado al pago del tributo a los individuos que estén gozando de los fundos, ya sean bajo título de propietario o arrendador, mientras se mantuviera dicha calidad, haciéndolo de la siguiente forma en su artículo 2º: “Deberá pagarse en el mes de octubre de cada año por los individuos que estén en posesión de dichos fundos, ya sean propietarios o arrendadores, *como que es impuesto al usufructuario de cada predio*”⁷¹.

Al respecto, es necesario indicar que el término “usufructo” está utilizado en un sentido vulgar, referido a la situación de hecho de quién es el que está en control material del bien, y no en su sentido jurídico, de ser un derecho real que da derecho a usar y gozar de un determinado bien⁷².

5.2 Perfeccionamiento del repartimiento y modificación de la tasa

En relación al repartimiento, se crea un nuevo procedimiento destinado a perfeccionar las listas presentadas, incluyendo nuevos organismos responsables del éxito del mismo.

⁶⁸ A menos que se indique lo contrario, todas las referencias a la ‘ley’ o artículos en concreto de esta sección se refieren a la ley de 23 de octubre de 1834.

⁶⁹ LETELIER, Valentín, *op. cit.* (n. 14), vol. XX, p. 276.

⁷⁰ LETELIER, Valentín, *op. cit.* (n. 14), vol. XX, p. 275.

⁷¹ Las cursivas son nuestras.

⁷² Antonio Xavier Pérez y López clasifica el usufructo como una Servidumbre Personal en el “Teatro de la legislación universal de España e Indias”, siendo por tanto normativa aplicable a la época de dictación de la ley en estudio. PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *op. cit.* (n. 7), vol. XXVII, pp. 328 y ss.

Cuando en el proceso de pago la Factoría General del Estanco, o en su caso las Administraciones del Estanco, notaban la omisión de algún fundo, debían inmediatamente dar cuenta al cura de la parroquia del distrito respectivo, para que este, junto con la Junta Parroquial, hicieran el cálculo de la renta que le correspondía al fundo suprimido.

Una vez hecho el respectivo cálculo, este debía ser enviado a la Junta Provincial para su aprobación, pudiendo rectificarlo⁷³. El informe de la Junta Provincial debía ser enviado a la Junta Central, quien era la encargada de hacer el examen definitivo, añadiendo el fundo al repartimiento⁷⁴.

En cuanto a la tasa del impuesto, esta se reduce a un 3%, porcentaje que se mantendría hasta el final del catastro⁷⁵.

5.3 Establecimiento de tramo exento

Una de las mejoras sustanciales de esta ley fue el establecimiento de un tramo exento del pago del impuesto para los pequeños agricultores. Se estableció como exento de este impuesto a todos los fundos cuyas rentas anuales fueran inferiores a \$25⁷⁶.

Una de las razones esgrimidas para esta medida fue el estimular la subdivisión de la gran propiedad rural, atacando la acumulación de las haciendas en pocas manos sin tener que recurrir a medidas coercitivas contra el libre uso de la propiedad, factor considerado como uno de los grandes obstáculos para el progreso del país⁷⁷.

5.4 Pago del impuesto

Se fija octubre como época de pago, comenzando a partir de 1835⁷⁸. Para esto la Factoría debía designar cuál sería la caja receptora correspondiente de cada distrito, correspondiéndole al Intendente la difusión de dicha información.

Como procedimiento de cobro, se estableció que a fines de cada octubre la Factoría, por medio de las Administraciones y agentes subalternos, debería reconvenir el pago a los contribuyentes que no hubiesen pagado el catastro, sin costo para ellos⁷⁹.

Lo recaudado por el catastro se debía destinar exclusivamente al pago de la deuda extranjera⁸⁰. Este tipo de tributos luego sería conocido como ‘impuesto de afectación’⁸¹.

⁷³ La ley no da mayores detalles sobre la composición o atribuciones ni de las Juntas Parroquiales ni las Juntas Provinciales.

⁷⁴ Artículos 8° al 11 de la ley de 23 de octubre de 1834.

⁷⁵ Artículo 1° de la ley de 23 de octubre de 1834.

⁷⁶ Artículo 4° de la ley de 23 de octubre de 1834.

⁷⁷ El Ministro de Hacienda, don Manuel Rengifo, en su Memoria del año 1835 concluye su análisis de la exención de la siguiente forma: “Cuidando de exonerar de cargas (como ya se ha hecho en el repartimiento del catastro) a los fundos de corta capacidad, se conseguirá favorecer la tendencia a dividir los terrenos, que hay en todo pueblo regido por buenas leyes, y veremos salir sucesivamente de un estéril abandono porciones considerables de suelo virgen cuyo cultivo hará la felicidad de infinitas familias”. RENGIFO, Manuel, *Memoria 1835, op. cit.* (n. 34), p. 257.

⁷⁸ Artículos 2° y 12 de la ley de 23 de octubre de 1834.

⁷⁹ Artículos 5° y 6° de la ley de 23 de octubre de 1834.

⁸⁰ Artículo 13 de la ley de 23 de octubre de 1834.

⁸¹ La Constitución de 1980, en su artículo 19° 20 incisos tercero y cuarto, los prohibiría en la mayoría de los casos.

5.5 Sanciones por incumplimiento

El sistema de apremios se modificó para hacerlo concordante con la nueva legislación. Al igual que la ley anterior, esta entregaba un período de gracia para el pago extemporáneo, que en este caso se reducía hasta el 15 de noviembre.

Las nuevas medidas coercitivas eran las siguientes: si la cuota del impuesto era inferior a \$100 solo se le debían cobrar las costas de cobranza; en cambio, si superaba dicha cifra, además de las costas de cobranza, se le aplicaba una multa correspondiente al 100% de lo adeudado. Esta ley derogó además lo concerniente a los apremios de la antigua normativa, por lo que ya no había cobros por concepto de intereses. Lo obtenido por concepto de multas era de beneficio de la oficina recaudadora⁸².

5.6 Naturaleza de cuota

Con esta ley se modifica su naturaleza de impuesto de cantidad, eliminando expresamente el monto de \$100.000 recaudatorios (artículo 14), con lo que muta a un impuesto de cuota.

Esta naturaleza de cuota, que mantendría hasta el final del impuesto, sería ensalzada en 1856 por el ministro Berganza de la siguiente forma: “La [contribución] que ha remplazado el diezmo debe continuar siendo un impuesto de cantidad fija, mientras que la del catastro es ventajoso que se conserve en el carácter de impuesto de cuota”⁸³.

5.7 Recepción y tiempo intermedio

Antes de efectuarse siquiera el primer pago, el 20 de febrero de 1835 un terremoto sacudió al sur de Chile, situación que llevó a dictar la ley de 22 de octubre de 1835, ley que, entre otros beneficios tributarios, redujo a un 50% el total del impuesto de catastro que se debía pagar en Talca y reducía a un 25% lo que se debía pagar por dicho impuesto en Maule y Concepción para los años 1835, 1836 y 1837.

Finalmente, una vez hecho el primer pago en octubre de 1835, errores en el catastro se hicieron evidentes⁸⁴.

El primero de los inconvenientes, esperable si se considera que de un grupo de 5 personas dependía el medir la renta de todos los predios de la República, era el cobro de sumas indebidas en muchos fundos⁸⁵.

También existía un grave problema de información, producto del cual ningún contribuyente sabía lo que debía pagar sino hasta que se les cobraba el impuesto, lo que generó una avalancha simultánea de reclamos al ejecutivo tan pronto se inició el cobro del mismo.

⁸² Artículos 7°, 8° y 14 de la ley de 23 de octubre de 1834.

⁸³ BERGANZA, José María, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1856* [en adelante “*Memoria 1856*”], p. 589.

⁸⁴ El Presidente de la República, don Joaquín Prieto, se refiere a dichos problemas en su Discurso Inaugural de 1° de junio 1836 donde le pidió al Congreso que les dé un “pronto remedio”. LETELIER, Valentín, *op. cit.* (n. 14), vol. XXV, p. 5.

⁸⁵ TOCORNAL, Joaquín, *Memoria 1836, op. cit.* (n. 58), pp. 270 y ss.

Aquí se evidenció otro gran déficit de la normativa: no existía ningún mecanismo de reclamo. Por lo que, a pesar de estar el Gobierno consciente de las serias irregularidades, tenía las manos atadas, debiendo cobrar el impuesto con estricto apego a las reparticiones, sin importar nada de lo que el contribuyente pudiera decir.

Tampoco se previó un mecanismo que diera respuesta a qué hacer con el pago del impuesto en caso de subdivisión de terrenos. Esto, sumado a la falta de discrecionalidad en la que se colocaba a la Factoría General, obligó a cobrar a rajatabla la totalidad de la contribución a quien estaba anotado en el repartimiento. Esta situación, además de cargar excesivamente a quienes o tenían sus propiedades disminuidas o ya no eran dueños, eximía de hecho a los nuevos propietarios del pago del impuesto, sin mayor base jurídica que la imprevisión de la ley.

El sistema de cobro tampoco corrió con más suerte, ya que la Factoría, al no tener más recursos, pero sí más obligaciones (de notificar y cobrar a miles de propietarios diseminados en largas distancias), se vio rápidamente sobrepasada en su labor.

El último y no menor de los problemas fue lo recaudado. Siendo lo esperado \$100.000 (en base a los impuestos derogados en su constitución) lo que se recaudó ese año ascendió a \$ 41.267 y 3 y $\frac{3}{4}$ reales⁸⁶.

Muchos de estos problemas, propios de intentar imponer en una nación sin una estructura administrativa firme un tipo de impuesto inédito que generaría inconvenientes no previsibles sino hasta su implementación⁸⁷, encontraron su solución en la ley de 28 de enero de 1837.

6.- LEY DE 28 DE ENERO DE 1837⁸⁸

Esta ley es la última parte de la trilogía de leyes que regirían definitivamente la contribución del catastro. Para solucionar de raíz los problemas existentes se decidió, junto con tratar asuntos de fondo, formar un nuevo repartimiento, generar un nuevo organismo participante del repartimiento (Juntas Departamentales), delimitar fuertemente las atribuciones de los órganos participantes e instaurar un sistema de solución de reclamos.

⁸⁶ TOCORNAL, Joaquín, *Memoria 1836, op. cit.* (n. 58), p. 271.

Si bien estos años su recaudación está mermada por las franquicias tributarias consignadas en la ley de 20 de febrero de 1835, lo ocurrido este año no fue aislado, ya que solo dos veces en los 25 años de cobro se logró recaudar marginalmente sobre los \$100.000 y solo gracias a, en algunos casos impresentables, fuertes medidas coercitivas.

⁸⁷ TOCORNAL, Joaquín, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1839*, p. 285.

⁸⁸ Todas las referencias a la "ley" o a artículos específicos de esta sección, se referirán a la ley de 28 de enero de 1837, a menos que se indique lo contrario.

6.1 Multiplicidad de sujetos activos

Uno de los temas que se solucionaron fue el cómo se tributaba en caso de división de los terrenos, lo cual fue abordado desde dos perspectivas: cuando el terreno se arrendaba dividido en dos o más hijuelas y cuando la propiedad del terreno se dividía⁸⁹.

- a) Cuando el terreno se arrendaba dividido en dos o más hijuelas, el impuesto se cobraba por cada arrendatario separadamente, en proporción a la cuota del fundo íntegro.
- b) Cuando el dominio del terreno se dividía en dos o más propietarios (no indicándose si era mediante comunidad o mediante la división efectiva de los terrenos) el impuesto se cobraba a cada predio separadamente en proporción a la cuota del fundo íntegro.

Ahora bien, esto no se hacía efectivo y se seguía cobrando a quien estuviera anotado en las listas la contribución completa, mientras la totalidad de los nuevos dueños no se pusieran de acuerdo entre sí, hicieran su propio rateo y entregaran una copia firmada por todos a la Factoría General.

6.2 Norma periódica

La ley en su artículo 1°, respondiendo el mandato de ratificar el impuesto periódicamente según la ley de 1831, indicaba: “La contribución del catastro continuará por cuatro años más”.

Esta norma sigue una cadena ratificatoria de 4 años exclusiva para el impuesto catastro, iniciada por la ley de 1831, continuada con la mera dictación de la ley de 1834 y ahora por la ley de 1837. Años más adelante ya no se ratificaría la contribución en sí, sino a los repartimientos en específico, haciéndose esto en 1842 y, por última vez, en 1846.

La norma periódica contenida en el artículo 1° pudiera parecer extraña, pues para esta fecha existía un deber constitucional por ratificar todos los tributos cada 18 meses. Sin embargo, durante la década de 1830 solo salieron dos “leyes periódicas” relativas a impuestos⁹⁰, por lo que no resultaría del todo redundante. Ya desde 1839 en adelante se normalizaría la periodicidad por la cual se dictaron las leyes periódicas relativas a impuestos, situación que puede explicar por qué se dejaron de dictar ratificaciones exclusivas al catastro desde dicha fecha.

⁸⁹ Artículos 6° al 8° de la ley de 28 de enero de 1837.

⁹⁰ Las leyes de 28 de octubre de 1834 y 5 de septiembre de 1839.

7.- SEGUNDO REPARTIMIENTO⁹¹

El segundo repartimiento se vio forzado por las insalvables irregularidades que tuvo el primero, mandándose a realizar por la ley de 28 de enero de 1837.

7.1 Institucionalidad

Para su creación se mandó a formar la Junta Central del catastro más las Juntas Departamentales, una por cada departamento.

La Junta Central estaría compuesta por 5 miembros de probidad y residentes en Santiago, designados por el Gobierno. El deber de la Junta Central era aprobar los repartimientos hechos por las Juntas Departamentales, teniendo plena libertad para modificarlos como estimara conveniente⁹².

El rol del Gobierno en las Juntas Departamentales era el siguiente:

- a) Determinar los números de integrantes en cada caso.
- b) Determinar la identidad de sus miembros entre aquellos ciudadanos que se considerasen idóneos para la tarea (directamente por el Gobierno Central o a través de los Intendentes).

Las Juntas Departamentales tenían los siguientes deberes:

- a) Realizar físicamente el repartimiento.
- b) Informar, a cualquier contribuyente que lo solicitara, el monto de la cuota que le correspondiese pagar.
- c) Fijar carteles en lugares públicos de la cabecera del departamento, avisando haber concluido las listas del repartimiento.
- d) Gestionar los reclamos entregados en forma verbal por el contribuyente.
- e) Entregar, vencido el plazo para presentar los reclamos sin que se hubieran presentado o desde que se hayan solucionado en caso de haberse interpuesto, los estados a la Junta Central, para que esta los sancione, en definitiva.

7.2 Parámetros

El rol de las Juntas Departamentales era realizar fácticamente el nuevo repartimiento dentro de sus respectivos territorios, teniendo como parámetros lo normado por las leyes de 11 de octubre de 1831 y 23 de octubre de 1834⁹³, más uno nuevo: nivelar arbitrariamente las cuotas del impuesto.

⁹¹ Todos los artículos de esta sección corresponden a la ley de 28 de enero de 1837, a menos que se indique lo contrario.

⁹² Artículo 2° de la ley de 28 de enero de 1837.

⁹³ Artículos 3° y 4° de la ley de 28 de enero de 1837.

El problema de la poca recaudación se intentó solucionar por vía legislativa, mandando a las juntas el recargar en algún fundo la suma que se le rebajara a otro⁹⁴, con tal de tener los \$100.000 que se esperaban en el repartimiento anterior⁹⁵.

7.3 Reclamo

El sistema de reclamo, establecido por primera vez en Chile, sería un mecanismo que permitía gestionar y dar efectiva solución a los conflictos en materia tributaria, sistema que, junto con limitar la tramitación de los mismos en el tiempo, fomentaba la participación ciudadana para la correcta formación de la base imponible.

Este sistema, basado en los principios de información y de participación ciudadana, funcionaba en dos etapas:

El primer momento nacía tan pronto como cada Junta Departamental tuviera listo el repartimiento de cada fundo individual. Desde ese instante cualquier contribuyente, por sí o por un tercero, tenía el derecho de ocurrir a dicha Junta para saber la cuota que le hubiera correspondido. En el caso que no la considerase adecuada, podía presentar ante la misma Junta Departamental un descargo verbal, haciendo valer todos lo que considerara permanente⁹⁶.

El segundo momento, que constituye el reclamo propiamente tal, se ejercía contra la cuota tentativa designada por la Junta Departamental, existiendo un plazo fatal de 20 días para interponerlo desde que dicha Junta fijara por carteles en lugares públicos, en la cabecera del departamento, el haber concluido las listas del repartimiento⁹⁷.

Siendo que la labor de las Juntas Departamentales no era el determinar el monto final del impuesto, sino solo el sugerir los montos para cada fundo (el determinar el monto definitivo era atribución de la Junta Central), el fondo del reclamo no era el modificar los montos de sus impuestos, sino ayudar a perfeccionar el trabajo de las Juntas Departamentales.

Contra lo realizado por la Junta Central no existía reclamo alguno.

7.4 Aplicación

Los trabajos para la formación del repartimiento estuvieron listos en 1839⁹⁸, comenzando su aplicación en 1840⁹⁹.

⁹⁴ Esta disposición pareciera atentar contra el artículo 12° N° 3 de la Constitución Política de 1833, por la que se les aseguraba a todos los habitantes de la República “la igual repartición de los impuestos y contribuciones a proporción de sus haberes, y la igual repartición de las demás cargas públicas”. Esta crítica fu acogida por el Gobierno para la formación del tercer repartimiento, dándose instrucciones de no aplicar dicha norma.

⁹⁵ Artículo 5° de la ley de 28 de enero de 1837.

⁹⁶ Artículo 10 de la ley de 28 de enero de 1837.

⁹⁷ Artículo 11 de la ley de 28 de enero de 1837.

⁹⁸ El decreto de 22 de febrero de 1848 lo sitúa exactamente el 5 de septiembre de 1839.

⁹⁹ TOCORNAL, Joaquín, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1840*, pp. 298 y ss.; en conjunto con RENGIFO, Manuel, *Memoria 1842, op. cit.* (n. 67), pp. 47 y ss.

A pesar de las precauciones tomadas, muchos reclamos se produjeron en las provincias de Concepción, Maule y Coquimbo por considerarlo injusto, alegando estos que sus fundos “en vez de prosperar, han padecido una lamentable decadencia por las calamidades de los últimos años”¹⁰⁰, resolviéndose que para aquellas provincias no se les haría aplicable este repartimiento, sino que seguiría siendo válido el primero¹⁰¹.

Años más adelante, y dado que el artículo 1° de la ley de 1837 solo autorizaba el cobro del catastro por 4 años, se promulga la ley de 3 de noviembre de 1843, la cual extendía el uso del segundo repartimiento hasta 1846.

Las razones esgrimidas para mantener este repartimiento al menos hasta 1846 están en los grandes problemas que tuvo el catastro para ser cobrado, así como para poder darle estabilidad al impuesto¹⁰². Buscando con esta medida darle al catastro “un carácter de firmeza que todavía le faltaba”.

El Ministro de Hacienda de 1843, don Manuel Rengifo, en su Memoria lo expresa de la siguiente forma:

“La contribución del catastro, sujeta desde el principio a vicisitudes que hicieron incierto su producto, hasta 1841, en que se regularizó su cobranza, debía sufrir el presente año otra alteración en caso de renovarse las listas de repartimiento, por haber acabado el período legal para que se formaron las antiguas. Bien considerados los efectos de toda novedad sobre impuestos de fecha reciente, es preferible ganar en consistencia, aunque se pierda en aumento de producto: por eso el Gobierno ha solicitado quede subsistente cuatro años más el anterior repartimiento, no obstante que los capitales imponibles son hoy mucho mayores que en 1839. Esta medida, benéfica para los contribuyentes, consulta también el interés de la Hacienda Pública, en cuanto va a conferir al impuesto territorial, con sanción del tiempo, un carácter de firmeza que todavía le faltaba, para que su recaudación pueda hacerse en lo sucesivo sin dificultad ni tropiezo”¹⁰³.

El 1° de diciembre de 1846 saldría la última ley que cumplía con la periodicidad iniciada por la ley de 1831, ley por la cual se comenzó a forjar el tercer repartimiento. De esta forma, el segundo repartimiento estuvo vigente hasta finales de 1852, año en el que comenzó a regir el tercer y último repartimiento.

8.- RECEPCIÓN DEL CATASTRO EN LA DÉCADA DE 1840

A pesar de todos los problemas ya indicados, sumados los de cobro que se seguirían suscitando durante toda la vida del catastro, la fe en este impuesto estaba más firme que nunca. De ella no solo se esperaba que sirviera para eliminar otros impuestos de base similar, que fuera la encargada de mantener a la nación en caso de guerra, sino que además fuera el pilar fundamental de un nuevo entendimiento en la forma de obtener los recursos

¹⁰⁰ LETELIER, Valentín, *op. cit.* (n. 14), vol. XXVIII, p. 243.

¹⁰¹ RENGIFO, Manuel, *Memoria 1842, op. cit.* (n. 67), pp. 47 y ss.

¹⁰² Lo que costó en la práctica 10 años, entre que se comenzaron a hacer los repartimientos hasta que se normalizó su cobro.

¹⁰³ RENGIFO, Manuel, *Memoria 1842, op. cit.* (n. 67), p. 48.

estatales. En este punto no hay mayor elocuencia que la expresada por tres distintos Ministros de Hacienda de la época. El ministro Manuel Rengifo en 1842 indicó:

“Si procediésemos a apreciar el catastro atendiéndonos solo al producto que rinde, poca consideración merecería como renta; mas si miramos en él un ensayo que predispone para difundir el diezmo en otro impuesto territorial, repartido con igualdad sobre todos los capitales que deben contribuir, entonces el catastro adquiere un valor que puede llegar a ser de importancia vital para la República, en el caso de hallarse obligada a sostener una guerra contra cualquier potencia marítima que bloquee nuestros puertos”¹⁰⁴.

En 1845 el ministro José Joaquín Pérez manifestó:

“Aunque el producto del catastro es de poca monta en la actualidad, sin embargo, es una de las contribuciones más preciosas que tenemos, y como directa lleva al diezmo incalculables ventajas. A pesar de las dificultades que se han encontrado y aún se encuentran para plantearla y para que se acostumbren a ella los pueblos, se debe conservar a toda costa y trabajar incesantemente en arreglarla, para que estando en el pie que conviene pueda servir como de norma en las reformas que con el tiempo sea útil adoptar en nuestro sistema actual de rentas”¹⁰⁵.

Por último, en 1849 el ministro Manuel Camilo Vial se referiría a las entradas de la Hacienda Pública en general y al catastro en específico:

“Desde que recibí esa cartera, concebí el proyecto de reformar el sistema de impuestos. Me determinaron a ello varios motivos: 1° la convicción que abrigo, de que contribuyen no poco a mantener las industrias que poseemos en la lamentable situación que se encuentran, los obstáculos que oponen las leyes a la libre circulación de los valores: 2° la consideración de ser puramente interno el consumo de algunos productos nacionales, por la imposibilidad de que en el exterior aguanten la competencia, a causa de que el fisco acrece considerablemente los costos de producción, que agravan con el crecido valor de los fletes: 3° la necesidad de repartirlos con igualdad entre todas las producciones, para que pesen menos sobre cada una de ellas: 4° la persuasión en que estoy, de que no es prudente que la principal renta de la República emane de una fuente eventual como las aduanas; y la necesidad así mismo de estimular los progresos de la agricultura, la minería y las artes, colocándolas mediante un sistema de impuestos mejor combinado, en una escala igual de protección y desarrollo.

¹⁰⁴ *Ibid.*

¹⁰⁵ PÉREZ, José Joaquín, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1845*, p. 402.

El primer paso que di para poner por obra el plan que había concebido, fue proponer al Gobierno, pidiese autorización a las Cámaras, para arreglar un nuevo repartimiento de la contribución de catastro¹⁰⁶.

Especial mención en el período merece la ley de 18 de noviembre de 1845, ley de fomento a la inmigración extranjera que, junto con la asignación de tierras, a los colonos que se instalaran entre el Biobío y el Cabo de Hornos les entregaron exenciones por veinte años de las contribuciones de diezmo, catastro, alcabala y patente.

9.- TERCER REPARTIMIENTO

El tercer repartimiento fue el último que rigió a Chile para el cobro del catastro y, como todo en este impuesto, no estuvo exento de dificultades. Si bien la primera norma al respecto data de 1846, este recién comenzaría a regir en 1852, siendo utilizado hasta el fin del catastro en 1860.

9.1 Decreto de 9 de febrero de 1847

Para el año 1846 el crear un nuevo repartimiento se volvió prioritario. Para la creación de este repartimiento existían razones tanto económicas-fiscales como de justicia tributaria. Luego de los muchos años transcurridos las utilidades de los fundos habían variado de forma dispar. Dos fundos que en un inicio pagaban contribuciones similares por rentas parecidas, ahora uno de ellos veía aumentadas varias veces sus ganancias, pagando lo mismo que otro, que ganaba menos que antes. Además, se esperaba que, tras 9 años sin actualizarse, lo que debía recibir el Fisco por concepto de catastro debía aumentar considerablemente.

El Congreso Nacional mediante la ley de 1 de diciembre de 1846 ordenó crear un nuevo repartimiento “con arreglo a las leyes dictadas en 11 de octubre de 1831, 23 de octubre de 1834 y 28 de febrero de 1837”, siendo estas todas las directrices legales que se darían al respecto. Con tal de unificar el trabajo de las juntas, el Gobierno dictó el 9 de febrero de 1847 un decreto con directrices específicas para llevar a buen término este repartimiento.

a) Institucionalidad

El decreto de 9 de febrero de 1847 parte nombrando los miembros de la Junta Central, los cuales serían: don Fernando Urízar Garfías, don José Manuel Ortúzar, don Juan Antonio Guerrero, don José Agustín Seco y don Julián Jarpa¹⁰⁷. Las atribuciones de esta junta no fueron alteradas.

Para la formación de las Juntas Departamentales se determinó que estarían compuestas por el Gobernador, el Administrador de especies estancadas y tres vecinos nombrados por el Intendente de la respectiva provincia¹⁰⁸. La labor de las Juntas De-

¹⁰⁶ VIAL, Manuel Camilo, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1849* [en adelante “*Memoria 1849*”], p. 309.

¹⁰⁷ Artículo 1° del decreto de 9 de febrero de 1847.

¹⁰⁸ Artículo 2° del decreto de 9 de febrero de 1847.

partamentales sería el aprobar¹⁰⁹ las listas hechas por las Juntas Parroquiales, junto con solucionar los reclamos que se presentaran.

El decreto creó un nuevo organismo, mucho más cercano a la comunidad, llamado Junta Parroquial, el cual estaba presidido por un subdelegado, tres vecinos, ambos designados por el Gobernador, y el cura párroco.

La labor de las Juntas Parroquiales era hacer materialmente repartimiento, determinando tanto la renta como la cantidad de impuesto que se debía pagar, siendo asimismo atribución de este órgano el determinar, sin tener que dar cuenta, los fundos que se encontraban en el tramo exento del impuesto¹¹⁰.

En cuanto a la competencia de cada Junta Parroquial, se dispuso que comprendía a todos los fundos cuya casa del dueño estuviera ubicado dentro de la competencia de su parroquia. Esto, junto con solucionar posibles conflictos de competencia, vino a evitar la doble tributación¹¹¹ de aquellos fundos ubicados entre dos parroquias¹¹².

b) Procedimiento

Las Juntas Parroquiales debían instalarse tan pronto como fueran designadas, teniendo un plazo de 40 días para completar las listas del catastro. El artículo 9° del decreto de 9 de febrero de 1847 entregó las siguientes instrucciones para el trabajo de las Juntas Departamentales:

“Las juntas no podrán bajar el monto de la contribución de la cantidad señalada a cada fundo en el último reparto hecho en 5 de septiembre de 1839, puesto que han subido considerablemente lejos de disminuir sus productos, por cuya razón tampoco se ceñirán a designar la misma cantidad, pues deben fijarse estrictamente en la renta que dieren, y establecer con arreglo a ella el tres por ciento. Se exceptúan de esta regla general los fundos que por circunstancias especiales hayan disminuido o conserven el valor de los productos que se les fijó en el último reparto”.

Las listas se pasarían mediante su presidente al Gobernador respectivo, con tal de que las Juntas Departamentales las revisaran y enmendaran según estimasen pertinentes. Para esto las juntas tenían un mes de plazo. Luego de solucionados los reclamos a los cuales daba derecho la ley de 1837, o transcurridos los 20 días desde publicados sin que se hayan interpuesto, los resultados se debían enviar a la Junta Central, encomendada a realizar las listas definitivas. Los resultados finales se debían enviar al Ministerio de Hacienda¹¹³.

¹⁰⁹ Recuérdese que la Junta Central era la encargada de aprobar las listas definitivas, por lo que esta aprobación de las Juntas Departamentales solo lo era del “borrador”, por llamarlo de alguna manera.

¹¹⁰ Artículos 3° y 4° del decreto de 9 de febrero de 1847.

¹¹¹ Se hace referencia expresa a que esta norma venía a evitar la doble tributación de los fundos en el artículo 4° de la Circular de 22 de febrero de 1848.

¹¹² Artículo 6° del decreto de 9 de febrero de 1847.

¹¹³ Artículo 7° del decreto de 9 de febrero de 1847.

La forma que debían tener las listas en esta oportunidad sería la de “estados”. En estos se debía expresar la provincia, el departamento y parroquia en que se encontraban los predios afectos, el nombre de los fundos, el de sus dueños, así como especificar las cuerdas de tierra (con designación de los planos y cerros), el número de plantas de viñas, cabezas de ganado mayor y menor que tuvieran (tanto las propias como las de talaje) y la suma en que se estuviera arrendado o pudiera arrendarse el fundo. El estado debía finalizar con la cuota calculada del 3% sobre la renta del fundo¹¹⁴.

9.2 Discrepancias interpretativas

A pesar de todas estas precauciones, las instrucciones del Gobierno no fueron aplicadas como se esperaba. En palabras del ministro Vial, se le dio al decreto de febrero de 1847 “la más errónea interpretación”, realizando los estados “con extraña arbitrariedad”¹¹⁵. Al parecer, su artículo 9° fue entendido en el sentido que la cuota que estuviera pagando cada fundo debía servir de piso mínimo para establecer la nueva cantidad a pagar. Similar problema existió además con el artículo 6°¹¹⁶.

De esta forma, el Gobierno se vio obligado a dictar el 22 de febrero de 1848 una circular aclaratoria al decreto de 1847. Específicamente en lo relativo al artículo 9°, se lo aclara en su artículo 1° de la siguiente forma:

“Disponiendo el artículo 9° del Decreto de 9 de febrero de 1847 que las juntas no pueden bajar el monto de la contribución particular, de la cantidad señalada a cada fundo en el último reparto hecho en 5 de septiembre de 1839, ni ceñirse a designarles la misma cantidad, en consecuencia de que hayan subido, lejos de bajar los productos de aquellos; pero que en todo caso deben fijarse estrictamente en la renta que dieren, y establecer con arreglo a ella el tres por ciento; agregándose también que el mismo artículo dispone al fin: se exceptúan de esa regla general (la establecida al principio) los fundos que por circunstancias especiales hayan disminuido o conservaren el valor de los productos que les fijó en el último reparto; y por último, que al fin del art. 3° se previene, que haya de designarse la cantidad en que esté arrendado o pueda arrendarse el fundo, y la contribución que sobre ella corresponda; todo lo cual ha debido alejar la arbitraria inteligencia de que los comisionados estaban obligados a conservar o subir la cuota asignada a los fundos en 1839, aunque sus productos o a renta se hubiesen disminuido; las juntas departamentales examinarán nuevamente las distribuciones hechas por las parroquiales, y harán en ellas todas las correcciones que crean convenientes, sujetándose estrictamente a la renta que dieren los fundos en la actualidad”.

Es decir, lo cobrado por el repartimiento anterior era irrelevante para la formación de la nueva lista y solo se debía tomar en consideración la renta de cada fundo.

¹¹⁴ Artículo 5° del decreto de 9 de febrero de 1847.

¹¹⁵ VIAL, Manuel Camilo, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1848*, p. 214.

¹¹⁶ Artículo 6° “Cuando un fundo pertenezca a dos distintas parroquias se comprenderá en el estado de aquella en que esté ubicada la casa el dueño”.

Las nuevas instrucciones para el cumplimiento del artículo 6° fueron las siguientes¹¹⁷: “Tendrán así mismo especial cuidado, de dar cumplimiento al art. 6° del Supremo Decreto de 9 de febrero de 1847, suprimiendo la doble imposición del impuesto en los fundos que se extiendan a dos o más parroquias”. Ahora bien, puesto que la mayoría de las listas estaban realizadas contra las instrucciones del Gobierno, se ordenó que las Juntas Departamentales examinaran de nuevo todo el trabajo hecho por las Parroquiales, haciéndoles “las correcciones que crean convenientes, sujetándose estrictamente a la renta que dieren los fundos en la actualidad”. Para esto disponían de un mes de plazo¹¹⁸. Pasarían al menos 4 años para que los trabajos estuviesen aprobados por la Junta Central.

9.3 Inconvenientes a nivel parroquial y departamental

Además del problema interpretativo, otros igualmente serios afectaban a las juntas. De fundamental importancia para entenderlos es el comprender que tanto las Juntas Parroquiales como Departamentales eran compuestas por los vecinos más respetados de cada área.

Por natural que esto pudiera parecer, generalmente estos mismos vecinos eran quienes tenían más propiedades, quienes debían pagar más en impuestos, y quienes tenían las redes de contactos más grandes de las zonas, por lo que tenían muchos más conocidos que poder beneficiar o perjudicar al momento de hacer el repartimiento. Debe recordarse que ellos resolvían directamente todos los reclamos y, en la práctica, dictaminaban quiénes debían pagar y cuánto.

A esto se le sumaban dos problemas: la gratuidad y la poca preparación. La gratuidad en el trabajo de las juntas provocaba, no solo un trabajo de inferior calidad, sino que hacía que el mismo hecho de integrar las comisiones fuera aceptado y realizado a regañadientes. El ministro Manuel Camilo Vial diría: “Los servicios que no son retribuidos se hacen mal en todas partes, y muy particularmente en los países donde no existe una clase privilegiada que para mantener los monopolios que disfruta, anhela encargarse de las funciones públicas”¹¹⁹.

Para realizar un repartimiento exacto se debía recolectar la información tanto material como contable de cada fundo, verificarla e interpretarla a través de directrices tributarias; a dicho resultado se le debían realizar cálculos para determinar su renta, para posteriormente aplicar la tasa a cada renta calculada para obtener la cuota de cada contribuyente. Todo esto lo realizaba el cura de la parroquia junto con un grupo de vecinos.

De esta forma algunas de las juntas se dedicaron a repetir el repartimiento anterior, mientras que otras aceptaron sin mayor fiscalización los datos que les daban los propios interesados. Según fuentes de “notoria integridad y celo” lo que las Juntas dieron por hecho no llegó ni a un tercio de lo que los fundos realidad ganaban¹²⁰.

A esto deben sumarse las dificultades de llevar una empresa tan grande y compleja en un país sin datos de tipo topográfico o estadístico.

¹¹⁷ Artículo 4° del decreto 22 de febrero de 1848.

¹¹⁸ Artículos 1° y 2° del decreto 22 de febrero de 1848.

¹¹⁹ VIAL, Manuel Camilo, *Memoria 1849*, op. cit. (n. 107), p. 110.

¹²⁰ GARCÍA REYES, Antonio, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1849* [en adelante “*Memoria 1849*”], p. 332.

Producto de esto el Ministro de Hacienda García Reyes, luego de los resultados preliminares de las Juntas Parroquiales y Departamentales en 1849, estimó que la renta esperada debía ser 20 veces superior a lo calculado¹²¹.

Por todas estas razones se llegó a pensar en el año 1849 derechamente reformular el método para hacer los repartimientos, partiendo experimentalmente por alguna provincia o departamento, y en base a los resultados obtenidos en aquella, aplicarlos a nivel nacional¹²².

9.4 Situación a nivel nacional

El trabajo de la Junta Central tampoco estuvo exento de polémica. Además de contratiempos no atribuibles a sus miembros, como fue el fallecimiento de uno de ellos (y la ausencia de otro)¹²³, la Junta se puso a revisar los reclamos hechos en toda la República.

El Gobierno, preocupado por los atrasos, le manifestó a la Junta que esto no estaba dentro de sus atribuciones, y que, si la Junta deseaba realizar un trabajo más completo, podía cotejar las listas originales con las enmiendas hechas por las Juntas Departamentales, para hacer una apreciación global al producto de los fondos¹²⁴.

Los datos no permiten decir con claridad si la Junta Central revisó en definitiva los reclamos o no, siendo las fuentes contradictorias al respecto.

A pesar que en la memoria del Ministro de Hacienda de 1851 se indica que la Junta Central se desmembró a finales de 1850 luego de percatarse que no tenían obligación de revisar los reclamos, y que por lo tanto no los habrían revisado (Situación que retrasó aún más la salida de las listas definitivas)¹²⁵, la memoria del Ministro de Hacienda de 1856 indica, como una de las razones del pésimo resultado de repartimiento, el hecho que los reclamos tuvieran que ser revisados por “una comisión existente en Santiago”, la cual, ubicada en algunos casos a más de mil kilómetros, no tenía ningún conocimiento de las circunstancias locales, ni alguna forma medianamente expedita de obtenerlo¹²⁶, lo que llevaría a concluir que la Junta Central sí habría revisado directamente los reclamos, posiblemente luego de la separación y posterior reconstitución de la misma.

A pesar de que en 1852 se comenzó a cobrar el catastro por el tercer repartimiento en casi todo el país¹²⁷, este continuó perfeccionándose, dictándose una nueva lista general el año 1854¹²⁸.

¹²¹ La renta calculada ascendía aproximadamente a \$3.300.000, siendo que se estimaba en \$60.000.000. GARCÍA REYES, Antonio, *op. cit.* (n. 121), p. 332.

¹²² *Ibid.*, p. 333.

¹²³ URMENETA, Jerónimo, *Memoria 1851*, *op. cit.* (n. 59), p. 699.

¹²⁴ *Ibid.*, pp. 699-700.

¹²⁵ *Ibid.*, p. 700.

¹²⁶ BERGANZA, José María, *Memoria 1856*, *op. cit.* (n. 84), p. 588.

¹²⁷ WADDINGTON, José Guillermo, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1853*[en adelante “*Memoria 1853*”], pp. 352-353.

¹²⁸ BERGANZA, José María, *Memoria 1854*, *op. cit.* (n. 47), pp. 73-74.

9.5. Su formación en Concepción

El tercer repartimiento no se aplicó en 1852 a todo el país, siendo excepciones a esto algunas comunidades aledañas a Concepción, donde no se mandó a cobrar por él sino hasta 1855. Este fue el caso de las parroquias de Rafael, Ránquil, Tomé y Penco en la provincia Coelemu, y Sagrario en la de Concepción, cuyas listas recién fueron aprobadas el 5 de septiembre de 1854 por la Junta Central y se sancionó su utilización retroactiva (desde dicha fecha), por el decreto de 16 de abril de 1855. Probablemente colaboró a su aplicación tardía, además de las razones generales ya dadas, el hecho que siguiera rigiendo el primer repartimiento en la zona, utilizando como base para la creación del tercero datos con más de 20 años de antigüedad.

9.6 Primeros resultados

Según cálculos del Gobierno, basados en el aumento de la producción agrícola, esperaba un aumento de 2.000% en lo recibido por este impuesto, situando en más de \$1.700.000 el dinero extra que se debería obtener luego de la aplicación del nuevo repartimiento¹²⁹. El aumento solo llegó a \$27.000¹³⁰.

Los problemas de recaudación del catastro no se limitaban a las entradas ordinarias del Fisco. Desde el segundo repartimiento en adelante, las sumas adeudadas por este impuesto eran cada vez mayores. En la década de 1850 el total de las deudas llegó prácticamente a igualar lo que se recaudaba cada año¹³¹. Esto se volvió un problema grave, hasta el punto que, en el año 1854, se le encargó a cada Intendente el confeccionar y remitir al Gobierno una lista con todos los deudores del catastro, así como “agitar”¹³² con tal de obtener el pago de lo adeudado. El problema consistía en que esto era más fácil decirlo que hacerlo, ya que precisamente una de las causas de la deuda era las dificultades para hacer efectivo su cobro.

Aun estando conscientes las autoridades de los errores que seguía teniendo, se esperaba que al complementarlo con la Carta Catastral y con los trabajos realizados para la conversión del diezmo, el catastro sería, por fin, el instrumento que el país necesitaba¹³³.

10.- ETAPA TARDÍA DEL IMPUESTO

Ante los variados inconvenientes del catastro, acentuados por la puesta en marcha del Impuesto Territorial, el Gobierno dedicaría sus esfuerzos a perfeccionar el procedimiento de cobro, solución que no requería modificaciones legales.

¹²⁹ GARCÍA REYES, Antonio, *op. cit.* (n. 121), p. 332.

¹³⁰ WADDINGTON, José Guillermo, *op. cit.* (n. 128), pp. 352-353.

¹³¹ Por ejemplo, el año 1850 se recaudaron \$83.632, estando adeudados \$64.326. A su vez, en 1857 se recaudaron \$88.864, mientras que lo debido llegaba a \$79.677. Fuente: URMENTA, Jerónimo, *Memoria 1851*, *op. cit.* (n. 58), p. 698 y OVALLE, Matías, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1858*. Santiago, Chile: en recopilación *ad-hoc* perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional [en adelante “*Memoria 1858*”], p. 354.

¹³² BERGANZA, José María, *Memoria 1854*, *op. cit.* (n. 47), p. 74.

¹³³ *Ibid.*

10.1 Primeras normas de cobro exclusivas del catastro

Como primera norma, y buscando uniformar a nivel nacional la exacción del catastro, el decreto de 20 de febrero de 1850 ordenó a los Administradores del Estanco entablar recursos judiciales de cobro ante el Juez de Letras competente, por los montos insolutos, multas y costas de cobranza aplicables, tan pronto pasara el 15 de noviembre de cada año sin que se pagara el impuesto¹³⁴. Luego, mediante el decreto de 22 de octubre de 1855 se estableció de forma estructurada el procedimiento de cobro dispuesto por la ley de 23 de octubre de 1834, incluyendo lo decretado el 20 de febrero de 1850.

Establecía lo siguiente: los Administradores del Estanco, personalmente o a través de sus agentes acreditados ante el Intendente o Gobernador, debían requerir de forma completamente gratuita a fines de octubre de cada año, mediante notificación personal o por medio de cedulón, a los contribuyentes sobre el pago del catastro. Una vez notificado y no verificado el pago para el 15 de noviembre, el Factor, por sí o por conducto del Administrador residente en la capital de la provincia, debía entablar juicio ante el Juez Letrado.

10.2 Procedimiento de cobro conjunto para los impuestos catastro y Territorial¹³⁵

Para 1858 se encontraban simultáneamente en funcionamiento los impuestos catastro y territorial, por lo que se los empezó a regular conjuntamente¹³⁶. El decreto de 15 de julio de 1858 vino a reglamentar las formas tanto de cobranza como de contabilidad de estos dos impuestos.

a) Institucionalidad

En cuanto al pago se agregaron facilidades a los pequeños contribuyentes. Todos aquellos que tuvieran que pagar impuestos inferiores a \$25 podían pagarlos directamente a los estancuilleros de cada distrito.

Para preparar esto, los Administradores del Estanco debían entregar a los estancuilleros los recibos por las cuotas del impuesto inferiores a \$25 con un mes de anticipación a la fecha en que debía comenzar el pago. Se les podía pagar a los estancuilleros hasta 3 días antes de vencer los plazos legales, fecha en que ellos debían devolver a los Administradores los recibos de los fundos que no pagaron sus impuestos, en preparación a la etapa de cobro.

En cuanto a la institucionalidad de cobro se creó el cargo de “recaudador”. Los recaudadores eran nombrados por el Juez de Letras en el mismo acto por el cual se

¹³⁴ Plazo fijado por el artículo 7° de la ley de 1834.

¹³⁵ Esta sección, a menos que se indique lo contrario, está basada en el decreto de 15 de julio de 1858.

¹³⁶ Además, el 16 de julio de 1858 se dictó un decreto de orden administrativo destinado a ayudar a la Administración a cobrar ambos impuestos. Este decreto creaba un nuevo cargo denominado “oficial auxiliar” quien estaba al servicio del Factor General, siendo su función el “llenar los recibos de las contribuciones Territorial y del catastro”; dicho funcionario ganaba \$1 diario.

dictaba la ejecución y embargo, recomendados¹³⁷ en el mismo escrito por el que se solicitaba dicha ejecución.

El recaudador tenía los caracteres tanto de receptor como de alguacil; sus labores eran el poder requerir, incluyendo el primer requerimiento gratuito del catastro, y ejecutar por el pago a los deudores morosos cuyas deudas superaran los \$25. También tenían el carácter de ministro de fe para recibir y consignar el pago del impuesto, más los intereses y la multa, en los casos del Impuesto Territorial y del catastro respectivamente.

En cuanto a su sueldo, recibían \$1 por cada legua de distancia entre el asiento de la respectiva administración y el distrito en que se encontrara la respectiva propiedad cuyo impuesto se va a cobrar, \$1 por cada embargo y 50 centavos por cada hora de tiempo empleado en la cobranza y en el embargo.

El decreto además establecía sanciones penales para el recaudador que cobraba más de lo debido, además de la suspensión de sus labores.

b) Procedimiento de cobro

En cuanto al procedimiento de cobro, este perfecciona por mucho los decretos de febrero de 1850 y octubre de 1855, pues no se limita a repetir las disposiciones generales de la ley, sino que establece normas específicas para ayudar a la factoría en este respecto.

Para recordar su obligación a los contribuyentes, se estableció publicidad tributaria. Para esto se mandó anunciar por bando con un mes de anticipación, en cada distrito, el vencimiento del pago de ambos impuestos. Este bando incluía también el anuncio respecto a que todos aquellos que tuvieran que pagar menos de \$25 lo podían hacer directamente con los estanquilleros del distrito.

Inmediatamente vencido el plazo legal para pagar, los Administradores del Estanco debían presentar al Juez de Letras la solicitud “se libre el mandamiento de ejecución y embargo contra todos ellos”. El primer requerimiento gratuito que se consignaba para el catastro se podía realizar tanto por el recaudador como directamente por el Administrador del Estanco.

El recaudador estaba facultado para percibir directamente el pago del impuesto y en caso de hacerlo debía dar recibo fechado y firmado, suscrito además por el Administrador del Estanco, de haber recibido tanto el impuesto como los intereses correspondientes en el caso del Impuesto Territorial o la multa en el caso del catastro. Este recibo se debía inscribir por el total que haya pagado el contribuyente en la respectiva partida del libro de la Administración.

En el caso que no se le pagara en el acto al recaudador, se debía trabar ejecución y embargo en virtud del mandamiento dictado previamente.

En el caso que el contribuyente requerido le pagara en el acto al recaudador, solo se le cobraban los derechos correspondientes a la distancia y el tiempo empleado en ella.

¹³⁷ Recomendación hecha por el Administrador del Estanco respectivo, y por tanto de responsabilidad de este.

Si el deudor estaba ausente, se le dejaba cedulón citándole para un día y hora cómodos; si no asistía, se trababa embargo y solo se cobraba por una sola diligencia.

En cuanto a la determinación de las costas de cobranza, esta se rateaba entre todos los deudores morosos del distrito a proporción de la cuota que cada uno debía.

c) Contabilidad

Buscando reducir los costos administrativos, el decreto estandarizó la forma de llevar la contabilidad de cada impuesto. Para el catastro, se debía llevar en un libro ordenado alfabéticamente según los nombres de los contribuyentes, ordenando las partidas según un modelo común para todo el país. Dichos libros debían estar firmados por el mismo contribuyente, ya sea personalmente o subrogado, así como por el respectivo estanquillero, en caso correspondiente.

La única diferencia con la contabilidad del Impuesto Territorial era la forma de llevar las partidas, siendo acomodadas para cada impuesto específicamente. Así, donde en el libro del catastro se llevaban las multas, en el libro del Impuesto Territorial se contabilizaban los intereses.

Se permitía llevar en un mismo libro ambas contabilidades, siempre que existiera una división razonable de fojas.

d) Responsabilidad solidaria de los Administradores del Estanco

El Gobierno puso bajo la lupa a los Administradores del Estanco ante la mala recaudación de ambos impuestos, responsabilizándolos en buena medida del mal producto de los mismos. Se los acusó de descuidar su labor recaudatoria y de admitir excepciones de pago que no tenían facultades para calificar; a esto los aludidos respondieron que la mala recaudación no era culpa suya, sino de los anteriores Administradores¹³⁸.

Con tal de forzarlos a cobrar sin excusas, se nombró a los Administradores del Estanco personalmente responsables del pago del impuesto. Pasado un mes de la fecha en que se debían pagar los respectivos impuestos, los Administradores debían enterar de su bolsillo en caja la parte insoluta, incluyendo los intereses y multas correspondientes. Junto con esto, el decreto les permitía posteriormente a los Administradores el subrogarse en el cobro del impuesto contra los contribuyentes respectivos¹³⁹.

Esto modificó en la práctica el sujeto activo del impuesto establecido en la ley, sumándole uno nuevo: los Administradores del Estanco.

10.3 Procedimiento exclusivo de agosto de 1858¹⁴⁰

El decreto de 5 de agosto de 1858 vino a especificar las normas de cobro para el catastro en específico, ofreciendo otra forma de realizar la primera notificación y modificando las reglas aplicables en caso de la subdivisión de terrenos, entre otras.

¹³⁸ Razones contenidas en la introducción del decreto de 5 de agosto de 1858.

¹³⁹ Artículo 9° del decreto de 15 de julio de 1858.

¹⁴⁰ Esta sección, a menos que se indique lo contrario, está basada en el decreto de 5 de agosto de 1858.

Para interpretar correctamente este decreto, debe tenerse presente el contexto en el cual se dictó, que fue de profunda urgencia por lograr que lo adeudado se pagara, de eliminar absolutamente todas las excusas y forzar el estricto cumplimiento de las listas del repartimiento.

a) Procedimiento de cobro

Para la primera notificación gratuita del catastro se ofrecía una forma alternativa a la que indicaba el decreto de julio de ese año. Esta notificación era ordenada por los Administradores del Estanco, transmitida por el Gobernador respectivo y sin costo alguno para los contribuyentes, y realizada por los Subdelegados, Inspectores o Celadores de su dependencia, debiendo la diligencia correspondiente estar firmada por el Subdelegado o Inspector respectivo.

Una vez efectuada dicha notificación y no verificado el pago, cada Administrador debía formar una lista con los fundos morosos, incluyendo la cantidad adeudada, solicitándole con esta al Juez de Letras que expidiera el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo por dicha suma más las costas de cobranza.

Tal como se muestra, el procedimiento de cobro indicado en este decreto pareciera ser autosuficiente, siendo distinto al de su par de julio del mismo año en algunos puntos, como en el momento en el cual se solicita mandamiento de ejecución y embargo.

Luego de la investigación no hay claridad si el decreto de agosto es complementario al de julio, aplicándose lo no contradictorio al momento de cobrar el catastro (por ejemplo, el trabajo del recaudador) o si por el contrario se aplicó con exclusividad.

b) Excepciones de pago

El artículo 8 viene a reglamentar las únicas excepciones válidas para exceptuar el cobro del impuesto:

- I) Nunca haber sido incluido el fundo en el repartimiento respectivo.
- II) Haber sido revocado del mismo por el Gobierno.

Estaba expresamente prohibido a la Factoría o a los Administradores aceptar cualquier otra excusa alegada por el deudor.

c) Sujeto activo

En relación con quien era el obligado al impuesto, el artículo 5° decreto mantiene lo establecido en la ley de 1834 al indicar que debía procederse contra el “actual poseedor”.

A pesar de que ya estaba en vigencia el Código Civil, no se utiliza el término “poseedor” en el sentido que entrega dicho código, sino en el sentido que le entregaba la ley de 1834, es decir, quién gozara del fundo al momento de realizar el pago o cuando se le hiciera efectivo el cobro.

d) Deudor en caso de enajenación de propiedades

El decreto de 5 de agosto de 1858 establecía expresamente como deudor, en caso de enajenación de propiedad, a quien gozara del fundo al momento del cobro. Esto se encuentra establecido en el artículo 5° y, dada su profunda conexión con los artículos 6° y 7° será estudiado a continuación.

e) División de terrenos

La división de terrenos está tratada en los artículos 6° y 7° del decreto de 5 de agosto de 1858. A continuación, se examinará cuándo son aplicables las normas, quiénes son los obligados al pago, cuál es el régimen aplicable previo para realizar los trámites, cuáles son los trámites que realizar para acceder al ‘régimen definitivo’ y cuál es el ‘régimen definitivo’. Para esto se estudiarán dichas normas junto con el artículo 5°, buscando una interpretación armónica¹⁴¹:

“Artículo 5° Cualquiera que sea la cantidad adeudada por el catastro atrasado, con tal que corresponda a alguno de los repartimientos que se han hecho de este impuesto, se hará efectiva procediéndose contra el actual poseedor de los fondos gravados, aunque se hayan enajenado o dividido, pendiente el gravamen, sino se hubiese cumplido a este respecto lo dispuesto en los art. 6° y 7° de la ley de 28 de enero de 1837.

Artículo 6° En caso de división de los fundos, cuyo catastro no se hubiere satisfecho ni antes ni después de la división, se entenderá que son responsables por el total del impuesto adeudado, todos los nuevos dueños de mancomum, mientras no soliciten que se les divida el impuesto, conforme a los precitados artículos de la ley de 28 de enero de 1837.

Artículo 7° Para la división de la contribución del catastro, en el caso prevenido en el artículo anterior, se observarán las disposiciones dictadas para el impuesto Territorial por decreto de 24 de junio de 1857”.

f) Interpretación artículo 5°

El artículo 5°, que trata el sujeto activo en términos generales, se puede dividir en 4 partes:

- I) “Cualquiera que sea la cantidad adeudada por el catastro atrasado, con tal que corresponda a alguno de los repartimientos que se han hecho de este impuesto”.

¹⁴¹ Además de los textos mismos y el contexto histórico de ellos (que son examinados dentro de las hipótesis), no se ha encontrado en el transcurso de la investigación ningún otro antecedente que permita afirmar categóricamente alguna interpretación sobre otra.

Fundamental para entender el decreto entero. Básicamente dice que, mientras exista una cantidad adeudada y esta corresponda a alguno de los repartimientos que se han hecho para el catastro (no correspondiendo por tanto ninguna otra excusa, excepción, ni menos su calificación por las autoridades encargadas de la exacción) se debía proseguir con el cobro.

II) “Se hará efectiva procediéndose contra el actual poseedor de los fundos gravados”

Acá la norma repite, sin intentar innovar, lo establecido por la ley de 1834, esto es, que el deudor del impuesto era el actual poseedor, o dicho de otro modo, quien estuviera gozando del fundo en el momento del cobro, y por tanto, si existía una deuda y el fundo estaba inscrito en algún repartimiento, se debía accionar contra él.

Esta regla general sobre el obligado al pago establece que en caso de deuda (D¹⁴²) debía pagarla quien estuviera gozando del fundo en el momento del cobro (Qgf):

D ->Qgf

III) “Aunque se hayan enajenado o dividido, pendiente el gravamen”

Esta sección recalca¹⁴³ que era irrelevante si el fundo se había enajenado o dividido (tanto para subarrendar como en caso de división del dominio), pues siempre se debía proceder contra quien gozara en ese momento del predio, mientras persistiera el gravamen.

IV) “Si no se hubiese cumplido a este respecto lo dispuesto en los art. 6° y 7° de la ley de 28 de enero de 1837”.

¹⁴² Simbología:

-> : Implica qué.

^A : Y.

^v : Ó.

nd : Nuevo dueño.

^D : Deuda.

^{De} : Existe deuda anterior.

^{-De} : No existe deuda anterior.

^C : Se paga.

^{-C} : No se paga.

^v : Aplica el artículo 6°.

^f : No aplica el artículo 6°.

^{Qgf} : Quien goce del fundo en el momento del cobro.

^N : Se crean nuevas deudas.

^{-N} : No se crean nuevas deudas.

¹⁴³ Recuérdese que el interés del Gobierno en este decreto era enfatizar la persecución de los montos adeudados.

Los artículos 6° y 7° de dicha ley establecen los trámites a ser realizados en caso de división del fundo, ya sea por subarrendamiento¹⁴⁴ o por división efectiva de la propiedad¹⁴⁵. Esta sección pareciera establecer que la única forma de evitar que se persiguiera, en caso de división, por la totalidad a cualquier poseedor que gozara del fundo en el momento del cobro, era mediante la realización de dichos trámites.

g) Interpretación artículo 6°

El artículo 6°, que trata el sujeto activo en caso de división de terrenos, se examinará en 4° secciones:

I) “En caso de división de los fundos”

El encabezado del artículo establece simplemente que, en caso de subdivisión de terrenos, ya sea por subarrendamiento o subdivisión de la propiedad, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

II) “Cuyo catastro no se hubiere satisfecho ni antes ni después de la división”

Esta parte, que se refiere a cuándo aplica el artículo, puede tener dos interpretaciones. Los puntos siguientes (aa y bb) son líneas interpretativas que deben ser entendidas en conjunto, examinándose aisladamente solo por razones metodológicas:

aa) Primera línea interpretativa:

En un análisis estricto, esta parte dentro del artículo crearía la siguiente premisa, en el contexto de división de fundos:

$$(D \vee N) \wedge \neg C \rightarrow V^{146}$$

O dicho de otro modo:

$$(D \wedge \neg C) \vee (N \wedge \neg C) \vee (D \wedge N \wedge \neg C) \rightarrow V^{147}$$

De la cual se pueden deducir los siguientes momentos, de cuya condición dependerá si se aplica o no dicha norma:

¹⁴⁴ Artículo 6° del decreto de 5 de agosto de 1858.

¹⁴⁵ Artículo 7° del decreto de 5 de agosto de 1858.

¹⁴⁶ Es decir, que en caso de división de fundos, si existe deuda anterior o se produce nueva deuda, y si ninguna se ha pagado, se le debe aplicar el artículo 6°.

¹⁴⁷ Esto significa que el artículo 6° se aplicará en caso de división de fundos cuando: a) exista deuda anterior a la división y no se pague, b) se produzca una deuda luego de la división y esta no se pague, o c) exista una deuda anterior a la división y además se produzca una nueva deuda luego de la misma, no cancelándose estas.

$D \vee \Lambda \neg C \wedge \neg N$	->	v
$D \vee \Lambda \neg C \wedge N$	->	v
$D \vee \Lambda C \wedge N$	->	v
$D \vee \Lambda C \wedge \neg N$	->	f
$\neg D \vee \Lambda \neg N$	->	f
$\neg D \vee \Lambda N \wedge C$	->	f
$\neg D \vee \Lambda N \wedge \neg C$	->	v ¹⁴⁸

Si se sigue este análisis lógico, este artículo se debía aplicar en 5/8 casos de posibles en la subdivisión de terrenos, mientras que en los otros 3/8 casos, al no aplicar, se debía usar la regla general creada por el artículo anterior.

bb) Segunda línea interpretativa:

Esta parte de la norma establecería simplemente que es irrelevante si la deuda es anterior o no a la división para que sea cobrada a quienes luego se establece, es decir, se debe aplicar en todos los casos, siempre. Esta segunda interpretación es mucho menos exegética y se basa principalmente en el contexto de la norma: buscar que el impuesto se cumpliera en todas circunstancias y sin ninguna excusa.

III) “Se entenderá que son responsables por el total del impuesto adeudado, todos los nuevos dueños”

Esta sección se refiere a quienes son los obligados al pago previo a la realización de los trámites.

aa) Primera línea interpretativa: Dentro de esta línea interpretativa hay dos posibles hipótesis:

aaa) Primera hipótesis: Los obligados al pago son los nuevos dueños.

La primera forma de entender esta sección, es decir, de dilucidar quiénes se entienden obligados al pago, pareciera ser bastante clara y provenir de la propia lectura.

¹⁴⁸ El artículo 6° se aplicará en los siguientes casos de división de fundos:

Existe deuda anterior a la división, no se cancela y no se produce una nueva deuda luego de la división.

Existe deuda anterior a la división, no se cancela y se produce una nueva deuda luego de la división.

Existe deuda anterior a la división, se cancela y se produce una nueva deuda luego de la división.

No existe deuda anterior a la división, se produce una deuda luego de la división y no se cancela.

El artículo 6° no se aplicará en los siguientes casos de división de fundos:

Cuando existe deuda anterior a la división, esta se cancela y no se produce una nueva deuda luego de la división.

No existe deuda anterior a la división y no se produce una deuda luego de la división.

No existe deuda anterior a la división, se produce nueva deuda luego de la división y esta se cancela.

Se sitúa esta carga en los nuevos dueños (*nd*), cambiándose la regla general, impuesta por la ley de 1834 y repetida por el mismo artículo 5° de este decreto, que establece que los obligados al pago son quienes gozan del fundo al momento del cobro (*Qgf*), situación que sería aplicable en todos los casos en que no aplica el artículo 6°. Se expresa de la siguiente manera, continuando con el análisis:

$$(D_{\forall} \wedge \neg C) \vee (N \wedge \neg C) \vee (D_{\forall} \wedge N \wedge \neg C) \rightarrow nd^{149}$$

$$\neg((D_{\forall} \wedge \neg C) \vee (N \wedge \neg C) \vee (D_{\forall} \wedge N \wedge \neg C)) \rightarrow Qgf^{150}$$

Y cada cual se aplica en cada momento específico:

$D_{\forall} \wedge \neg C \wedge \neg N$	\rightarrow	<i>nd</i>
$D_{\forall} \wedge \neg C \wedge N$	\rightarrow	<i>nd</i>
$D_{\forall} \wedge C \wedge N$	\rightarrow	<i>nd</i>
$D_{\forall} \wedge C \wedge \neg N$	\rightarrow	<i>Qgf</i>
$\neg D_{\forall} \wedge \neg N$	\rightarrow	<i>Qgf</i>
$\neg D_{\forall} \wedge N \wedge C$	\rightarrow	<i>Qgf</i>
$\neg D_{\forall} \wedge N \wedge \neg C$	\rightarrow	<i>nd</i> ¹⁵¹

¹⁴⁹ En caso de división de fundos, los obligados al pago de la deuda serán los nuevos dueños cuando: a) exista deuda anterior a la división y no se pague, b) se produzca una deuda luego de la división y esta no se pague, o c) exista una deuda anterior a la división y además se produzca una nueva deuda luego de la misma, no cancelándose estas.

¹⁵⁰ Cuando no se cumplan las siguientes condiciones, en caso de división de fundos los obligados al pago serán quienes gocen del fundo al momento del cobro: a) exista deuda anterior a la división y no se pague, b) se produzca una deuda luego de la división y esta no se pague, o c) exista una deuda anterior a la división y además se produzca una nueva deuda luego de la misma, no cancelándose estas.

¹⁵¹ En los siguientes casos de división de fundos, los obligados al pago de la deuda serán los nuevos dueños:

- Existe deuda anterior a la división, no se cancela y no se produce una nueva deuda luego de la división.
- Existe deuda anterior a la división, no se cancela y se produce una nueva deuda luego de la división.
- Existe deuda anterior a la división, se cancela y se produce una nueva deuda luego de la división.
- No existe deuda anterior a la división, se produce una deuda luego de la división y no se cancela.
- En los siguientes casos de división de fundos, los obligados al pago serán quienes gocen del fundo al momento del cobro:
 - Cuando existe deuda anterior a la división, esta se cancela y no se produce una nueva deuda luego de la división.
 - No existe deuda anterior a la división y no se produce una deuda luego de la división.
 - No existe deuda anterior a la división, se produce nueva deuda luego de la división y esta se cancela.

Si se considera correcta la interpretación actual, esta sección restringiría la aplicación del artículo 6° más aun, y solo sería aplicable en aquellos casos de división de dominio y no subarriendo.

Esta interpretación, si bien exegéticamente correcta¹⁵², no solo es poco probable por su excesiva complejidad, sino que además no perseguiría (aparentemente) ningún resultado práctico, crearía una sistematización engorrosa, estableciendo cambios arbitrarios en el sujeto activo, los cuales se producirían sin ningún tipo de regulación adicional.

Existe además un factor indispensable a la hora de examinar este decreto: se dictó para agilizar el pago del catastro, evitar las excusas del pago y forzar, junto con el decreto de 15 de julio del mismo año, a que los Administradores del Estanco cobren en todos los casos.

Examinado en ese contexto, pareciera poco probable que para insistir en el pago irrestricto del catastro se hiciera un cambio, complejo y sin mayor regulación, en el sujeto activo. Además, debe recordarse que el artículo 5° hace responsable en caso de “división” a quien gozara del fundo al momento del cobro, por lo que esta interpretación genera, sí o sí, un conflicto con el artículo anterior.

Pareciera más probable que el uso del vocablo “dueño” fue un error inintencional de los redactores del decreto. Al ser, probablemente, el principal contribuyente del catastro el mismo dueño (en especial si se dividió la propiedad), es posible que se haya puesto como obligado al “dueño” como sinónimo de las frases comúnmente usadas en la época¹⁵³ para referirse a quién gozara del predio en el momento del cobro¹⁵⁴. Por lo tanto, si bien posible, esta interpretación pareciera ser poco probable.

aab) Segunda hipótesis: Los obligados al pago son quienes gozaran de los fundos al momento del cobro

Una segunda interpretación es que simplemente se utilizó equivocadamente, pero sin intención de modificar la ley, la expresión “dueños” como sinónimo de quienes debían por ley pagar el impuesto, esto es, quienes gozaban del predio al momento del cobro¹⁵⁵. Bajo esta interpretación, en los casos que aplicaría el artículo los obligados al pago serían quienes gozaban del predio al momento del cobro (Qgf), mientras que en los casos en que no aplique regiría la regla general (Qgf), expresado de la siguiente manera:

¹⁵² En definitiva, es lo que las palabras de la ley indican.

¹⁵³ “Predio” o “el actual poseedor”.

¹⁵⁴ Regla general.

¹⁵⁵ Al ser probablemente lo usual que fueran los dueños quienes ‘gozaban del fundo al momento del cobro’.

Tal como se verá más adelante, la parte final del artículo pudiera interpretarse en el sentido que se está recalcando lo establecido por la ley de 1837, si esto se acepta como correcto, es un fuerte argumento para esta hipótesis.

$$(D_{\forall} \wedge \neg C) \vee (N \wedge \neg C) \vee (D_{\forall} \wedge N \wedge \neg C) \rightarrow Q_{gf}^{156}$$

$$\neg((D_{\forall} \wedge \neg C) \vee (N \wedge \neg C) \vee (D_{\forall} \wedge N \wedge \neg C)) \rightarrow Q_{gf}^{157}$$

Por lo tanto, se aplicaría de la forma que sigue en las distintas circunstancias:

$D_{\forall} \wedge \neg C \wedge \neg N$	\rightarrow	Q_{gf}
$D_{\forall} \wedge \neg C \wedge N$	\rightarrow	Q_{gf}
$D_{\forall} \wedge C \wedge N$	\rightarrow	Q_{gf}
$D_{\forall} \wedge C \wedge \neg N$	\rightarrow	Q_{gf}
$\neg D_{\forall} \wedge \neg N$	\rightarrow	Q_{gf}
$\neg D_{\forall} \wedge N \wedge C$	\rightarrow	Q_{gf}
$\neg D_{\forall} \wedge N \wedge \neg C$	\rightarrow	Q_{gf}^{158}

Como se ve, en todos los casos el resultado es exactamente el mismo: el dejar como obligado al pago a quienes gozaran del predio al momento del cobro. Esta situación además es concordante con lo que establece el artículo 5°, no existiendo ningún tipo de conflicto ni interno del decreto ni externo con el resto de la legislación.

Ahora bien, no obstante parecer correcta esta interpretación, le quita de toda utilidad práctica a dividir los diversos momentos en los cuales se aplica el artículo, y si se descartara la hipótesis de que el artículo modificaba el sujeto activo trasladándolo a los dueños¹⁵⁹, se debería rechazar toda la línea interpretativa (i).

¹⁵⁶ Cuando se cumplan las siguientes condiciones, en caso de división de fundos, los obligados al pago serán quienes gocen del fundo al momento del cobro: a) exista deuda anterior a la división y no se pague, b) se produzca una deuda luego de la división y esta no se pague, o c) exista una deuda anterior a la división y además se produzca una nueva deuda luego de la misma, no cancelándose estas.

¹⁵⁷ Cuando no se cumplan las siguientes condiciones, en caso de división de fundos, los obligados al pago serán quienes gocen del fundo al momento del cobro: a) exista deuda anterior a la división y no se pague, b) se produzca una deuda luego de la división y esta no se pague, o c) exista una deuda anterior a la división y además se produzca una nueva deuda luego de la misma, no cancelándose estas.

¹⁵⁸ En los siguientes casos de división de fundos, los obligados al pago serán quienes gocen del fundo al momento del cobro:

- Existe deuda anterior a la división, no se cancela y no se produce una nueva deuda luego de la división.
- Existe deuda anterior a la división, no se cancela y se produce una nueva deuda luego de la división.
- Existe deuda anterior a la división, se cancela y se produce una nueva deuda luego de la división.
- No existe deuda anterior a la división, se produce una deuda luego de la división y no se cancela.
- Cuando existe deuda anterior a la división, esta se cancela y no se produce una nueva deuda luego de la división.
- No existe deuda anterior a la división y no se produce una deuda luego de la división.
- No existe deuda anterior a la división, se produce nueva deuda luego de la división y esta se cancela.

¹⁵⁹ Dado que el argumento de texto en esa hipótesis es fuerte, no se la puede eliminar categóricamente

ab) Segunda línea interpretativa: Dentro de esta línea interpretativa, los obligados al pago son quienes gozaran de los fundos al momento del cobro.

Los argumentos en contra de la línea interpretativa (i) son los mismos dados a favor de este punto; considérese aquí incluido. En definitiva, en caso de división de fundos se les debía cobrar a todos quienes estuvieran gozando de los nuevos predios al momento del cobro, sin importar si la deuda insoluble era anterior o no a la división de los mismos. Tal como se ha mencionado, esta interpretación es concordante tanto con el artículo 5° como con el contexto del decreto¹⁶⁰.

IV) “De mancomum, mientras no soliciten que se les divida el impuesto”.

En esta sección se examina cuánto es lo que se le deba cobrar a cada contribuyente (el régimen aplicable) en caso de división, tanto antes como después de la realización de los trámites. Nótese que la interpretación de esta sección es común a las líneas (i) y (ii).

aa) Régimen aplicable previo a la realización de los trámites:

Se establece claramente que el régimen aplicable mientras no realicen los trámites exigidos es el de la mancomunidad. La mancomunidad, o simple conjunción, está tratado en el Código Civil respecto a la multiplicidad de sujetos en una obligación, estableciéndose como la regla general en caso de obligaciones divisibles, en contraposición con la solidaridad, u obligaciones “insólidum”, definiéndose la mancomunidad en el artículo 1511 de la siguiente manera: “En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota de la deuda”.

Tal como se recordará en esta misma sección, la regla (general) que entrega la ley de 1837 para el régimen aplicable después de la realización de los trámites, que vendría a ser un incentivo para la realización de los mismos, es la siguiente: Cada contribuyente solo debe pagar solo a su parte calculada en proporción al valor del fundo íntegro.

Por tanto, la duda es cuál es la extensión de la cuota del impuesto de cada contribuyente en la mancomunidad establecida en el decreto. Al respecto se pueden dar al menos 2 teorías:

aaa) Primera interpretación: Se debe limitar la cuota del impuesto de cada fundo en proporción a lo que le corresponde del predio original

Si bien esta es una interpretación de texto, este es exactamente el mismo régimen que se debería aplicar luego de la realización de los trámites. Si fuera así, la frase ‘este régimen se aplicará mientras no soliciten que se les divida el impuesto’ carecería de todo sentido, pues se les seguiría aplicando el mismo incluso luego de realizados los trámites. Además, iría contra el espíritu del decreto al no fomentar el cumplimiento

¹⁶⁰ Y con la parte final del artículo 6°, si se acepta dicha hipótesis.

eficiente del pago del impuesto, al hacer inútil el regularizar la situación de los predios divididos voluntariamente.

aab) Segunda interpretación: Solidaridad

Lo que buscaba el decreto era en realidad la solidaridad: perseguir el total de lo adeudado contra cualquiera de los nuevos contribuyentes. Así, cuando escribió “mancomum” lo que en realidad en realidad quería decir era “insólidum”.

Apoyando esta teoría, que pareciera ser la más acertada, el decreto de 5 de noviembre de 1860¹⁶¹ al referirse exactamente al mismo tema¹⁶², confunde los conceptos, indicando que los nuevos contribuyentes serán “mancomunada y solidariamente responsables por las contribuciones adeudadas”. Al duplicar los conceptos buscaba reforzar la idea de la solidaridad, dándole de alguna forma más autoridad o peso con la rimbombancia de las palabras juntas.

Además, la Ordenanza del Estanco de 7 de septiembre de 1861 al regular la misma materia repite palabra por palabra todas las normas previas, con la salvedad que en vez de decir “mancomunió” o “solidaridad” como antes, dice que todos los nuevos deudores serán “subsidiariamente responsables por las contribuciones adeudadas”¹⁶³. Al ser todos obligados principales no son subsidiarios de nadie, de manera que lo que se buscaba era indicar la solidaridad existente entre ellos.

Incluso el propio Código Civil cae en la confusión de términos (relacionado con solidaridad). Un ejemplo está en su artículo 1526, donde al querer decir que, cuando existiera solo un deudor culpable o negligente que hiciera imposible el cumplimiento de una obligación, él era el único obligado al pago, lo hace de la siguiente forma: “Aquel de los codeudores por cuyo hecho o culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligación, es exclusiva y solidariamente responsable de todo perjuicio al acreedor”¹⁶⁴. Acá se equivoca en los términos al querer darle énfasis al concepto mediante usar palabras que sonaran poderosas, puesto que los conceptos de exclusividad y solidaridad son completamente excluyentes. Como se ve, el confundir los términos queriendo indicar solidaridad era común en la época.

Según esta teoría, mientras no se realizaran los trámites indicados, cada nuevo predio estaba obligado no solo a pagar su cuota, sino el total de la deuda del predio original como si nunca hubiera existido la división, pudiéndosele cobrar dicha suma a cada nuevo contribuyente. Esta interpretación es perfectamente concordante con el sentido del artículo 5° y con el espíritu del decreto en general.

¹⁶¹ Referente a lo que sería conocido como impuesto Agrícola.

¹⁶² Régimen aplicable en caso de división de terrenos previo a la realización de los trámites regulatorios.

¹⁶³ La obligación subsidiaria es aquella que no se le puede hacer exigible al deudor subsidiario sino hasta que se ha agotado infructuosamente el cobro hacia el deudor principal.

¹⁶⁴ El artículo completo es el siguiente:

“Art. 1526. Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores. Exceptúense los casos siguientes:

3° Aquel de los codeudores por cuyo hecho o culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligación, es exclusiva y solidariamente responsable de todo perjuicio al acreedor”.

ab) Régimen aplicable luego de la realización de los trámites:

No hay duda que, luego de la realización de los trámites, se le debía cobrar a cada nuevo predio una cantidad proporcional al valor del fundo original. Esto es lo establecido por la regla general de la ley de 1837¹⁶⁵.

V) “Conforme a los precitados artículos de la ley de 28 de enero de 1837”.

Esta sección, que debemos examinarla según el artículo 6° en su conjunto¹⁶⁶, puede interpretarse de diversas maneras:

aa) Primera interpretación

Esta sección sería una declaración de principios del artículo, de manera que todo lo establecido en este se hace “conforme a los precitados artículos de la ley de 28 de enero de 1837”, recordando a los destinatarios directos del decreto que lo que tienen que hacer, en definitiva, es cumplir la ley. Esta interpretación además tiene el incentivo de poderse utilizar como argumento a favor de que el decreto no buscaba modificar al sujeto activo en caso de división de terrenos.

ab) Segunda interpretación

Al estar pareada con “mientras no soliciten que se les divida el impuesto, conforme a los precitados artículos de la ley de 28 de enero de 1837” esta sección hace una referencia a los trámites para la división de terrenos que exige la ley de 1837, remitiéndose a lo ya dicho por el artículo 5° (“precitados”). Esta interpretación tiene el inconveniente de chocar con lo establecido por el artículo 7°, que establece en forma clara el procedimiento a seguir en este caso. Tal como se verá, esta contradicción es solo aparente.

ac) Tercera interpretación

Al indicar el artículo “en caso de división de los fundos cuyo catastro no se hubiere satisfecho... se entenderá que son responsables... de mancomum, mientras no soliciten que se les divida el impuesto, conforme a los precitados artículos de la ley de 28 de enero de 1837” nos muestra que el régimen aplicable luego de la realización de los trámites es el consagrado en la ley de 1837 (así como la solicitud de división). Aun en caso de no considerarse esta interpretación como la correcta de la parte final del artículo 6°, al ser lo indicado en la ley de 1837 la regla general, esto se aplica de todas maneras.

¹⁶⁵ La sección final de este artículo podría ser interpretada en este mismo sentido.

¹⁶⁶ “En caso de división de los fundos, cuyo catastro no se hubiere satisfecho ni antes ni después de la división, se entenderá que son responsables por el total del impuesto adeudado, todos los nuevos dueños de mancomum, mientras no soliciten que se les divida el impuesto, conforme a los precitados artículos de la ley de 28 de enero de 1837”.

Las tres interpretaciones indicadas son perfectamente válidas, y no se varía realmente la aplicación del impuesto, independientemente de la que se elija.

i) Interpretación artículo 7°

A continuación, se examina el artículo 7° del decreto de 5 de agosto de 1858: “Artículo 7° Para la división de la contribución del catastro, en el caso prevenido en el artículo anterior, se observarán las disposiciones dictadas para el impuesto Territorial por decreto de 24 de junio de 1857”¹⁶⁷. Este artículo trata sobre el procedimiento que se deben seguir los contribuyentes de los nuevos fundos para optar al régimen más favorable de tributación en caso de división.

Además de esta, hay otras normas en el mismo decreto que se refieren exactamente a lo mismo. El artículo 5° es expreso en decir que se le cobrará la cantidad adeudada del catastro a quien sea que goce del fundo mientras no se cumplan los trámites dispuestos “en los artículos 6° y 7° de la ley de 28 de enero de 1837” y, si se interpreta en dicho sentido, el artículo 6° también sindicaría a esos trámites como los mandatorios.

Si el artículo 7° indica que aquellos a realizar están en el decreto de 24 de junio de 1857 nos encontraríamos frente a una colisión de normas ¿cuál se aplica? Esta una contradicción aparente, pues las diversas normas tienen destinatarios distintos.

Dentro de los trámites a realizar, existen de dos tipos: aquellos que realizan los interesados y aquellos que deben realizar la administración de forma interna. La ley de 1837 establece trámites para los interesados, mientras que el decreto de 1857 contiene procedimientos tanto para los contribuyentes como internos para la administración. Y tanto la ley de 1837 como el decreto de 1857 establecen exactamente los mismos trámites para los contribuyentes. De esta forma, las normas indicadas se complementan y no se sobreponen, haciendo que en realidad no exista contradicción.

Los trámites a realizar por los interesados, por ya haber sido estudiados en su momento¹⁶⁸, entiéndanse contenidos aquí, mientras que aquellos de carácter interno que deben realizar los organismos estatales, serán examinados con profundidad junto al impuesto Territorial, por ser en su esencia una norma específica a este tributo.

j) Resumen división de terrenos

En resumen, los nuevos deudores en caso de división de terrenos eran aquellos que gozaran del fundo en el momento del cobro¹⁶⁹. Todos los nuevos deudores eran solidariamente responsables por el pago de la deuda, mientras no realizaran los trámites regulatorios¹⁷⁰. Los trámites establecidos, para aplicar el régimen de cobro más favorable, son aquellos establecidos tanto en la ley de 28 de enero de 1837 y el decreto de 24 de junio de 1857.

¹⁶⁷ Dada la especialidad del decreto de 24 de junio de 1857, este será analizado por separado, junto con el Impuesto Territorial.

¹⁶⁸ En la sección 6.1 del de este artículo.

¹⁶⁹ Interpretación más probable. Si no se comparte esta hipótesis surge además la duda de cuando se aplica el artículo 6° del decreto.

¹⁷⁰ Al igual que en la nota anterior, esta es la interpretación más probable.

Luego de la realización de los trámites regulatorios se les debe cobrar a los contribuyentes según la regla general, esto es, a todos los nuevos predios en proporción a su participación en el fundo íntegro.

Cuadro comparativo de los procedimientos de cobro del catastro en 1858

Decreto de 15 de julio 1858	Decreto de 5 de agosto 1858
Se debía realizar una notificación un mes antes por medio de un bando	
La primera notificación se podía realizar tanto por el Recaudador como por el Administrador del Estanco.	La primera notificación se solicitaba por los Administradores del Estanco, era transmitida por el Gobernador respectivo, y se realizaba por los Subdelegados, Inspectores o por los Celadores de su dependencia.
La solicitud al Juez de Letras del mandamiento de ejecución y embargo era inmediatamente posterior al vencimiento de la fecha de pago.	La solicitud al Juez de Letras de mandamiento de ejecución y embargo era posterior a la primera notificación del impuesto.

10.4. Resultados de los nuevos procedimientos de cobro

Interesante es ver lo que pensaba el Gobierno respecto a los nuevos procedimientos de exacción del catastro en 1858: “Estos saldos en la recaudación se efectuarán cada año y han ido acumulándose hasta formar en 1° de enero del presente año, una suma de \$79.677. Para remediar este caso, pero de cuya eficacia dudo mucho, porque es evidente que el efecto tiene su origen en la ley que creó el impuesto, y sin operar una reforma no es dable que desaparezca”¹⁷¹.

En cuanto a la efectividad de las nuevas normativas de cobro de los impuestos territorial y catastro, el Gobierno en 1859 manifestaba que estos tenían “buen efecto”¹⁷² y para 1860 lo recaudado iba en alza. Esto se reflejó en los números. Siendo que la deuda en 1858 para el Impuesto Territorial ascendía a \$239.215 con 7,5 centavos, para 1860 esta había disminuido a \$131.376 con 47,4 centavos; lo mismo ocurría con el catastro, las medidas adoptadas hicieron disminuir la deuda histórica que para 1858 llegaba a \$49.480 con 67,75 centavos hasta \$22.213 con 55 centavos en 1860¹⁷³.

Gracias a los resultados obtenidos, el núcleo del sistema de cobro implementado en julio de 1858 se mantendría en el tiempo, revalidándose por distintas normas hasta el fin del Impuesto Agrícola.

¹⁷¹ OVALLE, Matías, *Memoria 1858*, op. cit. (n. 132), p. 354.

¹⁷² OVALLE, Matías, *Memoria 1859*, op. cit. (n. 37), pp. 150 y 151.

¹⁷³ Fuente: NOVOA, Jovino, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1861*, p. 389 y ss.

A pesar que el alza en lo recaudado por ambos impuestos fue proporcionalmente significativa, los problemas que generaban los pasos previos del cobro del catastro no admitieron prórroga. Para 1860, antes de saber el resultado del cobro de ese año ya manifestaba lo siguiente:

“El sistema establecido para la recaudación de este impuesto es peor todavía que el de la contribución territorial, porque exige requerimientos y pasos previos que abren la puerta para que el deudor de mala fe burle el celo del empleado fiscal. Síguese de aquí demandas y trámites judiciales que a la par que privan al erario de sus fondos, hacen más odiosas las contribuciones a los ojos de la multitud”¹⁷⁴.

10.5. *Identidad con Impuesto Territorial*

La puesta en práctica del Impuesto Territorial fue el principio del fin para el catastro. Como se verá, si bien en un inicio se esperaba que el Impuesto Territorial fuera muy distinto a lo que se terminó aplicando¹⁷⁵, al final terminó gravando la renta de los predios agrícolas según un repartimiento. Así, el resultado fue que ambos impuestos eran prácticamente idénticos. José María Berganza, Ministro de Hacienda en 1856, indicaba:

“Entre el catastro y el diezmo hay perfecta analogía y debe haber, por consiguiente, uniformidad de los principios y reglas a que estén sujetos. Ambos impuestos gravan las propiedades rurales y recaen sobre las rentas según las disposiciones dictadas por el Congreso. La apreciación de estas rentas, las épocas del pago y todos los demás procedimientos deberían por tanto ser iguales. No acontece así en la actualidad. Una comisión compuesta de una manera aprecia el fundo para la contribución reemplazante del diezmo, y otra organizada de un modo distinto, lo avalúa para el catastro, llegándose por estos diversos medios al chocante y contradictorio resultado de que un fundo vale cuatro para satisfacer la contribución del diezmo, mientras que este mismo fundo solo vale dos para cubrir el catastro”¹⁷⁶.

Por esta razón, cuando el Impuesto Territorial empezó a cobrarse en 1855 y gravando a 32.822 fundos y recaudando \$521.544, mientras que el catastro solo gravaba a 12.028 predios y recaudaba \$99.935, las alarmas se prendieron, no solo por la recaudación fiscal, sino por el descontento que dicha desigualdad provocaba.

La diferencia entre la cantidad de fundos gravados entre el catastro y el Impuesto Territorial debe analizarse con cuidado, puesto que mientras que el catastro eximía a los fundos que ganaban menos de \$25 anuales, el Impuesto Territorial no eximía a ningún fundo, por lo que ambas cifras no debieran ser comparadas. A pesar de esto, dicha

¹⁷⁴ NOVOA, Jovino, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1860*, pp. 116 y 117.

¹⁷⁵ El ser un impuesto a la tenencia de propiedad sobre el valor de los terrenos.

¹⁷⁶ BERGANZA, José María, *Memoria 1856, op. cit.* (n. 84), pp. 588-589.

comparación era normal en su época¹⁷⁷. Además, al tener estos dos impuestos iguales cobrados según por distintos repartimientos, pagados en diversas fechas y cobrados con distintas normas, se generaban problemas de tipo administrativo. Si se unían, calculaban que obtendrían mayores recursos económicos¹⁷⁸ así como se produciría un ahorro por darle uso eficiente a la administración del Estado¹⁷⁹.

11.- DEROGACIÓN (O TRANSFORMACIÓN) DEL CATASTRO

El fin del catastro se produjo mediante la ley de 7 de septiembre de 1860 y el decreto de 5 de noviembre del mismo año, que derogaban las normas anteriores del catastro y cambiaban su base por el repartimiento utilizado para el Impuesto Territorial, fusionando en la práctica ambos impuestos.

Sin embargo, ninguna de estas normas derogó realmente al catastro, continuándose su identificación como tal en las normas posteriores a noviembre de 1860; es más, algunas de sus normas continuaron en vigencia, como lo era la ley de 18 de noviembre de 1845. De esta manera lo más correcto es indicar que el catastro se transformó en el Impuesto Agrícola, permaneciendo el primero, en su esencia, en la legislación.

Si el catastro siguió siendo válido después de 1860 ¿cuándo se habría derogado entonces? Bajo este supuesto, no habría visto su fin sino hasta que el Impuesto Agrícola pasó de ser fiscal a municipal, por la ley de 24 de diciembre de 1891.

12.- CONCLUSIONES

De todos los impuestos que gravaron la renta en Chile, el más influyente es el catastro. No solo fue el primer impuesto al Renta que se aplicó en Chile, sino que gracias a dicha pionera característica (y al inevitable proceso de ensayo y error que conlleva) muchas instituciones fueron creadas y perfeccionadas, y producto de esto nos acompañan hasta el día de hoy: dado el proceso de determinación de la base imponible nació el procedimiento de Reclamo, producto de las características propias de la obligación tributaria se formó un procedimiento especializado en esta, por ejemplo.

Además, en lo que a su fondo se refiere (su hecho gravado), la influencia del catastro continúa hasta el día de hoy, manteniéndose en los impuestos posteriores y continuando hasta hoy mismo, consagrándose en el actual número 1 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

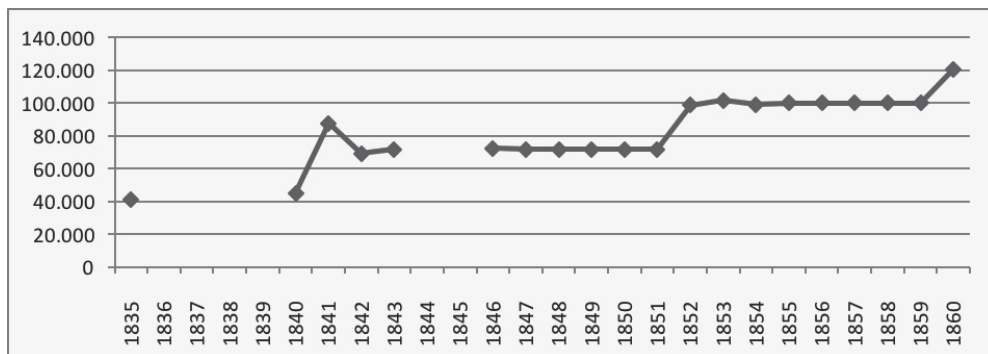
¹⁷⁷ *Ibid.*

¹⁷⁸ OVALLE, Matías, *Memoria 1858, op. cit.* (n. 132), p. 354.

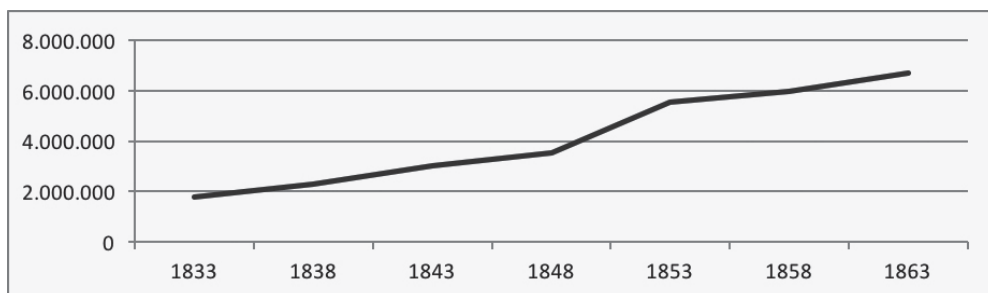
¹⁷⁹ OVALLE, Matías, *Memoria 1859, op. cit.* (n. 37), p. 150.

13.- ANEXOS

En relación con los gráficos y tabla, sus datos fueron extraídos en su totalidad de las Memorias del Ministerio de Hacienda entre los años 1836 y 1864. Los valores monetarios expresados corresponden a los de la época y no han sido actualizados. Y por razones de orden, solo se han incluido en los gráficos los pesos y no los reales.

13.1. Gráfico con las recaudaciones totales del catastro¹⁸⁰

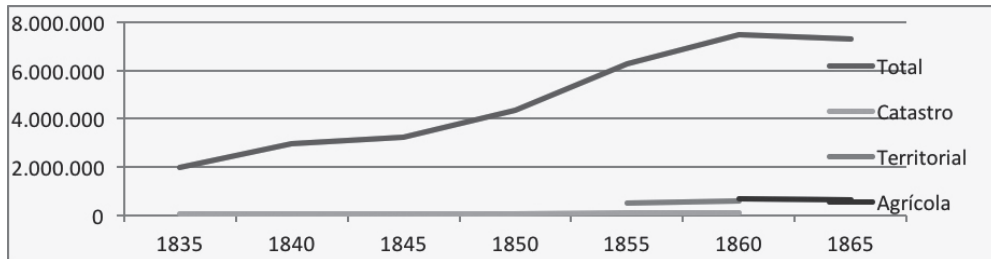
13.2. Total entradas ordinarias del Estado 1833-1863



¹⁸⁰ No se ha encontrado ningún dato, ni oficial ni extraoficial, sobre las recaudaciones de los años 1836, 1837, 1838, 1839, 1844 y 1845.

13.3. Gráfico comparativo entre total ingresos estatales y los impuestos a las rentas agrícolas (1835-1865)

(Se han proyectado, para compararlo con las otras entradas, las recaudaciones del catastro entre 1835-1840 y 1843-1846)



13.4. Tabla ingresos impuestos (diezmo, catastro, Territorial y Agrícola), así como las entradas ordinarias del Estado

Año	Diezmo	Catastro	Impuesto Territorial	Impuesto Agrícola	Ingresos ordinarios Totales
1835	250.013	41.267			2.003.421
1836	271.810	-			2.275.427
1837	-	-			-
1838	-	-			-
1839	312.068	-			2.386.952
1840	340.027	44.811			2.946.247
1841	231.232	87.350			2.761.788
1842	212.427	69.118			3.074.575
1843	234.473	71.505			3.001.229
1844	-	-			3.223.039
1845	-	-			3.223.039
1846	407.878	72.385			3.623.918
1847	438.737	71.542			3.484.204
1848	461.029	71.542			3.552.663
1849	448.683	-			4.035.286
1850	363.552	83.632			4.334.344
1851	375.267	71.542			4.426.907
1852	526.947	98.622			5.480.480
1853	581.015	101.494			5.552.484
1854	604.475	99.916			5.946.216
1855	237.226	99.935	521.544		6.287.526
1856		99.935	526.941		6.509.867
1857		99.836	526.914		6.419.142
1858		99.830	526.914		5.959.759
1859		99.884	526.898		6.264.165
1860		120.671	591.090		7.494.750
1861				666.789	5.850.821

BIBLIOGRAFÍA

DOCUMENTOS

- BERGANZA, José María. *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1854*. Santiago de Chile: recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- BERGANZA, José María. *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1856*. Santiago de Chile: recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- GARCÍA REYES, Antonio. *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1849*. Santiago de Chile: recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- LETÉLIER, Valentín [recopilador]. *Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile*. Santiago de Chile: Imprenta Cervantes, 1889, 37 v.
- MONTT, Manuel, en: *Sesiones Congreso Nacional de 1854*. Santiago de Chile: Imprenta Nacional, 1854; en recopilación titulada “Legislatura Ordinaria” perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- NOVOA, Jovino. *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1860*. Santiago de Chile: recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- NOVOA, Jovino. *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1861*. Santiago de Chile: recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- OVALLE, Matías. *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1858*. Santiago de Chile: recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- OVALLE, Matías. *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1859*. Santiago de Chile: recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- PÉREZ, José Joaquín. *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1845*. Santiago de Chile: recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- RENGIFO, Manuel. *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1835*. Santiago de Chile: recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- RENGIFO, Manuel. *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1842*. Santiago de Chile: recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- TOCORNAL, Joaquín. *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1836*. Santiago de Chile: recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- TOCORNAL, Joaquín. *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1839*. Santiago de Chile: recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.

- TOCORNAL, Joaquín. *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1840*. Santiago de Chile: recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- URMENETA, Jerónimo. *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1851*. Santiago de Chile: recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- VIAL, Manuel Camilo. *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1848*. Santiago de Chile: recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- VIAL, Manuel Camilo. *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1849*. Santiago de Chile: recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.
- WADDINGTON, José Guillermo. *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional año de 1853*. Santiago de Chile: recopilación ad-hoc perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional.

Libros y artículos

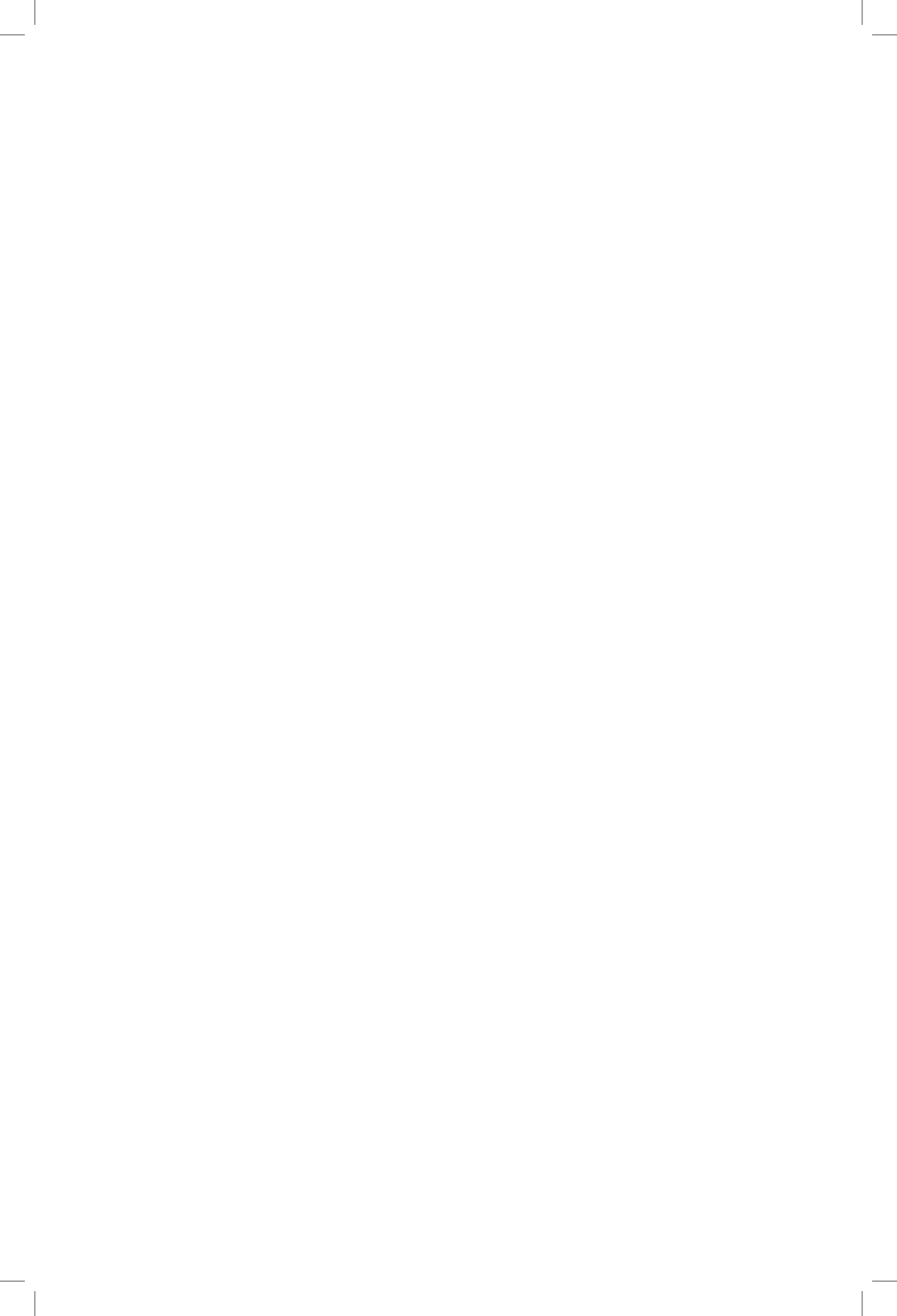
- BARROS ARANA, Diego, *Historia General de Chile*. Santiago de Chile: Editorial Universitaria, segunda edición, 1999, 16 v.
- BENAVENTE, Diego José, *Opúsculo sobre la Hacienda Pública en Chile*, Santiago de Chile: Versión Producciones Gráficas Ltda., 2010, 141 p.
- CARANDE, Ramón, "Las llevaderas alcabalas", en: *Moneda y Crédito* Revista de Economía, N° 13. Madrid, España: 1945, 22 p.
- ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. París, Francia: Librería de Rosa, Bpuret y Cía., 1852, 1543 p.
- MANUSCHEVICH, Isaac. *Historia de los Impuestos Fiscales en Chile*. Santiago de Chile: Imprenta La Economía, 1925, 86 p. Disponible en Biblioteca Archivo Central Andrés Bello, Universidad de Chile.
- MARTNER, Daniel. *Estudio de la política comercial chilena e historia económica nacional*. Santiago de Chile: Imprenta Universitaria, 1969, 720 p.
- MEZA VILLALOBOS, Néstor. *La conciencia política chilena durante la Monarquía*. Santiago de Chile: Instituto de Investigaciones Histórico Culturales, Universidad de Chile, 1958, 321 p.
- MOXÓ, Salvador de. *La alcabala: sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1964, 153 p.
- PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos y principales materias*. Madrid, España: Imprenta de Manuel Gonzales, 1791, 28 v.
- ROMERO, Emilio. *Historia Económica del Perú*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la UNMSM, 2006, 441 p.
- RENGIFO, Osvaldo. *Don Manuel Rengifo: su vida y su obra*. Santiago de Chile: Editorial Andrés Bello, 1983, 173 p.
- SALAZAR, Gabriel. *Labradores, peones y proletarios*. Santiago de Chile: Editorial LOM, segunda edición, 2000, 334 p.

SILVA VARGAS, Fernando. “Esquema de la hacienda real en Chile indiano (siglos XVI y XVII)”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 4, pp. 208-250. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1965.

STUART MILL, JOHN. *Principios de economía política con algunas de sus aplicaciones a la filosofía moral*. Panuco, México: Fondo de Cultura Económica, 1943.



DOCUMENTOS



EL PAPEL DEL JUEZ EN EL ÁREA PENAL.
NUEVAS INVESTIGACIONES EN AUSTRIA E IBEROAMÉRICA

*THE ROLE OF THE JUDGE IN THE CRIMINAL AREA.
NEW RESEARCH IN AUSTRIA AND IBEROAMERICA*

CHRISTIAN NESCHWARA*
Universidad de Viena

RESUMEN

El texto informa sobre la proyección en otros continentes de la codificación penal austriaca, a través de la *Strafgesetz* de 1803. Específicamente la posición del juez penal y la figura de las agravantes y atenuantes.

Palabras clave: *codificación penal, Strafgesetz de 1803, juez penal, agravantes, atenuantes.*

ABSTRACT

The text informs about the projection in other continents of the Austrian penal codification, through the *Strafgesetz* of 1803. Specifically the position of the criminal judge and the figure of the aggravating and attenuating ones.

Key words: *penal codification, Strafgesetz de 1803, criminal judge, aggravating, attenuating.*

1.- INTRODUCCIÓN

Pasada la celebración del bicentenario del Código Civil austríaco (en adelante ABGB de 1811) se advierte un vuelco en la investigación. Ahora pasa a primer plano el Código Penal austríaco (en adelante *Strafgesetz* de 1803). El centro de interés es su formación y aplicación y, por tanto, el papel del juez.

* Profesor de la Universidad de Viena. Instituto de Historia Legal y Constitucional, Juridicum. Contacto: christian.neschwara@univie.ac.at

2.- EL JUEZ PENAL EN LA *STRAFGESETZ* DE 1803

La Facultad de Derecho de Innsbruck puso en marcha el 2015 un proyecto de investigación sobre aspectos jurídicos del período que se conoce como *Vormärz* (1815-1848). Centrado en la jurisprudencia penal de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal del Imperio austríaco. A la hora de determinar el papel del tribunal competente en la aplicación de las leyes, su alcance y subsunción, se atiende a las agravantes y atenuantes fijadas legalmente en la *Strafgesetzbuch* de 1803¹.

Esta investigación es concordante en su contenido con otra casi contemporánea comenzada el año 2014 en la Universidad de Viena (en adelante: *Juridicum*), dedicada a la formación de la parte general de la *Strafgesetzbuch* de 1803, que incluye la formulación y sistematización de las atenuantes y agravantes legales².

La iniciativa de esta investigación sobre las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal en la *Strafgesetzbuch* de 1803 provino del colega Bernardino Bravo Lira, profesor ordinario de Historia del Derecho en la Universidad de Chile. El profesor Bravo Lira, como invitado del *Juridicum*³, ha realizado allí, desde hace muchos años, sucesivas estancias de investigación⁴.

3.- INICIATIVAS CONVERGENTES EN AUSTRIA E IBEROAMÉRICA

Sus agudos estudios sobre historia de la codificación le llevaron a reconstruir el *iter* del Código Español de 1848 “como una historia en cuatro actos y tres continentes”. No menos sugerente es su caracterización de la *Strafgesetzbuch* de 1803, como “epicentro de la codificación en tres continentes” en razón de su proyección desde el

¹ Dirige el proyecto el profesor Martin P. Schennach (Vorstand des Instituts für Rechtsgeschichte an der Universität Innsbruck), Rechtstatsachen im Vormärz. Strafrechtsjudikatur der Obersten Justizstelle [https://www.oenb.at/jublfonds/jublfonds/projectsearch?id=5851&action=detailview&origin=resultlist 21.07.2016].

² [http://homepage.univie.ac.at/christian.neschwara (21.07.2016)]: Forschungsprojekte (Strafgesetzbuch 1803: Gesetzgebungs- und Wirkungsgeschichte - insbesondere zum Allgemeinen Teil / Milderungs- und Erschwerungsgründe)

³ BRAVO LIRA, Bernardino, “El Código Penal de Austria (1803) epicentro de la codificación penal en tres continentes”, en: *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* N° 21, pp. 199-344. Valparaíso, Chile: Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica Social, 2003. Él mismo, “Les débuts de la codification. Trois grands foyers: Europe centrale, Atlantique et Transatlantique (1750-1804)”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español* N° 75, pp. 897-917. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 2005. Él mismo, “Bicentenario del Código Penal de Austria. Su proyección desde el Danubio a Filipinas”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* N° 26, pp. 115-155. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2004. Él mismo, “La fortuna del Código Penal español de 1848. Historia en cuatro actos y tres continentes: de Mello Freire y Zeiller a Vasconcelos y Seijas Lozano”, en: *Anuario de Historia del Derecho español* N° 7, pp. 23-58. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 2004.

⁴ Últimamente BRAVO LIRA, BERNARDINO „Mittleuropäische und iberamerikanische Kodifikationen. Wien als Mittelpunkt der Rechtskodifikation auf drei Kontinenten“, en: *Beiträge zur Rechtsgeschichte Österreichs, Band 2014/1*, pp. 14–33. Österreich, Wien: Verlag Der Österreichischen Akademie Der Wissenschaften, 2014.

Danubio a las Filipinas (entonces españolas), a través de los códigos iberoamericanos del siglo XIX.

Es de notar que el profesor Bravo Lira sitúa el punto de partida de esta sorprendente significación de la *Strafgesetz* de 1803 en los trabajos de redacción de la anterior *Strafgesetz* de 1797 iniciados por Karl Anton von Martini en la *Gesetzgebungskommission*, y llevados a término por Franz Zeiller, su discípulo. Como es sabido, ambos eran destacados exponentes de la doctrina del Derecho natural. Además sus obras eran conocidas en el mundo jurídico iberoamericano especialmente a través de la Universidad portuguesa de Coimbra, donde gozaban de gran predicamento. A ello se agrega que al independizarse en 1822 el antiguo Brasil portugués, este se convirtió en un Imperio independiente, y el emperador Pedro I contrajo matrimonio con la archiduquesa Leopoldina de Habsburgo-Lorena, hija del emperador Franz de Austria, el legislador de la *Strafgesetz* de 1803.

4.- DEL ARBITRIO JUDICIS AL ARBITRIO REGULADO

Según Bravo Lira, la *Strafgesetz* de 1803 inició su camino en el mundo jurídico iberoamericano a través del jurista brasileño Bernardo Pereyra de Vasconcelos (1795-1850). En una primera etapa sirvió de modelo a Vasconcelos en la elaboración del *Código penal do Imperio* de 1830, el cual sirvió, a su vez, de modelo al Código penal español de 1848, texto que se difundió en todo el área formada por América española, Portugal y Filipinas.

En concreto, destaca Bravo Lira el efecto decisivo que tuvo en estos países la formulación y regulación del derecho penal que él atribuye a von Zeiller, y que supuso una modificación del papel del juez. Fijó las reglas generales para determinar las penas, y dentro de ellas, un elenco genérico de atenuantes y agravantes, lo cual significó limitar la potestad decisoria del juez. Ello permite a Bravo Lira ver en esta nueva regulación el tránsito del *arbitrio judicis* (dentro del marco del *ius commune*), al arbitrio regulado por la ley (sobre la base del derecho codificado).

Un rápido examen de la formulación y estructura de los códigos brasileños de 1830 y español de 1848 revela su analogía con *Strafgesetz* de 1803. Este código divide la parte general en cinco apartados: I.- De los delitos en general; II.- De la pena de los delitos en general; III.- De las circunstancias más relevantes; IV.- De las circunstancias atenuantes; V.- De la aplicación de las agravantes y atenuantes al determinar la pena⁵.

En cuanto al *Código criminal do Imperio* de 1830, divide la parte general en dos títulos: I.- De los delitos, que comprende cuatro capítulos, de los cuales el segundo trata de los delitos y penas, y el tercero de las circunstancias agravantes y atenuantes; II.- De las penas, que comienza con un capítulo uno sobre dos tipos de penas⁶.

⁵ Die amtliche (buch-)Ausgabe wurde 1803 von der (privilegierten) Staatsdruckerei in Wien verlegt; die Veröffentlichung in der (offiziösen) en *Wien von der Staatsdruckerei verlegten Justiz-Gesetzsammlung* [im Folgenden: JGS] erfolgte erst 1817: JGS Nummer 626.

⁶ [https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lim/lim-16-12-1830.htm (21.07.2016)]; Lei de 16 de Dezembro de 1830 (Manda executar o Código Criminal).

Por lo que toca al *Código penal de España* de 1848 contiene en su primer libro reglas generales sobre delitos: responsabilidad de las personas y las penas, que comprende cuatro títulos. El primero de ellos se refiere a los delitos y las circunstancias que alteran la responsabilidad penal, en cuanto la disminuyen o agravan. El segundo dedicado a las personas que responden por los delitos. El tercero, a las penas⁷.

5.- EPICENTRO DE LA CODIFICACIÓN EN TRES CONTINENTES

Es notoria la coincidencia de estos tres códigos en cuanto al sistema y su estructura. Desde el punto de vista de la historia del Derecho austriaco, surge inmediatamente la siguiente interrogante: ¿en qué medida es plausible la atribución que hace el profesor Bravo a Franz Zeiller de la autoría de la parte general de la *Strafgesetz* de 1803? Precisamente este punto es el que dio pie en el *Juridicum* para plantear el proyecto de investigación mencionado al comienzo de estas líneas, sobre formación y aplicación de la parte general y, en concreto, de las atenuantes y agravantes de la *Strafgesetz* de 1803.

Dentro de poco se espera la publicación de los resultados de las indagaciones emprendidas⁸ -siguiendo la bibliografía del siglo XIX⁹- en el Archivo del Estado austriaco (*Österreichischen Staatsarchiv*) y especialmente en los departamentos del Archivo General de la Administración (*Allgemeines Verwaltungsarchiv*¹⁰) y del Archivo de la Casa, Corte y Estado (*Haus- Hof- und Staatsarchiv*¹¹). Además el autor de este informe prepara una edición de materiales que documentan el propósito de Franz Zeiller de perfeccionar la *Strafgesetz* de 1803¹².

Esta convergencia entre las investigaciones que se han emprendido en Austria y en Iberoamérica muestra hasta qué punto es necesario intensificar el trabajo conjunto

⁷ Código Penal de España, Edición oficial reformada. Madrid, Imprenta Nacional, 1850.

⁸ En preparación, una contribución del autor de estas páginas „Zur Gesetzgebungsgeschichte der allgemeinen Bestimmungen des österreichischen Strafgesetzes von 1803“ destinada al Festschrift para el profesor Gernot Kocher con motivo de su 75 cumpleaños, que debe aparecer en 2017, editado por Borut Holcman (Laibach/Slowenien).

⁹ Principalmente, Hugo Högel, „Geschichte des österreichischen Strafrechts in Verbindung mit einer Erläuterung seiner grundsätzlichen Bestimmungen“, Erstes Heft Wien 1904.

¹⁰ Akten und Protokolle der Obersten Justizstelle, Hofkommission in Gesetzesachen.

¹¹ Archivo póstumo de Johann Georg Keeß (Keeß, fue el principal redactor del Código para Galizien en 1796 sobre la base de los trabajos realizados hasta entonces por la Gesetzgebungskommission. Proyecto de Código penal presentado (JGS Nummer 301); sobre la base del Strafgesetzes de 1796 para Galizischen se elaboró en 1797 la versión final de la Strafgesetzes de 1803 bajo la dirección de Franz Zeiller como redactor responsable dentro de la Gesetzgebungskommission. Archivo póstumo de Mathias Wilhelm Haan (Haan quien fue presidente de la Gesetzgebungskommission, que recibió en 1792 el encargo de hacer una nueva versión de la Strafgesetzes; Haan había entregado una primera redacción que más tarde dio origen al Strafgesetz de 1796 de Galizien y posteriormente a la Strafgesetz de 1803).

¹² Cfr. La contribución del autor de estas páginas a la obra „Franz Zeiller und das Strafrecht, sus propósitos de perfeccionar la Strafgesetzes de 1803“, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho* 22, *Estudios en Honor de Bernardino Bravo Lira*, vol. 1, pp. 363-389. Santiago, Chile: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2010.

en el área de la codificación penal y otras, no solo en la forma de publicaciones aisladas en revistas científicas austríacas e iberoamericanas, sino principalmente a través de encuentros científicos, para los que Viena como “epicentro de la codificación en tres continentes” muy bien podría ofrecerse como sede.

BIBLIOGRAFÍA

- BRAVO LIRA, Bernardino, “El Código Penal de Austria (1803) epicentro de la codificación penal en tres continentes”, en: *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* N° 21, pp. 199-344. Valparaíso, Chile: Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica Social, 2003.
- BRAVO LIRA, Bernardino, “Bicentenario del Código Penal de Austria. Su proyección desde el Danubio a Filipinas”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* N° 26, pp. 115-155. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2004.
- BRAVO LIRA, Bernardino, “La fortuna del Código Penal español de 1848. Historia en cuatro actos y tres continentes: de Mello Freire y Zeiller a Vasconcelos y Seijas Lozano”, en: *Anuario de Historia del Derecho español* N° 7, pp. 23-58. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 2004.
- BRAVO LIRA, Bernardino, “Les débuts de la codification. Trois grands foyers: Europe centrale, Atlantique et Transatlantique (1750-1804)”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español* N° 75, pp. 897-917. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 2005.
- BRAVO LIRA, Bernardino, „Mittleuropäische und iberoamerikanische Kodifikationen. Wien als Mittelpunkt der Rechtskodifikation auf drei Kontinenten“, en: *Beiträge zur Rechtsgeschichte Österreichs, Band 2014/1*, pp. 14–33. Österreich, Wien: Verlag Der Österreichischen Akademie Der Wissenschaften, 2014.
- NESCHWARA, Christian, „Franz Zeiller und das Strafrecht, sus propósitos de perfeccionar la Strafgesetzes de 1803“, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho* 22, *Estudios en Honor de Bernardino Bravo Lira*, vol. 1, pp. 363-389. Santiago, Chile: Centro de Investigaciones de Historia del Derecho del Departamento de Ciencia del Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2010.



LA INVESTIGACIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA CHILENA: REVISTAS Y PROYECTOS (1990-2017)*

CHILEAN HISTORICAL-JURIDICAL RESEARCH: JURNALS AND PROJECTS (1990-2017)

PATRICIO LAZO**

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es exponer los datos relativos a la producción histórico-jurídica chilena entre los años 1990 y 2017, tomando como referencia los indicadores de los proyectos de investigación financiados por el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y los artículos publicados en las principales revistas dedicadas a la historia jurídica en Chile. Igualmente, se incluye una clasificación de las específicas materias a las cuales adscriben estos trabajos.

Palabras clave: *Investigación histórico-jurídica chilena - indicadores de investigación en Derecho - Historia del Derecho en Chile - publicaciones histórico-jurídicas.*

ABSTRACT

The objective of this paper is to present the data related to the Chilean historical-juridical production between the years 1990 and 2017, taking as reference the indicators of the research projects financed by the Scientific and Technological Development National Fund and the articles published in the main journals dedicated to legal history in Chile. Likewise, a classification of the specific subjects to which these works are assigned is included.

Keywords: *Chilean historical-juridical research - Indicators of research in law - Law History in Chile - Historical-juridical publications.*

* Este artículo es parte del proyecto FONDECYT Regular N° 1161249.

** Profesor de Derecho Romano, Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Correo electrónico: patricio.lazo@pucv.cl

1.- LAS REVISTAS DE HISTORIA DEL DERECHO. UNA DESCRIPCIÓN SUMARIA DE SU ORIGEN Y SU IMPORTANCIA

Los estudios histórico-jurídicos han estado presentes en la enseñanza del Derecho en Chile desde muy temprano. La Real Universidad de San Felipe, fundada en 1738¹ y extinguida en 1839², incluiría desde su fundación dos cátedras cuyo contenido está asociado a la historia del derecho y al derecho romano: la *Prima de Cánones* y la *Prima de Leyes*. La Universidad de Chile, fundada en 1839 contemplaría el estudio de ambas disciplinas sin mayores cambios hasta 1997, en que el curso de Derecho Romano pasó a ser curso electivo, en tanto que el de Historia del Derecho mantiene, hasta el día de hoy, la categoría de obligatorio. Por consiguiente, los estudios histórico-jurídicos serían parte de la formación de los abogados desde los orígenes de la enseñanza universitaria y hasta fines del siglo XX, al menos en la Universidad de Chile. En otros centros de estudio relevantes, como la Universidad Católica de Chile, o la Universidad Católica de Valparaíso, ambas disciplinas son enseñadas con similar grado de relevancia hasta el día de hoy.

Con todo, el impulso a la investigación en estas materias ha sido bastante posterior, y solo aparecería hacia mediados del siglo XX, gracias a la figura de Aníbal Bascañán Valdés (1905-1988). Siendo aún un joven profesor de la Universidad de Chile, dio impulso, junto a sus discípulos, a un movimiento intelectual, conocido como la Escuela Chilena de Historia del Derecho³. Uno de estos discípulos, Alamiro de Ávila

¹ Esta fecha corresponde a la cédula de 28 de julio de 1738, dictada por el rey Felipe V. Sin embargo, las lecciones de derecho solo comenzarían veinte años después, el 9 de enero de 1758. Sobre los primeros profesores de Derecho, así como de las vicisitudes de algunas de sus cátedras, *vid.* BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *Primeras cátedras de Derecho en Chile*, en: DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio; VICENCIO EYZAGUIRRE, Felipe (editores), *La Escuela Chilena de historiadores del derecho y los estudios jurídicos en Chile*, Santiago: Universidad Central, 1999, pp. 167-172; DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Dos cátedras universitarias con historia*, en: DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio; VICENCIO EYZAGUIRRE, Felipe (editores), *La Escuela Chilena de historiadores del derecho y los estudios jurídicos en Chile*, Santiago: Universidad Central, 1999, pp. 27-46.

² DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *op. cit.* (n. 1), p. 31. Los problemas para la universidad habían comenzado con la creación del Instituto Nacional, en 1819. A juicio de Dougnac, “la universidad vio mermados, o bien definitivamente abolidos, sus derechos y privilegios, además la enseñanza superior, quedando como un apéndice, si no del todo absorbida, por la nueva institución. De los catedráticos de la universidad, se acogieron a jubilación todos, menos el de Medicina. La reestructuración de la Facultades, muchas veces anárquica, se tornó bastante seria; la de Leyes quedó a bastante mal traer”. El año 1839 corresponde al del decreto de gobierno, del 17 de abril de ese año, mediante el cual se declaraba extinguida la Universidad de San Felipe y se creaba la Universidad de Chile: “1°. *Queda extinguido desde hoy el establecimiento literario conocido con el nombre de Universidad de San Felipe.* 2°. *Se establece en su lugar una casa de estudios generales que se denominará Universidad de Chile.* 3°. *Se declara que “se trasladarán inmediatamente al nuevo edificio el archivo, útiles y muebles de la Universidad de San Felipe, y su rector hará entrega formal del edificio antiguo al Intendente de la provincia de Santiago”.* El decreto lo transcribe MEDINA, José Toribio, *Historia de la Real Universidad de San Felipe*, t. I, p. 376.

³ Véase DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio; VICENCIO EYZAGUIRRE, Felipe (editores), *La Escuela Chilena de historiadores del derecho y los estudios jurídicos en Chile*, *passim*.

Martel (1918-1990), haría nacer en 1959 la *Revista Chilena de Historia del Derecho* (RChHD), patrocinada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile desde sus inicios hasta el día de hoy⁴. La revista se editó sin una periodicidad fija, de modo que esta sufrió una serie de cambios a lo largo de sus treinta primeros años⁵; sin embargo, a contar del año 1991 dicha periodicidad volvería a contraerse, editándose varios volúmenes correspondientes a dos años, una laguna de cuatro años, entre 2004 y 2008⁶, y un número de los 24 editados hasta la fecha, que no existe ni existirá⁷.

A pesar de esta accidentada historia, la RChHD ha servido de cauce para la difusión de estudios que tocan un amplio abanico de materias, desde el derecho romano hasta la historia del derecho moderno. No obstante ello, ha sido en especial la disciplina del derecho indiano la que ha aprovechado mayormente las páginas de la revista. Una de las razones para ello se encuentra en el hecho de que a lo largo de toda la América hispana existen cultores de esta disciplina, y con mucha fuerza en Argentina, Perú y México. Por tal razón, la revista ha servido de vehículo para que tales especialistas puedan exhibir los resultados de sus investigaciones en mayor medida que, por ejemplo, los romanistas, que a lo largo del siglo XX fueron, en general, algo parcos a la hora de publicar o realizar trabajos de investigación.

La *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (REHJ) fue fundada en 1976 por Alejandro Guzmán Brito, quien fue su director hasta 2016. Su periodicidad ha sido anual desde sus inicios, con las solas excepciones de los números 12, 13 y 15, que fueron bianuales. Los temas cubiertos por la revista son amplios y al día de hoy abarcan las siguientes áreas: historia de los derechos de la antigüedad, derecho romano, derecho indiano, historia del derecho europeo, historia del derecho patrio chileno, historia del pensamiento jurídico, historia del pensamiento político e historia de las instituciones. Además, dedica un apartado (“Bibliografía”) a las recensiones y reseñas de las monografías relativas a estos temas. De acuerdo con su política de acceso abierto, todos

⁴ La revista mantiene un sitio web, donde se pueden consultar todos los volúmenes publicados hasta el día de hoy: <http://www.historiadelderecho.uchile.cl>

⁵ En una ocasión la separación entre dos volúmenes llegó a los 8 años: el número 6 apareció en 1970 y el 7 en 1978. Sin embargo, entre 1981 y 1990 la periodicidad fue anual, con la sola salvedad del año 1982, en que no se editó.

⁶ El número 19 corresponde a los años 2004-2004, en tanto que el 20, al 2008.

⁷ Se trata del número 21, cuya suerte funesta está ligada al terremoto que azotó Chile en 2010. Las razones para esta decisión las expone Antonio Dougnac Rodríguez en el editorial del número 24: “...el n° 21 no existe ni existirá. La razón de esta rareza se explica por la circunstancia de que estando en sus últimas etapas la confección del que sería el n° 21, uno de nuestros más conspicuos colaboradores, Felipe Vicencio Eyzaguirre, deseoso de aprovechar el tiempo disponible en su residencia familiar situada en Constitución (la antigua Nueva Bilbao, fundada bajo el reinado de Carlos IV), llevó consigo el material acumulado para darle los últimos retoques. Se produjo el horrible terremoto de 27 de febrero de 2010 –que en la región aludida alcanzó grado 9 de la escala de Mercalli–, el cual no solo arrasó con buena parte de la población segando cantidad de vidas, sino que fue acompañado, además, de un igualmente destructor maremoto o tsunami que, en su momento, sepultó la residencia de nuestro colaborador. Este, arrastrado por las turbulentas aguas, salvó la vida aferrándose a lo alto de una farola. Huelga decir que el ordenador en que había estado trabajando se perdió con todo lo que contenía. Con posterioridad, rebuscando en otros ordenadores y carpetas, se ha podido reconstituir parte importante del material que ahora presentamos”.

los volúmenes se encuentran disponibles en el sitio web de la revista, www.rehj.cl, en formato PDF. De forma paralela a lo ocurrido con la RChHD, esta publicación ha abierto sus puertas para que estudiosos tanto de Chile como del extranjero den a conocer sus trabajos. La sección romanística es una de las que más ha crecido en el último tiempo, lo que ha sido motivado, en parte, porque la nueva generación de especialistas chilenos ha reflejado su desarrollo a través la revista, y en parte porque tanto su política de acceso abierto, así como su indexación en la plataforma *Scopus*, le han dado una mayor visibilidad. La regularidad de su edición permitió que la REHJ adquiriera una relevancia cada vez mayor, de modo que en aquellos años en que no se publicaba la RChHD, pasó a ser la única publicación dedicada a la historia del derecho en Chile.

Finalmente, debemos mencionar la *Revista de Historia del Derecho Privado* (RHDP). Esta publicación nació como órgano de difusión del Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereira, dirigido por, Javier Barrientos Grandón, quien asumió la dirección. Se publicaron cuatro números a razón de uno por año hasta el 2000: 1 (1998), 2 (1999), 3 (2000). Los años 2001 y 2002 la revista no se publicó y, al parecer esta fue la razón por la cual su cuarto y último número, correspondiente al año 2003 lleva el número 6. La estructura de la RHDP contemplaba estudios, reseñas de artículos publicados en el mismo año que el número correspondiente y reseñas de libros. Las materias que abarcaba iban desde el derecho romano hasta la historia del derecho moderno. A pesar de esta amplia cobertura de temas, el número de estudios publicados en ella fue mermando progresivamente: 7 (nº 1), 4 (nº 2), 2 (nº 3) y 3 (nº 6). Siempre mantuvo una sección para reseñas de monografías histórico-jurídicas y, a contar del nº 3, incorporó una sección nueva, denominada “Crítica”, que fue dedicada a reseñas de mayor extensión, manteniendo, eso sí, la sección dedicada a las reseñas más breves. En su breve existencia la RHDP permitió a jóvenes estudiosos exhibir trabajos muy bien pulidos y de mucho interés.

2.- LA INVESTIGACIÓN EN CUESTIONES HISTÓRICO-JURÍDICAS A TRAVÉS DE PROYECTOS FINANCIADOS POR EL ESTADO (1990 –2017)

La labor investigadora de los historiadores del derecho puede requerir, al igual que otros campos de la ciencia, de financiación para su realización. Pueden darse, desde luego, circunstancias que hagan menos indispensables estas ayudas económicas. Ello ocurre, a modo de ejemplo, cuando se cuenta con bibliotecas universitarias o públicas, dotadas de recursos suficientes como para hacer frente a las exigencias que reclama el estudio de un determinado tema. Con todo, la realidad universitaria chilena no siempre puede jactarse de mantener sus bibliotecas con un material bibliográfico tan rico, que haga innecesaria la visita a una extranjera. Además, la extensión de Chile es tal, que la conectividad entre universidades situadas a 400 o más kilómetros de distancia solo es posible por vía aérea, lo que desde ya supone un aumento de los costos para la investigación. Por ello, la posibilidad de llevar adelante una empresa investigadora sin necesidad de recurrir a financiación externa es limitada y circunscrita a los historiadores que residen en Santiago o Valparaíso.

Por el contrario, en 1982 el Consejo Nacional de Investigación y Tecnología (conocido por sus siglas como CONICYT) creó el Fondo Nacional de Desarrollo Científico

y Tecnológico para proveer de financiación a los proyectos científicos y tecnológicos que cumplieren con ciertos estándares de calidad y rigurosidad⁸. Este concurso está hasta el día de hoy abierto a todas las disciplinas científicas, por lo que los historiadores del Derecho y los romanistas han hecho un provechoso uso de sus posibilidades, lo que les ha permitido contar con medios para adquirir bibliografía, visitar bibliotecas extranjeras o realizar actividades de cooperación internacional.

Los apoyos provenientes del Estado fueron ampliándose progresivamente a través de nuevos fondos concursables. Así, el año 2006 se creó el concurso de Iniciación en la Investigación (conocido como FONDECYT-Iniciación), en tanto que en 2007 se dio inicio al programa de Investigación Asociativa, uno de cuyos instrumentos era el concurso Anillos de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades (conocidos como Proyectos-Anillo). En este caso, los fondos disponibles multiplicaban por varias veces los fondos a los que podían acceder los investigadores a través de los proyectos FONDECYT-Regular o de Iniciación. Al mismo tiempo, permitían asociar al proyecto una gran cantidad de investigadores⁹.

Volvamos la mirada a los proyectos FONDECYT-Regular, porque ellos han sido decisivos para provocar un auge de las disciplinas histórico-jurídicas, promover la investigación y difundir sus resultados. El primer historiador del derecho en obtener apoyo a través de este mecanismo fue Salinas Araneda, Carlos, en 1983, a través del proyecto *Publicación del Cедulario chileno*, cuyos resultados se reflejarían en nueve artículos, ocho de ellas en REHJ, y una en RChHD. Con todo, no será sino hasta el año 1989 en que historiadores del derecho y romanistas conviertan a este fondo en el principal pilar de la investigación histórico-jurídica en Chile. Ese año, Alejandro Guzmán Brito comienza a ejecutar un proyecto de investigación de dos años que lleva por título *Teoría diferencial de la causa de los actos jurídicos*, en tanto que Antonio Dougnac Rodríguez lo obtendrá para el proyecto *La justicia de primera instancia en Chile indiano*¹⁰. En lo sucesivo, no habrá año –con la excepción del 2008– en que a lo menos un proyecto vinculado a la historia jurídica no obtenga financiación de parte de este fondo¹¹.

⁸ Este fondo, conocido por la sigla FONDECYT-Regular, fue creado en 1982. A partir de entonces se ha transformado en el principal mecanismo de financiación de la ciencia y de la tecnología en Chile. Con el correr de los años se han creado otros fondos destinados a fomentar las ciencias aplicadas. Actualmente, la obtención de recursos mediante este fondo es un indicador de prestigio de los académicos chilenos, así como de las universidades a cuyo alero realizan sus trabajos de investigación.

⁹ No fue sino hasta el año 2011 en que las disciplinas jurídicas pudieron obtener por primera vez financiación por esta vía, y lo hicieron a través de un proyecto de historia jurídica titulado *Estudios histórico-dogmáticos de Derecho patrimonial privado: Una mirada a los artículos de los libros II y IV del Código Civil de Chile*, cuyo Investigador principal fue Patricio-Ignacio Carvajal Ramírez y que contó como coinvestigadores a Alejandro Guzmán Brito y Carlos Amunátegui Perelló, así como a más de una veintena de investigadores asociados. Hasta el día de hoy es el único proyecto histórico-jurídico que ha obtenido esta financiación.

¹⁰ En ambos casos se trata de investigadores responsables del proyecto. Como en todo proyecto científico, se puede dar el supuesto de que el investigador responsable incluya a otros, en calidad de coinvestigadores. En los proyectos de carácter histórico-jurídico hay varios casos.

¹¹ Nos referimos a aquellos proyectos que declaran como disciplina principal o secundaria a la historia del derecho o al derecho romano.

A continuación, proporcionamos una lista de los proyectos de investigación que obtuvieron apoyo económico para ser llevados adelante (colacionados los provenientes del concurso “Regular”, como los del “Iniciación en la investigación”). Se ha optado por incluir en esta lista solo aquellos proyectos en que un historiador del derecho era investigador responsable (= IR), o bien coinvestigador (= CI)¹². En cuanto a los datos, hemos utilizado aquellos que se encuentran disponibles en la red, específicamente, <http://w1.conicyt.cl/bases/fondecyt>.

1990

1. BRAVO LIRA, Bernardino (IR): *‘Saniorpars’ y ‘Maiorpars’, representación y participación política del pueblo de Chile. Siglos XVI-XX.*
2. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio (IR)–BARRIENTOS GRANDÓN, Javier: *Jurisprudencia agraria indiana: el Derecho de aguas.*
3. SAMPER POLO, Francisco: *Las bases romanísticas del sistema sucesorio en el Código de Bello.*
4. VERGARA BLANCO, Alejandro: *Reconstrucción histórica y dogmática del Derecho de aguas.*

1991

5. CATTÁN ATALA, Ángela (IR): *La evolución de la ‘restitutio in integrum’, a contar de la época postclásica y supervivencia en el Derecho indiano y moderno.*
6. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio (IR): *El Derecho de familia indiano a través de la jurisprudencia chilena.*
7. GUZMÁN BRITO, Alejandro (IR): *Teoría general de las cosas incorpóreas.*

1992

8. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio (IR)–BARRIENTOS GRANDÓN, Javier (CI)–RODRÍGUEZ TORRES, Javier (CI): *La cultura jurídica en Chile a través de las bibliotecas de letrados y ministros de Real Audiencia (siglos XVII y XVIII).*

1993

9. CATTÁN ATALA, Ángela (IR): *El Derecho romano como derecho singular de los indios.*
10. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio (IR)–BARRIENTOS GRANDÓN, Javier (CI)–RODRÍGUEZ TORRES, Javier (CI): *Justicia lega y asesoramiento letrado en el reino de Chile (siglos XVII - XVIII).*

¹² En casos en que un historiador del derecho o romanista es coinvestigador de un proyecto cuyo investigador principal pertenece a otra disciplina, se omite este último.

11. GUZMÁN BRITO, Alejandro (IR): *La formación de la moderna teoría general del acto jurídico.*
12. HANISCH ESPÍNDOLA, Hugo (CI): *La Iglesia en Chile durante el periodo republicano. La visión de los laicos. Revisión historiográfica.*
13. ROJAS SÁNCHEZ, Gonzalo (CI): *Historia fidedigna de la Constitución política de Chile de 1980.*
14. SALINAS ARANEDA, Carlos (IR): *La nulidad del matrimonio canónico por patologías psíquicas y sexuales como modelo para una reforma del régimen chileno de nulidad matrimonial.*

1994

15. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio (CI)-BARRIENTOS GRANDÓN, Javier (CI)-RODRÍGUEZ TORRES, Javier (CI): *Los dictámenes del Ministerio Público como fuente del Derecho indiano en Chile (siglos XVII y XVIII).*
16. VERGARA BLANCO, Alejandro (IR): *Historia y fundamentos de la codificación minera nacional.*

1995

17. BRAVO LIRA, Bernardino (IR): *La descodificación en Hispanoamérica.*
18. CATTÁN ATALA, Ángela (IR): *El Derecho romano como fundamento de la libertad en las causas de indios y negros.*
19. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio (IR)-BARRIENTOS GRANDÓN, Javier (CI)-RODRÍGUEZ TORRES, Javier (CI): *La fe pública y su regulación en el Reino de Chile (1541-1810).*
20. GUZMÁN BRITO, Alejandro (IR): *Solución en doctrina a las controversias a que ha dado lugar la aplicación del Código Civil desde su promulgación a nuestros días.*
21. SALINAS ARANEDA, Carlos (IR): *El proceso canónico de nulidad matrimonial como modelo para una reforma al régimen procesal de la nulidad de matrimonio en Chile y de un proceso de familia.*

1996

21. CATTÁN ATALA, Ángela (IR): *La excepción procesal romana. Sus orígenes, su evolución y su proyección en el derecho procesal moderno.*
22. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio (IR)-BARRIENTOS GRANDÓN, Javier (CI)-RODRÍGUEZ TORRES, Javier (CI): *La Real Audiencia de Chile. Estudio institucional y prosopográfico. (1567-1817).*
23. SALINAS ARANEDA, Carlos (IR): *La nulidad del matrimonio canónico por error y simulación como modelo para una reforma del régimen chileno de nulidad matrimonial.*

1997

24. GUZMÁN BRITO, Alejandro: *Una reinterpretación de las normas sobre hermenéutica legal contenidas en el Código Civil a través de su historia dogmática y legislativa.*
25. HANISCH ESPÍNDOLA, Hugo (IR): *Mariano Casanova, tercer arzobispo de Santiago. Su vida y su obra.*
26. SALINAS ARANEDA, Carlos (IR): *Nuevos movimientos religiosos o sectas y libertad religiosa: criterios para una solución jurídica.*

1998

27. CATTÁN ATALA, Ángela (IR): *La pervivencia de la tradición jurídica romana en relación a la mujer en el Derecho castellano e indiano.*
28. GUZMÁN BRITO, Alejandro (IR): *Las bases constitucionales del Derecho privado.*

1999

29. BARRIENTOS GRANDÓN, Javier (IR): *La Real Audiencia de Santiago y el Derecho municipal del Reino de Chile (1609-1817).*
30. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio (IR)-RODRÍGUEZ TORRES, Javier (CI): *Estudio histórico-jurídico de situaciones de nulidad de matrimonio y de divorcio en Chile durante el realismo borbónico y hasta la ley de matrimonio civil (1700-1884).*
31. SALINAS ARANEDA, Carlos (IR): *La regulación jurídica del fenómeno religioso en Chile: bases para un sistema chileno de Derecho eclesiástico del Estado.*
32. VERGARA BLANCO, Alejandro (IR): *Las mutaciones del derecho del dominio público. Su evolución histórico-jurídica y actual debate en España, Francia y Chile.*

2000

33. BARRIENTOS GRANDÓN, Javier (IR): *El sistema del ius commune en Indias (s. XVI-XVIII).*
34. GUZMÁN BRITO, Alejandro (IR): *El origen filosófico de las nociones técnico-jurídicas de sujeto de derecho y de derecho subjetivo.*

2001

35. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio (IR)-RODRÍGUEZ TORRES, Javier (CI): *El Corpus Iuris Civilis y el Corpus Iuris Canonici en el Reino de Chile: enseñanza jurídica en la Real Universidad de San Felipe (1737-1839).*

36. SOZA RIED, María de los Ángeles (IR): *La tradición inmobiliaria en el derecho romano postclásico: historia y antecedentes del sistema registral de transferencia.*

2002

37. GUZMÁN BRITO, Alejandro (IR): *Tipicidad y causalidad en las liberalidades.*
38. SALINAS ARANEDA, Carlos (IR): *La influencia del Derecho canónico en el derecho positivo del Estado de Chile: Derecho civil, Derecho penal, Derecho procesal.*

2003

39. BARRIENTOS GRANDÓN, Javier (IR): *Historia crítica y dogmática del Título xxxiv del Libro iv del Código civil: “De los cuasicontratos”.*

2004

40. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio (IR)-RODRÍGUEZ TORRES, Javier (CI): *Del ius commune al ius proprium: visión histórica de la oralidad en el procedimiento chileno.*
41. SALINAS ARANEDA, Carlos (IR): *El Derecho islámico y el Derecho hebreo ante el derecho positivo del Estado de Chile.*

2005

42. GUZMÁN BRITO, Alejandro (IR): *La formación histórica del sistema de las codificaciones civiles modernas.*

2006

43. BARRIENTOS GRANDÓN, Javier (IR): *Historia crítica y dogmática del Título xxxv del Código civil: “De los delitos y cuasidelitos”.*
44. CARVAJAL RAMÍREZ, Patricio-Ignacio (IR): *Nuevos aspectos de la responsabilidad contractual: receptumnavarum.*

2007

45. AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos (IR): *Cambios en el sistema familiar romano a través de las comedias de Plauto.*
46. GUZMÁN BRITO, Alejandro (IR): *Estructura y función de los legados en el Derecho chileno.*

47. LAZO, Patricio (IR): *Reconstrucción de la actio quod iussu en el contexto de la actividad empresarial romana.*
48. SALINAS ARANEDA, Carlos (IR): *La contribución de los obispos chilenos al proceso de formación del Código de Derecho canónico de 1917.*

2009

49. BARRIENTOS GRANDÓN, Javier (IR): *El Derecho castellano-indiano como fuente del Código civil chileno.*
50. CARVAJAL RAMÍREZ, Patricio-Ignacio (IR)-AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos (CI): *El contrato arral. Bases teóricas desde la Antigüedad para su comprensión dogmática actual.*
51. GUZMÁN BRITO, Alejandro (IR): *El sistema del nuevo derecho de la prenda en Chile.*
52. SALINAS ARANEDA, Carlos (IR): *La contribución de los obispos de América Latina al proceso de formación del Código de Derecho canónico de 1917.*

2010

53. AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos (IR): *Raíces romanas de la teoría de las inmisiones.*
54. LAZO, Patricio (IR): *La actio tributaria en el contexto del emprendimiento romano.*

2011

55. BARRIENTOS GRANDÓN, Javier (CI): *Pluralismo cultural, pueblos originarios y derecho penal chileno: del derecho indiano a la Administración biopolítica. Bases para una reforma penal integral.*
56. CARVAJAL RAMÍREZ, Patricio-Ignacio (IR): *Estudios histórico-dogmáticos de Derecho patrimonial privado: Una mirada a los artículos de los libros II y IV del Código Civil de Chile.*
57. GUZMÁN BRITO, Alejandro (IR): *El origen y alcance de los principios generales del derecho.*

2012

58. LAZO, Patricio (IR): *Limitación de la responsabilidad contractual. Perspectivas teórica y metodológica de un dogma de origen romano.*
59. SALINAS ARANEDA, Carlos (IR): *El pretendido Concordato de 1925 entre Chile y la Santa Sede: historia y proyecciones actuales.*

2013

60. CARVAJAL RAMÍREZ, Patricio-Ignacio (IR)-AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos (CI): *Los dicta “plus est in re” y “plus est in opinione” y sus alcances en el derecho romano y la tradición romanista.*
61. GUZMÁN BRITO, Alejandro (IR): *Los actos irregulares o anómalos en el derecho chileno.*

2014

62. AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos (IR)-CARVAJAL RAMÍREZ, Patricio (CI): *Propiedad y mercado en Roma.*
63. SALINAS ARANEDA, Carlos (IR): *La inadaptación del Estado de Chile a la libertad de cultos y a la separación de la Iglesia-Estado en sus relaciones con la Iglesia Católica: 1925-1938.*

2015

64. GUZMÁN BRITO, Alejandro (IR): *Los valores ante su depósito y eventual desmaterialización en el derecho chileno.*

2016

65. SALINAS ARANEDA, Carlos (IR) - SÁNCHEZ LASHERAS, Miguel (CI), *La participación de los obispos españoles en la codificación del derecho canónico de 1917: Estudio dogmático y comparado.*
66. STAGL, Jakob (IR) - WEGMANN Stockebrand, Adolfo (CI), *The systematisation of Roman Law.*

2017

67. SÁNCHEZ LASHERAS, Miguel (IR): *Estado de Chile y confesiones religiosas: hacia la definición de instrumentos técnicos que faciliten la mutua cooperación.*

3.- LA INVESTIGACIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA A TRAVÉS DE LAS PUBLICACIONES
EN REVISTAS ESPECIALIZADAS (2000-2017)

Intentaremos a continuación ofrecer una sistematización de los temas que han sido materia de los artículos publicados en las tres revistas a las que hacíamos referencia al comienzo de este trabajo. Al respecto, es conveniente hacer algunas precisiones.

La primera es que las revistas chilenas han estado desde sus inicios abiertas a los trabajos de estudiosos de toda la América hispana y de Europa. Ello plantea la necesidad de definir qué entender por “investigación en Chile”.

Una opción sería considerar solamente la investigación realizada por investigadores chilenos y publicados en revistas, sean ellas nacionales o extranjeras. Sin embargo, hay razones para desechar este criterio de selección. Por una parte, la diseminación de los trabajos de investigación en diferentes sedes y países podría impedir disponer de un número seguro de estos. Pero, más significativo aún, es que lo que nos interesa es proveer de insumos que permitan identificar fenómenos propios de la actividad académica en su conjunto, más que resaltar trayectorias individuales.

Si de lo que se trata es de reflejar el panorama de la investigación, considerada no solo como resultado (artículo o monografía), sino como un proceso sujeto a ciertas condiciones de carácter contractual, material o económico, que permiten el florecimiento de esa actividad, hay razones que aconsejan no adoptar este criterio. La razón es que una selección sobre esta base podría resultar hasta cierto punto engañosa, puesto que la información disponible indica que varias publicaciones no son un producto directo de proyectos de investigación. Luego, las conexiones necesarias para identificar los diferentes procesos quedarían en cierto modo truncas. Pero hay, además, una razón que, creo, resulta más poderosa, y es que al excluir a los autores extranjeros se pasaría por alto algo que no siempre se hace evidente, como es el hecho de que varios de estos trabajos son fruto de la colaboración académica. Ocurre en muchos casos que se trata de trabajos originalmente presentados como ponencias a congresos celebrados en Chile, o bien de artículos publicados en homenaje a un académico chileno. Todo ello supone un grado muy alto de conexión con la actividad investigadora nacional y podría considerarse un producto indirecto de esta.

Por ello, el criterio de selección del que nos valdremos consistirá en considerar todas las publicaciones, con independencia de la nacionalidad del autor, a condición de que dicho trabajo sea publicado en una revista chilena dedicada a la historia jurídica. Bajo este prisma es probable que puedan captarse otros factores, independiente de su grado de impacto, relacionados con el desarrollo de la disciplina: por ejemplo, los artículos de autores extranjeros que han participado de actividades de cooperación internacional; o bien, aquellos autores que han sido tutores o discípulos de historiadores del derecho chileno. Todo esto podría considerarse parte del desarrollo de la actividad jurídico-historiográfica chilena y, por lo mismo, parece incluir dicha información.

Una segunda cuestión tiene que ver con la sistematización de los trabajos. Entre las revistas chilenas existe una diferencia importante: en tanto la *RChHD* y la *RHDP* carecen de una división por secciones –referida a las materias objeto de los estudios publicados– la *REHJ* sistematiza los trabajos publicados¹³. Esta labor editorial, en el número correspondiente al año 2016, contempla ocho secciones¹⁴, la que representa

¹³ A su turno, la *RHDP* aunque tiene secciones, estas no se refieren a las materias, sino a la naturaleza formal de las contribuciones: estudios, crítica, reseñas bibliográficas. Por lo mismo, desde el punto de vista de la sistematización material, es similar a la *RChHD*.

¹⁴ Son las siguientes: 1. Historia de los derechos de la Antigüedad, salvo el romano. 2. Derecho romano. 3. Historia del Derecho indiano. 4. Historia del Derecho Europeo. 5. Historia del Derecho patrio chileno. 6. Historia del pensamiento jurídico. 7. Historia del pensamiento político. 8. Historia de las Instituciones.

un progreso de aquella sistematización que se observaba en la edición del año 2000¹⁵. En este aspecto, resulta necesario poner de relieve que tanto la *RChHD*, como la *REHJ* y la *RHDP* acogieron en su seno contribuciones referidas al derecho romano, lo que justifica la inclusión de esta disciplina en la bibliografía¹⁶.

Lo anterior sirve de base a la sistematización que queremos ahora exponer. Existen a lo menos tres criterios útiles para llevar a cabo la tarea que nos hemos propuesto. Uno, común a los informes bibliográficos, sería utilizar como factor principal el año de publicación y, dentro de cada año, ordenar alfabéticamente, según los apellidos de los autores¹⁷. Un segundo criterio consistiría en ordenar por autores, y dentro de cada uno, organizar la obra realizada por año. Un tercer criterio implicaría desglosar las principales materias y disciplinas científicas en líneas de investigación, ahí donde sea posible configurar una, lo que en efecto es posible realizar al existir una cierta masa de contribuciones, sea del mismo autor o de otros, sobre un tópico particular. Me parece que este último es el mejor criterio, porque al fundarse en la existencia de un conjunto de acciones individuales, puede configurar sin proponérselo un estado del arte no solo nítido, sino, además, útil desde un punto de vista historiográfico, en tanto da cuenta de un aspecto que puede originar, por sí misma, una hipótesis acerca de las condiciones que la han hecho posible. Es decir, si, por ejemplo, se constata la fortaleza de una específica línea de investigación del derecho indiano, ello podría llevar a la pregunta de cuáles son los factores que han propiciado la prevalencia de esta línea por sobre otras. No produce el mismo efecto una división por años, ya que conforme a este criterio sería posible, a lo más, comparar la productividad general en distintos años. Una clasificación por autores facilita, desde luego, una mirada a la productividad individual, pero ello ofrece menos interés, salvo para una investigación centrada en autores.

Ahora bien, la sistematización realizada por la *REHJ* representa una guía de gran valor heurístico, para ubicar materialmente nuestras líneas de investigación. Es lo que exponemos a continuación¹⁸.

¹⁵ Eran las siguientes: 1. Derecho romano. 2. Historia del Derecho Europeo. 3. Historia del Derecho indiano. 4. Historia del pensamiento político y jurídico. 5. Notas. 6. Materiales.

¹⁶ Como lo hemos visto, la *REHJ* destina una sección a derecho romano.

¹⁷ Además, ello sería hasta cierto punto un poco inoficioso, por cuanto ya la bibliografía ofrecida en VICENCIO EYZAGUIRRE, Felipe, *Bibliografía de la Escuela Chilena de Historiadores del Derecho: Apuntes para una primera aproximación*, en: DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio; VICENCIO EYZAGUIRRE, Felipe, *op. cit.* (n. 1), t. II, pp. 141- 400, da cuenta de la producción de los autores chilenos dentro del período 1990-1999, que se contempla también en este informe. Como puede colegirse, solo quedaría excluida en la bibliografía de Vicencio Eyzaguirre la producción de los autores extranjeros que publicaron en las revistas chilenas, que aparecen incluidos en nuestro informe, en cuanto investigación publicada en Chile. Sobre la producción histórico-jurídica chilena entre los años 1963-1988, véase GUZMÁN BRITO, Alejandro, "La historiografía jurídica chilena durante los últimos veinticinco años", en: *Anales del Instituto de Chile*, pp. 70-78. Santiago, Chile: Instituto de Chile, 1989.

¹⁸ Las indicaciones a los números de página se refieren solamente al del inicio del trabajo.

I. DERECHO ROMANO

A. HISTORIA CONSTITUCIONAL

- AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos Felipe, *Tarquino Prisco*, REHJ 31, 2009, 61.
- ANDRADES RIVAS, Eduardo, *La ciudadanía romana bajo los Julio-Claudios*, REHJ 29, 2007, 165.
- ANDRADES RIVAS, Eduardo, *La ciudadanía romana bajo los Flavios y Antoninos*, REHJ 30, 2008, 47.
- ANDRADES RIVAS, Eduardo, *La ciudadanía romana bajo los Severos*, REHJ 31, 2009, 87.
- BANCALARI MOLINA, Alejandro, *Relaciones entre la “constitutio Antoniniana” y la “imitatio Alexandri” de Caracalla*, REHJ 22, 2000, 17.
- BARAHONA GALLARDO, Claudio, *El fin de la dictadura en Roma: la lex Antonia de dictadura tollenda*, RChHD 23, 2011-2012, 99.
- BUONO-CORE, Raúl, *Los tratados en el mundo romano*, REHJ 25, 2003, 23.
- D’ORS, Álvaro, *Sobre el concepto ciceroniano de “res publica”*, REHJ 8, 1983, 37.
- DÍAZ DE VALDÉS, José Manuel, *Freedom of Speech in Rome*, REHJ 31, 2009, 125.
- GRIECO Y BAVIO, Alfredo, *Servio Tulio, Rey Censor*, REHJ 18, 1996, 27.

B. METODOLOGÍA Y ROMANÍSTICA

- ANDRÉS SANTOS, Francisco Javier, *Brevissima storia della critica interpolazionistica nelle fonti giuridiche romane*, REHJ 33, 2011, 65.
- CASTRO SÁENZ, Alfonso, *Metodología y ciencia jurídica: hacia un concepto de Derecho romano*, REHJ 24, 2002, 15.
- CUENA BOY, Francisco, *Yanaconazgo y Derecho romano: ¿una conjunción extravagante?*, REHJ 28, 2006, 401.
- DOMINGO, Rafael, *El Derecho romano en España (1939-1995)*, REHJ 18, 1996, 485.
- D’ORS, Álvaro, *Dos obras romanísticas finales*, REHJ 19, 1997, 255.
- LAZO, Patricio, *El método de comparación de casos: examen de sus resultados*, REHJ 26, 2004, 41.
- MAUREIRA PACHECO, Max, *La tripartición romana del Derecho y su influencia en el pensamiento jurídico de la Época Moderna*, REHJ 28, 2006, 269.
- MEGÍAS QUIROZ, José Justo, *El Derecho subjetivo en el Derecho romano (un estado de la cuestión)*, REHJ 25, 2003, 35.

C. FUENTES E INTERPRETACIÓN

- ÁLVAREZ CORA, Enrique, *Retazos de la “lex romana” en Hispania*, REHJ 17, 1995, 15.
- BANCALARI MOLINA, Alejandro, *Coexistencia o enfrentamiento entre el Derecho romano y los derechos locales de las provincias*, REHJ 26, 2004, 25.
- CASTRO CAMERO, Rosario de, *“Regula iuris”*, REHJ 16, 1994, 25.
- D’ORS, Álvaro, *Algunas fallas mecánicas en el Digesto*, REHJ 5, 1980, 13.
- D’ORS, Álvaro, *La formación del “ius novum” en la época tardo-clásica*, REHJ 4, 1979, 35.

- D'ORS, Álvaro, *Pseudogeminación en el Digesto por reutilización compilatoria*, REHJ 15, 1992-1993, 25.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *El "communisususloquendi" en el Derecho romano*, REHJ 21, 1999, 37.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *El concepto de "ius commune" en el lenguaje de los juristas romanos*, REHJ 13, 1989-1990, 39.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La igualdad natural de todos los hombres en el pensamiento jurídico romano de la época clásica*, REHJ 14, 1991, 17.
- MAGGIO, Luis Aníbal, *Sobre la "naturalis ratio"*, REHJ 18, 1996, 41.
- SOTO VILLAFLOR, Raúl, *Método hermenéutico en el derecho romano*, RChHD 19, 2003-2004, 7.
- SCHIPANI, Sandro, *Los códigos de Justiniano como modelos de búsqueda de la consonancia en las transformaciones y reformas del derecho y de la sociedad y los códigos modernos*, RChHD 22, t. I, 2010, 137.

D. PERSONA Y FAMILIA

- AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos, *Formas dotales en la comedia plautina*, REHJ 27, 2005, 27.
- AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos Felipe, *El origen de los poderes del "pater familias", I: El "paterfamilias y la "patria potestas"*, REHJ 28, 2006, 37.
- AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos Felipe, *El origen de los poderes del "paterfamilias", II: El "paterfamilias" y la "manus"*, REHJ 29, 2007, 51.
- AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos, *La obligación de restitución de la dote y el nacimiento del divorcio en Roma*, REHJ 30, 2008, 37.
- AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos, *Origen y función de la "mancipatio"*, REHJ 33, 2011, 37-63.
- CASTRO SÁENZ, Alfonso, *Consentimiento y consorcio en el matrimonio romano y en el canónico: un estudio comparativo*, REHJ 23, 2001, 75.
- D'ORS, Álvaro, *Sobre el edicto "de capiteminutis" (ep. § 41)*, REHJ 16, 1994, 19.
- D'ORS, Xavier, *Efectos de la manumisión del "servuspignoridatus" en el Derecho romano*, REHJ 2, 1977, 45.
- D'ORS, Xavier, *Una recapitulación sobre XII Tablas V.7a: "Si furiosusescit..."*, REHJ 17, 1995, 131.
- GÓMEZ-IGLESIAS CASAL, Ángel, *La tutela en XII Tablas V.3*, REHJ 17, 1995, 67-77.
- KNÜTEL, Rolf, *El sacrificio de la esposa: San Agustín, "de sermone domini in monte" I, 16, 50, 27*, REHJ 27, 2005, 65.
- MALAVÉ OSUNA, Belén - ORTÍN GARCÍA, Carmen, *"Pretium pudicitiae" y donación nupcial*, REHJ 26, 2004, 61.
- RUDOKVAS, Antón D., *Peculium e il problema della persona giuridica nel diritto romano*, RChHD 22, t. I, 2010, 125.
- SAMPER POLO, Francisco, *Spes animantis. La protección del feto en el derecho romano clásico*, RChHD 22, t. I, 2010, 131.
- SUÁREZ BLÁZQUEZ, Guillermo, *El peculio como ente jurídico autónomo y matriz de la "merx peculiaris"*, REHJ 32, 2010, 119.
- VIAL, Manuel, *Familia, muerte y matrimonio. De la familia extensa de la Roma arcaica a la familia nuclear de la Antigüedad tardía*, RChHD 22, t. I, 2010, 287.

E. PROPIEDAD, POSESIÓN Y DERECHOS REALES

- AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos, *Las “gentes” y la propiedad colectiva*, REHJ 32, 2010, 39.
- BARAHONA GALLARDO, Claudio, *Confusio y commixtio: breves notas en torno a su tratamiento en el Derecho Justiniano*, RChHD22, t. I, 2010, 81.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La noción de frutos y los minerales en el ius commune. (A propósito del Digesto, 24.3.7.13-14)*, RHDP 1, 1998, 49.
- CARREÑO SÁNCHEZ, Rosa M., *La prohibición de pescar atún en D. 8,4,13 pr. (Ulp., 6 opin.): ¿una servidumbre constituida “pactionibus et stipulationibus”?*, REHJ 33, 2011, 121.
- CASINOS MORA, Javier, *De la actio de pauperie al artículo 1905 del Código Civil Español*, RHDP 6, 2003, 9.
- KNÜTEL, Rolf, *Islas flotantes, árboles errantes, animales fugitivos y tesoros ocultos. Sobre el método de los juristas romanos en el desarrollo de reglas de Derecho aún vigentes*, REHJ 19, 1997, 15.
- LAZO GONZÁLEZ, Patricio, *El régimen jurídico de las aguas y la protección interdic-tal de los ríos públicos en el Derecho romano*, REHJ 20, 1998, 65.
- LOZANO CORBÍ, Enrique, *¿Existió en la época republicana romana el Derecho de la expropiación por causa de utilidad pública?*, REHJ 17, 1995, 123.
- SIXTO, Marie, *Algunas dudas sobre la usucapión en las XII Tablas*, REHJ 17, 1995, 147.
- SOZARIED, María de los Ángeles, *La “insinuatio” y la “traditio” inmobiliaria en el Derecho romano posclásico*, REHJ 25, 2003, 55.
- VALIÑO, Alejandro, *¿Cesación de la intromisión e indemnización del daño causado a través del ejercicio de la “actio negatoria”?*, REHJ 24, 2002, 35.
- ZAERA GARCÍA, Ana Belén, *El negocio de las rentas inmobiliarias en Roma: la explotación de la “insula”*, REHJ 24, 2002, 43.

F. OBLIGACIONES

- ALEMÁN MONTERREAL, Ana, *Una hipótesis en la interpretación de D. 42, 5, 9: sobre la responsabilidad de los acreedores en la administración de los bienes del deudor insolvente*, REHJ 28, 2006, 25.
- BRAVO BOSCH, María José, *La conducta punible en una injuria verbal proferida en público*, REHJ 29, 2007, 209.
- CARVAJAL, Patricio-Ignacio, *Naufragio, piratería y “sodales” marítimas*, REHJ 29, 2007, 233.
- CARVAJAL, Patricio-Ignacio, *El “receptum nautarum” y el papiro Genf. ii 108*, REHJ 28, 2006, 145.
- CARVAJAL, Patricio-Ignacio, *La compraventa a un impúber sin autorización del tutor. Un estado de la cuestión en torno a D. 41,4,2,1*, REHJ 33, 2011, 145.
- CASINOS MORA, F. Javier, *Observaciones acerca de la “stipulatio duplae” en el marco de la evolución de las garantías contra la evicción*, REHJ 21, 1999, 15.
- CASTRO, Alfonso, *Cuestiones delictivas en torno a la “hereditas persona”: “furtum” e “iniuria” en la génesis de la teoría juliana de la personalidad*, REHJ 22, 2000, 31.

- D'ORS, Álvaro, “*Societas*” y “*consortium*”, REHJ 2, 1977, 33.
- D'ORS, Álvaro, *Réplicas Panormitanas*, II: *El “contractus” según Labeón*, REHJ 1, 1976, 17.
- D'ORS, Álvaro, *Fragmenta Vaticana 334a-Digesta 17, 1, 30*, REHJ 21, 1999, 33.
- GÓMEZ-IGLESIAS CASAL, Ángel, *Aspectos jurídicos de la actividad comercial en Roma y los “titulipicti”*, REHJ 32, 2010, 59.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Las relaciones entre la compraventa, la permuta y la lesión enorme: del derecho romano al Código Civil de Chile*, RHDP 2, 1999, 7.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *El emplazamiento sistemático de la donación entre vivos en las exposiciones jurisprudenciales y en las compilaciones legislativas romanas*, REHJ 27, 2005, 37.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La proyección del tratado sobre estipulaciones de los “libri tres iuris civilis” de Sabino en los “Digesta” de Juliano, las “Institutiones” de Gayo y el “Corpus Iuris”*, REHJ 30, 2008, 81.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Para la historia de la formación de la teoría general del acto o negocio jurídicos y del contrato*, I: *El vocabulario de la negocialidad jurídica en el Derecho romano*, REHJ 17, 1995, 79.
- KUCUK, Esref, *“Actio de eussis vel deiectis” nel Diritto romano classico*, REHJ 30, 2008, 99.
- LAZO, Patricio, “*Iussum*” y “*nominatio*” en las adquisiciones a través de dependientes, REHJ 31, 2009, 141.
- LAZO, Patricio, “*Publicatio*” y “*periculumrei venditae*”. *Contribución a la exégesis de D. 19, 2, 33*, REHJ 29, 2007, 245.
- LAZO, Patricio, *Contribución al estudio de la “actio quod iussu”*, REHJ 32, 2010, 83.
- LAZO, Patricio, *El riesgo en la compraventa de vino en el Derecho romano*, REHJ 27, 2005, 83.
- LAZO, Patricio, *Limitación e ilimitación de responsabilidad en una empresa de navegación (D. 14,1,1,19-20 y D. 14,6 pr.)*, REHJ 33,2011, 173.
- MOKREJS, Caroline, “*Propter iuriscondicionem in suspensioest*”. *La “condicio super vacua”, la “condicio extrinsecus” y la condición de Derecho en el Derecho romano clásico*, REHJ 32, 2010, 107.
- MOLLÁ NEBOT, María Asunción, “*Solvoliberoque? (Liberación de la obligación sometida a ejecución inmediata)*”, REHJ 15, 1992-1993, 17.
- PARICIO, Javier, *Una nota complementaria sobre la pretendida fórmula de buena fe del comodato*, REHJ 8, 1983, 43.
- PASTOR VITA, Francisco Javier, *Historia de la venta alzada o en globo del Derecho romano al “Código Civil” español*, REHJ 28, 2006, 227.
- WEGMANN STOCKEBRAND, Adolfo, *En torno al carácter (cuasi) contractual de la solutio indebiti en las Institutiones de Gayo*, REHJ 39, 2017, 85.
- ZELAYA ETCHEGARAY, Pedro, *Historia de la responsabilidad aquiliana del empresario por el hecho o culpa del dependiente*, RHDP 1, 1998, 95.

G. SUCESIONES

- CASTELETTI FONT, Claudia, *De la sucesión de los colaterales. Notas sobre una controversia desde las Novelas hasta el Código Civil*, RHDP 1, 1998, 7.

- CASINOS MORA, Javier, *La repercusión del senadoconsulto Juvenciano en materia de reclamación de herencia*, REHJ 23, 2001, 53.
- PERIÑÁN, Bernardo, *El principio “semelheressemperheres” y la confusión de las obligaciones en el Derecho romano*, REHJ 27, 2005, 123.
- SANTOS, Diego, *La fórmula de la “agnitiobonorumpossessionis” en el siglo III*, REHJ 31, 2009, 159.
- SOTO VILLAFLOR, Raúl, *La sucesión de los heterodoxos en el tardo derecho romano*, RChHD 18, 1999-2000.
- SOZARIED, María de los Ángeles, *Adquisición patrimonial y sucesión: una precisión de conceptos a partir del Derecho romano*, REHJ 21, 1999, 75.

H. PROCEDIMIENTO

- CARDILLI, Riccardo, *Brevi riflessioni critiche sull’azione come difesa del diritto attraverso soil diritto romano*, RChHD 22 t. I, 2010, 95.
- DOMINGO, Rafael, *Los interdictos y la jurisdicción municipal*, REHJ 21, 1999, 25.
- D’ORS, Álvaro, *La enajenación para cambiar el demandable y el llamado “edicto provincial”*, REHJ 23, 2001, 113.
- GÓMEZ-IGLESIAS CASAL, Ángel, *Las sanciones pretorias en la fase inicial del proceso*, REHJ 13, 1989-1990, 17.
- PROVERA, Giuseppe, *Il valore normativo della sentenza e il ruolo del giudice nel diritto romano*, REHJ 7, 1982, 55.
- SOZA RIED, María de los Ángeles, *El procedimiento concursal del Derecho romano clásico y algunas de sus repercusiones en el actual Derecho de quiebras*, REHJ 20, 1998, 13.

I. REPRESIÓN CRIMINAL

- ADINOLFI, Giulio, *Extremismos en tema de “accusatio” e “inquisitio” en el proceso penal romano*, REHJ 31, 2009, 37.
- ALFARO BECH, Virginia, *El Derecho penal romano como argumento contra el paganismo. “PiusIuppiter” en “ad nationes” ii, 13, 16, de Tertuliano*, REHJ 29, 2007, 37.
- SALAZAR REVUELTA, María, *La represión penal de la usura en la República Romana y su evolución*, REHJ 26, 2004, 85.

J. DERECHO PÚBLICO

- ANDRADES RIVAS, Eduardo, *La transformación de la ciudadanía romana en el fin del imperio*, REHJ 39, 2017, 61.
- MALAVÉ OSUNA, Belén, *El abandono de las obras ya comenzadas y su regulación en el Derecho urbanístico romano*, REHJ 30, 2008, 111.
- MALAVÉ OSUNA, Belén, *El acceso y la promoción de los funcionarios en la administración del Bajo Imperio*, REHJ 27, 2005, 101.
- MORENO RESANO, Esteban, *La “lectio apvd acta” como procedimiento de publicación de las leyes imperiales romanas*, REHJ 33, 2011, 191.

- MOTTE, Olivier, *Mommsen et la création du droit public romain*, REHJ 10, 1985, 339.
- PIETRO, Alfredo di, “*Res publicae*”, REHJ 18, 1996, 15.
- TERRAZAS PONCE, Juan David, *El concepto de “res publicae”, I: La noción de “res” en el lenguaje de los juristas romanos*, REHJ 32, 2010, 127.
- VERGARA BLANCO, Alejandro, *Contribución a la historia del Derecho minero, I: Los principios del Derecho minero romano*, REHJ 12, 1987-1988, 13.

II. HISTORIA DEL DERECHO EUROPEO

- ÁVILA MARTEL, Alamiro de, *La concepción del Derecho económico en Bentham*, REHJ 18, 1996, 443.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *Juan Francisco Montemayor de Cuenca (1618-1685) entre Derecho indiano, Derecho foral y Derecho común*, REHJ 23, 2001, 125.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *Juan Sala Bañuls (1731-1806) y el “Código Civil” de Chile (1855)*, REHJ 31, 2009, 351.
- BRANDT, Harm-Heinrich, *Repräsentation und PovoirConstituantalsGrundproblemei-neszusammengesetztenVielvölkerstaates: Die HabsburgerMonarchie*, RChHD 18, 1999-2000, 287.
- BRAVO LIRA, Bernardino, *Bicentenario del Código Penal de Austria. Su proyección desde el Danubio a Filipinas*, REHJ 26, 2004, 115.
- CABRERA, Leticia, *Anselmo Desing o la rehabilitación de la ciencia jurídica en la Ilustración alemana*, REHJ 19, 1997, 169.
- CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *Los escolásticos españoles en los inicios del liberalismo jurídico y político*, REHJ 25, 2003, 341.
- CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *Norma y principio en el “jus commune*, REHJ 27, 2005, 283.
- CARREÑO SÁNCHEZ, Rosa María, *Tras la huella de las “pactiones et stipulationes” romanas como modos de constitución de servidumbres prediales en el Derecho histórico español y especialmente en el caso de Cataluña*, REHJ 31, 2009, 199.
- CERVILLA GARZÓN, María José, *La integración de los trabajadores autónomos en los mecanismos de protección social: del olvido inicial a su inclusión en las mutualidades laborales a mediados del siglo XX*, REHJ 30, 2008, 145.
- CORDERO FERNÁNDEZ, Macarena, *Pedro de Reina y Maldonado y la visita de idolatrías: ¿Deber de los obispos indianos?*, REHJ 39, 2017, 239.
- CORRAL TALCIANI, Hernán, *El proceso contra Tomás Moro*, REHJ 32, 2010, 221.
- D’ORS, Álvaro, *La singularidad de España en la historia jurídica de Europa*, REHJ 13, 1989-1990, 155.
- DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier, *La normativa sobre los prisioneros y los cautivos en la España cristiana medieval*, REHJ 32, 2010, 281.
- FERNÁNDEZ BARREIRO, Alejandrino, *Revitalización de la idea de un Derecho común europeo*, REHJ 13, 1989-1990, 171.
- FERREIRA DE CUNHA, Paulo, *Mello Freire advogado. Noticia de un manuscrito*, REHJ 15, 1992-1993, 33.
- GÁLVEZ CRIADO, Antonio, *Líneas históricas de la novación subjetiva por cambio de deudor, con especial referencia al Derecho castellano*, REHJ 28, 2006, 159.

- GARCÍA ÚBEDA, Elisa, *El "habeas corpus" en la Constitución española de 1812*, REHJ 20, 1998, 195.
- GÓMEZ ROJO, María Encarnación, *Historia jurídica del incendio en la Edad Antigua y en el ordenamiento medieval castellano: Implicaciones urbanísticas y medioambientales*, REHJ 33 2011, 321.
- GÓMEZ ROJO, María Encarnación, *Las implicaciones jurídicas, sociales y económicas de los cinco gremios mayores de Madrid como institución mercantil y financiera en la España del siglo XVIII*, REHJ 30, 2008, 187.
- GÓMEZ ROJO, María Encarnación, *Líneas históricas del Derecho urbanístico con especial referencia al de España hasta 1936*, REHJ 25, 2003, 93.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *"In quaelibet re, tantumdemest de iure quantum de entitate". La concepción ontológica del Derecho-facultad a fines de la Edad Media y en la Época Moderna*, REHJ 29, 2007, 271.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Causa del contrato y causa de la obligación en la dogmática de los juristas romanos, medievales y modernos y en la codificación europea y americana*, REHJ 23, 2001, 209.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Historia de la denominación del Derecho-facultad como "subjetivo"*, REHJ 25, 2003, 407.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La doctrina de la "Consideration" en Blackstone y sus relaciones con la "causa" del "ius commune"*, REHJ 25, 2003, 375.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La sistemática del Derecho privado en el "De iure belli ac pacis" de Hugo Grotius*, REHJ 26, 2004, 156.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Los orígenes de la noción de sujeto de Derecho*, REHJ 24, 2002, 151.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Los orígenes del concepto de "relación jurídica" ("RechtlichesVerhältnis"- "Rechtsverhältnis")*, REHJ 28, 2006, 187.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Para la historia de la formación de la teoría general del acto o negocio jurídico y del contrato, III: Los orígenes históricos de la teoría general del contrato*:REHJ 22, 2000, 45.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Para la historia de la formación de la teoría general del acto o negocio jurídicos y del contrato, IV: Los orígenes históricos de la noción general de acto o negocio jurídicos*, REHJ 26, 2004, 187.
- HAGUE ROMA, Jean-Louis-PELÁEZ, Manuel J., *Historia de las magistraturas políticas supremas y de las instancias judiciales del Coprincipado de Andorra desde 1898 a 1945*, REHJ 27, 2005, 177.
- HAMZA, Gábor, *Historia de la codificación del Derecho civil en Hungría*, REHJ 30, 2008, 215.
- HAUTEBERT, Joel, *El mantenimiento del orden en Francia y en Castilla bajo la monarquía absoluta. "Prévôté des maréchaux" y Hermandades*, REHJ 28, 2006, 313.
- HIERREZUELO CONDE, Guillermo, *Historia jurídico-económica de la autofinanciación de la Iglesia Católica española y de las demás confesiones religiosas hasta 1945*, REHJ 30, 2008, 227.
- LÓPEZ NEVOT, José Antonio, *Cuestión señorial y arbitramento en la España del trienio liberal. Un proyecto de ley de Manuel María Cambronero (1765-1834)*, REHJ 27, 2005, 143.

- MACHADO MARTINS, Priscila, *El control constitucional de las leyes en Atenas*, REHJ 39, 2017, 37.
- MAUREIRA PACHECO, Max, *La tripartición romana del Derecho y su influencia en el pensamiento jurídico de la Época Moderna*, REHJ 28, 2006, 269.
- MELO CARRASCO, Diego, *Características y proyección de las treguas entre Castilla y Granada durante los siglos XIII, XIV y XV*, REHJ 30, 2008, 277.
- MERELLO ARECCO, Ítalo, *La máxima “quod omnes tangit”. Una aproximación al estado del tema*: REHJ 27, 2005, 163.
- MERELLO ARECCO, Ítalo, *Recepción de la sistemática gayano-justiniana por parte del Código de Derecho Canónico de 1917*, REHJ 16, 1994, 79.
- MONTEVERDE SÁNCHEZ, Alessandro, *Las cárceles y prisiones en la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del XIX. Aportes teóricos y penales de Jeremías Bentham*, REHJ 20, 1998, 211.
- MONTEVERDE SÁNCHEZ, Alessandro, *Notas sobre la criminalidad y la criminología. Conceptos y terminología. Aportes teóricos de Cesare Beccaria*, REHJ 17, 1995, 359.
- ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, José María, *Hernando de Magallanes, Adelantado y Gobernador de las Islas y Tierras de la Especiería*, REHJ 22, 2000, 61.
- ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, José María, *Las fuentes del régimen de la donación en las Partidas*, REHJ 23, 2001, 369.
- PASCUAL LÓPEZ, Silvia, *Casos célebres de allanamiento domiciliario en la España del siglo XVIII*, REHJ 32, 2010, 309.
- PASCUAL SARRÍA, Francisco Luis, *Las obligaciones militares establecidas en los ordenamientos de las cortes castellano-leonesas durante los siglos XIII y XIV*, REHJ 25, 2003, 147.
- PASTOR VITA, Francisco Javier, *Historia de la venta alzada o en globo del Derecho romano al “Código Civil” español*, REHJ 28, 2006, 227.
- PEÑA, Javier, *Universalismo moral y Derecho de gentes en Francisco de Vitoria*, 28, 2006, 289.
- PÉREZ RAGONE, Álvaro J., *“Writ” y “actio” en el surgimiento y la configuración del proceso civil inglés medieval*, REHJ 29, 2007, 333.
- PÉREZ RAGONE, Álvaro, *La rebeldía en diversos modelos procesales de la Edad Media: paralelos, variables y evolución de la figura*, REHJ 30, 2008, 289.
- PERIÑÁN GÓMEZ, Bernardo, *La recepción del senadoconsulto Macedoniano en el Derecho español*, 33, 2011, 375.
- RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, *La represión de los delitos atroces en el Derecho castellano de la edad moderna*, REHJ 26, 2004, 255.
- RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, *Cárceles públicas y privadas en el Derecho medieval y castellano. El delito de cárceles particulares*, REHJ 28, 2006, 339.
- RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, *Policía de vagos para las ciudades españolas del siglo XVI-II*, REHJ 31, 2009, 217.
- REYES ÁLVAREZ, Jaime, *Derecho, economía y poliburocracia en el estado franquista*, RChHD 18, 1999-2000, 377.
- RODRÍGUEZ ENNES, Luis, *El foro galaico: una derivación natural de la enfiteusis greco-romana*, REHJ 29, 2007, 357.

- RODRÍGUEZ ENNES, Luis, *La lucha contra el arcaísmo punitivo de finales del Antiguo Régimen*, REHJ 32, 2010, 323.
- RODRÍGUEZ ENNES, Luis, *Críticas del Padre Feijoo a las estructuras agropecuarias de su tiempo*, REHJ 39, 2017, 113.
- RODRÍGUEZ PUERTO, Manuel Jesús, *Derechos subjetivos y sistema en la primera modernidad*, REHJ 26, 2004, 301.
- ROJAS DONAT, Luis, *Alonso de Cartagena, jurista y diplomático del humanismo español*, REHJ 22, 2000, 77.
- ROJAS DONAT, Luis, *Derecho natural y cristianización: el caso de los canarios en el siglo xv*, REHJ 16, 1994, 95.
- ROJAS DONAT, Luis, *Vigencia de la tradición jurídica en las “Allegaciones” de Alonso de Cartagena*, REHJ 18, 1996, 239.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *El Derecho romano en el Código de Derecho Canónico de 1983*, REHJ 18, 1996, 279.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *El error en la persona del otro cónyuge en la historia del Derecho canónico*, REHJ 20, 1998, 223.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *El error en las cualidades del otro cónyuge en la historia del Derecho canónico*, REHJ 21, 1999, 171.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *Los orígenes y primer desarrollo de una nueva rama del Derecho: el Derecho eclesiástico del Estado*, REHJ 22, 2000, 87.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *Una aproximación al Derecho canónico en perspectiva histórica*, REHJ 17, 1996, 289.
- SÁNCHEZ COLLADO, María Elena, *La exclusión del principio mandatum morte dissolvitur en el derecho romano y en la tradición jurídica española*, REHJ 39, 2017, 141.
- SOLEIL, Sylvain, *La formación del Derecho francés como modelo jurídico*, REHJ 28, 2006, 387-398.
- TROJE, Hans Erich, *Sobre la crítica y algunas ediciones de textos en la jurisprudencia humanística*, 31, 2009, 259.
- VERA URBANO, Francisco de Paula, *La libertad religiosa en el pensamiento católico según los tratados de teología moral y la literatura polémica del siglo XVIII*, REHJ 25, 2003, 445.
- VIEJO-XIMÉNEZ, José Miguel, *“Totusorbis, quialiquo modo est una republica”. Francisco de Vitoria, el Derecho de gentes y la expansión atlántica castellana*, REHJ 26, 2004, 359.
- WACKE, Andreas, *La recepción del Derecho romano en Europa Central: una visión introductoria*, REHJ 17, 1995, 319.
- WIENACHT, Paul-Ludwig, *Formas de libertad constitucional en Montesquieu y después de Montesquieu*, RChHD 18, 1999-2000, 153.
- ZAMBRANA MORAL, Patricia - PELÁEZ, Manuel J., *Historia del Derecho de minas en el Rosellón, Andorra y Cataluña (1ª parte)*, REHJ 28, 2006, 613.
- ZAMBRANA MORAL, Patricia, *Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales*, REHJ 27, 2005, 197.

III. HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

- ANDRADES RIVAS, Eduardo, *Felipe II y las instituciones jurídicas en el Reino de Chile*, RChHD 22 t. I, 2010, 391.
- ARANCIBIA MATTAR, Jaime, *Responsabilidad de los gobernantes por daños y perjuicios causados a los gobernados en el Chile indiano: once casos de jurisprudencia (1552 - 1798)*, RChHD 18, 1999-2000, 53.
- ASSIMAKÓPULOS, Anastasía, *Matrimonio y derecho natural en Alonso de Veracruz*, REHJ 39, 2017, 173.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La apelación en materia de gobierno y su aplicación en la Real Audiencia de Chile (Siglos XVII, XVIII, XIX)*, RChHD 16, 1990, 343.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La librería de don José Manuel Messía de la Cerda y Vargas (1695-1760), alcalde del crimen de la Real Audiencia de Méjico*, RChHD 17, 1992, 55.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La fiscalización de los actos de gobierno en la época indiana y su desaparición durante la república*, REHJ 15, 1992-1993, 105.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La Real Audiencia de Concepción (1565-1575)*, REHJ 15, 1992-1993, 131.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *Literatura jurídica indiana de derecho privado*, RHDP 2, 1999, 65.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *El juzgado de reos rematados del reino de Chile (1781-1805)*, REHJ 22, 2000, 117.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La creación de la Real Audiencia de Santiago de Chile y sus ministros fundadores. Sobre la formación de familias en la judicatura chilena*, REHJ 25, 2003, 233.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *Melchor Bravo de Sarabia (1512-1577), primer miembro del Colegio de San Clemente de Bolonia en la judicatura indiana, y su familia de togados*, REHJ, 29, 2007, 423.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier - CASTELETTI FONT, Claudia, *De las nieves y su disciplina jurídica en el Derecho Indiano*, RHDP 6, 2003, 37.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier - DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *El Derecho de aguas a través de la jurisprudencia chilena de los siglos xvii y xviii*, REHJ 14, 1991, 101.
- BRAVO LIRA, Bernardino, *Protección jurídica de los gobernados en el nuevo mundo (1492-1992). Del absolutismo al constitucionalismo*, RChHD 16, 1990, 315.
- BRAVO LIRA, Bernardino, *Comunidad política y representación del pueblo en Chile. De la Conquista a la Ilustración (1541-1760)*, REHJ 14, 1991, 57.
- BRAVO LIRA, Bernardino, *Estudios de Derecho y cultura de abogados en Chile. 1758-1998. Tras las huellas del "ius commune", la codificación y la descodificación en el Nuevo Mundo*, REHJ 20, 1998, 85.
- CASTELETTI FONT, Claudia - GONZÁLEZ LIZAMA, Dafne, *El matrimonio de los ministros de Audiencias Indianas según Juan de la Corral Calvo de la Torre (1665-1737)*, RHDP 1, 1998, 155.
- CASTELETTI FONT, Claudia, *De la suplicación de la ley en Indias y la lex particularis indiana: la opinión de Juan del Corral Calvo de la Torre*, RChHD 18, 1999-2000, 85.

- CATTÁN ATALA, Ángela, *La invocación del senadoconsulto Veleyano en América*, RChHD, 16, 1990, 59.
- CATTÁN ATALA, Ángela, *El derecho romano y la libertad de los indios en el nuevo mundo*, RChHD, 17, 1992-1993, 23.
- CORDERO FERNÁNDEZ, Macarena, *Las penas y los castigos para la idolatría aplicados en las visitas de idolatría en Lima durante el siglo XVII*, REHJ 32, 2010, 351.
- CORDERO FERNÁNDEZ, Macarena, *Innovaciones en el sistema judicial del Antiguo Régimen por efecto de prácticas judiciales y adecuaciones institucionales realizadas en las visitas de idolatría en Lima durante el siglo*, REHJ 33, 2011, 445.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *La potestad marital de los derechos de la mujer casada en el sistema jurídico indiano*, RChHD 16, 1990, 269.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *El humanismo jurídico a través de dos elecciones en la Universidad de San Marcos de Lima*, REHJ 15, 1992-1993, 179.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *El Derecho consuetudinario a través de las vistas del Ministerio Público del Reino de Chile*, REHJ 17, 1995, 261.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *La cosa juzgada en el Derecho procesal del Reino de Chile*, REHJ 18, 1996, 169.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *El escribanato de Santiago de Chile a través de sus visitas en el siglo XVIII*, REHJ 19, 1997, 49.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Proyección de las Ordenanzas de Minería de Nueva España en Chile (1787-1874)*. REHJ 21, 1999, 111.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *En torno al conocimiento del derecho chino en la América española*, RChHD 18, 1999-2000, 119.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Los principios clásicos del procedimiento y la palabra hablada en el sistema jurídico indiano. El estilo de Chile*, REHJ 28, 2006, 425.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio - BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *El Derecho de aguas a través de la jurisprudencia chilena de los siglos XVII y XVIII*, REHJ 14, 1991, 101.
- GERTOSIO PÁEZ, Alberto, *Los abogados en el Chile indiano a la luz de las "relaciones de méritos y servicios"*, REHJ 27, 2005, 233.
- HARRIS BUCHER, Gilberto, *Humanitarismo audiencial en una causa criminal por abigeato en el Reino de Chile, 1774*, REHJ 19, 1997, 143.
- HARRIS BUCHER, Gilberto, *"Cortar" la sustanciación de una causa y remitir la pena ejemplificados con dos causas criminales por abigeato a fines del siglo XVIII en el Reino de Chile*, REHJ 33, 2011, 463.
- HONORES, Renzo, *Estudios sobre la litigación y la litigiosidad colonial*, RHDP2, 1999, 121.
- INFANTE, Javier, *Reformismo borbónico periférico y élites locales. La 'Instrucción de regentes' y sus antecedentes en Chile*, REHJ 39, 2017, 213.
- LETELIER GÁLVEZ, Cristián, *El Derecho común de los recursos de fuerza en un jurista indiano de fines del siglo XVIII: José de Rezábal y Ugarte*, REHJ 23, 2001, 393.
- MARTÍNEZ BAEZA, Sergio, *La fe pública y la costumbre en el Chile indiano*, REHJ 17, 1995, 285.
- MARTÍNEZ BAEZA, Sergio, *Obras pías para dar dote a doncellas*, RChHD17, 1995, 135.

- MELO CARRASCO, Diego, *Las treguas entre Granada y Castilla durante los siglos XIII a XV*, REHJ34, 2012, 237.
- MERELLO ARECCO, Ítalo, *Observaciones sobre el poder para testar a la luz de los registros de escribanos chilenos del siglo XVIII*, REHJ 16, 1994, 67.
- MONTEVERDE SÁNCHEZ, Alessandro, *La criminalidad en Chile durante el período indiano*, REHJ 32, 2010, 469.
- RIVAS ANDRADES, Eduardo, *La sociedad anónima en la tradición jurídica hispano-indiana*, REHJ 33, 2011, 401.
- RODRÍGUEZ TORRES, Javier, *Derecho privado hispano-indiano en la jurisprudencia chilena del siglo XX*, RHDP1, 1998, 219.
- ROJAS DONAT, Luis, *Las Capitulaciones de Santa Fe. En torno a una polémica*, REHJ 15, 1992-1993, 253.
- ROJAS DONAT, Luis, *Derecho natural y evangelización: el caso de los indios antillanos*, REHJ 17, 1995, 293.
- ROJAS DONAT, Luis, *Dos análisis histórico-jurídicos en torno al Descubrimiento de las Indias: la accesión y la ocupación*, REHJ 19, 1997, 153.
- SILVA OPAZO, Juan Carlos, *La costumbre como fuente del Derecho indiano en Chile: las Actas del Cabildo de la ciudad de Santiago*, REHJ 18, 1996, 361.

IV. HISTORIA DEL DERECHO CANÓNICO Y ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO

- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *Un canonista peruano del siglo XVII: Feliciano de Vega (1580 - 1640)*, RChHD 18, 1999-2000, 101.
- CONCHA CONTRERAS, María Inés, *El estatuto jurídico de la acción catequística en la legislación sinodal chilena del período indiano*, RChHD 22 t. I, 2010, 417.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Venecia, el derecho canónico y su proyección en Indias*, RChHD 23, 2011-2012, 9.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *La producción canonista italiana en dos pensadores hispanoamericanos de comienzos del siglo XIX: el chileno Justo Donoso y el peruano Francisco de Paula González Vigil*, RChHD 24, 2013-2014, 15.
- JAEGER REQUEJO, Rafael, *El obispo Francisco de Loyola Vergara. Aprestos para su viaje a Concepción*, RChHD 22 t. I, 2010, 499.
- MERELLO ARECCO, Ítalo, *El Derecho de presentación en un canonista chileno del siglo XIX: Justo Donoso Vivanco*, REHJ 23, 2001, 457.
- MERELLO ARECCO, Ítalo, *Recepción de la sistemática gayano-justiniana por parte del Código de Derecho Canónico de 1917*, REHJ 16, 1994, 79.
- RODRÍGUEZ TORRES, Javier, *Libros jurídicos en la biblioteca de un obispo mejicano de los inicios del siglo XIX*, RChHD 17, 1992-1993, 113.
- ROJAS DONAT, Luis, *Para una historia del Derecho canónico-político medieval: La donación de Constantino*, REHJ 26, 2004, 337.
- ROJAS DONAT, Luis, *"Potestas ligandi et solvendi". Notas histórico-jurídicas en torno a los orígenes de la primacía del Obispo de Roma*, REHJ 27, 2005, 339.
- ROJAS DONAT, Luis, *La potestad apostólica en las bulas ultramarinas portuguesas y castellanas*, REHJ 29, 2007, 407.
- ROJAS DONAT, Luis, *La potestad apostólica in "temporalibus" en las bulas ultramarinas y castellanas*, RChHD 22 t. I, 2010, 625.

- SALINAS ARANEDA, Carlos, *El matrimonio en Chile según los sínodos del período indiano (siglos xvii y xviii)*, REHJ 13, 1989-1990, 109.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *La protección jurídica de la persona en los sínodos chilenos del período indiano (siglos xvii y xviii)*, RChHD 16, 1990, 169.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *El estatuto jurídico de los clérigos en los sínodos chilenos del período indiano*, REHJ 16, 1994, 105.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *Una aproximación al Derecho canónico en perspectiva histórica*, REHJ 18, 1996, 289.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *El error en la persona del otro cónyuge en la historia del Derecho canónico*, REHJ 20, 1998, 223.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *El error en las cualidades del otro cónyuge en la historia del Derecho canónico*, REHJ 21, 1999, 171.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *Materiales para el estudio del Derecho eclesiástico de Chile (II). Entidades religiosas diversas de la Iglesia Católica con personalidad jurídica bajo la vigencia de la Constitución de 1833*, RChHD 18, 1999-2000, 275.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *Los orígenes y primer desarrollo de una nueva rama del Derecho: el Derecho eclesiástico del Estado*, REHJ 22, 2000, 87.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *El primer manual de Derecho canónico escrito en América Latina después del Código de Derecho Canónico de 1917*, REHJ 23, 2001, 443.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *La actuación de los obispos en la supresión del fuero eclesiástico en Chile en el siglo xix*, REHJ 28, 2006, 515.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *Un manuscrito inédito del obispo chileno Rafael Fernández Concha: un proyecto parcial de Código de Derecho Canónico presentado con ocasión de la codificación canónica de 1917*, REHJ 29, 2007, 481.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *El primer aporte de los obispos chilenos a la codificación del Derecho canónico de 1917: los "postulataepiscoporum"*, REHJ 30, 2008, 317.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *Las observaciones de los obispos chilenos a los proyectos de libro I: "Normae generales" y libro II: "De personis", del "Código de Derecho Canónico" de 1917*, REHJ 31, 2009, 279.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *La participación de los obispos del Perú en la codificación del Derecho canónico de 1917: los "postulataepiscoporum"*, REHJ 32, 2010, 421.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *La participación del arzobispo de Montevideo, Mariano Soler, en los inicios de la codificación del derecho canónico de 1917*, RChHD 22 t. II, 2010, 1279.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *Las observaciones del obispo de Asunción del Paraguay al proyecto de libro III: "De rebus" del "Código de Derecho Canónico" de 1917*, REHJ 33, 2011, 585.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *El matrimonio en las primeras propuestas de los obispos latinoamericanos ante la codificación del derecho canónico de 1917*, RChHD 23, 2011-2012, 35.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *Los obispos de la provincia eclesiástica de Venezuela y la codificación del Derecho canónico de 1917: Los "postulataepiscoporum"*, REHJ 34, 2012, 371.

SALINAS ARANEDA, Carlos, *Los concordatos celebrados entre la Santa Sede y los países latinoamericanos durante el siglo XIX*, REHJ 35, 2013, 215.

V. HISTORIA DE LOS DERECHOS PATRIOS DE HISPANOAMÉRICA

- ÁLVEZ MARÍN, Amaya - IRARRÁZAVAL GOMIÉN, Andrés, *El plebiscito sobre el destino de Tacna y Arica como solución jurídica a un conflicto bélico. El aporte de Federico Puga Borne*, REHJ 22, 2000, 193.
- ANDREUCCI, Rodrigo, *La incorporación de las tierras de Arauco al Estado de Chile y la posición iusnaturalista de la Revista Católica*, REHJ 20, 1998, 37.
- ANDREUCCI, Rodrigo, *La pragmática de Carlos III sobre matrimonio de los hijos de familia y su pervivencia en el Derecho chileno*, REHJ 22, 2000, 213.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La creación de la Real Audiencia de Santiago de Chile y sus ministros fundadores. Sobre la formación de familias en la judicatura chilena*, REHJ 25, 2003, 233.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La fiscalización de los actos de gobierno en la época indiana y su desaparición durante la república*, REHJ 15, 1992-1993, 105.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *Fuentes de la disciplina de la agencia oficiosa en el Código Civil chileno*, RHDP 6, 2003, 71.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *Una fuente poco conocida del "Código Civil" chileno: La "Memoria y proyecto de ley sobre aguas de riego" (1852) de Antonio García Reyes*, REHJ 37, 2015, 235.
- BOCKSANG HOLA, Gabriel, *Política jurisdiccional en dispositivos anómalos de sentencias referidas a la administración del estado (1819-1858)*, REHJ 37, 2015, 277.
- BRAHM GARCÍA, Enrique, *¿Jurisprudencia creativa? La Corte Suprema de Justicia 1841-1860*, RChHD 16, 1990, 555.
- BRAHM GARCÍA, Enrique, *Los comienzos de la primera revista jurídica chilena: la "Gaceta de los Tribunales" entre 1841 y 1860*, REHJ 14, 1991, 45.
- BRAHM GARCÍA, Enrique, *La discusión en torno al régimen de gobierno en Chile (1830-1840)*, REHJ 16, 1994, 35.
- BRAHM GARCÍA, Enrique, *José Gabriel Ocampo y las fuentes de la ley sobre sociedades anónimas. El proceso de codificación comercial chileno en un ejemplo*, REHJ 19, 1997, 189.
- BRAHM GARCÍA, Enrique, *El debate en torno al régimen de gobierno en Chile entre 1865 y 1971*, RChHD 18, 1999-2000, 297.
- BRAHM GARCÍA, Enrique, *La perversión de la cultura jurídica chilena bajo el gobierno de la Unidad Popular: "resquicios legales" y propiedad*, RChHD 18, 1999-2000, 335.
- BRAHM GARCÍA, Enrique, *La visión de la diplomacia alemana sobre un momento de crisis del régimen de gobierno chileno: la caída del presidente Carlos Ibáñez del Campo en julio de 1931*, REHJ 33, 2011, 487-510.
- BRAHM GARCÍA, Enrique, *Obstáculos jurídicos y consulares a la inmigración judía durante el gobierno de Arturo Alessandri (1932-1938)*, REHJ 2013, 35, 523.
- BRAVO LIRA, Bernardino, *Del Código Carolino al Código Civil chileno: la definición de persona*, REHJ 13, 1989-1990, 81.

- BRAVO LIRA, Bernardino, *Del Estado modernizador al Estado subsidiario. Trayectoria institucional de Chile. 1891-1995*, REHJ 17, 1995, 193.
- BRAVO LIRA, Bernardino, *El primer constitucionalismo en Chile*, REHJ 15, 1992-1993, 303.
- BRAVO LIRA, Bernardino, *Estudios de Derecho y cultura de abogados en Chile. 1758-1998. Tras las huellas del "ius commune", la codificación y la descodificación en el Nuevo Mundo*, REHJ 20, 1998, 85.
- BRAVO LIRA, Bernardino, *Gobiernos civiles y castrenses en Argentina (1930-1990). Perspectiva histórica e institucional*, REHJ 13, 1989-1990, 85.
- BRONFMAN VARGAS, Alan, *Génesis de la delegación legislativa en Chile*, REHJ 39, 2017, 269.
- CATTANEO ESCOBAR, Isaías, *Naturaleza jurídica de las normas sobre impuestos a las rentas en la República, previos a la ley N° 3.996*, RChHD 23, 2011-2012, 193.
- CERÓN REYES, Roberto, *La cultura jurídica de los ministros y fiscales de la Corte Suprema de Justicia de Chile en el siglo XIX (1823-1900). I. Estudios y grados*, RChHD 23, 2011-2012, 81.
- CONCHA MÁRQUEZ DE LA PLATA, Sergio, *Domingo Santa María y la protección judicial de los gobernados frente al gobierno. Génesis de la Ley Orgánica de Tribunales de 1875*, RChHD 16, 1990, 547.
- CONCHA MÁRQUEZ DE LA PLATA, Sergio, *Fuentes, orden y familias de códigos. La codificación del Derecho comercial de Chile en el contexto de Latinoamérica en el siglo XIX*, RChHD 22 t. II, 2010, 1189.
- DÁVILA CAMPUSANO, Óscar, *La aplicación de las leyes indígenas en Chile durante la República (1866-1930). La labor de la prensa. La labor fiscalizadora del Congreso Nacional*, RChHD 23, 2011-2012, 119.
- DÍAZ ARAYA, Alberto - RUZ ZAGAL, Rodrigo - GALDAMES ROSAS, Luis, *Participación de la población indígena de Arica y Tarapacá en la política y la justicia comunitarias durante el siglo XIX*, REHJ 33, 2011, 511.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *La conciliación previa a la entrada en juicio en el Derecho patrio chileno*, REHJ 18, 1996, 111.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *El matrimonio en Chile según la legislación y la doctrina de los autores: aspectos generales y contratos previos al sacramento*, RChHD 18, 1999-2000, 245.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Regalismo y universidades en el Perú del siglo XIX*, REHJ 23, 2001, 487.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Del derecho indiano al derecho patrio: el tránsito del magistrado Juan de Dios Vial del Río*, RChHD 19, 2003-2004, 63.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *El derecho de familia a través de los dictámenes fiscales de Mariano de Egaña emitidos entre 1830 y 1846*, RChHD 20, 2008, 309.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Del peritaje de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno a la ingeniería de minas republicana*, RChHD 22 t. II, 2010, 851.
- FIGUEROA QUINTEROS, María Angélica, *Algunos antecedentes históricos sobre los principios de inexcusabilidad y legalidad*, REHJ 18, 1996, 187.
- GIL LJUBETIC, Rodrigo, *Las Leyes del Estilo en Chile antes de la entrada en vigencia del Código Civil*, RHDP 1, 1998, 189.

- GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis, *Una propuesta de reconstrucción del sentido original del estado civil en el Código Civil chileno*, REHJ 39, 2017, 299.
- GONZÁLEZ PIZARRO, José Antonio, *La influencia de la legislación municipal boliviana en Antofagasta, 1879-1888. Un capítulo desconocido en la historia del derecho público chileno*, RChHD 22 t. II, 2010, 913.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Influencia del Código civil de Vélez Sarsfield en las codificaciones de Iberoamérica hasta principios del siglo XX*, RChHD 18, 1999-2000, 263.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Para la historia de la formación de la teoría general del acto o negocio jurídicos y del contrato, II: El sistema y el vocabulario de la negocialidad jurídica en las codificaciones americanas*, REHJ 19, 1997, 95.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *El tradicionalismo del Código Civil peruano de 1852*, REHJ 23, 2001, 547.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Las fuentes de las normas sobre interpretación de las leyes del "Digeste des Lois Civiles"*, REHJ 31, 2009, 171.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La formación de un lugar para la doctrina de la interpretación legal en el interior del sistema expositivo de la doctrina del derecho y de las codificaciones*, RChHD 22 t. II, 2010, 1215.
- HANISCH, Hugo, *El "Mensaje" del Código Civil y el concepto de Bello sobre la posesión*, REHJ 18, 1996, 207.
- HARRIS BUCHER, Gilberto, *Aspectos históricos de la emigración de poblaciones hacia el exterior y políticas gubernamentales arbitradas en Chile durante el siglo diecinueve*, REHJ 19, 1997, 107.
- IBARRA CIFUENTES, Patricio, *Liberalismo y prensa: Leyes de imprenta en el Chile decimonónico (1812-1872)*, REHJ 36, 2014, 239.
- IRARRÁZABAL GOMIÉN, Arturo [Andrés], *Federico Puga Borney las relaciones internacionales de Chile durante el período pseudoparlamentario*, RChHD 20, 2008, 147.
- IRARRÁZABAL GOMIÉN, Andrés, *Los inicios del registro civil de Chile: ¿Ruptura o continuidad con las antiguas partidas eclesiásticas?*, REHJ 36, 2014, 315.
- JARA REYES, René, *Regularidad electoral, secreto de voto y exclusión. Las tesis dominantes en las memorias de prueba sobre el sufragio en Chile (1897-1920)*, REHJ 39, 2017, 349.
- LEÓN LEÓN, Marco Antonio, *Una impresión imborrable de su personalidad: la fotografía carcelaria y la identificación criminológica en Chile (1870 - 1940)*, RChHD 18, 1999-2000, 311.
- LEÓN LEÓN, Marco Antonio, *Los dilemas de una sociedad cambiante: criminología, criminalidad y justicia en Chile contemporáneo (1911 - 1965)*, RChHD 19, 2003-2004, 223.
- MARIANI MARTÍN, Francisco Javier, *El Subsecretario de Estado, 1817 - 1891: una figura desconocida en la historia institucional de Chile*, RChHD 19, 2003-2004, 135.
- MARTÍNEZ BAEZA, Sergio, *La protección del deudor: el beneficio de competencia*, RChHD 16, 1990, 383.
- MARTÍNEZ BAEZA, Sergio, *Jueces y tribunales de residencia en Chile*, RChHD 18, 1999-2000, 239.

- MARTÍNEZ BAEZA, Sergio, *El derecho castellano-indiano en el Código civil de Bello*, RChHD 20, 2008, 355.
- MONDACA MIRANDA, Alexis, *Statuo quo de la simulación del matrimonio. Antes y después de la Nueva ley de Matrimonio Civil*, REHJ 39, 2017, 351.
- MONTEVERDE, Alessandro, *La delincuencia en Aconcagua entre 1850 y 1900 a través de documentos y periódicos*, REHJ 21, 1999, 159.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique, *Notas sobre la evolución histórica del control de constitucionalidad de las leyes en Chile*, RChHD 22 t. II, 2010, 1231.
- PIWONKA FIGUEROA, Gonzalo, *Los juicios por jurado en Chile*, RChHD 20, 2008, pp. 133.
- REYES ÁLVAREZ, Jaime, *De la democracia liberal a la democracia consociacional en Chile (1924-1973)*, RChHD 16, 1990, 567.
- ROJAS GÓMEZ, Mauricio F., *Abigeato y economía en la provincia de Concepción (1820-1850)*, RChHD 20, 2008, 115.
- ROJAS GÓMEZ, Mauricio F., *Estrategias y legitimidad en las rupturas matrimoniales y bigamia de la provincia de Concepción (1820 - 1875)*, RChHD 19, 2003-2004, 199.
- ROMÁN CORDERO, Cristián, *Bernardino Bravo con fisco de Chile. Apuntes sobre la evolución histórica de la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado en Chile*, RChHD 22 t. II, 2010, 1021.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *Vigencia del Derecho indiano en Chile republicano: la personalidad jurídica de las congregaciones religiosas*, REHJ 22, 2000, 299.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *Del influjo canónico en las Partidas al influjo canónico en el Código Civil de Chile*, REHJ 26, 2004, 491.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *Un influjo frustrado del Derecho canónico en el Código Civil de Chile: "Mala fides superveniens no cet"*, REHJ 26, 2004, 471.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *La actuación de los obispos en la supresión del fuero eclesiástico en Chile en el siglo XIX*, REHJ 28, 2006, 515.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *Incapacidad de herencia y legado del último confesor: de la Novísima Recopilación al artículo 965 del Código Civil de la República de Chile*, RChHD 20, 2008, 341.
- SOTO KLOSS, Eduardo, *La regla de oro del Derecho público chileno. Sobre los orígenes históricos del artículo 160 de la Constitución de 1833*, REHJ 15, 1992-1993, 333.
- SOTOMAYOR, Gonzalo-STEHBURG, Rubén, *La "Estancia del gobernador" Pedro de Valdivia que "Fuera de los ingas pasados" y su relación con las cuencas de los ríos Aconcagua y Maipo-Mapocho. Una hipótesis de legitimación de apropiación jurídica*, RChHD 23, 2011-2012, 171.
- VERGARA BLANCO, Alejandro, *Contribución a la historia del Derecho minero, iv: Fuentes y principios del Derecho minero chileno contemporáneo*, REHJ 13, 1989-1990, 145.
- VERGARA BLANCO, Alejandro, *La codificación del Derecho de aguas en Chile (1875-1951)*, REHJ 14, 1991, 159.
- VIALE ACOSTA, Gino, *La familia en el Código Moral de Juan Egaña*, RChHD 24, 2103-2014, 337.

- VICENCIO EYZAGUIRRE, Felipe, *La institución del jurado en Chile*, REHJ 18, 1996, 409.
- WESTERMEYER HERNÁNDEZ, Felipe, *La desamortización de los bienes de regulares en Chile: la primera discusión jurídica del derecho patrio sobre la naturaleza y alcance del dominio*, RChHD 22 t. II, 2010, 1103.
- WESTERMEYER HERNÁNDEZ, Felipe, *Derecho indiano y Derecho patrio en las “memorias” de los ministros de Justicia de Chile (1839-1873)*, REHJ 33, 2011, 533-581.
- WESTERMEYER HERNÁNDEZ, Felipe, *La historia del derecho en la obra del jurista y político liberal chileno José Victorino Lastarria*, REHJ 37, 2015, 295.
- YÁÑEZ ANDRADE, Juan Carlos, *Antecedentes y evolución histórica de la legislación social de Chile entre 1906 y 1924*, REHJ 21, 1999, 203.
- YÁÑEZ ANDRADE, Juan Carlos, *Chile y la Organización Internacional del Trabajo (1919-1925). Hacia una legislación social universal*, REHJ 22, 2000, 317.
- YÁÑEZ ANDRADE, Juan Carlos, *Legislación laboral y organización productiva. Jornada de trabajo y descanso dominical en Chile: 1901-1925*, REHJ 26, 2004, 529.

VI. HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO

- ANDREUCCI, Rodrigo, *La incorporación de las tierras de Arauco al Estado de Chile y la posición iusnaturalista de la Revista Católica*, REHJ 20, 1998, 37.
- ÁVILA MARTEL, Alamiro de, *La concepción del Derecho económico en Bentham*, REHJ 18, 1996, 443.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo - ALDUNATE LIZANA, Eduardo, *Evolución histórica del concepto de propiedad*, REHJ 30, 2008, 345.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Reforma y tradición en la biblioteca de un obispo ilustrado de Chile. El caso de Francisco José de Marán (1780-1807)*, RChHD 16, 1990, 579.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Un jurista indiano en la ruta de Hobbes*, RChHD 17, 1992-1993, 29.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *El humanismo jurídico a través de dos elecciones en la Universidad de San Marcos de Lima*, REHJ 15, 1992-1993, 179.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *El pensamiento confuciano y el jurista Juan Egaña (1768-1836)*, REHJ 20, 1998, 143.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Dialéctica y Retórica en los “Topica” de Cicerón*, REHJ 32, 2010, 161.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *El vocabulario histórico para la idea de Constitución política*, REHJ 24, 2002, 267.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Historia de la atribución de categorías o predicamentos a “derecho” (“ius”)*, REHJ 33, 2011, 273-317.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Historia de la denominación del Derecho-facultad como “subjetivo”*, REHJ 25, 2003, 407.
- INFANTE MARTIN, Javier, *Mercantilismo, proteccionismo y orden público económico en el pensamiento constitucional de Juan Egaña*, REHJ 35, 2013, 547.
- MONTEVERDE SÁNCHEZ, Alessandro, *Notas sobre la criminalidad y la criminología. Conceptos y terminología. Aportes teóricos de Cesare Beccaria*, REHJ 17, 1995, 359.

- ROJAS DONAT, Luis, *Dos informes en Derecho del siglo XV sobre las relaciones entre cristianos y sarracenos. Eurocentrismo y alteridad jurídica*, REHJ 30, 2008, 465.
- ROJAS DONAT, Luis, *Vigencia de la tradición jurídica en las "Allegaciones" de Alonso de Cartagena*, REHJ 18, 1996, 239.
- SCHWEMBER AUGIER, Felipe, "*Lexpermissiva*" o contrato: crítica a la lectura rawlsiana de la doctrina del derecho de Kant, REHJ36, 2014, 385.
- TAPIA, Mauricio, *Commemoración del sesquicentenario del Código civil de Andrés Bello: un análisis de las razones de su celebridad*, RChHD 20, 2008, pp. 237.
- WESTERMEYER HERNÁNDEZ, Felipe, *El pensamiento económico de Manuel de Salas y su relación con el Derecho*, RChHD 20, 2008, pp. 89.

VII. HISTORIA DEL PENSAMIENTO POLÍTICO Y DE LAS INSTITUCIONES

- ALVEAR TÉLLEZ, Julio, *La libertad de conciencia y de religión en la Ilustración francesa: El modelo de Voltaire y de la "Encyclopédie"*, REHJ 33, 2011, 227.
- BARAHONA GALLARDO, Claudio –CERÓN REYES, Roberto–PEROTI DÍAZ, Felipe, *El Ministerio Público y el fiscal en Chile. Notas para el estudio de su historia institucional*, RChHD 22 t. II, 2010, 735.
- BRAHM GARCÍA, Enrique, *Las ideas políticas de un conservador chileno: Antonio García Reyes (1817-1855)*, REHJ 14, 1991, 217.
- BRAVO LIRA, Bernardino, *Gobiernos civiles y castrenses en Argentina (1930-1990). Perspectiva histórica e institucional*, REHJ 13, 1989-1990, 85.
- BRAVO LIRA, Bernardino, *Comunidad política y representación del pueblo en Chile. De la Conquista a la Ilustración (1541-1760)*, REHJ 14, 1991, 57.
- BRAVO LIRA, Bernardino, *El primer constitucionalismo en Chile*, REHJ 15, 1992-1993, 303.
- BRAVO LIRA, Bernardino, *Del imperio a los estados. Universalismo y pluralismo en el orden mundial*, RChHD 17, 1992, 1992-1993, 7.
- BRAVO LIRA, Bernardino, *Del Estado modernizador al Estado subsidiario. Trayectoria institucional de Chile. 1891-1995*, REHJ 17, 1995, 193.
- BRAVO LIRA, Bernardino, *El Estado en Europa e Iberoamérica durante la Edad Moderna. La estatalización y sus etapas: de los oficios del príncipe a las oficinas del Estado*, RChHD 18, 1999-2000, 411.
- BRAVO LIRA, Bernardino, *El Estado en Iberoamérica (siglos XVI al XXI). Panorama histórico: jurisdicción, administración y monocracia*, RChHD 24, 2013-2014, 191.
- CARVAJAL ARAVENA, Patricio, *El Derecho de resistencia, el Derecho a la revolución y la desobediencia civil en la temprana época moderna*, REHJ 14, 1991, 241.
- CARVAJAL ARAVENA, Patricio, *La "Política" de J. Althusius y el sistema político del antiguo Reich alemán*, REHJ 17, 1995, 249.
- CARVAJAL ARAVENA, Patricio, *La reforma política. Una introducción al pensamiento político-jurídico del protestantismo en los siglos XVI y XVII*, REHJ 21, 1999, 213.
- CARVAJAL ARAVENA, Patricio, *Teoría política y discurso político barroco. Sobre los orígenes del liberalismo clásico: J. Althusius, J. Locke, B. Spinoza. Una interpretación*, REHJ 21, 1999, 249.

- CARVAJAL ARAVENA, Patricio, *El Derecho de resistencia en la teología política de Juan Calvino*, REHJ 22, 2000, 335.
- CARVAJAL ARAVENA, Patricio, *Jura majestatis, Droits del'homme et du citoyen, Human Rights. Tres momentos de la legislación pública del Estado moderno*, REHJ 24, 2002, 251.
- CARVAJAL ARAVENA, Patricio, *La "Política" de J. Althusius como discurso monarcómano liberal. Propuesta para una lectura conmemorativa de los 400 años de su publicación (Herborn, 1603)*, REHJ 25, 2003, 477.
- CARVAJAL ARAVENA, Patricio, *La teoría de los bienes en la "Politica" de Johannes Althusius como base del pensamiento económico liberal*, REHJ 27, 2005, 309.
- CARVAJAL ARAVENA, Patricio, *La "Staatslehre" de H. Arnisaeus (1575-1636) y la "Schule von Helmstedt". Un análisis en conmemoración de los 400 años de la "Política" (1606-2006)*, REHJ 28, 2006, 551.
- CARVAJAL ARAVENA, Patricio, *La doctrina católico-española del siglo XVII sobre el Estado. Monarquía e Imperio*, REHJ 31, 2009, 371.
- CARVAJAL ARAVENA, Patricio, *La "Staatslehre" de Johannes Althusius (1557-1638) y la escuela de jurisprudencia de Herborn*, REHJ36, 2014, 413.
- CARVAJAL ARAVENA, Patricio, *La teoría de la constitución en la "Politica" de Johannes Althusius*, REHJ37, 2015, 477.
- CONTRERAS AGUIRRE, Sebastián, *La determinación del Derecho en Domingo de Soto y Francisco Suárez*, REHJ35, 2013, 655.
- CONTRERAS AGUIRRE, Sebastián, *El poder humano en el establecimiento del derecho positivo según Pedro de Aragón. Un estudio sobre la "derivatio per modum determinationis"*, REHJ 36, 2014, 367.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *El sistema jurídico indiano en el constitucionalismo chileno durante la Patria Vieja (1810-1814)*, REHJ 22, 2000, 225.
- GARCÍA-HUIDOBRO, Joaquín, *La recepción de la doctrina aristotélica de la justicia natural por Buridan*, REHJ 37, 2015, 421.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *El vocabulario histórico para la idea de constitución política*, REHJ 24, 2002, 267.
- HUESBE LLANOS, Marco Antonio, *La irrevocabilidad del pacto en autores protestantes franceses del siglo xvi*, REHJ 27, 2005, 329.
- HUESBE LLANOS, Marco Antonio, *El Derecho de declarar la guerra y concertar la paz en el Estado moderno. Tratados y alianzas en el Derecho de protección*, REHJ 15, 1992-1993, 47.
- HUESBE LLANOS, Marco Antonio, *La jurisdicción como atributo de la soberanía. El Derecho de apelación en última instancia o "jus in extrema provocatione" y la concepción de la gracia en el estado moderno*, REHJ 17, 1995, 95.
- HUESBE LLANOS, Marco Antonio, *Reforma política luterana en el siglo XVII. De Martín Lutero a Henning Arnisaeus*, REHJ 21, 1999, 255.
- HUESBE LLANOS, Marco Antonio, *La propuesta política de Martín Lutero a través de su doctrina de los dos Reinos*, REHJ 22, 2000, 353.
- HUESBE LLANOS, Marco Antonio, *El Derecho de resistencia en el pensamiento político de Teodoro Beza*, REHJ 25, 2003, 483.

- HUESBE LLANOS, Marco Antonio, *La teoría política de Samuel Pufendorf a través de su comentario a la constitución del Imperio romano-germánico (1667)*, REHJ 31, 2009, 427.
- INFANTE MARTIN, Javier Francisco, *Curas, frailes y otros alborotadores en la Independencia de Chile*, REHJ 37, 2015, 503.
- ISLER SOTO, Carlos, *Las bases filosóficas de la doctrina penal de Thomas Hobbes*, REHJ 35, 2013, 681.
- MONTEVERDE SÁNCHEZ, Alesssandro, *La pena de muerte y sus aplicaciones técnicas en el pensamiento de Jeremías Bentham*, REHJ 35, 2013, 707.
- PALACIOS GÓMEZ, Galvarino, *Secretarios de gobierno y secretarios de cámara en el reino de Chile durante el siglo XVI*, RChHD 24, 2013-2014, 431.
- PÉREZ GODOY, Fernando, *La teoría del derecho natural y de gentes de Johannes Heineccius en la cultura jurídica iberoamericana*, REHJ 37, 2015, 453.
- ROJAS DONAT, Luis, "Potestas ligandi et solvendi". *Notas histórico-jurídicas en torno a los orígenes de la primacía del Obispo de Roma*, REHJ 27, 2005, 339.
- SOLÍS DE OVANDO, Joaquín, *La Secretaría de Gobernación en Chile: orígenes y organización constitucional (1776- 1817)*, RChHD 18, 1999-2000, 163.
- YAÑEZ VILLANUEVA, Felipe, *Poder, sociedad y organizaciones intermedias. Flujo y reflujos en la contraposición entre Estado y sociedad en el Viejo y en el nuevo mundo: el caso chileno*, RChHD 18, 1999-2000, 351.

VIII. HISTORIA DE LOS DOGMAS JURÍDICOS

- BENFELD, Johann, *Los orígenes del concepto de "sana crítica"*, REHJ 35, 2013, 569.
- CARVAJAL RAMÍREZ, Lorena, *La buena fe mercantil en la tradición jurídica occidental*, REHJ 36, 2014, 345.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Los orígenes del concepto de "relación jurídica" ("Rechtliches Verhältnis" - "Rechtsverhältnis")*, REHJ 28, 2006, 187.
- MAYER LUX, Laura-VERA VEGA, Jaime, *Historia del objeto material del delito de falsedad documental punible*, REHJ 37, 2015, 325.
- QUINTANA BRAVO, Fernando, *La doctrina de la claridad en el pensamiento ilustrado de Andrés Bello*, RChHD 22 t. II, 2010, 1001.
- RODRÍGUEZ DIEZ, Javier, *Origen y evolución de la regla "nemo plus iuris"*, REHJ 37, 2015, 347.
- RUTHERFORD, Romy, *La "aemulatio" y el abuso del derecho*, REHJ 35, 2013, 635.
- SEVERIN FUSTER, Gonzalo, *El derecho al cumplimiento específico de la obligación de hacer en la doctrina española del siglo xix anterior a la codificación civil*, REHJ 37, 2015, 377.

IX. HISTORIOGRAFÍA JURÍDICA Y ENSEÑANZA DE LAS DISCIPLINAS HISTÓRICO-JURÍDICAS

- BARAHONA, Claudio, *Hugo Hanisch Espíndola (1915-1992)*, RDCH 24, 2013-2014, 645.
- BELTRÁN ARAYA, Fabián, *Profanar la relación entre tiempo y derecho: notas para un estudio entre filosofía e historia*, RChHD 24, 2013-2014, 517.

- BENFELD, Johann, *Una aproximación a la disertación “De casibus perplexis” de G. W. Leibniz como estrategia de solución al problema contemporáneo de los llamados “casos difíciles”*, REHJ 37, 2015, 401.
- CARVAJAL ARAVENA, Patricio, *El historiador K. O. Freiherr von Aretin y el Institut-füreuropäischeGeschichte de Mainz*, REHJ 16, 1994, 141.
- CARVAJAL ARAVENA, Patricio, *Die Schule vom Helmsted und die Verfassungskontroverse im 17. Jahrhundert. Ein Kapitel der deutschen Verfassungsgeschichte des alten Reiches. Die Schrift von H. Arnisaeus, “De autoritate principum” (1612) und die Frage des Absolutismus*, REHJ, 18, 1996, 475.
- CARVAJAL ARAVENA, Patricio, *La “Staatslehre” de H. Arnisaeus (1575-1636) y la “Schule von Helmstedt”. Un análisis en conmemoración de los 400 años de la “Política” (1606-2006)*, REHJ 28, 2006, 551.
- CARVAJAL ARAVENA, Patricio, *La Historia del Derecho y la Historiografía jurídica alemana del siglo XX*, REHJ 32, 2010, 453.
- CERÓN REYES, Roberto-PEROTI DÍAZ, Felipe, *Manuel Salvat Moguillot (1913-2004): investigador y maestro*, RChHD 24, 2013-2014, 597.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Alamiro de Ávila Martel y su proyección en los estudios histórico-jurídicos*, RChHD 16, 1990, 7.
- FERNÁNDEZ KOKE, Damián –PIEDRA LERTORA, Fabián, *Ricardo Zorraquín Becú (1911-2000)*, RChHD 24, 2013-2014, 573.
- GARCÍA-HUIDOBRO, Joaquín – PÉREZ LASSERRE, Diego, *De Altamira y Levene a Tau Anzoátegui (pasando por García Gallo). Tres aproximaciones al derecho indiano*, REHJ 39, 2017, 195.
- MONTEVERDE, Alessandro, *Teorías, investigaciones y propuestas sobre historia de la criminalidad*, REHJ 18, 1996, 501.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *Los primeros profesores del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso (1894-1895)*, RChHD 24, 2013-2014, 481.
- VICENCIO EYZAGUIRRE, Felipe, *Un manuscrito inédito de Alamiro de Ávila Martel sobre el pensamiento de Bentham*, REHJ 18, 1996, 589.
- VILCHES FUENTES, Hugo, *La teoría de la historia del Derecho en Ricardo Zorraquín Becú*, REHJ 27, 2005, 35.
- WESTERMEYER HERNÁNDEZ, Felipe, *Alfonso García Gallo y su relación con la Revista Chilena de Historia del Derecho*, RChHD 24, 2013-2014, 551.

BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *Primeras cátedras de Derecho en Chile*, en: DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio; VICENCIO EYZAGUIRRE, Felipe (editores), *La Escuela Chilena de historiadores del derecho y los estudios jurídicos en Chile*, Santiago: Universidad Central, 1999, pp. 167-172.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Dos cátedras universitarias con historia*, en: DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio; VICENCIO EYZAGUIRRE, Felipe (editores), *La Escuela Chilena de historiadores del derecho y los estudios jurídicos en Chile*, Santiago: Universidad Central, 1999, pp. 27-46.

GUZMÁN BRITO, Alejandro, "La historiografía jurídica chilena durante los últimos veinticinco años", en: *Anales del Instituto de Chile*, pp. 70-78. Santiago, Chile: Instituto de Chile, 1989.

MEDINA, José Toribio, *Historia de la Real Universidad de San Felipe*. Santiago: Imprenta Universo, 1928. 2 v.

VICENCIO EYZAGUIRRE, Felipe, *Bibliografía de la Escuela Chilena de Historiadores del Derecho: Apuntes para una primera aproximación*, en: DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio; VICENCIO EYZAGUIRRE, Felipe (editores), *La Escuela Chilena de historiadores del derecho y los estudios jurídicos en Chile*, Santiago: Universidad Central, 1999, t. II, pp. 141- 400.

DE LA INNOVACIÓN CURRICULAR Y LA HISTORIA DEL DERECHO

OF CURRICULAR INNOVATION AND THE HISTORY OF LAW

ERIC EDUARDO PALMA*
Universidad de Chile

RESUMEN

El proceso de innovación curricular impulsado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile durante este año 2017, ha implicado un desafío importante para la cátedra de Historia del Derecho y las ciencias sociales. Este breve documento de trabajo pretende responder a dicho desafío y demostrar la necesidad, y por ende la pertinencia, de la formación histórica jurídica en el siglo XXI.

Palabras clave: *Comisión de Innovación Curricular - Universidad de Chile - Facultad de Derecho - sociocrítico - competencias - historia del derecho.*

ABSTRACT

The process of curricular innovation promoted in the Faculty of Law of the University of Chile during this year 2017, has meant an important challenge for the subject of History of Law and social sciences. This brief working document aims to respond to this challenge and demonstrate the need, and therefore the relevance, of historical-juridical studies in the 21st century.

Keywords: *Curricular Innovation Commission - University of Chile - Faculty of Law - sociocritical - competences - history of law.*

1.- INTRODUCCIÓN

Nuestra facultad de derecho vive en este año de 2017 un momento de notable relevancia histórica. Se ha instalado una Comisión de Innovación Curricular (en adelante CIC) que inspirada en el ideario de la formación basada en competencias, aspira a una profunda transformación que impactará en: a) la malla curricular vigente; b) la actividad del docente en el aula; c) la actividad del estudiante en el aula; d) la relación

* Profesor Titular, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Contacto: epalmag@derecho.uchile.cl

profesor-estudiante; e) el sistema de evaluaciones; f) el uso del tiempo por el estudiante; g) el desarrollo disciplinar; h) el peso de cada una de las disciplinas jurídicas en la malla curricular; i) el peso de las ciencias sociales y las humanidades en la formación del licenciado en ciencias jurídicas y sociales; j) la valoración de la investigación como tarea del docente y del estudiante; k) el menor o mayor acento en la profesionalización de la carrera; l) la duración de la carrera; m) la posición de liderazgo a nivel nacional en lo relativo a la propuesta formativa.

La CIC ha operado con un procedimiento que hace imposible para quienes no son parte de la Subcomisión Técnica, conocer el sentido de la reforma. No hay un documento que dé sentido y coherencia a las acciones colectivas que han ido configurando el proceso. Se convoca a la comunidad a emitir opinión sobre temas o ideas careciéndose de un relato unificador que dé sentido a lo que se presenta como preguntas a debatir. Se conocen retazos, pero no el telón de fondo que da significado a lo que se ha venido ejecutando. Ni la Comisión ni el Consejo de Escuela han presentado un documento que le dé norte a esta innovación, que la explique, la justifique y presente su proyección, por lo que parece necesario contribuir con un análisis crítico de la misma.

2.- POR QUÉ REFORMAR, QUÉ REFORMAR Y EN QUÉ SENTIDO

El Reglamento de Estudios vigente, que fue discutido y aprobado luego de un trabajo de cinco años, expresa los intereses y visiones de estudiantes y académicos que impulsaron por décadas una transformación de lo impuesto en 1976. Puesto en vigencia el año 2002, se hizo una evaluación temprana de su aplicación, designándose al efecto una Comisión Técnica de Revisión de Planes y Programas, que trabajó entre los años 2005 y 2006. Se identificaron en ese momento los siguientes defectos: inexistencia de cursos obligatorios formativos en los 3 primeros años; áreas obligatorias débiles como derecho penal, derecho económico, derecho laboral y derecho civil; dificultades con los programas de los cursos¹; proliferación de cursos electivos de oferta eventual sin que contribuyeran a un estudio profundizado del Derecho; defectos de implementación de los talleres de memoria; inexistencia de exámenes comunes; falta de coherencia entre la modalidad de enseñanza y examen de grado. Con el fin de orientar a los estudiantes en su progresión en la carrera se sugirió proponer “mallas tipo” (guías para los estudiantes interesados en profundizar en un área del Derecho). Hubo una Propuesta Final de Malla Académica Obligatoria y Optativa presentada por los estudiantes y ratificada por la Comisión.

Once años después de aquel análisis, las críticas sobre las debilidades en su aplicación continúan. Hoy por hoy, la queja fundada de los estudiantes puede sistematizarse distinguiendo los siguientes aspectos:

- a) Didácticos: 1. El trabajo de aula está excepcionalmente centrado en su aprendizaje y se abusa de la exposición y de las diapositivas; 2. Hay cátedras que no

¹ En este punto se identificaron las siguientes falencias: inexistencia de programas oficiales de departamentos; confusión entre un auténtico Programa de Curso y un listado de materias; y repetición de contenidos entre los diferentes departamentos.

- superan el manual, no aportan nada que no esté ya dicho; 3. La carga académica en términos de evaluaciones resulta excesiva (tres o más evaluaciones); 4. En las cátedras de derecho positivo es inusual el análisis de jurisprudencia y dictámenes; 5. Las clínicas jurídicas aportan tarde en el desarrollo de habilidades prácticas; 6. Algunos talleres de memoria se imparten sin estar dotados los profesores de herramientas para dirigir una investigación; 7. No se desarrollan habilidades profesionales en los cursos de derecho positivo; 8. Los exámenes o evaluaciones no son coherentes con la materia desarrollada en clases.
- b) De gestión del currículo: 9. Las reglas sobre eliminación de la carrera no se aplican oportunamente generando indefensión, y en algunos casos desconocen la precariedad del estudiante; 10. La institucionalidad no se hace cargo del excesivo tiempo de titulación, tratándolo como si fuese un problema de no desarrollo de habilidades personales a lo largo de la carrera; 11. No se ha cumplido en algunos departamentos con el diseño de cursos electivos de auténtica especialización que faciliten el contacto con la profesión; 12. Existen al interior de algunas disciplinas diferencias notorias en su calidad y nivel de exigencia; 13. Cursos de distintos departamentos desarrollan los mismos contenidos.
- c) Relativos al bienestar estudiantil: 14. Carecen de tiempo y espacio para sus actividades extracurriculares.
- d) Evaluación examen de grado y elaboración de la memoria de prueba: 15. El examen de grado no es consistente con el trabajo académico a lo largo de cinco años; 16. No existen mecanismos institucionales para favorecer la redacción de la memoria de prueba una vez egresados.

Todas y cada una de las críticas recién descritas tienen fundamento, son del todo pertinentes y legítimas y avalan la necesidad de un cambio. Algunas han sido abordadas, pero persiste entre los/as alumnos/as la percepción de que se requiere cambiar numerosas prácticas y reglas.

¿Si se aceptan las críticas, qué reforma se requiere para dar satisfacción a esta demanda estudiantil? ¿Se podría atender a las demandas con cambios puntuales al actual Reglamento? ¿Ante los defectos denunciados, han pedido los estudiantes avanzar hacia la formación basada en competencias, lo han pedido los profesores? ¿Los defectos denunciados son de la Reforma o resultado de omisiones de las autoridades y malas prácticas de los docentes? ¿Qué errores han cometido las autoridades en su implementación? ¿Por qué no hubo compromiso activo del profesorado con el nuevo currículo? ¿Por qué no estuvo ni ha estado parte del profesorado a la altura de los desafíos que implicaba su correcta implementación? ¿Por qué no se impulsó por la autoridad una adecuada gestión de la innovación por parte de los departamentos? ¿Cuántos académicos tuvieron participación activa en el diseño y expresaron voluntad de contribuir con convicción al cambio?

Cabe hacer notar, pensando en los problemas de eficacia que presentó y presenta la reforma del año 2002, que la propuesta actual se trata de una auténtica innovación del Reglamento y Plan de Estudios, lo que no es menor, porque de concretarse el modelo de formación basado en competencias se hará necesaria una profunda transformación del rol del profesor, de las relaciones entre disciplina, investigación y trabajo de aula, de las relaciones entre profesor y estudiantes, de los métodos de enseñanza y evaluación y de los fines de nuestro trabajo como profesores universitarios.

Cabe insistir en esta afirmación: el Reglamento de Estudios vigente, legado del decano Bascuñán, es absolutamente compatible con una docencia centrada en el aprendizaje de los estudiantes y en el desarrollo de habilidades profesionales. Sus defectos no son relativos al modelo pedagógico que propone, sino, a la falta de voluntad política de la autoridad para implementar los cambios que se vienen demandado desde el 2007. Lamentablemente, no sin cierta ceguera, la autoridad central no ha tenido voluntad para observar y constatar que la Facultad se adelantó a la innovación y que comprendió tempranamente, casi 10 años antes que la misma Universidad, la necesidad de centrar el trabajo de aula en el aprendizaje de los estudiantes y fomentar el pluralismo metodológico. Dicha comprensión es absolutamente coherente con la existencia de las clínicas jurídicas que desde la década de 1960, centradas en el aprendizaje de los estudiantes, las habilidades profesionales y la contribución a la sociedad, vienen desarrollando las habilidades que Casa Central estima como una gran innovación, aportada por las competencias, en la Universidad del siglo XXI.

El Reglamento General de Facultades contiene un conjunto de disposiciones que se refieren a competencias, así por ejemplo, el artículo 3 en lo tocante a los estudios conducentes a bachiller, licenciado y a título profesional dispone: “Todos los estudios deberán propender al logro de competencias que comprendan los conocimientos, destrezas, saberes y actitudes, dentro del marco valorativo caracterizado por una responsabilidad ética y una formación ciudadana con espíritu crítico, inherentes a la enseñanza que imparte la Universidad”. La redacción del artículo es muy relevante, en efecto, dado que la ley que nos rige (D.F.L. N° 3 de 10 de Marzo de 2006) establece como modelo pedagógico el sociocrítico, no puede disponer la formación por competencias, ya sea en su forma atenuada o fuerte, sino, una fórmula compatible con el mandato legal. Cuestión no menor, según veremos en el apartado siguiente.

Dispone por su parte el artículo 9: “La formación de pregrado estará estructurada en planes de estudios en una secuencia tal que permita a los estudiantes desarrollar aptitudes y habilitarse progresiva y sistemáticamente en las competencias que comprendan los conocimientos, destrezas, saberes y actitudes relativos al grado o título profesional según se establece en el artículo 3°”.

Dado que existe un potencial conflicto entre el Reglamento de Estudios y el DFL 3-2006, en lo tocante al modelo pedagógico, cabe realizar una interpretación del mismo que sea compatible y coherente con la visión-misión institucional. Es importante tener siempre a la vista este potencial choque, y no desconocer que la disposición legal se impone al reglamento y al documento denominado Modelo Educativo Universidad de Chile (2010). La CIC no parece tener plena conciencia de esto. De hecho, a propósito de la construcción del perfil de egreso, emplea la expresión “sello” para referirse al modelo pedagógico, omitiendo toda mención a la legislación vigente (Estatuto de la Universidad de Chile): “la referida dimensión dice relación con cómo formativamente la carrera se hace cargo de ciertos principios y características específicas de la Universidad de Chile (materializados en distintos documentos), por ejemplo, el compromiso social, la laicidad, el pluralismo, etc.”.

Cabe afirmar con claridad que la normativa reglamentaria no puede consagrar para la Universidad de Chile el modelo de “formación por competencias o basado en competencias” y que el uso de la expresión competencias en el documento Modelo Educativo, carece de valor jurídico en cuanto no es una norma jurídica, es decir, no

obliga. Por el contrario, el DFL 3-2006 no es un documento como parece entender la CIC, sino una ley que establece el modelo pedagógico sociocrítico en sus artículos 2 a 4, y en particular en el artículo 3, que no se menciona expresamente en el documento Modelo Educativo 2010². Dice el artículo tercero del Estatuto, ley de la república:

“En cumplimiento de su labor, la Universidad responde a los requerimientos de la Nación constituyéndose como reserva intelectual caracterizada por una conciencia social, crítica y éticamente responsable y reconociendo como parte de su misión la atención de los problemas y necesidades del país. Con ese fin, se obliga al más completo conocimiento de la realidad nacional y a su desarrollo por medio de la investigación y la creación; postula el desarrollo integral, equilibrado y sostenible del país, aportando a la solución de sus problemas desde la perspectiva universitaria, y propende al bien común y a la formación de una ciudadanía inspirada en valores democráticos, procurando el resguardo y enriquecimiento del acervo cultural nacional y universal”.

La ley es muy clara en señalar que la misión de la universidad es la atención de los problemas y las necesidades del país, y que aporta a la solución de los mismos desde la perspectiva universitaria. Por ende, el profesional que forma es manifestación del carácter de la institución Universidad como conciencia social, crítica y éticamente responsable que postula un desarrollo integral, equilibrado y sostenible del país y propende al bien común y a la formación de una ciudadanía inspirada en valores democráticos, procurando el resguardo y enriquecimiento del acervo cultural nacional y universal. Nuestro modelo pedagógico aspira a mucho más que la formación de profesionales con actitud crítica (meta posible en un modelo pedagógico por competencias) pues busca desarrollar conciencia crítica en sus egresados, es decir, que sean actores de cambio social interesados en los problemas y necesidades del país para su solución en el contexto de una sociedad democrática, a la que la Universidad le ofrece un desarrollo integral, equilibrado y sostenible con miras al bien común. Dicho de otra manera, preparamos para ejercer la profesión en aras de la transformación y no de la pura gestión de la realidad social.

Que la formación por competencia es un modelo pedagógico no cabe duda³. Tampoco la hay respecto de su mera racionalidad instrumental y el acento que pone en la satisfacción de las demandas laborales y la transmisión de procedimientos técnicos. De hecho, se señala como su principal ventaja que vincula educación y empleo, mundo educativo y mundo del trabajo.

Cabe hacer notar que plantear que el profesional debe satisfacer de manera primordial las demandas del sector social del mundo del trabajo, puede producirse enfoques educativos más centrados en el ser que en el deber ser. La mentalidad instrumental que fomenta, terminará dañando la función emancipadora y transformadora de la educación, que languidecerá ahogada por el mercado laboral y las habilidades técnicas.

² UNIVERSIDAD DE CHILE, *Modelo educativo de la Universidad de Chile*, pp. 10 - 11.

³ DÍAZ-BARRIGA, Frida, *Enseñanza situada: vínculo entre escuela y la vida, passim*.

¿Qué riesgo se corre en la formulación de la propuesta de la CIC? Confundir el interés por el aprendizaje de los estudiantes y el desarrollo de ciertas habilidades laborales, con la consagración de un modelo de formación basado en competencias. El problema, como hemos dicho, no es el uso de la voz competencias, sino, que ellas no se inserten en el modelo pedagógico que corresponde, que por mandato legal es el sociocrítico. Mandato plenamente coherente con nuestra historia como institución universitaria base de la vida republicana.

Dicho de otra manera, el desafío de la CIC es abordar las competencias como habilidades profesionales sin caer en el error de proponer un nuevo Plan de Estudios siguiendo la lógica de formulación del modelo pedagógico de formación basada en competencias. Este diseño implica poner el acento en la empleabilidad, por ende su fuente principal de información es el mundo de la empresa, poniendo en riesgo la tarea emancipadora de la educación universitaria consagrada en la ley que nos rige. Pero eso no es todo, el diseño por competencias descuida las disciplinas, al profesorado, la historia institucional y el rol social de la universidad (que va mucho más allá de la empleabilidad, como lo muestra por ejemplo el proyecto sociocultural Vicuña Mackenna 20 y Laguna Carén) que pasan a tener un peso muy menor en la definición del perfil y de la malla curricular. Es decir, mientras la inserción de habilidades profesionales en el modelo pedagógico sociocrítico no afecta nuestra identidad histórica y nuestro rol social, el diseño de un perfil siguiendo la lógica de la formación por competencias, al centrarse en el exterior y el medio, deja en un plano de sumisión al profesorado y la investigación disciplinar.

Así las cosas, un elemento central del Marco de Referencia que configuró la CIC debió ser el modelo pedagógico del Estatuto vigente de la Universidad, que es algo más que el “sello”.

Dado el estado actual del trabajo de la CIC y que su propuesta debe ser sometida al escrutinio democrático de las instituciones representativas de la Facultad y de la Universidad, nos parece que hay todavía tiempo e instancias para afinar la definición curricular, de forma tal que el profesional abogado sociocrítico que estamos obligados a formar no lo haga de espaldas al campo laboral, pero tampoco pierda de vista que dicho espacio es un campo de transformación que va a requerir que esté dotado de la mejor formación para comportarse como un sujeto de cambio social, comprometido con el desarrollo integral, equilibrado y sustentable del país, aportando a la solución de sus problemas, propendiendo al bien común en ejercicio de una ciudadanía inspirada en valores democráticos y la cultura de los derechos humanos.

Consta en las Actas de la CIC que en la discusión de la matriz, a propósito del “sello” Universidad de Chile se configuró la siguiente situación:

“El coordinador comenta a continuación que la dimensión <<Sello Universidad de Chile>> también está algo vacía en la propuesta pero hay material para completarla en las encuestas y entrevistas. Con respecto a este tema señala que se entremezclan dos cosas en las entrevistas: el cómo ven a los egresados de esta Facultad los entrevistados (ej. ‘son particularmente buenos en procesal’, ‘están débiles en temas económicos’, etc.) y qué es lo que se espera de ellos como egresados de esta universidad”.

El comentario indica que no se ha comprendido a cabalidad que la misión-visión de la Universidad de Chile no está disponible para ser aceptada o rechazada por el medio laboral, en primer término, porque es un mandato legal a cuyo cumplimiento estamos obligados, y en segundo término, porque expresa lo que hemos venido siendo, lo que somos y lo que aspiramos a ser. Pone en evidencia también el riesgo que se corre cuando no se tutela debidamente, que el recurso a las competencias no traiga como “contrabando” al modelo pedagógico por competencias.

El hecho es que la CIC está usando el instrumental típico de la formación basada en competencias para el rediseño curricular. Se configura de este modo un riesgo evidente para la comprensión que la CIC, más precisamente el Consejo de Escuela, propondrá a la Facultad y esta a la Universidad, sobre la identidad del Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.

Consta en las Actas que se introdujo en la discusión sobre el perfil dos elementos, la ciudadanía y la idea de transformación social. Ambas cuestiones están estrechamente ligadas al modelo sociocrítico. Es del caso que la ciudadanía se perdió como elemento del perfil, pero se aprobó que el licenciado tenga una comprensión del derecho como instrumento de transformación social y que sea capaz de diseñar una respuesta institucional a problemas sociales de diversa naturaleza. Como es evidente, que se consagren estas ideas es un gran avance en la determinación del sentido de la innovación. Sin embargo, en el perfil de egreso propuesto se nota la ausencia de las voces derechos humanos, Estado de derecho, Estado constitucional, investigación y perspectiva filosófica e histórica.

Que el método de construcción de un currículo por competencias obliga a mirar hacia afuera con el riesgo de perder de vista los propios fines institucionales, se constata con una lamentable omisión: la propia Facultad. En efecto, no consta que se haya tenido a la vista ni por el Consejo de Escuela ni por la CIC, el PDI de la Facultad para la etapa 2015-2019. Tampoco la misión-visión de la Facultad.

En efecto, la visión-misión, fruto de un trabajo triestamental sostenido a lo largo de tres años, no ha iluminado la reflexión y menos la toma de decisiones. Relevantes aspectos no han sido considerados: promoción y salvaguarda de los derechos humanos, de las instituciones democráticas y del Estado de Derecho; asumir posiciones de liderazgo en los diferentes ámbitos del derecho; incidir reflexivamente en las políticas públicas del país y en el fortalecimiento del Estado constitucional y democrático de derecho. Cabe recordar dicha visión misión:

“MISION

La Facultad de Derecho tiene como misión la generación, el desarrollo, la integración, la comunicación y la enseñanza de las ciencias jurídicas, en un marco de pluralismo teórico y metodológico abierto al diálogo interdisciplinario. Responde a los requerimientos del país, contribuyendo en sus actividades de pregrado y de postgrado a la formación de una conciencia crítica y éticamente responsable. En su acción se compromete con la promoción y salvaguarda de los derechos humanos, de las instituciones democráticas y del Estado de Derecho.

En el desarrollo de su actividad, la Facultad de Derecho, como parte integrante de la Universidad de Chile, debe observar y respetar los principios de libertad

de pensamiento y expresión, de pluralismo, de igualdad y valoración del mérito académico, de probidad y transparencia, y de participación de todos los integrantes de la comunidad en el desarrollo institucional con el resguardo de las jerarquías inherentes al quehacer universitario. Así, realiza actividades de docencia, investigación y extensión al más alto nivel, con vocación de excelencia y liderazgo desde una valoración reflexiva de los procesos políticos y sociales, proyectándose al ámbito nacional, regional y mundial.

En consideración a su tradición, de ser la Facultad de Derecho más antigua del país y a los principios que inspiran su quehacer, su actividad académica está dirigida a la formación integral de sus estudiantes de pregrado y postgrado de modo de habilitarlos para asumir posiciones de liderazgo en los diferentes ámbitos del derecho, al ejercicio de la investigación y a la difusión de la cultura jurídica, bajo criterios internacionales de excelencia.

VISIÓN

Para realizar su misión, determinada por su carácter estatal, público y laico, así como por el compromiso nacional de la Universidad de Chile, la Facultad de Derecho proyecta su quehacer con el propósito de incidir reflexivamente en las políticas públicas del país y en el fortalecimiento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

La Facultad de Derecho debe generar y asegurar las condiciones institucionales para una formación jurídica integral de acuerdo con un modelo educativo multidisciplinario de enseñanza, centrado en el aprendizaje, la creación del conocimiento jurídico y su extensión a la comunidad.

Asimismo, reconoce como una tarea central el fortalecimiento de su participación en el concierto internacional, por la vía de extender y profundizar las diversas instancias de intercambio estudiantil y académico”.

Del mismo modo cabe recordar lo dispuesto por la CNA respecto del perfil de egreso en sus aspectos indispensables: “Es capaz de realizar un análisis filosófico e histórico de las fuentes y principios del ordenamiento jurídico nacional, y compararlos con otros sistemas jurídicos, en sus aspectos generales”⁴.

3. - ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA NUEVA MALLA CURRICULAR

3.1 *Papel de la enseñanza clínica del derecho*

Según dan cuenta sus actas, la CIC no ha considerado la contribución de las Clínicas Jurídicas al desarrollo de habilidades profesionales. Asombra que un rediseño curricular centrado en el aprendizaje de los estudiantes y las habilidades profesionales, no valore la relevancia de la tradición de la enseñanza clínica del derecho. Esta omisión configura otro significativo silencio en este proceso.

⁴ *Comisión Nacional de Acreditación, 2017.*

Davor Harasic relata que las Clínicas nacieron vinculadas a la revolución de mayo del 68 y al cumplimiento del deber de la Universidad de conectarse con el medio social y la satisfacción de las necesidades del mundo popular en materia de acceso a la justicia: “el alumno, además de iniciar un camino de práctica profesional, aporta sus conocimientos a la comunidad, solucionando los problemas concretos de carácter legal que tienen algunas personas”⁵. La experiencia en la Facultad data del año 1975 e involucró en esa época a estudiantes de 3º, 4º o 5º año. En 1990 se creó el Departamento de Enseñanza Clínica del Derecho.

Courtis señala por su parte que “La educación clínica surge en gran medida como reacción a la educación jurídica tradicional, enciclopedista, memorista y poco práctica... el modelo de educación clínica propone centralmente que el estudiante asuma el papel de abogado y aprenda a tomar decisiones frente a situaciones concretas, es decir, que aprenda a partir de la práctica, en escenarios simulados o, en la medida de lo posible, reales”⁶.

Por su parte Abramovich nos recuerda que la aparición de las Clínicas Jurídicas en Estados Unidos en la década de 1960-1970:

“Constituyó en aquel país tanto un nuevo método pedagógico –que hizo hincapié en la importancia de colocar al estudiante en el rol de un abogado y desarrollar su facilidad de aprender de su propia experiencia– como un movimiento político que procuró la reforma de aquellos aspectos curriculares de las facultades de derecho que ignoraban las necesidades legales de la población y, al mismo tiempo, fallaban en enseñar a los estudiantes las habilidades necesarias para representar a futuros clientes”⁷.

En la actualidad parte del trabajo de Clínica de nuestra facultad está inspirado en la metodología activa aprendizaje y servicio, formidable recurso pedagógico centrado en el aprendizaje de los estudiantes y el desarrollo de habilidades profesionales.

Satisface la enseñanza clínica desde hace 42 años dos elementos nucleares que se han invocado para justificar esta innovación curricular, sin embargo, esta significativa contribución se omite, se silencia o se pasa por alto ¿por qué ocurre esto? Porque solo sacándola del escenario principal, se puede justificar una transformación tan profunda del currículo vigente bajo el argumento de centrar la actividad docente en el aprendizaje de los estudiantes y la formación de habilidades profesionales. Se trata de una acción necesaria para justificar el rediseño curricular basado en competencias. Solo omitiendo toda referencia a la cultura de nuestra Escuela y al rol pasado y presente de las Clínicas Jurídicas en el contacto del estudiante con el medio y la profesión, se puede afirmar que necesitamos avanzar hacia la innovación del currículo basado en competencias. En la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile hace décadas que

⁵ HARASIC, DAVOR, *Documento, passim*.

⁶ COURTIS, Christian, “La educación clínica como práctica transformadora”, 2007. Recuperado de file:///C:/Users/lenovo/Downloads/La_ense_anza_Cl_nica_como_pr_ctica_transformadora%20(1).pdf

⁷ ABRAMOVICH, Victor, “La enseñanza del derecho en las clínicas legales de interés público. Materiales para una agenda temática”, 2007. Recuperado de <http://www.pensamiento-penal.com.ar/system/files/2006/06/doctrina30782.pdf>

existe un espacio que centrado en el aprendizaje de los estudiantes desarrolla también habilidades profesionales. Lo que prueba que para conectar enseñanza y medio social no es imperioso innovar usando como modelo pedagógico el de las competencias.

La Facultad cuenta con una experiencia de más de cuarenta años en prácticas de docencia centradas en el aprendizaje de los estudiantes y el desarrollo de habilidades profesionales, y no necesitó de un currículo profesionalizante y diseñado con una mera racionalidad técnica, para que ello ocurriera. Muy por el contrario, la historia del surgimiento de las clínicas se vincula al modelo sociocrítico.

Quizás la omisión de la contribución de las Clínicas Jurídicas como punto de partida del proceso reflexivo llevado a cabo por la CIC, tenga que ver con la concreción del peligro que constataba Blanco: “la mentalidad instrumental que anima a los enfoques de competencias empobrece el proyecto de una formación universitaria que necesariamente ha de ser entendida en términos de formación intelectual crítica, creativa, emancipadora, transformadora, para someterse a los principios e intereses del mercado”.

Así las cosas, resultan del todo relevante las preguntas ¿Cuánto han contribuido y cuánto pueden seguir contribuyendo las clínicas al desarrollo de habilidades profesionales y al aprendizaje de los estudiantes? ¿Cuánta innovación se requiere en el currículo innovado el 2002 considerando la presencia de la enseñanza clínica del derecho? ¿La necesidad de innovar en la práctica docente y de ajustar el currículo innovado el 2002, requiere necesariamente avanzar en la línea de la formación basada en competencia?

La formación basada en competencias tiene como uno de sus efectos más relevantes la estandarización y por lo mismo la homogeneidad en el perfil. Puede ocurrir que las competencias y subcompetencias terminen igualando lo que es sustancialmente distinto, así, una universidad privada sin selectividad, no acreditada, no caracterizada por la excelencia puede equipararse a partir de los fines del proceso formativo, con una universidad estatal de excelencia: ambas diseñan su perfil basado en competencias y se ocupan de desarrollar competencias profesionales.

La reforma del decano Bascuñán puso a la facultad al frente de la innovación y la situó en una posición de liderazgo en materia curricular.

4.- LA DEMANDA DE FIJAR CONTENIDOS MÍNIMOS Y EL LUGAR DE LA HISTORIA DEL DERECHO EN LA INNOVACIÓN CURRICULAR

La Comisión de Innovación Curricular solicitó al director de departamento, profesor Fernando Quintana, que se encargara a los profesores de los cursos obligatorios de Historia del Derecho I e Historia del Derecho II determinar los contenidos mínimos de las cátedras en función de la innovación curricular. Dicho encargo no estuvo acompañado de las Actas de la Comisión (que tampoco están disponibles en la web de la Facultad) de modo tal que no pudimos conocer sus puntos de vista y acuerdos, tampoco la evaluación global que se ha hecho del Plan de Estudios y menos una visión general del nuevo currículo. Sin embargo, hubo consenso en que los contenidos mínimos son los de los programas actualmente vigentes. Cabe aportar desde luego, con algunas brevísimas reflexiones sobre el lugar de la Historia del Derecho en cualquier proceso de innovación curricular que se lleve adelante en nuestra Facultad.

Para ello vamos a abordar los siguientes apartados. 1. La innovación curricular y el modelo pedagógico de la Universidad de Chile. 2. Las ciencias sociales y las humanidades en la formación jurídica impartida en la Facultad. 3. La innovación curricular, los procesos de acreditación y el lugar de la Historia del Derecho. 4. Lugar de la disciplina en el currículo en Chile y el Derecho europeo Continental. 5. La cátedra de Historia del Derecho en la Historia de la Facultad. 6. La Historia del Derecho y su relación con el aprendizaje de los estudiantes, la investigación y la formación profesional.

4.1 La innovación curricular y el modelo pedagógico de la Universidad de Chile

El Estatuto de la Universidad de Chile, en cuya defensa estamos empeñados hoy en día ante el ataque del Estado, del mercado y la industria universitaria, establece un marco legal a todo proceso de innovación curricular que se ejecute entre nosotros.

La clara definición al respecto en los artículos 2 a 4 del DFL que nos regula, hace innecesario insistir en este punto. Sin embargo, conviene tener a la vista el artículo 3 de la ley referida, que dispone:

“En cumplimiento de su labor, la Universidad responde a los requerimientos de la Nación constituyéndose como reserva intelectual caracterizada por una conciencia social, crítica y éticamente responsable y reconociendo como parte de su misión la atención de los problemas y necesidades del país. Con ese fin, se obliga al más completo conocimiento de la realidad nacional y a su desarrollo por medio de la investigación y la creación; postula el desarrollo integral, equilibrado y sostenible del país, aportando a la solución de sus problemas desde la perspectiva universitaria, y propende al bien común y a la formación de una ciudadanía inspirada en valores democráticos, procurando el resguardo y enriquecimiento del acervo cultural nacional y universal”.

A pesar de la falta de claridad que se observa en algunas decisiones y pasajes de las Actas de la CIC, debemos presumir que su trabajo se inserta en el modelo pedagógico recogido en la ley que nos rige, esto es, el sociocrítico. Ello, porque no hay lugar entre nosotros para un currículo profesionalizante, riesgo que se corre cada vez que se implementa el currículo por competencias, ya sea en su forma pura o atenuada, pues incluso en la forma atenuada hay una tendencia a darle mayor peso a la voz de los empleadores, que a la de la Universidad, la investigación y sus disciplinas. De hecho la visión y misión institucional pierde su condición de núcleo rector del proceso de innovación, pasando del deber ser al ser meramente técnico o procedimental.

¿La pregunta por los contenidos mínimos debe contestarse a la luz de un modelo profesionalizante o de uno sociocrítico? Si se pretende cumplir la ley, a la luz de uno sociocrítico donde nuestra contribución como cátedra y como departamento de ciencias del derecho es relevante en el proceso de formación. Cabe presumir fundamentalmente, dada la composición de la CIC, que es la orientación legal lo que inspira su trabajo y que ello se verá reflejado efectivamente en la propuesta que se someterá a debate. De ser así, la formación en ciencias sociales, humanidades e históricas debe tener un lugar destacado en el currículo en sus diversas modalidades de líneas de formación

básica, general, especializada y complementaria que conduce a cursos obligatorios, optativos, electivos y libres.

4.2 Las ciencias sociales y las humanidades en la formación jurídica impartida en la Facultad

¿Escuela de Leyes? ¿Escuela de Leyes y Ciencias Políticas? ¿Escuela de Leyes, Ciencias Políticas y Sociales? ¿Facultad de Leyes? ¿Facultad de Derecho? ¿Facultad de Derecho y Ciencias Sociales? ¿Licenciado en Leyes? ¿Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales? Estas preguntas sintetizan la historia de las reformas curriculares entre los años 1902 y 1976. Fueron problema central en los acalorados debates de los años 1931-36, 1939-46, 1964-66, de la década de 1970 y en alguna medida en los años 1996-2001, momento en que la cuestión puede entenderse como zanjada.

No hay ninguna voz colectiva en la última década en la Facultad que defienda volver a la adoración del código y de la ley. Tampoco ha aparecido como tema a debatir en las últimas elecciones de departamento, consejo de Escuela, de Facultad y decanato. Por lo mismo, puede afirmarse con certeza que las ciencias sociales, históricas y las humanidades, luego de luchas históricas dadas desde fines del siglo XIX, tienen hoy una posición consolidada en nuestra formación. Las cátedras obligatorias, optativas y electivas que imparte el Departamento de Ciencias del Derecho actualmente, constituyen una prueba irrefutable del predominio de esta postura, impulsada tan vivamente por el decano Antonio Bascañán.

¿Esta posición mayoritaria, plenamente coherente con el modelo pedagógico consagrado en la ley que rige nuestra Universidad, debe ser un elemento relevante para contestar a la pregunta por los contenidos mínimos? ¿Está la Comisión en línea con esta cultura, están empapados los miembros de la CIC de este devenir histórico?

Como es evidente, no es lo mismo preguntar por cuáles son los contenidos mínimos en un proceso formativo que lleva a un Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, que a un Licenciado en Leyes. Cabe por lo mismo contestar nuevamente que nuestra contribución como cátedra y como departamento es de suma relevancia para esos fines.

4.3 La innovación curricular, los procesos de acreditación y el lugar de la historia del Derecho

La normativa de la Comisión Nacional de Acreditación, así como de las agencias acreditadoras, establece criterios y estándares que recomienda cumplir y otros que deben ser cumplidos por las carreras de Derecho. En lo relativo a lo obligatorio dispone, entre otras reglas: “El currículo de la Carrera de Derecho debe permitir al estudiante conocer el Derecho y sus principios fundamentales, adquirir juicio crítico y ser capaz de usarlo en la solución de problemas jurídicos. Adicionalmente, el currículo debe ser diseñado de manera tal que incluya las ciencias que sean indispensables para la plena comprensión del fenómeno jurídico”⁸.

No es extraño entonces que al regular el perfil de egreso, disponga tan claramente:

⁸ Comisión Nacional de Acreditación, 2017, *passim*.

“El currículo conducente a la formación del Licenciado en Ciencias Jurídicas debe comprender todos los aspectos esenciales de la disciplina y conferir una formación general y científica necesaria para el adecuado desempeño profesional. En consecuencia, el licenciado que ha obtenido su grado en una carrera acreditada de Derecho tiene las siguientes cualidades: - “Tiene conocimientos y criterios básicos en el área de las ciencias sociales y las humanidades que le permiten una comprensión del Derecho y su trascendencia social, así como del ejercicio de las diversas profesiones jurídicas”; y - “Es capaz de realizar un análisis filosófico e histórico de las fuentes y principios del ordenamiento jurídico nacional, y compararlos con otros sistemas jurídicos, en sus aspectos generales”⁹.

La regulación de la CNA es plenamente coherente con el estado actual de la cultura jurídica chilena, en cuya conformación nuestra Facultad ha tenido un papel histórico decisivo garantizando que los abogados tengan una formación que supere el positivismo y el formalismo jurídico.

En 1967, señalaba Salvat a propósito de la reforma de dicho año:

“Prescindir en una escuela de derecho de los ramas históricos es privar de la oportunidad de ser jurista a los estudiantes que, sin ellos, solo llegarán a prácticos o simples abogados de tribunales o bancos. El jurista debe tener una responsabilidad en la mantención del principio de justicia, que ha de preferir siempre a la legislación positiva. Su decadencia ha traído como resultado que en los cargos de gobernantes o legisladores, que desempeñaban hasta hace poco, sean reemplazados por técnicos de otras procedencias”.

Ideas semejantes en lo relativo al impacto de la formación histórica para la formación de un jurista según como se entiende en la historia de la Ciencia del Derecho, se encuentran en las reflexiones de Italo Merello¹⁰. Formación que se diferencia nítidamente de la de un abogado del foro, cuyas destrezas son claramente técnicas o argumentativas.

Desconocemos en este momento (agosto 2017) si la CIC ha tenido a la vista las disposiciones de la CNA, sin embargo, ellas expresan una comprensión del proceso formativo que no parece colisionar con la visión que inspira la formación vigente en la Facultad.

¿La pregunta por los contenidos mínimos debe contestarse a la luz del modelo básico que establece la CNA? Todo parece indicar que sí, ya que estamos en presencia de un conjunto de criterios relevantes que no colisionan con nuestro marco legal (DFL que establece el Estatuto) ni con nuestra propia historia curricular.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ MERELLO, Italo. “Coloquios sobre Historia del Derecho”, en: *Revista de la Asociación de Abogados de Chile*, N° 21, 31 pp. Santiago, septiembre 2003.

4.4 Lugar de la disciplina en el currículo en Chile y el derecho europeo continental

Las universidades acreditadas contemplan como cursos obligatorios Historia Institucional de Chile, Historia del Derecho y Derecho Romano, según se constata, a vía de ejemplo relevante, en la Universidad de Concepción; Universidad de Valparaíso; Universidad Católica de Valparaíso; Pontificia Universidad Católica. Un panorama semejante se encuentra en los estudios europeos luego del Plan Bolonia, destacando la formación francesa¹¹ en que se imparten cuatro cursos de corte histórico: historia del derecho, historia de las instituciones, historia de las ideas políticas e introducción histórica al Derecho.

Bien puede señalarse como indicio de la vinculación de nuestra disciplina con la profesión y la valoración de su pertinencia, el que tres destacados historiadores del Derecho hayan llegado a la calidad de jueces o ministros del Tribunal Constitucional italiano, español y peruano respectivamente.

¿La pregunta por los contenidos mínimos debe contestarse a la luz del estado actual de la disciplina en el currículo de las Facultades de Derecho más destacadas del país y la situación europea? Presumimos que sí.

4.5 La Cátedra de Historia del Derecho en la historia de la facultad¹²

Desde el año de 1902 por impulso de Valentín Letelier, la cátedra de Historia del Derecho ha tenido un papel relevante en nuestra malla curricular. Se ha impartido con una carga bianual, anual, en primer y segundo año, o semestral con dos cursos obligatorios y cuatro electivos, desde hace 115 años.

En estos 115 años la disciplina ha sido desarrollada por notables juristas y hombres públicos. Los nombres de Valentín Letelier, Juan Antonio Iribarren, Aníbal Bascuñán Valdés, Jaime Eyzaguirre, Alamiro de Ávila Martel, Bernardino Bravo Lira y Antonio Dougnac, están indisolublemente ligados a la historia de la investigación disciplinar. Cabe también destacar, desde el punto de vista de la cátedra y la actividad docente, el nombre de la profesora María Angélica Figueroa.

Nuestra cátedra ha contribuido al prestigio de la Facultad y es la que mayor impacto ha tenido en el posicionamiento de una disciplina nacional en el contexto internacional. Los historiadores del Derecho chilenos son parte importante de los investigadores que dieron forma y consagraron los estudios de Derecho Indiano como especialidad de alcance mundial. Transitando la senda que abriera don Rafael Altamira y Crevea, han venido haciendo aportes significativos en la configuración de sus hitos temáticos. Junto a los argentinos, los chilenos son reconocidos como núcleo de la disciplina. La *Revista Chilena de Historia del Derecho* es una de las más antiguas del

¹¹ GÓMEZ, María Encarnación, “La enseñanza del Derecho histórico penal en Francia ante el espacio europeo de educación superior”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 29, pp. 439-449. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2007.

¹² Seguimos en este punto muy de cerca nuestro trabajo, “Enseñanza de la historia del derecho centrada en el aprendizaje de los estudiantes a lo largo de 115 años de la fundación de la cátedra (Chile, 1902)”, escrito en coautoría con la profesora María Francisca Elgueta, de pronta publicación en la revista colombiana *Precedente*, Universidad ICESI.

mundo y junto a la *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* de la Universidad Católica de Valparaíso, una de las más prestigiadas.

El impacto internacional del trabajo nacional implicó que el profesor Antonio Dougnac alcanzara la presidencia del Instituto Internacional de Derecho Indiano (2008-2012). Galardón que reconoce el valor del trabajo realizado en Chile. Un reconocimiento semejante, pero en una institución de novel existencia, se alcanzó al asumir un historiador del Derecho nacional de nuestra Facultad la presidencia del joven Instituto Latinoamericano de Historia de Derecho (ILAHD 2016-2018).

En el plano nacional, la historia del Derecho a través del profesor Bravo Lira aportó a la Facultad y la Universidad de Chile, el Premio Nacional de Historia.

Los trabajos de los profesores del área histórica, Alfredo Jocelyn Holt, Sofía Correa, Gabriel Salazar y Juan Eduardo Vargas constituyen también un aporte significativo al conocimiento de la historia del país y en esa medida, una contribución relevante a la formación de numerosas generaciones.

4.6 La Historia del Derecho y su relación con el aprendizaje de los estudiantes, la investigación y la formación profesional¹³

El objetivo central de toda innovación pedagógica compatible con el modelo pedagógico consagrado en la ley y con la historia del currículo de nuestra Facultad, es el aprendizaje de los estudiantes, el fomento de la investigación y la adecuada formación profesional.

En estos tres ámbitos es posible reconocer entre nosotros una preocupación constante desde los primeros tiempos de la formación de la disciplina (1902), hasta este mismo año de 2017. En estos 115 años los historiadores del Derecho hemos sido impulsores de la renovación pedagógica y nos hemos ocupado de nuestro impacto en la formación del profesional abogado. En el debate nacional sobre la enseñanza del Derecho y los fines de la formación universitaria y profesional, los historiadores del Derecho Juan Antonio Iribarren (1885-1977) y Aníbal Bascuñán (1905-1988) son actores principales. Sus reflexiones los vinculan estrechamente con las ideas de Valentín Letelier (1852-1919) y Rafael Altamira y Crevea (1866-1951), grandes innovadores de la didáctica universitaria. En sus planteamientos estos autores valoran el rol activo del estudiante en el proceso de enseñanza-aprendizaje, así como el desarrollo de actitud y conciencia crítica.

Rafael Altamira cuestionó en 1891 lo que denominó clase tipo conferencia, que hoy se caracteriza como clase magistral meramente expositiva, identificando los efectos negativos de esta práctica:

“El procedimiento que de ordinario se sigue es el de conferencias, en que el profesor relata, durante la hora u hora y cuarto de clase, los hechos que juzga de interés en cada período o asunto. Unas veces, la conferencia es mera repetición de un Manual que se designa libro de texto; otras (las más aunque no siempre por motivos científicos), se prescinde de él y se obliga a los alumnos a tomar notas durante toda la clase: lo cual supone un trabajo penoso, escasamente útil” (1891).

¹³ *Ibid.*

Propone un tipo de práctica de docencia en la que la centralidad del proceso de enseñanza-aprendizaje está en la indagación histórica que debe realizar el estudiante, y en el desarrollo de la capacidad del estudiante de comprender el acontecer histórico. Le interesaba suscitar el asombro y el interés por la investigación autónoma.

Letelier, fundador de la cátedra de Historia General del Derecho, pensaba que la enseñanza debía ponerse al servicio de la autonomía de los estudiantes y tener como norte la libertad de investigación y de formación. Señalaba:

“La instrucción superior nada vale como tal si no cuando se propone y consigue educar la inteligencia; y para que la enseñanza eleve a los alumnos hasta la más alta región del saber, tiene que encargarse de iniciarlos en la investigación de las leyes de la naturaleza, del hombre y de la sociedad; investigación que se funda en el estudio completo de los fenómenos y en la comprobación de las relaciones que los ligan. Pues bien, una educación cuyos métodos y fines son tales, no se concilia con sistema alguno que en cualquier rama del saber pretenda imponer principios a priori”.

Criticaba el abuso del manual, rechazaba como fin último la memorización privilegiando el cultivo de las facultades del estudiante y su ocupación en el “arte de investigar”.

Iribarren respaldado en los puntos de vista de Valentín Letelier calificó en 1914 a la Facultad como:

“Una simple fábrica administrativa de abogados que no ejerce influencia alguna en la vida nacional... ¿Qué es lo que se hace en las Escuelas de Derecho fuera de <<patentar>> a unos cuantos estudiantes todos los años? ¿Cuál es el empeño verdaderamente científico que en este plantel de instrucción se persigue?”. Si la formación universitaria no sirve a los altos ideales de la formación moral y cívica de la voluntad libre de los jóvenes, la Universidad, dice Iribarren, se transforma en “alma muerta”.

Se quejaba de la pura memorización por su impacto negativo en el intelecto y proponía encargar a los estudiantes trabajos que los entrenen en la investigación y el debate: “Estos estimulan en los alumnos el espíritu científico de investigación i los adiestran en el uso de la palabra i en el manejo de la pluma –elementos de trabajo en la profesión jurídica– a la vez que les enseñan a discurrir i argumentar, afinando las facultades del raciocinio i la reflexión”. Primero, decía, se requiere el entendimiento y luego la memoria (que es útil para el aprendizaje).

Bascuñán en su libro *Pedagogía Jurídica*, publicado en 1954, rescató la idea de la Universidad Social de Letelier: a la Universidad le importa “no el humanismo estrecho que conduce al quietismo, sino el que conduce a la acción superior: un humanismo integral, que capacite como el que más para la investigación, para la contemplación y para la creación, pero que también encienda para la lucha por la justicia y por la libertad [que] solo puede ser cumplida en el ámbito libre de una democracia plena”.

Propuso enseñar Derecho recurriendo a la clase magistral y al método de seminarios y el de casos. La clase magistral aporta una explicación sistemática que permita la

comprensión de la materia. El seminario sirve a “la formación del sujeto cognoscente (...) es por lo tanto la institucionalización de la Metodología Activa en la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho y de las Ciencias que le tienen por objeto”.

Por nuestra parte desde la década de 1990 hemos recurrido a las metodologías activas, los recursos que proporcionan las TIC y a la clase magistral formativa. Nuestra propuesta de formación de un sujeto histórico amoroso pretende superar la perspectiva dominante centrada en la formación profesionalizante.

Un sujeto histórico no agota su tarea en la lectura del manual y la memorización de datos. Avanza hacia la formación de su conciencia crítica (que no es sinónimo de actitud crítica), lo que le permite una comprensión y apropiación de la realidad para su transformación en miras a la construcción de una sociedad que respete la libertad y la dignidad humana. Mientras la actitud atiende a la eficacia profesional y la productividad, la conciencia a la justicia y el compromiso social en el ejercicio de la profesión.

Hemos denunciado también la perspectiva dominante sobre la Universidad, que denominamos economicista, proponiendo una perspectiva humanista o integral (2007). De acuerdo con lo publicado, la perspectiva economicista o reduccionista promueve una comprensión de la actividad universitaria según como la entiende la racionalidad económica liberal del mercado y la empresa:

“Las tareas universitarias son concebidas como una actividad económica que debe quedar entregada al libre juego de la oferta y de la demanda. Se despliegan propuestas de políticas públicas destinadas a la disminución de la relevancia de las universidades públicas y su reemplazo paulatino por las universidades privadas, para cuya operación se propone una regulación de la actividad universitaria, la que es tratada como negocio”.

La visión humanista o integral, entre otros elementos, “promueve una concepción de la universidad en que esta aparece como el espacio privilegiado para la reflexión sobre los valores sociales y la formación individual. Desarrolla actividades de promoción y defensa de la calidad y la excelencia profesional, la que no se mide por el impacto empresarial de la profesión de que se trate, sino en función del papel social del titulado universitario”. Siguiendo las propuestas de la Conferencia Mundial sobre la Educación Superior celebrada en París en 1998, sostenemos que las universidades en los países iberoamericanos deben asumir “un papel relevante en la consolidación de la paz, la estabilidad democrática, el fortalecimiento de los valores ciudadanos y la conservación de nuestra rica diversidad cultural”.

Desde el 2010 venimos presentando a nuestros estudiantes lo que denominamos perfil del estudiante, es decir, los desafíos que deberán enfrentar en su proceso formativo. A partir del programa del curso pretendemos que los estudiantes alcancen progresivamente los siguientes objetivos de aprendizaje: conocer, describir, generar, analizar, relacionar y aplicar la información histórica jurídica. Cada uno de estos objetivos se puede relacionar con tres dimensiones y sus respectivas habilidades: dimensión cognitiva, dimensión procedimental y dimensión político-normativa.

En el plano cognitivo, la didáctica busca el desarrollo de la capacidad de:

- a) dar noticia de la información histórica- jurídica;
- b) reconocer conceptos histórico- jurídicos;
- c) identificar relaciones entre conceptos histórico- jurídicos;
- d) identificar teorías histórico- jurídicas;
- e) explicar fenómenos de la realidad histórica-jurídica utilizando conceptos y teorías histórico-jurídicas;
- f) utilizar conceptos y teorías histórico- jurídicas para dar noticia de la realidad local, provincial, nacional y mundial del siglo XXI;
- g) identificar a lo largo de la historia relaciones entre el medio social y el fenómeno normativo jurídico;
- h) explicar el Derecho como producto social y;
- i) explicar la influencia del Derecho en la configuración de ciertas características del medio social.

En la dimensión procedimental, se busca:

- a) generar la habilidad para buscar, procesar y analizar información;
- b) desarrollar la capacidad de redactar artículos científicos breves;
- c) desarrollar la capacidad de exponer oralmente síntesis de ideas ajenas y propias;
- d) generar la habilidad para formar y hacer funcionar equipos de trabajo.

Finalmente, en el plano político-normativo, invitamos a los estudiantes a tener un compromiso abierto con la honestidad; la responsabilidad en el trabajo académico; el respeto a la diversidad de toda índole; el desarrollo del pensamiento sociocrítico; un alejamiento consciente de los hábitos patriarcales de organización; una mirada también crítica de la tradición jurídica occidental; y la valoración de la democracia y la cultura humanitaria o de los derechos humanos.

En los últimos 115 años, se ha conformado un cuerpo de ideas respecto de cómo enseñar Derecho e historia del derecho, que nos permiten sostener que hemos hecho una contribución relevante a la hora de reflexionar sobre la mejor docencia para generar auténtico aprendizaje: como disciplina hemos propuesto en materia de enseñanza del Derecho:

1. Destacar al docente que investiga pues su contribución es decisiva para el aprendizaje del estudiante.
2. Proponer el recurso a la clase magistral, combinándola con metodologías activas que impliquen la actuación del propio estudiante en aras de su aprendizaje.
3. Limitar el uso del manual, valorando su contribución, para no transformarlo en el elemento nuclear del trabajo de aula. La enseñanza-aprendizaje no se puede limitar a su lectura y memorización.
4. Valorar la actividad de investigación realizada por el propio estudiante con las fuentes históricas como el método más conducente al aprendizaje.
5. Valorar el desarrollo de actividades que pongan en contacto al estudiante con el ejercicio de la profesión.
6. Interesarnos por la formación profesional y promover que la misma sirva a los valores de la profesión.

7. Valorar el diálogo entre profesor y estudiante como instancia de aprendizaje relevante.
8. Valorar el trabajo en equipo.
9. Rescatar el valor de la vocación de los estudiantes y su amor por el saber.

Siempre hemos entendido nuestra tarea en estrecha relación con la misión de la Universidad y de la profesión.

Es altamente probable que no exista en la historia de la Facultad, otra disciplina con una preocupación casi permanente (a lo largo de 115 años) por las cuestiones relativas al aprendizaje de los estudiantes. Dicho interés está asociado a una valoración de la investigación en el contexto de una concepción finalista de la profesión, esto es, enmarcada en un campo de valores jurídicos y no de meros recursos técnicos.

Esta vinculación expresa sostenida desde el mismo año 1902 entre docencia, aprendizaje y formación profesional muestra que hay una confluencia de estas tres dimensiones en la actividad universitaria. Existen vasos comunicantes entre el desarrollo disciplinar, el trabajo de aula y la formación profesional. ¿Si los empleadores no se interesan por el pluralismo jurídico, no habrá espacio para este saber en la Facultad? ¿Y si ese saber no puede trasladarse luego al aula, porque los empleadores no lo entienden útil, no habrá cultivo del pluralismo jurídico en la principal universidad estatal del país? ¿Qué papel cabe a las ciencias sociales, históricas y a las humanidades en el currículo de Derecho? ¿Qué rol tiene el Departamento de Ciencias del Derecho? ¿Qué rol tiene el conocimiento histórico jurídico? Si atendemos a los 6 factores descritos someramente en este apartado tres, las respuestas fluyen naturalmente.

A mayor abundamiento cabe precisar, que incluso en un perfil que se construyó omitiendo el conocimiento histórico jurídico, nuestra cátedra puede hacer enormes contribuciones. Podemos aportar respecto de:

1. Comprender el entorno y contar con capacidades para influir en su cambio. Comprender la interacción entre el medio nacional y global. Opinar fundamentadamente sobre los desafíos políticos y sociales del momento. Es un agente activo en su entorno con una mirada interdisciplinaria y en colaboración con otros miembros de la comunidad.
2. Respeto de la competencia. Reflexionar y emitir juicios razonados sobre la disciplina, la profesión y su lugar en la cultura. Analiza, crítica y argumenta diversas posiciones sobre la disciplina y la profesión. Identifica y reconoce la complejidad de la práctica jurídica. Integra el conocimiento de disciplinas que estudian el fenómeno jurídico (historia, antropología, filosofía, sociología, economía, entre otras). Integra herramientas de otras disciplinas que complementan el análisis jurídico.
3. Igual cosa ocurre con 1. Conocer y comprender críticamente el sistema jurídico. Conoce los principios, instituciones y normas jurídicas. Identifica los fundamentos de las instituciones y normas jurídicas. Relaciona los principios, instituciones y normas que rigen las diversas áreas del sistema jurídico. Evalúa críticamente las instituciones, principios y normas jurídicas.
4. Lo mismo cabe decir respecto de identificar, ponderar e integrar los valores políticos, morales y jurídicos en juego en cada caso y sus subcompetencias.

- Identifica la diversidad de valores políticos, morales y jurídicos en juego en cada caso. Pondera las consecuencias de las alternativas de solución.
5. Lo mismo respecto de la competencia. Actuar éticamente. Conoce las reglas y principios deontológicos de su actividad académica y profesional. Reconoce los valores morales en conflicto. Identifica disyuntivas éticas en el ejercicio de su desempeño académico o profesional. Fundamenta su actuación de acuerdo a normas jurídicas y principios morales.
 6. Algunos de nosotros a través de nuestra actividad didáctica desarrollamos elementos de otras subcompetencias. Identifica los hechos y fuentes jurídicas relevantes utilizando métodos de investigación con claridad y precisión el lenguaje y los conceptos jurídicos pertinentes. Analiza las dimensiones fácticas y normativas del problema en cuestión. Formula argumentos convincentes en favor de la solución propuesta. Evalúa críticamente las vías de solución.

En particular la concepción polifacética de la historia del derecho viene desde hace veinte años denunciando la mentalidad patriarcal y su recepción en el Derecho, por ende entregando una formación a los alumnos/as para hacerlos/as receptivos/as a las cuestiones de género: Cuenta con capacidades para evitar, corregir o responder frente a prácticas que reproducen desigualdades de género; Comprende el mundo de manera plural y diversa, rompiendo la perspectiva binaria que naturaliza el género culturalmente y respetando la identidad de género de los individuos. Así como a estas subcompetencias: Actúa respetando las normas de la convivencia democrática; Participa en grupos de trabajo diversos de forma creativa y flexible; Fomenta instituciones y prácticas respetuosas de la diversidad.

Todo lo cual indica que el área de Historia, tanto en sus cátedras obligatorias, optativas como electivas realiza contribuciones efectivas a la formación jurídica, y que respecto de ellas no puede afirmarse que se han desviado del propósito que se tuvo a la vista en la innovación del 2002.

Si la innovación curricular actualmente en marcha debilita la cátedra de Historia del Derecho, a las ciencias sociales, históricas y las humanidades y al Departamento de Ciencias del Derecho, la Facultad involucionaría. A nombre del aprendizaje de los estudiantes y las competencias, volveríamos a fines del siglo XIX y principios del siglo XX y con ello, con toda seguridad, nuevamente a la lucha por una formación auténticamente universitaria.

5.- CONCLUSIONES

1. El proceso de reforma tiene una necesidad y legitimidad evidente, dado que responde a las demandas legítimas de los estudiantes y al propio mandato del Reglamento de Estudios de la carrera.
2. Las demandas de los estudiantes pueden ser satisfechas sin necesidad de recurrir a una reforma sustantiva del Reglamento de Estudios vigente bajo la lógica de las competencias. La opción por este diseño es ilegal y entraña el peligro de una profesionalización y vinculación con el aparato productivo que constituirá una amenaza concreta a la labor emancipadora de la educación jurídica consagrada en el Estatuto de la Universidad de Chile (ley de la república).

3. Es posible concebir una reforma que centrada en la modificación de las prácticas docentes para ponerlas al servicio del aprendizaje de los estudiantes, así como en el desarrollo de habilidades profesionales, impacte positivamente en el trabajo de aula y en los procesos que llevan a la obtención de la licenciatura. Haciendo posible incluso una rebaja significativa de los tiempos de titulación, fenómeno que pasaría a quedar bajo la supervisión de la Facultad terminando con la penosa práctica de la intervención de privados ajenos a la Facultad.
4. La Reforma del año 2002 liderada por el decano Bascuñán significó para la Facultad una posición de liderazgo que arrastró a la demás carreras de Derecho del país a su imitación. Por el contrario, la propuesta en curso es un auténtico retroceso y pérdida de liderazgo, pues nos acerca a la formación de un técnico jurídico, y lo que es mucho más grave, estandariza nuestra formación y hace semejante nuestro proceso formativo al de cualquiera otra Facultad cuya formación esté basada en competencias.
5. El procedimiento empleado para escuchar la opinión de profesores y estudiantes se ha caracterizado por su compartimentación y opacidad, se carece de un relato que de coherencia a las acciones colectivas, siendo imposible para los participantes hacerse una cabal idea de donde culminará lo que se está debatiendo.
6. La propuesta de la Comisión de Innovación Curricular implica un nuevo Plan de Estudios en cuya formulación se usan las voces competencia y los instrumentos del diseño curricular basado en competencias, sin embargo, ello no puede atentar contra el Estatuto de la Universidad de Chile que establece un modelo sociocrítico.
7. Dicho modelo sociocrítico consagrado tanto en el DFL 3-2006 como en la visión y misión de la Facultad no ha sido relevante, incluso no se menciona expresamente, en las discusiones de la CIC.
8. Tampoco ha sido relevante para la CIC, como punto de partida, ignoramos si de llegada, la experiencia acumulada desde hace más de 50 años en enseñanza clínica del Derecho.
9. La propuesta de perfil permite reconocer algunos aspectos del modelo sociocrítico, pero, faltan elementos relevantes que aseguren que el recurso a las competencias no derivará en una mera profesionalización del currículo. Ese riesgo ya está instalado pues da mayor importancia al dominio de técnicas por sobre el dominio disciplinar y la teoría.
10. No hay ninguna reflexión en las Actas de la CIC y del Consejo de Escuela, que ponga en evidencia que se comprende por estas instancias la estrecha relación que existe entre investigación, desarrollo disciplinar, trabajo de aula y formación profesional, y por ende, sobre el impacto que tendrá el nuevo currículo en estas cuatro dimensiones.
11. Los ramos que no desarrollan el Derecho Positivo también se han ocupado de la formación profesional y contribuyen a ella, según lo muestra la historia de la disciplina y de la cátedra de historia del Derecho.
12. El perfil propuesto excluye la contribución del conocimiento histórico, que el sistema de acreditación vigente exige, incurriendo en una omisión inaceptable a la luz de la exigencia normativa y del lugar que ha ocupado el conocimiento histórico jurídico en la cultura jurídica chilena y en la historia de la Facultad.

13. Si el nuevo Plan de Estudios debilita al Departamento de Ciencias del Derecho y la presencia en el currículo de la historia y sus ramos obligatorios o de formación básica, así como de las demás ciencias sociales y humanidades como optativos y electivos, será una señal clara que ha predominado en el seno de la CIC el modelo por competencias. No quedará entonces otra opción que su abierto rechazo, y asumir la tarea irrenunciable y urgente de redireccionar el proceso, velando por que las demandas de los estudiantes sean efectivamente atendidas y respetado a cabalidad nuestro Estatuto y nuestra visión y misión como Facultad, así como la estrecha relación que existe entre investigación, desarrollo disciplinar, trabajo de aula y formación profesional.

BIBLIOGRAFÍA

Documentos

- COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN, *Documento*. Santiago, 2017.
- HARASIC, DAVOR, *Documento*. Santiago, 1991.
- UNIVERSIDAD DE CHILE. *Modelo educativo de la Universidad de Chile*. Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile, 2018.

Libros y artículos de revistas

- ABRAMOVICH, Víctor, “La enseñanza del derecho en las clínicas legales de interés público. Materiales para una agenda temática”, 2007. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2006/06/doctrina30782.pdf>
- COURTIS, Christian, “La educación clínica como práctica transformadora”, 2007. Recuperado de [file:///C:/Users/lenovo/Downloads/La_ense_anza_Cl_nica_como_pr_ctica_transformadora%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/lenovo/Downloads/La_ense_anza_Cl_nica_como_pr_ctica_transformadora%20(1).pdf)
- DÍAZ-BARRIGA, Frida. *Enseñanza situada: vínculo entre escuela y la vida*. México: McCrawHill, 2006.
- GÓMEZ, María Encarnación, “La enseñanza del Derecho histórico penal en Francia ante el espacio europeo de educación superior”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 29, pp. 439-449. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2007.
- MERELLO, Italo. “Coloquios sobre Historia del Derecho”, en: *Revista de la Asociación de Abogados de Chile*, N° 21, 31 pp. Santiago, septiembre 2003.
- PALMA, ERIC; ELGUETA, Francisca, ““Enseñanza de la historia del derecho centrada en el aprendizaje de los estudiantes a lo largo de 115 años de la fundación de la cátedra (Chile, 1902)”, en: *Precedente*, vol. 12, 2018 (en prensa).

LA FIJACIÓN DEL DERECHO COMO PRETENSIÓN DE PLENITUD NORMATIVA EN LOS CÓDIGOS MODERNOS DE FINES DEL SIGLO XVIII Y PRINCIPIOS DEL XIX

*THE FIXATION OF THE LAW AS A PROTENSE OF NORMATIVE FULFILLMENT IN
THE MODERN CODES OF THE LATE XVIII AND CARLY XIX CENTURIES*

SANTIAGO ZÁRATE GONZÁLEZ*
Universidad Central de Chile

RESUMEN

La plenitud normativa es una característica de los ordenamientos jurídicos que pretende explicar la ausencia total de lagunas o vacíos sistémicos, lo que significa que todas las situaciones de contenido jurídico que puedan aparecer en el futuro, se encuentran cubiertas *a priori*, en el derecho (ley) vigente. No se advierte un desarrollo explícito del concepto de plenitud en los textos anteriores a la codificación, con excepción de Wolff que da un concepto de sistema jurídico. Por su parte, y en el contexto de unificación de la ley vigente (positiva), el método de fijación del derecho, y luego, el de la codificación (término acuñado por Bentham), provocarán el efecto de terminar con la diversidad de ordenamientos jurídicos existentes en la época y al actuar cada vez más inicuo de los jueces, lo cual se plasmará en textos jurídicos que deberán partir por derogar toda la legislación. La fijación sirvió de base a la codificación, ya que esta es una forma de fijación omnicompreensiva del derecho (ley). La intervención monárquica que sigue al fenómeno, dio a luz una legislación específica aplicable a casos particulares, lo cual fue cuestionado por los juristas de la época. Asimismo, la dicotomía *ius / lex*, permitió fundamentar la separación que hoy se hace entre lagunas legales y lagunas del derecho.

Palabras clave: *Plenitud normativa - unificación - fijación - codificación.*

ABSTRACT

The normative plenitude is a feature of legal systems that attempts to explain the absence of systemic gaps or voids, which means that all situations with legal content that may arise in the future are covered in advance by the current law (or act). There is no explicit development of the concept of normative plenitude in pre-codification texts, with the exception of Wolff, which gives a concept of legal system. For its part, and in

* Abogado, Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, docente de la Universidad Central de Chile y de la Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: szago2@yahoo.es

the context of unification of the current law (positive), the method of fixation of the law, and then the codification (a term coined by Bentham), will have the effect of ending the diversity of legal systems existing at the time and the increasingly iniquitous actions of the judges, which will be translated into legal texts that started by abolishing all legislation. The fixation served as the basis for the codification, since this is a way for the absolute setting of the law (or act). Monarchical intervention following the phenomenon gave birth to a specific legislation applicable to particular cases, which was questioned by the jurists of the age. Also, the dichotomy *ius / lex*, allowed support of today's disunity between legal gaps and law gaps.

Keywords: *Normative plenitude - unification - law fixation - codification.*

1.- INTRODUCCIÓN

Hacia fines del s. XVIII se observa en Europa un estado de descontento generalizado, en el periodo denominado *L'Ancien Régime*, que en términos históricos corresponde al inmediatamente anterior a la Revolución, y que puede caracterizarse con base a dos factores que, para nuestro tema, es posible referir especialmente al país galo: desde una perspectiva social y económica, condiciones de vida muy desmejoradas para el grueso de la población; y desde el punto de vista jurídico, la aplicación de una variopinta legislación, consecuencia de la necesidad de cada nación, país o estado de darse normas propias¹. Así, existían estatutos locales, regidos en general por la costumbre, y estatutos nacionales, basados en el llamado derecho común o *ius commune*, el cual a su vez fue producto de la recepción que tanto glosadores como comentaristas hicieron del derecho romano clásico y postclásico contenido en el *Corpus Iuris Civile*, compilación realizada por el emperador romano oriental Justiniano (483-565), entre los años 529 y 534. Su obra póstuma, las *Novellae constitutiones* ('Nuevas constituciones'), recién fueron compiladas a partir del año 534 d.C., de las que se conservan solo 170. La denominación de *Corpus Iuris Civile* le fue impuesta por los comentaristas medievales².

Esta variedad normativa y la ausencia de un criterio único e igualitario de resolución de controversias, cuyos fundamentos eran extraídos claramente del *ius commune* (aunque de una manera muy poco uniforme), condujo a que los monarcas de la época intervinieran en este escenario, pasando a regular materias más bien formales antes que sustanciales, sobre temas específicos del derecho. Esta regulación, que al principio obedeció a un patrón preciso, terminó por convertirse –merced a la recepción que tuvieron las ideas de Montesquieu sobre la separación de los poderes del Estado– en uno de los eventos que cambiaron la potestad legislativa de origen real a lo que se conocería luego como poder legislativo³, si bien mucho tiempo pasará antes de que estas

¹ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Codificación del Derecho Civil e interpretación de las leyes. Las normas sobre interpretación de las leyes en los principales Códigos Civiles europeo-occidentales y americanos emitidos hasta fines del siglo XIX*, p. 93.

² GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho privado romano*, t. I, pp. 50-59.

³ *Ibid.*

ideas sean recibidas por el mundo político y jurídico del siglo XVIII. Manifestaciones de lo señalado las tenemos en textos tales como los ‘edictos’ emanados del rey Luis XV de Francia (1710-1774), elaborados por su canciller Henri Daguesseau (también como D’Aguesseau, 1668-1751), entre los años 1731 y 1747⁴. El mismo fenómeno puede hallarse en otros ordenamientos locales o nacionales, ya desde el siglo XVI, como las Leyes de Toro de 1505 (que son 83); una constitución de Carlos V de 1529 dictada para el *Reich* sobre materia de sucesión; y, las *Verordnungen und Constitutiones des Rechtlichen Proces* sajonas de 1565, dictadas para la solución de conflictos judiciales; regulaciones que, en conjunto, se pueden llamar leyes decisorias⁵.

De esta forma, el fenómeno de regulación regia generó un cambio pensado a propósito de las decisiones judiciales, esto es, de la jurisprudencia (entendida como el conjunto de fallos uniformes de los tribunales de justicia), y no respecto de aquella labor realizada por los juristas, glosadores y comentaristas del derecho privado romano; como tampoco respecto de la ley misma, que en el caso de los estatutos mencionados, emanaron del poder conferido a los monarcas para dictar leyes. Es decir, esta potestad legisladora pasó de ser una legislación particular a ser una legislación general⁶. Esta solución, a nuestro juicio, expuso las bases sobre las cuales habría de operarse luego la unificación y fijación del derecho, y la uniformidad de las decisiones judiciales.

2.- DE LA UNIFICACIÓN Y FIJACIÓN DEL DERECHO, Y DE LA UNIFORMIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES

La unificación del derecho se produce en mérito de otro fenómeno al que el profesor Guzmán Brito denomina fijación del derecho, y que define de la siguiente manera: es “el libro único que, de modo sistemático y comprensivo, recoge, formal o solo materialmente, el todo o una parte del conjunto de reglas y de ideas jurídicas preexistentes y las sustituye”⁷. Esta denominación fenomenológica puede entenderse en un doble sentido, como resultado y como actividad. En el primer sentido, se puede decir que se trata de “un libro con determinadas características”, es decir, de una cosa. Como actividad, por otro lado, la fijación se basa en procesos y modelos, y, de tal manera, al ser los modelos fijadores esencialmente históricos, es necesario estudiarlos en dicho contexto, método que no excluye el proceso de fijación como resultado, como ocurre, por ejemplo, con la compilación justiniana, en que coexisten tres modelos diferentes, nacidos en épocas diversas y en que la visión del mundo era distinta, de modo que una decisión como la adoptada por el emperador bizantino operó un resultado concreto, pero que a la vez surge como una actividad concerniente

⁴ *Ibid.*

⁵ GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Decisiones de controversias jurisprudenciales y codificación del Derecho en la época moderna”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, N° 50, pp. 851-890. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 1980.

⁶ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Codificación del derecho civil e interpretación de las leyes...* (n. 1), p. 151 ss.

⁷ GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Puntos de orientación para el estudio histórico de la fijación y codificación del derecho en Iberoamérica”, en: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, N° 86, p. 5. Madrid, España: Editorial Reus, 1983.

a la fijación misma en un libro o texto con determinadas características: el *Corpus Iuris Civile*⁸.

El fenómeno de la fijación, por un lado, se da precisamente por la existencia de una pluralidad de fuentes jurídicas consideradas vigentes en una época y respecto de una comunidad determinada, pero también, por otro, se debe al “conjunto de ideas jurídicas, por así decir, de *lege ferenda* que rodearon, generalmente de modo crítico, a ese conjunto de fuentes”⁹. En cualquier caso, es del todo posible que a partir del fenómeno de la fijación haya fluido asimismo el de la codificación, como si del cauce natural de un río se tratase, lo cual, *a priori*, resulta útil para explicar su desarrollo y posteriores resultados.

En fin, debemos consensuar que toda concretización de normas jurídicas en un texto con características determinadas puede ser considerada una fijación. Pero no todo modelo de fijación puede ser considerado una codificación, sobre todo pensando que la tendencia codificadora persiguió una derogación total de las normas preexistentes, más que su permanencia, aun cuando subrepticamente hayan seguido allí después del acto derogatorio¹⁰. Así, la potestad regia de regular materias específicas, con el tiempo daría origen a una derivación natural de esa potestad legislativa, hacia el que Montesquieu (1689-1755) denominó *pouvoir législatif*¹¹.

La codificación, siguiendo en esto a Guzmán Brito, debe contener tres elementos para ser considerada como tal: a) una ideología jurídica (iusnaturalismo racionalista); b) un material jurídico pre existente (*ius commune*, de origen romano, y también en alguna medida con tintes humanistas); y c) un ideal de sistema (axiomático-deductivo)¹². Es en el tercero de los elementos mencionados en donde radica la concepción de sistema: en el tratamiento normativo de sistematización e integración (en su acepción más amplia, no jurídica, de completar), que operó en las mentes de los codificadores del siglo XVIII. El material para ello ya existía en el *ius commune*, mientras que la ideología del iusnaturalismo racionalista comenzaba a primar, de modo que la codificación se produce como consecuencia de la unidad de esos tres elementos.

Por otro lado, si bien el proceso de fijación es importante para la codificación, no es determinante de esta última, pues la primera perseguía otros fines, que de todas formas terminaron confundiendo luego en los códigos aparecidos a partir de la segunda mitad del siglo XVIII. Así, no resulta aventurado concluir que la fijación del derecho obró en beneficio de las ideas codificadoras, las que sentaron las bases de los sistemas jurídicos modernos. A través de estos nuevos instrumentos –los códigos–, las ideas fundamentales se materializarán, extendiendo su influjo más allá de Europa, llegando a Iberoamérica, y siendo recibidas, por cierto, en Chile¹³.

Ahora bien, sentada que ha sido mi opinión respecto de la unificación, fijación y codificación, creo pertinente otorgar algún espacio para hablar del problema de la uniformidad de las decisiones judiciales. Puede señalarse que el proceso histórico de

⁸ GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Decisiones de controversias jurisprudenciales...” (n. 5), p. 5.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho privado...*(n. 2), p. 151 ss.

¹¹ *Ibid.*

¹² GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Decisiones de controversias jurisprudenciales...” (n. 5), p. 11.

¹³ *Ibid.*, pp. 12-13.

fijación del derecho, tras el resultado de unificación del mismo, ayudó a la codificación en dos sentidos: a) formalmente, ya que el derecho utilizado fue completado y sistematizado bajo el imperio ideológico del iusnaturalismo racionalista, basándose en el material proporcionado, preferentemente, por el *ius commune*; y b) por cierto, bajo una idea de sistema que le confirió una especie de plenitud normativa al cuerpo de ese derecho, sin perjuicio de que los términos no hayan sido utilizados por los representantes más notables tanto del racionalismo como del movimiento codificador, con alguna salvedad de la se hablará más adelante.

Sin embargo, y como he señalado, los fines perseguidos con la fijación no fueron los mismos que los buscados por la codificación, aun cuando el resultado final fuere el mismo, o, al menos, similar. Lo que es relevante destacar del fenómeno, a mayor precisión, son sus fines eminentemente procesales, lo que en algún sentido se logró, si bien de forma inconsciente, a través de las llamadas leyes decisorias¹⁴. Es decir, la intención original de la fijación fue otra: tratar de unificar los criterios con que los jueces resolvían los problemas concretos que se les presentaban, los que debido a esta diversidad normativa existente en la época provocaban la indignación de quienes debían operar en el sistema.

Conocidas son las palabras de Montesquieu respecto del proceder de los jueces: “*Les juges de la nation sont que la bouche qui prononce les paroles de la loi, des êtres inanimés qui n’en peuvent modérer ni la force ni la rigueur*” (“Los jueces de la nación, no son más que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor”)¹⁵. Para él, las sentencias deben corresponder siempre al texto expreso de la ley, señalando que el juez no era más que su boca. Por su parte, el Marqués de Beccaria (1738-1794), refiriéndose a la labor judicial en materia penal, señalaba en su libro dedicado a los delitos y las penas que:

“la autoridad de interpretar las leyes penales [sc. no] puede residir en los jueces criminales por la misma razón que no son legisladores”. Y, para graficar más el punto, expresa a continuación: “¿Cuántas veces vemos la suerte de un Ciudadano trocarse en el paso que de su causa se hace a diversos Tribunales; y ser las Vidas de los miserables víctima de falsos racionios, o del actual fermento de los humores de un Juez [la extensión es nuestra], que toma por legítima interpretación la vaga resulta de toda aquella confusa serie de nociones, que le mueve la mente?”¹⁶.

También hay manifestaciones de desagrado en Inglaterra, como ocurre, por ejemplo, con John Locke (1632-1704):

“Cualquiera sea la forma de gobierno por la que se rija la comunidad, el poder soberano debe gobernar por medio de leyes promulgadas y conocidas, y no por decretos circunstanciales o por decisiones arbitrarias armando a un hombre, o a

¹⁴ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho privado...* (n. 2), p. 151 ss.

¹⁵ MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat, *De l'Esprit des lois*, en: *Ouvres complètes*, p. 268.

¹⁶ BONESANA (MARQUÉS DE BECCARIA), Cesare, *Los delitos y las penas*, pp. 63-67.

unos pocos, con el poder conjunto de una multitud, para que de ese modo pueda obligar a los demás a obedecer, según sus caprichos, los dictados exorbitantes e ilimitados de sus repentinas ocurrencias, o de su voluntad arbitraria y desconocida hasta ese momento, sin haber establecido norma alguna capaz de orientar y de justificar sus acciones”¹⁷.

En ese estadio de cosas, y sin que las palabras de estos autores signifiquen la acreditación de los hechos por ellos relatados, sí son testimonio de un cierto malestar de la clase instruida, estamento social que se correspondía por lo general con la aristocracia (obsérvense los títulos nobiliarios de que estaban investidos Montesquieu y Beccaria).

Pues bien, si tomamos este fenómeno socioaristocrático de malestar ante la labor judicial, era razonable esperar que en algún momento alguien reaccionara. Pero la reacción no provino ni del pueblo ni de la aristocracia de cada país, sino de los reyes, quienes poco a poco fueron dando lugar al tratamiento legislativo de conflictos privados, cuyos alcances se fueron, asimismo, tornando en generales (*erga omnes*)¹⁸. De modo que, si en un primer momento esto constituyó una reacción a la práctica de los jueces, resultó ser un punto de no retorno que significó la extensión de la potestad del rey hasta sus límites. Recuérdese que las Leyes de Toro de 1505, por ejemplo, son 83, y que se refieren con detalle a la solución de casos judiciales particulares. “De esta manera –nos indica Guzmán Brito– el poder de hacer leyes devino en el poder de hacer todas las leyes [la extensión es nuestra]; y las leyes del soberano ya no sufrieron la concurrencia de otras no emanadas de él”¹⁹. No obstante, la cuestión no terminó allí, puesto que con las ideas de separación de poderes expuestas por Montesquieu se había iniciado un proceso irreversible para las monarquías europeas, especialmente para la francesa.

En consecuencia, no es aventurado decir que el proceso derivado de estas leyes particulares, emanadas de la potestad legislativa del monarca (leyes decisorias), tuvo otros fines que servir de fundamento al movimiento de la codificación. Se trató más bien, y por consiguiente, de un proceso destinado a darle unidad al cuerpo jurídico aplicable a los súbditos, y, que por un defecto comunicativo, logró la uniformidad de las decisiones judiciales²⁰.

3.- DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS Y DE LA PLENITUD NORMATIVA

Cuando se habla de plenitud normativa (lo mismo que de sistema), no es fácil separarse de las ideas de Hans Kelsen (1881-1973) y de otros autores como Austin (1911-1960), Hart (1907-1992), Raz (1939-) o Husserl (1859-1938). Para el primero

¹⁷ MIRANDA, Carlos, “Selección de escritos políticos de John Locke”, en: *Estudios Públicos*, N° 44, p. 36. Santiago, Chile: Centro de Estudios Públicos, 1991.

¹⁸ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho privado...* (n. 2).

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ Sobre el *ius singulare* y el *privilegium*, véase GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho privado...* (n. 2), pp. 96-97.

de estos autores, todo sistema jurídico debe tender a su plenitud, vale decir, a estar exento de vacíos o lagunas que puedan interferir en su comprensión y aplicación por los operadores jurídicos. Al respecto, señala que el derecho es un sistema de normas dinámico, no estático, en el cual “no hay conducta humana que no pueda ser juzgada desde un punto de vista jurídico, o a la cual no sea aplicable el derecho positivo, nacional o internacional. De ahí resulta que un orden jurídico no puede tener lagunas”²¹. Eso es cierto hoy en día, en que se presupone en cualquier análisis político-jurídico la noción de Estado.

En fin, volviendo al tema de la plenitud normativa, y siguiendo en esto a Joseph Raz, la idea de sistema recién la encontramos en Austin: “Aunque Kelsen fue el primero en tratar explícita y de forma comprensiva el concepto de sistema jurídico, existe ya implícita en los trabajos de Austin una teoría completa del sistema jurídico”²². Por de pronto, ya la palabra sistema contiene una serie de acepciones que hacen que el término sea equívoco en lugar de unívoco (desde el punto de vista lingüístico), cuestión que en todo caso no desatiende la idea de orden contenida en ella. Es decir, cuando hablamos de sistema podemos referirnos perfectamente a un orden u ordenamiento, tanto en San Agustín (354-430) como en Kelsen o en Hart²³. En esa medida, entonces, un sistema puede definirse como “cualquier esquema de orden, por rudimentario o elemental que sea”²⁴; a lo que habría que agregar la noción de sistematicidad en el tratamiento de las materias, cualidad que resulta ser un elemento común a todo ordenamiento jurídico, *ut late*.

Para Villar Palasi, por ejemplo, “todo sistema aparece definido por sus elementos constitutivos. Estos serán de pura descripción, ramificada en géneros, especies, etc.; en postulados y axiomas, como sucede en las ciencias naturales, y en la matemática, o tendrá, por el contrario, sus propias notas integrantes peculiares”²⁵. Y antes: “la idea de sistema en el Derecho como explicadora de todo, aclaradora de las lagunas legales superando las antinomias lógico-jurídicas y de valor en que el Derecho concreto en cada momento se presenta no ha existido nunca”²⁶, lo que no es tan así, ya que sí se habla de sistema jurídico, por ejemplo, en Christian Wolff²⁷ (1679-1754), que en esta materia seguirá a Guillaume Budé (1467-1540), conocimiento que no se irradia, para-

²¹ KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, p. 45.

²² RAZ, Joseph, *El concepto de sistema jurídico*, p. 20.

²³ Esto sin perjuicio de lo que se expondrá del tema en el apartado dedicado a las conclusiones.

²⁴ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Codificación del derecho civil e interpretación de las leyes...* (n. 1), p. 67.

²⁵ VILLAR PALASI, José Luis, “Consideraciones sobre el sistema jurídico”, en: *Revista de administración pública*, N° 100-102, p. 512. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1983.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ Sucede esto, por ejemplo, con el autor indicado, quien señala en su texto de 1750, citado por Guzmán Brito, que: “Existe un invariable vínculo de todos los derechos y obligaciones entre sí, de modo que los unos puedan deducirse de los otros a través de un hilo continuo de raciocinios y que constituyan una estructura de verdades recíprocamente conectadas, todo lo cual se llama sistema”. Véase en GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica*, siglos XIX y XX, p. 87.

dójicamente, a sus colegas de la escuela racionalista; empero de lo cual, aquel no trata de la plenitud del mismo. Sí podemos afirmar que los primeros antecedentes teóricos en torno a la codificación se encuentran en Leibniz (1646-1716)²⁸. De esa manera, entender el derecho como un sistema no es algo extraño, sobre todo tomando en cuenta, como he sostenido, que el derecho puede ser entendido *a priori* como un sistema desde que existe un orden de las partes que componen el todo [sistemizado], en cuanto a las materias tratadas²⁹.

Por otro lado, pero en el mismo sentido, se suele decir que el primero en hablar de algo parecido a lo que se trata en este trabajo, en cuanto orden jurídico completo o pleno, fue Jeremías Bentham (1784-1832), jurista inglés que desarrolla el concepto en sus escritos, los cuales compilados y resumidos por Esteban Dumont (1759-1829), fueron traducidos al castellano por Ramón Salas (1753/1755-1837), bajo la denominación general de *Tratados de Legislación civil y penal*, en 1822. En este texto extractado de su obra completa a esa fecha, el autor inglés –a quien Andrés Bello (1781-1865) conociera durante su permanencia en Londres (entre 1819 y 1829)–; sostiene que “no basta que un cuerpo de derecho esté bien redactado, sino también es necesario que sea completo”³⁰. Esta idea de que existiere un cuerpo de derecho que además fuere completo nace como una respuesta crítica a los planteamientos contrarios de lo que otros autores –no nombrados expresamente por él–, preferían de esta idea. Decía Bentham que: “Contra una redacción de leyes se arguye que no es posible prever todos los casos que pueden suceder [sic]”, y continúa: “Convengo en que no pueden preverse individualmente, pero se pueden prever en la especie” [sic]³¹; con lo cual podemos entender que el autor pensaba en el derecho como un orden jurídico cerrado, hermético, si se quiere, como lo denominaría Cossio más de cien años después³².

En el segundo párrafo mencionado, el autor emplea la palabra ‘especie’ para referirse a aquella legislación que no trata del derecho casuístico o solucionador de casos individuales, sino a un método genérico de creación de las leyes, tal vez basado en las ideas de Leibniz. Bentham pensaba que un buen legislador debía prever los casos en forma genérica, asegurando con ello que los textos (códigos) por él propuestos no fueren considerados meros contenedores de una legislación creada exclusivamente para el caso individual: “Un legislador sabio –nos dice– sabe preverlos y prevenirlos con precauciones generales” [sic]³³. Sin embargo, hay que decir que en su obra no se aprecia claramente que la idea de un ‘cuerpo de derecho’ se refiera a un todo pleno. Autores modernos, como Karl Larenz (1903-1993), sostiene, en su obra *Metodología de la ciencia del derecho*, en concordancia con Joseph Esser (1910-1999), que: “ningún ‘corpus iuris’, es decir, ninguna colección de leyes, es solo una ‘masa’, sino que más bien es, en primer lugar, ‘un sistema de principios, fijado con los datos de esta masa’, para luego concluir: “solo con ellos obtiene [el derecho] su carácter de orden jurídico”³⁴.

²⁸ *Ibid.*, p. 115.

²⁹ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho privado...* (n. 2), pp. 509-510.

³⁰ BENTHAM, Jeremy, *Tratados de legislación civil y penal*, t. IV, p. 329.

³¹ *Ibid.*

³² COSSIO, Carlos, *La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad*, p. 656.

³³ BENTHAM, Jeremy, *op. cit.* (n. 30), p. 329.

³⁴ LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, p. 170.

Por otro lado, y ahora desde la perspectiva del significado etimológico del término ‘plenitud’, señalemos que este se aviene con el vocablo ‘completo’, del que nos habla Bentham, más que con el concepto de vacío (*vacuum*), que resulta ser su contrario. Así, la primera palabra, que proviene del latín *plenum*, que a su turno deriva del término *plenus*, con raíz en *plere*, que significa ‘llenar’. Según el pensar de la época, el vacío era la ausencia total de materia, cuestión que Leibniz sostiene férreamente en contra de las teorías que podríamos llamar aristotélico-tomistas, las cuales preconizan la existencia de materia aún en el vacío, cuestión que los *eléatas*³⁵ consideraban aun en el caso de no existir más que lo corpóreo. En fin, y no teniendo para qué inmiscuirnos en esta materia, sí podemos reforzar la idea de que ‘pleno’ y ‘vacío’ son términos opuestos. Por ello, esta idea de plenitud, que se encuentra aún en la discusión filosófica –instalada probablemente a partir de los escritos de Epicuro (341-270 a. C.)– nos provee, sin embargo, de una noción que es perfectamente útil a nuestro estudio: que el orden jurídico puede ser pleno en los mismos términos que Bentham sostiene que el ‘cuerpo de derecho’ debe ser completo, esto es, plétórico, sin lagunas. De modo que, cuando se habla de plenitud normativa, podemos inferir que tal concepto se refiere a un orden jurídico, que se considera completo cuando se encuentre lleno u ocupado por normas (en cuanto espacio utilizable), en virtud de lo cual es posible concluir que en el mismo no pueden existir lagunas o partes no normadas.

Ahora bien, siguiendo nuevamente a Bentham, lo anterior (que el cuerpo de derecho debía ser completo) implicaba también que el soberano debía conocer *ex ante*, y con sabiduría, a su entender, todos los casos posibles futuros, a través de la construcción de tipos legales de carácter general que encarnaran la solución de problemas determinados, mas no específicos o particulares. Es decir, conforme con la idea de que un sistema es completo cuando es cerrado. Por el contrario, Larenz sostendrá muchos años después que en realidad el ordenamiento jurídico no tiene ese carácter oclusivo, sino que el de un ‘sistema abierto de normas’, que ya aparece en los trabajos de Helmut Coing (1912-2000), Wilhelm Canaris (1887-1945) y del propio Esser, de modo que, siguiendo al mismo autor: “el sistema científico-jurídico tiene que permanecer ‘abierto’, que nunca está[é] acabado, y que por ello, nunca puede [podrá] disponer de una respuesta para todas las preguntas”³⁶.

Otro vestigio de la idea de plenitud del derecho, la encontramos en Savigny (1779-1861), autor de origen franco-alemán que, aunque renegaba de las ideas codificadoras de su contemporáneo Thibaut (1771-1840), quien quería editar un código civil para Alemania, propuso al respecto lo siguiente en su obra, *Sistema de derecho romano actual*: “Tomando por objeto el derecho, la actividad humana es susceptible de dos direcciones. Puede ocuparse del conjunto del sistema científico, lo cual comprende la ciencia, los libros, la enseñanza, ó hacer la aplicación particular de las reglas á los acontecimientos de la vida real; la distinción de estos dos elementos, el uno teórico, práctico el otro, está, pues, fundada en la naturaleza misma del derecho”³⁷, con lo cual recalca que “*solo puede encontrarse el remedio* [sc. para la separación cada día más pronunciada entre la teoría y la práctica] *en el restablecimiento de su unidad*

³⁵ Nombre que reciben los filósofos presocráticos.

³⁶ LARENZ, Karl, *op. cit.* (n. 34), p. 171.

³⁷ SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Sistema del derecho romano actual*, t. I, p. 7.

propia”, concepto este que según el autor, se encontraría en la revisión del derecho romano³⁸. La concepción de Savigny es propiamente la de un ordenamiento jurídico basado en el *ius commune* (o derecho natural en la visión iusracionalista), misma de su predecesor y maestro, Gustav Hugo (1764-1844), quien residió en Francia, por lo que se ha sugerido el conocimiento previo de esas teorías. El ‘derecho’ a que se refiere Savigny es el que emana directamente de los textos justinianeos, sin perjuicio de que la escuela histórica realizó un trabajo de depuración de algunas normas que conforman esa colección jurídica. Para Savigny el derecho romano de las Pandecta será derecho vigente en la Alemania del siglo XIX, de modo que toda alusión al sistema jurídico imperante en la época estaba referida, según este autor, a ese derecho común. En ese orden de ideas, un sistema jurídico era pleno para Savigny respecto de dos cuestiones: (a) que el *Corpus Iuris* era un ordenamiento lo suficientemente completo (acabado) para considerarlo derecho vigente, pero no todo, sino aquella parte contenido en las Pandectas o *Digesto*; y (b) que, debido a esta perfección que poseía materialmente el derecho romano (validado en su visión histórica como un ejemplo de ordenamiento acabado o completo), en él no cabía la existencia de lagunas, ni de ley ni de derecho, porque todas las respuestas se podían encontrar en el *Corpus*³⁹.

Por otro lado, en obras de autores de habla inglesa, como Hobbes (1588-1679) o Hume (1711-1776), no existe un concepto de orden jurídico entendido como sistema y menos como un orden pleno. Para Hume el derecho es solo un artificio creado por el hombre, concepto que tiene una directa relación con la justicia, entendida esta como virtud. Señala: [sc. La justicia es una de esas] “virtudes que producen placer ya probación por medio de un artificio o mecanismo que surge de las circunstancias y necesidades del género humano”⁴⁰. En Hobbes, en tanto, el derecho se aparece como un “conjunto de normas (...) completo, [que] solo puede surgir de una suposición lógica de tal cualidad y consideración”⁴¹, suposición que el autor configura en el pacto de sociedad. Es decir, que la plenitud del conjunto normativo –que también llama ordenamiento jurídico– es una suposición lógica de completitud del sistema, derivada directamente del concepto de soberanía, el que según Bodin (1529/30-1596), “es el poder absoluto y perpetuo de una República” (*puissance absolue et perpétuelle d’une République*), y continúa: “no delegado, inalienable e imprescriptible”⁴². La soberanía, señalan otros, solo es una “encarnación racional del deseo general de todos (voluntad general)”⁴³.

Con Locke sucede algo distinto, pues en su obra más conocida (*Segundo ensayo del gobierno civil*), sostiene que para que se logre entender que existan hombres dispuestos a someterse a un gobierno, deben concurrir algunos requisitos: “*en primer lugar se necesita una ley establecida, fija y conocida, aceptada y aprobada por con-*

³⁸ *Ibid.*, p. 8.

³⁹ Sobre el particular y la importancia de la escuela histórica del Derecho, véase KOSCHAKER, Paul, *Europa y el derecho romano*, p. 376. También en ZIMMERMANN, Reinhard, *Amerikanische Rechtskultur und europäisches Privatrecht*, pp. 132-155.

⁴⁰ HUME, David, *Tratado de la naturaleza humana*, p. 345.

⁴¹ BASTIDA FREIJEDO, Francisco J., “Constitución, soberanía y democracia”, en: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, N° 8, p. 11. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

⁴² BODIN, Jean, *Los seis libros de la República*, I, VIII, pp. 49 y 60.

⁴³ *Ibid.*, p. 12.

sensu general, que sirva de norma de lo justo y de lo injusto"⁴⁴, para lo cual podríamos entender que la expresión – ‘ley’ – ha sido tomada en un sentido amplio, como cuerpo de leyes, como un ordenamiento jurídico, y que el contenido de la misma alude a su origen –“aprobada por consenso general”–, y con un fin preciso basado en la justicia; aunque ello no se señale claramente por el autor. Sin embargo, Locke confunde el término *lex* con *ius*, lo que deviene en una contradicción que resta importancia a sus teorías en lo que al presente trabajo respecta⁴⁵. Quien se desvía es Hume, ya que la idea de derecho se emparenta con la idea de la justicia como virtud, aunque no como una virtud absoluta. Pese a todo, si bien Bentham se refiere a un orden jurídico pleno, en cuanto completo, con ausencia de lagunas derivadas de este saber apriorístico, propia del monarca, no lo desarrolla, ya que más le preocupó el tema de lo que denominó *codification*. El trabajo lo terminaría su discípulo Austin, y por ello parece más adecuado hablar de un sistema de normas [o leyes] pleno, solo a partir de él.

El siglo XX nos mostrará que la idea de plenitud del sistema se condice con el concepto de sistema jurídico o de ordenamiento jurídico, como un todo que excluye *a priori* cualquier laguna que pudiese plantearse, ya sea porque el mismo es uno solo (teorías monistas); ya sea porque la concepción de laguna solo es predicable de la ley y no del derecho (teorías eclécticas).

4.- DE LA FIJACIÓN DEL DERECHO COMO PRETENSIÓN DE PLENITUD NORMATIVA

Si se toma como punto de partida el fenómeno de la fijación del derecho, en tanto antecedente, en el marco de los acontecimientos de unificación de la dispersa legislación imperante en la Europa de los siglos XVII y XVIII, es muy probable que el proceso haya tenido un rol principal en esa época, de modo que no resulta desencaminado sostener su carácter de substrato de las ideas codificadoras.

Ahora bien, respecto de si efectivamente se encontraba o no en la mente de los codificadores la idea de plenitud normativa, es menester analizar la cuestión planteada de la siguiente manera. Si bien Bentham no es el iniciador del movimiento codificador, sí podemos atribuirle al menos su denominación: *codification*⁴⁶. De ese modo, pienso que es posible sostener que antes de Bentham no se pudo hablar, propiamente, de codificación, lo que queda demostrado en los intentos de reducir y fijar toda la legislación en un solo texto, como por ejemplo, ocurrió con Austria hacia la primera mitad del siglo XVIII, época en que la emperatriz María Teresa encargó a un grupo de sus juristas más connotados la edición de un cuerpo de leyes que guardó, empero, la forma de un *codex*, tal como lo había sido el *Teodosiano*, el *Hermogeniano* y, por cierto, el *codex Justiniano*; todos los cuales eran compilaciones normativas que no pueden com-

⁴⁴ MIRANDA, Carlos, *op. cit.* (n. 17), p. 31.

⁴⁵ BONILLA SAUS, Javier, *Aproximación a la obra política de John Locke*, p. 15.

⁴⁶ GUZMÁN BRITO, Alejandro, “El origen y desarrollo de la idea de codificación del derecho”, en: GUZMÁN BRITO, Alejandro (ed.), *El Código Civil de Chile (1855-2005)*, Santiago: LexisNexis, 2007, pp. 43 y 73.

pararse con lo que durante el siglo XIX serán los códigos modernos⁴⁷. Por lo mismo, este intento de codificación, porque técnicamente no lo fue, se conoció como *Codex Theresianus Iuris Civilis* de 1766, denominación que conserva la tradición romana. Este texto, sin embargo, no vio la luz, y fue reelaborado en un principio por Johann Bernhard Horten (1735-1786), y luego, por Johann Georg Kees (1663-1754) [en otros textos aparece como Hees], y, Karl von Martini (1726-1800), último de los cuales es continuador de la ideas de Christian Wolff y la tradición racionalista, al cual le sucedería Franz von Zeiller (1751-1828)⁴⁸; promulgándose como código propiamente, el año 1797, para la entonces provincia austriaca de Galizia.

Para la época en que se promulga el *Codex Theresianus*, ya habían sido promulgadas otras compilaciones, las que bajo la misma denominación de *codex*, fueron promovidas por los monarcas de la época. Así, tenemos el *codex Maximilianeus Bavaricus Civilis* de 1756, que no puede ser considerado un código en términos modernos, ya que su defecto principal se hallaba en su anclaje en la tradición “*al no derogar completamente el derecho común*”⁴⁹, amén de su gran extensión. Lo mismo sucede con el *Allgemeines Landrecht für die Königlich-Preussischen Staaten* (ALPS) de 1794, que solo en su primera parte se refirió al derecho civil, pero que sí dispuso la derogación del “*derecho común pre vigente*”⁵⁰. Este puede denominarse propiamente un código en los términos de los modelos que pronto aparecerían en escena, tanto en su técnica, como sistema y lenguaje⁵¹. Es por tanto desde este texto jurídico que podemos hablar de un código, ya que una de sus características es precisamente la “*pretensión de regularlo todo*”⁵², aunque en esa tarea se tendiera al casuismo. Con posterioridad, vendrá el llamado originalmente *Code Civil Des Français* de 1804, precedido de cuatro proyectos entre los años 1793 y 1799⁵³, proceso que culminó con el proyecto de código conocido como del *An VIII* (año de 1800), el que sería aplicado en la región de *La Loussianne* en Norteamérica, aunque como código y no como proyecto. La denominación de *Code Napoleón* se lo dará el propio curso en 1807.

5.- CONCLUSIONES

1. Es preciso separar, más bien que distinguir, la ‘idea de codificación’ del término ‘codificación’ propiamente tal (*codification*, en inglés), que Bentham utilizaría en sus obras a partir de 1815. Tal idea, según Guzmán Brito, nace en el “*seno de la ju-*

⁴⁷ Sobre el origen de la palabra *Codex*, véase GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Codex”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 10, pp. 107-144. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1985. ÉL MISMO, *La fijación y la codificación del derecho en occidente*, pp. 33-70.

⁴⁸ GÓMEZ ARBOLEYA, Enrique, “El racionalismo jurídico y los códigos europeos”, en: *Revista de Estudios Políticos*, N° 60, pp. 37-60. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1951.

⁴⁹ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica...* (n. 27), p. 119.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 122.

⁵¹ *Ibid.*, p. 123.

⁵² *Ibid.*

⁵³ *Ibid.*, pp. 123-126.

*risprudencia humanística del siglo XVI*⁵⁴, pensamiento de corte filológico e histórico cuyo objeto de estudio fue el *Corpus Iuris* de Justiniano. Uno de sus representantes, Guillaume Budé, fue el primero en formular la ‘idea de codificación’, que desde esa época tendría todavía mucho camino por recorrer.

2. Solo a partir de Leibniz encontramos la idea de sustituir el *Corpus Iuris* mediante la fijación del derecho, ya no en lo que los humanistas (y antes que ellos, Cicerón) habían entendido que debía hacerse para obtener tal resultado. Leibniz “*ya no tenía sus ojos puestos en Cicerón, ni únicamente en la dialéctica de las divisiones, particiones y definiciones*”, sino que muy por el contrario, buscaba fijar el derecho a través de “una manera de construir las normas jurídicas”⁵⁵. Plantea una idea de derecho como “*sistema de proposiciones jurídicas*”⁵⁶. En su obra *Ratio corporis juris reconcinandi* es en donde se observa más claramente “*la idea de la composición de normas sobre la base de un mismo predicado atribuido a muchos sujetos, o de muchos sujetos entrelazados con un mismo predicado*”⁵⁷. Esta manera nueva de entender el derecho, también la encontramos en Wolff, mas no en el resto de autores de la escuela iusracionalista (Pufendorf, Thomasius, y Grocio).

3. Existe un nexo importante de destacar entre la unificación del derecho, la uniformidad de los fallos judiciales y, por cierto, la codificación, debido a que los tres aspectos provienen de acontecimientos que no fueron buscados en cuanto resultado, pero que sí pueden ser considerados uno en relación a los otros. Esto se explica, primero, por la necesidad de unificar la legislación dispersa existente en la época (*iura propria* y *ius commune*), lo que generaba, a su turno, una percepción de incerteza e inseguridad jurídicas. De hecho, el fin buscado por la fijación fue terminar con ese estado de cosas ante los fallos de los tribunales. De esa conexión que evidencia su naturaleza fáctica, el proceso de fijación culminó naturalmente en la codificación, como una de sus expresiones.

4. Si bien el proceso de codificación comenzó a tientas, en textos rudimentarios tales como el *Codex Maximilianus*, el *Codex Theresianus*, o el ALP, los códigos del siglo XIX contendrán todas las virtudes que encontramos en esos ensayos, los que, en definitiva, representan el trabajo de muchas mentes brillantes de fines del siglo XVII y del siguiente.

5. La idea de plenitud normativa solo la encontramos a partir del *Codex Theresianus* de 1797, pues en él se contienen todos los elementos que, aunque de forma rudimentaria para su época, son capaces de conferirle al mismo toda la fuerza de las ideas codificadoras. Tales elementos son: a) la ley debe expresarse en pocos artículos (o párrafos), incluso, breves, y dispuestos en un solo texto, o código; b) la ley debe ser clara; c) la ley debe ser concisa y precisa; d) la ley debe ser unívoca; e) la ley debe ser general; f) la ley debe ser completa y sin lagunas, de modo de resolver todos los casos reales posibles; y, g) la ley no debe dar cabida a interpretaciones⁵⁸. Es en estos dos últimos aspectos en donde se expresa mejor esta idea de plenitud normativa: que

⁵⁴ *Ibid.*, p. 81.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 83.

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ *Ibid.*, p. 86.

⁵⁸ *Ibid.*, pp. 110-111.

la ley debe ser completa y sin lagunas, de modo de resolver todos los casos reales posibles, no dando cabida a interpretaciones antojadizas. De esa manera, se asegura que los posibles vacíos en torno a la aplicación de un precepto hayan sido dispuestos por el legislador de una manera general y abstracta (en los términos que lo concibe Leibniz). Esa pretensión de plenitud normativa a la que aludimos en el presente trabajo, obedece a la aplicación de aquellas técnicas y artes lingüísticas tan propias de la dialéctica ciceroniana. Por ello, en un código se debía partir por realizar un acto de soberanía, que no era otro que la derogación de toda la legislación preexistente, al mismo tiempo que se rescatan, mediante la sistematización y precisión, los términos utilizados (en cuanto coherencia de sus enunciados gramaticales); toda aquella rica normatividad que encontramos en la obra jurídica de Justiniano, transformada por las ideas racionalistas, llegó a manos de los codificadores de fines del siglo XVIII y principios del XIX, quienes supieron sobreponerse a la crítica, estableciendo un modelo de fijación normativa que subsiste hasta nuestros días.

6. Debemos consensuar que la existencia de lagunas en un ordenamiento solo es posible preconizarla respecto de la ley, mas no del derecho. En esto seguimos a Castillo Garrido, quien sostiene la separación del dogma de la plenitud del sistema jurídico, desde la perspectiva histórica. Señala el autor que: “El origen del dogma de la plenitud (...) se remonta a la tradición romanista medieval, para la que el *Corpus Juris* contenía todas las normas con las que un buen intérprete podía resolver todos los problemas jurídicos que se le presentaran; en cambio, en su formulación moderna, el dogma de la plenitud se encuentra estrechamente conectado con la concepción que reduce el Derecho al Derecho Positivo del Estado”⁵⁹. Y razón tiene, pues una cuestión es qué nivel de completitud alcanzó el sistema romano, y otra distinta será advertir qué se entiende por plenitud normativa, al menos desde la segunda mitad del siglo XX. En tal concepto, y aunque no pueda en ello seguirse a Kelsen, es evidente que la plenitud normativa que impregnó a la codificación es muy distinta de la desarrollada por el autor vienés.

7. Si admitimos que el sistema jurídico no era pleno y que nunca lo fue, debemos en consecuencia atender a un elemento no considerado en aquellos reseñados con antelación y que todo código debía contener: la posibilidad de que el juez, ante una laguna legal, debiera recurrir a la costumbre u otros medios de integración. Sin embargo, es ahí donde coincidimos con Kelsen, en el sentido de que, desde un punto de vista normativo-positivo, el sistema jurídico (el derecho) no puede jamás tener lagunas. Distinto es el caso de las lagunas de ley, por cuanto las mismas, en su solución, han sido previstas (o pudieron haberlo sido) por el legislador, quien le entregó al adjudicador algunas herramientas indispensables para decidir, razonablemente, con cierta justicia, aquí y ahora (parafraseando un tanto a Viehweg): el referimiento al legislador, reglas de antiinterpretación y reglas de integración de la ley, pero no del derecho. Por ello, Castillo Garrido señala que: “se presume que el ordenamiento jurídico contiene soluciones para todos los casos hipotéticos que puedan presentarse, por lo que la labor del jurista consistirá en descubrir mediante sus conocimientos de la ciencia jurídica

⁵⁹ CASTILLO GARRIDO, Salvador, “Lagunas del derecho y el dogma de la plenitud del sistema jurídico”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, N° 27, p. 35. Ciudad de México, México: Instituto de la Judicatura Federal, 2009.

el precepto aplicable al caso y proceder a la resolución del mismo”. No convengo, en cualquier caso, con la idea de una ficción necesaria de plenitud planteada por el autor mexicano, sino que me inclino a pensar que la aparición de casos insolubles es solo el resultado de un espejismo, ya que la labor del jurista es precisamente atender a aquellas normas que regulan la integración del sistema. Es decir, nada hay de malo en recurrir al sistema, sea en particular (como en la costumbre); sea en general (principios generales del derecho, la equidad natural, y, por cierto que a la tópica, en cuanto forma de argumentación jurídica).

8. Es posible sostener que los codificadores no se plantearon esta dicotomía (lagunas de derecho; lagunas de ley), ya que para ellos la plenitud del ordenamiento jurídico no fue objeto de discusión. De hecho, cuando Leibniz postula esa completitud del sistema, a partir del uso de la lógica y de la lingüística, no está pensando en que existan lagunas en el derecho, sino más bien que tales existen en la ley.

9. Una dicotomía que sí fue extensamente analizada por los juristas fue la que media entre *lex* y *ius*. Y así lo señala, por lo demás, Guzmán Brito: “*Lo que nosotros decimos con ‘derecho’ los romanos lo expresaron con el término ius*”, en el sentido de un “régimen objetivo”⁶⁰. Con el término *lex*, en cambio, los romanos se refirieron a “*toda declaración general de derecho proveniente del Estado, sin atender a sus especiales características de derecho público*”⁶¹, por lo que debemos entender a esta como omnicomprensiva tanto de la *lex rogata*, como de la *lex data*, de los senadoconsultos, de las constituciones imperiales, y, por cierto, del edicto del pretor. De esta forma, se entiende existir el brocardo jurídico que dispone: “el pueblo del derecho, no es el pueblo de la ley”⁶².

10. Finalmente, como un corolario a lo expuesto en este modesto trabajo, debo atender al sentido que la expresión ‘plenitud normativa’ tuvo en los códigos modernos a principios del siglo XIX. Sostengo que los codificadores no consideraron este concepto, pero sí lo dieron por supuesto, todo lo cual derivaba de las enormes cualidades del *Corpus Iuris* en cuanto expresión (arcaica) de un cuerpo de leyes con pretensión de plenitud, omnicomprensiva de todos los posibles casos que, parafraseando a Bentham, un sabio legislador debía prever. La existencia de la dicotomía entre *lex* y *ius* da sustento a la idea de que el derecho no posee ni puede poseer lagunas, cuestión que resulta claramente inversa respecto de la ley. Así, si apareciere un caso, de contenido jurídico, que no estuviere previsto en la ley, es del todo posible recurrir a los elementos de interpretación e integración dispuestos en el sistema jurídico, que para todos los efectos es un cuerpo normativo pleno y completo en el cual no existen cuestiones insolubles. La ley, por tanto, es susceptible no solo de integración, sino también de interpretación, en razón de portar en su interior una probabilidad cierta de imprevisibilidad de todos los casos que se le presenten.

⁶⁰ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho privado...* (n. 2), p. 83.

⁶¹ SCHULZ, Fritz, *Principios del derecho romano*, pp. 27-28.

⁶² *Ibid.*

BIBLIOGRAFÍA

- BASTIDA FREIJEDO, Francisco J., “Constitución, soberanía y democracia”, en: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, N° 8, pp. 9-26. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- BENTHAM, Jeremy. *Tratados de legislación civil y penal* (trad. de Ramón de Salas). Madrid: Imprenta de D. Fermín Villalpando, 1822, 5 vols.
- BODIN, Jean. *Los seis libros de la República* (trad. de Pedro Bravo Sala). Madrid: Editorial Tecnos, 1992. 307 pp.
- BONESANA (MARQUÉS DE BECCARIA). Cesare, *Los delitos y las penas* (trad. de J.A. de las Casas). Madrid: Imprenta de D. Joachin Ibarra, 1774, 255 pp.
- BONILLA SAUS, Javier. *Aproximación a la obra política de John Locke*. Montevideo: Facultad de Administración y Ciencias Sociales, Universidad ORT Uruguay, 2006, 53 pp.
- CASTILLO GARRIDO, Salvador, “Lagunas del derecho y el dogma de la plenitud del sistema jurídico”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, N° 27, pp. 35-46. Ciudad de México, México: Instituto de la Judicatura Federal, 2009.
- COSSIO, Carlos. *La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1964, 824 pp.
- GÓMEZ ARBOLEYA, Enrique, “El racionalismo jurídico y los códigos europeos”, en: *Revista de Estudios Políticos*, N° 60, pp. 37-60. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1951.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Codex”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 10, pp. 107-144. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1985.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Decisiones de controversias jurisprudenciales y codificación del Derecho en la época moderna”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, N° 50, pp. 851-890. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 1980.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, “El origen y desarrollo de la idea de codificación del derecho”, en: GUZMÁN BRITO, Alejandro (ed.), *El Código Civil de Chile (1855-2005)*. Santiago: LexisNexis, 2007, pp. 43-99.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Puntos de orientación para el estudio histórico de la fijación y codificación del derecho en Iberoamérica”, en: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, N° 86, pp. 3-22. Madrid, España: Editorial Reus, 1983.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro. *Codificación del derecho civil e interpretación de las leyes. Codificación del Derecho Civil e interpretación de las leyes: las normas sobre interpretación de las leyes en los principales Códigos Civiles europeo-occidentales y americanos emitidos hasta fines del siglo XIX*. Madrid: Iustel, 2011, 575 pp.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro. *Derecho privado romano*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1996, 2 vols.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro. *La codificación civil en Iberoamérica, siglos XIX y XX*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2000.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro. *La fijación y la codificación del derecho en occidente*. Valparaíso: Ediciones de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2017, 220 pp.

- HUME, David. *Tratado de la naturaleza humana* (trad. de Vicente Viqueira). Albacete: Servicio de Publicaciones, 2001, 445 pp.
- KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho* (trad. de Moisés Nilve). Buenos Aires: Editorial universitaria de Buenos Aires, 1963, 245 pp.
- KOSCHAKER, Paul. *Europa y el derecho romano* (trad. de José Santa Cruz Teijeiro). Madrid: Ediciones de la Revista de Derecho Privado, 1955, 516 pp.
- LARENZ, Karl. *Metodología de la ciencia del derecho* (trad. de M. Rodríguez Molineiro). Barcelona: Editorial Ariel, 1994, 536 pp.
- MIRANDA, Carlos, “Selección de escritos políticos de John Locke”, en: *Estudios Públicos*, N° 44, pp. 1-38. Santiago, Chile: Centro de Estudios Públicos, 1991.
- MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat. *De l'Esprit des lois*, en: *Ouvres complètes*. Paris: Firmin Didot Frères, 1838, 770 pp.
- RAZ, Joseph. *El concepto de sistema jurídico* (trad. de Rolando Tamayo y Salmorán). México: UNAM, 1986, 289 pp.
- SAVIGNY, Friedrich Karl von. *Sistema del derecho romano actual* (trad. de Jacinto Mesía y Manuel Poley). Madrid: Imprenta de F. Góngora, 1878-1879, 6 vols.
- SCHULZ, Fritz. *Principios del derecho romano* (trad. de Manuel Abellán Velasco). Madrid: Civitas, 2000, 298 pp.
- VILLAR PALASI, José Luis, “Consideraciones sobre el sistema jurídico”, en: *Revista de administración pública*, N° 100-102, p. 512. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1983.
- ZIMMERMANN, Reinhard, *Amerikanische Rechtskultur und europäisches Privatrecht*. Tubinga: J.C.B. Mohr, 1995, 155 pp.



INICIOS DE LA ENSEÑANZA PROFESIONAL DEL DERECHO EN VALPARAÍSO. LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO*

*ORIGINS OF PROFESSIONAL LAW'S TEACHING IN VALPARAÍSO.
THE SCHOOL OF LAW OF THE UNIVERSITY OF VALPARAÍSO.*

MANUEL PATRICIO VERGARA ROJAS**
Abogado

RESUMEN

El presente trabajo expone los antecedentes más relevantes de los inicios de la enseñanza jurídica profesional en la ciudad de Valparaíso. Este contribuye con nuevas informaciones sobre este proceso, centrandó su atención en los orígenes de la actual Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso, revelados a través de la investigación efectuada por su autor.

Palabras clave: *Valparaíso-enseñanza profesional del derecho-Escuela de Derecho-Universidad de Valparaíso.*

ABSTRACT

The present paper exposes the principal antecedents on the beginning of professional law teaching in Valparaíso. This work has contributed with new information of this process, specially referred to the origins of today's law's school the University of Valparaíso, revealed through the investigation that this author has done.

Keywords: *Valparaíso - professional teaching of law -School of Law -The University of Valparaíso.*

* El presente texto está basado en la obra del autor *El Curso Fiscal de Leyes de Valparaíso. Desde los Cursos Libres de Leyes hasta la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales (1878-1934). La primera época de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso*, edición privada, Viña del Mar, 2016. Esta obra fue escrita de forma personal y con financiamiento privado, producto de la conmemoración del centenario de la institución.

** Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Valparaíso. Correo de contacto: mvergararojas@gmail.com

1.- INTRODUCCIÓN

A raíz de la conmemoración del centenario de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso (1911-2011), este autor, inspirado por quienes anteriormente asumieron dicha labor y también por los preparativos para su correspondiente festejo, se abocó a la tarea de investigar en forma privada los antecedentes más remotos de la corporación en la cual hizo sus estudios para obtener el título de abogado. Sin perjuicio de ello, este trabajo constituye además un aporte al patrimonio cultural de Valparaíso, ciudad que tanto ha contribuido al país en el campo de la enseñanza universitaria y, especialmente, a la enseñanza profesional del derecho. En un sentido más amplio, también es un tributo para la reconstrucción de su historia en el ámbito jurídico, excediendo lo meramente académico, abordando otros aspectos estrechamente relacionados con él. Por último, este artículo es un esfuerzo para corregir la tendencia habitual que ha mostrado el estudio sobre la materia, excesivamente centrado en la ciudad de Santiago, y que muchas veces no llega a abarcar lo sucedido en regiones, ni siquiera de forma incidental o referencial.

Por lo tanto, fuera de su objeto principal de investigación, buscamos no solamente sumarnos a la celebración de un hito tan importante para la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso, sino que además aportar a los diversos campos en los que puede ser estudiada la actividad jurídica nacional.

2.- VALPARAÍSO DESDE EL PUNTO DE VISTA HISTÓRICO-JURÍDICO

Desde esta perspectiva, podemos dividir la historia de la ciudad a partir de la época que comprende desde la Conquista hasta la Primera Junta de Gobierno. En ella encontramos su origen como puerto ideado para el servicio de Santiago. Desde el punto de vista administrativo, se observan las diversas estructuras a las cuales estuvo sometida. Desde su descubrimiento y hasta 1611, estuvo bajo la jurisdicción del Cabildo de Santiago, viniendo desde la última fecha a constituirse en Corregimiento. Una alteración a este estatuto se dará en 1681, cuando Valparaíso se convierte en plaza fuerte (también llamada 'plaza de guerra'), coexistiendo con la regulación previa. Las reformas de los Borbones en 1787 crearán la Intendencia de Santiago, y reemplazarán el Corregimiento por la Subdelegación, conservando la ciudad en todo caso su calidad de plaza fuerte. Finalmente, en 1789 se instaló el Cabildo de Valparaíso, que comenzó a ejercer sus funciones en 1791.

Las reformas indicadas tendrán su efecto en la administración de justicia. En primera instancia la ciudad dependerá de los dos alcaldes del Cabildo de Santiago como jueces; a continuación, conocerá de la causa el Corregidor, y después el asesor letrado del Intendente, teniendo todos ellos por segunda instancia a la Real Audiencia. El ciclo se cerrará con la creación e instalación del Cabildo en Valparaíso, como ya señalamos, pues los alcaldes de la ciudad oficiarán como jueces. Fuera de lo antes expuesto, existe un aspecto desconocido con la historia del primer juicio arbitral ocurrido en Chile, producto de la sucesión en el poder de la Capitanía General a la muerte de don Pedro de Valdivia (1497-1553). La disputa del cargo entre Jerónimo de Alderete (1516-1556), Francisco de Aguirre (1500-1581) y Francisco de Villagra (1511-1563)

tuvo como procedimiento de resolución la intervención de los letrados, Antonio de las Peñas y Julián Gutiérrez de Altamirano, basado en antiguas normas de origen medieval. Como dato curioso, el procedimiento se llevó a cabo en el barco *Santiago*, anclado en las aguas de la bahía de Valparaíso.

El segundo periodo comprende desde la Independencia hasta el primer Centenario, abarcando todo el proceso de creación de las estructuras administrativas y, en lo judicial, del sistema de tribunales, constituyéndose así la triada jerárquica que comprende a los juzgados de primera instancia, a las Cortes de Apelaciones y a la Corte Suprema. Resaltamos aquí la creación de la Corte de Valparaíso, en 1892, al mismo tiempo que se determina su lugar de funcionamiento y los recintos que tuvo por sede. Así, desde el antiguo edificio construido entre 1839 y 1841, sometida a diversas refacciones y finalmente demolido en 1930, la construcción del actual edificio entre 1930 y 1938 y el recinto provisorio que le sirvió de sede entre las últimas fechas citadas, el recinto de la antigua estación Bellavista. Esto demuestra la precariedad con que funcionó durante muchos años, y también su importancia para el desarrollo de la ciudad.

Particular importancia reviste la historia de otro símbolo característico de la ciudad y del Poder Judicial porteño, la así llamada 'Estatua de la Justicia', instalada en 1876, al punto que ha servido de base para diversos mitos e historias que le han otorgado un tinte patrimonial particular, si bien en la actualidad se han esclarecido muchas leyendas surgidas en torno a este ícono. Todos estos antecedentes evidencian un proceso de desarrollo paulatino de la ciudad que justificará, más adelante, la creación de una entidad educacional que abordare la formación jurídica profesional al servicio de las necesidades de Valparaíso, en especial desde el punto de vista comercial.

3.- LA ENSEÑANZA EN VALPARAÍSO

Para estudiar el surgimiento de las escuelas universitarias jurídicas en Valparaíso, es necesario comprender el estado previo de desarrollo del sistema educacional en la ciudad, así como debe entenderse también el papel que el puerto cumplía en relación con Santiago. Como señalamos, sus múltiples actividades estaban plenamente enfocada al servicio de las necesidades de la última. Esto determinó que durante muchos años no contara con organismos dedicados a la instrucción. De hecho, se sabe por los antecedentes recolectados que hubo épocas en que quedaba prácticamente despoblada mientras no se podía realizar su actividad portuaria.

Sin embargo, a comienzos del siglo XVIII, se observan los primeros esfuerzos para educar a la población que comenzaba a asentarse de forma más estable en la ciudad. Según los historiadores, hacia 1724 el sacerdote jesuita italiano José María Fanelli (1672-1752) habría instalado una escuela para los niños que allí vivían, funcionando en una especie de aula o rancho, y donde se enseñaban las primeras letras y rudimentos de gramática. Recordemos que en la Colonia el sistema educacional se estructuraba en tres niveles: la Escuela, también llamada 'de primeras letras', equivalente a la enseñanza primaria, donde se enseñaba a leer y escribir, a contar y donde también se dictaban clases de catecismo, siendo auspiciadas por los Cabildos o las parroquias. En el siguiente nivel se encontraban los Colegios, llamados también 'estudios o colegios de gramática', sostenidos por las congregaciones, como los jesuitas

y los franciscanos, que se dedicaban a impartir materias de mayor profundidad como latín, geometría, geografía, retórica, métrica, filosofía abstracta y metafísica, dependiendo la orientación del criterio de las órdenes religiosas que los sostenían. Por cierto, funcionaban en los recintos pertenecientes a dichas organizaciones.

El tercer nivel estaba constituido por las universidades conventuales o pontificias, creadas por bulas papales y pertenecientes a alguna orden religiosa. En nuestro país, solamente existieron tres de estas entidades: la Universidad de Santo Tomás de Aquino, regentada por los dominicos, instalada en Santiago y erigida en 1622; el Colegio Máximo de San Miguel, universidad jesuita establecida en la misma ciudad en 1625; y la Pencopolitana, también jesuita, que comenzó a funcionar a partir de 1724 precisamente, como su nombre lo indica, en Concepción. Todas impartían los estudios propios de quienes se consagraban a la vida religiosa (si bien a ellos también podían acceder los laicos), los cuales al ser concluidos con éxito permitían acceder a los grados de bachiller, licenciado, maestro y doctor, ya fuera en Artes (que hoy llamaríamos 'Filosofía') o Teología. Estas corporaciones pueden ser denominadas como universidades de estudios particulares. Con posterioridad, y cerradas aquellas, se creó en Santiago la Real Universidad de San Felipe en 1738, funcionando desde 1756 y hasta 1839. En comparación con las de carácter conventual, esta se puede considerar como de estudios generales y, en el caso citado, impartía los de derecho a través de su Facultad de Sagrados Cánones y Leyes. Debemos, en todo caso, señalar la existencia de la Academia de Leyes y Práctica Forense, establecida en 1778, y que complementaba dicha actividad. Estos son los orígenes del actual sistema universitario.

La educación profesional jurídica transitó por caminos sinuosos. Con la fundación del Instituto Nacional en 1813, los estudios de derecho pasarían a impartirse en sus aulas, quedando la Universidad de San Felipe convertida en una suerte de 'Academia de Sabios y Museo de Ciencias', y que solo otorgaba los grados. Asimismo, varios establecimientos asumieron la labor docente, como el Liceo de Chile, el Colegio de Santiago y otros similares. Esta situación cambiaría eventualmente con la creación de la Universidad de Chile. Para el caso de Valparaíso, como se puede concluir, la educación porteña de entonces era bastante precaria, y si alguien deseaba obtener los grados, debía efectuar sus estudios en la capital.

Con el tiempo, la obra del jesuita Fanelli decae y no se vuelven a obtener datos certeros sobre establecimientos de esta clase en la ciudad, sino hasta la época inmediatamente posterior a la independencia, un siglo después. En efecto, consta en las crónicas que en 1822 don Diego Thompson (1788-1854) inauguró uno basado en el sistema de educación lancasteriano. Para 1826 tenemos noticia del proyecto del venezolano don Simón Rodríguez (1769-1854), que fundó un colegio que utilizaba su propio método de enseñanza. Como se observa, los esfuerzos por dotar de institucionalidad a la instrucción se basaban en las iniciativas fragmentarias de particulares; al mismo tiempo, no pueden descartarse las obras que, encaminadas a dicho propósito, eran apoyadas por la Iglesia.

Para nuestro tema, es de todo punto necesario destacar el surgimiento del primer establecimiento involucrado en el proceso de creación de instituciones universitarias en la zona: el Colegio de los Sagrados Corazones de Valparaíso, también denominado 'Padres Franceses', fundado el 31 de mayo de 1837 y que comenzó a funcionar en el sector puerto, trasladándose en 1840 a su recinto de calle Independencia, donde

permanecerá hasta 2008. Su labor educacional de excelencia, al alero de la Iglesia Católica y reconocida públicamente, lo convertirá en el principal establecimiento de la ciudad por varios años. En tiempos posteriores aparecerán otros de carácter particular, que proporcionarán instrucción a los jóvenes de la zona, siendo los más destacados los pertenecientes a las comunidades extranjeras.

Paralelamente, surgirá la idea de proveer a la ciudad de un establecimiento de tipo fiscal. El primer paso hacia esa meta lo dio un ciudadano particular, don José María Núñez (†1856), quien en 1850 abrirá el que denominó 'Liceo de Valparaíso'. Operando con las debidas autorizaciones, seguirá los planes de estudio del Instituto Nacional. Hasta ese momento, la educación estatal solo estaba compuesta por establecimientos primarios dependientes del Estado así como de las municipalidades, tanto para hombres como para mujeres. Desde este punto de vista, la obra de Núñez llenaba un gran vacío. Sin embargo, el fallecimiento de su fundador dejó el proyecto inconcluso. Con todo, debido a esta experiencia y fruto de la presión de varias entidades de la ciudad –y no sin poca resistencia de la autoridad central– el 22 de marzo de 1862 el gobierno crea oficialmente por decreto el Liceo de Valparaíso. Su labor se orientó al curso de Humanidades, Matemáticas aplicadas a ingenieros geógrafos y arquitectos, y de Comercio. En este último caso, contemplaba los ramos de derecho mercantil, administrativo, de gentes, constitucional y economía política, todos orientados a su respectivo nivel educacional.

Un paso adicional en dirección a un sistema universitario se da el 1 de octubre del mismo año, cuando se establece por decreto que, para que sus exámenes fueran válidos para la obtención de grados universitarios, los alumnos de colegios particulares o que asistieran a clases privadas debían, en primer lugar, rendir pruebas en los ramos que también se impartían en el Liceo; en segundo, que los exámenes se presentaran según los planes establecidos por la Universidad de Chile (en su calidad de Superintendencia de Educación, como la llamaríamos hoy); y finalmente, que las asignaturas se estudiaran en el tiempo y orden prescrito para el Liceo de Valparaíso. Esto es una muestra del control estatal sobre los colegios particulares que imperaba en aquella época.

A nivel de los estudios superiores, en 1839 la Universidad de San Felipe es reemplazada por la Universidad de Chile (solo mencionada de esa forma en el decreto de ese año), creada como tal en 1842, y que comenzó a funcionar al año siguiente; comparada con sus antecesoras, estaba dotada con un amplio espectro de facultades administrativas. La corporación funcionará y concentrará su actividad en la capital, en el caso que nos interesa, asumirá la misión de educar a los futuros abogados a través de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas, a contar de 1879. Los porteños interesados en obtener grados universitarios se verán, en consecuencia, forzados a establecerse en Santiago para seguir una carrera universitaria, aunque no así los penquistas, pues en 1865 se crea el Curso Fiscal de Leyes de Concepción, al alero del Liceo de Hombres de dicha ciudad, que fue el primer curso jurídico universitario fuera de la capital, y también fruto de una sostenida campaña de las fuerzas sociales de la zona.

4.- EL SURGIMIENTO DE LA EDUCACIÓN PROFESIONAL JURÍDICA (1878-1889)

El desarrollo mercantil de Valparaíso, desde la segunda mitad del siglo XIX, sitúa a la ciudad entre las principales. En esa época, de hecho, es el punto comercial más importante del país, y supera en este ámbito a la misma capital política. Esta actividad conllevaba a que hubiera necesidades jurídicas que debían ser satisfechas por el Estado, a través de las instituciones creadas al efecto. Por eso, desde la década de los sesenta, se buscaba establecer en la ciudad una Corte de Apelaciones, con el fin de que las causas, principalmente de tipo comercial y no pocas veces de tipo penal, fueran tramitadas en la misma ciudad y no tuvieran que ser llevadas a Santiago para su conocimiento en segunda instancia. Ello no se logró sino hasta 1892, después de mucha resistencia de parte de la autoridad central, que buscó diversas fórmulas que suplieran esta necesidad sin que implicara crear un Tribunal de Alzada en el puerto. Este hito, como veremos en su oportunidad, será de importancia fundamental para el desarrollo de la enseñanza jurídica.

Desde este punto de vista, podemos señalar que tal enseñanza escala paulatinamente desde la instrucción secundaria hasta la necesidad de proporcionar a la ciudad los profesionales idóneos para cubrir los aspectos legales y judiciales relacionados con la actividad comercial portuaria. En la investigación efectuada, fue posible detectar con anterioridad a 1878 la existencia de individuos que hacían sus estudios de forma libre, esto es, sin dirección inmediata de algún profesor, para posteriormente requerir a la autoridad educacional la designación de abogados de la ciudad como examinadores para los ramos respectivos. Dada la inexistencia en Valparaíso de una escuela de derecho dependiente de la Universidad de Chile, la única que entonces podía otorgar grados universitarios, este era el método utilizado habitualmente para estos propósitos. Como es de público conocimiento, una de las personas que se destacan en este método de educación será el oficial naval y posterior héroe nacional, don Arturo Prat Chacón (1848-1879), quien a su vez, ejercerá como profesor particular de leyes de uno de los solicitantes de dichos exámenes.

En esta época, entra en la historia de la educación porteña el ingeniero y reputado intelectual don Eduardo de la Barra (1839-1900), quien en marzo de 1877 es designado como rector del Liceo de Valparaíso. En ese momento el establecimiento se encontraba en franco declive, y se le encargó la tarea de restaurar su antiguo prestigio. Aplicando al máximo sus habilidades y habiendo asumido sus deberes a mediados del mes de abril, acomete en la labor de normalizar su funcionamiento y potenciarlo para cumplir la misión para la cual estaba destinado. En septiembre del mismo año envía su memoria al Ministerio de Instrucción Pública, describiendo el estado en que se encuentra la institución y los proyectos que tiene en mente para ella. Se aprecia en este documento la voluntad activa de convertirla en el referente cultural que debía ser. Debemos hacer notar que en esta memoria no se contempla la instalación de un curso de derecho, si bien en las notas periodísticas recopiladas en marzo de 1878 se menciona tal posibilidad, lo que de hecho ocurrió, como veremos a continuación.

Este primer curso al que nos referimos comienza a funcionar, según los estimados realizados, el 25 de marzo de 1878, como una entidad estrictamente privada, con profesores pagados por los alumnos, y cuyas lecciones se impartían en el recinto del

Liceo. El rector De la Barra, en una comunicación al Ministerio de 1 de abril de dicho año, señala que las clases comenzaron promediando el mes anterior, con los ramos respectivos de primer año, y con los profesores abogados don Daniel Lastarria Villarreal y don David Campusano Ávalos. Una nota interesante respecto de esta iniciativa consiste en que el rector informaba que sus alumnos iban ser inscritos en el Liceo para que gozaran de las prerrogativas y fueran sometidos a las reglas de los estudiantes del establecimiento. Finalmente, para los exámenes de fin de año, el mismo rector efectuaba las comunicaciones respectivas con el Consejo Universitario para la designación de los abogados que integrarían las comisiones. En una curiosa nota histórica, vuelve a aparecer la figura de don Arturo Prat Chacón como uno de los abogados de la ciudad designados para ello, tarea que no pudo asumir por encontrarse en misión en el extranjero. Como puede verse, sin ser oficial, la entidad tenía estrecha relación con el Estado a través de la participación del Liceo. Por ello, esta entidad es calificada por quien escribe como ‘semioficial’.

Durante 1879, el curso sigue su actividad abarcando ramos hasta el cuarto año del plan de estudios vigente de la carrera y agregándose como profesor el abogado don Luis Talavera Appleby, a la sazón profesor del Liceo. Sin embargo, a fines de dicho periodo, por maniobras del Consejo de Instrucción Pública queda sin las comisiones de fin de año. En 1880 se reconfigura la entidad y dejan sus puestos los profesores Talavera y Campusano, quedando los ramos de primer año con los profesores don Daniel Lastarria y don Diego Abdón Cavada Sola (1829-1903), juez especial de apelaciones de la ciudad. A fines de ese año, el curso sufre el mismo destino del anterior. No pudiendo reiniciar actividades, en 1881 un grupo de alumnos y egresados del Liceo publican en la revista *El Pensamiento* un artículo solicitando al gobierno que instale en la ciudad un curso de leyes pagado con fondos fiscales. La solicitud queda sin respuesta. En los años que siguieron, hubo intentos de parte de las autoridades del Liceo y de ciertos interesados en reinstalar el curso, sin obtener resultado positivo. Más adelante, entre 1883 y 1884, el connotado jurista don José Joaquín Larraín Zañartu, residente de la ciudad, pretende instalar un curso al efecto, para lo cual solicita autorización ante el Consejo de Instrucción Pública, con el objeto de obtener la calidad de profesor extraordinario de la Universidad de Chile, y así poder llevar a cabo su plan. Estas peticiones no son atendidas y su iniciativa queda sin poder comenzar.

A inicios de 1889, la prensa de la ciudad informa que la Universidad de Chile ofrece al rector De la Barra la posibilidad de instalar un Curso Fiscal de Leyes, habiéndose cumplido el requisito exigido de cantidad de alumnos; el proyecto, por razones desconocidas, no prosperó. En vista de esto, en el mes de mayo, tres abogados y profesores del Liceo, apoyados por el rector, instalan un curso gratuito en el establecimiento. Enterado de esta situación por los periódicos, el Consejo de Instrucción Pública toma medidas para frustrar dicho propósito. Este hecho generó agrias críticas en contra de la autoridad educacional. Para entender el porqué de tales reproches, hemos de referirnos al contexto histórico en el que se enmarca esta etapa. En primer lugar, encontramos a la Universidad de Chile, hasta 1888, como la única institución de educación superior en el país, concentrando la actividad en la capital. Además, posee el carácter de Superintendencia de Educación a través de su Consejo Universitario y, también, se dedica más a la actividad “académica”, entendida como investigación, que a la docencia, la cual es llevada a cabo en una sección especial adscrita al Instituto Na-

cional. Otro aspecto relevante es la disputa que surge con respecto a la idea de libertad de enseñanza y su aplicación por decreto desde 1872, bajo la iniciativa del ministro don Abdón Cifuentes (1835-1928). En la práctica, esta iniciativa resultó desastrosa, lo que obligó a la dictación de la Ley de Instrucción Secundaria y Superior, de enero de 1879. Creemos que es probable que los efectos de esta reforma mal aplicada y corregida por la citada ley, haya sido tanto inhibitorio para solicitar directamente un curso oficial de leyes como, también, que la actividad efectivamente realizada fuera mal vista y cerrada por el Consejo de Instrucción Pública (reemplazante del Consejo Universitario), como se expuso. Por cierto, debe tenerse en cuenta también, que en esa época el país atravesaba por una aguda crisis económica y el erario no contaba suficientes recursos para crear un curso de leyes oficial.

También estimamos altamente probable, por los antecedentes recabados, que el acendrado centralismo existente en el país haya sido óbice para cerrar el paso para un curso de leyes estatal, muy necesario en la ciudad. En efecto, a principios de 1889 se rumoraba en la prensa porteña de la pronta creación de la Corte de Apelaciones, conjuntamente con la de un curso fiscal de leyes en el liceo. Según lo averiguado a partir de varias notas de prensa, es muy posible que la retractación de la segunda de estas propuestas haya tenido como fundamento el que su creación justificara a su vez la instalación de una Corte de Apelaciones en la ciudad, producto de las presiones de abogados y políticos santiaguinos, que se oponían a su existencia debido a que con ello perderían los ingresos que obtenían al tramitar ellos mismos en segunda instancia las causas provenientes desde Valparaíso.

En consecuencia, debemos concluir que el periodo que hemos descrito presenta como problema sistémico el centralismo de la capital, que por diversas causas no estaba de acuerdo con la idea de extender la actividad universitaria a las provincias. Cerrando esta etapa, hacemos notar que con la última iniciativa fallida, comienza a gestarse la segunda fase en la creación de cursos jurídicos universitarios, donde al aspecto político-administrativo, cual fue la descentralización de la educación, se suma el aspecto ideológico, con la aparición de la obra de la Congregación de los Sagrados Corazones y su curso de leyes. Hasta ese momento, los proyectos católicos en el ámbito universitario habían sido suspendidos debido al fracaso de la experiencia de la libertad de enseñanza de Abdón Cifuentes, pero volvían a resurgir con fuerza gracias la fundación y funcionamiento de la Universidad Católica de Santiago.

Una nota interesante al respecto consiste, en que en este periodo ocurren los dos primeros intentos de los abogados de la ciudad en crear una entidad que los agrupara de forma estamental, acaecidos en 1880 y 1885. Como observamos, de forma gradual y gracias a su desarrollo, la ciudad intenta establecer las entidades indispensables para su actividad desde el punto de vista jurídico.

5.- CONSOLIDACIÓN DEL PROCESO (1894-1911)

El periodo de consolidación comienza con posterioridad a la Guerra Civil, y tiene como punto de partida la creación de la Corte de Apelaciones de Valparaíso en febrero de 1892. Después de treinta años de proyectos sin destino, y de una primera instalación en plena revolución por el gobierno depuesto —que fue dejada sin efecto—,

el nuevo Tribunal de Alzada comienza ejercer sus labores. Su ubicación estuvo en el antiguo edificio de la Aduana de San Agustín, refaccionado para el funcionamiento de oficinas judiciales y administrativas. Afianzada su actividad como tribunal durante los siguientes dos años, resurge la iniciativa de crear un curso forense.

El primer paso para lograr dicho objetivo lo dan prestigiosos abogados y ministros de la recién creada Corte, con el apoyo de la Congregación de los Sagrados Corazones, que ya encabezaba, como vimos, una de las entidades de educación secundaria de más éxito y prestigio de la ciudad. Inspirados por su ferviente convicción y siguiendo el ejemplo dado por la Universidad Católica de Santiago, fundan este curso de leyes, que es anunciado por el diario *La Unión de Valparaíso*, perteneciente al Arzobispado de Santiago, en enero de 1894. En pocos días, surge otra iniciativa impulsada por los sectores radicales y liberales, financiada por el empresario y senador don Federico Varela Cortés Monroy (1826-1908): la instalación de un curso de leyes de carácter privado que funcionará en los salones del Liceo de Valparaíso. En esta época contó con el beneplácito de la autoridad educacional y la estrecha colaboración de don Carlos Rudolph Rast, rector del Liceo entre 1891 y 1918.

Ambos cursos comenzarán a disputarse la supremacía en la formación de los futuros abogados de la ciudad, y surgió una agria polémica sobre su funcionamiento. Esta situación se resolverá en 1895, cuando el de carácter confesional cesa, debido al gran respaldo patrimonial que tenía su competidor. El curso de Varela se convertirá, de acuerdo a los antecedentes recabados, en una entidad relevante de la ciudad, siendo mencionada en la prensa en muchas ocasiones (si bien más en algunos años que en otros). A pesar de ello, no le fue concedido por el gobierno el privilegio de recibir a los evaluadores santiaguinos en la ciudad para los exámenes semestrales y anuales, viéndose forzado a enviar sus alumnos a la capital al finalizar cada año académico. Además, durante gran parte de su existencia, se buscó consolidar su labor con su transformación en fiscal, lo que tampoco logró. Su declive comienza a generarse debido a los excesivos gastos que irrogaba a su patrocinador, quien en 1901 solicitó nuevamente su conversión oficial y, también, según lo averiguado, a cierta desidia de parte de sus miembros.

Paralelamente, debido a conflictos en la formación de los abogados, gatillados por el cambio del plan de estudios en 1902, algunos alumnos del curso de Varela solicitan a la Congregación de los Sagrados Corazones que se reabra el símil católico, lo que sucede efectivamente en 1903. Durante el año siguiente, deja de funcionar definitivamente el primero de los cursos indicados, cerrando sus puertas con los últimos alumnos a punto de titularse. Termina su labor educacional, en consecuencia, en 1904.

Sin embargo, este cambio no conlleva su plena consolidación, si bien queda funcionando como la única de su tipo en la ciudad. En efecto, aunque siéndole concedida en 1905 la facultad que se le negara en su momento a Varela, un grupo de alumnos que prosiguió sus estudios en el curso católico muestra, a su vez, disconformidad por la orientación formativa que le otorga a sus estudiantes. En consecuencia, en 1906 se le solicita al senador Varela que reabra su curso, más acorde a otras formas de educación para los abogados. Este acoge la petición, pero señalando que buscará la creación de un curso fiscal, tal como lo había solicitado años atrás. Estando en este punto, sobreviene la catástrofe del terremoto de 16 de agosto de ese año, y los hechos hacen posponer la iniciativa.

La posterior reconstrucción de la ciudad y la muerte de Federico Varela en 1908 fueron obstáculos que debieron enfrentar quienes pretendían crear un curso de leyes alternativo al católico. Sin embargo, en 1909, bajo la iniciativa de don Guillermo Rivera Cotapos (1868-1928), diputado liberal por Valparaíso, se proyectó la creación de un curso de leyes privado el que, aun contando con dotación completa de profesores, no pudo funcionar. A pesar de dicho tropiezo, Rivera, quien era senador por Valparaíso junto con el diputado don Enrique Bermúdez de la Paz (1878-1953), también liberal como él y ahora diputado por la ciudad, logran en 1910 que la ley de presupuesto contemple una partida para instalar el primer año de un curso de leyes oficial en el Liceo de Hombres. Sin embargo, el gobierno, al igual que en 1889, incumple con su obligación y el proyecto queda sin iniciar.

Los acontecimientos se precipitarán con el incidente del telegrama enviado por algunos alumnos del curso de leyes católico, con fecha 1 de julio, en apoyo al proyecto de Ley de Instrucción Primaria Obligatoria, para una manifestación a realizarse en Santiago. La publicación de este mensaje en un periódico de la ciudad generó un conflicto en el seno de la entidad, que determinará la renuncia de varios de los suscriptores del telegrama, y la fundación –apoyada por abogados de la ciudad– de un curso libre de leyes, a la espera de la creación de uno de carácter oficial. Forzado por los hechos, el Consejo de Instrucción Pública, que debía implementarlo, no concede su permiso. Esta situación no hizo decaer en su empeño a los promotores de la iniciativa, los que redoblarán esfuerzos, logrando nuevamente la inclusión de dicha partida en la ley de presupuesto de 1911, contemplando los dos primeros años del curso de leyes, y planteando una vez más el tema ante el Consejo ese mismo año. Nuevamente discutido, lograrán por fin la creación del Curso Fiscal de Leyes, a través del decreto supremo N° 1910, de 18 de mayo.

Desde su fundación, el curso fue albergado en el recinto del Liceo de Hombres, ejerciendo como su director el rector dicho establecimiento, a la sazón don Carlos Rudolph Rast, quien previamente había colaborado con el curso regentado por Varela. Sin embargo, fue una institución perteneciente a la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad del Estado, cuyos profesores integraban el cuerpo académico de la facultad y participaban en sus claustros, como también en los de la Universidad. Su actividad, netamente académica, era dirigida y orientada de la respectiva facultad. Su radicación en el liceo se explica por el sistema educacional de entonces y por razones logísticas. Como podemos observar con meridiana claridad, esta etapa está cruzada por el conflicto de tipo ideológico manifestado en la coexistencia, en este caso alternativa, de dos entidades que buscando satisfacer una necesidad pública para la ciudad, lo hacían enfrentadas por diferentes concepciones de la sociedad, y cuyo punto de ruptura fue la formación de los futuros abogados. Debemos hacer notar que este asunto, cual fue la efectiva descentralización de la educación superior según las necesidades del país (específicamente, la formación jurídica profesional), mirado desde una perspectiva político-administrativa, no deja de estar presente, pero es desplazado por el aspecto ideológico. Esto volverá a resurgir, pero afectando a la entidad estatal, como lo veremos a continuación.

También, resaltamos el hecho que en esta época se logra fundar definitivamente el Colegio de Abogados de la ciudad en 1901, que después de un breve receso, vuelve a activarse en 1910, funcionando hasta la fecha.

6.- CONVIVENCIA DE PROYECTOS EN COMPETENCIA HASTA 1934

Estando ya definitivamente establecidos ambos cursos, con su origen y orientación formativa declarada, podría pensarse que los problemas no se volverían a producir. La realidad, sin embargo, fue diferente. En efecto, las consecuencias del proceso de creación del Curso Fiscal de Leyes, en especial del incidente del telegrama de julio de 1910, siguieron latentes durante varios años. Una manifestación de aquello lo encontramos en la petición al Consejo de Instrucción Pública del parte del padre Mateo Crawley-Boevey, ss.cc (1875-1960), rector del curso católico, por la cual invoca una fusión de este con la Universidad Católica de Santiago, y solicitaba la integración de la comisiones de exámenes semestrales y anuales con profesores de ambas instituciones, además del examinador proveniente de la Universidad de Chile. Esto tenía como objetivo desplazar a los profesores del recién creado curso fiscal, que debían tomar lugar en dichas comisiones como representantes del Estado. El Consejo de Instrucción Pública no resolvió inmediatamente la solicitud, pero con posterioridad no se puede observar alteración alguna en la integración normal de tales comisiones, por lo cual se entendió rechazada tácitamente. Sin embargo, más adelante hubo un problema que aquejó al curso libre de leyes, que seguía funcionando mientras se implementaba gradualmente el fiscal, y que consistió en que las comisiones con ramos aún no asumidos por este se integraban con profesores de Santiago y del curso católico, mientras que la destinada a examinar al último se componía con dos profesores del nuevo curso fiscal más el de los Padres Franceses. Esto fue considerado como discriminatorio por quienes hacían clases en el curso libre, y alegaron que debían integrar la respectiva comisión como sus pares del curso católico, pero el Consejo de Instrucción estimó que se debía proceder como finalmente se hizo. Es muy probable que dicha decisión haya sido consecuencia indirecta de la solicitud efectuada por el padre Mateo respecto de su curso.

Otro incidente que demuestra la tensión producida por la creación del curso fiscal fue la relativa al ramo de Filosofía del Derecho. En mayo de 1912 el diario *La Unión de Valparaíso*, gran defensor del curso católico, publicó una nota donde acusaba a un profesor del curso fiscal de “enseñar ateísmo en las aulas”. El aludido, don Óscar Feliú Hurtado, replicó enérgicamente por otro medio, indicando que en su ramo exponía una visión amplia de todas las doctrinas sobre el tema jurídico, incluyendo la católica, y que la molestia se debía a que dicha materia no la argumentaba desde el punto de vista de ciertos autores confesionales, sino desde una perspectiva diferente. Alegaba que exponer la materia desde la óptica propugnada por sus detractores implicaba realizar proselitismo religioso, que él no iba a efectuar. El asunto escaló a una discusión sobre la autoridad del rector del Liceo y del Ministro de Instrucción, la libertad de cátedra e incluso con menciones a la libertad de enseñanza y el rol de Estado en la materia.

La creación del Curso Fiscal de Leyes trajo otras consecuencias de importancia. En efecto, el 18 de abril de 1912 fue fundada por sus alumnos la Federación de Estudiantes de Valparaíso, como entidad estamental cuya idea era unir a todos los estudiantes de la ciudad y realizar actividades de progreso cultural y social. La organización contempló asociados estudiantes y también colaboradores externos, pero no es sino avanzada la década de los años veinte cuando se detectan recién los primeros acercamientos con alumnos del curso de leyes católico, producto de los incidentes ya mencionados más arriba.

Cabe señalar que esta entidad se dedicó también a labores sociales más amplias, como el sostenimiento de una Escuela Nocturna para Obreros, la creación junto con el Liceo de Hombres del Liceo Nocturno, también para obreros, llegando a proyectarse la fundación de la ‘Universidad Popular Nocturna Valentín Letelier’. Su obra más importante, desde el punto de vista social y jurídico, la constituyó el Consultorio Jurídico Gratuito para Pobres, iniciando sus funciones como un turno de abogados para la Defensa de Reos, tratando de evitar la acción de los tinterillos considerados como una “plaga”. Esta entidad era servida por abogados y alumnos del curso fiscal, constituyendo el antecedente más lejano de la actual Corporación de Asistencia Judicial de Valparaíso y, también, del actual Consultorio Jurídico y Social sostenido por la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso. Por otra parte, la Federación de Estudiantes tuvo la intención de fundar una ‘Universidad de Valparaíso’, a imitación de la Universidad de Concepción, sin lograr su cometido.

No solo existió la organización estudiantil estamental que hemos mencionado, sino también otra de tipo científico, denominada “Centro de Derecho”, aparecida por primera vez en 1915, y cuyo fin era expandir los horizontes formativos de los estudiantes. Su actividad se desarrollaba a través de conferencias sobre temas jurídicos dictadas por los propios alumnos o invitados especiales. Su existencia fue intermitente, reapareciendo en 1928, 1930, 1931 y 1932. También, de 1912 data la primera solicitud para equipar a la entidad con una biblioteca propia, para lo cual se solicitaron fondos al gobierno, los que serán concedidos recién en 1913. Sin embargo, el equipamiento de dicha unidad sería una preocupación constante para las autoridades del curso.

Un aspecto interesante de la incipiente descentralización del sistema universitario se observa en 1917, cuando el Consejo de Instrucción Pública autoriza la rendición de los exámenes para obtener el grado de Bachiller en Leyes y Ciencias Jurídicas (paso previo a la licenciatura del mismo nombre) en comisiones constituidas en el Curso Fiscal de Leyes, no debiendo concurrir los alumnos a Santiago para dicho efecto. Fue una muestra de confianza a la entidad que funcionaba en la ciudad y un paso más en su difícil consolidación.

En 1919, asumió como director del curso don Carlos Prado Martínez, también rector del Liceo. En esa época, el desarrollo del Curso Fiscal de Leyes fue dificultoso. Por una parte, el país se encontraba en período de gran crisis económica, por lo cual muchas veces aquel funcionó con remuneraciones bastante bajas e, incluso, sus profesores trabajaron sin recibir pago alguno, inspirados solamente por la importancia de su labor. El realizar sus clases en el recinto del liceo, en una época en que su matrícula estaba completa y contaba por ello con poco espacio, hizo su labor todavía más difícil, por lo que ensayó distintas fórmulas para aliviar la situación. Más adelante, en 1930, se proyectó la construcción de un edificio nuevo para el Liceo de Hombres, que albergaría en algunos sectores a la Escuela de Leyes, lo que finalmente no aconteció, debido a la caída del gobierno de Ibáñez por causa de la recesión. También, debe tenerse presente que el curso no fue parte de un proceso de descentralización de la Universidad de Chile, sino un caso puntual que muchas veces no fue bien mirado por el gobierno. Así, en 1914 hubo intentos desde Santiago destinados a cerrarlo, lo cual se volvió repetir en 1926 y durante 1930 y 1931. Pese a ser fiscal, su existencia no estaba asegurada, y cada tentativa de clausura fue tenazmente resistida por sus integrantes y la sociedad de Valparaíso. El último intento serio en dicho sentido sucedió en 1942, siendo también rechazado por la comunidad porteña.

En 1928 suceden varios acontecimientos de importancia para la institución. Asume como rector del liceo y simultáneamente como director del curso don Carlos Prado Martínez, quien tomará varias decisiones significativas. Además, la gran reforma experimentada por la Universidad de Chile el año anterior tuvo también impacto en la entidad. En efecto, es suprimido el Consejo de Instrucción Pública y convertido en el Consejo Universitario, restringiendo su actividad al ámbito educacional superior y, por lo tanto, no interviniendo más en los liceos, rompiendo el vínculo existente entre ambos niveles educativos. Por otra parte, la universidad concentra definitivamente la actividad docente, y el Curso Fiscal de Leyes de Valparaíso pasa a consolidar su posición dentro de la Casa de Bello, dependiendo de la ahora llamada Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y contando con una planta de personal independiente de la del liceo. A iniciativa de Prado, se entrega a la Universidad de Chile el inmueble que le correspondía como rector del establecimiento, colindante con el recinto educacional, para que funcione el curso. También se le debe a él haber dotado al curso de un director propio, de profesión abogado, don Aníbal Cruzat Ortega (1888-1964). Por otra parte, producto de las reformas a la universidad, se cambia la denominación a “Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de Valparaíso”. En consecuencia, se constituye como una escuela universitaria en forma. Le seguirán como directores don Luis Vicuña Suárez y don Jaime Galté Carré (1903-1965).

Otro acontecimiento ocurrido ese año (y hoy en día poco destacado) fue la colaboración prestada por el curso para la creación de un organismo establecido por la reforma educacional que se intentó durante el primer gobierno de Ibáñez, el Instituto de Ciencias Sociales y Económicas de Valparaíso. De carácter preuniversitario y a la vez científico, funcionó junto con el curso de leyes y fue considerado el comienzo de la descentralización de la Universidad de Chile en la ciudad. Lamentablemente la reforma fracasó, y a finales de ese año fue disuelto. En cuanto a la Escuela, en esta época surgirán como manifestaciones de esta madurez institucional dos hitos relevantes: el comienzo de su año académico a través de una conferencia solemne o clase magistral, lo que se dio por primera vez en abril de 1929; y la aparición en 1931 de la *Revista Lex*, publicación oficial de la Escuela y primera revista de ciencias jurídicas editada por una escuela de derecho en Chile, de breve existencia.

Otro aspecto destacable es que su existencia es tomada como punta de lanza para intentos de extender la educación universitaria estatal en la ciudad. Así, se proyecta la creación de ciertas escuelas universitarias en 1912 (arquitectura e ingeniería, odontología y farmacia), 1920 (pedagogía) y 1928 (matemáticas y comercio); y, también, la instalación de una corporación universitaria general en 1917 (lo que podríamos denominar una ‘universidad completa’), 1932 y 1934 (en ambos casos, universidad con algunas facultades), sin perjuicio de la ya mencionada iniciativa de la Federación de Estudiantes en 1922 (pedagogía, farmacia, odontología y derecho).

Es también notable que la presencia de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales permitió el ingreso de la mujer al ámbito universitario, primero con doña Julia Orrego Cubillos, aproximadamente hacia 1915. Más adelante, encontraremos sobresalientes alumnas, como doña Laura Fuenzalida Palomino, la primera estudiante del curso de leyes que se tituló en 1923; doña Felisa Vergara González, quien como Bachiller en Leyes y Ciencias Políticas será la primera mujer funcionaria de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en 1927; y doña María Skarpa Gutiérrez, quien tendrá una más que meritoria participación en la antigua judicatura del trabajo, siendo la primera mujer

abogada en el escalafón judicial, en 1928, llegando a ser con posterioridad la primera mujer ministra y presidenta de Corte del Trabajo en el país y Sudamérica. Lo anterior es sin perjuicio de otras notables abogadas vinculadas con la institución, como Fannie Leibovich Gubermann (primera mujer profesora de derecho en la Escuela y en Chile, en 1933, y primera mujer ministra y presidenta de Corte de Apelaciones); Adriana Olgún Buche (primera mujer Ministra de Estado en Chile) y Laura Novoa Vásquez (primera alumna que obtuvo el grado en provincias).

A fines de 1934, con la dictación del nuevo plan de estudios de la carrera, la entidad pasa a denominarse “Escuela de Derecho de Valparaíso”. A mediados de ese mismo año, asume su dirección don Victorio Pescio Vargas (1902-1968), dando comienzo a la época dorada de la institución, que culminará con la reforma universitaria de la Universidad de Chile en 1968.

Respecto del curso de leyes católico, de acuerdo a la información recabada, siguió su labor de forma normal, siempre en franca competencia con su símil fiscal, cuyos profesores integraban las comisiones que evaluaban a los alumnos del primero en ramos semestrales y anuales, funcionando dicha instancia en el recinto del Instituto Comercial de Valparaíso, facilitado por su director don Francisco Araya Bennett, situación que duró hasta 1924, cuando el Consejo de Instrucción permitió que los estudiantes rindieran sus exámenes en el local del curso en calle Independencia. Por su parte, también la entidad fue el antecedente para la educación superior, de orientación católica, a través del Curso de Arquitectura e Ingeniería que funcionó entre 1912 y 1922, junto con el cual conformó los denominados ‘Cursos Universitarios de los Sagrados Corazones’. En 1924, surgirá el proyecto de la fundación Caces de Brown, por el cual nacerá la ‘Universidad Católica de Valparaíso’, originalmente orientada a la educación comercial e industrial. Comenzando a funcionar en 1928, tomará la preeminencia de la obra educacional confesional, funcionando el curso de leyes de forma más solapada, pero no por ello menos exigente, acrecentando así su prestigio. Su funcionamiento como un curso universitario sin dependencia orgánica de una universidad, modalidad que quedaba sin vigencia atendida la evolución del sistema universitario, terminará en 1947 cuando se le incorpore a la Universidad Católica de Valparaíso, pasando a constituirse al efecto una Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que la cobijará hasta el día de hoy.

Un comentario que es indispensable efectuar y que abarca a ambas instituciones, es el relativo a la constante modificación a los planes de estudio. En efecto, desde 1902 hasta 1934 cuando finaliza mi investigación, encontramos la discusión respecto a varias alteraciones a los programas de la carrera, las que en algunos casos, provocaron graves trastornos en la educación de los futuros abogados. Desde el punto de vista de la autoridad universitaria, pudimos observar gran cantidad de solicitudes en cuanto a regularizar los estudios de los alumnos de derecho, los cuales debían conformarse con los planes que los regían en la Universidad de Chile, por lo cual el problema afectó al sistema completo.

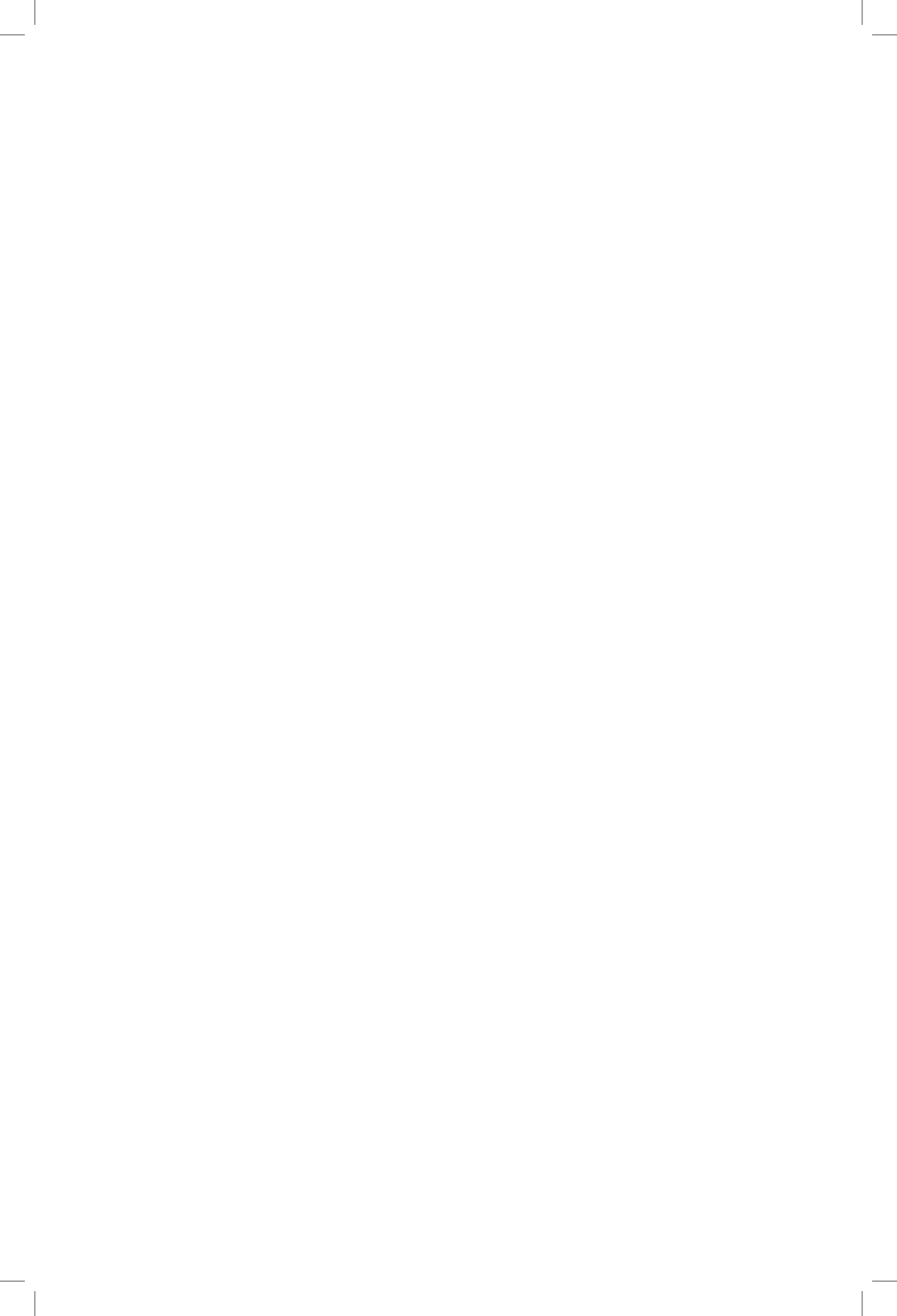
También queda esbozada la inserción de la práctica profesional en un consultorio como requisito necesario para lograr el título profesional de abogado y la participación de los Colegios de Abogados en estos menesteres, como la culminación de la enseñanza recibida en las escuelas universitarias. Otro aspecto interesante a destacar, consiste en que esta época estará signada por las diversas crisis que afectarán al país y

tuvo consecuencias en diversos ámbitos, siendo afectada con mayor fuerza la entidad fiscal, dada su naturaleza.

7.- CONCLUSIONES

El proceso de nacimiento y evolución de las universidades en Valparaíso está determinado por el desarrollo económico y por la necesidad de servicios jurídicos acordes a dicho progreso, satisfecha por profesionales capacitados. Dos maneras distintas de comprender la sociedad y el mundo se enfrentaron por entregar a la ciudad los expertos que resolvieran dicho requerimiento, y en ello dieron pie al nacimiento de dos de las universidades tradicionales de la zona, originadas a su vez por la cooperación entre los dos establecimientos educacionales secundarios más prestigiosos de la ciudad.

Con el tiempo, este proceso hizo que Valparaíso se perfilara como una ciudad universitaria, posición que ostenta hoy en día, y la han convertido en otro motor de desarrollo para el antiguo puerto y para el país. El examen de este proceso, más allá del marco de las entidades de estudios superiores en el ámbito del derecho, es indispensable para que el puerto siga manteniendo dicho perfil, pues será este el que le otorgará un nuevo impulso, pasando de ser una actividad complementaria a otra de primerísima importancia.



CRÓNICA ACADÉMICA



XIX CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO (BERLÍN, 28 DE AGOSTO AL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

1.- PALABRAS PRELIMINARES

En 1966, entre los días 6 y 11 de octubre, tuvo lugar en Buenos Aires la “Primera Reunión de Historiadores del Derecho Indiano”, en el marco del IV Congreso Internacional de Historiadores de América, organizado por Academia Nacional de Historia argentina. En la sesión inaugural, el profesor Alamiro de Ávila Martel (Chile) planteó la idea de constituir una organización estable que tuviera como principal propósito la difusión de los resultados de investigaciones originales sobre la disciplina, por medio de reuniones en congresos periódicos. Fue secundado por el profesor Alfonso García-Gallo (España), quien al mismo tiempo hizo ver sobre la necesidad de que estas reuniones de especialistas se realizaran con regularidad. Estas inquietudes resultaron en la creación del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Fueron designados directores los profesores Ávila Martel y García-Gallo, a quienes se sumó el profesor Ricardo Zorraquín Becú (Argentina), quien a la sazón presidía la Academia; fueron nombrados como secretarios los profesores Víctor Tau Anzoátegui y Eduardo Martiré, compatriotas de don Ricardo. Precisamente el día 11 de octubre se procedió a firmar el acta de constitución del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, con veintidós miembros fundadores.

Desde ese momento ha transcurrido medio siglo. Al día de hoy puede afirmarse, sin ninguna duda, que el Instituto ha mostrado haber cumplido a cabalidad (si es que no derechamente superado) las expectativas iniciales de sus fundadores. Los dieciocho congresos que se han realizado en diferentes países de Iberoamérica (en especial, Argentina, Chile, España y México); la publicación de sus actas (que ocupan treinta y cuatro volúmenes sobre la materia) y el número de miembros incorporados, que ya supera el centenar, procedentes de distintas naciones americanas y europeas, constituyen una sólida evidencia. Puede comprenderse, entonces, que el XIX Congreso, que ahora procederemos a reseñar, tuviera como eje principal el hito de haber cumplido el Instituto exitosamente con su misión a lo largo de cinco décadas, hecho que además le investió de una especial solemnidad.

2.- DESARROLLO DEL CONGRESO

Su organización estuvo a cargo del Max-Plank Institut für Europäische Rechtsgeschichte, desarrollándose la reunión de referencia en las dependencias del Harnack-Haus, en la ciudad de Berlín, instalación que emplea la Sociedad Max-Plank para la celebración de diversos encuentros científicos. El número de participantes hizo justicia al nivel del evento: más de un centenar de profesores provenientes de distintas universidades americanas y europeas se reunieron para presentar sus ponencias en treintaiséis mesas de trabajo; por ello, las exposiciones fueron programadas simultáneamente en número de tres, método replicado en todas las sesiones. Cabe destacar, asimismo, que varias de estas mesas, si bien fueron numeradas de distinta manera, llevaron el mismo nombre, en atención a la gran cantidad de trabajos que compartieron una temática común.

Lunes 29 de agosto

Las sesiones propiamente tales comenzaron en la mañana, en la Hahn-Hörsaal del Harnack-Haus, con palabras de bienvenida del presidente del Instituto, profesor Agustín Bermúdez Aznar, y del director de la Comisión Organizadora, profesor Thomas Duve. Inmediatamente después siguió la conferencia inaugural, dictada por el profesor António Manuel Hespanha, que llevó por título *El derecho de Indias en el contexto de la historiografía de las colonizaciones ibéricas*.

Durante la tarde, en las distintas salas del Harnack-Haus, se dio inicio al trabajo de las seis primeras mesas. La Mesa "1A" estuvo dedicada a la Historia de la historiografía del derecho indiano, moderada por Matthew Campbell Mirow, y en ella se presentaron las comunicaciones de Felipe Vicencio Eyzaguirre, *Desarrollo de la historiografía indiana chilena* y María del Pilar Mejía, *Historia de la historiografía sobre los tribunales inquisitoriales americanos. Balance crítico y nuevas perspectivas histórico-jurídicas*. En la Mesa "7A", las ponencias versaron sobre la Sociedad, justicia y gobierno (Instituciones y prácticas), moderada por Arno Wehling; disertaron Eduardo Andrade Rivas, *Notas sobre la conquista de Chile, el Derecho indiano y la servidumbre de los indígenas* y Damián Gonzales Escudero, *Un caso de apropiación del Ius Commune: las nociones de dominio en los pueblos de indios en el Perú del siglo XVI*. Por otra parte, en la Mesa "8A" se trataron los trabajos sobre El derecho indiano en el siglo XIX: derecho civil y derecho público y constitucionalismo moderno, moderada por Rafael Diego-Fernández Sotelo; contó con las comunicaciones de Ezequiel Abásolo, *La pervivencia de la cultura jurídica indiana en un significativo debate porteño de 1838 sobre la administración de justicia en la Argentina independiente*; Alfredo de J. Flores, *La reintegración de las Misiones orientales a las Provincias Unidas del Río de la Plata: pervivencias indianas en la constitución del soberano Congreso de San Borja (1828)* y Rafael García Pérez, *Sagrada Escritura y Constitución en la obra de Juan Germán Roscio*.

La segunda sesión de la tarde prosiguió con las tres mesas restantes: "1B", sobre Historia de la historiografía del derecho indiano, moderada por Miguel Pino Abada; "7B", dedicada a Sociedad, justicia y gobierno (Instituciones y prácticas), moderada por Javier Barrientos Grandón; y finalmente la "8B", relativa a El derecho indiano en el siglo XIX: derecho civil y derecho público y constitucionalismo moderno, moderada por Juan Pablo Salazar Andreu. En la primera se presentaron los trabajos de Víctor Tau Anzoátegui, *Ricardo Levene y el Derecho Indiano. Los inicios de una disciplina científica*, Manuel Torres Aguilar, *La visión de la independencia de México en documentos españoles posteriores*, Lorena Ossio Bustillos, *Miguel Bonifaz y la enseñanza del Derecho Indiano en Bolivia* y Jorge Núñez, *¿Derecho penitenciario en las Indias en el siglo XVI? Notas sobre el uso historiográfico de la Visita de la Cárcel y de los presos (1574) de Cerdán de Tallada*. En la segunda expusieron José Arturo Burciaga Campos, *Corona española, política económica e indígenas a través de la normativa de las cédulas reales en la Audiencia de La Plata de los Charcas, siglo XVI*; Armando Guevara Gil, *La contratación y los conflictos interétnicos sobre los recursos naturales en los Andes coloniales (Lima siglo XVI)* y José Luis Egíó García, *Traducción e interpretación en la propuesta de rescate del derecho consuetudinario prehispánico de Alonso de Zorita*. La última mesa de la jornada contó con las ponencias de José María Díaz Couselo, *Presencia del Derecho Indiano en la organización política y*

administrativa del Río de la Plata luego de 1810; María Angélica Corva, El Derecho Indiano en los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (Argentina), 1875-1881; Jaime Manuel del Arenal Fenochio, Presencia del Derecho Indiano en la administración de justicia insurgente y Agustín Parise, Pervivencia del derecho mediante la traducción de normas: Las Siete Partidas y el discurso jurídico del estado de la Luisiana durante la primera mitad del siglo XIX.

Martes 30 de agosto

En este día sesionaron nueve mesas, seis en la mañana y tres en la tarde. En la mesa “2A”, intitulada El derecho indiano en la historia europea y global, moderó Víctor Tau Anzoátegui y disertaron Viviana Kluger, *El derecho indiano en Nueva Orleans (1769-1830). Gobernar, administrar justicia y vivir en la Nueva Orleans hispánica*; Arno Wehling, *As variações do direito português no Brasil. A experiência de um jurista nos auditorios coloniais* y Pilar Latasa, *Procesos de matrimonio clandestino en el tribunal eclesiástico de Lima, siglo XVII*. El tema Sociedad, justicia y gobierno (Instituciones y prácticas) fue el propio de la mesa “7C”, moderada por István Szásdi León-Borja, y en la que se presentaron los trabajos de José de la Puente Brunke, *La Real Audiencia de Lima en el proceso de la independencia del Perú*; Matthew Campbell Mirow, *Los tribunales de la Florida Oriental*; José Sánchez Arcilla Bernal, *El control judicial en Indias* y Miguel Pino Abad, *El recurso de suplicación en el Consejo de Indias*. La mesa “8C”, que trató sobre El derecho indiano en el siglo XIX: derecho civil y derecho público y constitucionalismo moderno, fue moderada por Ramón Pedro Yanzi Ferreira y contó con las participaciones de Juan Carlos Cortés Máximo, *Entre “el costumbre” y las leyes. La defensa de los privilegios de los hospitales pueblos de Santa Fe de Michoacán en la transición de Monarquía a República*; María Angélica Figueroa Quinteros, *Notas sobre la concepción de los derechos humanos. El paso del derecho indiano al derecho racionalista en la normativa de Chile*; Raúl Andrade Osorio, *El Tratado de Guadalupe Hidalgo como norma jurídica vigente y la pervivencia del derecho indiano* y Javier García Martín, *Gremios y corporaciones entre Derecho Indiano y primeras codificaciones en América*.

La segunda sesión de la mañana continuó con las tres mesas restantes. Primero, la “2B”, intitulada El derecho indiano en la historia europea y global, moderada por Alejandro Agüero, con ponencias a cargo de Luigi Nuzzo, *Derecho Indiano y Common Law. Perspectivas comparadas sobre el colonialismo europeo en América*; Horst Pietschmann, *Reflexiones sobre derecho en tiempos imperiales y de localización. Los casos de España y Alemania durante la época moderna*; Carlos Garriga Acosta, *Derecho indiano/direito lusobrasileiro. Tradición jurídica y cultura colonial en la América Ibérica* y Heikki Pihlajamäki, *Derecho indiano como derecho común en el mundo de la temprana Edad Moderna: consideraciones comparativas*. En segundo término, la mesa “7D”, dedicada a Sociedad, justicia y gobierno (Instituciones y prácticas), moderada por Francisco Cuena Boy, donde se presentaron los trabajos de Alberto David Leiva, *La imagen social del abogado en el tránsito del derecho premial al orden legislativo de la monarquía moderna* y Luis Maximiliano Zarazaga, *La supervivencia del Derecho Español en las escuelas de derecho procesal argentinas, finales del siglo XIX, principio del siglo XX (La obra de Salvador De la Colina)*. La última mesa de la mañana fue la “8D”, en la que los trabajos expuestos versaron sobre El derecho in-

diano en el siglo XIX: derecho civil y derecho público y constitucionalismo moderno, y que fue moderada por Antonio Dougnac Rodríguez; expusieron José María Vallejo García Hevia, *El nuevo código de Indias de 1792: aproximación e interpretación de sus contenido y vicisitudes de elaboración* y Roberto Andrés Cerón Reyes, *Presencia del Derecho Indiano en la praxis judicial chilena durante el siglo XIX*.

La tarde de este día estuvo destinada a dos actividades: las mesas de trabajo, por una parte, y la presentación de proyectos del Instituto Max Planck para la Historia del Derecho Europeo, por otra. Respecto de la primera, en la mesa “3A”, dedicada a la Circulación de ideas y prácticas jurídicas: casos y métodos de análisis (Obras jurisprudenciales), moderada por Mercedes Galán Lorda, se presentaron las comunicaciones de Alejandro Agüero y Francisco Andrés Santos, *La significación indiana del Tractatus de Officialibus Reipublicae, nec non oppidorum utriusque Castellae, tum de eorumdem Electiones, Usu et Exercitio de Atonio Fernández de Otero*; Arrigo Amadori, *Circulación y construcción de discursos jurídico-políticos en un espacio marginal del mundo hispánico: Buenos Aires, siglo XVII* y Antonio Dougnac Rodríguez, *La barroca cultura jurídica del licenciado Tomás Durán, asesor del gobernador de Chile y virrey del Perú José Antonio Manso de Velasco, Conde de Superunda*. La mesa “7E”, sobre Sociedad, justicia y gobierno (Instituciones y prácticas), moderada por Carlos Garriga Acosta, contó con la participación de Sergio Hernán Angelini, *“Andamos todos en esta Audiencia como animas en pena de purgatorio”: Los magistrados de la Audiencia de Charcas en la segunda mitad del siglo XVI* y Rafael Eduardo Jaeger Requejo, *Aproximación al perfil intelectual del jurista virreinal peruano Dr. Alonso Coronado y Ulloa*. La última mesa, “8E”, reunió en sí trabajos sobre El derecho indiano en el siglo XIX: derecho civil y derecho público y constitucionalismo moderno, moderada por Marcela Aspell Yanzi de Ferreira; los expositores fueron Esteban Llamosas, *La traducción de la tradición jurídica. Juristas de la colonia en el orden nuevo*; Francisco A. Ortega, *Los lenguajes de la diferencia en las primeras repúblicas colombianas: entre la antigua constitución y el constitucionalismo republicano*; Marta Lorente Sariñena, *“Los derechos de España a sus posesiones de América, Asia y Oceanía”*. *Declive del derecho indiano y emergencia del derecho internacional en el XIX colonial*, finalizando Fernando Mayorga García, *Pervivencia del derecho indiano en el derecho republicano en materia de propiedad territorial indígena. El caso colombiano*.

Los proyectos presentados y sus respectivos investigadores responsables fueron Benedetta Albani, *El gobierno de la Iglesia universal después del Concilio de Trento*; Christiane Birr, *La Escuela de Salamanca. Una colección c[d]igital de fuentes y un diccionario de su lenguaje jurídico-político*; Manuela Bragagnolo, Otto Danwerth y David Rex Galindo, *El saber de los pragmatici. Presencia y significado de la literatura normativa pragmática en Iberoamérica a finales del siglo XVI y comienzos del siglo XVII*; Max Deardorff, *Convivencias. Perspectivas histórico-jurídicas*; Pilar Mejía y Osvaldo Moutin, *Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas. S. XVI-XVIII (DCH)* y Lorena Osio, *Derecho y diversidad. Perspectivas histórico-jurídicas*.

Miércoles 31 de agosto

La jornada de este día contempló dos sesiones tanto en la mañana como en la tarde, comprendiendo doce mesas en total. Las de la primera sesión matutina fueron, en primer

lugar, la “3B”, sobre Circulación de ideas y prácticas jurídicas: casos y métodos de análisis (Obras jurisprudenciales); expusieron Alejandro Guzmán Brito, *El pago de lo no debido en el derecho indiano y en los derechos patrios americanos del siglo XIX*; István Szásdi León-Borja, *El proyecto secreto bonapartista para las gobernaciones españolas del Nuevo Mundo* y Jean-Baptiste Busaall, *La supervivencia del derecho indiano en los proyectos para recobrar “las colonias” escritos por un neogranadino exiliado (1825)*. La mesa “7F” fue moderada por Armando Guevara Gil, y su temática fue Sociedad, justicia y gobierno (Instituciones y prácticas); contó con la participación de Renzo Honores, *La visita del Licenciado Briviesca de 1561 y la profesión legal en Lima*; Mario Carlos Vivas, *Los alcaldes de sacas en las ordenanzas del gobernador Juan Ramírez de Velasco* y Juan Pablo Salazar Andreu, *El complicado asunto del oidor Melchor de Torreblanca en la Visita General practicada por don Juan de Palafox y Mendoza*. En la última mesa, la “8D”, dedicada al Derecho indiano en el siglo XIX: derecho civil y derecho público y constitucionalismo moderno, moderada por José de la Puente Brunke, se presentaron las comunicaciones de Rosa María Martínez de Codes, *Formas de tolerancia cultural y religiosa en la Nueva España en el tránsito a la independencia*; Carlos Salinas Araneda, *El derecho indiano en el proceso de codificación del derecho canónico de 1917*; Leopoldo López Valencia, *La cultura jurídica indiana en el Michoacán decimonónico* y Mariana Armond Dias Paes, *Posesión de la libertad en el Brasil del siglo XIX ¿Continuidades, rupturas o novedades en relación al derecho colonial?*

La segunda sesión de la mañana prosiguió con las restantes mesas previstas. La “3C”, acerca de la Circulación de ideas y prácticas jurídicas: casos y métodos de análisis (Obras jurisprudenciales), moderada por Raquel Bisio de Orlando; las ponencias fueron las de Otto Danwerth, *El saber de los pragmatici y la circulación de literatura normativa en Hispanoamérica (siglos XVI y XVII)*, Juan Javier del Granado, *Oeconomía Iuris: la contribución de la América castellana al derecho público* y Mercedes Galán Lorca, *La relación entre la tarea recopiladora de Encina, León Pinelo y Paniagua en algunos títulos de la Recopilación de Leyes de Indias*. La mesa “7G” sobre Sociedad, justicia y gobierno (Instituciones y prácticas), moderada por Ezequiel Abásolo, donde se presentaron los trabajos de Agustín Bermúdez Aznar, *La normativa sobre corregidores en Indias durante el siglo XVIII*, Rafael Diego-Fernández Sotelo, *El proyecto de José de Gálvez de 1774 en las Ordenanzas de Intendentes del Río de la Plata y Nueva España* y Javier Barrientos Grandón, *Las indias en los juristas de los reinos de la Monarquía: El derecho de las Indias visto con otros ojos (s. XVII y XVIII)*. En la mesa “8G” relativa a El derecho indiano en el siglo XIX: derecho civil y derecho público y constitucionalismo moderno, moderada por José María Díaz Couselo, disertaron Julia Solla Sastre, *Aprender a colonizar: Una administración civil para Filipinas (1870-1890)*; Carolina Unzueta Oviedo, *Del Cabildo Indiano al municipio republicano en Chile, 1810-1854*; Jesús Vallejo Fernández de la Reguera, *Suerte antillana de la ley de disenso paterno: Cuba, 1882* e Inés Sanjurjo de Driollet, *Continuidades y rupturas en el orden jurídico institucional provincial en el período de la Revolución de Independencia en Mendoza (Argentina)*.

Las sesiones de la tarde replicaron el número de mesas de la mañana. La primera sesión contempló la presentación de la “3D”, dedicada a la Circulación de ideas y prácticas jurídicas: casos y métodos de análisis (Obras jurisprudenciales), en la cual Alejandro Guzmán Brito ofició como moderador y en la que expusieron Pedro Rueda Ramírez, *El*

derecho en los catálogos de venta de los libreros sevillanos: la circulación de impresos jurídicos en mundo atlántico (1680-1689); Romina Zamora, *Indios encomendados y agregados a la tierra. Notas sobre el ordenamiento del trabajo indígena en San Miguel de Tucumán* y Ditlev Tamm, *El derecho indiano en Dinamarca*. La mesa "7H", sobre Sociedad, justicia y gobierno (Instituciones y prácticas), moderada por Manuel Torres Aguilar, contó con la participación de Patricio Hidalgo Nuchera, *El asedio a la Real Sala del Crimen de la Real Audiencia de México: injerencias del conde Gálvez en la jurisdicción criminal*; Juan Carlos Frontera, *Las penas a través de los expedientes tramitados ante la Segunda Audiencia de Buenos Aires*; Claudia Somovilla, *Injurias en el Río de la Plata en tiempos de la Segunda Audiencia* y Emma Montanos Ferrín, *Los Adminicula Iuris y la formalización del testamento nuncupativo, Modicam Controversiam en el sistema del derecho común en su proyección indiana*. En la mesa "8H" se expuso sobre El derecho indiano en el siglo XIX: derecho civil y derecho público y constitucionalismo moderno, y participaron Carlos Hugo Sánchez Raygada, *El Cabildo Eclesiástico de Lima y el ejercicio del Patronato en la naciente república peruana*; Javier Jesús Infante Martín, *Ilustración y reforma en Chile bajo el reinado de Carlos IV (1788-1808)*; Felipe Westermeyer, *Notas para un primer acercamiento al derecho indiano en las actas de las Cortes de Cádiz*, y Julia Montenegro Valentín, *Opinión pública y diputados americanos en las Cortes de Cádiz: las "galerías"*; fue moderada por María Rosa Pugliese. En la segunda sesión, la mesa "4A" estuvo dedicada al Derecho y otros saberes normativos (Derecho real y canónico, teología moral), y moderada a su vez por Alejandro Mayagoitia; expusieron Benedetta Albani y Giovanni Pizzorusso, *Una nueva mirada sobre el Patronato Regio: la Curia Romana y el gobierno de la Iglesia Ibero-Americana en la Edad Moderna*, Rafael Gaune Corradi, *Intersticios romanos, memorias soberanas y retórica del perdón en las Bulas de la Santa Cruzada (Chile, siglo XVIII)*, Manuel Gerardo Gómez Mendoza, *Testamentos y últimas voluntades "para la gloria de Dios, beneficio de las almas, utilidad y provecho temporal": doctrinas jurídico-teológicas en el Tratado del P. Alexo Fordacel, misionero del Colegio de Propaganda Fide de Tarija (Charcas), 1780*. La mesa "5A" sobre Orden jurídico y diversidad cultural (Derechos indígenas, pluralismo jurídico y judicial), moderada por María del Refugio González, contó con las comunicaciones de María Magdalena Martínez Almira, *Control real y política poblacional en Indias (ss. XV-XVII)*; Max Deardorff, *Conversión, genealogía e hijos legítimos: decisiones de la Audiencia de Santa Fe sobre autoridad indígena, 1570-1600* y Susana López, *Condición jurídica de la mujer en el Derecho Indiano y su aplicación en el Río de la Plata*. La última mesa de este día fue la "7I", sobre Sociedad, justicia y gobierno (Instituciones y prácticas); Marta Lorente Sariñena fue la moderadora y expusieron Luis René Guerrero Galván, *La aplicación de la Justicia Inquisitorial en Indias. Siglo XVIII*; Marcela Aspell, *El Santo Oficio de la Inquisición en Córdoba del Tucumán en el período tardo colonial* y Fernando Martínez Pérez, *Garantías reales del Derecho Indiano a la legislación ultramarina*.

Jueves 1 de septiembre

El último día de las mesas de trabajo, en número de nueve, distribuidas a razón de seis en la mañana y tres en la tarde. En la mesa "4B", sobre Derecho y otros saberes normativos (Derecho real y canónico, teología moral), moderó Agustín Bermúdez Aznary disertaron Christiane Birr y Osvaldo Moutin, *El tratado sobre la inmunidad eclesiástica*

de Alonso de Noreña al III Concilio Provincial Mexicano. Análisis Histórico Jurídico; David Rex Galindo, *Para evitar escándalos: Conflictos internos y acusaciones públicas en la Provincia Franciscana de Michoacán, siglo XVII* y Massimo Meccarelli, *El espacio de los derechos en el pensamiento de la segunda escolástica. Una perspectiva iushistorica*. La mesa "5B" dedicada al Orden jurídico y diversidad cultural (Derechos indígenas, pluralismo jurídico y judicial) contó con la participación de Pamela Cacciavillani, *Tierras de indios y conflictos de propiedad en Córdoba a finales del siglo XIX* y Patricio Javier López Díaz Valentín, *Propiedad comunitaria de los huarpes: ¿Realidad histórica o construcción ideológica?*; como moderador ofició José Enciso Contreras. La mesa "6A", sobre Derecho indiano provincial y local (Reinos, provincias, repúblicas), moderada por José Andrés Gallego, tuvo como ponentes a María del Refugio González, *El derecho provincial de la Nueva España (aproximación conceptual y características)*; Gustavo César Machado Cabral, *Brasil en la literatura jurídica del Antiguo Régimen: notas sobre un allegatio de Manuel Álvarez Pegas sobre la capitania de Pernambuco* y Fernán Altuve-Febres, *El pendón real en la ciudad de los Reyes*.

La segunda sesión de la mañana comprendió las tres mesas restantes. Primero, la "4C", dedicada al Derecho y otros saberes normativos (Derecho real y canónico, teología moral), en la que moderó Jaime Manuel del Arenal Fenochio y que contó con la participación de Ana María Martínez de Sánchez, *Influencia peninsular en las consuetas indianas*; Sergio Rodolfo Núñez y Ruiz Díaz, *El concepto de propiedad en la obra del Padre Domingo Mueril S.I.* y Raquel Bisio de Orlando, *La desamortización eclesiástica en el Río de la Plata desde el decreto de 1804 hasta la reforma religiosa de Rivadavia*. Segundo, la "5C", sobre Orden jurídico y diversidad cultural (Derechos indígenas, pluralismo jurídico y judicial), donde expusieron Martina Schrader-Kniffki y Yanna Yannakakis, *Traducción y jurisdicción indígena en Oaxaca Colonial*, México y Samuel Rodríguez Barbosa, *Usos da historia em processos de indígenas*. La última mesa de la mañana fue la "6B", relativa al Derecho indiano provincial y local (Reinos, provincias, repúblicas); moderada por Fernando Mayorga García, contó con los siguientes exponentes: Jaime Contreras Contreras, *Familia, hacienda y derecho en el espacio atlántico: el protagonismo de los cristianos nuevos*; Andrea Slemian, "Con justicia y equidade": *processos, agentes y tribunales de comercio en la América portuguesa (c.1750-c.1820)* y María Rosa Pugliese la Valle, *La aplicación del derecho en el Virreinato del Río de la Plata*.

En la tarde sesionaron las últimas tres mesas del congreso. Primero, la "4D" sobre Derecho y otros saberes normativos (Derecho real y canónico, teología moral), moderada por Alberto David Leiva, en la que participaron Karla Escobar Hernández, *Sentir para obedecer. El papel de los sentidos y sentimientos para la legitimación del Derecho en Indias* y Fernando Jesús González, *Juegos Lícitos e Ilícitos en un inédito Altooperuano del siglo XVIII*. Segundo, la "5D", dedicada al Orden jurídico y diversidad cultural (Derechos indígenas, pluralismo jurídico y judicial), moderada por Rosa Martínez de Codes y en la que expusieron Beatriz Badorrey Martín, *La condición jurídica del indio a través de los informes de los virreyes novohispanos. Siglo XVI* y José Enciso Contreras, *Congregación de pueblos de indios. Instituciones y procesos de despoblación. Nueva Galicia, siglo XVI*. Finalmente, la "6C", mesa que dio por concluidas las jornadas expositivas y que trató del Derecho indiano provincial y local (Reinos, provincias, repúblicas); moderada por Heikki Pihlajamäki, disertaron Ramón Pedro Yanzi Ferreira, *La construcción de la cultura jurídica en Córdoba del Tucumán. Siglos XVIII-XIX*;

Claudio Barahona Gallardo, *Cultura jurídica a través de las memorias de prueba de la Real Universidad de San Felipe*; Carmen Losa Contreras, *Las atribuciones del Cabildo en Educación: Sobre ordenanzas y normas referidas a los Maestros de Primeras Letras* y Mariana Moranchel Pocaterra, *El fuero escolar en la Audiencia de México*.

Viernes 2 de septiembre

El último día del evento estuvo dedicado a la presentación de las *Actas* del congreso anterior (XVIII), celebrado en la ciudad de Córdoba (Argentina), a cargo de Ramón Yanzi; a la Asamblea de Miembros Titulares; el discurso de clausura a cargo del presidente del Instituto, profesor Agustín Bermúdez Aznar y, finalmente, la entrega de certificados a los asistentes. En el discurso se llamó la atención sobre el hecho de que casi la mitad de las comunicaciones se centraron en el *Derecho Indiano en el siglo XIX* y en la *Sociedad, justicia y gobierno*, lo que evidencia que estos temas, al día de hoy, siguen llamando poderosamente la atención de los autores; asimismo, no pocas versaron sobre el derecho canónico indiano y otros aspectos relacionados con la historia de la Iglesia en América.

Respecto a la participación de los chilenos, esta destacó en términos tanto de número como de variedad en los temas presentados. Asistieron los profesores Eduardo Andrades Rivas (Universidad del Desarrollo), Claudio Barahona Gallardo (Universidad de Chile), Javier Barrientos Grandón (Universidad Autónoma de Madrid), Roberto Andrés Cerón Reyes (Universidad de Chile), Antonio Dougnac Rodríguez (Universidad de Chile), María Angélica Figueroa Quinteros (Universidad de Chile), Rafael Gaune Corradi (Pontificia Universidad Católica de Chile), Alejandro Guzmán Brito (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), Javier Jesús Infante Martín (Pontificia Universidad Católica de Chile), Carlos Salinas Araneda (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), Carolina Unzueta Oviedo (Pontificia Universidad Católica de Chile), Felipe Vicencio Eyzaguirre (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile) y Felipe Westermeyer Hernández (Sociedad Chilena de Historia del Derecho y Derecho Romano).

En palabras finales, el XIX Congreso resultó un espacio más que idóneo para el intercambio científico, en el que tanto el público asistente como la comunidad académica pudieron apreciar el fruto de rigurosas investigaciones sobre la disciplina; la calidad y originalidad de las comunicaciones presentadas estuvieron a la altura del hito que se conmemoraba y sirvieron como el más sincero homenaje a los maestros Ávila Martel, García Gallo y Zorraquín Becú.

La celebración del XX Congreso tendrá lugar en el Campus Santa María de La Rábida de la Universidad Internacional de Andalucía, en septiembre de 2019.

*Claudio Barahona Gallardo**

* Profesor de Historia del Derecho y de Derecho Romano, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes

PALABRAS DE HOMENAJE AL PROFESOR SERGIO CARRASCO DELGADO EN SU NOMBRAMIENTO COMO MIEMBRO HONORARIO DE LA SOCIEDAD CHILENA DE HISTORIA DEL DERECHO Y DERECHO ROMANO

(Santiago, octubre de 2016)

Sean mis primeras palabras para agradecer a los organizadores de este encuentro académico el haberme conferido el alto honor y gratísima misión de reseñar brevemente la trayectoria académica, científica y profesional del profesor don Sergio Carrasco Delgado, quien recibe hoy la distinción de Miembro Honorario de la Sociedad Chilena de Historia del Derecho y Derecho Romano.

El profesor Carrasco Delgado nació en Concepción el 9 de julio de 1943. Realizó sus estudios primarios en el Colegio salesiano y los secundarios en el Liceo de Hombres Enrique Molina de la ciudad de Concepción. Recibió su título de abogado de la Corte Suprema en 1966. Con posterioridad cursó su postgrado en la Facultad Internacional para la Enseñanza del Derecho Comparado en Estrasburgo, Francia. Miembro de una destacada familia de profesionales penquistas, ha desarrollado su vida y trayectoria académica en la ciudad de Concepción, sin por ello dejar de tratar temas de historiografía nacional de la más alta importancia.

Católico observante, casado con doña María Olga Novoa Hurtado, es padre de seis hijos, entre los que se cuentan destacados profesionales y profesores universitarios.

Presidente de la Sociedad de Historia de Concepción por cinco periodos consecutivos, decano de la Facultad de Derecho de una universidad penquista por cuatro periodos, profesor titular de Historia Constitucional de Chile y Derecho Constitucional, miembro correspondiente de la Academia Chilena de la Historia, Premio Municipal de Ciencias Sociales y Vecino destacado de Concepción, integrante de numerosas instituciones académicas y científicas, Abogado integrante de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, secretario relator del Tribunal electoral de la Región del Bío-bío y experto en derecho electoral, el profesor Carrasco Delgado une su impecable trayectoria a su preocupación por la formación y promoción de nuevos académicos y universitarios. De la escuela de estudios histórico-jurídicos que, personalmente, ha encabezado por décadas son miembros destacadas personalidades de la comunidad jurídica nacional, encabezados por el doctor Cartes Montory, miembro de la Academia Chilena de la Historia, el doctor Carlos Maturana, el prof. Jaime Portales Yefi y muchos otros.

Una relación pormenorizada de su abundante producción jurídico histórica sería imposible de realizar en estas brevísimas líneas, pero resulta necesario destacar al menos, su ya clásica obra "Historia de las relaciones chileno-bolivianas" que fuera originalmente su tesis de grado de licenciado en Derecho y que constituye una de esas piezas indispensables para comprender la complejidad de nuestras relaciones diplomáticas con el país altiplánico. Con una edición reciente que incorpora los últimos 30 años de actividad entre ambos países, el texto del profesor Carrasco constituye un aporte imprescindible para quienes deseen abordar el tema. Sería muy deseable que quienes tienen hoy responsabilidades diplomáticas y judiciales relativas al área tuvie-

ran siempre a mano el trabajo del profesor Carrasco, que es fuente primaria esencial para entender la razón o sinrazón que caracteriza a nuestros vecinos.

Otro aporte de singular originalidad y que constituye otra pieza de gran importancia en la Historia Constitucional de Chile, es su “Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos”, que en su tercera edición aporta luces sobre el establecimiento, vigencia y evolución de todas las normas constitucionales que ha tenido nuestro país. Citado por especialistas por la agudeza de sus observaciones, es una obra que no ha sido superada hasta nuestros días.

En similares términos podemos referirnos a su libro “Alessandri, su pensamiento constitucional”, destinada a estudiar la figura y pensamiento constitucional de uno de los más preclaros hombres públicos del siglo XX, el expresidente don Jorge Alessandri Rodríguez. A dicho libro le siguió “Cartas del Expresidente Alessandri con los Embajadores de la Santa Sede”.

Otros numerosos libros escritos en colaboración con especialistas y decenas de artículos en publicaciones especializadas sobre historia y derecho constitucional, acompañan esta sólida obra científica del profesor Carrasco.

El profesor Carrasco Delgado ha presidido y participado en incontables sociedades científicas, instituciones de beneficencia y proyectos de investigación vinculados a la historia regional. Su fructífera labor no se detiene hasta nuestros días. Actualmente se encuentra en el punto más destacado de su producción intelectual y preside variados grupos de investigación académica. Miembro y directivo de organismos de acreditación universitaria, la lista es incontable.

Si hubiera que sintetizar en dos palabras la trayectoria del profesor Carrasco Delgado, habría que decir de él lo que antes se dijo de su amigo y profesor, don Fernando Campos Harriet, que es en su tiempo “El Historiador de Concepción”.

La Sociedad Chilena de Historia del Derecho y Derecho Romano ha querido destacar precisamente el valor personal y académico de la trayectoria reseñada del profesor Carrasco Delgado, mediante su incorporación a la misma en calidad de Miembro Honorario. Constituye un homenaje de distinción y justicia a la valiosa contribución del académico penquista a la historiografía jurídica nacional.

Me permito finalmente solicitar un aplauso para don Sergio, profesor, amigo y mi dilecto Maestro.

*Eduardo Andrades Rivas**

* Profesor de Historia del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo, sede Concepción.

PRESENTACIÓN DEL LIBRO DE VV. AA., *ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD EN EL CONSTITUCIONALISMO DEL SIGLO XIX: COLOMBIA, CHILE, PERÚ Y PORTUGAL*¹*

Agradezco a los organizadores de este VI Congreso del Instituto Latinoamericano de Historia del Derecho el encargo, por cierto muy honorífico, de contribuir a la presentación de *Abolición de la Esclavitud en el Constitucionalismo del siglo XIX: Colombia, Chile, Perú y Portugal*², de que han sido coautores doña Jacqueline Blanco, de Colombia; don Eric Eduardo Palma, de Chile –asimismo coordinador de esta empresa– don Carlos Ramos Núñez, del Perú y doña Cristina Nogueira da Silva, de Portugal.

Aunque, a primera vista el tema de la esclavitud estaría ya superado en este estadio del desarrollo de la humanidad, en la práctica contemporánea nos encontramos con que la codicia ha ido buscando otras formas de sometimiento de unos seres a otros como el tráfico de blancas o el de refugiados o el de órganos o, lisa y llanamente la reviviscencia de la venta de esclavos en el mundo musulmán del África Central. De ahí que en la Introducción de esta obra (pp. 7-12) el editor haga referencia a la “reafirmación de la voluntad de los estados europeos e iberoamericanos, y demás países del mundo, de combatir los remanentes del fenómeno” pasando revista a los principales textos internacionales concernientes al efecto.

El primer artículo se debe a la pluma de doña Jacqueline Blanco, catedrática colombiana, y se titula “La liberación de los esclavos en Colombia, más allá de una decisión jurídica del republicanismo decimonónico” (pp. 13- 41).

Nos recuerda la autora que en el período indiano se habían dado dos precedentes: el de José Antonio Galán en la rebelión de los comuneros de 1781, quien había dado libertad a los trabajadores mineros, y un plan del diputado Antonio Villavicencio presentado a las Cortes de Cádiz tendente a una abolición progresiva de la esclavitud. Cabe destacar en este punto que hay una moderna línea de investigación acerca del ideario que afloró en las referidas Cortes así como un seguimiento de sus realizaciones.

Basándose en ciertos precedentes abolicionistas de Estados Unidos, Francia y Haití más declaraciones de las Cortes de Cádiz, los colombianos tuvieron primero que nada, bajo la inspiración de José Félix de Restrepo, una “Ley de Vientres” válida para el estado de Antioquia en 1814, que permitía que los nacidos de esclavas, tras 16 años de servicios y buena conducta pudieran obtener su libertad (pp. 17-18), para lo cual deberían de acreditar ante ciertas juntas las calidades que los hacían merecedores de la libertad.

Ya a nivel nacional, se dio un paso, también por influencia de Restrepo, a través de una “Ley de partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos” dictada en el Congreso de Cúcuta de 1821 (que trata en pp. 18-22). Ella fue aprobada tomándose en consideración varios aspectos: político, pues los nuevos hombres libres serían votantes que favorecerían a los liberales que les habían logrado ese derecho; militar, ya que

¹ Realizada el 26 de noviembre de 2016 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

² Los datos editoriales del texto en asunto son: Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2016, 162 pp.

servirían de guerreros para la Independencia y económico, al pensarse que un hombre libre rendiría más que un esclavo. Además estarían en condiciones de ir a poblar los lugares más apartados e inhóspitos. Tan interesante disposición, sin embargo, terminó siendo alterada mediante diversas normas, algunas de las cuales habrían tendido a prolongar la esclavitud, toda vez que el capital laboral que ello envolvía resultaba insustituible (pp. 14- 15).

Hubo una ley de manumisión del general José Hilario López Valdés, de 1852, que implicaba el pago por parte del Estado a sus dueños del valor de los manumitidos, lo que fue bastante difícil para el erario, resultando, a la larga, inoperante (pp. 22-25).

En la práctica resultó que los libertos no fueron preparados para el ejercicio de su autonomía lo que trajo consigo que muchos de ellos cayeran en el ocio y aun el bandidaje. Con todo, según expresa la autora en sus conclusiones “si bien la liberación de los esclavos no fue una decisión que arrancó de tajo cualquiera manifestación de explotación, comercio o tráfico humano, significó el comienzo del trabajo individual, remunerado, por jornada...” (p. 39), lo que no es poca cosa.

El segundo trabajo de esta publicación corresponde a don Eric Eduardo Palma, “Ideas escolásticas e ilustradas en la abolición de la esclavitud negra en el constitucionalismo chilenos: 1811- 1833”, pp. 43-104. El señor Palma ostenta un doctorado en Derecho por la Universidad de Valladolid, una maestría en Historia, es catedrático de Historia del Derecho en la Universidad de Chile y autor de una apreciable cantidad de estudios en los campos de la metodología histórico-jurídica y de la Historia Constitucional. Impulsor del Instituto Latinoamericano de Historia del Derecho, es hoy su presidente. Su aportación está articulado en una Introducción y tres partes: I. la esclavitud en el reino de Chile: sus inicios y su función social y económica (pp. 44-71); II, Legitimación y crítica de la esclavitud por la Iglesia Católica (pp.57-71); III. La abolición de la esclavitud: de la libertad de vientre hasta la libertad absoluta (pp. 71-102) a lo que siguen unas Conclusiones (pp.102-104).

La parte primera me ha dado una alegría enorme al advertir la utilidad que han tenido para el autor las memorias de prueba sobre *Vida jurídica práctica contenida en los archivos notariales del reino de Chile*, elaboradas bajo la dirección del Seminario de Historia y Filosofía del Derecho, primero, y luego por el Departamento de Ciencias del Derecho de esta Facultad. Durante un largo número de años se fue condensando, gracias a la actividad de nuestros memoristas la realidad del movimiento jurídico generalmente no contencioso del reino de Chile reflejado en los instrumentos otorgados ante escribano. Fueron ellos guiados primero por mí y luego por Sergio Martínez Baeza en lo tocante al siglo XVIII, y por mí únicamente en lo relativo al XIX. El esclavo, que era objeto susceptible de ser vendido, dado en dote, jugado a las cartas o hipotecado como cualquier mercancía, era también un ser humano al que se le reconocían algunos escasos derechos.

Se hace referencia a la presencia temprana de esclavos en Chile y a su permanencia a través del tiempo en cantidad más bien escasa debida a la precariedad económica del reino. De sus amos se esperaba que los trataran con caridad cristiana y de ellos que viviesen también cristianamente desapegados de vicios. Algún caso de maltrato o sevicia llegó a los tribunales en los que se ordenó la venta del esclavo a otro amo. La libertad se obtenía por medio de manumisiones, que dependían de la voluntad del amo. Hay una rápida referencia al patronazgo del ex-amo respecto del ex-esclavo que

daría pie para una investigación ulterior, ya que al hacerse una comparación entre la realidad chilena y la de otros países como Colombia y Perú, se advierte que, a diferencia de estos, no hubo en Chile normas específicas de patronato. También existía para el siervo la posibilidad de adquirir la libertad pagando su precio. Cuando el que el amo fijase fuese excesivo, se podía recurrir a la Audiencia para un justiprecio. Ello deja implícita la existencia de peculios por parte del siervo. No cabe duda que todo lo que se ha referido encuentra su regulación primigenia en Roma vía el *ius commune*.

En la parte segunda el señor Palma aborda primero la legitimación de la esclavitud. Por regla general, se la consideró de derecho natural con la posición en contra del Aquinatense para el cual se trataba de una invención humana, aceptable en cuanto pena que sustituyese la de muerte. Alfonso el Sabio la calificó ya en el siglo XIII como “la mas vil et la mas despreciada cosa que entre los homes puede seer; porque el home [...] es la mas noble et libre criatura entre todas las otras criaturas” (Proemio al título V del Libro IV de *Las Partidas*). En general se la admitía cuando el título estuviese dado por la guerra justa, pena, compraventa (propia o de los hijos) o nacimiento. Hasta el siglo XIX no hubo en este aspecto una posición clara de la Iglesia, la que no la condenaba ni promovía su abolición, limitándose a aconsejar un buen trato y la manumisión. Por contra, hubo quienes reclamaron de esta institución. Entre ellos debe mencionarse a S. Gregorio de Nyssa que tan temprano como en el s. IV consideraba pecado grave la posesión de esclavos. En el s. XVI Bartolomé de Albornoz, O.S.F. y Tomás de Mercado, O.P., ambos comercialistas, coincidieron con Santo Tomás en que la esclavitud no sería de Derecho natural. Domingo de Soto, O. P. negaba la concurrencia de las calidades exigidas por las *Partidas* en la adquisición de esclavos en África y lo propio hacía Luis de Molina, S.J. El también jesuita Diego de Avendaño en su *Thesaurus Indicus* condenó la esclavitud y el comercio de esclavos. Alonso de Sandoval en su *De Instauranda Aethiopia Salute*, obra conocida en Chile por Alonso de Ovalle y que se encontraba en algunas bibliotecas como la del asesor del conde de Superunda, Tomás Durán, igualmente dudaba de la licitud de las causas de esclavitud de los traídos desde África. Es interesante, por último en esta parte, la recurrencia del autor a diversos juicios en que se reclamaba la libertad por diversas causales o el intento de compra de la misma por el siervo, lo que muestra la efectividad de la aplicación de las disposiciones morigeradoras de su amarga situación.

La parte tercera se refiere directamente a la abolición de la esclavitud en Chile desde la “Ley de Vientre” hasta la libertad absoluta. En el proyecto de Constitución de Juan Egaña, de 1811, se contemplaba la libertad de vientre, la prohibición de importar esclavos y la sustitución del dominio por una “suave domesticidad”. Tales conceptos quedaron recogidos en el decreto de 11 de octubre de 1811, que fue el primero de su clase en América, propuesto por Manuel de Salas. Por medio de él, los nacidos de esclavas gozarían de libertad en el seno de sus madres. Además se reconocía como libres a los esclavos venidos del extranjero que permaneciesen seis meses en Chile. Prueba de la efectiva implantación de este decreto fue el que la libertad de los hijos de las esclavas empezó a aparecer en los documentos notariales y se prohibió en las partidas parroquiales la adscripción de los mismos a servidumbre. Bajo la restauración absolutista a contar de 1814, se hizo caso omiso de la “Ley de Vientre” aunque sin derogársela. La misma fue reafirmada en la Constitución de 1818 dictada bajo el gobierno de Bernardo O’Higgins. El 23 de junio de 1823, por iniciativa de José Miguel Infante,

se inició en el Senado una discusión acerca de la liberación de los esclavos “en toda la comprensión de la República y fuera de ella” y que los que pisaran su territorio serían considerados libres, cuya justificación era tanto liberal como católica. Se citaba el pronunciamiento contra la esclavitud de los participantes en el Congreso de Viena de 1815 suscrito por España, Gran Bretaña, Rusia, Austria, Suecia, Portugal, Prusia y Francia. Aunque aprobado el proyecto por el Congreso, fue vetado por el Director Supremo Ramón Freire por cuanto habría que indemnizar a los amos de la pérdida de la propiedad que les afectaría. Tras un tira y afloja, el gobierno cedió quedando en pie la ley de 24 de julio de 1823. Para evitar vagabundaje y otros males, se dispuso por decreto de Mariano de Egaña que los liberados debían obtener un boleto de la policía, que se les otorgaría siempre que, siendo hombres, acreditaran una ocupación y, mujeres, acomodarse en una casa honesta. De lo contrario, se les consideraría libres, pero tendrían que seguir bajo la tuición y órdenes de su antiguo amo. La Constitución de 1823 estableció la libertad de los esclavos en su título 1, artículo 8, lo que fue reiterado por las de 1828 en su capítulo 3, artículo 11 y de 1833 en su artículo 132.

El tercer trabajo que incluye esta publicación corresponde a uno de los más destacados historiadores del Derecho hispanoamericano. Me refiero a don Carlos Ramos Núñez, quien fuera de sus lauros académicos y profesionales, ha sido el autor de una obra que ha dejado atónita a la comunidad intelectual internacional. Me refiero a su magna *Historia del Derecho Civil Peruano (siglos XIX y XX)* del que publicó su tomo I en el 2000; el II en 2001; el III en 2002; el IV en 2003; el V, dividido en dos volúmenes, en 2005 y 2006; el VI, dividido en tres volúmenes fue editado en 2006, 2009 y 2011 y el VII también vio la luz en 2011. Ello, fuera de otras brillantes piezas que a él deben su autoría. De este prolífico jurista se edita “La esclavitud: un abolicionismo compungido”, que es un extracto del tomo IV de la *Historia del Derecho Civil Peruano. Siglos XIX y XX* (Lima: PUCP, 2003), pp. 107- 139.

Este estudio me ha causado una muy grata impresión y ha revivido en mí recuerdos de Alamiro de Ávila Martel, mi maestro. Se ha debido ello a la mención que, al comienzo de su estudio, hace el señor Ramos de Alexander Caldcleugh, el audaz viajero inglés que terminó sus días en Valparaíso a mediados del siglo XIX. Efectivamente, era don Alamiro un admirador de este británico y su célebre *Travels in South America, During the Years, 1819-20-21; containing an account of the present state of Brazil, Buenos Ayres and Chile*, que se encontraba en la Biblioteca Central de la Universidad de Chile en su edición de 1825. Con su incisivo poder de observador advirtió la gran cantidad de negros que había en el Perú dedicados principalmente al cultivo de productos tropicales y cómo, tras la promesa de José de San Martín de liberarlos si se incorporaban a las fuerzas patriotas, habían terminado por entregarse a un solevantamiento vengativo respecto de sus antiguos amos. Los comienzos de la Independencia marcaron una dialéctica entre el espíritu de la Ilustración, contrario a la esclavitud, y la presión económica de los terratenientes, que requerían esa mano de obra. Terminó ello originando una oleada legislativa que el autor divide en una fase reformadora, entre 1821 y 1825, y una de consolidación desde 1825 hasta 1852 en que se dictó el *Código Civil*.

La primera etapa se inauguró con el decreto de 12 de agosto de 1821 que declaró libres a los hijos de esclavos que hubiesen nacido a contar del 28 de julio de ese año –fecha de la declaración de la Independencia– quienes gozarían de los mismos

derechos que los demás peruanos, salvo ciertas modificaciones que se establecerían en un reglamento separado. En noviembre del mismo 1821, se determinaba la libertad de los esclavos que llegasen al Perú por la sola circunstancia de pisar su territorio. Con el mesurado tono que lo caracteriza, sugiere Ramos que el origen de esta disposición pudiese encontrarse en similar texto bonaerense de 1813, aunque, en mi opinión, habiendo pasado San Martín por Chile, más lógico sería pensar en el influjo de nuestra Ley de Libertad de Vientre de 11 de octubre de 1811.

El reglamento referido por San Martín puede inscribirse en los parámetros del patronato del viejo Derecho Romano adecuados a la nueva realidad. En definitiva, los hombres seguirían sirviendo hasta los 24 años y las mujeres hasta los 20, edades que posteriormente se equipararían en los 21 años por decreto de 1830. Nos recuerda el autor que a través de este mecanismo, los ex-dueños continuaban disfrutando del servicio de los que ahora debían ser considerados ingenuos.

Tomó también San Martín otras medidas en pro de la libertad de los esclavos como, por ejemplo, que la obtendrían quienes ingresasen al Perú a luchar contra los realistas así como los siervos de estos que hubiesen retornado a España. La situación de los primeros fue abordada mediante decreto del supremo delegado José de la Torre Tagle, que estableció una indemnización para los dueños afectados y una limitación en el número de los que resultarían libertos. Terminado el Protectorado se siguió dictando una cantidad de disposiciones que permitían a los agricultores contar con mano de obra servil para sus labores. Como contrapartida, la veta iluminista dejaba su impronta en normas que tendían a mejorar la situación de los esclavos, entre ellas, la regulación del trabajo que realizaban.

No obstante la relativa timidez de estas reformas, los hacendados con Domingo de Orúe a la cabeza en 1823, estimaron que la educación y manutención que pesaba sobre ellos constituía una carga oprobiosa, reclamación que se reiteraría en años posteriores. Igualmente les resultaba ingrata la práctica que había iniciado San Martín de dar libertad a cierto número de esclavos que hubiesen participado en la emancipación, beneficio que se siguió brindando en determinadas celebraciones cívicas.

En el orden constitucional, las cartas políticas de 1823, 1828 y 1834 prohibieron la trata de negros y las dos últimas proclamaron que nadie nacería esclavo en el Perú así como la libertad automática de los siervos que ingresasen en su territorio. En 1835, sin embargo, la jefatura de Felipe Santiago Salaverry permitió la traída de esclavos desde otros lugares de América, tomándose para ello en consideración la decadencia de la agricultura por falta de mano de obra. La expresada autorización se reiteró en 1834.

La constitución de 1839 nada estableció al respecto, limitándose a reconocer el sistema de libertad de vientre. Una ley de 27 de noviembre de ese año estableció el patronato de los que llamaba "libertos" respecto de los amos de sus padres, tomando en cuenta que no estarían preparados para una entera libertad. Esta situación se aparta de la regulación romana, que consideraba el patronato para los libertos, mas no para quienes habían nacido libres y que, por ende, eran ingenuos. El caso es que estos ingenuos quedarían sujetos al patronato referido hasta los 50 años. Además de manutención y educación, gozarían desde los 25 años de un salario de un peso por semana y, residiendo en poblados, recibirían la mitad del salario de un sirviente doméstico. Este patronazgo, a diferencia del romano, que era personal, podía ser transferido onerosa o

lucrativamente. Tales aberraciones jurídicas, que el autor, con sobrada razón anatematiza, tenían su fundamento en la necesidad de mano de obra para la agricultura.

Cierra este volumen doña Cristina Nogueira da Silva, autora de *Constitucionalismo e Imperio. A cidadania no Ultramar português* (Lisboa, 2009), quien ofrece “Constituição e Escravatura no Portugal de Oitocentos”. Comienza por dar un panorama internacional de la esclavitud desde fines del siglo XVIII recordando que su abolición no estuvo presente en el más temprano constitucionalismo abriéndose paso muy lentamente en él. En razón de la revolución liberal de Oporto de 1820, Portugal se dio su Constitución de 1822, que, según sus inspiradores, debía de exceder en liberalismo a la de Cádiz de 1812.

En esta se consideraba ciudadanos a los hombres libres y a los esclavos que fuesen manumitidos. La inclusión de estos últimos era muy relevante ya que en el Brasil -que se independizaría dos años después- el 28% de la población eran libertos en equivalencia con los blancos. Los diputados liberales que la produjeron estimaron que era innecesario referirse a la esclavitud toda vez que ella era transitoria: fuera porque los siervos podían ser liberados por sus amos, fuera porque una ley terminaría declarando su libertad. En el fondo, se quería evitar referirse a uno de los temas más relevantes para las posesiones de ultramar, el de la esclavitud y su trata. En la constitución de 1838, la carta de 1826 y el Acta Adicional a esta de 1852, se suprimió la referencia a esclavos manumitidos por la de libertos, de modo que la esclavitud no recibía mención alguna.

La misma omisión se dio en la Constitución brasileña de 1824. Tanto en este texto como en el portugués de 1826 la esclavitud se hallaba encubierta en lo tocante al reconocimiento del derecho de propiedad, del que los ciudadanos solo podían ser privados por ley y previa indemnización. En 1854 por decreto se liberaron todos los esclavos del gobierno de ultramar. Dos años más tarde, también se otorgó libertad a los de la Iglesia en igual territorio. Por último, el 25 de febrero de 1869 se produjo la abolición completa de la esclavitud en el imperio portugués en tanto que el independiente Brasil tendría que esperar hasta la dictación de la Ley Áurea de 13 de mayo de 1888.

Concluyo: es de agradecer al Instituto Latinoamericano de Historia del Derecho y a la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, la publicación de este interesante volumen. Él permite apreciar la tensión entre la racionalidad, que lleva a la exaltación de la libertad de todos los hombres, y la realidad económica que lo impedía. Así como las columnas del barroco en su retorcimiento representaban el ansia del hombre por alcanzar lo infinito no obstante sus miserias, las páginas a que me he referido, nos muestran el también retorcido camino que ha sido necesario recorrer hasta la obtención de la libertad del hombre en esta parte del mundo que es la Hispanoamérica del dolor a que hacía alusión nuestro Jaime Eyzaguirre.

Antonio Dougnac Rodríguez

* Profesor Titular, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

PRESENTACIÓN DEL LIBRO DE D. JULIO RETAMAL ÁVILA *LIBRO DE SENTENCIAS DE LA REAL AUDIENCIA DE CHILE 1609-1613**

Manifiesto, ante todo, a ustedes mi agradecimiento por el honor que se me ha conferido de hacer la presentación del *Libro de Sentencias de la Real Audiencia de Chile 1609- 1613*, de que es autor don Julio Retamal Ávila. Máxime si tal presentación se realiza en dependencias del más alto Tribunal del País, cabeza de uno de los más relevantes poderes del Estado, cual es el Judicial, en presencia del Presidente de ese órgano y con la asistencia de un buen número de sus integrantes.

Agradezco a Julio Retamal el haber pensado en mi persona para introducir la obra que nos convoca. Nos conocemos desde varias decenas de años cuando los dos iniciábamos nuestras carreras universitarias en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile. Amantes ambos de la Historia hecha con material de primera mano, nuestros encuentros en el Archivo Nacional han sido frecuentes a través del tiempo. Me consta, por lo mismo, que toda su producción historiográfica tiene un muy sólido fundamento: el del documento original, el de época, ese que huele a moho perfumado por el paso de las centurias.

Trabajador infatigable, los estudios de Retamal se desgranán año a año. Son tantos los títulos que han salido de su pluma que no podré referirme a todos en esta oportunidad. Tan solo señalaré las grandes áreas temáticas en que se ha movido.

Una, muy relevante por su condición instrumental, es la de la Bibliografía, en que hallamos muy útiles índices como los de los *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Católica de Chile* de 1972, y de la *Revista Chilena de Historia y Geografía*, de 1985, o la de Historia Eclesiástica de Chile, de 1977 y la general de Historia de nuestro país a través de revistas aparecidas entre 1843 y 1978, realizada en 1993 con la coautoría de uno de los más importantes historiadores chilenos contemporáneos: Sergio Villalobos.

La tarea de divulgación de nuestra historia, particularmente a través de las vidas de nuestros próceres ha sido otro punto importante en el quehacer de Retamal. En la década de los 80 del siglo pasado, la Editorial Salesiana publicó una cantidad de estudios: generales algunos, como los dedicados al período indiano, particulares otros como las vidas del gobernador y virrey Manso de Velasco, o las de algunos de los prelados más destacados de Chile como Manuel Vicuña, primer arzobispo de Santiago y otros del mismo cargo: Mariano Casanova; Rafael Valentín Valdivieso, defensor acérrimo de la libertad de la Iglesia; Horacio Campillo Infante y Monseñor José María cardenal Caro Rodríguez. Colaboró, asimismo, en esa estupenda empresa que fue *Chile a color*, publicada entre 1985 y 1988 donde trazó las historias de cantidad de personajes que, de no haber sido por su búsqueda, se habrían perdido para la Historia y lo propio puede decirse de su presencia en *Los grandes personajes de la Historia de Chile* de Editorial Ercilla, de 1983 y en *Forjadores de Chile contemporáneo* de Editorial Planeta, de 1988.

Otra vertiente de nuestro autor es la económica en que hallamos un estudio sobre la producción vinera en Quilacoya a fines del siglo XVII, de 1985; otra sobre el oro de Millaún en Perquillauquén a fines del siglo XVI, de 1998; otra todavía sobre economía

* Los datos editoriales del texto en asunto son: Santiago: Historia Chile, 2016, 310 pp

y sociedad en el Maule Sur, de 2006, y un señero estudio sobre la red comercial y familiar de un acaudalado empresario, don Salvador Trucíos, de 2009. Probablemente pocos sepan que todas ellas han sido objeto de citas en obras internacionales.

Un buen número de los trabajos de Retamal, partiendo de los datos históricos nos permiten adentrarnos en lo que me atrevería a llamar la antropología chilena. De este orden son sus estudios sobre las características físicas del chileno en el siglo XVII, de 1994; población y sociedad indígena en los siglos XVI y XVII, de 1997; mestizaje y cambio social, en que analiza la inserción del mestizo en la sociedad indiana, de 1999, o la república indígena en la larga perspectiva histórica, de 2006. Más bien inclinada a la historia de las mentalidades, por otra parte, son sus análisis sobre la posición de la mujer en diversos escritos de 2001, 2002 y 2004 que inciden en el concepto de honra, y de 2005 en cuyos pormenores sería lato entrar. De pleno pertenece a dicha interpretación de la historia su trabajo sobre el sentido de la muerte en Chile indiano, de 2007.

No faltan los temas militares en sus títulos como aquella investigación, publicada en Murcia, España, en 2006 sobre el dilema entre ser soldado o vecino que aquejó a un poblador de Santiago de Chile del siglo XVI o su *Ejército en el reino de Chile* de 2008 y los capítulos 1o. y 2o. del *Atlas de Historia Militar* editado por la Academia de Historia Militar en 2010.

Retamal, que enseñó Historia del Derecho en la Universidad de Chile, permea las más de sus producciones con matices jurídicos. Pero cabalmente de este jaez son dos de sus obras las que, personalmente, más me atraen en la abundante bibliografía de este historiador. Ellos son: *Testamentos de indios en Chile Colonial 1564-1801*, editada por Ril en 2000 y la presente obra que estoy en vías de presentar. Respecto del primero, destaco la prolijidad de la búsqueda, que ha implicado desbrozar una maraña de infolios para hallar los elaborados por aborígenes. Es un trabajo de amplias ramificaciones intelectuales, abordable desde perspectivas científicas diferentes. Desde la histórico-jurídica, llama la atención la temprana inserción de los naturales en la juridicidad del conquistador, la que manejan con soltura así como la amplia libertad para testar de que hacen gala no obstante su condición de incapaces relativos que, en estricto derecho exigiría la presencia del protector de naturales en su elaboración. Muestran en ellos su conocimiento de las legítimas y mejoras, hipotecas, censos, legitimaciones, adopciones, etc. En un orden de cosas similar, se están estudiando en los últimos años, particularmente en el Perú, los pleitos de indios que nos revelan no solo cuán defensores eran de sus derechos sino que también cuánto se inficionaron del espíritu pleitista de los españoles. Prueba es todo ello del fenómeno de aculturación jurídica que se empieza a presentar muy temprano en la América Hispana.

Pasemos ahora a este *Libro de Sentencias de la Real Audiencia de Chile 1609-1613*, que en primorosa y cuidada edición nos presenta la Editorial Historia Chilena. En lo formal, se ha utilizado un excelente papel; las tapas duras van enteladas en azul con las palabras estampadas en oro y una cabezada blanco y azul. La sobrecubierta en papel couché está decorada con la reproducción fotográfica de un documento que lleva la firma del Presidente de la corporación, Alonso García Ramón y de los oidores Luis Merlo de la Fuente, Fernando Talaverano Gallegos, Juan Cajal y Gabriel de Celada. Fina edición para un libro de finísimo y valioso contenido.

En él se vierte la jurisprudencia formada en los primeros cuatro años de la segunda Audiencia de Chile, la de Santiago. Pues en 1567 la corona había establecido

otra, en Concepción, con el objeto de que, cercana a los indios rebeldes, pudieran estos conocer las bondades de un gobierno ecuánime y una justicia que no fuera alterada por el poder de los conquistadores. El experimento resultó un fracaso principalmente por obra de las personalidades del primer Presidente, Melchor Bravo de Saravia, y de los otros oidores. Fue tal el cúmulo de incidencias entre sí que el gobierno central hubo que echar pie atrás y acabar con el tribunal en 1575. Se creó en su reemplazo un teniente general de gobernador, que conocería de algunas apelaciones correspondiendo la mayor parte de ellas a la Audiencia limeña¹. Tampoco fue eficaz el remedio y en 1609 reaparece, esta vez, en la capital del reino el que sería su más alto tribunal. E insisto en lo del reino porque el más alto tribunal de Chile, del cual es continuador la Excelentísima Corte Suprema, se hallaba en España: el Real y Supremo Consejo de Indias. Dentro de la clasificación de las Audiencias en pretoriales, virreinales y subordinadas, que atendía a la calidad de su Presidente: virrey, gobernador o simple oidor, las de Concepción y Santiago fueron pretoriales.

No existía a comienzos del siglo XVII la noción de separación de poderes, mas sí la de funciones, que daba origen a los llamados cuatro ramos de la administración pública: gobierno, justicia, guerra y hacienda. En el caso de la Audiencia, si bien su función principal era la de administrar justicia, también, en diversa medida tenía alguna injerencia en los otros ramos. Así, por vía de ejemplo, colaboraba con el gobernador y Presidente en calidad de una especie de consejo de gobierno, ya que siendo los oidores juristas experimentados, su parecer, aunque no vinculante, podía influir en una determinación informada. No es el momento de pasar revista a las demás atribuciones del alto tribunal.

En todo caso, su misión primordial era la de juzgar. Habitualmente lo hacía en forma corporativa, pero ocurría también que cada oidor, por turno, tenía a su cargo ejercer como juez mayor de provincia. Esto significaba que en ciertos días de la semana –martes, jueves y sábados, según disponía la *Recopilación de Leyes de Indias* 2, 15, 83–, un oidor debía de instalarse en la Plaza de Armas, para administrar justicia a cualquiera del pueblo que fuese ante él con su demanda. Resabio de ancestrales costumbres medievales, no era el pueblo el que iba donde el juez sino que este iba donde el pueblo. Apelaciones respecto de sentencias del referido juez pueden consultarse en las sentencias números 46, 49, 73, 96, 97, 98, 99, 106 y 139. Actuaban también los oidores individualmente cuando eran designados jueces de visita, pudiendo ser apeladas sus resoluciones ante el tribunal del que formaban parte como ocurre en la sentencia relativa a Fernando Talaverano Gallegos cuando había sido visitador general del reino.

Sin embargo, lo más corriente es que la Audiencia actuase como tribunal de apelaciones respecto de sentencias dictadas la mayor parte de las veces por alcaldes ordinarios, alcaldes de Santa Hermandad, corregidores, el gobernador, jueces visitadores y de residencia. Los fallos entonces librados implicaban un conocimiento de vista, de gran relevancia pues, siendo los jueces por lo general legos, la Audiencia hallaba así la posibilidad de enmendar entuertos jurídicos. De las resoluciones de vista

¹ En las sentencias no. 3, 9, 11, 36, 42, 44, 47, 85 y 86 de la obra en comento se dictan sentencias de vista y revista en juicios de que había conocido Fernando Talaverano Gallegos en calidad de teniente general de gobernador. Las sentencias no. 116, 120, 132 y 184 se refieren al teniente general Pedro de Vizcarra.

podía recurrirse ante la misma Audiencia en grado de revista por medio del recurso de suplicación, esto es una reconsideración que se le pedía. Obviamente, rara vez era acogido, salvo que se aportara algún antecedente no traído todavía a consideración. El recurrente atrevido se arriesgaba a un eventual pago de costas. Muy excepcionalmente, en pleitos de gran cuantía e importancia podía recurrirse mediante una segunda suplicación ante el Real y Supremo Consejo de Indias.

La necesidad de proteger a ciertas personas que por su condición podrían ser objeto de atropellos en sus derechos había creado, desde el antiguo Derecho imperial romano, la figura de las *misserabile personae*, personas miserables, que debían ser particularmente protegidas. Y, en el caso indiano, se encargaba a las Audiencias el conocimiento de sus juicios en primera y segunda instancia. Tal era el caso de las viudas, huérfanos, menores y obras pías. Los indios fueron asimilados por regla general a este género haciéndose acreedores de diversos privilegios, de lo que hay constancia en varios de los fallos consignados en esta obra.

¿Se cumplían en la práctica las normas jurídicas a que me he referido? La respuesta es de un rotundo sí, cuya prueba se halla en las 233 sentencias que, con paciencia benedictina y riesgo de su salud visual, ha transcrito Julio Retamal Ávila. Providencial ha sido que este valioso material haya caído en manos del historiador Sergio Fernández Larraín, que el Archivo Nacional se haya hecho de él y que, por fin, Retamal se haya ocupado de su transcripción.

La Real Audiencia representaba al monarca en tal forma que podía dictar normas como si fuera el propio rey el que lo hiciera. Tales leyes recibían el nombre de reales provisiones. Su redacción era en primera persona: como si el mismo soberano se encontrara —en nuestro caso en Santiago de Chile— y, atendidas determinadas circunstancias, arbitraba las soluciones pertinentes. Esa representación, de que era símbolo el real sello que tenía a su cargo el Chanciller de la Audiencia, se daba asimismo en su vertiente judicial. De ahí que las sentencias no fueran motivadas, ya que el monarca absoluto, depositario nato de la justicia, no estaba obligado a mostrar su razonamiento. Ello, por cierto, no implicaba que las sentencias audienciales fueran irracionales. De una u otra manera, se deslizaban en los fallos las consideraciones jurídicas y fácticas que los motivaban.

La colección jurisprudencial alojada en esta obra, además de su valor jurídico, constituye una verdadera instantánea de la sociedad de esa época. El mestizaje no había concluido su homogeneización por lo que pululaban indios, españoles, mestizos (como la propia Catalina de los Ríos), negros, mulatos y mezclas diversas. Los indios podían asumir diversas situaciones: libres, yanaconas, encomendados, en cabeza de la corona, esclavos. Estos elementos sociales no aparecen estáticos sino que en animado movimiento sea reclamando derechos, sea siendo objetos de reclamación o castigo por sus delitos. En este último aspecto, campeaba la idea pedagógica de que había que enseñar al pueblo a andar por el buen camino, lo que explica la ritualidad de ciertas penas como sacar al culpable por las calles con pública indicación de su delito dándole azotes o llevándolo a la horca.

Por lo que toca al derecho, hay de todo en estas sentencias: mutuos, depósitos, comodatos, lesiones, homicidios, estafas, hurtos, receptaciones, rendiciones de cuentas, alimentos, cobros de pesos, libertad de esclavos e indios, encomiendas, deslindes de tierras, particiones, mejor derecho a tierras, abusos patronales, quiebras... en fin, es la vida que fluye inexorable la que queda retratada en estas páginas.

Las normas se hacían carne; como se oye tanto decir hoy en día: las instituciones funcionaban. Este país, entonces reino incorporado al imperio hispánico, no ha sido construido hoy ni ayer: tiene una larga tradición jurídica que nos debe de enorgullecer. Agradecemos a Julio Retamal Ávila este manjar espiritual con que nos obsequia, que constituye uno de los más preciosos aportes al conocimiento auténtico de lo que fue nuestro pasado jurídico y al rol que le cupo a nuestra institucionalidad judicial.

*Antonio Dougnac Rodríguez**

* Profesor Titular, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.



RECENSIONES
Y NOTAS BIBLIOGRÁFICAS



GUZMÁN BRITO, Alejandro. *La fijación y la codificación del derecho de Occidente*. Valparaíso, Chile: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2017, 312 pp.

Parece mentira que a lo largo de la historia se haya escrito tanto y por tantos juristas sobre la fijación del derecho, algo que, como es sabido, es eminentemente cambiante. La obra recientemente publicada de Alejandro Guzmán Brito, que reúne diez estudios suyos sobre el tema, aparecidos desde 1977 hasta 2017, nos pone delante de este que parece un tonel sin fondos.

Basta mirar la bibliografía para darse cuenta de que esta cuestión se agita desde la época romana. Llega a una cumbre en la época medieval, de las universidades, y el *utriusque ius*, con Acursio y la *Glosa Ordinaria*, otras grandes glosas y, por cierto, con esa obra única que son las *Siete Partidas*, que sirven de base al Código de Bello en 1855. Por entonces, en pleno siglo XIX, la codificación había tomado vuelo en la Europa continental y en mundo hispánico, desde Portugal hasta Filipinas, pasando por Iberoamérica, hasta el punto de desplazar a otras formas de fijación del derecho, como nuestras recopilaciones.

Este es el momento en que, hace 40 años, Guzmán inició sus estudios sobre la fijación del derecho, que le llevaron a abarcar todo este espectro, directamente en los textos, desde Roma hasta el presente y, como no puede ser menos, mediante un examen personal de la frondosa y dispersa bibliografía disponible. Al respecto, según se verá, supo aprovechar su triple condición de romanista, jushistoriador y, por qué no decirlo, de hispanoamericano. Lo hizo como Bello. Conoce, admira y critica a sus colegas europeos, pero está lejos de ir por senda ajena. Tal cosa es incompatible con su conciencia de pertenecer a una patria grande, cuya lengua, creencias y derecho, eminentemente romanizados, se extienden por tres continentes.

El más temprano de sus logros y uno de los más notables fue, precisamente, averiguar el sentido y alcance de la denominación que se da en cada caso a los textos jurídicos: liber, corpus, codex o código, glosa, compilación, recopilación y demás. Ciertamente, al respecto hay una inmensa bibliografía, pero a menudo dentro de límites tan estrechos –de materias, temas, épocas y países, tanto en Europa como en América hispana– que resulta casi inmanejable. Por sí sola, esta visión de conjunto y diferenciada que suplementa al artículo correspondiente de la *Rechtsgeschichtliche Grundbegriffe* hace del presente volumen una herramienta indispensable para el jurista, sea estudioso o estudiante.

Un primer hito fue diferenciar las codificaciones de que se hablaba entonces, de la fijación del derecho. Este es un término genérico que admite múltiples formas. Mientras la codificación es una forma propia del derecho legislado, el derecho consuetudinario y el jurisprudencial tienen también las suyas, ejemplo de fijación de doctrinas es la gigantescas *Magna Glosa* de Acursio.

Los diez estudios reunidos en el presente volumen parecen trazar una especie de grandioso fresco. La primera pincelada del mismo es el estudio dedicado a “Leibniz y la codificación iusnaturalista”, al que sigue otro sobre “El desarrollo de la idea de fijación del derecho en Roma”. A partir de Leibniz el autor se mueve con soltura en el mundo jurídico de la Europa moderna, Baviera, Austria y Francia, hasta alcanzar la cúspide en el mundo hispánico, y resume desde el *Corpus iuris civilis* hasta el *Allgemeine Landrecht prusiano* y el *Code Napoléon*, y entre los cuales se sitúan una infinidad de otros que datan de la Antigüedad hasta nuestros días. Todos constituyen una “cadena ininterrumpida y cuya existencia permite formular una ley general de la

historia jurídica, en orden a la periódica reducción del derecho a estos cuerpos compactos”¹.

Tras estudiar la fijación del derecho en el humanismo jurídico de Pedro Simón Abril y en el barroco con Antonio de León Pinelo, llega a la cumbre en el Chile y el Brasil decimonónicos con “Los conceptos de consolidación y de codificación de Bello de Augusto Texeira de Freitas”.

Uno y otro parecen haber madurado por sí mismos separadamente la idea de refundir la consolidación y codificación provenientes de Europa, en un proceso único. De hecho “no encontramos en la literatura europea una exposición similar a la chilena y a la brasileña, en la que tan tajantemente se apunte la bipartición”². Guzmán lo relaciona con las realidades concretas de cada país. Nadie lo sabe mejor que él, autor de *Bello codificador*, obra no superada hasta ahora. Bello, no pudo menos que tener en cuenta “la resistencia de juristas y políticos a la adopción de modelos de renovación jurídicas a la basados en la sustitución plena del antiguo derecho”³. Quien lo hereda no lo hurta. Esta es una actitud muy hispánica, que incluso lleva a Bello, buen romanista, a preferir el código civil austriaco al francés, cuando este se aparta del derecho romano y por tanto del castellano vigente en los países hispánicos. Mas aún, no se priva de hacer notar que los codificadores franceses ni siquiera siguen a Pothier.

Por completos que sean unos escritos reunidos, necesariamente dejan de lado algunos aspectos. En este caso, sería oportuno ocuparse también de otras formas de fijación del derecho como las del milenario derecho penal y procesal, o las del *utriusque ius* –*Magna Glosa* de Accursio *Glosa ordinaria* de Juan Teutónico, etc.– cuya vigencia sobrepasó con mucho a la –por cierto bastante efímera– de los grandes códigos decimonónicos –austriaco, francés, alemán–. Este es tema para especialistas de fuste. Otro rubro, asimismo, del mayor interés y actualidad es la descodificación a partir del siglo XX, que el mismo Guzmán fue uno de los primeros en abordar. Denunciada en 1920 por Edgar Morin como *rèvolte des faits contre le code*, se extendió como una inundación por las diversas ramas del derecho, hasta el punto de que el italiano Irti terminó por calificarla de descodificación. En buenas cuentas viene a ser como un epílogo el volumen.

Es de justicia aplaudir una obra de este calibre. No solo por su valor científico, sino también porque sus páginas ponen a la luz siglos de cultivo del derecho en Chile, desde la fundación de las dos más antiguas cátedras jurídicas en 1756, derecho romano e historia del derecho, hasta el presente.

Bernardino Bravo Lira*

¹ P. 14.

² P. 180.

³ P. 236.

* Profesor Titular, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

GUERRERO, Cristian; IBARRA, Patricio; VILLALOBOS, Sergio “*Ahora soy un simple particular: Vida de O’Higgins en el Perú*”. Santiago, Chile: Centro de Estudios Históricos. Universidad Bernardo O’Higgins, Ediciones UBO, 2016. 126 pp.

Este libro, editado por el Centro de Estudios Históricos de la Universidad Bernardo O’Higgins, reúne cuatro ensayos y una cronología, que se refieren a la vida de nuestro prócer en el Perú y al gran reconocimiento de que gozó en la Sociedad Limeña.

El Doctor en Historia y profesor de la Universidad de Chile Cristian Guerrero Lira, en un artículo titulado “*Bernardo O’Higgins, el más peruano de los Chilenos*”, destaca cómo se fue valorando la imagen y figura política de O’Higgins, luego de su renuncia en 1823 al cargo de Director Supremo de Chile, tanto en Chile como luego en el Perú. A partir de su abdicación y posterior establecimiento en el Perú, poco a poco se comenzó a aquilatar la importancia de Bernardo O’Higgins en el logro y consolidación de la independencia de la América Hispana. En Chile se hace patente el reconocimiento a O’Higgins como padre de la patria, a partir de la Guerra del Pacífico, lo que está reflejado en un discurso pronunciado por el historiador Benjamín Vicuña Mackenna en Santiago al 29 de mayo de 1879 luego de conocerse las noticias del combate naval de Iquique, y en el que se hace un llamado a los chilenos, a apoyar el esfuerzo bélico en defensa de los intereses nacionales mirando el ejemplo del prócer. Luego en 1880, el escritor y periodista Vicente Grez, dedicó una de sus obras al combate de Iquique titulándola “*El Combate Homérico*”, invocando a O’Higgins como sinónimo de la unidad nacional.

En cuanto al Perú, O’Higgins vivió 25 de sus 64 años de vida en dicho país. Entre 1790 y 1795, en 1803, y luego desde su renuncia al Gobierno de Chile en 1823 y hasta su muerte en 1842. El profesor Guerrero Lira, explica con detalle cómo en el país del Rímac, se fue reconociendo a O’Higgins su rol esencial en el envío de la expedición libertadora y en la obtención de la independencia del Perú. Este reconocimiento se expresó de manera concreta a partir de 1822, cuando el gobierno peruano compensó los servicios de don Bernardo O’Higgins, transfiriéndole la propiedad de las haciendas de Montalbán y Cuiba. La consideración a O’Higgins se manifestó también al ser nombrado Oficial General del Ejército del Perú y al ser distinguido otorgándosele la condecoración de la orden del Sol.

El doctor en Historia y profesor de la Universidad Bernardo O’Higgins, Patricio Ibarra Cifuentes, presenta un trabajo titulado, “*¡Señores, al presente soy un simple particular! El ostracismo del general (1823 - 1842)*”, en el que se profundiza sobre la vida de O’Higgins desde su renuncia en 1823 y hasta su muerte en 1842. O’Higgins en un gesto patriótico, en medio de una gran crisis política y para evitar una guerra civil, deja el poder el 28 de enero de 1823, en un cabildo abierto realizado en Santiago en el Salón del Tribunal del Consulado. El 6 de febrero de 1823 se estableció en Valparaíso en la casa de la Gobernación, donde debió esperar más de 5 meses a la espera del permiso de las nuevas autoridades para salir del país. Sus enemigos lo acusaban de extender arbitrariamente las campañas de la independencia en beneficio propio, de ejercer un gobierno despótico y de dilapidar los recursos públicos, por lo que algunos querían someterlo a juicio de residencia junto con algunos de sus colaboradores. En el Perú la principal actividad de O’Higgins fue la agricultura, dedicándose a la exportación en sus haciendas de Montalbán y Cuiba, logrando transformarlas en importantes

centros productivos agrícolas y ganaderos, no sin grandes esfuerzos. En el Perú, vivió junto a su madre Isabel y su hermana Rosa, quienes fueron especial motivo de su preocupación. Siempre estuvo presente en O'Higgins su anhelo de volver a Chile, y en dos oportunidades su retorno estuvo muy cerca. En 1831, su regreso se vio frustrado por la fría respuesta del gobierno de Prieto a esta petición, ya que en ese momento nuestras autoridades temían que se produjera un conflicto si O'Higgins ocupaba algún cargo público. Luego en 1841, cuando el gobierno de Manuel Bulnes expresa su voluntad a O'Higgins de que regrese a Chile, el retorno se verá frustrado por compromisos económicos pendientes en el Perú y luego por su deteriorada salud. En el gobierno de José Joaquín Pérez, en 1869, fueron repatriados los restos de nuestro héroe.

El tercer trabajo incorporado a este libro corresponde a los jóvenes historiadores de la Universidad Bernardo O'Higgins, Ingrid Jorquera Contreras y Melanie Pavez Terrazas, titulado "*Antes y después del Perú. Una vida de imágenes*". Se trata de una investigación sobre las imágenes pictóricas de O'Higgins, en las que predomina su faceta militar y política. Se muestra la obra artística de varios pintores que retrataron a O'Higgins, entre ellos se destaca a José Gil de Castro, al alemán Otto Grashof, Manuel Caro y Pedro Subercaseaux.

El libro finaliza con una monografía del destacado historiador Sergio Villalobos titulada "*La Personalidad Moral*", en la que se profundiza sobre distintos momentos de la vida de O'Higgins en los que la constante es el dolor por no poder tener una vida junto a su padre. En esos tiempos un alto funcionario de la corona no podía tener relaciones de parentesco con súbditos de su distrito, lo que le podía costar la pérdida del cargo. Por ello don Ambrosio O'Higgins, cuando era gobernador de Chile, Bernardo de 12 años de edad fue enviado al Colegio de Nobles de Lima, donde permaneció hasta 1795, institución en la que se educaba lo mejor de la aristocracia virreinal y también de la nobleza indígena. Al ser promovido don Ambrosio al cargo de Virrey del Perú, el niño nuevamente debe ser ocultado y es enviado a Cádiz a la casa de don Nicolás de la Cruz, Conde del Maule, desde donde viajó a Inglaterra, para seguir sus estudios en la Academia de Richmond, donde tuvo un excelente rendimiento, pero por otro lado sintió la tristeza de la lejanía de su padre y madre y una serie de sinsabores por la tacañería de sus apoderados en Londres, Spencer y Perkins. En Londres conoció a Francisco Miranda, el venezolano que había sido general de la Revolución Francesa y participe de la Independencia de Norteamérica. De regreso a Cádiz, Bernardo al embarcarse para Chile, iniciando el viaje, su barco es apresado por una escuadrilla inglesa y llevado a Gibraltar, allí fue despojado de todos sus bienes y se vio obligado a caminar hasta Algeciras. El regreso a la patria no fue fácil y solo se produjo después de grandes sufrimientos. Todos estos hechos y otros sinsabores que sería muy largo de escribir, según Villalobos fueron moldeando el carácter de O'Higgins, y su apego a las ideas democráticas, de participación y libertad.

Oscar Dávila Campusano*

* Profesor asociado de Historia del Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Chile

OBITUARIO



TRAYECTORIA CREATIVA DE UN HISTORIADOR PERUANO DEL SIGLO XX: TEODORO HAMPE MARTÍNEZ († 2016)

1.- GENERALIDADES

Como tantos que, desperdigados a través del mundo, conocimos a Teodoro Hampe Martínez y creamos con él lazos de camaradería y conexión intelectual, tuvimos también en Chile una acerba sorpresa al enterarnos de su súbito fallecimiento. Le conocí mediante un amigo común, Felipe Vicencio Eyzaguirre, cuando, hace ya dos docenas de años, organizamos en la Universidad Alonso de Ovalle (hoy continuada por la Finis Terrae de Santiago de Chile), un encuentro sobre bibliografía jurídica hispanoamericana, y especialmente indiana. Nos juntamos en esa oportunidad, además de Hampe, Fernando Campos Harriet -Presidente entonces de la Academia Chilena de la Historia-, Manuel Salvat Monguillot -Censor de la misma institución-, Javier González Echenique -quien llegaría a ser Presidente de la misma-, Sergio Martínez Baeza -Presidente de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía-, Javier Barrientos Grandón -de la Universidad de Chile-, Neville Blanc Renard -de la Sociedad de Bibliófilos Chilenos-, Javier Rodríguez Torres -de la Universidad de Chile-, el mencionado Felipe Vicencio y yo, de los que ya no están con nosotros los cuatro primeros. No podríamos haber invitado a alguien más adecuado para abordar estos temas, pues nos fascinó con su versación. Tras ese primer encuentro, vinieron otros de diverso cariz, como las Jornadas Chileno-Peruanas de Historia del Derecho celebradas en Valparaíso en 2000 la primera, en 2008 la segunda y en Lima la tercera cuando corría el 2011. Hubo unas Cuartas Jornadas que tuvieron lugar en Valparaíso en 2014 a las que no concurrí. Coincidimos, igualmente, en varios Congresos del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrados en distintas ciudades del planeta. Debo confesar mi admiración por tantos dones de que Hampe estaba dotado: no solo era un investigador certero, sino que, además, un fino escritor, con superior manejo de la lengua castellana -y también del alemán, inglés y francés-, que le dejaba en condiciones de exaltar la transmisión de sus ideas. No era dado a la improvisación en los eventos académicos por lo que leía sus escritos, lo que hacía con singular donaire, empleando ese modo de recalcar lo importante que suele hallarse en los investigadores germánicos. Se mostraba ávido por conocer las producciones de los demás ofreciendo una generosa colaboración. En un trato más personal, me llamó la atención cierta fina ironía

con que, a veces, envolvía algunas de sus observaciones dando a entender que aún se reía de sí mismo. Al mirar la dedicatoria que me estampara en uno de sus libros, puede apreciarse, a través de sus trazos firmes y ordenados y de su sencilla firma, una mente racionalmente estructurada que, por otra parte, queda de manifiesto en la cartesiana correlación de las proposiciones vertidas en sus escritos.

Escritor empedernido, cabría preguntarse si no tuviera, desde el primer momento en que se puso a trabajar, una sospecha de la brevedad de su paso por la tierra, que lo llevase a apurar el tranco de su producción. Y es que esta es virtualmente incalculable, de un amplísimo espectro y publicada en los medios culturales más variados correspondientes a diversidad de países, lo que es prueba del reconocimiento internacional que había conquistado.

Cuesta ensayar una bibliografía de Hampe -ni lo pretendo- por variadas razones: la vastedad de sus temas; la profusión de sus publicaciones; la circunstancia de editar obras similares o iguales en distintos medios -destinadas a públicos distintos-, lo que ha de llevar a una tarea de cotejo entre ellas, pues a veces hay versiones resumidas, acordes con las normas fijadas por quien edita y, en otras, los estudios van completos con todo su aparato crítico, bibliografía y agregados; la dificultad de abarcar todas sus publicaciones, pues además de las que ya conocemos, deben existir otras, editadas en revistas de menor circulación, que irán apareciendo con el paso del tiempo y, finalmente, su contacto con la prensa que lo llevaba a contribuir con columnas de divulgación, lo que también exigirá un esfuerzo grande a quienes se adentren a investigar su producción intelectual¹. Sin perjuicio de que me refiera tangencialmente a algunos de los trabajos suyos en los que carezco de particular competencia, pasaré a ocuparme principalmente de los que tienen mayor relación con mi disciplina: la Historia del Derecho. Al respecto, cabe hacer una primera aclaración: Hampe no tenía formación jurídica formal. Se había licenciado en Historia y Educación en la Pontificia Universidad Católica del Perú y obtenido el doctorado en Geografía e Historia en la Complutense de Madrid. Sin embargo, desde temprano debió hollar las sendas ius-históricas lo que

¹ Ilustran lo dicho “Los libros del Inquisidor”, sobre los de Serván de Cerezuola (+†1583) y “Los libros del fiscal”, referido a los de Tomás de Solarana, que lo fue del Santo Oficio, publicados en *El Comercio* en 1987 y 1988 (Lima: 11 de julio) respectivamente. Sobre el primer tema publicó “Los libros del Inquisidor” en *Cuadernos para la historia de la evangelización en América Latina* IV, N° 4, pp. 47-64. Lima, Perú: HALOP, 1989. En cuanto a Solarana, destaca su conocimiento de la Antigüedad a través de Tácito, Demóstenes, Platón, Horacio y otros. Otros ejemplos: “Administración minera en el Perú virreinal” y “Huancavelica y el mercurio” en *El Comercio*, 9 de enero y 8 de marzo de 1983; *Minería Iberoamericana. Repertorio Bibliográfico y Biográfico*. Madrid: Instituto Tecnológico Geominero de España; Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas de España; Sociedad Estatal Quinto Centenario, 1992; en específico, vol. IV, *Bibliografía Minera Iberoamericana 1893-1992*, p. 127. Al azar encuentro: “San Miguel y la piuranidad”, *El Comercio*, 29 de septiembre de 2015; “¿Región Independencia o Bicentenario?”, *El Comercio*, Lima: 30 de julio de 2015; “La rebelión del Cusco” *El Comercio*, Lima: 8 de julio de 2014; “Los Fugger y el mundo ibérico” *El Comercio*, 30 de agosto de 1991; “Escrituras alternativas en América” *El Comercio*, Lima: 11 de enero de 1995; “Cuero y Caicedo, el obispo patriota en Lima” *El Comercio*, Lima: 20 de diciembre de 2015; “El Cusco contra Hiram Bingham” *El Comercio*, 30 de diciembre de 2008; “El legado de Max Uhle” *El Comercio*, Lima: 1 de agosto de 1990; “Tras las huellas de Max Uhle” *El Comercio*, Lima: 16 de diciembre de 1994. También escribió Hampe asiduamente en *El Dominical*.

le condujo a un conocimiento poco común del fenómeno jurídico y a una fina intuición del mismo. El reconocimiento de tales méritos le valió su incorporación al Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.

2.- LOS ESTUDIOS LAGASQUIANO

Podemos hacer partir todo de su tesis doctoral, elaborada en 1986 en la Universidad Complutense de Madrid bajo la dirección del maestro Juan Pérez de Tudela y Bueso (1922-2004), intitulada *Don Pedro de La Gasca (1493-1567). Su obra política en España y América* (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1989, XXX+426 pp.). Hubo de ella una edición abreviada de igual título (Palencia: Diputación Provincial de Palencia, Departamento de Cultura, 1990, 198 pp.). Hampe presenta al pacificador en una gestión más jurídica y política que militar. Destaca, por ende, el bagaje cultural de que disponía: teológico, tomado de la Universidad de Alcalá de Henares, y jurídico de la salmantina, en que el influjo de Vitoria resultó potente. Ello lo condujo a intentar una posición racionalizadora, equidistante entre los utopistas indófilos y los realistas, que veían en los aborígenes la indispensable mano de obra para la explotación de la naturaleza. Tras su brillante desempeño como Presidente de la Real Audiencia del Perú entre 1546 y 1550, regresó a España donde fue, sucesivamente, obispo de Palencia y Sigüenza. En torno al mismo personaje produjo “Don Pedro de La Gasca, Visitador General en el Reino de Valencia (1542-1545)”², referido a la visita que efectuó a ese reino, la cual, por ser la primera que ahí tuviera lugar, dejó una estela de prácticas para el futuro, y “Don Pedro de La Gasca y la proyección del mundo universitario salmantino en el siglo XVI”³, en que, entre otras cosas, da a conocer los portentos intelectuales que ejercían docencia en tiempos de La Gasca con los que, por lo menos, le tocó convivir: Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Martín de Azpilcueta, Antonio Gómez y un largo etcétera.

3.- ADMINISTRACIÓN INDIANA

La incursión en La Gasca dio a Hampe soltura en el manejo de los entresijos de la vida funcionaria indiana, sobre todo del siglo XVI. Aborda en varias ocasiones la carrera de Agustín de Zárate, autor de *Historia del descubrimiento y conquista del Perv, con las cosas natvrales que señaladamente ahi se hallan, y los sucessos que ha auido. La qual escriuiia Augustin de Çarate, exerciendo el cargo de Contador general de cuentas por su Magestad en aquella prouincia, y en la de Tierra firme* (1a. ed., Amberes: Martín Nucio, 1555, 8 hojas prels. + 273 pp. in fol.; según Alcedo, hay otra de Amberes, de 1569 in 8^{vo}.⁴; otra, en Venecia, de 1573 y aun otra, la primera española, de

² En *Estudis. Revista de historia moderna*, N° 13, pp. 75-98. Madrid, España: Publicaciones de la Universidad Complutense, 1987.

³ En *Mélanges de la Casa de Velázquez*, N° 22, pp. 171-195. Madrid, España: Casa de Velázquez, 1986.

⁴ ALCEDO, Antonio de. *Bibliotheca Americana*, t. II. Quito: Publicaciones del Museo Municipal de Arte e Historia, 1965, p. 392.

Sevilla, donde Alonso Escrivano, de 1577, en 117 pp. a dos cols.)⁵. Es de recordar que el conocimiento europeo de los acontecimientos peruanos del siglo XVI y de lo que había sido el imperio incaico fue tributario en gran medida de esa *Historia*, que fue traducida a varios idiomas⁶. El período que este cronista vivió en el Perú resultó ser uno de los más interesantes del reino, ya que su llegada coincidió con el alzamiento de los encomenderos por la aplicación de las *Leyes Nuevas* de 1542. Este último aspecto es abordado en “La misión financiera de Agustín de Zárate, contador general del Perú y Tierra Firme (1543-1546)”⁷. Plantea ahí la necesidad en que se había encontrado la corona de designar jueces de cuenta o contadores generales que revisasen la situación de las arcas indianas. El vallisoletano Zárate fue uno de ellos, al que los referidos alzamientos dificultaron su tarea la que, sin embargo, resultó fructífera a su paso por Tierra Firme. El estudio “Agustín de Zárate, contador y cronista indiano: estudio biográfico”⁸ no solo presenta datos personales del contador -entre ellos, el posible origen judío de una de sus ramas, la genealogía de servidores a la corona y su parentesco con el licenciado Polo de Ondegardo-, sino que también las coordenadas establecidas por las altas autoridades de Indias a la labor de inspección que debía desempeñar en ellas. Similares noticias hallamos en “Agustín de Zárate: precisiones en torno a la vida y obra de un cronista indiano”⁹. “Reminiscencias clásicas en la *Historia del Perú* de Agustín de Zárate (1555/1577)”¹⁰ resalta la visión grecorromana que de la realidad indiana tenía el contador, fruto de la influencia ejercida por el Renacimiento imperante

⁵ La edición sevillana se titula *Historia del descubrimiento y conquistas de las Provincias del Peru, y de los sucessos que enella [sic] ha auído, desde que se conquistò, hasta que el Licenciado de la Gasca Obispo de Siguença boluio a estos reynos: y delas [sic] cosas naturales que enla [sic] dicha prouincia se hallan dignas de memoria. La qual escriuiua Augustin deÇarate [sic], Contador de mercedes de su Magestad, siendo Contador general de cuentas en aquella prouincia, y en la de Tierrafirme [sic]*. Hubo ediciones españolas de Andrés González Barcia en el t. III de la colección de *Historiadores de Indias*, de 1749, y en el t. XXVI de la *Colección de Autores Españoles desde la formación del lenguaje hasta nuestros días* de Manuel Rivadeneira, de 1862. Las ha habido en diversos lugares y años, destacando de ellas una argentina (Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires - Facultad de Filosofía y Letras, 1965, 185 pp.), y otra peruana, incluida en *Biblioteca Peruana* (t. II. Lima: Editores Técnicos Asociados S. A., 1968, pp. 105-413). Al cuidado y con estudio introductorio de Teodoro Hampe Martínez y Franklin Pease G. Y., se debe la edición de Lima por la Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial, 1995, 435 pp., que, por el esmero de que hace gala, puede ser considerada como definitiva. Sobre ediciones de la *Historia* puede consultarse LOSTAUNAU ULLOA, Alejandro, “El cronista Agustín de Zárate” en *Boletín del Instituto Riva-Agüero*, N° 9, pp. 173-175. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1972.

⁶ MEDINA, José Toribio. *Biblioteca Hispanoamericana (1493-1810)*, t. I, 1493-1600. Santiago: Imprenta Elzeviriana, 1898, pp. 412-415.

⁷ En *Historia y Cultura. Revista del Museo Nacional de Historia*, N° 17, pp. 91-124. Lima, Perú: Instituto Nacional de Cultura del Perú, 1984 y en *Ibero-Amerikanisches Archiv*, N° 12, pp. 1-26. Berlín, Alemania: Iberoamericana Editorial Vervuert, 1986.

⁸ Véase *Mélanges de la Casa de Velázquez*, N° 27/2, pp. 87-112. Madrid, España: Casa de Velázquez, 1991.

⁹ En *Caravelle. Cahiers du monde hispanique et luso-brésilien*, N° 45, pp. 21-36. Toulouse, Francia: Institut pluridisciplinaire pour les études sur les Amériques à Toulouse, 1985.

¹⁰ Véase *Estudios Humanísticos. Historia*, N° 13, pp. 35-60. León, España: Departamento de Historia Universidad de León, 2014.

en la época. Aunque Zárate carecía de una formación universitaria, su autoeducación y el ambiente en que vivió le habían dado un nada despreciable bagaje de conocimientos de la Antigüedad.

Incide asimismo en materia de gestión de Finanzas Públicas “El tesorero Alonso Riquelme y la administración financiera en la conquista del Perú, 1531-1548”¹¹, en que nos presenta las primeras manifestaciones de la Real Hacienda en el Perú y su crucial rol en el reparto de los cuantiosos botines de la era pizarrista, sujetos a la pertinente exacción impositiva. Riquelme no sale bien parado en este estudio: “pertenece a ese género típico de agentes de la Corona, de escasa honestidad, que procuraban aprovechar su empleo y sus influencias personales para conseguir una óptima ubicación en el campo socio-económico”.

Merecía una adecuada presentación el mar de fondo de los acontecimientos ocurridos en los tormentosos inicios de la colonización peruana, marco en el que debía desenvolverse la administración pública. Sirvió para este fin “En torno al levantamiento pizarrista: la intervención del oidor Lisón de Tejada”¹², referida a este magistrado riojano, integrante de la primera Audiencia limeña, que llegó al Perú en 1543 con Blasco Núñez Vela y que falleció en las Bahamas en 1545 cuando se dirigía a España oficiando de procurador de Gonzalo Pizarro.

Me refiero, a continuación, a una cantidad de estudios tocantes a la Administración Pública Indiana, en que nuestro autor debió abordar diversos aspectos de su normativa. Toca la institución virreinal en “Un virrey póstumo del Perú: el conde de Coruña, 1583”¹³, referido a Lorenzo Suárez de Mendoza (c.1515-1583). Examina ahí aspectos hasta entonces no abordados por la historiografía tales como sus rasgos biográficos; gestiones encaminadas a su ascenso a virrey del Perú, siéndolo de Nueva España; normativas para el gobierno que debía emprender y la sucesión en el virreinato luego de su deceso ocurrido en México. En otro estudio esquematiza la vida de la burocracia indiana, principalmente la de la Casa de Austria: “Los funcionarios de la monarquía española en América. Notas para una caracterización política, económica y social”¹⁴. Se aparta aquí, con saludable criterio, de las divisiones meramente históricas de la administración, adhiriéndose a la indiana clasificación en oficios de gobierno, justicia, guerra y hacienda, que obedece a los criterios jurídicos entonces imperantes. En “Relación de salarios de los altos funcionarios indios en 1564” deja de manifiesto la diferencia de remuneración entre empleos de similar orden en Castilla, Perú y otros sitios de América debido al alto coste de la vida del segundo. Así, por ejemplo, el salario de los virreyes meridionales duplicó durante largo tiempo al de los de Nueva España. En un nivel aún más alto de abstracción se sitúa su “Esbozo

¹¹ Publicado en *Histórica*, vol. X, N° 1, pp. 71-87. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú: julio de 1986.

¹² Editado en *Revista de Indias*, N° 174, pp. 385-414. Madrid, España: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1984.

¹³ En *Histórica*, vol. IX, pp. 1-13. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Julio de 1985.

¹⁴ Publicado en *Revista Interamericana de Bibliografía - Review of Interamerican Bibliography*, 42, N° 3, pp. 431-445. Washington D.C., Estados Unidos: Agencia Interamericana para la Cooperación Internacional, 1992; y en *Histórica*, vol. XVI, pp. 457-491. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1992.

de una transferencia política: asistentes de Sevilla en el gobierno virreinal de México y Perú¹⁵, que trata del flujo “de experiencias políticas patente en el caso de los asistentes de Sevilla (autoridades supremas en la ciudad del Guadalquivir y su tierra), que durante los siglos XVI y XVII, fueron sucesivamente llamados a ejercer el gobierno de los virreinos de Nueva España y Perú”, distinguiendo entre una transferencia intracontinental, a la que denomina latitudinal, y otra intercontinental, a la que califica de longitudinal. “La división gubernativa, hacendística y judicial en el Virreinato del Perú (siglos XVI-XVII)”¹⁶ tiene un título decidor de su contenido, siendo de puntualizar la no necesaria convergencia de los distintos criterios de distinción entre territorios. Efectivamente, la administración religiosa, v. gr., no necesariamente coincidiría con la política ni esta con un punto de vista minero, ni la hacendística con la judicial, etc., lo que ha de tenerse en consideración a la hora de determinar los límites de las nuevas repúblicas hispanoamericanas. Bastarían tan solo estos aportes para que un advenedizo en el conocimiento de la administración pública india bajo los Habsburgo pudiese quedar cabalmente enterado de lo que ella fue.

4.- ABOGACÍA

Entre los abogados que ejercieron en el Perú del siglo XVI, el licenciado Polo de Ondegardo (Valladolid, c. 1520- La Plata, 1575), sobrino del ya nombrado Agustín de Zárate, formado en la Universidad salmantina, acaparó la atención de Hampe. No le faltaba razón para hacerlo, pues escritos de Ondegardo han permitido el rescate de muchos aspectos de las creencias y condiciones de vida incaicas, que conoció bien durante su gestión como corregidor del Cuzco entre 1558 y 1561. Corolario del desempeño de tal oficio fueron sus *Tratado y averiguación sobre los errores y supersticiones de los indios*, de 1559; *Relación acerca del linaje de los Incas*, de 1571, atingentes al mundo prehispano, e *Informe sobre la perpetuidad de las encomiendas en Perú*, de 1561, en que aboga por su heredabilidad. Fue, además, relevante su influjo en las políticas de las autoridades hispanas en materia de trato de los indígenas, como que llegó a fungir de asesor de los virreyes Diego López de Zúñiga, conde de Nieva, y Francisco de Toledo. Se ha llegado a pensar que al proyectar un modelo de convivencia hispano-aborigen haya tomado en consideración la discreción que hacia los musulmanes granadinos ostentara en su momento Íñigo López de Mendoza (1440-1515), conde de Tendilla y marqués de Mondéjar. Es digna de recordarse su *Relación de los fundamentos acerca del notable daño que resulta de no guardar a los indios sus fueros* (1571), en que postulaba el respeto del derecho aborigen en tanto no contradijese al natural. Este tratado es calificado por Hampe como “la expresión más cabal de su ideario so-

¹⁵ Véase *Historia Mexicana*, vol. 41, N° 1, pp. 49-81. Ciudad de México, México: El Colegio de México – Centro de Estudios Históricos, 1991 (Ahora en SARABIA VIEJO, Ma. Justina (coord.), *IX Congreso Internacional de Historia de América. Europa e Iberoamérica: cinco siglos de intercambio*, t. I. pp. 5-26. Sevilla, Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos – Consejería de Cultura y Medio Ambiente (Junta de Andalucía), 1992).

¹⁶ Se puede encontrar en *Revista de Indias*, N° 182-183, pp. 59-85. Madrid, España: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, enero-agosto de 1988.

cial y político en torno a las comunidades andinas”¹⁷. Son varias las aproximaciones a este jurista: “Apuntes para una biografía del licenciado Polo de Ondegardo”¹⁸; “El licenciado Polo de Ondegardo, encomendero, burócrata y conocedor del mundo andino (ca. 1520-1575)”¹⁹; “Un jurista castellano en el encuentro de dos mundos: vida, negocios y descendencia del Lcdo. Polo de Ondegardo”²⁰, “Un letrado exitoso en los Andes coloniales. La carrera de Polo de Ondegardo como político, negociante y etnógrafo (siglo XVI)”²¹ y “El licenciado Polo de Ondegardo (ca. 1520-1575). Biografía de un jurista castellano en los Andes Coloniales”²². Con ello, no solo arroja luces sobre el personaje elegido -en las esferas intelectual, social y política-, sino que también acerca de su entorno, lo que enriquece el conocimiento de uno y otro.

Sobre los abogados en general, dio a la luz pública junto con Renzo Honores “Los abogados de Lima colonial, 1550-1650: formación, vinculaciones y carrera profesional”²³, estudio singularmente valioso que permite avizorar el medio judicial de la centuria elegida, en que los aborígenes, quizá hasta más que los españoles, resultaron ser litigantes empedernidos, no sin la instigación de letrados de ética discutible. Las pretensiones de la corona por evitar la proliferación de quienes ejerciesen la abogacía tuvieron escaso resultado práctico dada la implantación de un tipo de juicio relativamente complejo empapado en los principios del *ius commune*. Bajo la sola autoría de Hampe apareció “Los abogados de Lima colonial. Una perspectiva cultural y social de la profesión legal”²⁴, centrado en el siglo XVI. Distingue entre la generación de

¹⁷ *Ibid.*, t. II, p. 662.

¹⁸ Véase *Histórica*, vol. XXXV, pp. 81-115. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1985-1986.

¹⁹ Fue publicado en *Revista de Historia del Derecho Privado*, N° 2, pp. 89-120. Santiago, Chile: Instituto de Historia del Derecho “Juan de Solórzano y Pereyra”, 1999.

²⁰ En *Revista de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, N° 34, pp. 225-252. Buenos Aires, Argentina: Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja, 1998. (Ahora en *Revista Peruana de Investigaciones Genealógicas*, N°22, pp. 187-214. Lima, Perú: Instituto Peruano de Investigaciones Genealógicas, 1999).

²¹ Léase *Ambiente Jurídico*, N° 9, pp. 122-50. Bogotá, Colombia: Universidad de Mañizales, noviembre de 2007.

²² En LAMANA, Gonzalo (ed.), *Pensamiento Colonial crítico. Textos y actos de Polo Ondegardo, estudio biográfico de Teodoro Hampe Martínez*. Lima-Cuzco: Instituto Francés de Estudios Andinos/ Centro de Bartolomé de las Casas, 2012, 406 pp. y en ASPELL, Marcela; AGÜERO, Alejandro y LLAMOSAS, Esteban Federico (eds.); YANZI FERREIRA, Ramón Pedro (coord.), *Actas del XVIII Congreso Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. t. II. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba, 2016, pp. 645-648.

²³ Recopilado en CONDORELLI, Orazio (ed.), *Panta Rei: Studi dedicati a Manlio Bello-mo*, t. II. Roma: Il Cigno Galileo Galilei, 2004, pp. 559-579; en: AGUIRRE SALVADOR, Rodolfo (coord.), *Carrera, linaje y patronazgo: clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú, siglos XVI-XVII*. México: UNAM & Plaza y Valdés, 2004, pp. 151-175.

²⁴ Inserto en DE LA PUENTE BRUNKE, José y GUEVARA GIL, Jorge Armando, *XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Derecho, Instituciones y Procesos Históricos*, t. II. Lima: Fondo Editorial Instituto Riva-Agüero, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, pp. 425-437 y en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María (eds.), *Homenaje a Alberto de la Hera*, México: Universidad Nacional Autónoma, 2008, pp. 403-420.

abogados anterior al virrey Toledo, de origen hispánico, y los que actuaron después, mayoritariamente criollos, con acopio de datos sobre su formación académica e imagen social. De carácter jurídico, pero disímil respecto de las líneas de investigación habituales en nuestro autor, esta vez tocando el derecho internacional, fue “El tratado de Tordesillas, 1494 y sus antecedentes. Los grandes descubrimientos del siglo XV”²⁵, tema del que se había ocupado durante sus estudios doctorales.

5.- EL LIBRO

La cultura hispanoamericana bajo el dominio español le interesó sobremanera²⁶ y constituye uno de los aportes más señeros de Hampe a la Historiografía indiana. Fueron apareciendo, salidos de su inquieta pluma, diversos estudios sobre impresos -“Fuentes y perspectivas para la historia del libro en el virreinato del Perú, siglos XVI-XVIII”²⁷ o “Los primeros libros en el Perú colonial”²⁸- y bibliotecas. En el primero de ellos trae noticia de cuarenta bibliotecas privadas, de las que quince corresponden a los siglos XVI y XVII, diez al XVIII, amén de ofrecer información adicional al respecto. Dado que abundaban en estos depósitos los volúmenes de Derecho, no es raro que su mención aflorase al practicarse estos escauceos. La transcripción o formación de listas de ellos resulta de gran ayuda para los estudiosos del pasado jurídico, pues da pie para rastrear la cultura de que se gozaba en Hispanoamérica y las ideas imperantes al respecto. Hampe se dio por regla general el trabajo de descifrar lo que los pendolistas solían estampar desmañadamente. En este orden de cosas, debemos recordar: *Bibliotecas privadas en el mundo colonial: la difusión de libros e ideas en el virreinato del Perú, siglos XVI-XVII* (Frankfurt-am-Main: Vervuert y Madrid: Iberoamericana, 1996, 295 pp.), obra por la que nuestro historiador será recordado perennemente, culminación de una larga serie de estudios particularizados de bibliotecas, de que me hago cargo líneas más abajo. Fue resumido al inglés como “The diffusion of books and ideas in Colonial Peru: a study of private libraries in the Sixteenth and Seventeenth Centuries”²⁹.

²⁵ Se publicó en *Revista Peruana de Derecho Internacional*, pp. 45-83. Lima, Perú: Sociedad Peruana de Derecho Internacional 999.

²⁶ Paralelamente trabajó en el ámbito libresco otro historiador tempranamente desaparecido: Francisco de Solano, autor de “Fuentes para la historia cultural: Libros y bibliotecas en la América colonial” en: DEL PINO DÍAZ, Fermín. *Ensayos de metodología histórica en el campo americanista*. Madrid: Centro de Estudios Históricos, Departamento de Historia de América, 1985, pp. 69-84.

²⁷ En *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, 83, N° 320, pp. 37-54. Caracas, Venezuela: Academia Nacional de la Historia, 1997. También titulado “Fuentes y perspectivas para la historia del libro en América Colonial. El caso del virreinato peruano (Siglos XVI-XVII)”, en *Fénix. Revista de la Biblioteca Nacional del Perú*, N°38, pp. 59-80. Lima, Perú: Biblioteca Nacional del Perú, 1996. Lleva también el título “El libro en el virreinato peruano (siglos XVI-XVII)” en *Páginas sobre Hispanoamérica colonial. Sociedad y Cultura*, N°2, pp. 11-23. Buenos Aires, Argentina: Prhisco-Conicet, 1995.

²⁸ Véase *Fénix. Revista de la Biblioteca Nacional del Perú*, N° 28-29, pp. 71-90. Lima, Perú: Biblioteca Nacional del Perú, 1983.

²⁹ Léase *Hispanic American Historical Review*, vol. 73, N° 2, pp. 211-235. Durham, North Carolina: Duke University Press, mayo de 1993.

Contribuyeron a la elaboración de *Bibliotecas privadas...* diversos artículos que habían ido apareciendo a través del tiempo. Veamos cada uno de ellos: “Lecturas de un jurista del siglo XVI. La biblioteca del doctor Gregorio González de Cuenca, presidente de la Audiencia de Santo Domingo (1581)”³⁰, alusivo a los volúmenes que atesoraba este letrado, nacido hacia 1524 y fallecido en 1581, quien llegó a ser oidor de la Real Audiencia de Lima y buen colaborador del virrey Francisco de Toledo. También echó mano de “La biblioteca del virrey don Martín de Enríquez. Aficiones intelectuales de un gobernante colonial”³¹, la que era bastante modesta -solo 70 volúmenes- ciñéndose en lo jurídico a meros textos legales como la *Nueva Recopilación* o el *Cedulario* de Vasco de Puga. Igualmente lo hizo con “Libros profanos y sagrados en la biblioteca del tesorero Antonio Dávalos”³², oficial natural de Guadalajara, que llegó al Perú en el séquito del virrey conde de Nieva, habiendo enviado desde España dos bultos de libros, en que constaban, entre otros impresos, un *Arte de Tañer fantasía*, sobre interpretación musical de Tomás Luis de Santa María, y las *Coplas* de Jorge Manrique con glosas de Rodrigo de Valdepeñas. Fue utilizado, igualmente, “La biblioteca del obispo Hernando Arias de Ugarte. Bagaje intelectual de un prelado criollo”³³, que permite adentrarse en la espléndida librería de este oidor de Panamá, Charcas y Lima, de origen neogranadino que llegó a ser arzobispo de Santa Fe de Bogotá, La Plata y Lima, cuajada de destacados tratados como los de Juan Yáñez Parlatorio, Francisco de Alfaro, Luis Mejía y Ponce de León, Juan Gutiérrez, Luis de Molina Morales, por solo mencionar a unos pocos³⁴. Fue incluida asimismo “Una biblioteca cuzqueña confiscada por la Inquisición: el proceso al doctor Agustín Valenciano de Quiñones, hereje reconciliado (1574-1595)”³⁵, relativo al proceso seguido al señalado

³⁰ Inserto en *Anuario de Estudios Americanos*, N° 41, pp. 143-193. Sevilla, España: Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla (CSIC), 1984. Lo trató en HAMPE, Teodoro. *Bibliotecas privadas en el mundo colonial: la difusión de libros e ideas en el virreinato del Perú, siglos XVI-XVII*. Frankfurt-am-Main: Vervuert y Madrid: Iberoamericana, 1996, pp. 107-117, hallándose el inventario en pp. 211 y ss.

³¹ En *Historia Mexicana*, vol. 36, N° 2, pp. 252-272. Ciudad de México, México: El Colegio de México – Centro de Estudios Históricos, 1986. (Ahora en *Boletín de Lima*, N°48, pp. 43-51. Lima, Perú: Asociación Cultural y Científica Boletín de Lima, noviembre de 1986). Lo trata en HAMPE, Teodoro. *op. cit.* (n. 30), pp. 126-134, hallándose el depósito de sus libros en pp. 250 y ss.

³² Editado en *Revista de Indias*, vol. XLVI, N° 178, pp. 385-402. Madrid, España: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, julio-diciembre de 1986. (Ahora en *Fénix. Revista de la Biblioteca Nacional del Perú*, N°36-37, pp. 125-145. Lima, Perú: Biblioteca Nacional del Perú, 1990-1991. Lo trató también En: HAMPE, Teodoro. *op. cit.* (n. 30), pp. 118-125. 1996, hallándose un registro de embarque de libros en pp. 243 y ss.

³³ Publicado en *Thesaurus: Boletín del Instituto Caro y Cuervo*, vol. XLII, N° 2, pp. 337-361. Bogotá, Colombia: Instituto Caro y Cuervo, 1987. Lo trató en HAMPE, Teodoro. *op. cit.* (n. 30), pp. 150-158, hallándose el inventario en pp. 262 y ss.

³⁴ El inventario de esta soberbia biblioteca rola en HAMPE, Teodoro. *op. cit.* (n. 30), pp. 345-361.

³⁵ Publicado originalmente en *Revista Andina*, año 10, N° 2, pp. 527-564. Cuzco, Perú: Centro de Estudios Regionales Andinos “Bartolomé de Las Casas”, diciembre de 1987. (Ahora en *Anuario de Estudios Americanos*, N°45, pp. 273-315. Sevilla, España: Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla (CSIC), 1998. Trató el tema también en: HAMPE, Teodoro, *op. cit.*(n. 30), pp. 211 y ss.

jurisperito, el contenido de cuya librería, considerada en su época la mejor del reino -350 volúmenes-, queda convenientemente rescatado para nuestro conocimiento y revela un notable gusto por los escritores de la Antigüedad. Otro título contribuyente fue “La biblioteca de un pícaro indiano: el cura Alonso de Torres Maldonado”³⁶, andaluz que llegó a ser cura de Leimebamba, quien, no obstante sus trapacerías, conservaba el *Contemptus Mundi* de Tomás de Kempis en la versión de fray Luis de Granada. Dio también base para aquel libro “Lecturas de un jurista del siglo XVI (La biblioteca del licenciado Juan Bautista de Monzón, fiscal y oidor de Lima, 1594)”³⁷, quien fue Presidente de la referida Audiencia y rector de la Universidad de San Marcos en 1584. Dejó amarga memoria de sí cuando efectuó la primera visita que tuvo el Nuevo Reino de Granada, entre 1579 y 1580, por lo que fue condenado en 1589 a ocho años de suspensión de su cargo y a una multa de 4.000 ducados. Finalmente, se hizo acopio de *Cultura barroca y extirpación de la idolatría. La biblioteca de Francisco de Ávila (Cuadernos para la historia de la evangelización en América Latina, N° 18. Cuzco: Centro de Estudios Regionales Andinos “Bartolomé de las Casas”, 1996, 233 pp.)*, relativa a ese presbítero cuzqueño nacido c.1573 y fallecido en 1647, dueño de una librería considerable. Se hizo famoso por instigar la persecución de las apostasías, recopilar narraciones quechuas conocidas como el *Manuscrito de Huarochirí* y por editar en dos volúmenes su *Tratado de los Evangelios que nuestra Madre Iglesia nos propone en todo el año* (Lima: 1648). Hurgó Hampe en el origen de su obsesión por la erradicación de la antigua fe aborígen en “El trasfondo personal de la ‘extirpación’: La carrera y formación intelectual de Francisco de Ávila y Fernando de Avendaño”³⁸, sacerdote limeño este último, nacido en 1577 y fallecido en 1655; fue visitador general de idolatrías entre 1617 y 1623, cargo en el que reveló un celo demoledor.

El mercado de impresos mereció “Presencia de un librero medinense en Lima (siglo XVI)”³⁹, que refiere las vicisitudes en este oficio vividas por Juan Antonio Musetti en 1544, llegado al Perú bajo el amparo del contador Zárate. Su calidad de hermano del editor Juan Pedro Musetti, de Medina del Campo, le facilitó el aprovisionamiento de impresos. “Bibliotecas, imprentas y difusión de noticias en el Perú colonial”⁴⁰ en apretada síntesis pone al alcance del público europeo el conocimiento de los órganos de impresión, las bibliotecas, la prensa, los estudios bibliográficos desde Medina en adelante y otros pormenores. Interesante para los ius-historiadores es “La difusión de

³⁶ Elaborado con Carlos A. González Sánchez y publicado en: *Investigaciones y Ensayos*, N° 36, pp. 483-496, 1987. Lo trató en HAMPE, Teodoro. *Bibliotecas privadas...* (n. 30), pp. 135-141, hallándose el inventario en pp. 255-257.

³⁷ En *Anuario de Estudios Americanos*, N° 41, pp. 143-193. Sevilla, España: Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla (CSIC), 1984 y en *Atenea*, N° 455, pp. 237-251. Concepción, Chile: Sello Editorial Universidad de Concepción, 1987. Lo trató en HAMPE, Teodoro, *op. cit.*(n. 30), pp. 142-149, hallándose la tasación de sus libros en p. 255.

³⁸ En *Colonial American Review*, vol. VIII, N° 1, pp. 91-111. Philadelphia, Estados Unidos: Taylor & Francis, 1999.

³⁹ En *Histórica*, N° 34, pp. 103-112. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1983-1984. Lo trató en HAMPE, Teodoro, *op. cit.*(n. 30), pp. 191-199.

⁴⁰ En *Bulletin Hispanique*, vol. 113, N° 1, pp. 409-432. Bordeaux, Francia: Universidad Michel de Montaigne Bordeaux III, 2011.

libros e ideas en el Perú colonial. Análisis de bibliotecas particulares (siglo XVI)⁴¹, basado en los registros de embarque y en el contenido de catorce repositorios pertenecientes a personas de nivel socio-cultural diferente. Dedicar un párrafo a la presencia jurídica⁴² en que, además, de los esperables *Corpus Iuris Civilis* y *Canonici* aparecen obras de glosadores -de uno u otro o ambos, como Azzo de Bolonia, el canonista Giovanni d'Andrea, Filippo de Franchi, Pietro d'Ancharano, Guido de Baysío y muchos más, y del Derecho Castellano como Gregorio López, Alfonso Díaz de Montalvo, Antonio Gómez, Juan López de Palacios Rubios, etc.-, comentaristas -Bartolo de Sasoferrato, Baldo de Ubaldis, Ángel de Ubaldis, Cino da Pistoia, Jasón del Mayno, Paulo de Castro, Nicolás Tudeschi, Roberto Maranta, Filippo Decio, Felino Sandeo, Matteo de Afflictis, Domenico da San Gimignano, el cardenal Francesco Zabarella- y humanistas -André Tiraqueau, Guillaume Durand, Andrea Alciato, Ulrico Zasius- así como tratadistas que calan en particular distintas materias. La impronta cultural de la Universidad de San Marcos queda de manifiesto en "La Universidad de San Marcos y el apogeo de la cultura virreinal (Lima, siglo XVII)⁴³. Hace patente nuestro autor la importancia que daba a la difusión cultural con su *compte rendu* de *Historia de la Educación en España y América*⁴⁴, trabajo conjunto coordinado por Buenaventura Delgado Criado en tres volúmenes dedicados, respectivamente, a la educación en la Hispania antigua y medieval; en la España Moderna (siglos XVI-XVIII) y en la España contemporánea. De ellos, Hampe reseña el vol. II editado en Madrid en 1993 (por Fundación Santa María - Ediciones SM, 991 pp.). No obstante que una cuarta parte, aproximadamente, está dedicado a la educación en Hispanoamérica, falta total referencia a la del virreinato del Perú. Lo lamenta así como la conclusión simplista del coordinador de que la educación sería análoga a ambos lados del Atlántico, en circunstancias de que todavía falta mucha investigación que permita arribar a conclusiones satisfactorias.

6.- EL ENTRECRUCE CULTURAL

Hay algunos trabajos que buscan resaltar la presencia de ideas europeas en el Nuevo Mundo, trátase del Renacimiento en el campo literario, de la Escolástica o del erasmismo en el filosófico o del *Ius Commune* en el jurídico. De tal jaez son los que paso a mencionar: "Sobre la Escolástica virreinal peruana: el P. Leonardo de Peñafiel, comentarista de Aristóteles (1632)"⁴⁵, muestra la sapiencia de este jesuita de origen

⁴¹ En *Bulletin Hispanique*, vol. 89, N° 1-4, pp. 55-84. Bordeaux, Francia: Universidad Michel de Montaigne Bordeaux III, enero-diciembre de 1987.

⁴² *Ibid*, pp. 74-78.

⁴³ En RODRÍGUEZ SAN PEDRO BÉZARES, Luis Enrique y POLO RODRÍGUEZ, Juan Luis (coords.), *Miscelánea Alfonso IX, 2004. Saberes y disciplinas en las universidades hispánicas*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2005, pp. 159-179.

⁴⁴ En *Revista Complutense de Historia de América*, N° 20, pp. 305-306. Madrid, España: Universidad Complutense, 1994.

⁴⁵ En *Investigaciones y Ensayos*, N° 49, pp. 331-355. Buenos Aires, Argentina: Academia Nacional de la Historia, 1999. (Ahora en HAMPE, Teodoro (comp.), *La Tradición clásica en el Perú virreinal*, pp. 69- 100. Lima: Sociedad Peruana de Estudios Clásicos y Universidad

quiteño -natural de Riobamba-, profesor en el Colegio San Pablo de Lima, tres de cuyas obras fueron editadas en Lyon a mediados del siglo XVII; de su autoría comenta un manuscrito titulado *Commentarii in Aristotelicam metaphysicam*, de 1632, de 360 folios. Hampe descubrió en las preferencias librescas del XVI una inclinación por el pensamiento erasmiano, manifiesto en diversas bibliotecas, entre ellas la del virrey Martín Enríquez. Lo rubrica: “Un erasmista perulero: Toribio Galíndez de la Riba”⁴⁶, montañés autodidacta que llegó a ser escribano público de Lima y que terminó ejecutado en 1554 por inclinarse en favor del levantisco Francisco Hernández Girón, haciéndose inventario de sus bienes, entre los que se encontraron títulos de Erasmo.

No solo fue Francisco de Toledo un gran gobernante -por algo le apodaron “el Solón americano”-, sino que también poseedor de fino gusto renacentista. Hizo también gala de buen sentido jurídico, no obstante ser individuo de capa y espada, de lo que da fe la tenencia, entre otros libros atinentes al Derecho, del *De Iustitia et Iure* de Domingo de Soto (1553). Lo anterior se deduce de “Las bibliotecas virreinales en el Perú y la difusión del saber italiano: el caso del virrey Toledo (1582)”⁴⁷ y “Los libros de don Francisco de Toledo (1582): poder y cultura en la corte virreinal del Perú”⁴⁸.

En lo que constituye una alusión a *Brideshead revisited* de Evelyn Waugh, Hampe tituló un artículo suyo “El Renacimiento del Inca Garcilaso de la Vega revisitado: los clásicos greco-latinos en su biblioteca y en su obra”⁴⁹, basado en la relativamente pobre librería quedada a su fallecimiento -188 títulos⁵⁰-, de los que un 15%, aproximadamente, correspondía a autores latinos. Homenajeando al célebre mestizo, preparó *Montilla: lugar célebre en la memoria peruana. Recopilación de textos* (Lima: Asociación Peruana de Amigos de Montilla, 1996), que fue seguido de un artículo publicado al año siguiente, “Porrás Barrenechea, el Inca Garcilaso y su vida en Montilla”⁵¹. Discurre en ese breve comunicado acerca de la relevancia de Raúl Porrás Barrenechea para el conocimiento de la vida del Inca. Porrás, a la sazón embajador en España, visitó Montilla con ocasión de la celebración de unas jornadas en honor de san Francisco Solano. Se interesó por trajar los archivos de ese pueblo, labor que arrojó meridiana luz acerca de la preeminencia de ella en la vida del mestizo, quien residió ahí entre

Nacional Mayor de San Marcos, 1999).

⁴⁶ En *Cuadernos Hispanoamericanos*, N° 431, pp. 85-93. Madrid, España: Agencia Española de Cooperación Internacional (AECID), 1986.

⁴⁷ Compilado en CANTÚ, Francesca (ed.), *Las cortes virreinales de la monarquía española*, Roma: Università di Roma Tre, 2008, pp. 537-554.

⁴⁸ Puede verse en *Actas del XII Congreso Internacional de AHILA - America Latina Otro Occidente? Debates do Final do Milenio - Porto 1999*. Oporto: Centro Leonardo Coimbra de Facultad de Jau’as de Porto, 2001 y en *Alejandro Málaga Medina: Homenaje, 1935-1995*, pp. 85 y ss. Lima: Academia Peruana de Historia Eclesiástica, 2009.

⁴⁹ Publicado en *Histórica*, vol. XVIII, N° 1, pp. 69-94. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1994, y en *Bibliothèque d’Humanisme et Renaissance: travaux & documents*, vol.56, pp. 644 y ss. Ginebra: Droz, 1994. Disponible en: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/154357.pdf>.

⁵⁰ LÓPEZ PARADA, Esperanza; ORTIZ CANSECO, Marta y FIRBAS, Paul, “La biblioteca del Inca Garcilaso de la Vega” en VV. AA., *La biblioteca del Inca Garcilaso de la Vega (1616-2016)*. Madrid: Biblioteca Nacional de España, 2016, pp. 19-32.

⁵¹ En *Alma Mater*, N° 13-14, pp. 145-147. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1997.

1561 y 1591. Posiblemente el acceso a la biblioteca del conde de Priego, señor del lugar, le simplificó la tarea de traducir los *Diálogos de amor* de León Hebreo. El escarceo de Porras se convirtió en un volumen editado por la Universidad de San Marcos⁵².

En “El eco de los ingenios: literatura española del siglo de oro en las bibliotecas y librerías del Perú Colonial”⁵³ plantea que “las novelas y las comedias, los poemas y los tratados de historia se pusieron al alcance del público letrado con sorprendente rapidez”⁵⁴. Con todo, siguiendo a François Chevalier, postula que, debido a la carestía de los libros, tanto en España como las Indias, la literatura solo se hallaba al alcance de las clases aristocráticas. Culmina este trabajo con una lista de las obras halladas en diversos repositorios de época como las de Cervantes, Fernando de Rojas, Alonso de Ercilla, Lope de Vega, Francisco de Quevedo, Luis de Góngora, Mateo Alemán y otras.

La cultura grecorromana en el Perú virreinal, mana con bastante claridad del examen de los depósitos de antiguas colecciones librescas, sobre todo de los siglos XVI y XVII en que los influjos renacentistas de ultramar fueron más fuertes. Ello condujo a Hampe a transmitir su entusiasmo a otros estudiosos para que pesquisarán tales trazas, cada cual en el ámbito que le fuese propio. Nació así *La Tradición clásica en el Perú virreinal* (Lima: Sociedad Peruana de Estudios Clásicos- Fondo Editorial Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1999). Bajo su coordinación se dieron cita algunas de las plumas más eminentes del Perú del siglo XX: Franklin Pease -sobre crónicas de los siglos XVI y XVII-; L. Enrique Tord -Platón, Atlántida y cronistas-; M. Luisa Rivara -filosofía con centro en fray Jerónimo de Valera-; Rafael Sánchez-Concha -“cuerpo de república” en el virreinato-; Guillermo Lohmann Villena -huellas renacentistas en la literatura peruana del XVI-; Estuardo Núñez -sobre Enrique Garcés-; Julio Picasso -traducción de las *Geórgicas* por Juan de Guzmán en la segunda mitad del XVI-; Carmela T. Zanelli -lo trágico en Garcilaso Inca-; Eduardo Hopkins -carnavalización, siguiendo la conceptualización de Mijail Bakhtin, de los mitos clásicos en Juan del Valle y Caviedes, autor barroco satírico-; Ramón Mujica -procesión sanmarquina de 1656-; Francisco Statsny -temas clásicos en el arte colonial hispanoamericano-; Gorki Gonzales -condición legal del indio como persona-; Carlos Ramos Núñez -la costumbre en la doctrina jurídica virreinal-; J. Carlos Ballón -tópico naturalista y filosofía peruana; aporta, además, el compilador su estudio sobre Leonardo Peñafiel de que se ha hablado más arriba. En el mismo año, escribió, abundando en el mismo asunto, “La tradición clásica en el Perú virreinal: una visión de conjunto”⁵⁵.

⁵² PORRAS BARRENECHEA, Raúl. *El Inca Garcilaso en Montilla (1561-1614); nuevos documentos, hallados y publicados por [...]*. XXXV + 300 pp. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Instituto de Historia, 1955.

⁵³ Véase *Histórica*, vol. XVI, N° 2, pp. 177-201. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, diciembre de 1992 y en MARCO, Joaquín (coord.), *Actas del XXIX Congreso del Instituto Internacional de Literatura Iberoamericana. Barcelona: 15-19 de junio de 1992*. vol. I, 1994, pp. 413-436 y en *Revista de Estudios Hispánicos*, N° 19, pp. 191-210. Barcelona, España: Promociones y Publicaciones Universitarias, 1992.

⁵⁴ Editado en *Histórica*, N° 53, p. 177. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

⁵⁵ Compilado en EICHMANN OEHLI, Andrés (ed.), *Clásica Boliviana. 1er. Encuentro Boliviano de Estudios Clásicos*, La Paz: Universidad Nuestra Señora de la Paz & Unión Latina, 1999, pp. 137-139.

La presencia de diccionarios de diversa índole, tanto de interés para el conocimiento de las lenguas indígenas como de utilidad para otros idiomas y materias, causó la elaboración de “Lexicografía y cultura. Diccionarios de lenguas europeas e indígenas en las bibliotecas del Perú colonial (Siglos XVI-XVII)”⁵⁶, basado en dieciocho inventarios de bibliotecas particulares y siete registros de librerías. Entre muchas conclusiones que podrían sacarse de este estudio, creo importante la de la preocupación pastoral de la Iglesia por el manejo de las lenguas aborígenes, manifestada en el III Concilio limense (agosto de 1582- octubre de 1583), presidido por santo Toribio Alfonso de Mogrovejo. Resultó de ello la publicación de *La Doctrina christiana y catecismo para instrucción de indios [...] traducido en las dos lenguas generales deste Reyno, quichua y aymara* (Lima: Antonio Ricardos, 1584) y más tarde del *Arte, y Vocabulario en la lengua general del Perú llamada Quichua, y en la lengua Española* (Lima, Antonio Ricardos, 1586)⁵⁷. Fue continuado en el tiempo por otros diccionarios elaborados por jesuitas, entre los que destaca el de Diego González Holguín: *Vocabulario de la lengua general de todo el Perú llamada lengua Qquichua [sic], o del Inca* (Lima: F. del Canto, 1608). En otro orden de preocupaciones, parece detectable en la misma época la existencia del *Vocabularium utriusque iuris* de Antonio de Nebrija, de enorme utilidad para los cultores del *ius commune* así como la de otros glosarios jurídicos. Había, también, vocabularios teológicos que, al igual que los de Derecho, contribuían a la preparación de los estudiantes y a una fácil consulta para quienes tuviesen necesidad de ello. No deja de llamar la atención la existencia de diccionarios de lengua toscana, que permitían un mejor acceso a los autores italianos del Renacimiento.

Lo contrario de los temas anteriores es el impacto de la cultura de las Indias en los medios europeos. En lo que respecta a Centro Europa, y especialmente Viena, escribió “La recepción del Nuevo Mundo: temas y personajes indianos ante la corte imperial de los Habsburgos (1530-1670)”. Es un estudio basado en la correspondencia recibida por los embajadores del Sacro Imperio Germánico en Madrid, la que ofrece la imagen de un interés muy limitado respecto de las Indias. Estas se centran en temas de historia económica; curiosidades de historia natural y civil y relaciones entre las cortes de Madrid y Viena. Poco o nada importaban al pueblo centroeuropeo las cuestiones americanas, las que solo captaban la atención de las clases superiores en materia de plantas, animales y objetos curiosos. Los dirigentes políticos, por su parte, observan a América desde un punto de vista financiero y de posible adquisición de objetos de lujo.

Aunque se refiere a actuaciones de comienzos del siglo XIX, la figura del barón Alexander Von Humboldt (1769-1859) se inscribe en el pensamiento racionalista de la anterior centuria y dentro de un período en que Hispanoamérica estaba integrada al imperio hispánico, por lo que sitúo aquí *El legado científico de Alejandro Von Humboldt en el Perú* (Piura: Universidad de Piura, Facultad de Ciencias y Humanidades, Departamento de Humanidades, 2005, 175 pp.). Dirigido por José María Sesé, con Hampe como compilador, publicó ahí este en pp. 81-114: “Humboldt y el mar peruano: una exploración de su travesía de Lima a Guayaquil”, donde presenta el episodio

⁵⁶ En *Thesaurus: Boletín del Instituto Caro y Cuervo*, t. 46, N° 1, pp. 16-42. Bogotá, Colombia: Instituto Caro y Cuervo, 1991.

⁵⁷ Con anterioridad se había publicado en España *Lexicón, o vocabulario de la lengua general del Perú* (Valladolid: F. Fernández de Córdova, 1560) de Domingo de Santo Tomás (1499-1570).

del recorrido que hizo el sabio berlinés entre 1802 y 1803 en aguas costeras de las actuales repúblicas de Perú y Ecuador a bordo de la corbeta real *Castor*, comandada por José de Moraleda. Ese viaje posibilitó, entre otros logros científicos, la fijación de la longitud en que se halla el Callao y el hallazgo del origen antártico de la corriente que lleva su nombre. Persevera Hampe en el recuerdo del célebre científico con tres estudios que se refieren a él directamente: “El virreinato del Perú en los ojos de Humboldt: 1802: una visión crítica de la realidad social”⁵⁸, que da pistas sobre el deambular del berlinés por el Perú, embelesado ante la majestuosidad de las construcciones incaicas; “En el bicentenario de Humboldt: sus contactos latinoamericanos durante el proceso de la Independencia”⁵⁹ y “Treinta años de bibliografía humboldtiana en lengua española 1969-1999”⁶⁰, ensayo que revela cuán inmarcesible fue su presencia en Indias. Toca tangencialmente al barón al bocetar la persona de quien se constituyera en cercano acompañante suyo: “Carlos Montúfar y Larrea (1780-1816), el quiteño compañero de Humboldt”⁶¹, hijo del segundo marqués de Selva Alegre, nacido en Quito en 1780 y fallecido en Buga en 1816, al que se considera uno de los libertadores del Ecuador.

7.- LA IGLESIA

La Iglesia, su presencia en el virreinato, sus dignatarios, su inserción en la vida social y la regulación canónica que la asistía ocuparon un espacio en el quehacer de nuestro amigo. De esta índole es “La actuación del obispo Valverde en el Perú”⁶², en que se refiere a este dominico nacido en Oropesa en 1498, formado en la Universidad de Salamanca, capellán de la expedición de Pizarro y Almagro, interviniente determinante en el juicio de Atahualpa, primer obispo del Cuzco, al que se instituyó primer protector de indios, fallecido en la isla de Puná (próxima a Guayaquil) en 1541. Con posterioridad a este artículo, Guillermo Lohmann Villena presentó en el VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en Valladolid en 1983, un estudio que completa el de Hampe, y todo lo escrito hasta entonces, en que se aclaran muchas dudas respecto de este grave proceso en el que cupo protagonismo a fray Vicente de Valverde⁶³.

⁵⁸ Editado en *Cuadernos Americanos*, N° 78, pp. 52-69. Ciudad de México, México: Universidad Autónoma Nacional, 1999. (Ahora en *Boletín del Humboldt Club del Perú*, N° 1, pp. 61-79. Lima, Perú: Humboldt Club del Perú, 1999 y en *Ibero-amerikanisches Archiv. Neue Folge*, vol. 26, N° 1-2, pp. 191-208. Berlín, Alemania: Ibero-Amerikanisches Institut, 2000.

⁵⁹ En *Cuadernos Americanos*, N° 94, pp. 175-193. Ciudad de México, México: Universidad Autónoma Nacional, julio-agosto 2002.

⁶⁰ Véase *Cuadernos Americanos*, N° 78, pp. 86-106. Ciudad de México, México: Universidad Autónoma Nacional, noviembre-diciembre 1999.

⁶¹ Fue publicado en *Revista de Indias*, vol. 62, N°226, pp. 711-720. Madrid, España: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2002.

⁶² Publicado en *Historia y Cultura, Revista del Museo Nacional de Historia*, N°13-14, pp. 109-153. Lima: Instituto Nacional de Cultura del Perú, 1981.

⁶³ LOHMANN VILLENA, Guillermo, “El proceso de Atabalipa (Ensayo de su hermenéutica procesal)” en *Justicia, sociedad y economía en la América Española (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid: Seminario Americanista de la Universidad de Valladolid, 1983 pp. 235-274.

En varios trabajos procuró Hampe enfocar la Inquisición con nuevas luces. Surgieron así: “Control moral y represión ideológica: la Inquisición en el Perú (1570-1820)”⁶⁴ en que describe la instalación del Tribunal en 1570, su organización, procedimiento y competencia así como la acogida social que le cupo; “El patrimonio de la Inquisición: los bienes y rentas del Santo Oficio limeño en el siglo XVII”⁶⁵, basado en un documento custodiado en el Archivo Nacional de Chile en que constan los censos que poseía el Tribunal en Lima, incrementados tras el secuestro de bienes a marchantes marranos portugueses en el siglo XVII, y el libro *Santo Oficio e Historia colonial. Aproximaciones al Tribunal de la Inquisición de Lima* (Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú, 1998, 212 pp.), colactánea de su producción en este ámbito. Esta tiene para nosotros los chilenos el interés de que en uno de sus capítulos procura dar noticias sobre documentos de la Inquisición peruana existentes en nuestro país que tomó del *Catálogo* que al efecto existe en el Archivo Histórico Nacional. Dice René Millar respecto de ello: “Corresponden a una parte del archivo original del Tribunal de Lima, que fue adquirido por el Estado chileno al particular Pedro A. Castro, en virtud del decreto 57 de 9 de enero de 1890 del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Se pagó por él la suma de 1.500 pesos, previo informe favorable de José Toribio Medina, expedido el 21 de diciembre de 1889”⁶⁶. Había tratado igual tema en “La Inquisición peruana en Chile: catálogo de los documentos existentes en el Archivo Nacional de Santiago”⁶⁷. Al ámbito bibliográfico pertenecen “Inquisición y sociedad en el Perú colonial (1570-1820): una lectura crítica de la bibliografía reciente”⁶⁸ y su versión en inglés “*Recent works on the Inquisition and Peruvian colonial society (1570-1820)*”⁶⁹.

El Derecho Canónico puede ser reconocido en varios títulos motivados por el proceso de beatificación de Santa Rosa de Lima -Isabel Flores de Oliva (1586-1617)- como resulta del examen del libro *Santidad e identidad criolla. Estudio del proceso de canonización de Santa Rosa* (Lima: Centro de Estudios Regionales Andinos “Bartolomé de Las Casas”, 1998, 141 pp.) y de los artículos “Los testigos de la Santa Rosa: una aproximación social a la identidad criolla en el Perú Colonial”⁷⁰; “El proceso de

⁶⁴ En *Boletín del Instituto Riva-Agüero*, N° 16, pp. 255 y ss. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1989.

⁶⁵ Editado en *Boletín del Instituto Riva-Agüero*, N° 24, pp. 227-244. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997 y en BARRIOS PINTADO, Feliciano (ed.), *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*, vol. 1. Cuenca: Cortes de Castilla-La Mancha, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, pp. 859-876.

⁶⁶ MILLAR CARVACHO, René, “El archivo del Santo Oficio de Lima y la documentación inquisitorial existente en Chile”, en: *Revista de la Inquisición*, vol. 6, p. 105. Madrid, España: Universidad Complutense, 1997. Abunda en su contenido y origen hasta p. 110, mencionando en las siguientes, hasta la 115, otras fuentes ubicables en Chile consistentes principalmente en copias extraídas del Archivo de Simancas.

⁶⁷ Puede leerse en *Revista Andina*, año 14, N° 27, pp. 149-195. Cuzco, Perú: Centro de Estudios Regionales Andinos “Bartolomé de Las Casas”, 1996.

⁶⁸ En *Histórica XIX*, N° 1, pp. 1-28. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, julio de 1995.

⁶⁹ Véase *Latin American Research Review*, vol. 31, N° 2, pp. 43-65. Pittsburgh, Estados Unidos: The Latin American Studies Association, 1996.

⁷⁰ Ha sido publicado en *Revista del Archivo General de la Nación*, N° 13, pp. 151-171. Lima, Perú: Archivo General de la Nación del Perú, 1996 y en *Revista Complutense de Historia de América*, N° 23, pp. 113-136. Madrid, España: Universidad Complutense, 1997.

canonización de Santa Rosa (nuevas luces sobre la identidad criolla en el Perú colonial)⁷¹ y “Santa Rosa de Lima y la identidad criolla en el Perú colonial. Ensayo de interpretación”⁷². Los tres estudios enfocan las raíces de este proceso en que confluyen aspectos sociales, de imaginario, políticos y aun artísticos que manifestarían cierto protonacionalismo en el grupo criollo.

En lo referente a los jesuitas, compiló, junto a Alexandre Coello de la Rosa, catedrático de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, el contenido del volumen *Escritura, imaginación política y la Compañía de Jesús en América Latina (Siglos XVI-XVIII)* (Barcelona: Edicions Bellaterra, 2011, 334 pp.); en ella figura su “Aportación de los jesuitas a la cultura virreinal: el Colegio de San Pablo de Lima (1568-1767)”⁷³, que fue un centro educacional de primera categoría, el primero fundado por los jesuitas en el Perú el mismo año de su llegada al reino. Surgió este conjunto de resultados del simposio sobre la influencia jesuita que tuvo lugar a la vera del Congreso de Americanistas de México de 2009.

Igualmente trató de un jesuita del siglo XVI en “Blas Valera. ¿Cronista resurrecto? Un misterio en la historia colonial de los Andes”⁷⁴, en que discurre acerca de este religioso mestizo, nacido en 1545 y fallecido en 1597, autor de varias obras acerca de la cultura incaica que, por ser demasiado enaltecidas de ella, le valieron sinsabores por parte de la propia Compañía en que estaba incorporado. Desterrado a España, regresó al Perú y habría escrito bajo el pseudónimo de Guamán Poma de Ayala la *Nueva Coronica y Buen Gobierno*. En torno a la concordancia de los personajes Valera y Poma de Ayala escribió Hampe “El enigma de Guamán Poma de Ayala”⁷⁵. Cabe añadir que se organizó en Roma en septiembre de 1999 un coloquio Internacional, sobre cuyos resultados académicos Hampe publicó “Coloquio Internacional ‘Guamán Poma de Ayala y Blas Valera: Tradición andina e Historia colonial’”⁷⁶. Se debatió ahí la autenticidad de los papeles de la colección Miccinelli-Cera de Nápoles, dados a conocer a fines de los años 80, que harían de Guamán Poma de Ayala y Blas Valera una misma persona, lo que está lejos de constituir una afirmación compartida por los especialistas. En pro de la autenticidad de aquellos documentos han roto lanzas las historiadoras italianas Laura Laurencich Miccinelli y Francesca Cantú. El incidente de los hallazgos de Miccinelli

⁷¹ Puede leerse en *Hispania Sacra*, vol. 48, N°98, pp. 719-740. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), 1996.

⁷² Fue publicada en *Revista de Historia de América*, N° 121, pp. 7-26. Ciudad de México, México: Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1996.

⁷³ Editada en COELLO DE LA ROSA, Alexandre (comp.), *Escritura, imaginación política y la Compañía de Jesús en América Latina (Siglos XVI-XVIII)*, Barcelona: Bellaterra, 2011, pp. 247-264; también en MEDING, Holger M (Hg.). *Brückenschlag. Hans-Jürgen Prien zum 75. Geburtstag*, pp. 75-88. Berlín: Wissenschaftlicher Verlag, 2011. Fuera de Coello y Hampe escribieron en ese volumen Jaime Borja, Gisela Von Wobeser, Verónica Zaragoza, Fermín del Pino, Jeremy Paden, M. Cristina Torales, Abraham Villavicencio, Silvano Benito, Ronald Morgan y Rui Coímbra.

⁷⁴ En *Cuadernos Americanos. Nueva Época*, N° 77, pp. 146-151. Ciudad de México, México: Universidad Autónoma Nacional, 1999.

⁷⁵ Véase *Historia y Cultura*, N° 25, pp. 179-181. La Paz, Bolivia: Sociedad Boliviana de Historia, 1999.

⁷⁶ Texto íntegro en *Anuario de Historia de la Iglesia*, N° 9, pp. 486-489. Pamplona, España: Universidad de Navarra, 2000.

hizo surgir, además, otras dudas como la de la atribución a Francisco de Chaves de la autoría de una relación que habría sido compuesta en Cajamarca en agosto de 1533, muy próximamente a la muerte de Atahualpa y enviada a Carlos V. En ella se sostiene que la guardia del Inca habría sido envenenada, lo que motivó “La Relación de Francisco de Chaves: ¿un documento falso?”⁷⁷ y “Una polémica versión sobre la conquista del Perú: ¿Es auténtica la relación de Francisco de Chaves? (1533)?”⁷⁸. Duda Hampe acerca de la veracidad de la misma tanto porque ninguno de los Chaves que había en el Perú en esa época estuvo en Cajamarca cuanto por sus aspectos internos, como, por ejemplo, el llamar “don Francisco Pizarro” al conquistador, lo que a la época en que se habría redactado el documento resultaba impensable. Parece, también poco verosímil que, en momentos de tensión bélica, el presunto Chaves se hubiese dado tiempo para escribir su relación. Ella, por otra parte, presenta un cierto tinte profético difícil de creer se diese en un rudo soldado. Insinúa Hampe que el documento podría ser del siglo XVI, pero amañado por el jesuita Blas Valera en su intento indófilo que lo llevaba a exagerar algunas torpes actuaciones de los primeros conquistadores.

Por último, de gran utilidad para los interesados en este campo de materias y, sobre todo para las generaciones más nuevas, es su avance acerca de la historiografía religiosa en un período concreto, que se materializó en: “Cristianización y religiosidad en el período colonial (un estudio sobre la bibliografía de los años 1990)”⁷⁹. Este trabajo está dividido en los siguientes cuatro apartados: tempranas campañas de evangelización; floración de vidas santas en el Perú (siglo XVII); mecanismos de represión: una nueva mirada al Santo Oficio y extirpación de doctrinas versus religión andina colonial. A través de ellos pone en evidencia su asombrosa capacidad para compenetrarse del contenido de un grueso número de títulos.

8.- SOCIEDAD PREHISPÁNICA Y VIRREINAL

La Etnohistoria interesó también a Hampe, materia sobre la que escribió: “Las momias de los Incas en Lima”⁸⁰ y “La última morada de los Incas: estudio histórico-arqueológico del Real Hospital de San Andrés”⁸¹. El tema se vincula al licenciado Polo de Ondegardo, que, actuando como corregidor, habría enviado a Lima en 1559 al menos cuatro momias de los personajes más venerados en el Cuzco: Viracocha, Huayna Cápac, la coya Mama Ocllo y Pachacútec, abuelo del Inca Garcilaso. Una

⁷⁷ En *Nueva Síntesis*, vol. 6, pp. 87-92. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1999.

⁷⁸ Véase *Escritura y Pensamiento*, Año II, N° 6, pp. 33-54. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2000.

⁷⁹ En *REDIAL, Revista Europea de Información y Documentación sobre América Latina*, N°8-9, pp. 53-67. París, Francia: Red Europea de Información y Documentación sobre América Latina, 1997-1998 y en *Anthropologica*, N°15, pp. 338-354. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997.

⁸⁰ En *Revista del Museo Nacional*, N° 46, pp. 405-418. Lima, Perú: Museo Nacional del Perú, 1982.

⁸¹ En *Revista de Arqueología Americana*, vol. 22, pp. 101-135. Ciudad de México, México: Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 2003.

vez en Lima, el marqués de Cañete habría ordenado su depósito en el Real Hospital de San Andrés. El texto mismo en que constaban estas circunstancias se ha perdido: de ahí que estemos frente a conjeturas que hay que clarificar por medio de otras fuentes. Consta su presencia en el referido Hospital por el atestado del Inca Garcilaso en 1560, del jesuita José de Acosta en 1590 y del agustino fray Antonio de la Calancha en 1638, perdiéndose su recuerdo después del siglo XVII. La rebelión indigenista de Túpac Amaru en la siguiente centuria habría impulsado a un mayor celo en el ocultamiento de estas piezas. Investigaciones realizadas en 1876 por Teodorico Olaechea y José Toribio Polo y por José Riva-Agüero en 1937, consistentes en excavaciones bajo la cripta principal, no dieron resultados ni tampoco otra, de 2001, auspiciada por la *National Geographic Society*. En 2005 la Universidad de Chicago practicó rastreos subterráneos con radar, que permitieron conocer la existencia de galerías subterráneas en que podría haber enterramientos. La limitación de fondos para continuar con estas prospecciones irritaba a Hampe, quien creía que una búsqueda concienzuda de las momias culminaría exitosamente. Ha corrido también la interpretación de que el virrey Francisco de Borja habría entregado las momias a sus descendientes los marqueses de Alcañices y Santiago de Oropesa, que les habrían dado sepultura.

Hampe no dejó de rendir homenaje a quien iniciara los estudios arqueológicos científicos en el Perú, el sabio alemán Max Uhle (Dresde, 1856- Loeben [Alta Silesia, hoy Polonia], 1944). Tomando como base las libretas de apuntes suyas, que se conservan en el Instituto Ibero-Americano de Berlín, escribió “Max Uhle y los orígenes del Museo Histórico Nacional (1906-1911)”⁸². Describe ahí las vicisitudes de su paso por Bolivia, Perú, Chile y Ecuador, centrándose en su permanencia en el primero de esos países. Tras su iniciación científica en Alemania, interesado en las culturas aborígenes americanas, se trasladó en 1892 a explorar las ruinas de Tiahuanaco pasando luego al Perú interesándose en el Cuzco. Entró posteriormente a trabajar en la Universidad de Pennsylvania, que le permitió un nuevo viaje al Perú en 1896, en el transcurso del cual realizó excavaciones en Pachacámac sobre lo que escribió un libro publicado en 1903. Entre 1898 y 1901 tuvo otra fructífera estancia peruana. Dos años después volvió al Perú y en 1906 fue designado Director de la Sección Arqueológica del Museo Histórico Nacional de Lima, aunque, en la práctica, dirigió la totalidad de la entidad. Diversas intrigas amargaron la vida del Director, que renunció a su puesto en 1911. Al año siguiente fue designado Emilio Gutiérrez de Quintanilla, que dejó documentado el estado en que recibía el Museo. Vislumbra Hampe que los enemigos de Uhle intentaron mostrar una imagen caótica de la institución. En sucesivos párrafos se aboca a colocar a Uhle en el marco de la historiografía peruana y, particularmente, en su calidad de fundador de la arqueología científica; reseña sus trabajos de campo y ensayos de interpretación; examina los datos personales que pesqu coastó en las libretas del sabio y da noticia de las conferencias, publicaciones, cartas y viajes. Siguió a su estancia en el Perú otra en Chile, donde ocupó cátedra en la Universidad de Chile y dirigió el Museo de Etnología y Antropología de Santiago entre 1912 y 1918 realizando una gigantesca tarea investigativa. En 1919 se radicó en Ecuador hasta 1933 en que regresó a su país.

⁸² En *Revista Andina*, N° 31, pp. 161-186. Cuzco, Perú: Centro de Estudios Regionales Andinos “Bartolomé de Las Casas”, 1998 y en KAULICKE, Peter (ed.). *Max Uhle y el Perú antiguo*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial, 1998, pp. 123-158.

El nunca agotado tema de las encomiendas lleva a varias producciones como “Fray Domingo de Santo Tomás y la encomienda de indios en el Perú (1540-1570)”⁸³. Resalta aquí la intervención de este dominico de inspiración lascasiana, que llegó a ser obispo de Charcas. Propugnó la llamada “domesticación” de la encomienda, esto es, el proceso por el cual se fue restando poder a los encomenderos en favor del Estado y promoviendo una mejoría en la situación de los encomendados, cuyas obligaciones resultaron tasadas. Para luchar en contra de la perpetuidad de las encomiendas se dio el trabajo de concurrir hasta la misma Europa donde hizo valer un poder otorgado a él mismo y a Las Casas por considerable número de curacas. Tuvo en su momento al licenciado Polo de Ondegardo como contradictor en la discusión sobre la perpetuidad de las encomiendas.

Estas mercedes fueron también abordadas en varios estudios como “Relación de los encomenderos y repartimientos del Perú en 1561”⁸⁴ y “La encomienda en el Perú en el Siglo XVI (ensayo bibliográfico)”⁸⁵, cuyos títulos definen por sí solos sus contenidos. El primero de ellos permite el conocimiento de las encomiendas que existieron a la fecha indicada y la renta que producían a sus detentadores. Referido a un caso de encomienda retenida por la corona es “Notas sobre la encomienda real de Chíncha en el siglo XVI (administración y tributos)”⁸⁶, atinente a uno de los centros económicos neurálgicos prehispánicos, cuyo control correspondió a los oficiales reales; es analizada aquí su gestión y la decadencia que sufrió aquel valle costero y su gente hasta el establecimiento del sistema de tasas. De la colaboración con José de la Puente Brunke surgió “Mercedes de la Corona sobre encomiendas del Perú: un aspecto de la política indiana en el siglo XVII”⁸⁷, en que plantean que las encomiendas habían ido perdiendo el sentido de gran medio de sustento para los colonizadores en sus primeros tiempos. Al diversificarse la economía, surgieron otros sistemas para la obtención de una situación económica semejante o mejor que la que se había logrado por aquel recurso. No perdió, sin embargo, su nota de distinción social, de lo que se aprovechó el rey para premiar a quienes estimaba meritorios, dándose, sin embargo, preferencia a los allegados a la Corte y a una cantidad de personas que solo por excepción habrían podido gozar de ellas legalmente. Hacia la mitad del XVII, había proliferado en tal modo la cantidad de beneficiados con lo que deberían producir las encomiendas o los indios vacos, que resultó a la larga imposible dar satisfacción a sus aspiraciones. Surgió así la

⁸³ En BARREDO, J. (ed.), *Los Dominicos y el Nuevo Mundo. Actas del II Congreso Internacional*, Salamanca: San Esteban, 1998, pp. 355-379.

⁸⁴ En *Historia y Cultura. Revista del Museo Nacional de Historia*, N° 12, pp. 75-117. Lima, Perú: Museo Nacional de Historia del Perú, 1979.

⁸⁵ Véase *Histórica*, vol. XVI, N° 2, pp.173-216. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1982.

⁸⁶ Publicado en *Revista de Historia de América*, N° 100, pp. 119-139. Ciudad de México, México: Instituto Panamericano de Geografía e Historia, julio-diciembre de 1985.

⁸⁷ Texto en *Quinto Centenario*, N° 10, pp. 85-108. Madrid, España: Departamento de Historia de América de la Universidad Complutense, 1986. Puente continuó con el estudio de las encomiendas que, contra la normativa general, favorecieron a virreyes, oidores, parientes de estos y otros legalmente impedidos en “Los encomenderos y la administración colonial en el virreinato del Perú (siglos XVI-XVII)”, en *Boletín del Instituto Riva-Agüero*, N° 17, pp. 383-399. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1990.

creación de los “tercios de encomienda”⁸⁸, “año de vacante”⁸⁹ y, a finales de la centuria, la de la media anata⁹⁰. Similar tema abordó en solitario con “Sobre encomenderos y repartimientos en la diócesis de Lima a principios del siglo XVII”⁹¹, basado en una real provisión de la Real Audiencia de Lima de 8 de mayo de 1601, que dispuso que el mejoramiento de la catedral metropolitana se costeara con contribuciones de la Real Hacienda, los encomenderos y los tributarios indígenas. A consecuencia de lo dicho, el contador Sebastián Cruzate se dio a la tarea de elaborar una relación de la porción que correspondía cubrir a encomenderos e indígenas, que revela la situación de ambos grupos en la diócesis limeña. El examen de este informe, que era conocido en parte, da origen a este estudio, que posee un sesgo más histórico-social que histórico-jurídico, a diferencia del anteriormente mencionado, elaborado con José de la Puente.

Para la situación de ciertos aborígenes en concreto, hallamos dos trabajos, relativos, respectivamente, a los siglos XVII y XVIII. El primero lleva por título “Notas sobre población y tributo indígena en Cajamarca (primera mitad del siglo XVII)”⁹². Hace presente la importancia económica y política de esta región sostenida desde el período preincaico hasta el español, ya que se hallaba a medio camino entre Quito y el Cuzco. Las tasas y visitas practicadas dan cuenta de la riqueza de la misma y de la cantidad de tributarios, los que fueron disminuyendo ostensiblemente. Por lo mismo, los virreyes Montesclaros y Mancera fueron mermando también las prestaciones de los encomendados. Estos, además, debieron ir variando su vida económica para adaptarse a las nuevas circunstancias que les correspondía vivir. Con todo, la situación no fue igual para las distintas *guaran-gas* y *pachacas* -elementos de división social- ni para sus componentes, fueran estos originarios o foráneos. Llama la atención la deformación de la encomienda que en vez de recaer en beneméritos indios pudo serlo en residentes en España, cual fue el caso de los condes de Altamira. Para el siglo XVIII hallamos “Visita de los indios originarios y forasteros de Paucarcolla en 1728”⁹³, de los que en ese año se hizo un empadronamiento. Este lugar se halla en la ribera noroccidental del Titicaca, relativamente cerca de Puno. Poseída originalmente por beneméritos, la encomienda quedó en cabeza de la corona en tiempos del virrey Toledo y debió proporcionar mitayos para la explotación potosina. Diversos factores como pérdida de tierras, servicio obligatorio a hacendados con los cuales se había contraído deudas, y algunas pestes provocaron la disminución de habitantes. Curioso es que el servicio en la Villa Rica de los paucarcollanos no tuviera mayor incidencia, dado que quedaba incumplido en la práctica. Es interesante advertir que, para efectos tributarios, había una diferencia entre los originarios, de etnia *aymara*, y los forasteros, de la etnia *uru*, pues los primeros, debido a su cultura más desarrollada, pagaban más que los segundos, cuya condición era ostensiblemente más modesta.

⁸⁸ *Rec. Ind.* 6, 8, 38 y 39.

⁸⁹ *Rec. Ind.* 6, 8, 40.

⁹⁰ *Rec. Ind.* 8, 19, 4.

⁹¹ Editado en *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, N° 23, pp. 121-144. Colonia, Alemania: Iberische und Lateinamerikanische Abteilung des Historischen Seminars der Köln Universität, 1986.

⁹² Publicado en *Boletín del Instituto Riva Agüero*, N° 14, pp. 83-97. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1986-1987.

⁹³ Véase *Revista Española de Antropología Americana*, N° 15, pp. 209-240. Madrid, España: Universidad Complutense, 1985.

Puso Hampe en su debido lugar la trascendencia de un importante repositorio etnohistórico formado por quien empezó como un *dilettante*: “La colección Hans Heinrich Brüning: un inventario de los documentos coloniales relativos al Perú”⁹⁴ y “La colección Brüning de documentos para la etnohistoria del Perú: Inventario de sus fondos”⁹⁵. Trata de la labor realizada por el referido ingeniero y comerciante, que fungió de etnógrafo y coleccionista de antigüedades. Nació en Hoffeld, Alemania, en 1848 y estudió en la Real Escuela Politécnica de Hannover, donde adquirió conocimientos tecnológicos. Se inició en la navegación, que dejó para trasladarse al Perú a laborar en una hacienda azucarera. Vivió en el Norte del país por espacio de cincuenta años, tiempo durante el cual adquirió objetos y papeles antiguos y recogió valiosos datos etnográficos, particularmente de índole fotográfica y musical. Abandonó el Perú en 1925, mas no alcanzó a vivir mucho tiempo en su tierra, pues falleció en 1928 en Bordesholm. Parte de su colección había sido vendida por él mismo al Estado del Perú en 1921, el que instaló un Museo en su casa de Lambayeque. Sus piezas se hallan hoy albergadas en un impresionante edificio que lleva su nombre. Otras pertenencias arqueológicas fueron llevadas a Alemania, las que, a su fallecimiento, fueron adquiridas de su sucesión por el Museo de Etnología de Hamburgo.

Quisiera terminar este párrafo con unas interesantes sugerencias que Hampe señalara para periodificación del lapso hispano-peruano de Historia que, como toda obra humana, está sujeta a críticas y variaciones. Lo expresó en “Hacia una nueva periodificación de la historia del Perú colonial: factores económicos, políticos y sociales”⁹⁶. Su propuesta es la de dividir el *continuum* histórico contenido entre los hitos de 1520/30, que marca la entrada de las tropas de Francisco Pizarro, y 1820/30, correspondiente a las primeras manifestaciones republicanas en cinco períodos, de entre 50 y 70 años cada uno, que serían los siguientes: 1) formación de las estructuras de dominación colonial; 2) apogeo de plata y consolidación de la economía interna; 3) florecimiento del sistema de hacienda y mercados regionales; 4) presión fiscal y retos en la dominación colonial; 5) rompimiento de las estructuras de dominación española. Dentro de esta evolución se ubican momentos de ruptura y transformaciones estructurales de largo aliento, que permitirían observar con nuevo sentido la historia del Perú indiano.

9.- ECONOMÍA

Al orden económico-social convergen varios trabajos, los más, concernientes al período indiano. Discurre sobre Derecho Financiero en “Incidencias de los ‘derechos de Cobos’ en la Hacienda peruana (1527-1552)”⁹⁷, en que hace uso de los fondos de

⁹⁴ Editado en *Colonial Latin American Historical Review*, vol. 7, N° 3, pp. 293-333. New Mexico, Estados Unidos: Spanish Colonial Research Center, 1998.

⁹⁵ En *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, N° 34, pp. 21-52. Colonia: Iberische und Lateinamerikanische Abteilung des Historischen Seminars des Köln Universität, 1997.

⁹⁶ Véase *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, N° 29, pp. 47-74. Colonia, Alemania: Iberische und Lateinamerikanische Abteilung des Historischen Seminars des Köln Universität, 1992.

⁹⁷ Texto en *Anuario de Estudios Americanos*, N° 40, pp. 253-295. Sevilla, España: Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla (CSIC), 1983.

Contaduría para aquilatar la incidencia de este impuesto. Se trata de una carga tributaria creada por Carlos V por dos vidas en favor de Francisco de los Cobos, instituido ensayador mayor, el que era cobrado para examen del fino del metal. El propio Cobos dio poder a Agustín de Zárate para su percepción. Retornó a la corona en 1552 y consistía en un 1½% del valor del oro o la plata, que se percibía antes del retiro del quinto; para Potosí devino en un maravedí por marco de oro o plata⁹⁸. “El reparto de metales, joyas e indios de Coaque: un episodio fundamental en la expedición de conquista de Perú”⁹⁹ -lugar situado en la provincia de Manabí en Ecuador donde se obtuvo un botín del que se tomaron las primeras cuentas fiscales en las tierras conquistadas- y “Oro, plata y moneda de las Indias para el socorro militar de Carlos V (una requisa de 1552)”¹⁰⁰ permiten captar la importancia de los auxilios económicos con que el Perú subvenía a la Corona, siempre urgida de recursos a tal punto que no trepidó en secuestrar los envíos a la metrópoli.

Los Derechos Agrario y de Aguas tienen presencia en “Sobre tierras y riego en el Valle de la Magdalena a fines del siglo XVII”¹⁰¹. El desértico clima de la costa peruana otorga una especial relevancia a la disposición del agua, siempre escasa. La cercanía a las acequias no solo implicaba bienestar económico, sino que daba también un mayor peso político. En tiempos del virrey Andrés Hurtado de Mendoza, segundo marqués de Cañete, se estableció el pueblo indígena de La Magdalena en el valle que tomó tal nombre, dotado de buen abastecimiento hídrico. Unas ordenanzas de 1617 del oidor Juan de Canseco habían establecido la distribución de las aguas, en tan sabia proporción que se mantuvo por largo tiempo. La inopinada compra de tierras por parte de un influente personaje a fines de siglo dio al traste con la situación armónica. Al motivar ello una pérdida del riego ancestral originó un pleito, algunos de cuyos documentos, allegados al Consejo de Indias, permitieron a Hampe ilustrar la situación agraria del referido valle al final de la décimo séptima centuria.

En otro ámbito de la vida económica surgió “Actividad mercantil del puerto de Lima en la primera mitad del siglo XVI”¹⁰². Reconstruye ahí el movimiento comercial en que intervenían grupos marcados por las relaciones de origen en España y por las de carácter familiar. El lazo con Sevilla era de extraordinaria importancia, pues las tácticas mercantiles provenían de ahí promovidas por casas poderosas como las de Espinosa y Sánchez Dalvo. Algunos factores tenían también vinculaciones con otros centros como Amberes, Valladolid o Burgos. A los mercantes de oficio como los Núñez de Illescas, Caballero, García de Jerez, Díaz de Gibrleón y otros se unían algunos a los que estos tratos les estaban legalmente vedados. Tal fue el caso del veedor general García de Salcedo, al que intentó controlar infructuosamente Agustín de

⁹⁸ Así se cobraba hacia 1689: CANGA ARGÜELLES, *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*, t. I, 2a. ed. Madrid: Imp. Calero, 1833, p. 209 y t. II, 2a. ed. Madrid: Imp. Calero, 1834, voz ‘Junta de estado y medios’.

⁹⁹ En *Quinto Centenario*, N° 15, pp. 77-94. Madrid, España: Departamento de Historia de América de la Universidad Complutense, 1989.

¹⁰⁰ En *Boletín Americanista*, N° 8, pp. 151-168. Barcelona, España: Revistas Científicas de la Universidad de Barcelona y Edicions UB, 1998.

¹⁰¹ En *Histórica*, vol. XIV, N° 1, pp. 85-92. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Julio de 1990.

¹⁰² En *Anuario de Estudios Americanos*, N° 42, pp. 549-571. Sevilla, España: Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla (CSIC), 1985.

Zárate. Salcedo falleció en 1556 con una despampanante fortuna, fruto de sus negociaciones al interior del virreinato, con Panamá y la metrópoli.

Un original acercamiento al medio prehispánico de comunicaciones que perduró en el virreinato dio lugar a “El servicio de chasquis: organización y funcionamiento de los correos indígenas en el Perú colonial”¹⁰³, sistema que permitía la remisión de correspondencia por caminos cuidados por mitayos y con tambos para el descanso. La condición de Correo Mayor de Indias de Lorenzo Galíndez de Carvajal por merced de Carlos V, dio injerencia a su familia en este sistema, lo que es comentado por el autor. La reversión a la corona se produjo en 1768 siendo el último detentador del cargo el chileno Fermín Francisco de Carvajal y Vargas, primer duque de San Carlos.

Elaboró nuestro biografiado una semblanza del español “Don Martín de Osambela, comerciante navarro de los siglos XVIII/XIX, y su descendencia en el Perú”¹⁰⁴. Refiere las vicisitudes de la vida de este vasco que emigró al Perú. Había nacido en Huici (Navarra) alrededor de 1724 y falleció empobrecido en el Callao en 1825. No hizo mella a su tráfico el *Reglamento de Libre comercio entre España e Indias* de 1778, que, al revés, le permitió amasar una fortuna de alrededor de medio millón de pesos a través de negocios de importación y exportación no solo dentro de América -p. ej., trayendo cobre de Chile-, sino que aun con Alemania. Sufrió las consecuencias de la Guerra de Independencia, principalmente por la animadversión que se ganó de parte de Bernardo Monteagudo, que implicó la expropiación de algunas de sus propiedades o la devastación de otras. Perdió en esa ocasión una ostentosa casa de tres plantas más mirador, que fue una de las más elegantes de Lima, y su biblioteca, cuya viuda afirmaba constar de quince mil volúmenes. Termina este estudio con un completo árbol genealógico de esta familia.

Aunque de índole económica, tres artículos hacen excepción cronológica a los estudios anteriores. El primero es “Meiggs, Grace y la obra del Ferrocarril Central Andino (1870-1885)”¹⁰⁵, que versa sobre el desempeño económico del estadounidense Henry Meiggs, natural de Nueva York (1811-1877) y el irlandés afincado en Estado Unidos William Russell Grace (1832-1904), fundador de la poderosa firma W. R. Grace & Co. Iniciada por aquel la construcción de la proyectada vía, quedó interrumpida por diversas circunstancias hasta que sus descendientes cedieron a Grace derechos que importaban un virtual monopolio ferroviario. Este artículo destaca, además, la figura del ingeniero neoyorquino Eduardo C. Dubois llegado al Perú en 1871. El segundo se titula “Apuntes documentales sobre inmigrantes europeos y norteamericanos en Lima (siglo XIX)”¹⁰⁶ en que, basándose en el análisis del Archivo de la Parroquia del Sagrario de Lima, saca algunas conclusiones sobre la inmigración de población blanca

¹⁰³ En *Actas del IV Congreso Internacional de Etnohistoria*, vol. II, pp. 238- 252. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1998 y en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. II, pp. 189-204. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997.

¹⁰⁴ En *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 58, N° 1, pp. 83-110. Sevilla, España: Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla (CSIC), 2001.

¹⁰⁵ En *Revista de La Escuela Profesional de Historia*, pp. 83 - 94. Arequipa, Perú: Universidad Nacional de San Agustín, 2010.

¹⁰⁶ En *Revista de Indias*, vol. 53, N° 198, pp. 459-492. Madrid, España: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1993.

a esa capital entre 1810 y 1915. Resulta de ello que la mayor presencia fue la francesa -20.9%-, seguida de la italiana -20.4%- y de la alemana -19%-, en tanto que la española solo alcanzó un 4,7%. Finalmente, a la época contemporánea corresponde *El Banco Central de Reserva y la economía peruana (1922-1980)* (Lima: Banco Central de Reserva del Perú, Fondo Editorial, 2007, 248 pp.), elaborado con la colaboración de José Morales Urresti, quien fuera Gerente General de ese banco y miembro de su Directorio. Dejo aparte un texto de Hampe que trae material de interés económico, aunque abarca otros temas; me refiero a “Lima y su entramado social en la *Guía del viajero privado* de Manuel Atanasio Fuentes (1860)”. Habla ahí de la utilidad de este texto, tanto para los extranjeros que pensaban avocindarse en la capital del Rímac como para los habitantes del mismo, pues aportaba información acerca de establecimientos e instituciones que, a lo mejor, ni los mismos limeños conocían. Con didáctica expresión recuerda: “salvando las distancias, [...] la cuarta parte o ‘Guía de domicilios y establecimientos’ equivale a las páginas amarillas de nuestras guías telefónicas de hoy”¹⁰⁷.

Recordó en un obituario la repercusión intelectual de un gran historiador italiano vinculado a la *École des Hautes Études en Sciences Sociales* de París: “Ruggiero Romano (1923-2002), gran maestro de historia económica”¹⁰⁸, que termina con una bibliografía selecta del destacado investigador. Hampe admiraba al maestro italiano, al cual había visitado en París, y de cuya obra *Coyunturas contrapuestas* (México: El Colegio de México, 1993), había hecho una reseña¹⁰⁹. Romano comenzó estudiando temas de historia económica del Mediterráneo como comercio, rutas mercantiles y precios e invitado por Mario Góngora a Chile, se interesó en sus archivos y trasladó su quehacer, de similares metas, al mundo hispanoamericano.

10.- PERÍODO PATRIO

El amplio conocimiento que había dado a nuestro historiador la cantidad de estudios relativos al período indiano le permitió acercarse con serenidad de análisis a aspectos de la emancipación y de los siglos XIX y XX generalmente iluminando los nexos entre distintas épocas.

Son atinentes a Viscardo, precursor de la Independencia americana: “Viscardo en Londres (1791-1798) o los albores de la independencia hispanoamericana”¹¹⁰ y “Juan Pablo Viscardo y Guzmán ante el bicentenario de la Independencia hispanoamericana”¹¹¹. De los 2.154 jesuitas expulsos radicados en Italia, solo tres dieron muestras de

¹⁰⁷ En *Revista Chilena de Historia y Geografía*, N° 165, pp. 129-142. Santiago, Chile: Sociedad Chilena de Historia y Geografía 1999-2000.

¹⁰⁸ En *Histórica*, vol. 25, N° 2, pp. 225-234. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.

¹⁰⁹ En *Anuario de Estudios Americanos*, N° 50, pp. 434-435. Sevilla, España: Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla (CSIC), 1993.

¹¹⁰ En *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, N° 35, pp. 78-91. Caracas, Venezuela: Academia Nacional de la Historia, 1998 y en *Revista Interamericana de Bibliografía - Review of Interamerican Bibliography*, vol. 49, N° 1-2, pp. 309-320. Washington D.C.: Agencia Interamericana para la Cooperación Internacional, 1999.

¹¹¹ En *Cuadernos Americanos. Nueva Época*, vol. 1, N° 115, pp. 79-94. Ciudad de México, México: Universidad Autónoma Nacional, 2006.

independentismo: el chileno Juan José Godoy (1728- 1788) y los peruanos José Anselmo (+†1785) y Juan Pablo Viscardo (1748-1798). El más vehemente de ellos resultó ser Juan Pablo, quien, dispensado de sus votos religiosos al igual que su hermano -solo era novicios en 1767-, terminó azarosamente junto con este en Inglaterra. Aunque obtuvo alguna ayuda económica del gobierno inglés a través del cónsul en Livorno, sus proyectos, sobre todo relacionados con la insurrección de Túpac Amaru y una eventual invasión del Perú, no fueron acogidos por las autoridades británicas. Hubo dos estancias en Londres: la primera, entre 1782 y 1783, en que tuvo lugar una entrevista con lord Grantham, Secretario del Foreign Office, con magro resultado, que motivó el regreso de los dos hermanos a Italia, falleciendo ahí el mayor en 1785, y la segunda, que abordó Hampe, entre 1791 y 1798. El peruano halló un émulo de sus inquietudes en Francisco de Miranda (1750-1816), llegado a Londres cuando aquel acababa de morir, en forma tal que podría ser considerado el Precursor del Precursor. Recibió el venezolano del embajador de los Estados Unidos, Rufus King, a quien Viscardo había legado sus bienes, el texto en español de la *Carta a los españoles americanos por uno de sus compatriotas*, que se habría preocupado de traducir al francés para su más fácil divulgación si es que no estaba ya vertida a ese idioma. Esa epístola había sido redactada en Italia y entregada al gobierno inglés del duque de Leeds. La circunstancia de contener conceptos que ya anidaban en Miranda, hizo que ella se transformase en el *leitmotiv* de su actuar dándola a los moldes en francés en 1799 -con la falsa indicación de haber sido publicada en Filadelfia, pues lo fue en Londres-, en castellano en 1801 y en inglés en 1808; hubo varias otras con posterioridad. La vida de los hermanos Viscardo, y en especial la de Juan Pablo, muestra un incremento en su odiosidad hacia España motivada principalmente por la renuencia de la corona a permitirles su regreso al Perú o, al menos, la recuperación de la herencia que les correspondía, lo que se convirtió para ellos en una verdadera obsesión. No obstante no haberse ordenado nunca de sacerdote ninguno de los Viscardo, siempre fueron considerados clérigos por lo que se les titulaba “abates”.

Captó la curiosidad de Hampe el proyecto monárquico de José de San Martín acerca de lo cual publicó “Sobre el proyecto monárquico de San Martín (la misión García del Río- Paroissien, 1821-1825)”¹¹², que trata del encargo confiado al neogranadino Juan García del Río (1794-1856) y al británico James Paroissien (1781-1827) para obtener en Europa, en calidad de enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios, diversos logros, entre los que se contaba la reimplantación de la monarquía en Sud América. Una vez en Europa se encontraron con la desagradable noticia de que San Martín había dejado el poder por lo que nada representaban ellos ante sus interlocutores. Similar preocupación por el tema se revela en “Bernardo de Monteagudo y su intervención en el proyecto monárquico para el Perú”¹¹³. De este dice el propio Hampe:

¹¹² En *Revista de Historia del Derecho*, N° 27, pp. 195-218. Buenos Aires, Argentina: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1999.

¹¹³ En *Revista de Historia Americana y Argentina*, N° 45, pp. 71-95. Mendoza, Argentina: Editorial de la Facultad de Filosofía y Letras (Universidad Nacional de Cuyo), 2010.

“El zigzagueante sendero ideológico que lo condujo desde ese jacobinismo extremo con el cual azuzó a los porteños en la Revolución de Mayo hasta el monarquismo *sui generis* que promovió desde el Ministerio de Guerra y Marina y la Sociedad Patriótica en Lima, da cuenta de la inventiva del pensamiento revolucionario y de su recomposición en función de problemáticas concretas. La reconfiguración del utillaje mental del prócer tucumano ocurrió a partir de un conjunto de problemas políticos, siendo probablemente el más importante, el desafío que supuso construir un Estado soberano en el Perú”.¹¹⁴

Siguiendo a Jorge Basadre, distingue Hampe tres etapas tendentes a la implantación de la monarquía en las que la intervención de Monteagudo fue manifiesta: I. Conferencia de Punchauca de 1821, en que, intentando ponerse en buenas relaciones con el virrey José de La Serna, que continuaba en el Sur del virreinato, planteó el Protector como mejor sistema de gobierno para el Perú el de la monarquía. Él mismo viajaría a España para entrevistarse con Fernando VII y tratar con él el restablecimiento de la realeza en el Perú; II. Medidas conducentes a la monarquía como el establecimiento de la Orden del Sol o el reconocimiento de los títulos de Castilla que pasarían a denominarse títulos del Perú; la misión García del Río-Paroissien culminaría esta etapa y III. “La leyenda del rey José”, esto es, la sospecha de que San Martín aspiraría a ser rey o emperador del Perú. Termina haciéndose eco de las ideas de José de la Riva Agüero (1783-1858), primer Presidente del Perú que, en un libro póstumo publicado en París en 1858, de carácter bastante pesimista, llegaba a la conclusión de que el mejor sistema de gobierno para el Perú sería el monárquico. El volumen en cuestión es *Memorias y documentos para la historia de la independencia del Perú y causas del mal éxito que ha tenido esta* (París: Garnier Frères, 1858, 722 pp.), escrito bajo el pseudónimo de P. Pruvonena (anagrama de “un peruano”).

Le interesó igualmente, la recepción del pensamiento liberal, que le condujo a escribir “La “primavera” de Cádiz: libertad de expresión y opinión pública en el Perú (1810-1815)”¹¹⁵, en que contrasta los periódicos anteriores a 1812 con los que siguieron a esa fecha aportando una acabada bibliografía y “Orígenes del constitucionalismo hispanoamericano”¹¹⁶, escrito con ocasión del bicentenario de la carta gaditana. De similar cariz fue “Sobre la constitución de 1812: Las Cortes gaditanas y su impacto en el Perú”, en que se refirió a la representación peruana en ese evento, la elaboración del texto de 1812 y la relativa pervivencia de algunos conceptos en el desarrollo constitucional del Perú. Insiste en esta temática con la recensión “Las Cortes de Cádiz y su irradiación constitucional en el Perú (1810-1814)”¹¹⁷, relativa al volumen

¹¹⁴ *Ibid.*, p. 71.

¹¹⁵ En *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, N° 13, pp. 339-359. Oviedo, España: Área de Derecho Constitucional del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de la Universidad de Oviedo, 2012.

¹¹⁶ *Ibid.*, pp. 791-794.

¹¹⁷ En *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, N° 10, pp. 507-509. Oviedo, España: Área de Derecho Constitucional del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de la Universidad de Oviedo, 2009 y en GUZMÁN BRITO, Alejandro (coord.). *El Derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los derechos patrios de América: Actas del XVI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. II. Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2010, pp. 809-820.

de igual enunciado -(Trujillo: Curatorium de Doctores del Perú, 2006, 140 pp.)- de Víctor Hugo Chanduví Cornejo y José Félix Gálvez Montero. Comenta el interés de los autores por historiar aquellas Cortes desde sus primeras sesiones en la Isla de León en 1810 hasta el logro de la Constitución de 1812 en Cádiz. Destaca el análisis que hicieron de la influencia de este texto en el desarrollo constitucional peruano entre 1823 y 1860 y su impacto en la formación del Estado del Perú. Conviene resaltar finalmente que el cuidado de Hampe por enaltecer la efeméride del bicentenario de la Constitución de Cádiz lo llevó a organizar en el Centro Cultural de España en Lima el Seminario “Orígenes del constitucionalismo hispanoamericano. Las Cortes de Cádiz en su Bicentenario” que tuvo lugar los días 14 y 15 de marzo de 2012 con amplia cobertura de prensa.

También en el campo constitucional, con “República, constituciones y democracia en el Perú”¹¹⁸ reseñó el ensayo *La república inconclusa* de Raúl Chanamé Orbe (3ª. ed., Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2015, 554 pp.) Entre los méritos que encuentra en esta obra está la de proponer, “buscando establecer una relación entre Constitución y régimen político y entre texto (normativo) y contexto (social)”¹¹⁹, una periodificación de la historia constitucional del Perú, la que comprendería las etapas de: 1. República utópica (1821-1860). 2. República práctica (1860-1879). 3. República tutelada (1879-1979) y 4. República inconclusa (1979-hasta la actualidad). El texto “ofrece un repaso a las Constituciones que ha tenido nuestro país desde los albores de la Emancipación. El capítulo I trata la Constitución de Bayona y la Constitución de Cádiz. El capítulo II trata el Estatuto Provisional de San Martín (1821) y las Constituciones de 1823, 1826, 1828, 1834 y 1839. El capítulo III trata las Constituciones de 1856, 1860 y 1867. El capítulo IV trata el Estatuto Provisorio de Piérola (1879) y las Constituciones de 1920 y 1933. El capítulo V, por último, trata las Constituciones de 1979 y 1993”¹²⁰.

El paso del sistema indiano al patrio es puesto en evidencia mediante “De la Intendencia al Departamento, 1810-1830: los cambios en la administración pública regional del Perú”, que escribiera con José Félix Gálvez Montero¹²¹. Se describen ahí las transformaciones liberales que fueron experimentando las intendencias borbónicas y su relativa encarnación popular.

Dando al marco peruano una proyección internacional, nuestro biografiado trazó unos lineamientos constitucionales respecto de Nueva España exaltando la figura del mercedario limeño fray Melchor de Talamantes (1765-1809) que ahí intervino con “Escolástica, soberanía popular y orígenes del constitucionalismo en México”¹²². Se

¹¹⁸ En *Historia Constitucional*, N° 16, pp. 455-458. Oviedo, España: Área de Derecho Constitucional del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de la Universidad de Oviedo, 2015.

¹¹⁹ *Ibid.*, p. 455.

¹²⁰ *Ibid.*

¹²¹ En BELLINGERI, Marco (ed.). *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional: representación, justicia y administración en Iberoamérica, siglos XVIII-XIX*. Turín: Otto Editore, 2000, pp. 339-366 y en *Revista de Historia de América*, N° 125, pp. 105-132. Ciudad de México, México: Instituto Panamericano de Geografía e Historia, julio-diciembre de 1999.

¹²² En *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, N° 12, pp. 479-483. Oviedo, España: Área de Derecho Constitucional del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de la Universidad de Oviedo, 2011.

trata de un comentario a *El primer constitucionalista de México: Talamantes, ideología y proyecto para la América Septentrional* (2010) de Juan Pablo Pampillo Baliño. Sobre el mismo personaje se pronunció asimismo en “Fray Melchor Talamantes y Baeza: participación religiosa en la primera Junta de México (1808)”¹²³. Al mostrar el dominico en algunos escritos de 1808 su posición favorable a la concepción de que, faltando Fernando VII el poder político volvía al pueblo, fue juzgado y encerrado en las mazmorras de San Juan de Ulúa en Veracruz donde falleció de fiebre amarilla en 1809.

Interesante es el perfil político del destacado y caballeroso marino Miguel Grau (1834-1879) al que saca del ámbito militar en que tradicionalmente se le había considerado para ubicarlo en el político. Acerca de él compuso *Miguel Grau. Protagonista político* (Piura: Municipalidad Provincial de Piura, Sapiens, 2003, 181 pp.), donde expone los avatares de su condición de representante por Piura en el Congreso 1875-1879.

Adentrándonos en el siglo XX, mereció su atención académica Francisco García Calderón Rey (1883-1953), filósofo y diplomático perteneciente a la “Generación del 900”, con *Antología de textos de Francisco García Calderón: América Latina y el Perú del 900* (Lima: Fondo Editorial Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2003, 201 pp.). Cuenta esta recopilación con una biografía en la que Calderón es calificado de “arielista”, esto es, seguidor del uruguayo José Enrique Rodó (1871-1917) y su obra *Ariel* (1900), que planteaba para la América Española la utopía de refundir cristianismo y helenismo; concluye con dos bibliografías: una, de las obras de Calderón (pp. 44-47) y otra acerca de lo escrito sobre este autor (pp. 47-52). En torno al mismo pensador escribió “La tradición clásica en el pensamiento de Francisco García Calderón”¹²⁴, que se centra en sus escritos de juventud. El concepto de “tradición clásica” lo toma Hampe de Wolfgang Haase, profesor de Tübingen y Boston: “la relación continuada a través de los siglos que une la Antigüedad grecolatina con los diversos “presentes” del mundo occidental, en los cuales se perciben huellas de aquella trascendente cultura”. Calderón aparece en su obra tempranera excesivamente influido por Rodó y su idea de conservación de las tradiciones clásicas. Estas le sirven para dibujar una identidad latinoamericana en que se incluyan las culturas de origen español, francés y portugués marcadas por el derecho romano, la religión católica y la Ilustración recibida vía Borbones en el siglo XVIII. Utiliza al efecto el concepto de “raza” en un sentido más amplio que el meramente físico, comprensivo de cuerpo y espíritu. Contrastaba en esos trabajos la raza latinoamericana con la angloamericana y consideraba que entre ambas había una suerte de muro infranqueable, si bien lo propiamente hispánico e inglés se habían esfumado en ambas razas. A la larga terminó cambiando su visión al acoger la propuesta de Woodrow Wilson encaminada al logro de una integración del hemisferio occidental¹²⁵.

¹²³ En *El nacimiento de la libertad en la Península Ibérica y Latinoamérica: Actas del XVI Congreso Internacional de AHILA San Fernando (España) 6 al 9 de septiembre de 2011*, San Fernando, Cádiz: Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos, p. 2477.

¹²⁴ En *Tiempos de América: Revista de historia, cultura y territorio*, N° 9, pp. 51-58. Valencia, España: Centro de Investigaciones de América Latina de la Universitat Jaume I, 2002.

¹²⁵ Sobre el interés de la conjunción latinoamericana había escrito Hampe “Integración latinoamericana: proyectos y realizaciones a través de la historia” en CAPELLA RIERA, Jorge

Otros personajes del siglo XX que dieron espacio a la curiosidad de Hampe -amén de los historiadores a que me refiero en párrafo aparte-, fueron Luis Bedoya Reyes, Hugo Piaggio Bertora, Jorge del Busto Vargas y Enrique de Rávago Bustamante. Veamos qué hubo respecto de cada uno de ellos. Rescata el espíritu político socialcristiano Luis Bedoya Reyes en la compilación de sus textos titulada *Luis Bedoya Reyes: gradualidad en el cambio* (Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2012, 695 pp.). En ella pueden encontrarse distintas exposiciones de su pensamiento a través de discursos, entrevistas, correspondencia, etc., en los que procura transparentar su ideario. El jurista “Hugo Piaggio Bertora, decano y maestro de derecho (1909-1997)”¹²⁶ al mostrar en su vida cualidades profesionales y humanas destacables, provocó en Hampe la tarea de escribir unas líneas en su recuerdo. Cultivó Piaggio el Derecho Penal y ocupó el decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica del Perú entre 1948 y 1951. A Jorge del Busto dedicó “Recuerdo de Jorge del Busto Vargas (1916-1995), paladín del humanismo y del derecho”¹²⁷. Fue este un abogado tributarista, doctor en Filosofía, profesor emérito del Departamento de Humanidades y Director del Programa Académico de Ciencias Administrativas de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Igualmente mostró su reconocimiento respecto de Enrique de Rávago Bustamante para quien compiló el *Libro Homenaje al Dr. Enrique de Rávago Bustamante. En ocasión de sus Bodas de Oro profesionales (1953-2003)* (Lima: Ediciones Misky, 2003, 285 pp.), siendo de su autoría ahí una “Nota Preliminar” y el artículo “Una empresa familiar: Tipografía y Offset Peruana S. A. y su papel en el desarrollo de la industria gráfica nacional”, pp. 83-104.

Supera lo meramente biográfico para adentrarse en la esfera de la Historia del Derecho Público el impreso *La juramentación de los presidentes de la República ante el Congreso del Perú* (Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2000, 47 pp.), impreso que constituye un *objet d'art* reproducir varios pergaminos en los que constan los juramentos prestados por varios Presidentes de la República entre 1894 y 2000.

11.- HISTORIOGRAFÍA GENERAL

El estudio de la historiografía peruana suscitó en Hampe la necesidad de destacar los méritos de algunos egregios cultores. En este orden de ideas, homenajeó con diversos escritos a Ricardo Palma (1833-1919), Rubén Vargas Ugarte (1886-1975); Guillermo Lohmann Villena (1915-2005) y Miguel Marticorena (1926-2014).

En lo tocante al primero, “Las ‘tradiciones peruanas’ y el imaginario de la nobleza titulada del virreinato”¹²⁸ saca a relucir el tono zumbón y crítico con que Palma, dentro de su posición liberal, se refería a la antigua aristocracia virreinal. No menos

(ed.). *Festivales ALATU (Lima, 1982-1983). Síntesis informativa*. Lima, Perú: Asociación Latinoamericana de Teleducación Universitaria, 1983, pp. 10-11.

¹²⁶ En *Themis. Revista de Derecho* N° 36, pp. 239-244. Lima, Perú: Asociación Civil Themis, 1997.

¹²⁷ En *Themis. Revista de Derecho* N° 38, pp. 263-267. Lima, Perú: Asociación Civil Themis, 1998.

¹²⁸ En *Revista de Indias*, vol. 61, N° 222, pp. 331-344. Madrid, España: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2001.

enriscado de nariz mereció la clase dirigente republicana en “El baile de la Victoria: Ricardo Palma ante un episodio inaugural en la historia del Perú republicano”¹²⁹, que recuerda ese gran baile de más de mil personas que ofreció Victoria Tristán, mujer del presidente Rufino Echenique, en la Quinta que llevaba su nombre en 1853. Una crítica al ángulo histórico de Palma se puede leer en “Ricardo Palma, cronista de la Inquisición”¹³⁰, donde se exploya respecto de su obra *Anales de la Inquisición de Lima: estudio histórico*, publicado en 1863, que ya llevaba en germen lo que serían sus “tradiciones”. Vinculado con lo último, “Tradicionismo vs. Tradicionalismo. Ricardo Palma en la memoria histórica de los peruanos”¹³¹, hace aplicables los señalados conceptos al criollismo y las *Tradiciones Peruanas* que, de suyo terminaron constituyendo un género propio, a caballo entre realidad y fantasía. Hampe hace suya la distinción asumida por Víctor Raúl Haya de la Torre en *Por la emancipación de América Latina*, de 1927, entre “tradicionismo”, que es lo que hizo Palma, esto es describir con cierta sorna los acontecimientos virreinales sin añorarlos, y “tradicionalismo” que implica una remembranza teñida de morriña, cuál sería el caso de José de la Riva Agüero y Osma o el de Ismael Portal. Sobre este último se pronunció ubicándolo en el tradicionalismo en “Lima antigua en el cuadro de costumbres de Ismael Portal, un seguidor de Palma”¹³². Desvela rasgos de la personalidad del Director de la Biblioteca Nacional en “Nuevo asedio al “bibliotecario mendigo”: Ricardo Palma en la Biblioteca Nacional”¹³³, estudio que rescata el trabajo llevado a cabo por este en aras de la cultura peruana al bregar por una Biblioteca Nacional de calidad, tarea que fuera minimizada y criticada por su sucesor Manuel González Prada en 1912. Lo de “mendigo” apunta a la humildad con que Palma recababa donaciones de impresos para incremento de la Biblioteca.

Sobre el jesuita Rubén Vargas Ugarte produjo “El padre Vargas Ugarte y su aportación a la historiografía del Perú colonial”¹³⁴, ensayo que pone en evidencia la rigurosidad metodológica de este incansable estudioso quien, no obstante su posición positivista en temas históricos procuró destacar las contribuciones de la Iglesia católica al desenvolvimiento del Perú. Como buen integrante de la Compañía, algunas de sus mejores realizaciones se refieren a ella y ensalzan su benéfica intervención en la vida peruana. Recuerda Hampe el apoyo que con casi cien volúmenes hace el jesuita a la

¹²⁹ En *Aula Palma*, IX, pp. 121-132. Lima, Perú: Instituto Ricardo Palma, Universidad Ricardo Palma, 2010.

¹³⁰ En *Quaderni Ibero americani: Attualità culturale della Penisola Iberica e dell'America Latina*, N° 15, pp. 15-30. Roma: Edizioni Nuova Cultura, 2004 y en *Aula Palma*, IV, pp. 145-164. Lima, Perú: Universidad Ricardo Palma, Instituto Ricardo Palma, 2003-2004.

¹³¹ En *Aula Palma*, XI, p. 110. Lima, Perú: Instituto Ricardo Palma, Universidad Ricardo Palma, 2012. En el mismo medio publicó “La Casa de Pilatos: historia y leyenda de una morada limeña” en: *Aula Palma*, VIII, pp. 99-116. Lima, Perú: Instituto Ricardo Palma, Universidad Ricardo Palma, 2009.

¹³² En *Aula Palma*, VII, pp. 103-115. Lima, Perú: Instituto Ricardo Palma, Universidad Ricardo Palma, 2008.

¹³³ En *Aula Palma*, X, pp. 201-221. Lima, Perú: Instituto Ricardo Palma, Universidad Ricardo Palma, 2011.

¹³⁴ En *Revista de Historia de América*, N° 104, pp. 141-167. Ciudad de México, México: Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1987.

historia de su patria y divulga interesantes recuerdos suyos basados en el conocimiento de quienes lo trataron como Félix Denegri, Carlos Milla Batres y otros.

Se pronunció respecto a Lohmann en varios trabajos como “Guillermo Lohmann Villena: historiador erudito, archivero de honor”¹³⁵; “Unos apuntes de evocación y evaluación: sobre el legado historiográfico de Guillermo Lohmann Villena”¹³⁶ y “Un gigante de la historiografía peruana”¹³⁷. Ellos intentan hacer honor a la sólida y a la vez voluminosa obra de este ilustre limeño. En el segundo de estos estudios resume así su aporte intelectual: “Las investigaciones del historiador limeño abarcaron la historia institucional y del Derecho, la genealogía, la historia de la literatura, el análisis de los grupos sociales, el estudio del comercio y de la producción. Sus aportaciones son tan sólidas como detalladas en información original, y proveen elementos fundamentales para la reconstrucción de la vida material y espiritual de las generaciones preteritas”¹³⁸. Concluye con una selecta bibliografía dividida en dos partes: A) Libros y compilaciones (pp. 112-113) y B) Antología y ediciones documentales (pp. 114-115). En todos los escritos dedicados a Lohmann exalta su condición de hombre de archivo, que conocía a cabalidad el contenido del de la Biblioteca Nacional de Lima y del General de Indias de Sevilla. Recalca, asimismo, la nueva fuerza que supo imprimir desde España, donde prestaba servicios diplomáticos, a sus coterráneos historiadores a través de la Sociedad Peruana de Historia creada por iniciativa suya en 1945. Albergó esa institución a los mejores cultores de ese país como Ella Dunbar Temple, Carlos Daniel Valcárcel, José Antonio del Busto Duthurburu, José de la Puente Candamo y una pléyade de igual mérito.

En el estudio dedicado a Miguel Marticorena destaca el acercamiento que hacia su persona tuvo el gran hispanista Marcel Bataillon: “De cronistas, rebeliones y polémicas: Marcel Bataillon frente a la conquista del Perú”¹³⁹ y el internacional aplauso que se le tributó. Este historiador, de imbatible modestia, fue discípulo de Raúl Porras Barrenechea y Ella Dunbar Temple y, además de disponer de un amplio conocimiento de crónicas indianas, se transformó en un luchador vigoroso por el reconocimiento de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos como decana del mundo hispanoamericano.

En otro aspecto, el de las ciencias auxiliares de la Historia, la bibliografía campeó por sus fueros en las notas “De la pasión por los libros: Gabriel René-Moreno y Mariano Felipe Paz Soldán”¹⁴⁰; “José Durand, bibliófilo (su colección de libros y pape

¹³⁵ En *Revista del Archivo General de la Nación*, N° 18, pp. 225-230. Lima, Perú: Archivo General de la Nación, 1998.

¹³⁶ En *Mercurio Peruano*, N° 523, pp. 104-115. Lima, Perú: Universidad de Piura, 2010.

¹³⁷ En *Cuadernos Americanos. Nueva Época*, vol. 5, N° 113, pp. 219-220. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma, 2005.

¹³⁸ *Mercurio...* (n. 134), p. 110.

¹³⁹ En *Revista del Archivo General de la Nación*, N° 19, pp. 151-169. Lima: Archivo General de la Nación, 1999.

¹⁴⁰ En *Histórica*, vol. 21, N° 2, pp. 207-234. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, y en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, N° 163, pp. 7-33. Santiago, Chile: Sociedad Chilena de Historia y Geografía, 1997.

les en la Universidad de Notre Dame)”¹⁴¹ y “Vida, aportes y desventuras de un bibliógrafo erudito: Homenaje a don Carlos Antonio Romero”¹⁴².

Es dable recordar que Gabriel René-Moreno nació en Santa Cruz de la Sierra en 1836 y falleció en Valparaíso en 1908. No solo estudió en Chile sino que, además, realizó en este país toda su obra historiográfica. Por sobre sus méritos como historiador y educador prevalecen los granjeados en calidad de bibliógrafo. Sus observaciones se centran en Chile, Perú y Bolivia acompañando sus descripciones de apostillas que muchas veces constituyen virtuales ensayos. El nombrado Paz Soldán, por su parte, fue uno de los más destacados geógrafos e historiadores del Perú, nacido en Arequipa en 1821 y fallecido en Lima en 1886. Ambos eruditos publicaron, casi a la par en 1879, sendas *Bibliotecas*: Soldán, del Perú y René-Moreno, de Bolivia. De la del peruano dice Hampe que fue la “primera obra bibliográfica de largo aliento realizada en tierra peruana”. La correspondencia entre estos intelectuales fue fluida desprendiéndose de ella la colaboración mutua por largo tiempo.

Destaca nuestro autor la obra de Durand, especializada en el Inca Garcilaso de la Vega -publicó con erudición los *Comentarios Reales de los Incas* en 1959 y la *Historia General del Perú* en 1962-, haciendo un recuento del contenido de la biblioteca que legó a la Universidad de Notre Dame, que se conserva en la *Hesburgh Library*.

Carlos Alberto Romero fue un bibliógrafo e historiador nacido en Lima en 1863 y fallecido en la misma ciudad en 1956. Entró muy joven a trabajar en la Biblioteca Nacional bajo las órdenes de Ricardo Palma, de quien aprendió el manejo histórico y bibliográfico. De a poco, con una autoeducación exigente, terminó convirtiéndose en un erudito reconocido nacional e internacionalmente. Fue ascendiendo hasta que llegó a ser, a su vez, Director de la institución en 1928. Terminó abruptamente en el ejercicio del cargo en 1943 al sufrir el establecimiento un voraz incendio que la consumió completamente. Produjo una cantidad de contribuciones históricas, pero lo que se considera más interesante es el conjunto de agregados a *La Imprenta en Lima (1584-1824)* de José Toribio Medina (Santiago de Chile, 1904-1907). A los 3.984 títulos descritos en los cuatro tomos de que consta, Romero agregó 1.015 más que estuvieron inéditos hasta 2009 en que la Universidad de San Martín de Porres los publicó en un volumen de 517 páginas: *Adiciones a “La Imprenta en Lima” de José Toribio Medina*. A la época en que Hampe escribió el citado artículo, el aporte de Romero no había sido aún impreso.

¹⁴¹ Se puede consultar en *Revista de Indias*, vol. 57, N° 210, pp. 541-562. Madrid, España: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1997.

¹⁴² Discurso originalmente pronunciado en Lima, el 31 de agosto de 2006, en la sesión solemne de homenaje a don Carlos Alberto Romero organizada por el Centro de Estudios Histórico-Militares del Perú, con ocasión del 50° aniversario de su fallecimiento. Está publicado en el Blog de la Sociedad de Bibliófilos Chilenos. Santiago, septiembre de 2006. Disponible en <http://sociedaddebibliofiloschilenos.blogspot.com/2006/09/de-nuestro-distinguido-consocio-el.html>; y posteriormente en *Anuario de Estudios Bolivianos, Archivísticos y Bibliográficos*, vol. 7. Sucre, Bolivia: Ediciones Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia, 2011.

En el mismo campo bibliográfico hay varias contribuciones como la que dedicó al insigne mexicano Leopoldo Zea (1912-2004), discípulo de José Gaos: “Leopoldo Zea, icono del pensamiento latinoamericano”¹⁴³, cuyo desarrollo de la historia de las ideas en Hispanoamérica es decisivo. Resulta muy instructivo, por otra parte, el escrito: “Una polémica erudita: González de la Rosa, Jiménez de la Espada y la Crónica de Cieza de León”, en que describe los altibajos de las sabias discusiones en torno a la segunda parte de la *Crónica*, conocida como “el señorío de los Incas”, entre el peruano Manuel González de la Rosa (1841-1912) y el español Marcos Jiménez de la Espada (1831-1898), integrante de la Comisión Científica del Pacífico enviada por el gobierno español a Sudamérica en 1862, que tuvo un problemático desarrollo debido a la Guerra entre España y Perú y Chile.

Aparte de cientos de títulos, colaboró Hampe al conocimiento de la historia de la cultura peruana: *Historia de la Pontificia Universidad Católica del Perú (1917-1987)* (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1989, 220 pp.) y “La Fundación Alexander Von Humboldt y el Perú”¹⁴⁴. La producción historiográfica foránea en temas peruanos en un cierto lapso es cuantificada y comentada en “Estudios de historia del Perú colonial en revistas extranjeras, 1978-1984”¹⁴⁵. Examina la aportación histórica de una de las entidades icónicas del Perú: “Trayectoria y balance de la historiografía peruana: 90 años de la Academia Nacional de la Historia”¹⁴⁶. Con anterioridad se había acercado a la labor de la misma institución, desarrollada a través de sus integrantes en “Los miembros de número de la Academia Nacional de la Historia (Instituto Histórico del Perú)”¹⁴⁷. Bosqueja, por último, el desarrollo de la cultura jurídica en la Pontificia Universidad Católica del Perú con “Vida Académica en la Facultad de Derecho. Setenta años de historia”, apretada síntesis de la exitosa actuación de ese ente académico¹⁴⁸.

Queda para el final de este párrafo la obra de divulgación sistemática de la Historia del Perú que asumiera nuestro autor, pues la que no lo era, a través de periódicos, conferencias, seminarios, mesas redondas, conversatorios, entrevistas, etc. es, de momento, inabordable. Como obras de carácter introductorio para el lector intonso pueden mencionarse: “La conquista y la temprana colonización (Siglo XVI)” en *Historia*

¹⁴³ Publicado en *Cuadernos Americanos. Nueva Época*, vol. 5, N° 107, pp. 194-196. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma, 2004.

¹⁴⁴ En *Diálogo Científico: Revista Semestral de Investigaciones Alemanas sobre Sociedad, Derecho y Economía*, N° 1-2, p. 167. Tübingen, Alemania: Centro de Comunicación Científico con Iberoamérica, 2006.

¹⁴⁵ Editado en *Apuntes. Revista de Ciencias Sociales*, N° 17, pp. 109-125. Lima, Perú: Universidad del Pacífico, 1985.

¹⁴⁶ Se publicó en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 55, N° 2, pp. 703-725. Sevilla, España: Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla (CSIC), 1998, y en *Boletín del Instituto Riva-Agüero*, N° 23, pp. 39-62. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996.

¹⁴⁷ En *Histórica*, t. XXXIV, pp. 281-353. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1983-1984.

¹⁴⁸ Obra dividida en dos partes: la primera fue presentada en *Themis. Revista de Derecho*, N° 12, pp. 22-26. Lima, Perú: Asociación Civil Themis, 1988, y la segunda en *Ibid.*, N° 13, pp. 49-54. Lima, Perú: Asociación Civil Themis, 1988.

del Perú (Lima: Lexus, 2000), pp. 337-422; “Melchor de Navarra y Rocafull (1627-1691) en *Grandes Forjadores del Perú. Los grandes protagonistas de la historia peruana* (Lima: Lexus, 2001, 448 pp.) y *Descubrimiento, conquista y virreinato, siglo XVI. Compendio Histórico del Perú*. Tomo II (Lima: Editorial Milla Batres, 1993). En el mismo orden de ideas, colaboró en *Compendio Perú Histórico* editado en fascículos por *La República* en 2005 y desde 1986 en *Diccionario histórico y biográfico del Perú* así como en *Diccionario biográfico del Perú contemporáneo: siglo XX*, coordinado por Carlos Milla Batres (Lima: Milla Batres, 2004). El conocimiento de distintos aspectos históricos puede lograrse con su ayuda a través de *Fragmentos de la Historia Moderna: Europa, América y el Perú (75 reseñas bibliográficas)* (Lima: Biblioteca Nacional del Perú, 1997, 359 pp.). Se trata de comentarios a impresos de interés para la Historia del Perú publicados entre 1978 y 1996, incumbentes a acontecimientos desde el siglo XVI en adelante. Hay, además, tres compilaciones de interés histórico que culminaron en sendos volúmenes: *Historiografía andina*, dentro de la serie *Historia de la Historiografía de América (1950-2000)*, (vol. III- 2010, México: Instituto Panamericano de Geografía e Historia & Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, 313 pp.); *El mirador peruanista (recopilación de artículos sobre historia, cultura y sociedad)* (Lima: Biblioteca Nacional del Perú, Fondo Editorial, 2001 IX + 432 pp.) y *Testimonios del Perú y del mundo (artículos de historia, notas de lectura, crónicas de viaje)* (Montilla: Bibliofilia Montillana, 1998, 286 pp.). A ello cabría agregar un estudio que para algunos podría ser introductorio a la búsqueda de nuevos derroteros: “Sobre la imagen literaria de la conquista y colonización de América”¹⁴⁹.

12.- HISTORIA DE GÉNERO

Last but not least, en lo que hoy se denomina Historia de género, puso sobre el tapete la cultura femenina virreinal en “Imagen y participación de las mujeres en la cultura virreinal: una aproximación bibliográfica”¹⁵⁰. Asilándose en escritos de diversos historiadores, de los que acompaña la pertinente bibliografía, da unas pinceladas sobre el tema expresado en el título. En materia de educación, las mujeres pudientes la recibían o bien en sus casas por medio de tutores o, lo que era más corriente, en conventos. La instrucción ahí recibida era bastante elemental: Escritura, Lectura, Aritmética, mucha Religión y labores hogareñas. Distingue dos tipos de conventos: los pequeños, en que primaban el recogimiento y fervor de las religiosas, y los grandes, preferidos por mujeres de las clases más elevadas, donde la vida era bastante mundana, con recepción de visitas, organización de obras de teatro y hasta de corridas de toros. Hubo, con todo, algunas manifestaciones literarias entre las monjas. Varios casos corresponden a místicas como Santa Rosa de Lima, a la que se deben unos emblemas poco difundidos. Hubo también relatos de las “alumbradas”, en que dan cuenta

¹⁴⁹ Publicado en *Revista de Filología de la Universidad de La Laguna*, N° 13, pp. 379-386. Islas Canarias, España: Secretariado de Publicaciones Universidad de La Laguna, 1994.

¹⁵⁰ En ANDREO, Juan y GUARDIA, Sara Beatriz (eds.). *Historia de las mujeres en América Latina*. Murcia: Universidad de Murcia, Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y de América, 2002, pp. 109-124.

de éxtasis de dudosa ortodoxia, los que a veces escribían por orden de sus directores espirituales. Un ejemplo de pieza de calidad es el de la dominica María Manuela de Santa Ana, apellidada en el mundo Hurtado de Mendoza, que supo verter con esmero sus deliquios al papel. Como ejercicio propiamente literario se mencionan los casos de Clarinda -nombre que no se sabe a quién correspondía-, autora de una humanista alabanza a la Poesía, y Amarilis -también desconocida- que escribió una Epístola a Belardo dedicada a Lope de Vega, quien no solo la recibió sino que la mencionó en *La Filomena*. Las mujeres de baja extracción tuvieron a su alcance una modesta instrucción en los beaterios y casas de recogidas como el Colegio de la Caridad de 1559, o el de la Santa Cruz de Atocha de 1596, destinado a las expósitas.

Es destacable la dirección que cupo a Hampe junto a Carmen Meza Ingar del volumen *La mujer en la Historia del Perú (siglos XV-XX)* (Lima: Ediciones del Congreso del Perú, 2007, 645 pp.). Se trata de una colección de quince artículos sobre variados temas que inciden en el sexo femenino. Participaron en él: María Rostrowski -período pre-pizarrista-; Francisco Hernández -la coya en el Tahuantinsuyo-; Jorge Basadre Ayulo -mujer y familia en el Derecho Indiano-; Teresa Vergara -mujer y creación de riqueza-; Elizabeth Puertas -la mujer frente al poder en la sociedad, siglos XVI-XVIII-; María Emma Mannarelli -espacios femeninos en la sociedad colonial-; Raquel Chang-Rodríguez -sobre las arriba mencionadas Clarinda y Amarilis-; Rosa Carrasco -mujeres y jerarquía sagrada en los siglos XVI al XVIII; Jesús Cosamalón -el trabajo femenino en Lima, siglo XIX-; Carlos Neuhaus -mujeres, poder y política en el siglo XIX-; Margarita Zegarra -roles femeninos y perspectivas sociales al inicio de la República-; Luis Miguel Glave -imagen y proyección de la mujer en la República- y Patricia Oliart -mujer y jerarquías sagradas, siglo XX-, más los coordinadores Carmen Meza -legislación social y familiar republicana- y Teodoro Hampe -imagen colectiva y participación de las mujeres en la cultura virreinal-.

13.- PALABRAS FINALES

Burla burlando... lo que iba a ser un formal *In Memoriam* del recordado colega ha terminado en un esbozo de bibliografía razonada que deberá ser completado por los especialistas pertinentes. Para facilitar su tarea he practicado una división temática que espero les sea útil. Ha sucedido que ese volcán en erupción que fue Teodoro Hampe terminó calcinando mis entrañas intelectuales. Se me fue contagiando su amor por determinados temas obligándome a adentrarme en materias a que antes no había dado importancia o que, simplemente desconocía. Me he involucrado, de este modo, en temas que me eran ajenos en la perspectiva que el amigo ausente les daba, lo que ha sido enriquecedor para mí y sinceramente deseo lo sea también para quienes hayan tenido la paciencia de leer estas líneas. Nutrirse de lo que interesó a tan egregio personaje como fue Teodoro será siempre bueno para todos.

*Antonio Dougnac Rodríguez**

* Profesor Titular, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

SUMARIO

ESTUDIOS

- La barroca cultura jurídica del licenciado Tomás Durán, asesor del gobernador de Chile y virrey del Perú José Antonio Manso de Velasco, Conde de Superunda.*
Antonio Dougnac Rodríguez 15
- La segunda generación de profesores del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso (1904-1912)*
Carlos Salinas Araneda 129
- Innovación y costumbre: prácticas judiciales en el Norte Chico en el marco de Las Ordenanzas de la Real Casa de Moneda (1755-1783)*
Nicolás Girón Zúñiga 163
- Carrasco Albano y Alberdi: notas sobre el constitucionalismo liberal en Chile en el siglo XIX.*
Marcello Sasso Fuentes 181
- La protección de los derechos fundamentales en la Alta Edad Media Española. La Carta Magna de León.*
Óscar Dávila Campusano 203
- El catastro: orígenes del impuesto a la renta en Chile.*
Isaías Cattaneo E 213

DOCUMENTOS

- El papel del juez en el área penal.*
Chritián Neschwara 267
- La investigación histórico-jurídica chilena: revistas y proyectos (1990-2015)*
Patricio Lazo González 273
- De la innovación curricular y la historia del derecho.*
Eric Palma González 309

<i>Inicios de la enseñanza profesional del Derecho en Valparaíso. La Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso.</i> Manuel Vergara Rojas	331
--	-----

<i>La fijación del Derecho como pretensión de plenitud normativa en los códigos modernos de fines del siglo XVIII y principios del XIX.</i> Santiago Zárate González	349
---	-----

CRÓNICA ACADÉMICA

<i>XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.</i> Claudio Barahona Gallardo	367
---	-----

<i>Palabras de homenaje al profesor Sergio Carrasco Delgado en su nombramiento como miembro honorario de la Sociedad Chilena de Historia del Derecho y Derecho Romano.</i> Eduardo Andrades Rivas	375
--	-----

<i>Presentación del libro de VV.AA. Abolición de la Esclavitud en el Constitucionalismo del siglo XIX: Colombia, Chile, Perú y Portugal, por Antonio Dougnac Rodríguez</i>	377
--	-----

<i>Presentación del libro de Julio Retamal Ávila, “Libro de Sentencias de la Real Audiencia de Chile 1609-1613”, por Antonio Dougnac Rodríguez</i>	383
--	-----

RECENSIONES Y NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

GUZMÁN BRITO, Alejandro. <i>La fijación y la codificación del derecho en occidente</i> , por Bernardino Bravo Lira	391
--	-----

GUERRERO, Cristian; IBARRA, Patricio; VILLALOBOS, Sergio. <i>Ahora soy un simple particular: Vide de O’ Higgins en el Perú</i> , por Óscar Dávila Campusano	393
---	-----

OBITUARIO

TEODORO HAMPE, por Antonio Dougnac	397
--	-----







